

# *Jura Vasconiae*

Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia  
Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako eta Autonomikorako Aldizkaria

5



---

Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia  
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeako Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2008

### **Director**

Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Iruñea/Pamplona.

### **Secretaria**

Virginia TAMAYO SALABERRIA. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Donostia/San Sebastián.

### **Secretario Técnico**

Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unib. Publikoa. Iruñea/Pamplona.

### **Consejo de Redacción**

Ana María BARRERO GARCÍA. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

José Manuel CASTELLS ARTECHE. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Bartolomé CLAVERO SALVADOR. Universidad de Sevilla.

Santos Manuel CORONAS GONZÁLEZ. Universidad de Oviedo.

Ricardo GÓMEZ RIVERO. Universidad de Alicante.

Maité LAFOURCADE. Université de Pau et des Pays l'Adour (France).

Jacques POUMARÈDE. Université Toulouse I (France).

### **FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA**

**Iura Vasconiae:** Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria. – N. 5 (2008) –. – Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzekeo Fundazioa, 2008.

Anual

D.L.: SS-511/05. – ISSN: 1699-5376

I Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia 1. Derecho – Historia – Publicaciones Periódicas

34 (091) (05)

La correspondencia deberá dirigirse a la Secretaria de Redacción. La FEDHAV no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzekeo Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* N° 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1° piso (oficina FEDHAV). 20.014. Donostia/San Sebastián (Gipuzkoa).

ISSN: 1699-5376

Depósito Legal: SS-511/05

Portada: *Recreación hipotética de una reunión de las Juntas Generales en la Casa de Juntas de Avellaneda a finales del siglo XVIII.* Obra de Mikel Catalina. Vidriera. Dimensiones: 145x385 cm. Enkarterrietako Museoa/Museo de Las Encartaciones.

Distribuye: Bitarte. Pol. Ind. Berriozar, C/B, Nave 44, 31012 Berriozar (Navarra). Telf. 948302400; Fax: 948302708; E-mail: info@bitarte.net

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

FEDHAV, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: [fedhav@fedhav.org](mailto:fedhav@fedhav.org)

Página web de la FEDHAV: <http://www.fedhav.eu>

# SUMARIO

	Págs.
<b>I. 500 AÑOS DEL FUERO DE LAS ENCARTACIONES</b>	
MONREAL ZIA, Gregorio Los cuerpos de Derecho de las Encartaciones de Bizkaia.....	9
BARRERO GARCÍA, Ana María Los Fueros de las Encartaciones y otros fueros contemporáneos.....	103
Debate. Moderador: Gregorio Monreal Zia.....	153
ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Sergio Las Encartaciones en la Edad Media .....	157
Debate. Moderador: Gregorio Monreal Zia.....	191
GONZÁLEZ CEMPELLÍN, Juan Manuel Génesis de las Juntas de Avellaneda .....	201
MARTÍNEZ RUEDA, Fernando Las Juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen .....	221
Debate. Moderador: Gorka Aurre Urtzaa .....	257
<b>II. VARIA</b>	
CHURRUCA ARELLANO, Juan de Fuentes de la <i>Geografía</i> de Estrabón .....	269
ZABALTZA PÉREZ-NIEVAS, Xabier La Vasconia peninsular y la organización territorial española.....	341
FRESÁN CUENCA, Francisco Javier Carlistas y falangistas ante el «hecho diferencial navarro», durante la Guerra Civil. Una primera aproximación .....	383

<b>III. CURRICULA</b>	
Curricula .....	407
<b>IV. ANALYTIC SUMMARY</b>	
Analytic Summary .....	413
<b>V. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES</b>	
Normas de uniformidad para la presentación de textos originales en <i>Iura Vasconiae</i> .....	419

**I. 500 AÑOS DEL FUERO  
DE LAS ENCARTACIONES  
(PONENCIAS)**

**I. ENKARTERRIKO  
FORUAREN 500 URTEAK  
(PONENTZIAK)**

Sopuerta (Bizkaia)  
Enkarterrietako Museoa / Museo de las Encartaciones  
Organiza: Instituto de Derecho Histórico de Vasconia (UPV-EHU),  
con la colaboración de la Mancomunidad de las Encartaciones /  
Enkarterriko Mankomunitatea  
14 de marzo de 2003



# **LOS CUERPOS DE DERECHO DE LAS ENCARTACIONES DE BIZKAIA**

Bizkaiko Enkarterriko lege-bildumak

The body of laws in the Encartaciones of Biscay

Gregorio MONREAL ZIA  
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

El presente trabajo se ocupa de estudiar el desarrollo del Derecho específico de las Encartaciones de Bizkaia, una región situada en el occidente de este último territorio. Se da cuenta de las ediciones de que han sido objeto las distintas copias procedentes de la Edad Moderna, las únicas existentes. Al estudiar la evolución del Derecho se parte del Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342, para centrarse después en el examen de las Ordenanzas penales de Gonzalo Moro de 1394 –que son comparadas con las que dictó el mismo corregidor Moro para Bizkaia y Gipuzkoa–, concluyéndose con el Fuero de 1503. En esta última centuria, el Fuero de las Encartaciones fue sustituido por el Fuero de Bizkaia (Vizcaya).

Palabras clave: Encartaciones de Bizkaia (Vizcaya). Ediciones Fuero de las Encartaciones. Ordenanzas de Gonzalo Moro de Bizkaia (Vizcaya), Encartación y Gipuzkoa (Gipuzkoa). Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342. Fuero de Avelaneda. Fuero Viejo de Bizkaia (Vizcaya) de 1452. Fuero de las Encartaciones de 1503. Desaparición del Fuero de las Encartaciones.



Honako lan honetan Bizkaiko mendebaldeko eskualde baten, Enkarterrien, zuzenbide berezia aztertzen da. Aurreragoko testurik gorde ez denez, Aro Modernotik iritsi zaizkigun kopien edizioen berri ematen da halaber. Zuzenbidearen bilakaera aztertzerakoan, 1342ko Juan Nuñez de Lararen Koaderno da abiapuntu, ondoren 1394ko Gonzalo Mororen Ordenantza Penalak ikertuko dira –Moro korrejidore berak Gipuzkoa eta Bizkairako egin zituen ordenantzekin alderatzen direlarik–, eta azkenik 1503ko Forua ikusiko da. Hamaseigarren mendean bertan ordezkatuko du Bizkaiko Foruak Enkarterrietakoa.

Giltza hitzak: Bizkaiko Enkarterriak. Enkarterrietako Foruaren edizioak. Gonzalo Mororen Bizkaiko Ordenantzak. Enkarterriak eta Gipuzkoa. 1342ko Juan Nuñez de Lararen Koaderno. Urrestietako Forua. 1452ko Bizkaiko Foru Zaharra. 1503ko Enkarterrietako Forua. Enkarterrietako Foruaren desagertzea.



The present work deals with the specific evolution of the law in the Encartaciones, an area in the west of Biscay. We include the various editions that were copied in modern times, these being the only ones that have come down to us. When analyzing the development of the law, Juan Nuñez de Lara's Book (Cuaderno), written in 1342, is the starting point, followed by Gonzalo Moro's Penal Ordinances of 1394. They will be reviewed and compared with the ordinances

the latter dictated for Biscay and Guipuscoa. Finally, we will examine the Code of 1503. The Encartaciones Code was finally substituted by the Biscay Code in the 16th century.

Keywords: The Encartaciones of Biscay. Editions of the Encartaciones Code. Gonzalo Moro's Biscay Ordinances. Encartaciones and Guipuscoa. Juan Nuñez de Lara's Book of 1342. The Avellaneda Code. The Old Law of Biscay (1452). The Encartaciones Code (1503). The expiry of the Encartaciones Law.

---

Este trabajo se inscribe en el proyecto I+D del Ministerio de Educación y Ciencia, *La costumbre jurídica en el área cántabro-pirenaica*, dirigido por el Dr. Santos M. Coronas González (15/10/2005 a 14/04/2008). Ref.: SEJ2005-02133.

## SUMARIO

I. LAS ENCARTACIONES DE BIZKAIA. II. LAS EDICIONES DEL FUERO DE LAS ENCARTACIONES. 1. La edición de Fernando de la Quadra Salcedo de 1916. 2. La edición del Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto de 1991. 3. La edición en las «Fuentes documentales medievales del País Vasco» de Eusko Ikaskuntza, de 1994. 4. Bibliografía. III. LAS COPIAS DE LOS FUEROS DE LAS ENCARTACIONES. 1. Copias del Cuaderno Penal de Gonzalo Moro de 1394 (Fuero de Avellaneda). 2. Copias del Fuero reformado de 1503 (Fuero Viejo de las Encartaciones de Bizkaia). 3. La elección de la copia elaborada por Fray Martín de Coscojales. IV. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE LAS ENCARTACIONES. 1. El Derecho altomedieval del norte peninsular. 2. Sobre la vigencia en la Encartación del Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 dictado para la Bizkaia nuclear. 2.1. La elaboración del Cuaderno. 2.2. El contenido del Cuaderno. 3. El Fuero Viejo o Fuero de Avellaneda o Cuaderno Penal de Gonzalo Moro de 1394. 3.1. El movimiento hermandino en Bizkaia y en Gipuzkoa. 3.2. El papel desempeñado por la Monarquía y sus oficiales: el corregidor Gonzalo Moro. 3.3. Elaboración en 1394 del Cuaderno de Gonzalo Moro, en Bizkaia, en las Encartaciones y en Gipuzkoa. 3.4. Examen comparado entre las Ordenanzas de Gonzalo Moro de la Bizkaia nuclear, de la Encartación y de Gipuzkoa. 4. Sobre la vigencia parcial en las Encartaciones del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452. 4.1. Redacción del Fuero Viejo. 4.2. El Fuero Viejo de Bizkaia y sus menciones a las Encartaciones. 5. El Fuero reformado de las Encartaciones de 1503. 5.1. La elaboración del Fuero de 1503. 5.2. La estructura del Fuero reformado. 5.3. Sobre el contenido del Fuero. 5.4. Algunas cuestiones singulares de Derecho sustantivo. V. DECLIVE Y DESAPARICIÓN DEL FUERO ENCARTADO. VI. BIBLIOGRAFÍA FUNDAMENTAL CITADA.

### I. LAS ENCARTACIONES DE BIZKAIA<sup>1</sup>

1. En la Edad Media y Moderna la comunidad que habita el territorio de las Encartaciones posee una personalidad propia respecto de la Bizkaia original. La singularidad viene de muy lejos. Posiblemente existía un pueblo o *gens* propia antes de la conquista romana.

El P. Flórez terminó con el mito cantabrista extendido durante varios siglos en Vasconia, vivido también en la Encartación: creían ser descendientes de los cántabros que se opusieron a Roma; Balparda predicaba todavía en 1924 ese carácter para las Encartaciones, pero cinco años más tarde fue desautorizado por Sánchez Albornoz<sup>2</sup>. Era hondo el arraigo social del mito y, en el caso encartado, existía un interés en poner en cuestión la adscripción vasca del territorio.

Hay consenso en cuanto a la existencia de dos pueblos distintos en el actual ámbito vizcaíno, los caristios y los autrigones, pero no en cuanto a sus límites geográficos, ni en lo que respecta al carácter o abolengo étnico de unos y otros. ¿Eran unos y otros indoeuropeos, o sólo lo eran los autrigones –los más occidentales–? ¿Se materializó la influencia vasca tras el debilitamiento de los cántabros subsiguiente a la conquista romana o era anterior, era ya prerromana?

Parece claro que la geografía histórica y la dialectología permiten establecer una correlación entre los caristios y los vizcaínos históricos, si se tiene en cuenta la antigüedad y la señalada personalidad del dialecto vizcaíno en cuanto al verbo y al léxico. Pero poco sabemos de la naturaleza étnica de los pueblos situados al occidente del río Nervión o Ibaizábal, de si allí unos posibles dialectos vascos fueron suplantados tempranamente por otros indoeuropeos, o de si lo decisivo en la caracterización del territorio fue el hecho repoblador. No olvidemos que la *Crónica de Alfonso III* da cuenta de actividad repobladora en Sopuerta y Carranza<sup>3</sup>.

2. Es escasa la información sobre la suerte política corrida por el territorio que en otro lugar hemos llamado la Bizkaia nuclear, la *tota Vizcaya* que en los comienzos del siglo XIII se decía comprender –aunque la mención tenga probablemente un valor retroactivo–, de *rivo de Galharraga usque in flumen Deva*<sup>4</sup>. Desde el siglo XVI al menos, los autores autóctonos estuvieron convencidos de

---

<sup>1</sup> Para una visión histórica general de las Encartaciones, con especial acento en lo institucional, *vid.* ESCARZAGA, E., *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao, 1927. Resulta también modélica su monografía, *Descripción histórica del Valle de Gordejuela*, Bilbao, 1963. La obra pionera y todavía de necesaria consulta es la de LINDE, L. R. de, *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones del Infanzonazgo del siempre mui noble y mui leal Señorío de Vizcaya*, Sevilla, s/f. La aprobación y licencia es de mayo de 1742, 2 tomos.

<sup>2</sup> BALPARDA, G., *Historia crítica de Vizcaya y sus Fueros*, Tomo I, Madrid-Bilbao: Artes de la Ilustración, p. 69. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 95 (1929), pp. 315-395.

<sup>3</sup> *Crónica de Alfonso III*. Edic. UBIETO ARTETA, A., col. «Textos medievales», 3, Valencia: Gráficas Bautista, 1961, pp. 38-39.

<sup>4</sup> UBIETO ARTETA, A., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia: Anúbar, 1976, p. 196.

la independencia política originaria del territorio entre el año 711 y 1040, tesis que debeló a comienzos del siglo XIX el canónigo Llorente, y sus epígonos después, al afirmar la vinculación vizcaína al reino asturleonés<sup>5</sup>.

La certidumbre se establece con cierta dificultad a partir de 1040, fecha en que Bizkaia entra en la historia como un distrito condal sometido a la autoridad del rey de Pamplona. Fueron los reyes de Navarra quienes poseyeron el dominio supremo de esta tierra durante este siglo XI (salvo en el período 1076-1110) y buena parte del siguiente, hasta el momento en que Alfonso VIII se hizo con el control del territorio, encomendando su gobierno *iure hereditario* a Diego López de Haro (1170-1224). Parece que fue don Diego el que extendió su señorío a la Encartación, incorporándola a su mayorazgo, como se ha señalado más arriba. Durante doscientos años una dinastía de quince señores rigió el territorio hasta que el infante don Juan, señor de Bizkaia, accedió al trono de Castilla y León en 1379, incorporando el Señorío en la Corona.

Pero para entonces la tierra vizcaína y la encartada disponían de incipientes instituciones y de costumbres más o menos identificables. Junto a la Bizkaia propiamente dicha, la Merindad de Durango y la Encartación, pero separadas administrativamente de ellas, se situaron las nuevas villas. Ahora bien, la integración del Señorío en la Corona se hizo de manera *sui generis*, preservando e incrementando una amplia autonomía. Y no sólo por el hecho de que los reyes conservaron la intitulación de señor de Bizkaia o mantuvieron en la transmisión del Señorío las formalidades propias de la sucesión señorial. El hecho fundamental a destacar es el mantenimiento del cuadro institucional preexistente a la incorporación a la Corona y, sobre todo, el que no sufre ninguna merma la vigorosa organización de la comunidad, cuyo Derecho consuetudinario se mantiene y desarrolla.

3. Decíamos que los votos de San Millán del siglo XIII presentan las tierras encartadas como una realidad separada de la Bizkaia nuclear por el río Galarraga, identificado por Balparda como el Oquendo. El régimen señorial se extiende por estas comarcas occidentales –Salcedo, Sopuerta, Carranza–. Baracaldo formaría parte entonces de la Encartación, puesto que se integró en Bizkaia en la época del señorío de don Tello (1352-1370).

Carecemos de noticias acerca de la evolución institucional del territorio encartado con anterioridad a su incardinación en el Señorío de Bizkaia, salvo de la existencia de distintos señoríos menores. Debieron de operar los mecanismos

---

<sup>5</sup> LLORENTE, J. A., *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas...*, Madrid, 1806-1808, 5 tomos. Seguido fundamentalmente por BALPARDA, G., *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, Madrid, 1924-1945. 3 tomos.

habituales de articulación en una entidad comarcal mayor, desempeñando quizás un papel destacado la institución del mayorazgo. Por otra parte, es probable que la posterior integración del conjunto de las Encartaciones en el importante mayorazgo de Bizkaia contribuyera a una mejora del estatus jurídico de la población encartada, dado el carácter fundamentalmente jurisdiccional de este Señorío<sup>6</sup>.

4. El tardío movimiento de creación de villazgos tuvo un doble efecto en la evolución institucional de la Encartación: contribuyó por un lado a la vertebración de los territorios avillazgados con la Bizkaia nuclear, dado que Portugalete, Valmaseda y Lanestosa se articularon directamente con las demás villas vizcaínas, sin conexión ni mediación en el territorio circundante donde estaban enclavadas las villas. Disponían todas las villas de estructuras similares, se hallaban vinculadas a los mismos órganos de gobierno y sujetas a la jurisdicción del corregidor del Señorío. Actuaban por ello como elemento de unificación pública del conjunto vizcaíno. Pero al mismo tiempo debilitaron a la Encartación como bloque territorial, puesto que la fundación de las villas supuso la sustracción de sus términos a la actividad de los oficiales señoriales que prestaban servicio en la Encartación (prestamero y merino). La fundación de Portugalete ilustra bien este aserto: se atribuyó a la nueva villa la jurisdicción sobre media ría de Bilbao, todo el Abra y el mar comprendido entre Poveña y Mañacoz; no obstante no llegó a afianzar su dominio sobre el valle de Somorrostro, porque los tres concejos que lo componen consiguieron mantener su vinculación con las Encartaciones, con su propio Derecho consuetudinario y sujetos a la autoridad del prestamero y del merino.

5. El soporte y elemento primordial, lo específico de las Encartaciones son sus *10 repúblicas o concejos*: el Concejo de Güeñes, el Concejo de Zalla, el Valle de Gordejuela, el Concejo de Sopena, el Concejo de Galdames, el Valle de Arcentales, el Valle de Trucíos, el Valle de Carranza, los cuatro concejos del Valle de Somorrostro (Musques, Ciérvana, Abanto de Suso y de Yuso), y los tres concejos del citado Valle (Santurce, Sestao, San Salvador del Valle). Ya hemos indicado que Baracaldo se desligó de la Encartación en un momento tan temprano como el siglo XIV<sup>7</sup>. El concejo equivale a la anteiglesia vizcaína, aunque con

---

<sup>6</sup> ETXEBARRIA MIRONES, J. y T., *Orígenes históricos de las Encartaciones. Siglos X-XIII. Toponimia, Onomástica y Lengua propia*, Bilbao, 1994.

<sup>7</sup> Baracaldo se incorporó a la Merindad de Uribe de la Tierra Llana de Bizkaia en la época de don Tello. Hay un precioso testimonio de Lope GARCÍA DE SALAZAR: «La tierra de Baracaldo de antigüedad de tiempo ynmemorial fue de la juredición e Señorío de la Encartación segund que lo era de Somo Rostro, e con ella aujan montes e aguas e yerbas, no embargante que la rama de los montes fueron partidos en quatro partes. La una Sant Julián de Musques e la otra fue Cierbana, e San Pedro de Santa Juliana la de Santurce, que es caue Portugalete, no era poblada. La otra fue Varacaldo, pero las

una personalidad pública mucho más acusada de aquél, y, como en Bizkaia, está formado por el conjunto de los hidalgos, ya fueran propietarios o arrendadores, y no hay que olvidar que todo natural es hidalgo. El *concejo* toma su nombre de la *asamblea vecinal*, el equivalente de la cruz parada o *batzarre* vizcaíno, que se reúne en un lugar determinado y significativo. Corresponde a la asamblea concejil nombrar a las autoridades, tomar cuenta del estado de los propios y rentas y de la gestión realizada en los remates de abastos, adoptar acuerdos sobre variadas cuestiones colectivas, nombrar a un cabo de milicias concejil y realizar alardes militares. En su ámbito se resuelven los sorteos para la prestación de servicios de infantes al rey y se realizan los repartimientos de los gastos generales que se generan en municipio, en la Encartación y en Bizkaia.

El cuadro de *autoridades del concejo* es simple. En primer lugar un fiel o regidor, que ejecuta los acuerdos de la asamblea, y atiende las cuestiones de la gobernación propias de un núcleo rural; un síndico, que defiende los intereses del común; un escribano; y los alcaldes, que son lo más singular y específico de la Encartación. ¿En qué consiste la originalidad encartada? En Bizkaia la merindad constituye el ámbito jurisdiccional de la primera instancia: los alcaldes de Fuero de las merindades de Uribe, Busturia, Bedia y Arratia, se ocupan de resolver en las anteiglesias de su distrito correspondiente los asuntos civiles, y el teniente del corregidor de las cuestiones criminales. Pues bien, en la Encartación es el Concejo el ámbito jurisdiccional de la primera instancia. En Güeñes, Zalla, Gordejuela y los cuatro concejos del valle de Somorrostro los alcaldes resuelven en primera instancia los procesos civiles y criminales; sólo los civiles en Carranza, Sopuerta, Galdames, Trucíos y los Tres Concejos, quedando para el teniente del corregidor<sup>8</sup> los criminales. Arcentales carece de jurisdicción. Los encartados defendieron la primera instancia y el principio electivo de sus alcaldes, frente a los intentos reales de ventas de oficios o a las pretensiones del corregidor de Bizkaia de abocar los pleitos a su tribunal<sup>9</sup>.

---

yervas, e aguas e térmynos, todavía quedaron por todos, aunque en aquella sazón Santursi era la mayor puebla. Después en el tiempo del conde Don Tello, Señor de Vizcaya, pasáronse los de Varacaldo a Vizcaya por privyillejo que ganaron del Conde por dineros, e por poderío de Vizcaya, e del solar de Butrón, a pesar de los de Retuerto, porque los vesinos eran más poderosos, e en el tiempo que el solar de los Muñatonos fue mucho decaydo por la guerra de las casas de la Sierra de San Martín». En las *Bienandanzas e Fortunas*, lib. XXI (edic. RODRÍGUEZ HERRERO, IV, p. 122). Vid. MONREAL CÍA, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974, pp. 207-208.

<sup>8</sup> Aunque se refiere al período que sigue a las recopilaciones del Derecho encartado, hay un estudio sobre el teniente del corregidor en la Encartación, LÓPEZ ROJO, M., *La Tenencia de Avellaneda de las Encartaciones (1554-1800)*, Bilbao, 1986.

<sup>9</sup> DE LA QUADRA anota lo que sigue: «Las Encartaciones tenían carta ejecutoria y sobre cartas y por ellas el Corregidor de Vizcaya guarda la primera instancia al Alcalde mayor. En las Encartaciones

Las apelaciones seguían el mismo curso que en Bizkaia: iban al corregidor del Señorío y de allí al Juez Mayor de Bizkaia de la Chancillería de Valladolid.

6. Desconocemos el origen de las Encartaciones como entidad política<sup>10</sup>, o, lo que es casi lo mismo, el de la **Junta de Avellaneda**. El Cuaderno elaborado en 1394 dice: *estando juntos en la Junta General de Avellaneda, según que lo han de uso y costumbre de se ayuntar*. Lope García de Salazar considera por ello a Avellaneda *cabeza de la Encartación*. Parece muy difícil dilucidar si las Juntas existían con anterioridad a la integración del territorio en el mayorazgo de Bizkaia, o si nacieron y se desarrollaron con posterioridad a la incorporación que debió de producirse a comienzos del siglo XIII. En todo caso es cada vez más evidente que un elemento crucial en el desenvolvimiento de la institución fue el papel de la Junta en el sistema de administración de justicia en la Encartación—como ocurría en Bizkaia y en el Duranguesado—. Había que convocar la Junta preceptivamente cuando se cometían delitos muy graves, y allí se comunicaba a los encartados la pesquisa llevada a cabo, y se llamaba a los delincuentes a comparecer dentro de los plazos señalados para responder en Derecho. Los delincuentes estaban obligados a acudir a la cadena situada en Avellaneda o, en caso contrario, se les declaraba acotados. Las Juntas debían de ser entonces relativamente frecuentes, como lo eran los delitos. Por otra parte, una vez institucionalizada la Junta constituía una instancia cómoda para que el señor (o el corregidor en su nombre) jurara los Fueros y recibiera el homenaje debido, evitando así el inconveniente de repetir la ceremonia en distintos lugares.

El roble foral de Avellaneda estaba ubicado en medio de un cuadrilátero empedrado<sup>11</sup>. Y situado el lugar en el centro geográfico de la Encartación, acogía en el Medievo a todos los encartados que acudieran a la Junta, aunque la *asis-*

---

hay un Teniente; como el de Guernica y Durango, ha de ser letrado y de allende el Ebro. Goza de jurisdicción acumulativa y a prevención con los Alcaldes particulares que conocía de lo civil y lo criminal.

Los alcaldes de Sopuerta, Trucíos, Carranza y Galdames conocían sólo de lo civil. Carranza tenía dos alcaldes y Somorrostro otros dos: uno gobierna los cuatro primeros concejos en lo civil y criminal; el otro los tres concejos sólo en lo civil. Arcentales se gobierna por Regidores. Los demás Alcaldes entienden en lo civil y en lo criminal. El Corregidor nombra a los de lo civil. Los nueve valles eligen un Síndico Procurador General que acude a las Juntas de Guernica y convoca las de Avellaneda a la cual envían procuradores los valles». DE LA QUADRA SALCEDO, F., *Fuero de la M. N. y L. Encartaciones*, col. «Estudios de Derecho», 1916, XXIII-257 p. 6, nota 1.

<sup>10</sup> La idea de que el nombre de Encartaciones procedería de la abundancia de encartados en el territorio está en Martín de los HEROS, *Historia de Valmaseda*, Bilbao: 1926, pp. 33-37.

<sup>11</sup> Indica ECHEGARAY que: «[...] la Junta General de Abellaneda se reunía en la feligresía de San Bartolomé de Abellaneda; junto al árbol se construyó un consistorio. De esta suerte durante el Antiguo Régimen, el árbol estaba rodeado de casa-audiencia, casa torre, cárcel y capilla, con los funcionarios correspondientes: teniente general, que atendía en primera instancia todas las causas, merino, alcaide, capellanes de prisión, etc.» (*Vizcaya...*, p. 986). ITURRIZA da cuenta de la celebración de las Juntas (*Historia...*, II, p. 321, núm. 78). En 1839 TRUEBA afirmaba que dejó de ser cabeza de aquel territorio

*tencia universal* pronto fue sustituida por el reducido número de *asistentes que representaban a los concejos*. En efecto, era en la Edad Moderna una asamblea pequeña, de entre 14 ó 15 personas: a los 10 procuradores se añadía el teniente del corregidor, el síndico de la Encartación y el escribano, amén del público asistente. El orden estaba garantizado por especial protección penal.

Ya se ha visto que la Junta de Avellaneda desempeñó en el Medievo y en los comienzos de la Edad Moderna una función muy relevante desde el punto de vista judicial. El llamamiento de los delincuentes, los plazos y el acudir a la cadena constituían garantías judiciales de primer orden para los encartados. Su papel en la creación y la confirmación del Derecho se puso de manifiesto en la elaboración y aprobación de los dos cuerpos jurídicos de las Encartaciones, tanto la Ordenanza de la Hermandad de 1394 como el Fuero reformado de 1503. Hay dos notas a destacar en lo concerniente a la competencia de dictar el Derecho: en primer lugar el gesto insólito de no presentar el Fuero a la confirmación real pese a que se mantuvo en vigor durante setenta años, postura que sólo guarda paralelismo con lo que ocurrió con el Fuero Viejo de Bizkaia de 1452; y por otra parte su función como última instancia para la interpretación auténtica de las normas vigentes y para llenar las lagunas que se detectaran en el ordenamiento. En la asamblea se produce la recepción del corregidor que jura guardar el Fuero encartado y se proclama al rey como señor de Bizkaia. Elegían también al síndico a partir de la creación de esta figura institucional –en un momento indeterminado del siglo XVI–.

La *relación con Bizkaia* tuvo problemas a lo largo de la Edad Moderna como consecuencia de la contribución a los gastos generales, y de la participación en el Regimiento. La intervención en la Junta de Gernika se limitaba a la presencia del síndico, que sólo intervenía en temas de defensa de Fuero común y de cumplimiento de las obligaciones que alcanzaba a todo el Señorío.

Queda fuera del alcance de la época de creación del Fuero reformado los *intentos de una integración completa de la Encartación en Bizkaia*. No prosperó a partir de 1628 la incorporación en el Señorío del conjunto de la Encartación: el síndico de Trucíos alegaba que aumentaría la presión fiscal y en que *se perdería la autoridad de esta República en gobernarse de por sí, y ser dueña y señora*, dado que su participación en el gobierno de Bizkaia sería pequeño. A la vista de las dificultades, cinco concejos (Gordejuela, Güeñes, Zalla, Galdames, Tres Concejos), es decir, la mitad de la Encartación, decidieron compartir plenamente su suerte con el resto del Señorío a partir de la segunda mitad del siglo

---

a principios de siglo, y que el roble fue cortado y quemado por los franceses (*Cuentos de Color de rosa*, cit. por ECHEGARAY, *Vizcaya...*, pp. 398-99, nota 119. Para la descripción de Avellaneda en 1915, vid. DE LA QUADRA SALCEDO, F., *Fuero...*, p. 10.

XVII, aun manteniendo la jurisdicción del teniente de la Encartación y su cuota en los gastos de este bloque territorial.

## II. LAS EDICIONES DEL FUERO DE LAS ENCARTACIONES

Labayru, que fue el primero en ofrecer el texto del Cuaderno de la Hermandad de Bizkaia de 1394<sup>12</sup>, la matriz del presunto primer Fuero de las Encartaciones, apenas dice nada de este último. Únicamente una breve referencia inicial y la reproducción del encabezamiento, con el apunte de que fue corroborado por los Reyes Católicos en 1473 y 1476.<sup>13</sup> Quizás se refiera a la jura de los Fueros en 1473 subsiguiente al reconocimiento como señora de Bizkaia a la princesa Isabel la Católica, aunque en el texto del juramento sólo hay una mención general a las libertades y franquezas de los habitantes de las distintas partes del Señorío<sup>14</sup>. Lo mismo cabe decir de la jura de los Fueros en Gernika por Fernando el Católico el 30 de julio de 1476<sup>15</sup>.

### 1. La edición de Fernando de la Quadra Salcedo de 1916

Fernando de la Quadra Salcedo, marqués de Castillejos, fue el primero que llevó a la imprenta el Fuero encartado<sup>16</sup>. En el título del «Prólogo» que suscribió el 15 de marzo de 1916 expuso francamente el motivo que inspiró –y condicionó– decisivamente la orientación de su trabajo. Creía en la *restauración de el Derecho*, y se propuso llevar a cabo de algún modo la tarea restauradora con la publicación del ordenamiento más específico de las Encartaciones. ¿Qué se quería decir con esto a la altura de 1916?

---

<sup>12</sup> Lo publicó en su *Historia General del Señorío de Bizcaya...*, II, pp. 496-509, sacado de un libro manuscrito existente en el Archivo de la Diputación. Se trata de la copia del escrito presentado en el pleito que sostuvo la Tierra Llana con las Villas y Ciudad. Lo solicitó D. José Barrio Salazar, y el Juez Mayor de Bizkaia ordenó su expedición a Jerónimo de Espina y Mendiola, secretario de la Cámara del Rey, el 23 de octubre de 1742. El documento referido se hallaba en el Archivo de la Chancillería de Valladolid, y el mismo Barrio de Salazar hizo un traslado de dicho documento el 18 de febrero de 1743.

<sup>13</sup> *Ibidem...*, II, pp. 511 y 534-535.

<sup>14</sup> *Ibidem...*, III, Apéndice núm. 15, pp. 649-650.

<sup>15</sup> *Ibidem...*, III, p. 280

<sup>16</sup> «Estudios de Derecho», *Fuero de la M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao: Imprenta de la Casa de Misericordia, 1916, pp. XXIII-257. Hay una edición facsímil, precedida por una breve presentación e introducción de Adrián CELAYA IBARRA. Recoge también esta edición una semblanza de De la Quadra, realizada por Ángel María Ortiz Alfau, en la que se da cuenta de las aficiones histórico-jurídicas, literarias –en prosa y en verso– y heráldicas del autor encartado. Parece ser que de él dijo Pío Baroja: «es un hombre raro, como abobado entre nubes. Inteligente, claro que sí... Vasco en fin de cuentas... ¡pero muy absurdo!» (*Fuero de la M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2007. Cita en p. 1)].

El problema que preocupaba a Fernando de la Quadra era el siguiente: los Reales Decretos de 17 y 24 de abril de 1889 pretendían dar cumplimiento a los artículos 6º y 7º de la Ley de 11 de mayo de 1888 y autorizaron la creación de una Comisión encargada de la Codificación de Vizcaya. Estaba compuesta por los señores Galarza, Bolívar y Veriztain, por la Diputación de Vizcaya; La Plaza, por el Ilustre Colegio de Abogados; y Quintana por el Colegio Notarial de Burgos. El grupo de trabajo estaría presidido por Lecanda, miembro de la Comisión Central codificadora. El día 15 de mayo de 1889 tuvo lugar la primera reunión en el Palacio Provincial de Bizkaia. Hubo 18 sesiones y se redactó el *Apéndice del Código Civil*, con 135 artículos, quince títulos y dos libros: el segundo se refería sólo a Álava. Se formularon observaciones al proyecto, que fueron discutidas en las sesiones 19, 20 y 21, modificándose algunos artículos<sup>17</sup>.

Balparda analizó el proyecto en varias conferencias que pronunció en la Academia de Derecho. Estaba disconforme con algunos artículos referentes a troncalidad, retractos y prescripciones.

Tras *largas dilaciones* se había vuelto a reunir de nuevo la Comisión especial del anteproyecto, y había acordado interesar a entidades y personas de Vizcaya. Se estudiarían sus observaciones y el texto resultante pasaría a la Comisión Central Codificadora encargada de formular el proyecto de ley a someter al Parlamento de Madrid.

Pensaba De la Quadra que la reforma del Fuero que se estaba gestando era tan relevante como la que llevó a cabo la Junta General vizcaína en 1526. De ahí que empleó un par de años en *exhumar* el Fuero de las Encartaciones con el propósito de que fuera tenido en cuenta por la Comisión Codificadora, lamentando que no se hubiera considerado en la elaboración del Anteproyecto de 1902. Sostenía que las Encartaciones poseían instituciones distintas a las de Bizkaia y que todavía estaban vivas. Así *el usufructo pleno, el llamado fuero de vecino y las coartaciones al derecho troncal*. Aspira fervientemente a que el Apéndice del Derecho de Bizkaia no iguale a la Encartación con las cinco merindades. Quiere que se mantengan las *instituciones que hasta ahora se han conservado por costumbre pacífica y provechosa*<sup>18</sup>.

Motivado por la referida preocupación dedicó la mayor parte del «Prólogo» a ponderar la importancia de restaurar el Derecho, ejemplificando con lo acontecido en la Italia medieval de los comentaristas. Por otra parte, subraya la relevancia de la costumbre, como expresión del espíritu popular. Considera que

---

<sup>17</sup> COMISIÓN ESPECIAL DE VIZCAYA, *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión especial de codificación de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1902.

<sup>18</sup> Prólogo del *Fuero...*, pp. XXII-XXIV.

el Derecho es la característica fundamental de los vascos, destacando el valor del Derecho civil, que todavía se conserva, y del público que milagrosamente pervivió hasta el siglo XIX. Muestra su satisfacción por los grandes elogios que recibió el Derecho de Vizcaya en el Congreso de París de 1868 por parte de destacados civilistas como Le Play, y otros. Lo dicho en el Congreso fue dado a conocer en la publicación que preparó el Señorío aquel año<sup>19</sup>. El resto del «Prólogo» es una mescolanza un tanto anárquica de temas que no guardan relación con el Derecho de la Encartación o con su publicación<sup>20</sup>.

En la presentación de la edición, precedida por algunas consideraciones sobre la tierra y la sociedad encartadas de la época de las redacciones de los textos encartados<sup>21</sup>, hace notar que todavía en su época el Fuero estaba inédito, sin apenas recibir menciones entre los eruditos, con la excepción de autores relativamente antiguos como La Linde en sus *Discursos históricos*, e Iturriza en su *Historia de Vizcaya*.

De la Quadra afirma haber encontrado tres cuadernos del Fuero de las Encartaciones. En primer lugar dos copias simples que se conservan en la Diputación de Vizcaya (no especifica épocas ni ningún otro detalle), y después una copia legalizada y hecha por mandato judicial, que consideraba de mayor valor que las dos mencionadas. Fue la que seleccionó para la edición de *este monumento legal*. Se halla en la biblioteca particular de don Adolfo de Arriaga, no mencionado en el texto<sup>22</sup> como tampoco da cuenta de las características materia-

---

<sup>19</sup> TRUEBA, A. de, *Bosquejo de la organización social de Vizcaya, publícase en virtud de acuerdo de este M. N. y L. Señorío, congregado en J. G. so el árbol de Guernica*, Bilbao: Juan E. Delmas, impresor del Señorío.

<sup>20</sup> Así, da por buenos los preceptos de Jerónimo de Blancas sobre las libertades aragonesas, enlaza el Derecho vasco con la reconquista, y hace preceder el Fuero de Roncal al de Sobrarbe. Atribuye la independencia y los valores del Derecho de la América emancipada a influencia de vascos. Cabe señalar que el potencial emancipador de los vascos en las colonias americanas ya fue destacado en los Informes a Napoleón de los representantes vascos en la Asamblea de Bayona de 1808. De la Quadra percibe la presencia de vascos en la elaboración de las Leyes de Toro, y sobre todo luciendo en Bolonia (se ocupa singularmente de Fortún de Ercilla, exponiendo con alguna amplitud su obra). Con objeto de probar la aptitud de los vascos para el estudio del Derecho, aporta una relación de juristas destacados, como Miguel de Aguirre, boloñense, y en el XVI a Vitoria, Menchaca, Azpilcueta, Luco, Álava, Carranza; y en el XVII, a Larrea, Ibarrola, Pedro de Chávarri, Arriaga, Puente Urtado, López Echaburu. *Fuero...*, pp. V-XXII.

<sup>21</sup> Se ocupa del nombre y del origen de las de las Encartaciones, de las familias dominantes antes del siglo XIII. Da cuenta de los grupos sociales: parientes mayores, solariegos, hidalgos, escuderos, labradoriegos o censuarios y acotados, destacando que el elemento nobiliario convirtió a la Encartación en «el centro principal de la lucha de bandos» y aportando un par de valiosas definiciones sobre los labradoriegos y acotados. *Fuero...*, pp. 1-5.

<sup>22</sup> Menciona este dato en la p. 230, de pasada, al dar cuenta del lugar y fecha de impresión (junio de 1916).

les y formales de la copia que utiliza. Según se indica en el encabezamiento del traslado, se trataba de una transcripción autorizada que se sacó de un texto –no sabemos si era el original– depositado en el Archivo de las Encartaciones, que en el momento en que efectuó la transcripción estaba custodiado por el archivero José Fernández de Maruri y Abellaneda. El texto de base utilizado fue devuelto al archivo una vez efectuada la transcripción.

Se informa en los actos de autenticación que, a pedimento y requerimiento del síndico de las Encartaciones –Bernabé de San Ginés y la Torre–, y *en fuerza de mandato judicial y acuerdos de su junta*, realizaron el traslado José Lucas de Mendieta y Joaquín de Garay y el Escobal, escribanos de su Juzgado, (habrá que entender del Juzgado del Teniente general del corregidor en la Encartación), y escribanos de *sus decretos y congresos* –cabe pensar que se está hablando de la escribanía de la Junta General encartada–. Terminaron el trabajo el 5 de julio de 1746. Constaba el traslado de 143 hojas además de la dedicada a las rúbricas<sup>23</sup>.

El texto final de la autorización venía precedida por la anotación que reproducimos a continuación. Aparece entre el testimonio final de autenticación original de Juan de Arbolancha, y la autorización del traslado de Lucas de Mendieta y Juan de Garay.

En poder de mí Juan José Torrónategui, escribano real y uno de los del número de esta Noble Villa de Bilbao, se halló este traslado simple de los Fueros de las N Encartaciones y Merindad de Durango, y por noticia que ha tenido de ello D. Juan Antonio de las Casas, Sindico general de estas Nobles Encartaciones, me lo ha pedido se le entregue hoy diez y nueve de junio de setecientos treinta y dos a presencia de D. Manuel de Salazar y Salamanca, D. Agustín de la Cuadra y D. José Antonio de San Cristóbal, vecinos de dichas Encartaciones y lo firmo. Juan José de Torrónategui<sup>24</sup>.

Si damos fe al texto precedente, lo que tuvo entre manos Torrónategui y devolvió al archivero de las Encartaciones fue una copia simple, sin más. Y esta copia sería la que manejaron para hacer el traslado Joaquín de Garay y Lucas de Mendieta.

En definitiva la cadena de transmisión de esta copia debió de ser la siguiente:

A. **Juan de Arbolancha**, texto original de **1503**.

B. Copia en poder de **Juan José de Torrónategui**, entregada en **1732** a las autoridades de la Encartación. No sabemos quién y cuándo elaboró esta copia.

<sup>23</sup> *Fuero...*, pp. 228-229.

<sup>24</sup> *Fuero...*, p. 228.

C. Copia realizada por **Mendieta y Garay** de **1746**. Es la copia que en 1914-1915 se hallaría en poder de Adolfo de Arriaga, y fue la que utilizó De la Quadra en su edición de 1916.

En su edición, De la Quadra procuró colocar encabezamientos o epígrafes aclaratorios a los 45 ítems de que consta el Fuero de 1394, y, en cuanto al de 1503, lo estructura en títulos y leyes. Afirma que no existían en la copia que manejó<sup>25</sup>.

En el estudio inicial, si así puede llamarse, al referirse a las fuentes materiales del Fuero de la Encartación de 1394, De la Quadra se embarca en elucubraciones, a veces fantásticas, sobre la presencia o influencia de elementos romanos, germánicos y canónicos en el texto encartado. Sorprende que no haya hecho un mínimo examen comparativo con la fuente material decisiva: nos referimos al Cuaderno de Gonzalo Moro dado el mismo año a Vizcaya. Conocía, sin embargo, la dependencia e interrelación. Por un lado asegura que el elemento fundamental de influencia es lo *indígena*, pues provendría de la manera de ser de las Encartaciones, y tiene en cuenta lo dicho en la introducción sobre un fondo consuetudinario previo: *pero por los sus fueros no ser reducidos a escritura*<sup>26</sup>. Pero hay un momento, si bien es el único, en que da cuenta de la similitud con el Cuaderno de Gonzalo Moro de Bizkaia:

tiene este fuero cosas semejantes y aun idénticas a los capítulos de las Hermandades de Vizcaya [...] los capítulos a que alude son muy semejantes a los de Vizcaya. Claro está que se ven notables variaciones que fueron sin duda las enmiendas que pusieron a los capítulos presentados por el Doctor Gonzalo Moro los caballeros de la Junta de Avellaneda<sup>27</sup>.

Ahí se queda, y no hay nuevas menciones a la semejanza, cuando estamos ante una cuestión crucial.

## 2. La edición del Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto de 1991

El Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto publicó el año 1991 un volumen con todos los cuerpos de Derecho de Bizkaia y de sus bloques territoriales componentes. Contiene los Fueros de la Merindad de Durango, Ayala, de las Encartaciones, y de la Bizkaia central o nuclear, incluidos

<sup>25</sup> *Fuero...*, pp. 11-13. *Vid.* el apartado IV-5.

<sup>26</sup> *Fuero...*, p. 36.

<sup>27</sup> *Fuero...*, p. 37. En otro lugar (p. 14) cuando parece que va a poner hacer comparaciones, no sigue adelante.

los apéndices de Derecho civil de Bizkaia del siglo XX. Inexplicablemente faltan dos piezas fundamentales del Derecho general del Señorío, el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 y las Ordenanzas de Gonzalo Moro de 1394, así como el Ordenamiento de Chinchilla, una normativa necesaria para entender los conflictos del Señorío con la Corona en el siglo XV –e incluso en el XVIII–. Se trata de textos ineludibles, pues en cierto modo tienen carácter fundacional del Derecho del Señorío.

El equipo que se encargó de editar las 17 piezas normativas<sup>28</sup>, siguió el consejo y la orientación del civilista aragonés Jesús Delgado Echeverría. José Miguel Olea Euba es el autor de los índices, aunque colaboraron en la tarea los miembros del equipo editor, singularmente la profesora Itziar Monasterio.

Los textos encartados recogidos en la edición del Instituto de Estudios Vascos proceden de la publicación de Fernando de la Quadra que acabamos de reseñar, que posiblemente indujo a error a los autores de esta edición. En efecto, tras reproducir el **Fuero de Abellaneda (1394)**<sup>29</sup>, publican como ordenamientos distintos y separados lo que llaman el **Fuero Biejo de las Encartaciones de Vizcaya**<sup>30</sup> y el **Fuero de Albedrío (Encartaciones, 1503)**<sup>31</sup>. Es verdad que De la Quadra, en su intento por sistematizar el contenido del Fuero de 1503, al tropezar con el equívoco capítulo intitulado *Fuero de albedrío*, estructuró la materia subsiguiente en títulos y leyes, aunque sin separarla del Fuero reformado ni afirmar en ningún lugar que se trata de un cuerpo legal distinto. Y es cierto que no conocemos el código que poseía Adolfo de Arriaga, pero sabemos que carecía de numeración, al igual que ocurre con el texto de Coscojales, que no distingue para nada la primera y la segunda parte. La edición deustense, se aparta por ello del criterio unánime de los historiadores del Derecho que han conceptualizado al Fuero encartado de 1503 como un solo cuerpo de derecho, y considera ordenamiento separado al conjunto de normas siguientes al capítulo de *Fuero de albedrío*.

---

<sup>28</sup> *Bizkaiko Foru Legerial/Legislación foral de Bizkaia*. Recopilado por la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 1991 (Foru Agirien Bilduma/Colección de Textos Forales, 1).

Contiene los siguientes textos: Fuero Antiguo de la Merindad de Durango (siglo XIV), Fuero de Ayala de 1373, la modificación del mismo de 1469 y la escritura de iguala y avenencia de 1487, el Fuero de Avellaneda de 1394, el Fuero de las Encartaciones y el Fuero de Albedrío de 1503 –siguiendo la denominación que aplica el equipo editor–, el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452, la Reforma del Fuero Viejo de 1506, el Fuero Nuevo de 1526, los Escritos de Unión y Concordia de 1630 y las incorporaciones de Villaro, Ochandiano, Elorrio y Barrios de Bermeo, los Proyectos de Apéndices de 1900 y 1928, la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 1959, y la modificación parcial del Derecho Civil Foral de 1988.

<sup>29</sup> *Bizkaiko foru legeria...*, pp. 47-56

<sup>30</sup> *Bizkaiko foru legeria...*, pp. 57-81.

<sup>31</sup> *Bizkaiko foru legeria...*, pp. 83-103.

La edición está desprovista de un estudio introductorio. De ahí que carecería de relevancia su toma en consideración a la hora de realizar una edición crítica, dado que siempre es preferible acudir a la fuente de procedencia, en este caso a la obra de F. de la Quadra. Ahora bien, tienen un valor cierto e indiscutible los índices que figuran en los apéndices, tanto el previo de *voces del índice analítico, ordenado por temas*<sup>32</sup>, que permiten apreciar las materias propias del Derecho tradicional y seleccionar y fundamentar líneas de trabajo, como el conjunto de más de trescientas voces que contiene. Por ello se siente más la falta del Cuaderno de Juan de Lara y las Ordenanzas vizcaínas de Gonzalo Moro en la edición que comentamos. En ese caso, los índices hubieran resultado una guía muy completa.

### 3. La edición en las «Fuentes documentales medievales del País Vasco» de Eusko Ikaskuntza, de 1994

El año 1994 Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos publicó, dentro de su importante colección de «Fuentes documentales medievales del País Vasco», un tomo, el 51, dedicado a los Fueros de los Encartaciones. En realidad, al utilizar como fuente un manuscrito de Fray Martín de Coscojales de finales del siglo XVI, se incluyeron también los llamados Fueros de la Merindad de Durango y de las Ferrerías<sup>33</sup>.

Los autores de la transcripción dan cuenta de las copias existentes en el Archivo Provincial de Vizcaya. Mencionan y describen sumariamente tres copias más de los siglos XVIII y XIX. Pero, siguiendo el criterio de la colección de elegir la copia más antigua, optaron por reproducir exclusivamente la de Coscojales. La elección estaba por otra parte justificada por la reconocida calidad de las transcripciones de este religioso baracaldés<sup>34</sup>.

La edición de Eusko Ikaskuntza tampoco contiene un estudio introductorio propiamente dicho a la edición de los Fueros de 1494 y 1503. Ciertamente

---

<sup>32</sup> Para aperebirse del valor de esta tabla, cabe decir que hay decenas de conceptos que cuelgan de las voces **Derecho civil** (Fuentes, ámbito territorial, derechos de las personas, la troncalidad y parentesco, sucesiones y donaciones, Derechos de familia (régimen económico familiar, capitulaciones y aportaciones matrimoniales, otras cuestiones), saca foral, derecho de bienes, derecho de obligaciones; **Derecho penal, Derecho procesal** (acciones y procesos en general, proceso penal, proceso de ejecución), **Derecho público** (órganos y cargos públicos, otras cuestiones de Derecho público); **Varios**. El índice analítico propiamente dicho (pp. 479-548) contiene, a su vez, en muchos casos desgloses conceptuales de las más de 350 voces que contiene.

<sup>33</sup> *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Javier Enríquez Fernández, Concepción Hidalgo de Cisneros Amestoy, Araceli Lorente Ruigómez, Adela Martínez Lahidalga, Donostia: Eusko Ikaskuntza, D.L. 1994.

<sup>34</sup> *Fuentes jurídicas...*, p. I.

los transcritores destacan en un párrafo que existe un paralelismo entre el Derecho encartado y el de la Tierra Llana de Bizkaia, cuyo derecho consuetudinario fue recogido en 1452, y mencionan el ambiente propicio a las recopilaciones legales que se da en la primera década del siglo XVI, cuando se producen diversas iniciativas legislativas (redacción del Fuero reformado de la Encartación en 1503, publicación de las leyes de Toro de 1505, y el intento de reforma del Fuero Viejo vizcaíno en 1506)<sup>35</sup>. Tiene un gran interés el índice temático de los cuerpos citados más arriba, y los índices onomástico y toponímico con que acompañan la transcripción de los textos de Coscojales<sup>36</sup>, si bien puede crearse alguna confusión al incluir en los mismos el Fuero de la Merindad de Durango y el de las Ferrerías. Y dan cuenta por otro lado, como ya se ha indicado, de la localización y sumaria descripción de las copias que conocen, informando sobre las hojas o folios correspondientes a cada uno de los cuadernos encartados. Ofrecen también una bibliografía sucinta<sup>37</sup>.

#### 4. Bibliografía

Antonio de Trueba, encartado nacido en el Concejo de Galdames, que vivió entre 1819 y 1889 y llegó a ser en 1862 cronista y archivero del Señorío de Bizkaia, se limita a decir que *gozaron así bien los naturales de las Encartaciones en la antigüedad Fueros particulares y extraños que se reformaron en el año 1394, reduciéndolos a escritura en un cuaderno*. Aporta una breve noticia sobre la elaboración del Fuero de 1503. Ya hemos dado cuenta de su afirmación de que, cuando accedió al cargo, no encontró ningún ejemplar en los archivos<sup>38</sup>.

Importan las figuras sobresalientes de De la Quadra y Escarzaga en lo tocante al Fuero encartado. De aquél nos ocupamos al tratar de la edición de 1916. Y por lo que concierne al último, el gran historiador de la Encartación, se ocupó con detenimiento del Fuero de 1394, dando cuenta del contenido de casi todo su articulado, y resaltando las similitudes y desemejanzas con los preceptos de la Ordenanza de la Hermandad de Vizcaya<sup>39</sup>.

Javier de Ibarra, en *Torres de Vizcaya*, destaca simplemente el alto grado de autonomía de la Encartación, que se manifestaba tanto en la obligación del corregidor de jurar los Fueros en Avellaneda, como en la existencia de un te-

<sup>35</sup> *Fuentes jurídicas...*, p. I.

<sup>36</sup> *Fuentes jurídicas...*, Índice temático, pp. II-X; onomástico, XI; toponímico, XII.

<sup>37</sup> *Fuentes jurídicas...*, pp. 3 y 19.

<sup>38</sup> TRUEBA, A. de, *Las Encartaciones*, Bilbao: GEU, 1978, pp. 67-68.

<sup>39</sup> ESCARZAGA, E., *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao, 1927, pp. 27-42.

niente de corregidor con jurisdicción propia. Pero por lo que respecta al Fuero se remite al trabajo de Fernando de la Quadra, sugiriendo que el de 1395 debió de ser redactado por Gonzalo Moro *ya que sus capítulos y los de las Hermandades de Castilla* [sic], *que él los dictó, son casi iguales*. No es fácil imaginar a qué hermandades se refiere, salvo que esté aludiendo a la Hermandad de Bizkaia. Da cuenta también superficialmente de la concordia de 1576 entre las Encartaciones y el Señorío de la que provino la pérdida de vigencia del texto foral encartado, aunque el territorio conservó la jurisdicción y el gobierno casi completo hasta 1799<sup>40</sup>.

Por otra parte carece de relevancia lo que añade Adolfo Lafarga Lozano en *Índice de las Genealogías*. Da una definición de Fuero, se ocupa de los avendamientos, pero no va más allá de la retórica oficial del estamento dirigente de la Bizkaia de los años sesenta del siglo pasado acerca del amor a la patria de los encartados, etc. Sí distingue la dualidad encartada entre autonomía y jurisdicción propias y la vinculación al conjunto del Señorío. Pero no presta atención al Fuero del territorio<sup>41</sup>. Lo mismo cabe decir de la obra de López Rojo sobre los tenientes del corregidor<sup>42</sup>, o del trabajo de Carretié González, que pasa por alto esta materia<sup>43</sup>.

Los hermanos Etxebarria Mirones se han distinguido en las últimas décadas por sus trabajos sobre las Encartaciones<sup>44</sup>. Sin embargo desisten de realizar un estudio detenido sobre el Fuero, limitándose a reproducir el enunciado de los 45 preceptos del Cuaderno de 1395. Explican también algunos conceptos penales y procesales medievales (como acotado, apellido, andariego), y hacen un comentario más amplio sobre la aplicación de la distintas penas (muerte, mutilaciones, paseo infamante, destierro, multas...). En lo que respecta al Fuero reformado de 1503 reproducen el enunciado de los títulos<sup>45</sup>.

---

<sup>40</sup> IBARRA, J. de, y GARMENDIA, P. de, *Torres de Vizcaya*, I, *Las Encartaciones*, Madrid: CSIC, Instituto Diego de Velázquez, 1946, pp. 57-58.

<sup>41</sup> LAFARGA LOZANO, A., *Índice de las Genealogías de las Encartaciones de Vizcaya custodiadas en el Archivo Histórico Provincial. Y un apéndice con las fundaciones del Cabildo Eclesiástico de las parroquias unidas de la Ciudad de Orduña*, Bilbao: edic. del autor, 1967, s.p. Introducción.

<sup>42</sup> LÓPEZ ROJO, M., *La tenencia de Avellaneda en Las Encartaciones de Vizcaya (1554-1800)*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1976, p. 2.

<sup>43</sup> CARRETIÉ GONZÁLEZ, G., *Los orígenes de Bilbao, las Encartaciones y Tierra de Ayala*, Bilbao: edic. del autor, 1987.

<sup>44</sup> ETXEBARRIA MIRONES, J. y T., *Orígenes históricos de las Encartaciones. Siglos X-XIII. Toponimia, Onomástica y Lengua propia*, Bilbao, 1994.

- *Tradiciones y costumbres de las Encartaciones*, Bilbao: Ediciones Beitia, 1997.

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. 270-279.

### III. LAS COPIAS DE LOS FUEROS DE LAS ENCARTACIONES

El Fuero de las Encartaciones no presenta un problema textual desde el punto de vista de una edición crítica. Las copias existentes arrancan del siglo XVI, y no se aprecian diferencias en los textos, salvo en pequeños detalles.

#### 1. Copias del Cuaderno Penal de Gonzalo Moro de 1394 (Fuero de Avellaneda)

Ya bien avanzado el siglo XIX, Antonio de Trueba sostenía que, cuando en 1862 se hizo cargo de los Archivos de Bizkaia, no había en ellos ningún ejemplar del Fuero de las Encartaciones. A él le había tocado poner remedio al mal, al depositar un ejemplar *muy hermoso y completo* que le regaló un particular<sup>46</sup>.

La copias de las que se tienen noticia son las siguientes, destacando en negrita aquéllas que conocemos:

##### *Archivo Foral de Bizkaia*

A. Sección Varios – Libros Históricos: Libro 47 (folios 1 rº-9 vº).

Copia en papel (300-220 mm), sacada a finales del siglo XVI por **Fray Martín de Coscojales**. Letra cortesana. Regular conservación. Finales del siglo XVI.

Publicado en *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Javier Enríquez Fernández, Concepción Hidalgo de Cisneros Amestoy, Araceli Lorente Rui-gómez, Adela Martínez Lahidalga, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1994, pp. 3-15.

B. Una copia en poder del escribano de Bilbao **Juan José de Torrón-tegui**, entregada en 1732 a las autoridades de la Encartación. Se desconoce el autor y la fecha de la transcripción. Estaba depositada en el Archivo de las Encartaciones en 1746.

C. Una copia autorizada: traslado de la copia simple precedente depositada en el Archivo de las Encartaciones, efectuado el 5 de julio de 1746 y realizado por **Lucas Mendieta** y **Joaquín de Garay**, que se conservaba en la biblioteca particular de don Adolfo de Arriaga en 1914-1915. Tenía 143 hojas. Paradero desconocido.

Publicado por Fernando de la Quadra Salcedo, con el nombre de *Fuero de Avellaneda en Fueros de las M. N. y L. Encartaciones*, col. «Estudios de Derecho», s/l, 1916, pp. 73-103.

<sup>46</sup> TRUEBA, A. de, *Las Encartaciones*, Bilbao: GEU, 1978, p. 68.

D. Sección Varios – Libros Históricos: Libro 34 (pp. 1-27).

Copia simple del siglo XVIII-XIX.

E. Sección Varios – Libros Históricos: Libro 35 (pp. 1-36).

Copia realizada por José Manuel de la Quintana en el siglo XVIII-XIX.

F. Sección Varios – Libros Históricos: Libro 33 (pp. 1-36).

Copia simple del siglo XIX.

G. Archivo Heredia-Spinola. Biblioteca Zabálburu. Madrid. Manuscrito de los siglos XVIII-XIX (folios 1-35).

## 2. Copias del Fuero reformado de 1503 (Fuero Viejo de las Encartaciones de Vizcaya)

Repetimos la referencias, dado que este cuerpo de Derecho y el precedente de 1394 figuran en los mismos manuscritos. Varían, en caso de publicación, las páginas correspondientes en las distintas obras.

### *Archivo Foral de Bizkaia*

A. Sección Varios – Libros Históricos: Libro 47 (folios 10 rº-41 vº).

Copia en papel (300-220 mm), sacada a finales del siglo XVI por **Fray Martín de Coscojales**. Letra cortesana. Regular conservación.

**Publicado** en *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*. Javier Enríquez Fernández, Concepción Hidalgo de Cisneros Amestoy, Araceli Lorente Ruigómez, Adela Martínez Lahidalga, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1994, pp. 21-61.

B. Copia en poder de **Juan José de Torrónategui**, entregada en 1732 a las autoridades de la Encartación. Se desconoce el autor y la fecha de la transcripción. Estaba depositada en el Archivo de las Encartaciones en 1746.

C. Una copia autorizada: traslado de una copia simple depositada en el Archivo de las Encartaciones, efectuado el 5 de julio de 1746 y realizado por **Lucas Mendieta** y **Joaquín de Garay**, que se hallaba en la biblioteca particular de don Adolfo de Arriaga en 1914-15. Tenía 143 hojas. Paradero desconocido.

**Publicado** por **Fernando de la Quadra Salcedo**, con el nombre *Fuero Biejo de las Encartaciones de Vizcaya* en *Fueros de las M. N. y L. Encartaciones*, col. «Estudios de Derecho», s/l, 1916, pp. 73-103.

D. Sección Varios – Libros Históricos: Libro 34 (pp. 27-141).

Copia simple del siglo XVIII-XIX.

E. Sección Varios – Libros Históricos: Libro 35 (pp. 31-161).

Copia realizada por José Manuel de la Quintana en el siglo XVIII-XIX.

F. Sección Varios – Libros Históricos: Libro 33 (pp. 37-172).

Copia simple del siglo XIX.

G. Archivo Heredia-Spinola. Biblioteca Zabálburu. Madrid. Manuscrito de los siglos XVIII-XIX (folios 1-35). Fuero Viejo de las Encartaciones de Vizcaya (folios 37-107). Fuero de Albedrío (folios 109-167).

### 3. La elección de la copia elaborada por Fray Martín de Coscojales

El examen de las copias existentes muestra el superior valor del texto que elaboró a finales del siglo XVI Fray Martín de Coscojales. Mañaricúa ha trazado una semblanza relativamente amplia de este notable religioso vizcaíno, que está apoyada en un consistente aparato crítico.

Nacido en torno a 1542 en el barrio de Irauregui, de Baracaldo, de familia rural acaudalada –detentaban el patronato de la iglesia de ese barrio, que había sido construida por su abuelo–. Su hermano Antón Pérez de Coscojales constituyó mayorazgo sobre el patrimonio familiar. Pero es posible que Fray Martín naciera ya en la villa de Portugalete, en donde consta que la familia habitaba antes de su nacimiento. Un testigo informaba que el baracaldés o portugalujo era *persona muy principal, noble y emparentado con gente muy principal en este Señorío de Vizcaya*. Estudió en el colegio de San Pedro y San Pablo de la Universidad de Salamanca, y en 1563, con unos veinte años, ingresó en la orden de los Ermitaños de San Agustín. Tras ejercer diversos cargos en la orden, recaló en el convento de San Agustín de Bilbao, donde al parecer murió después de 1603, con la consideración de hombre de letras.

Después de 1590 empezó a trabajar en las *Antigüedades de Vizcaya*, y, según el P. Henao, que examinó sus papeles, dejó algunos borradores. No obstante por una nota errónea de José Pellicer de Tovar, varios bibliógrafos le atribuyeron una *Historia de Vizcaia, Álava y Guipúzcoa* (así Nicolás Antonio, Juan Lucas Cortés, y Franckenau), e incluso de una segunda obra que tampoco escribió: *Tratado de los patronatos y beneficios de las Iglesias de Vizcaya*.

De su colecta de materiales y trabajos han quedado cinco de los siete volúmenes que llegó a preparar. El más importante es el primero, dado que contiene el bosquejo de lo que quería que fuera su historia de Vizcaya. El segundo tomo está perdido. El tomo tercero incluye el Fuero de las Ferrerías y se perdió el Fuero de los labradores de Durango. El tomo quinto está también perdido. El tomo sexto es el que nos interesa: en sus 294 folios se contienen los dos Fueros de las Encartaciones de Vizcaya (folios 1-41), el Fuero de la Merindad de Durango (42-53), el *Fuero de Albedrío e fazañas de los fijosdalgos de Castilla* (57-

129), y extractos del Ordenamiento de Montalvo (202-225). El tomo séptimo contiene documentación referente a la villa de Portugalete<sup>47</sup>.

## IV. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE LAS ENCARTACIONES

### 1. El Derecho altomedieval del norte peninsular

Es de sobra conocido que de la conquista u ocupación musulmana de la península quedaron exentos, según los cronistas musulmanes, *los montes de Zaragoza, los de Pamplona, y una peña de Galicia*. En realidad, habían quedado más o menos libres del dominio musulmán aquellos territorios sobre los que el reino visigótico de Toledo mantuvo control precario. Se han utilizado muchas veces los textos cronísticos francos y visigóticos que muestran la mala relación entre vascones y visigodos entre los siglos VI y VIII, y los continuos enfrentamientos de vascones y francos en este período y el siguiente<sup>48</sup>. Los grupos de montañeses relacionados con los antiguos pueblos prerromanos (astures, cántabros, vascones, cerretanos, etc.) fueron los primeros protagonistas de la Reconquista. Su base cultural se asentaba sobre elementos romanos, germanos e indígenas<sup>49</sup>.

Es también conocida la polémica suscitada entre los historiadores del Derecho acerca de la naturaleza del nuevo Derecho que emerge en la España alto y bajomedieval. De hecho, al lado de la poderosa corriente que coloca al permanente *Liber Iudiciorum* en el centro de la evolución jurídica hispánica<sup>50</sup> y de la

<sup>47</sup> MAÑARICÚA Y NUERE, A. de, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: Edición separada de La Gran Enciclopedia Vasca, 1971, pp. 92-102.

<sup>48</sup> Un resumen sobre el estado de la cuestión en LACARRA, J. M., *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1976, pp. 22-23.

<sup>49</sup> Acerca de la preponderancia del sustrato cultural romano o visigótico de los pueblos hispánicos altomedievales: SAYAS ABENGOECHEA, J. J. y GARCÍA MORENO, L. A., *Romanismo y germanismo: el despertar de los pueblos hispánicos: (siglos IV-X)*, Barcelona: Labor. GUZMÁN ARMARIO, F. J., ¿Germanismo o romanismo?: una espinosa cuestión en el tránsito del mundo antiguo a la Edad Media: el caso de los visigodos, *Anuario de estudios medievales*, 35-1 (2005), pp. 3-24

<sup>50</sup> La cuestión de la vigencia del *Liber Iudiciorum* en la Edad Media y su supervivencia en cuerpos concretos continúa generando trabajos de relieve: MUNDÓ ANSCARI, M., Els manuscrits del *Liber Iudiciorum* de les comarques gironines, *Estudi general: Revista de la Facultat de Lletres de la Universitat de Girona*, 5 (1985-1986), pp. 77-87. IGLESIA FERREIRÓS, A., El manuscrito latino 4792 de la Biblioteca Nacional de París: Usatges y *Liber Iudiciorum*, *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 5 (2000), pp. 643-826; El *Liber* en la Edad Media. En *El dret comú i Catalunya: actes del XII Simposi Internacional*. Barcelona, 26-28 de maig de 200: Vida i Dret: el procés, coord. por Aquilino Iglesia Ferreirós, 2006, pp. 275-424. OTERO VARELA, A. *Liber Iudiciorum* 3, 1, 5, *Estudios histórico-jurídicos*, II (Derecho privado), 2005, pp.189-204. *Liber Iudiciorum* 4, 5, 5 (En torno a las limitaciones de la patria potestas), *Ibidem*, II (Derecho privado), pp. 447-464. El Códice López Ferreiro del *Liber Iudiciorum*, *Ibidem*, I (Derecho público), pp. 299-322. PASCUAL LÓPEZ, S., La tradición del *Liber Iudiciorum*: una revisión, *Anuario de la Facultad de Derecho*, 24 (2006), pp. 225-231.

tendencia a valorar la influencia de la costumbre popular germánica (Ficker, Hinojosa, Menéndez Pidal, Sánchez Albornoz...) <sup>51</sup>, hay que situar a quienes consideran que el Derecho consuetudinario del Alto medioevo constituye una respuesta al nuevo contexto socioeconómico y cultural nacido de la repoblación y de la reconquista. Tanto Merea como Otero Varela, han destacado las consecuencias de la desaparición del Estado visigótico. El hundimiento de la monarquía visigótica ayudó a preservar el arcaísmo de la organización jurídica del área septentrional, señaladamente en el orden procesal y penal y en el mantenimiento de rasgos gentilicios en la estructura familiar y en la posesión y transmisión de los bienes. Por otro lado, la reconquista y repoblación generaron situaciones sociales nuevas que requerían soluciones singulares ajenas a lo previsto en el *Liber Iudiciorum*, y que llegarán a integrarse como un Derecho especial <sup>52</sup>. Para García Gallo las costumbres y usos autóctonos fueron el resultado o de antecedentes prerromanos o, al menos, de influencia romana vulgar. Esta propuesta sería especialmente aplicable a las áreas más septentrionales de la península, las más alejadas de los centros de poder visigótico. Sigue la opinión de Costa en cuanto a que este Derecho nuevo altomedieval continuaba el que de hecho se practicaba en el período anterior, y provendría básicamente de un sedimento prerromano –astur, cántabro, celtibérico, vasco, etc.– al que se habrían superpuesto determinados elementos de Derecho romano vulgar, y quizás algunos ingredientes germánicos <sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> HINOJOSA, E., *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915 (y en *Obras*, II, pp. 407 y ss), y SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *Tradición y Derecho visigodo en León y Castilla*, *Cuadernos de Historia de España*, 29-30 (1959), pp. 244-265. La cuestión del germanismo en el Derecho español medieval continúa interesando como lo muestra la literatura reciente sobre su presencia en los Fueros locales o en instituciones concretas: PELÁEZ ALBENDEA, M., *El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño de 1095*, *Actas de la reunión científica «El fuero de Logroño y su época»*, Logroño, 26-28 de abril de 1995, coord. por Javier García Turza, Isabel Martínez Navas, Logroño, 1996, pp. 257-304. SÁNCHEZ DOMINGO, R., *La pervivencia del derecho germánico en el fuero de Miranda de Ebro*, *Boletín de la Institución Fernán González*, 220 (2000), pp. 169-198. ALVARADO PLANAS, J., *La influencia germánica en el fuero de Cuenca: la venganza de la sangre*, *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 15-1 (2003), pp. 55-74. GARCÍA MARTÍN, J., *Costumbre y fiscalidad de la dote: las leyes de Toro, entre derecho común germánico y *Ius commune**, Madrid: Universidad Complutense, 2004. Hay que destacar la valía del debate más reciente sobre el germanismo en el Derecho español en ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el derecho español: siglos V-XI*, Madrid: Marcial Pons, 1997.

En lo que toca a Bizkaia, recordemos el trabajo de VALLET DE GOITISOLO y BERCHAMS, J., sobre el pretendido origen germánico de algunas instituciones jurídicas. La legítima castellana y la vizcaína. La sociedad de gananciales. La reivindicación de bienes muebles, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Vol. 3, 1996, pp. 295-324.

<sup>52</sup> MEREJA, P., *Estudos de Direito hispânico Medieval*, Volumen I, Coimbra: Universidade de Coimbra, 1952. Prefacio. OTERO VARELA, A., *El Códice López Ferreiro*, citado más arriba (fue publicado por primera vez en el *Anuario de Historia del Derecho español*, 39 (1959), pp. 562 y ss.).

<sup>53</sup> GARCÍA GALLO, A., *El Derecho germánico y su importancia en el Derecho español*, *Anuario de Historia del Derecho español*, 24 (1954), pp. 606-617.

En la misma órbita habría que situar la posición ecléctica del profesor Font Rius para el que:

podría admitirse que el derecho consuetudinario medieval no fuese un producto enteramente autóctono, hijo de las nuevas situaciones de la época y del país, sino que en buena parte apareciera como el resultado de un *reflorecimiento y revigorización de antiguas costumbres y tradiciones de ancestral arraigo* en nuestra península. Pero en todo caso (y ello es reconocido por quienes se manifiestan en este último sentido) parece evidente que tal resurgimiento pudo realizarse al *calor de las nuevas situaciones políticas, económicas y sociales del medio*<sup>54</sup>.

Puesto que de Derecho consuetudinario se trata, se hace preciso acotar el concepto de costumbre en el Alto Medioevo. Una larga cita del maestro García Gallo centra y resuelve las cuestiones involucradas en este concepto:

Con el nombre de *consuetudines* o *costumbres* (*costums* en Cataluña), o con el de *foros* o *fueros* –en Galicia y en los territorios donde luego se hablará el castellano–, se designa muchas veces al ordenamiento no formulado que rige la vida social, la conciencia colectiva no concretada en normas precisas. Pero con estos mismos nombres se designan también otras veces prácticas o normas concretas, o los mismos actos reiterados en que éstas se polarizan. No hay que pensar siempre que se trata de verdaderas costumbres –en el sentido romano o actual– pues si de muchas de ellas se hace constar su remotísima o inmemorial observancia, de otras se dice expresamente que son concedidas por los reyes o señores a un lugar de nueva población, a manera de privilegio, o bien que se crean por un pacto para dirimir un pleito. La calificación de costumbre como la de *usus, uso* o *usatge* –empleado especialmente en Cataluña– indica que tales normas se usan o aplican, o habrán de usarse o practicarse; no que hayan nacido siempre de la repetición continuada de unos mismos actos<sup>55</sup>.

Es preciso subrayar la importancia de la actividad judicial como generadora de esta modalidad del Derecho. El mismo García Gallo recuerda que en el Alto Medioevo *se vive conforme a un ordenamiento no formulado que sólo lentamente va cristalizando en normas concretas mediante el uso y en especial por las decisiones de los jueces, porque en caso de duda sobre la costumbre esta se examina y aprueba judicialmente*. Añadamos que la función judicial no está separada sino estrechamente conectada con la comunidad, puesto que ésta participa en la administración de la justicia a través de la asamblea judicial. El juez trataría de adecuar su fallo a las convicciones jurídicas básicas de la comunidad

<sup>54</sup> FONT RIUS, J. M., *Apuntes de Historia del Derecho español*, Barcelona, 1969, pp. 144-145.

<sup>55</sup> GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*, I, *El origen y la evolución del Derecho*, Madrid, 1973, p. 366.

presente, que *presta su conformidad a la sentencia, y esta norma nueva recibe la aprobación de todos y adquiere valor de uso, costumbre o foro*<sup>56</sup>.

En lo que concierne al ámbito de vigencia de las normas en el Medievo, ha solido contraponerse el **derecho de ámbito local o comarcal** —el que rige para los habitantes de un núcleo de población, y quizás también para el hinterland del mismo sobre el que los oficiales ejercen la jurisdicción—, del **Derecho territorial** que se aplica en una zona más amplia, generalmente una formación política de variada naturaleza (reino, condado de gobierno hereditario...).

Algunas normas consuetudinarias de directa creación popular, además de las decisiones judiciales que las hacían efectivas, junto con otros elementos normativos de origen diverso, fueron recogidos por escrito en los **Fueros municipales**, breves o extensos, que aparecen en el Alto y en el Bajo Medievo en diversos puntos de la geografía hispánica y del sur de Francia. No es este el momento de describir la riquísima gama de Fueros municipales y las diversas familias y círculos en que se emparentan e inscriben.

En lo que toca a la expresión escrita y a la supervivencia de **Derecho consuetudinario de ámbito territorial**, que generalmente tiende a coincidir con el ámbito de las formaciones políticas, el siglo XIII será una centuria decisiva. El Derecho tradicional, en buena medida consuetudinario, va a sufrir la dura competencia del *Ius Commune*, apoyado por los reyes y mejor adaptado al nuevo contexto socio-económico de los núcleos urbanos. Los *sabidores* del Derecho, nuevo estamento profesional compuesto por graduados en las escuelas de Derecho francesas e italianas, y después en las Universidades españolas, desplazan a los jueces concedores del Derecho popular y menosprecian las variopintas normativas que utilizan. Los letrados, que se introducen en el aparato estatal y ejercen profesiones jurídicas en la sociedad civil, tienen una aguda conciencia de la superioridad técnica de los procedimientos y del contenido del Derecho común. Les alcanza el aura de autoridad que dimana de los textos justinianos y canónicos, y de su tratamiento científico por la literatura jurídica de glosadores y comentaristas, e incluso en la literatura notarial, que tanto influyó en la elaboración de los Formularios hispánicos del siglo XIII<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> *Ibidem*, I, pp. 384-386.

<sup>57</sup> El trabajo de conjunto, ya clásico, sobre la recepción del Derecho común en los reinos hispánicos es debido a FONT RIUS, J. M<sup>º</sup>, La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media, *Recueils de mémoires et travaux publiés par la Société d'Histoire du Droit et des institutions des anciens pays de droit écrit*, Montpellier, fasc. VI, 1967, pp. 85-104. A partir de dicha fecha se han sucedido trabajos de calado. LALINDE ABADÍA, J., El derecho común de los territorios ibéricos de la Corona de Aragón, en *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia: Universidad de Murcia, Vol. I, 1986. GARCÍA Y GARCÍA, A., Derecho común en España. Los juristas y sus obras, *Cuadernos 23*, Murcia: Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1991. IGLESIAS FERREIROS,

No se puede afirmar, sin embargo, que el disperso y asistemático Derecho tradicional quedara arrumbado en todo el ámbito peninsular. Su vigencia fue reconocida de manera limitada en **Castilla** en el *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348: en el orden de prelación de fuentes establecido por este cuerpo legal se reconocía, con reservas, la vigencia de los Fueros municipales. Se darán además actuaciones de salvaguarda del Derecho de la vieja Castilla por parte de particulares que redactaron a lo largo del siglo XIII el *Libro de los Fueros de Castilla* y el *Fuero Viejo de Castilla*<sup>58</sup>.

Mejor suerte tocó al Derecho tradicional en **Aragón**, donde, en 1247, en el denominado *Código de Huesca*, culmina oficialmente la tarea de formulación del Derecho vigente, iniciada en el siglo XII por juristas anónimos<sup>59</sup>. Es el mismo caso de **Navarra**, en donde se impuso avanzado el siglo XIII una de las redacciones del Derecho popular que llegó a ser conocida como *Fuero General de Navarra*<sup>60</sup>. Incluso en **Cataluña** se materializó una versión del Derecho feudal consuetudinario del Principado. La *costum de Catalunya* fue recogida por un canonista que pasó a la posteridad al ligar su nombre a la obra: nos referimos a las *Commemoracions de Pere Albert*<sup>61</sup>.

La somera caracterización del Derecho consuetudinario en el Alto y en el Bajo Medioevo hispánico que acabamos de hacer, quizás ayude a ubicar mejor el tema de la recogida del Derecho consuetudinario encartado y vizcaíno.

---

A., La recepción del derecho común: estado de la cuestión e hipótesis de trabajo. En *El dret comú i Catalunya*, Actes del II Simposi Internacional, Barcelona, 1992. PÉREZ MARTÍN, A., El Derecho común en Castilla durante el siglo XIII, *Glossae* 5-6, Murcia: Instituto de Derecho común, Universidad de Murcia, 1993-1994.

<sup>58</sup> ALVARADO PLANAS, J. y OLIVA MANSO, G., *Los Fueros de Castilla: estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

<sup>59</sup> TILANDER, G., Introducción a su edición de *Los Fueros de Aragón según el ms. 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund (Suecia), 1937, pp. VII y ss. FONT RIUS, J. M<sup>a</sup>, «El Código de Huesca», voz en la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Tomo IV, 1952. PÉREZ MARTÍN, A., La primera codificación oficial de los Fueros aragoneses: las dos codificaciones de Vidal de Cañellas, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 2 (1989-1990), pp. 9-80, Murcia: Universidad de Murcia.

<sup>60</sup> ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. UTRILLA UTRILLA, J. F., *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las ediciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona: Gobierno de Navarra: Institución Príncipe de Viana, 1987, 2 vols. *El Fuero General de Navarra. Edición y versión de...*, Pamplona: Diario de Navarra, 2003, 2 vols.

<sup>61</sup> *Usatges de Barcelona: i Commemoracions de Pere Albert; a cura de Josep Rovira i Ermengol* (Reimpr. de la edic. de 1933), Col. «Els nostres clàssics», Barcelona: Barcino, 1985.

## 2. Sobre la vigencia en la Encartación del Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 dictado para la Bizkaia nuclear

Antes de abordar el problema de los cuerpos de Derecho hemos de hacer unas precisiones que expliquen el marco interior, institucional, donde opera la comunidad.

El ámbito señorial de la Tierra Llana de la Bizkaia nuclear quedó tempranamente dividido en seis merindades (Busturia, Marquina, Zornoza, Uribe, Bedia y Arratia) a la que hay que sumar otra merindad, la de Durango, y la tierra encartada, incorporada en el siglo XIII al mayorazgo central de Bizkaia.

La **merindad** es un distrito administrativo propio de Navarra y de Castilla la Vieja, regida por un merino y después por el prestamero mayor; en el interior de las merindades se van afirmando municipios rurales, las **anteiglesias**, nucleadas en torno a las parroquias que alcanzarán plena significación institucional cuando la representación de las Juntas Generales del territorio se confía a los municipios. En la Encartación, como ya se ha visto más arriba, el **Concejo** equivale a la anteiglesia, aunque aquél parece tener dimensiones mayores de población y más acusada personalidad jurisdiccional.

La aparición de municipios privilegiados, las 21 **villas**, va a constituir un factor de diferenciación jurídica e institucional de Bizkaia. De entre los efectos que acarrea la constitución del villazgo (como la atribución de un patrimonio colectivo o la segregación del ámbito propio del municipio privilegiado del régimen general de administración señorial vigente en las merindades y anteiglesias o concejos), sobresale el fundamental de que las villas van a regirse en el momento fundacional por el Fuero de Logroño o sus derivados, es decir, el Derecho especial que les conceden los señores, y el que posteriormente reciban de los reyes, básicamente el sistema de fuentes previsto en el Ordenamiento de Alcalá. La aparición de las villas supuso por tanto una profunda separación en el seno de los tres bloques comarcales que constituían el Señorío, hasta el punto de que el régimen distinto que separa las Villas de Tierra Llana y los puentes que se tienden para superarlo constituyen una de las claves de la evolución política y jurídica de Bizkaia.

Nos referíamos antes a la vigorosa organización de la comunidad. En efecto, en el Bajo Medievo la participación de la población en la vida pública es intensa. No se trata sólo de la generalización del estatuto de hidalguía. El vizcaíno toma parte en la asamblea municipal de la anteiglesia o concejo abierto de su municipio y asiste a las Juntas de merindad. Y acude, sea habitante de la Tierra Llana o de Villa, a la Junta General de Vizcaya, documentada ya en el siglo XI, aun cuando sólo en el Bajo Medievo tenemos una información precisa sobre la naturaleza de la misma. La asamblea de la Bizkaia nuclear se reúne en Aretxaba-

laga y en Gernika, convocada mediante el tañido de las cinco bocinas *según uso e costumbre*. Acuden todos los vizcaínos, y esta asamblea, que en lengua vasca recibe el nombre de *batzar* o *batzarre*, es general y por tanto distinta a la de cada una de las merindades, y desempeña un importante papel en la vida pública. En el Duranguesado los habitantes de la comarca acuden a la Junta de Gerediaga, en tanto que en la Encartación, se reúnen en la asamblea de Avellaneda.

Apenas sí podemos indicar algo acerca del Derecho vizcaíno y encartado anterior a 1342, fecha en que se elabora en Gernika el Cuaderno de Juan Núñez de Lara, consorte de la Señora de Bizkaia doña María López de Haro (1334-1349). Se trata del primer texto conocido de alcance territorial. En principio la mayoría de los elementos textuales del propio Cuaderno apuntan a una vigencia limitada a la Bizkaia primordial o nuclear. Pero no es posible pronunciarse de una manera apodíctica respecto de esta cuestión, descartando sin más la vigencia en la Encartación del Cuaderno de Juan Núñez de Lara. Algunos datos en los propios cuerpos legales del siglo XIV suscitan algunas preguntas.

En los cuerpos de Derecho posteriores a 1342, que se aprobaron medio siglo después tanto para Bizkaia como para la Encartación, se describía el método a seguir en el caso de que existieran lagunas normativas en los textos recién aprobados.

En efecto, en el Cuaderno del corregidor Gonzalo Moro de 1394 para la Bizkaia nuclear se disponía que, en caso de vacíos normativos, se recurra como Derecho supletorio al ordenamiento precedente de 1342, al que denomina *Quadernio de el Fuero de Vizcaya* o *Quadernio de Vizcaya*. Reza así el artículo 50 del citado Cuaderno de Gonzalo Moro:

Título cómo los alcaldes deven juzgar por alvedrío por cosa que non aya escripto en este Quadernio escripto.

Yten, que los alcaldes de la Hermandad juzguen los malefijos e casos según las leyes de este Quadernio.

E si acaeciére malefijio de que la pena no se contenga en este Quadernio, que lo juzguen según el *Quadernio de el Fuero de Vizcaya*.

E si ay non fallare derecho ni fuero por el que lo devan juzgar, que entonçes que quél aya su acuerdo con los alcaldes de el Fuero de Vizcaya, estando todos los alcaldes de la Hermandad juntos con ellos. E todo lo que acordaren todos, e en quanto atañe dar la pena de el malefijio que así fuere fecho de que non se falle pena çierta en este Quadernio de la Hermandad ni el dicho *Quadernio de Vizcaya*, que valga la tal justicia que los alcaldes de la Hermandad o qualquier de ellos dieren en el dicho acuerdo.

¿Qué ocurre en la Encartación? Parece, como decíamos, que el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 no tuvo vigencia en el territorio. Ni el texto ni los actos posteriores de confirmación contienen referencias que expresen su

aplicación en la Encartación. Ahora bien, en el cuerpo legal que elaboró Gonzalo Moro para la Encartación en 1394 –Fuero de Avellaneda– hay un precepto que equivale al artículo 50 vizcaíno que acabamos de transcribir, sólo que aquí sí hay una mención más directa y concreta al Cuaderno de Juan Núñez de Lara precedente:

Item, que el previllejo de don Joan Núñez que finque firme y estable en todas las otras cosas, salvo en quanto tanne a la pesquisa que faz minción este dicho coadernio; y eso mismo de los fiadores de que es proveeido en los capítulos deste coadernio; e algunas otras cosas que aquí son esprimidas<sup>62</sup>.

Teniendo en cuenta que el Fuero de Avellaneda realiza cuando procede las adaptaciones necesarias respecto del texto vizcaíno coetáneo, del que depende casi totalmente, hay que presumir que este precepto no es una mera repetición sino una verdadera adaptación, que debió de tener en cuenta la situación que se vivía en el territorio. Es muy probable que, como no se puede denominar en la Encartación al cuerpo normativo de 1342 *Quadernio de el Fuero de Vizcaya*, se le denomina simplemente *previllejo de don Joan Núñez*.

A mayor abundamiento, el Fuero reformado de la Encartación de 1503, creado cuando ha transcurrido más de una centuria, repite el mismo precepto:

Item, que el previllejo de don Joan Nunnez de Lara que finque firme e estable en todas las otras cosas, saluo en quanto atanne a la pesquisa que haze mençión en este quaderno y en algunas de los fiadores que es probeído en los capítulos de este quaderno y en algunas otras cosas que en él son escriptas<sup>63</sup>.

¿Qué supone este precepto contundente y reiterado? ¿Significa acaso que el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342 fue el primer derecho escrito territorial que rigió en la Encartación? De ser así, ello supone que retrotraemos en medio siglo la vigencia de un Derecho escrito en este territorio, medio siglo antes de que la Junta de Avellaneda adoptara y aprobara el Cuaderno presentado por el corregidor Gonzalo Moro. Y de dar una respuesta positiva al interrogante se imponen otras varias preguntas a modo de hipótesis: en primer lugar, la cuestión de si se trata del mismo Cuaderno elaborado para Bizkaia en 1342 o de si, más bien, se inauguró entonces la costumbre de adaptar para la Encartación el ordenamiento que se da para Bizkaia. O, ¿se trata quizás de otra normativa distinta de don Juan Núñez, especialmente preparada para la Encartación, que no guarda relación con la de Bizkaia?

Antes de aceptar una interpretación del precepto mencionado favorable a la vigencia en las Encartaciones del Cuaderno de Juan Núñez de Lara, que

<sup>62</sup> *Fuero Avellaneda*, 41, en edic. EI-SEV, pp. 15 y 41.

<sup>63</sup> *Fuero Reformado de la Encartación*, sin numeración, edic. EI-SEV, p. 42.

supondría que la comunicación jurídica entre este territorio y Bizkaia habría sido muy temprana, vamos a describir las circunstancias de aprobación de este Cuaderno, considerado el pionero entre los cuerpos legales del Señorío. Procuraremos destacar los momentos significativos en los que resulta chocante la ausencia de referencias a la Encartación. Examinaremos después sumariamente el contenido de este cuerpo legal.

## 2.1. La elaboración del Cuaderno

En una fecha indeterminada de 1342 se reúne la Junta de Gernika, que había sido convocada al modo tradicional, es decir, tañendo las cinco bocinas. Están presentes los señores de Bizkaia, don Juan Núñez de Lara y doña María, su mujer. Les acompañan los cinco alcaldes de Bizkaia: Pero Adán de Yarza, Gómez González de Vilela, Íñigo Pérez de Lezama, Rui Martínez de Albiz y Joan Galíndez de Múxica, con nombres todos que suenan a cabeza de linaje. Y han acudido a la convocatoria los *caballeros e escuderos e fijosdalgo de Vizcaya*. No hay ninguna referencia a la Encartación, a linajes encartados o algún oficial del Señor en este territorio.

Don Juan pregunta a los reunidos tres cosas: en primer lugar sobre el modo de impartir la justicia a los vizcaínos por el señor y su prestamero; después acerca de los montes y de los derechos sobre los mismos; quería conocer, por último, cuáles eran los Fueros de Bizkaia, de modo que quedaran establecidos para el presente y el futuro. Falta de nuevo cualquier mención a las Encartaciones. Los alcaldes y junteros hicieron la correspondiente declaración sobre todos estos puntos, siguiendo un procedimiento del que nada se dice, y las respuestas fueron consignadas en el cuaderno<sup>64</sup>. Parece que, una vez concluido el acto de exposición y de ratificación de los Fueros, se planteó la cuestión de los *seles* que pertenecían a los particulares y de los que correspondían al señor. Interesaba a este último conocer el procedimiento de atribución de unos y otros<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> La explicación en el «capítulo de el Ordenamiento de el Prólogo».

<sup>65</sup> Según la definición de la Real Academia de la Lengua se entienden por *seles* las «praderías en las que suele sestar el ganado vacuno». Tenían forma circular, definida a partir de una mojon situado en el centro, la piedra cenizal o *auts-arria*. Parece que normalmente estaban situados en tierras comunales, aunque cabían también los de propiedad privada. Desempeñó un papel importante en todo el norte de la península, en las áreas de economía pastoril. Han llamado la atención de historiadores y etnógrafos (en el siglo XVIII a Villarreal de Bériz, y en nuestros días a Díez de Salazar, Garmendia Larrañaga, Zaldúa Etxabe, etc.). Vid. la página web <http://www.leitzaran.net/seles/seles.htm#nombres>, consultada el 25 de enero de 2009. Para un tratamiento histórico más amplio, cfr. AYERBE IRIBAR, Rosa María, *Origen y desarrollo del derecho y de la administración forestal en España y en Gipuzkoa*, Donostia-San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa, 2005, pp. 72-75.

En el momento de la confirmación, tampoco se menciona al territorio encartado. En efecto, el año siguiente, el 2 de abril de 1343, en la iglesia de Palencia, don Juan Núñez ordenó al escribano público de dicha ciudad, García Pérez, que autentificara con su firma los Fueros que él y su mujer habían otorgado a *todos los fijosdalgo de Vizcaya, así de la Hermandad como otros caballeros escuderos de Vizcaya*, en la reunión habida el año precedente en la Junta de Gernika. Adviértase que ya existía para esa fecha una Hermandad en Bizkaia. Con la autentificación se quería evitar la adición de nuevos preceptos a las 37 normas de que constaba el capitulado. Así lo hizo el escribano<sup>66</sup>. Como venimos diciendo, falta cualquier dato que tenga que ver con la Encartación.

El 3 de marzo de 1366, el escribano Pero Ibáñez realizó en Bilbao, a petición de los hombres buenos de Albia, un traslado del citado cuaderno con sus 37 capítulos. Estuvieron presentes varios testigos, entre ellos tres vecinos de Bilbao<sup>67</sup>.

Más de treinta años después, el 22 de junio de 1376, el infante don Juan confirmó en Olmedo los citados Fueros. Los hombres buenos de la Merindad de Uribe se presentaron ante dicho infante, primogénito y heredero de don Enrique, y a la sazón ya señor de Lara y de Bizkaia –tres años más tarde accedería al trono, incorporando el Señorío a la Corona– con un cuaderno de seis hojas de pergamino que contenía los Fueros que don Juan Núñez de Lara, su tío, había otorgado a los vizcaínos. Le pedían que los confirmara, cosa a la que accedió el infante: ordenó que se expidiera un cuaderno de tres hojas y media de pergamino, del que pendía un sello de cera en donde escribió su nombre<sup>68</sup>. Conviene anotar que la Merindad de Uribe, aunque occidental, se halla plenamente integrada en la Bizkaia nuclear. Se sigue por tanto tratando el Fuero como un asunto de incumbencia vizcaína.

El día siguiente a la confirmación-autentificación del Fuero se redacta una carta que quizás guarde alguna relación, aunque es poco probable, con el territorio encartado. Parece tener un carácter más general, de ahí un hipotético alcance a la Encartación, tanto por el problema al que hace referencia como por

---

<sup>66</sup> Escatocolo del Fuero: los testigos fueron los escribanos Francisco Rodríguez, Fernán González Guadiana, Diego Fernández de Paredes –escribano de don Juan Núñez–, y Juan Onori, «el de Rozas».

El 3 de marzo de 1366, el escribano Pero Ibáñez realizó en Bilbao, a petición de los hombres buenos de Albia, un traslado del citado cuaderno con sus 37 capítulos. Estuvieron presentes varios testigos, entre ellos tres vecinos de Bilbao. De conformidad con el escatocolo del Fuero, los vecinos bilbaínos eran Juan Sanz de Barraondo, Martín Ochoa de Vildósola y Ocho Ibáñez de Larea. Son, por tanto, gentes de la Vizcaya nuclear los que solicitan el traslado y los que asisten como testigos a la autorización del mismo.

<sup>67</sup> Escatocolo del Fuero.

<sup>68</sup> Prólogo y escatocolo del Fuero.

la formulación más amplia o quizás más ambigua de sus términos. Nos referimos a una carta del infante don Juan, fechada en Olmedo el 23 de junio de 1376 que llegó a formar parte del cuaderno de Juan Núñez de Lara.

El infante escribe a su prestamero en Bizkaia, Juan Furtado de Mendoza, a los demás prestameros del Señorío, y a los concejos, alcaldes, prebostes, jurados y justicias de las villas y lugares de Bizkaia, y a cualquiera a quien le muestren la carta o un traslado autorizado de la misma.

Ha recibido una queja de los hijosdalgos, labradores y ferrones de las herrerías de Bizkaia: hay algunos hijosdalgos y sus lacayos que andan por los caminos y fuera de ellos, pasando por las casas de los labradores y por las herrerías pidiendo pan, vino, carne y otros alimentos y dineros, con amenazas y hasta hiriéndolos si no se les atiende. Esto es un robo, y traerá como consecuencia el abandono de las casas y herrerías con pérdida de las pechas y derechos del señor. Piden remedio. El rey infante, como señor de Bizkaia, prohíbe que se realicen tales peticiones a hijosdalgos, labradores y herrerías, ya sean en caminos, montes, casas o herrerías. Y que, si se demanda y detiene a alguien, que devuelva lo pedido como si lo hubiera robado, y se le trate como a un ladrón *como falláredes por fuero e por derecho e según Fuero de Vizcaya*. Cabía pedir la devolución de todo lo pedido desde que el Infante fue jurado señor de Bizkaia. Se castigará al que no lo haga con la privación de la merced del infante y una pena de 600 maravedís *de esta moneda usal*.

En principio la carta toma en consideración el mismo ámbito territorial restringido, el vizcaíno estricto. Así y todo, se suscitan algunas cuestiones. En primer lugar, ¿era Hurtado de Mendoza prestamero de la Encartación?; después, en la genérica dirección de la carta se incluye a los *concejos*, institución típicamente encartada, así como a otras figuras e instituciones posibles en dicho territorio. Pero la mención a los concejos puede tener un carácter meramente formulario. Los problemas de las herrerías alcanzaban a toda Bizkaia, pero ya tenían para entonces especiales connotaciones encartadas. Sabemos que la criminalidad descrita estaba bien presente en estas tierras occidentales. Pero una vez más juega en contra de la aceptación de la hipótesis de comprender a las Encartaciones en el ámbito del primer cuaderno la falta de referencias directas, así como la mención restrictiva de los términos de *por fuero e por derecho e según Fuero de Vizcaya*. Se tiene la impresión de que la expresión *Fuero de Vizcaya* tenía todavía en la época una significación circunscrita a la Bizkaia nuclear.

Concluyamos aportando un último testimonio. Cuatro años más tarde, el 28 de junio de 1380, un tal Juan Urtiz de Ibarrola, acompañado posiblemente de otros vizcaínos, acudió a la villa de Olmedo, portando la carta citada del infante

don Juan –ahora ya rey de Castilla–. Querían que se autorizara la expedición de una o varias copias auténticas. Se dio satisfacción a su pretensión. A anotar que entre los acompañantes de Ibarrola hay dos vecinos de Bermeo.

Quizás no convenga ser excesivamente concluyente respecto del valor negativo del silencio en cuanto a la vigencia en la Encartación del Cuaderno de Juan Núñez de Lara. Conviene precisar que tampoco figura en este cuaderno legal mención alguna al Duranguesado y sólo contiene un par de referencias sobre las villas. Frente al silencio se halla el terminante precepto repetido en los ordenamientos encartados de 1394 y de 1503 sobre la subsistencia en la Encartación del *privilegio* de don Juan Núñez de Lara, contemplado no como un precepto singular sino como una normativa amplia. De su tenor cabe concluir que tal privilegio existió, que se trata de un texto normativo relativamente amplio, y que se consideró que el Cuaderno de 1394 sólo debía imponerse frente a aquél en algunos aspectos esenciales, como la pesquisa, y en materia de fianzas. Nos queda la duda sobre si el *privilegio* fue el mismo texto aprobado en Gernika o si sufrió retoques y adaptaciones al aplicarse a la Encartación. Hay algún indicio vehemente en ese sentido. El *Cuaderno de Vizcaya* de 1342 impone en varios delitos la pena de la entrega de cinco o veinte vacas al señor, y en 1394 se repiten estas penas en el Ordenamiento de Gonzalo Moro preparado para dicho territorio; sin embargo tales penas no se aplican en la Encartación en 1394. ¿Se consignaba ya la diferencia en la versión encartada del privilegio de don Juan Núñez?

## 2.2. El contenido del Cuaderno

En las confirmaciones del siglo XIV que hemos descrito se hace constar que el Cuaderno tiene 37 capítulos; ahora bien, en las copias de la Edad Moderna solamente están numerados 35. Hay que pensar que se consideran capítulos los dos iniciales intitulados respectivamente *Capítulo de el comienzo de el Ordenamiento de el Prólogo* y *Aquí comienza en razón de la Justicia*.

Hagamos una exposición sucinta de aspectos relevantes del Cuaderno.

En lo que toca a la persecución de los delitos, el Cuaderno establece el procedimiento del llamamiento a los delincuentes con los plazos y la declaración posterior de acotado o encartado. Se trata de una institución posiblemente muy antigua –este modo de proceder se da por supuesto y vigente antes de la elaboración del Ordenamiento (precepto número 1)– y se describirá con detalle en los cuerpos posteriores de 1394. Entonces nos ocuparemos de él. El llamamiento se contempla también en los capítulos 8, 9, 11, 12, 13, 16, 20, 24 y 25.

El principio de la justicia pública se halla bien establecido: sólo el presamero o el merino, en nombre de la justicia, pueden matar y ejecutar a los de-

lincuentes. De manera excepcional se confía la ejecución al apellido de la tierra, aunque es también una institución pública, en estos momentos subsidiaria: 2, 3, 4, 15 y 19.

En lo que se refiere a los delitos y las penas se aplica la pena de muerte en los siguientes doce delitos: a los acotados y a sus encubridores (capítulo 1), al ladrón in fraganti (2), por matar a hombre asegurado (5), matar a alguien en treguas (6), al alevoso y a los que lo acogen (7), a los que *tramojan* o *enfrenan* a los habitantes de una casa (15)<sup>69</sup>, al ladrón habitual (16), al asaltador de caminos sorprendido con el robo (17), al peón que ata a otro para robarle (18), al que quebranta u horada una casa para robar, de día o de noche (19), al que acoge a ladrones (24), el rapto de mujeres (30).

Pero hay que reseñar otros delitos y penas: así, al que acoge a acotados le derriban la casa (capítulo 1) salvo que éstos entren sin permiso (2); y se la queman a los que acogen a ladrones o encubridores (24). La alevosía supone la tala y corta de lo que se tiene. El asaltador de caminos no sorprendido con el robo y el que roba a alguien atándolo y *tramojándolo*, está obligado a devolver el doble de lo robado y cinco vacas al señor (17 y 18); sorprende la severidad de la pena impuesta al prestamero o merino que, tras entrar en casa de hijosdalgo contra su voluntad, le quita cosas o le deshonra a él o a sus familiares: debe pagar veinte vacas al señor (23). Al prestamero o merino que quebranta casa (23) y a los que cortan leña para hacer carbón en los montes que comparte el señor y los hijosdalgos se les impone la pena de las cinco vacas para el señor (32). Está por otra parte la pena que implícitamente se considera severa aunque indeterminada de quedar a la merced del señor para hacer de ellos lo que su merced fuere (27). Hay constancia de la existencia de multas de setenas y novenas (20).

El Cuaderno contiene muy pocos preceptos en materia procesal, si exceptuamos el llamamiento a los delincuentes con los plazos y la declaración posterior de acotados o encartados, que muestra la simplicidad y la falta de formalismo en el modo de proceder en la vía penal. Los preceptos se refieren a los derechos del prestamero y del merino (21), la fianza de alcaldes (21) o la jura y la forma de tomarla (26). Hay una preocupación por preservar las peculiaridades de la jurisdicción eclesiástica en Vizcaya, reduciéndola a la competencia de los arciprestes e impidiendo que los pleitos vayan a parar al tribunal del obispo o de sus vicarios, fuera por tanto del territorio. Si el obispo cita a vizcaínos ante su tribunal deberá seguirse el pleito ante los arciprestes en los lugares tradicionales de Izurza, en el Duranguesado, y Aránzazu, en la Merindad de Arratia

---

<sup>69</sup> Se denomina *tramojo* al palo que se ata al cuello del animal para impedirle cruzar alambradas, correr o alejarse del lugar, en tanto que *enfrenar* podría equivaler a poner bridas o frenos o sujetar.

(27)<sup>70</sup>. Ninguna de estas dos poblaciones se halla en la Encartación. Contempla también el caso de incumplimiento de un homenaje prestado a otro con testigos y juramento: cabe advertir que el carácter sagrado de la jura –por *ratione materiae*– convierte la litis en cuestión de jurisdicción eclesiástica. El caso se sustanciará también ante los arciprestes (26).

En lo que toca a libertades económicas, el Fuero reconoce la de comprar y vender por el mismo precio (28); la de cortar madera en los montes que comparte el señor y los fijosdalgo para hacer casas y para quemar (31); y la de cortar madera para las herrerías (33).

Hay tres preceptos destinados a resolver los problemas que tienen que ver con la delimitación de la propiedad de los *seles* entre los hijosdalgo y el señor, cuestión relevante y de difícil elucidación que quizás arrancaba del momento fundacional del Señorío, es decir, del período en que se estableció un señor por título electivo o hereditario, y por otra parte de las garantías de mantenimiento de lo que se concedió a las villas o los hijosdalgos y labradores que estaban dentro de sus términos. Los capítulos 34 y 35 se refieren a los seles exclusivos de los fijosdalgo y a los exclusivos del señor, y fijan el procedimiento para declarar la propiedad de unos y de otros. En tanto que en el capítulo 36 se garantiza la propiedad de los montes, términos y pastos que se dieron a las villas en el momento de su creación; e igualmente el respeto a los bienes que previamente tenían los hijosdalgos y labradores dentro de los términos que se terminaron asignando a la jurisdicción del villazgo. De haber cambios hay que acudir ante el señor con objeto de restablecer la situación original, entendiéndose por tal la que tenían los hijosdalgos y labradores antes de la fundación de las villas.

### **3. El Fuero Viejo o Fuero de Avellaneda o Cuaderno Penal de Gonzalo Moro de 1394**

#### **3.1. El movimiento hermandino en Bizkaia y en Gipuzkoa**

El asociacionismo medieval había encontrado su expresión más relevante en los villazgos, es decir, en la organización municipal que adoptan los núcleos urbanos que se desarrolla con fuerte impulso a partir del siglo XI. La organiza-

---

<sup>70</sup> La anteiglesia de Izurza estaba situada al lado de la villa de Durango. Sobre ella, *vid.* ITURRIZA ZABALA, J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones* (Edic. Rodríguez Herrero, 1967), 2 vols, núm. 740-42, y OTALORA Y GUITSSASA, G. de, *Micrología geográfica del asiento de la noble Merindad de Durango por su ámbito y circunferencia*, Sevilla, 1963 (reimpreso en Madrid, 1884), p. 28. La de Aránzazu, en la Merindad de Arratia, entre Yurre, Dima y Castillo-Elejabeitia. *Vid.* MONREAL CÍA, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya, 1974, pp. 207-208.

ción era necesaria en la villa para atender a la seguridad –la construcción y reparación de las murallas era el primer deber de los municipios privilegiados recién constituidos–, pero también era necesario disponer de muelles de desembarque o crear mercados, atender a la construcción y mantenimiento de caminos, etc.

Ahora bien, hay una forma de asociación fundamental, relacionado con la búsqueda de la paz sin la cual no cabe concebir la vida pública o el funcionamiento de la sociedad civil. Se trata de las Asociaciones de paz, habituales, por ejemplo en el Derecho medieval francés. Las agrupaciones descansan sobre el juramento recíproco de los participantes de renunciar a la venganza privada y de someterse a las decisiones de las autoridades que se establecen. Una variedad de estas asociaciones son las llamadas conjuraciones, agrupaciones selladas por un juramento del que se hace continua mención en los textos medievales. En el reino de Navarra, aparecen ya en la época de Sancho VII el Fuerte y se desarrollan a partir de la llegada de la casa de Champagne y hasta mediados del siglo XIV. Nos referimos a las Juntas de Infanzones de Obanos y a otras hermandades de villas y de la nobleza media.

Los reyes y señores observan una actitud ambigua respecto de las Hermandades y asociaciones: por un lado, las consideran necesarias, por otro las temen. De ahí el interés real por protagonizar la creación de la Hermandad, estableciendo la cautela de reservarse el nombramiento o la ratificación de las autoridades creadas. O las condenas contra las ligas y monipodios que escapan al estricto control real. Todas las precauciones son pocas, pues se temen las revueltas y hasta las insurrecciones.

De manera sucinta cabe recordar las grandes Hermandades políticas de Castilla-León en el siglo XIII. Fueron importantes las ligas de municipios para la defensa de intereses más o menos permanentes de carácter político general o las asociaciones que nacían para responder a una coyuntura política. Así la Hermandad de los Concejos de Castilla, León y Galicia de 1292, las Hermandades constituidas en 1295 tras la muerte de Sancho IV, o la creada más tarde, en 1315, que perdurará una década durante la minoría de edad de Alfonso XI<sup>71</sup>.

Entre nosotros cuenta la Hermandad de Vitoria con la Marina de Castilla, en 1296. En su seno se asociaron los puertos de mar más relevantes del litoral vasco-cántabro (Hondarribia, San Sebastián, Getaria, Bermeo, Castro, Laredo y

---

<sup>71</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., Evolución histórica de las hermandades castellanas, *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 6-78. MARTÍNEZ DÍEZ, G., La Hermandad alavesa, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 43 (1973), pp. 5-111. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974. ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Las hermandades: expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1974.

Santander) con la ciudad de Vitoria. Entre sus finalidades se hallaba la defensa mutua contra los ataques a cualquiera de sus miembros y cierta acción cooperativa. Tuvo la virtualidad de incidir en la vida económica del área durante un par de siglos, hasta la consolidación del Consulado de Burgos en 1494<sup>72</sup>.

Por lo que respecta a la Encartación, al área seleccionada para este trabajo, vemos a Orduña y Valmaseda vinculadas a la Hermandad General del Reino de 1315, cuando ambos municipios estaban integrados en el realengo<sup>73</sup>.

Ahora bien, en el caso del área vasca de la depresión cantábrica, el movimiento hermandino tiene que ver con la sociedad civil y sus problemas. Las ordenanzas que vamos a examinar ponen al descubierto un engranaje social en el que Caro Baroja destacó la parentela, es decir, los linajes y constelaciones de linajes, entre los que sobresalen algunos predominantes. Son los parientes mayores cuya preeminencia puede deberse a la propiedad de un patrimonio inmobiliario, a derechos de patronato, y singularmente al reconocimiento de un derecho de patente que conllevaba un liderazgo en los enfrentamientos entre los linajes y las constelación de familias y clientes que giraban en su órbita<sup>74</sup>.

Las ordenanzas ponen de relieve un contexto de enfrentamiento de bandos, en realidad de bandidismo. Pero la reacción contra el desorden muestra también que han emergido grupos sociales con intereses distintos, fundamentalmente los que viven dentro de los villazgos amurallados. Los que vivían del comercio y el transporte, los menestrales, los simples agricultores que nada tienen que ganar con la lucha de bandos. Los asaltos y robos a los comerciantes y transportistas transeúntes, las destrucciones de ferrerías, quema de cosechas, las muertes y violencias dificultaban el comercio, y las actividades productivas, llevaban al empobrecimiento, y hacían la vida muy difícil. Las villas, objeto de ataques reiterados de los banderizos, tenían una capacidad mayor de defensa y de reacción<sup>75</sup>. De algún modo, los parientes mayores y los linajes chocan con el mundo emergente, con la nueva sociedad. Las Hermandades y sus Cuadernos

---

<sup>72</sup> BALLESTEROS-BERETTA, A., *La Marina Cántabra*, Santander: Diputación Provincial de Santander, 1968. MORALES BELDA, F., *La hermandad de las marismas*, Barcelona: Ariel, 1974.

<sup>73</sup> *Cortes de Castilla y León*, I, 247-272.

<sup>74</sup> CARO BAROJA, J., *Linajes y bandos: a propósito de la nueva edición de «Las Bienandanzas e Fortunas»*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1956.

<sup>75</sup> La descripción más minuciosa de la lucha de bandos se halla en Lope GARCÍA DE SALAZAR en su *Bienandanzas e Fortunas*, escritas entre 1471 y 1474. Han sido utilizadas por todos los estudiosos del fenómeno. García de Salazar mereció una espléndida biografía de Sabino AGIRRE GANDARIAS, en su *Lope García de Salazar: el primer historiador de Bizkaia (1399-1476)*, Bilbao, 1993, 460 pp. A partir de Lope otros autores se ocuparon de este fenómeno medieval. De entre los clásicos cabe destacar a Zaldibia y Lope de Isasti. De entre los estudios modernos sobresalen Echegaray, Labayru, Guerra, Gurrutxaga, Caro Baroja, García de Cortázar o Arocena. Hay incluso una interpretación etnográfica que realizó en los años setenta José Luis Banús.

de ordenanzas son el instrumento de choque que emplean las fuerzas nacientes para imponerse.

Hay vestigios de una Hermandad de Vizcaya en 1326 y 1329. El primer testimonio no tiene mucha consistencia, pues procede de Lope García de Salazar, que escribió 150 años después del dato que aporta. El segundo testimonio tiene que ver con un decreto de doña María López de Haro, en el que ordena en 1329 a los alcaldes de la Hermandad que den muerte a los banderizos que perturban la paz del Señorío. Sin embargo Labayru, que aporta la noticia<sup>76</sup>, no da cuenta de la fuente cronística o diplomática de donde la tomó. Hay que destacar, como ya hemos indicado más arriba, que en el Prólogo del Capitulado de Juan Núñez de Lara de 1342 menciona incidentalmente la asistencia de los alcaldes de la Hermandad<sup>77</sup>.

Pero debía de tratarse de una institución poco eficaz. Juan I, siendo infante y señor de Bizkaia, instó en 1376 a las autoridades normales del Señorío –prestamero, alcaldes, prebostes, jurados y justicia del señor– a la adopción de medidas contra los bandos. Tales medidas estaban dentro del esquema del Derecho ordinario del Señorío<sup>78</sup>.

Por lo que toca a Gipuzkoa, Luis Miguel Díez de Salazar reunió e interpretó las noticias existentes acerca de una Hermandad de la Tierra de Gipuzkoa en la época de Alfonso XI. Se suscitan dudas acerca del ámbito y naturaleza de la primera Hermandad, con cuya denominación se confunden posiblemente realidades institucionales diversas. Consta, en efecto, la existencia de una auténtica Hermandad general de Gipuzkoa, de existencia indubitada en el siglo XIV, que dispone de alcaldes y de su propia jurisdicción, aunque las noticias disponibles manifiestan una existencia vacilante y un perfil institucional de contornos sumamente borrosos. Y cabe hablar también de una curiosa Hermandad con Navarra, creada como las demás con finalidades de orden público. Constituye una muestra de la permeabilidad del concepto de *regnum* todavía en el siglo XIV. Quizás existieran otras Hermandades<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> LABAYRU, E. J. de, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1895-1903, VI vols. (Edic. de La Gran Enciclopedia Vasca, que ha añadido un séptimo volumen y un epílogo, Bilbao, 1968-1969), II, p. 326.

<sup>77</sup> MONREAL CÍA, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya, 1974, p. 88.

<sup>78</sup> Publicado por ITURRIZA ZABALA, J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones* (Edic. Rodríguez Herrero, 1967), 2 vols., núm. 1072-1074.

<sup>79</sup> DÍEZ DE SALAZAR, L., La Hermandad de la Tierra de Guipúzcoa de 1387 (Precedentes y contenido), *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 38 (1982), pp. 101-115; La Hermandad de Guipúzcoa en 1390, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 39 (1984), pp. 5-34. Vid. también AYERBE IRIBAR, Rosa María, La administración de justicia en los territorios vascos, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, LVI (2000-2001),

### 3.2. El papel desempeñado por la Monarquía y sus oficiales: el corregidor Gonzalo Moro

En la reordenación, modernización y pacificación del área vasca desempeñó un papel relevante la Monarquía. En su labor de gobierno utilizó a grandes oficiales. Es el caso del corregidor Gonzalo Moro, personaje sobresaliente que merecería una biografía.

Gonzalo Moro era un oficial real cualificado, con preparación universitaria, como pone de manifiesto al reseñar en los documentos su título de Doctor. Sus dotes diplomáticas y de gobierno se atestiguan en las hábiles actuaciones en las Juntas Generales, tal como se describen en el Prólogo de los Cuadernos de Bizkaia y de Gipuzkoa. Fue *corregidor e veedor en la dicha Tierra de Vizcaya 50 años e más*. Y dejó una huella duradera en la memoria colectiva, como lo muestra el refrán popular recogido por Garibay en la segunda mitad del siglo XVI: *Gonzalo Moro tati-tati, gaiztoa gaztigatzen daki. Gonzalo Moro tati-tati, sabe castigar al malhechor*<sup>80</sup>. Su papel pacificador no se limitó a cooperar en la elaboración de ordenanzas o a dictarlas. Las *Bienandanzas e Fortunas* dan cuenta de hasta quince intervenciones de este corregidor en la represión de hechos delictivos.

Hay indicios muy significativos de la identificación del corregidor Gonzalo Moro con la tierra vizcaína, en la que contrajo matrimonio con María Ortiz de Ibarгүйen. Se ocupó de reedificar con sus propios recursos la ermita juradera de Gernika, al no existir rentas o diezmos que se pudieran aplicar a la misma. Y ello, según declaración de su hija María López Moro en 1454 –estaba casada con Diego de Legarda, vecino de Vitoria–, por el gran afecto que el corregidor profesaba a este templo, donde se hizo enterrar, eligiéndolo también como lugar de sepultura de los suyos. El templo se mantuvo hasta las grandes obras de reparación del siglo XVII. Quizás en reconocimiento a los méritos del padre el Señorío cedió a la hija el patronazgo sobre la iglesia de Santa María la Antigua de Gernika. Por otra parte, Gonzalo Moro construyó también un hospital de pobres en Gernika para acoger, albergar y mantener a los pobres que se acercaran a él<sup>81</sup>.

---

pp. 5-51, y Origen, consolidación y supresión de las Juntas Históricas Guipuzcoanas. En *Juntas Generales de Gipuzkoa. La modernidad en la tradición: con el voto y la palabra*, Donostia-San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa, 2004, pp. 10-67.

<sup>80</sup> URQUIJO E IBARRA, J. de, *Refranero vasco: los refranes y sentencias de 1596*, San Sebastián: Auñamendi, 1964.

<sup>81</sup> ITURRIZA ZABALA, J. R., *Historia General...*, II, 91-93. De su importancia se hace eco DE LA QUADRA SALCEDO, F., *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones: Fuero de Avellaneda (1394)*, col. «Estudios de Derecho», MCMXVI (1916), pp. 10-11.

### 3.3. Elaboración en 1394 del Cuaderno de Gonzalo Moro en Bizkaia, en las Encartaciones, y en Gipuzkoa

El breve «Proemio» del Cuaderno de Gonzalo Moro en la Encartación presenta la elaboración del texto como un acto rutinario. Cabría pensar sin embargo que la introducción de un nuevo ordenamiento que contenía un riguroso sistema de penas podría haber sido algo traumático, como lo fue poco antes en Bizkaia la creación de la nueva Hermandad y su cuaderno. Conviene realizar una comparación de las circunstancias de elaboración del Cuaderno en la Bizkaia nuclear y la forma de llevar a cabo el traslado al territorio encartado. Cabe incluir también en la comparación lo que ocurrió tres años más tarde en Gipuzkoa en la reconstitución de la Hermandad de aquel territorio.

1. Por lo que toca a la Bizkaia propiamente dicha, los habitantes de la Tierra Llana y de las Villas, conscientes del desorden social, pidieron al rey Enrique II que constituyera una nueva Hermandad para que impartiera justicia. El rey envió al doctor Gonzalo Moro, oidor de su audiencia y corregidor en Bizkaia y las Encartaciones, con la misión de convocar a las gentes de la Tierra Llana para consultarles si querían o no la Hermandad. En caso de que todos o la mayoría lo quisieran, debía constituirla.

Traía dos cartas del rey.

La primera, de 24 de febrero de 1394, dirigida a todos los vizcaínos –aunque distingue a los caballeros, hombres buenos y labradores de la Tierra Llana, y a los concejos, oficiales y hombres buenos de las Villas–. Ha recibido a procuradores vizcaínos que le han dado cuenta del desorden y de los males que padece el Señorío. Para reprimirlo no basta el *Fuero antiguo*, y necesitan una Hermandad y un cuerpo de derecho articulado a emplear en la represión de malhechores. Por ello envía como corregidor a un hombre de su audiencia, dotado de poderes para examinar el cuaderno de Hermandad *que vos así avedes fecho e los capítulos de él*, y para añadir o quitar normas *si cumple a mi servicio e pro de la Tierra*. Y si la Hermandad es válida debe confirmarla. Ahora bien, debe examinar y tener en cuenta la Hermandad antigua *que fue formada en la dicha Tierra al tiempo pasado y las cosas que en ella fueron ordenadas*. Los vizcaínos deberán aceptar las decisiones del corregidor sobre esa materia *según que los terniades e guardaríades si yo otorgase en la dicha Junta de Garnica estando y presente entre vosotros*.

Hay que reseñar la existencia previa de, al menos, una Hermandad, sin excluir que hubiera habido dos. La carta que acabamos de mencionar contiene la referencia a la Hermandad antigua; pero en la carta de la que vamos a dar cuenta a continuación se pide al corregidor que *viésedes la primera y la Hermandad segunda, e ficiésedes Hermandad en la dicha Tierra de Vizcaya*.

Por otra parte esta carta y la siguiente contienen una formulación bastante nítida de la competencia legislativa compartida de la Junta General, cuyo ejercicio supone *juntar a toda Vizcaya*, concepto éste que en el contexto toma la acepción de comunidad. Reiteramos lo dicho más arriba: al referirse el rey a lo que tiene que hacer un Gonzalo Moro provisto de poderes, afirma que *mando a todos vosotros e a cada uno de vos que lo tengades e lo guardedes de según que lo terniades e guardaríades si yo otorgase en la dicha Junta de Guernica estando y presente entre vosotros*. Y en la carta remitida diez meses más tarde les encarece a que guarden la Hermandad creada *así como si yo mesmo lo fiziese e firmase en la jurisdicción de Garnica*. Parece obvio que la Junta no es un mero escenario, sino más bien un ámbito necesario donde se presta el consentimiento a lo actuado. La validez –se dice en la última carta referida– requiere el asentimiento de la mayoría.

La segunda carta, expedida en Gijón en el mismo año 1394<sup>82</sup>, va dirigida a Gonzalo Moro. Ha recibido quejas de los concejos y los hombres buenos e hidalgos de las Villas y Tierra Llana de Bizkaia. Tenían una carta del rey ordenando a Gonzalo Moro que examinara las dos Hermandades –la antigua y la nueva– para tomar decisiones al respecto. Y no lo ha hecho porque Juan Alfonso de Mújica, Gonzalo Gómez de Butrón y Martín Sanz de Leguizamón, los más destacados cabezas de linaje, han mostrado al corregidor otra carta del rey donde se dice que no haga una Hermandad nueva si va en contra del Fuero de Bizkaia. Y como parece que Gonzalo Moro, tras informarse, ha encontrado algunos capítulos que tienen esa tacha, no aprobará la Hermandad a no ser que el rey se lo ordene. Y ello sería un desastre: Villas e hijosdalgo y labradores de la Tierra Llana se van a echar a perder, y van a recibir toda clase de daños por parte de los que no quieren ni justicia ni paz. El rey ordena al corregidor que examine la carta que tienen los mencionados parientes mayores y después que *juntedes a toda Vizcaya*. Si la mayoría pide Hermandad, que la apruebe según lo que sea más conveniente. Y que la Hermandad hecha por Gonzalo Moro sea aceptada por Villas y Tierra Llana. El que no acepte queda *so pena de mi merced*. En esta materia de Hermandad Gonzalo Moro debe proceder guardando *aquello que cumple a mi servicio e a provecho común de la dicha tierra*.

Gonzalo Moro convocó a la Junta General en Gernika –*fizo tañer las cinco bozinas según uso e costumbre de Vizcaya*–, llamando a las Villas, a los solares y a la Tierra Llana, los tres elementos integrantes de la asamblea tras la aparición

---

<sup>82</sup> La datación de esta carta en 28 de diciembre de 1394 debe de ser errónea. El error pudiera ser debido a algún copista: hay que suponer que la carta es anterior a la celebración de la Junta General, celebrada en el mes de octubre precedente. Allí se dio lectura a la carta. ¿Pudiera ser del mes de septiembre?

de los municipios privilegiados. Es una distinción que se reitera más adelante. Todavía no hay una representación expresa y distinta de las anteiglesias. Se sobreentiende que la asistencia es universal y no representativa.

Lee las cartas y les pregunta si quieren la Hermandad. Unánimemente contestan que sí y que quieren que sirva para defenderse de los malhechores. Se acuerda crear una comisión representativa de la Junta General: la Tierra Llana estará representada por dos *omes buenos* de cada merindad (lo que supondría celebrar asambleas parciales de cada merindad mientras estaba constituida la Junta), un *procurador* por cada villa, y por cada solar un *ome bueno* (parece referirse a las casas matrices de los parientes mayores). Tras nombrar a los electos, éstos trabajan con el corregidor, *con acuerdo e consentimiento de ellos*. Tiene en cuenta el poder que le ha dado el rey, y examina los capítulos de la primera Hermandad, advirtiendo que algunos hay que reformar, otros suprimir y modificar varios.

Vuelve a convocar la Junta General –se repite dos veces la expresión de *tañendo las cinco bocinas por orden del Prestamero*–. Se leen todos los capítulos del nuevo cuaderno. Gonzalo Moro pregunta con énfasis si todos o algunos de tales capítulos eran contrarios al Fuero de Vizcaya. De existir alguno contrario, había que respetar la jura del rey de guardar los Fueros, y por ello lo retiraría; y confirmaría como Hermandad todos los que no fueran contrarios al Derecho del país. Se aprecia de nuevo que la Hermandad tiene una doble connotación, de Ordenamiento y de organización. Todos *acordadamente y de un acuerdo, a una voz, respondieron que ellos non entendían que en los capítulos sobredichos, ni alguno de ellos, oviese capítulo alguno que fuera contrafuero*. Por el contrario era *mejoramiento de el Fuero y mantenimiento de la Tierra de Vizcaya*. Le piden que confirme la Hermandad y todos y cada uno de los capítulos. Lo aprueba, no sin afirmar que *quando quier que me dixiese Vizcaya o la mayor parte de ella, que en este dicho quadernio avía algún capítulo que fuese contra el Fuero, de lo quitar e tirar dende, e lo dar por ninguno*.

Cabe advertir que la gran cuestión presente durante la elaboración de las Ordenanzas es la del contrafuero: por alegarlo, tres parientes mayores paralizaron el proceso; interviene una representación de todos los sectores de la sociedad que hay que suponer que conocían el derecho de la Tierra. Y lo primero que pregunta el corregidor al pleno de la Junta General es si el cuaderno contiene o no contrafuero, anunciando que suprimirá sin más lo que fuese contrario al derecho de la tierra. Tras la lectura y la aprobación del texto, Gonzalo Moro insiste una vez más que está dispuesto a suprimir cualquier precepto que no sea conforme con el ordenamiento vizcaíno.

En la misma Junta General leyó un albalá del rey de 22 de septiembre de ese año. Fernán Pérez de Ayala, merino y corregidor de Guipúzcoa, se queja

de que cuando se hizo la Hermandad nueva en Bizkaia (obviamente se refería a la inmediatamente anterior, de fecha desconocida), hicieron entrar al valle de Llodio, que era suyo *con juro de heredad con mero misto ymperio e con todo el señorío*. Eso le había supuesto daños, porque *ellos an llevado e cohechado a la dicha tierra e alcaldes vecinos de ella en costas e otras cosas*. Pide remedio y el rey accede: les ordena que el valle de Llodio no se integre en la Hermandad. Gonzalo Moro lee públicamente el albalá y dice que, obedeciendo al rey, no integra al valle en la Hermandad.

Se elaboró el Cuaderno en la Junta de Gernika, el 9 o el 29 de octubre de 1394. Están en ella el corregidor, el prestamero Juan Urtiz (en nombre de Mendoza) y cuatro alcaldes de Fuero, y los *dichos vizcaínos*, actuando como testigos de la escritura varios importantes cabezas de linaje o parientes mayores (Estibariz, Urquiaga –avecindado en Tabira de Durango–, Barraondo, Baquio, Anuncibay, Meceta, Marquina, Madalena –vecino de Bermeo–, Albiz –vecino de Gernika–) los escribanos y *otros muchos*. Pero tampoco hay mención a representantes directos de las anteiglesias. El original en que se asentó el texto está perdido. Lo conocemos por un traslado efectuado en junio del año siguiente en Durango.

En efecto hay un traslado del cuaderno original, hecho en la villa de Tabira de Durango, el 20 de junio de 1395. Fue realizado por Alfonso Fernández de Oviedo, escribano de la audiencia del rey. Actuaron como testigos: Ochoa de Caldún (probablemente Zaldún), criado del prestamero, Juan Urtiz, y tres criados del corregidor Gonzalo Moro (Lope de Lesma, Pero de Lunzan y Pero de Gonzibay) y otros. Tuvo delante el original: lo transcribió en 19 hojas de cuarto de pliego de papel cosido con hilo de cáñamo, sin contar la hoja que comienza *este es traslado*, y además la plana en que va su signo. También este traslado se ha perdido.

2. Viniendo a la **Encartación** no necesitamos ahora, como en la ocasión precedente de 1342, discurrir acerca de la extensión a este territorio del Cuaderno vizcaíno gestionado por Gonzalo Moro. Se va a hacer de inmediato una adaptación del mismo, posiblemente dentro del mismo año 1394. Desgraciadamente, es muy escasa la información que aporta el breve exordio que precede al capitulado, tan escasa que suscita dudas acerca del modo de elaboración y se diría, de no mediar otros indicios y datos, que hasta de su existencia.

Pese a los problemas que plantean los defectos del acta de nacimiento de este texto, la vigencia del primer fuero encartado parece atestiguada por el comportamiento posterior de los habitantes del territorio, singularmente en el momento de la elaboración del Fuero reformado de 1503. Apenas había transcurrido un siglo y en dicha fecha se le menciona como fuente, al tiempo que se reproducen 41 de los 45 preceptos de que consta la redacción conocida de aquel

cuerpo legal. Hay que pensar que las dos o tres generaciones precedentes a los redactores del Fuero reformado de 1503 algo debían de saber sobre la vigencia del cuerpo que estaban manejando.

Pero viniendo a los hechos digamos que la presentación del Fuero encartado de 1394 afirma que ha habido una *Junta general de Avellaneda, según que lo han de uso y costumbre de se ajuntar*. Está presente el poderoso Gonzalo Moro, oidor de la audiencia del rey y corregidor también de *Vizcaya y en las Encartaciones e en Guipúzcoa*. Lo que sigue está dicho con la mayor sobriedad y concisión, sin parangón con la extensa presentación del texto de la Ordenanza que se aprobó para la Tierra Llana de Bizkaia. Se manifiesta que la buena gente de las Encartaciones quiere vivir en justicia, pero se encuentran con que no está recogido por escrito el antiguo derecho encartado. Por cierto, que nada se dice en el exordio del *Privilegio* de Juan Núñez de Lara. Por ello se observan conductas injustas (*usos*) que no están penadas, y se originan maleficios para la población. Termina el exordio con un párrafo algo oscuro: *por la cual razón los buenos usos de las Encartaciones no se atreven a venir porque los malos con su malicia son multiplicados*.

No se menciona en la presentación inicial la fecha precisa de la Junta general, y puesto que no existen suscripciones ni fórmulas de validación, el texto se cierra con el último precepto, el 45, sin referencia alguna a mandatos de autenticación del acto, o autorización del escribano interviniente, y por tanto sin relación de testigos y de data. Lo cual no deja de ser una importante e inquietante anomalía documental. ¿Por qué ocurre tal cosa? En un caso extremo, ¿estamos ante un texto falsificado? Veremos que el examen del articulado pone de relieve una adaptación muy cuidadosa del texto a las circunstancias propias de la Encartación, extremo que abogaría en favor de una voluntad clara de aplicación del ordenamiento al territorio. Sería extraño, por otra parte, que en unas circunstancias de estado de excepción debida a la violencia, y en un territorio donde el mal estaba muy arraigado, éste, que dependía de la vara de justicia del mismo corregidor, hubiera quedado exento de la nueva jurisdicción penal. Vencidas las dificultades para imponerla en el cuerpo principal de su distrito, la Bizkaia nuclear, la extensión a la Encartación pudo hacerse con pocos formalismos.

De la comparación del proceso de elaboración del texto vizcaíno y del encartado hay varias cosas que llaman la atención. En uno y en otro caso hay una queja social por el estado de inseguridad y las deficiencias del ordenamiento vigente para afrontar la situación de desorden, en el caso encartado agravado porque el derecho de la tierra no está recogido por escrito. Deben de referirse al Derecho consuetudinario, porque en el articulado van a declarar subsistente, como ya hemos visto, el *Privilegio* de don Juan Núñez. Por otra parte habría que considerar proveniente del antiguo derecho de la tierra los preceptos originales

del nuevo Cuaderno que no han sido importados del derecho vizcaíno, o aquellos procedentes de aquél que han sido modificados.

En el caso de la Ordenanza de la Bizkaia nuclear, la posibilidad de vulnerar el *Fuero antiguo* con preceptos que constituyan contrafuero o de no tener en cuenta una Hermandad anterior supuso un problema a la hora de elaborar el nuevo cuaderno y de la creación de la Hermandad. ¿Cuál era este Fuero antiguo que resultaba insuficiente pero que no se podía vulnerar al hacer un nuevo Cuaderno? ¿Se trata del Cuaderno de Juan Núñez de Lara, de la Ordenanza de la Hermandad precedente o se alude simplemente del Derecho consuetudinario? Imposible responder con los datos que tenemos: quizás haya un poco de todo. Parece que, en principio, el corregidor Gonzalo Moro trabajó sobre el Cuaderno de la Hermandad anterior, reformando y modificando algunos preceptos y suprimiendo otros. Y posiblemente añadiendo otros. Pero en todo caso actuando con sumo cuidado y esforzándose por consensuar todo. El corregidor se desenvolvió con habilidad para evitar alegaciones de contrafuero. Por otro lado apenas sabemos nada de la reiteradamente citada Hermandad anterior –es posible que la mención de 1342 se refiera a ella–. Nada sobre su origen, su ordenamiento, sobre su crisis o vigencia en el momento en que se acomete la creación de la nueva.

Lo que hay que subrayar es que en las Encartaciones ni tan siquiera se plantea la cuestión del contrafuero, ni de ninguna Hermandad precedente; parece incluso que el nuevo cuaderno encartado de Gonzalo Moro no crea Hermandad: simplemente define una relación de delitos y de penas y perfila mejor un procedimiento especial que sería ejecutado, a diferencia de Bizkaia, por las mismas autoridades ordinarias del territorio, es decir por la Junta general, el veedor o corregidor, prestamero, merino y alcaldes de los concejos. Aquí no hay rastro de los alcaldes de Hermandad<sup>83</sup>. Posiblemente, había urgencia en aplicar las medidas de fondo, cuidando menos de las formas y procedimientos.

No es este el lugar para hacer una evaluación del Cuaderno encartado que la obtendremos de la comparación con el precedente cuaderno vizcaíno y del siguiente guipuzcoano. De la Quadra lo examinó al margen de aquellos<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> DE LA QUADRA supone que a la Junta acudirían los linajes preeminentes, que en el Medievo tendrían derecho de asistencia a la Junta. Sobre la base de una Junta encartada celebrada años más tarde en 1406, da a entender que debieron estar presentes los Marroquín, Gordojanos, Íñigo Ortis de Salcedo, Min Sánchez de Ibagüen, Min Sánchez de Palacios, Juan de Azpuru. Y supone también que tenían derecho a asistir las familias de La Puente de Balmaseda, Salazar de Muñatones, Zamudianos y otros linajes. En la citada de reunión Íñigo Ortis de Salcedo intervino para decir: «mis antecesores siempre hablaron en esta Junta e razón es que fable yo». En *Fuero de la M. N. y L. Encartaciones* (en la colección «Estudios de Derecho», 1916), pp. 37-38.

<sup>84</sup> En *Fuero de la M. N. y L. Encartaciones...*, considera acertadamente que se trata de un fuero penal, como ya se aprecia en la introducción y en el hecho de que de los 45 ítems sólo el 43 y 44 –ventas

3. La creación de la Hermandad en **Gipuzkoa** fue más complicada. Cabe distinguir varios pasos:

A. Sabemos por una carta del rey don Enrique expedida en Sevilla el 20 de Noviembre de 1375, dirigida a los concejos, alcaldes, jurados, merinos y otros oficiales de las villas y lugares de Gipuzkoa, que había habido una reunión de procuradores en Tolosa –posiblemente ya en Junta General–<sup>85</sup>. En la reunión acordaron dirigirse al rey, tras la exhibición por el alcalde real García Pérez de Camargo de unas cartas en las que les ordena –reiterando algo que ya se había mandado en carta expedida anteriormente en Medina del Campo– que hagan una Hermandad *en toda la tierra de Guipúzcoa*, y por otra parte que rehagan una Hermandad *de todas las villas y lugares de [...] la tierra de Guipúzcoa* con Navarra, *según que fuera en tiempos del Rey Don Alfonso nuestro padre* (1312-1348).

Los guipuzcoanos constituyeron las Hermandades, y ya han sido *otorgadas et pregonadas* tanto la una como la otra. Pero hay problemas para aplicar las ordenanzas, porque faltan cuatro cosas que proponen al rey solicitando su incorporación al Cuaderno:

---

de padres a hijos, y la suerte de los gananciales– no tienen ese carácter (está también el precepto 40 dedicado a la vigencia del *Privilegio* de don Juan Núñez, como derecho supletorio, y el 45, dedicado a los lugares labradoriegos).

Describe De la Quadra el orden seguido: hasta el artículo 24 se aplican penas de muerte –aunque no exclusivamente–; entre el 25-30 se describe el procedimiento para perseguir a los delincuentes; los preceptos 30-33 contienen medidas restrictivas al procedimiento; se ocupa de los testigos falsos el 33; y contienen penas afflictivas los artículos 34, 35, 36 y 38. El 37 recoge penas leves, y los cinco capítulos consignan medidas de ejecución de estas leyes (pp.14-15).

Por otra parte elucubra con mayor o menor acierto sobre el carácter intimidatorio de las penas medievales (pp. 16-17), y hace una relación de los supuestos de aplicación de la pena de muerte (17-19), de privación de algún miembro o mutilación (19), quema de casa (20), pérdida de mueble (20), embargo (21), destierro (21), cadena (21), pago de maravedís (21-22), pago de costas (22), devoluciones (23), pago por negligencia (23). Tiene interés la definición de algunos conceptos, como la idea encartada de bien «raíz», o el paseo infamante, el juramento, y el llamamiento con cuatro plazos (39).

En el análisis que realiza del Derecho Penal del Antiguo Régimen falta un conocimiento comparado. La comparación la lleva a cabo con algunos delitos y penas del Derecho penal vigente en 1915 –Código Penal de 1870, 25/28–, y con dos derechos del pasado, con lo que llama el elemento romano –mención a la cuestión de «acotar» y «encartar» (30.32)–; el elemento germánico –aquí no tiene dudas: el carácter germánico del Derecho encartado provendría del origen germánico de varios linajes encartados y de «la relación con las cortes de León también de origen germánico»– (32-33); aprecia una estratificación social similar a la germana (34); y menciona el elemento cristiano o canónico, en cuanto a las treguas, derecho de asilo... (35-36).

<sup>85</sup> *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa de 1375, redactadas en la Junta General celebrada en Tolosa en presencia del Alcalde Mayor García Pérez de Camargo y aprobadas por Enrique II en Sevilla el 20 de Diciembre*. En BARRENA OSORO, E., *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*. Documentos, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 13 y 15.

-los alcaldes ordinarios tienen dificultades para desempeñar su función, de ahí que necesitan siete alcaldes de Hermandad para toda Gipuzkoa (parece que tres deben de ser de sus alcaldías mayores). Han de ser raigados y abonados, no pertenecer a bandos o treguas, y han de prestar juramento.

El rey hace constar en la aprobación que el nombramiento ha de durar un año, y si alguno fallece y se nombra a otro habrá de comunicarse al rey para la confirmación y para que se efectúe el nombramiento.

-Los siete alcaldes tendrán jurisdicción sobre toda Gipuzkoa, más allá del ámbito jurisdiccional que les corresponda. En caso de que desempeñen mal su magistratura, se reunirá la Junta General y revocará su nombramiento.

En la aprobación de las peticiones, el rey indica que se le comunique la destitución y el nuevo nombramiento con objeto de confirmarlo y regularizarlo.

-Cualquier alcalde puede juzgar y hacer justicia a malhechores. Si están todos o parte de ellos y no hay acuerdo unánime, vale el juicio de la mayoría, y no cabe apelación de la sentencia. Producida una denuncia, han de averiguar la verdad por cualquier procedimiento: basta con que juren saber la verdad, sin necesidad de otras pruebas, y con ello pueden dictar la sentencia o sentencias.

-A los hijosdalgos y andariegos que soliciten a comerciantes y viandantes lo que trasportan, se les aplicará la pena de los *robadores*.

El rey don Juan, hijo de don Enrique, confirmó la carta anterior en Burgos, el 18 de septiembre de 1470.

B. La Junta General se reúne en Mondragón en 1378 y presenta al Merino Mayor un *escrito de peticiones*<sup>86</sup>. Se trata, en concreto, de ocho peticiones:

-Solicitan que guarde los privilegios y libertades que los guipuzcoanos tienen de los reyes anteriores.

-Que imparta justicia a los que la merecen.

-Que a los que piden en caminos o yermos se les aplique la pena de los *robadores*.

-Dado que los solicitadores se esconden y terminan entre los parientes mayores, éstos deben responder de las querellas por los delitos, aplicándoseles las penas que corresponden a los delincuentes (¿o de procurar que se les aplique a estos últimos?).

---

<sup>86</sup> *Escrito de Peticiones [¿Ordenanzas?] presentado por la Junta de Procuradores reunida en Mondragón, al Merino Mayor de Guipúzcoa, Ruy Díaz de Rojas, el 29 de Abril de 1378*, en BARRENA OSORO, Elena, *Ordenanzas...*, pp. 17-22. Sobre la evolución de las Hermandades guipuzcoanas: DÍEZ DE SALAZAR, L. M., *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa de 1379, Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 7-8 (1986-1987), pp. 245-267. La Hermandad de la Tierra de Guipúzcoa de 1387: precedentes y contenido, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 38, núm. 1-4 (1982), pp. 101-115. La Hermandad de Guipúzcoa de 1390, *Ibidem*, 40, núm. 1-2 (1984), pp. 5-34.

-Los caudillos de Oñaz y Gamboa mantienen muchos andariegos y malhechores. Deben aportar una relación escrita de los que mantienen como suyos. Y los caudillos han de responder de los delitos de sus acogidos, para lo que deben dar fiadores raigados y abonados.

Los caudillos mencionados aceptaron, pero piden plazo para consultar con otros caudillos y parientes de ambos bandos que están ausentes –se entiende que de la Junta General–. El merino mayor les da un plazo para cumplir la obligación.

-Que el merino o merinos se abstengan de tomar ganados y otras cosas en contra de la voluntad de los dueños.

-Que los merinos y submerinos no pertenezcan a los bandos.

-En tiempos pasados los merinos andaban con los tres alcaldes por Gipuzkoa (a la que indirectamente se le llama merindad), junto con el alcalde del rey, oyendo y juzgando pleitos. Que continúen las cosas así<sup>87</sup>.

El texto pretendía *desgajar, alejar y separar a las villas y lugares* –miembros de la Hermandad– *de las contiendas banderizas, a la vista de que los pobladores* –estamos en el momento fundacional de varias villas– *seguían adscritos a bandos y treguas por lazos de linaje, por intereses económicos o de vinculación personal*.

Hay nuevas remodelaciones en 1387 y en 1390. La Hermandad mejora su implantación, mientras se van afirmando instituciones que afectan a la asamblea provincial. Consta la periodicidad de las Juntas ordinarias, existe el recurso a las extraordinarias, y aparece la figura del escribano de Hermandad.

C. La Ordenanza de 1397 contiene en el prólogo una amplia explicación de sus orígenes<sup>88</sup>. Afirma Enrique IV que en la *Merindad de Guipúzcoa* no se respeta la Hermandad *puesta y ordenada* por su abuelo –el rey don Enrique– y su padre –don Juan–. Hay conflictos, malas muertes y maleficios *en razón del pedido*. El rey quiere reforzar la Hermandad porque es su obligación *regir y mantener sus reinos en justicia*. Por ello, por carta de 23 de marzo de 1397, desde Ávila ordena distintas cosas al corregidor Gonzalo Moro, que ejerce el cargo en Gipuzkoa, Bizkaia y las Encartaciones:

-Que vaya a Gipuzkoa.

---

<sup>87</sup> Según se aprecia en el encabezamiento de la Ordenanza, en esta fecha la Junta General está integrada por el Merino Mayor y el Alcade de la Merindad de Gipuzkoa –los dos foráneos–, «los procuradores de las villas y lugares de Guipúzcoa», seis cabecillas del bando de Oñaz y uno de Gamboa, y dos escribanos. Dicen haberse reunido «juntados a vuestro llamamiento», el del Merino Mayor. BARRENA OSORO, Elena, *Ordenanzas...*, p. 19.

<sup>88</sup> Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, elaborado en la Junta General reunida en Guetaria con el corregidor Gonzalo Moro, el 6 de julio de 1397, en BARRENA OSORO, Elena, *Ordenanzas...*, 25-69.

-Que haga *junta* con los procuradores de todas las villas y lugares y de las alcaldías de Sayaz, Areria y Aiztondo.

-Que examine el Cuaderno vigente de la primera Hermandad, aprobado por los reyes anteriores, y que introduzca las modificaciones necesarias, añadiendo, modificando, ampliando o reduciendo.

-Queda autorizado para firmar lo que haga falta, que será firme *bien así como si yo mismo la fiziese estando presente en la dicha Hermandat*.

-Todos deben mantener y guardar la Hermandad *so penas de los cuerpos y confiscación de los bienes*.

-Y para ello da poder a Gonzalo Moro.

Gonzalo Moro convoca a los procuradores de *todas las villas et lugares et alcaldías et Tierra Llana de toda la dicha Merindat de Guipúzcoa* que deben acudir, provistos de poderes suficientes. Procede a la lectura de la carta del rey, requiriendo a los presentes a su cumplimiento. Se le responde afirmativamente, y se manifiestan dispuestos a reexaminar con Gonzalo Moro la Hermandad primera, aceptando lo que él añada, quite o declare.

El corregidor, *con acuerdo y consentimiento de [...] los procuradores*, examina *los capítulos de la primera Hermandat* y procede a ordenar el nuevo capitulado con el doble objetivo de establecer preceptos más claros y determinados y de que los alcaldes supiesen en adelante *lo que havían de juzgar y en qué maleficios*.

El 6 de julio de 1397 se reunió la Junta. Los guipuzcoanos de la época estuvieron representados por 49 procuradores en nombre de 30 entidades. Cuatro entidades enviaron a tres procuradores. Once a dos. Y quince a un solo representante.

Gonzalo Moro hizo leer públicamente el capitulado y preguntó a todos y a cada uno de los procuradores *si otorgan y consienten* el conjunto del texto y cada precepto, si quieren usarlo y si aceptan *Hermandat consentida entre todos ellos*, bajo las penas previstas. Respondieron afirmativamente, y declararon que los lugares que representan lo cumplirían, obligándose con los bienes de vecinos y moradores.

Se extendió el documento en presencia de testigos –se citan hasta ocho–. Por orden de Gonzalo Moro, dos escribanos foráneos –se menciona a Johan Sánchez de Béjar– confeccionaron el Cuaderno en nueve hojas de papel cosidas en hilo. Todo ello *con consentimiento e mando de los dichos procuradores*<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> El conocimiento de la Ordenanza guipuzcoana de 1397 avanzó con la publicación en 1935, por SANTOS LASURTEGUI, de la monografía *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Gonzalo*

D. Examinemos ahora el contenido de los tres cuerpos de Derecho con sus semejanzas y disimilitudes. Para facilitar el examen efectuaremos la comparación en tres bloques, tomando primero como punto de referencia el que fue elaborado en primer lugar, el Cuaderno Penal de la Bizkaia nuclear, después el de la Encartación, y, por último, el de Gipuzkoa.

<b>B</b>	<b>E</b>	<b>G</b>	<b>E</b>	<b>B</b>	<b>G</b>	<b>G</b>	<b>B</b>	<b>E</b>
1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	9	-	8	-	10	8	9	10
9	10	8	9	8	-	9	19	21
10	11	15	10	9	8	10	-	8
11	12	16	11	10	15	11	-	-
12	13	17	12	11	16	12	-	-
13	14	18	13	12	17	13	-	-
14	-	19	14	13	18	14	20	24
15	15	20	15	15	20	15	10	11
16	18	21	16	-	?	16	11	12
17	19	22	17	-	?	17	12	13
18	-	23	18	16	21	18	13	14
19	21	9	19	17	22	19	14	-
20	24	14	20	-	-	20	15	15
21	25-6	24	21	19	9	21	16	18
22	27	-	22	-	?	22	17	19
23	28	-	23	-	?	23	18	-
24	29	-	24	20	14	24	21	25-6
25	30	26	25-6	21	24	25	23	28
26	-	27	25-6	21	24	26	25	30
27	31	32-bis	27	22	-	27	26	-

---

*Moro.* Del escrito de peticiones presentado por los procuradores reunidos en Mondragón en 1378 se hicieron eco Antonio Cillán Apalategui y su hija Coro Cillán García de Iturrospe. Debemos a Elena Barrena Osoro la publicación de todas las Ordenanzas de la Hermandad guipuzcoana aparecidas entre 1375 y 1463, en una cuidada edición auspiciada por la Sociedad de Estudios Vascos en la colección «Fuentes Documentales Medievales del País Vasco».

<b>B</b>	<b>E</b>	<b>G</b>	<b>E</b>	<b>B</b>	<b>G</b>	<b>G</b>	<b>B</b>	<b>E</b>
28	31	-	28	23	-	28	-	-
29	31	-	29	24	-	29	-	-
30	32	-	30	25	26	30	-	-
31	-	34	31	27 a 29	32-bis	31	-	-
32	-	-	32	30	-	32	-	-
33	35	36	33	-	?	33	27	31
34	-	-	34	32	35	34	31	-
35	-	-	35	33	36	35	32	34
36	-	-	36	40	36-bis	36	33	35
						36-bis	40	36
37	-	-	37	-	?	37	41	-
38	-	-	38	-	?	38	42	-
39	-	-	39	-	?	39	43	-
40	36	36-bis	40	50	46?	40	44	-
41	-	37	41	-	-	41	45	-
42	-	38	42	-	-	42	46	-
43	-	39	43	-	-	43	47	-
44	-	40	44	-	-	44	48	-
45	-	41	45	-	-	45	49	-
46	-	42				46	50	40
47	-	43				47	-	-
48	-	44				48	-	-
49	-	45				49	-	-
50	40	46?				50	52	-
51	-	51?				51	51?	-
52	-	50?				52	-	-
53	-	-				53	-	-
54	-	-				54	-	-
						55	-	-
						56	-	-
						57	-	-
						58	-	-
						59	-	-

Como cabe apreciar, corren paralelamente los siguientes bloques de preceptos: G: 1-8 / B: 1-9 (= 8); G: 15-23 / B: 10-18 (= 9); G: 26-27 / B: 25-26 (= 2); G: 34-36 / B: 31-33 (= 3); G: 37-46 / B: 41-50? Es decir, más de la mitad de los preceptos de uno y otro ordenamiento –un total de 32– siguen un orden correla-

tivo de bloques de artículos en agrupaciones de ocho, nueve, dos, tres y diez preceptos, con pequeñas variantes en la redacción. Por otra parte, coinciden también varias normas aisladas, G: 9 B: 19; G: 14 B: 20; G: 32 B: 27, G: 36 bis B: 40. Las correspondencias se elevan a 37 sobre 59 artículos de la ordenanza guipuzcoana, y sobre 54 de Bizkaia. Los preceptos disímiles expresan la especificidad de cada territorio, que, como veremos, depende del procedimiento seguido en la persecución y represión de los delitos, condicionado a su vez por la organización institucional.

### 3.4. Examen comparado entre las Ordenanzas de Gonzalo Moro de la Bizkaia nuclear y de la Encartación

Vamos a utilizar en la comparación nueve parámetros: nos referimos a los aspectos formales, denominaciones institucionales de cada uno de los territorios, autoridades propias y distintas, figuras delictivas y penas impuestas, materia no penal de ambos ordenamientos, estructuración de la Hermandad, sistema de fuentes de Derecho, procedimiento de persecución de los delincuentes, proceso de enjuiciamiento a instancia de parte o querrela y procedimiento inquisitivo.

1. Hay **aspectos formales** que llaman la atención, como el hecho de que en las copias manuscritas del cuaderno vizcaíno cada capítulo o artículo dispone de un encabezamiento, mientras que falta en el encartado o sólo aparece excepcionalmente. Así, faltan los supuestos dos y tres en 17 B y 19 E.

2. En lo que toca al **ámbito institucional de cada territorio**, y por lo que respecta a los artículos coincidentes de los distintos cuadernos, hay un gran cuidado en la definición de las denominaciones de las figuras institucionales propias de cada uno de los bloques territoriales o en la invocación de los respectivos cuerpos legales, sin que el de Bizkaia contenga referencias o mencione en ningún momento lo que es peculiar de las Encartaciones. Y viceversa. No se advierte error o fallo alguno en este sentido. Ocurre lo mismo respecto al tratamiento diferenciado de las figuras institucionales propias de Gipuzkoa, cuyas referencias omitimos por obvias en este apartado.

-Por poner un ejemplo en lo que concierne al ámbito territorial: en 1 B se habla de los maleficios del *Condado de Vizcaya*, y en 1 E de la *tierra de las Encartaciones*. Los llamamientos a los inculpados se harán y se procederá después *según el Fuero de Vizcaya*, en la Encartación *según el Fuero de las Encartaciones*.

-Y en lo que se refiere a las asambleas, menciona el 5 B las riñas *en la Junta de Guernica o en otra Junta qualquier que fecho sea en Vizcaya, o delante de el juez o del veedor o de los alcaldes de el Fuero de Vizcaya o de el presta-*

*mero o de los alcaldes de la Hermandad o de qualquiera de ellos.* 5 E habla de *la Junta de Avellaneda o en otra Junta qualquier que fecha sea en las Encartaciones o delante de el veedor o de los alcaldes del Fuero y del prestamero o del merino o de qualquier dellos.* Se cuida de marcar las diferencias en las asambleas, pero también de las figuras institucionales que corresponden a cada uno de los territorios.

Sin embargo en 10 B en materia de acogimiento de acotados habla de *Vizcaya o de Guipúzcoa o de las Encartaciones o de otro lugar qualquier que sea aquende Hebro*, mientras que 11 E repite la fórmula pero prescinde del territorio subrayado. El precepto no puede ignorar que hay un territorio con una sociedad más o menos homogénea que facilita los movimientos de los delincuentes.

-Al tratar de la pena a imponer a los que acompañan a los acotados, el 11 B impone severas multas por primera vez y dos meses de cepto en la segunda; pero 12 E, para la segunda, señala el destierro *de todo el señorío de las Encartaciones e de Vizcaya por tres años.*

-Se guarda siempre el paralelismo y la distinción entre la anteiglesia vizcaína y el concejo encartado, sin incurrir nunca en confusión en las decenas de menciones contenidas en los artículos que coinciden en el tratamiento de la misma materia. He aquí algunos ejemplos:

- **Echar voz de apellido:** 15 B: *anteyglesia*; 15 E, *comarcas*.
- **Venta de cosas hurtadas:** 20 B, *anteyglesia*; E: no dice nada.
- **Procedimiento de persecución de malhechores:** 21 y 22 B contienen hasta veinte menciones a *anteyglesia*; en 25 y 26 E, hay 18 menciones a *concejo*.
- **Apellido tras hallar un muerto en el camino:** 23 B: seis menciones a la *anteyglesia* (en una se dice *alguna anteyglesia o lugar de el Condado de Vizcaya*); 28 E, seis menciones de *concejo* (en una *en algún concejo o lugar de las dichas Encartaciones*).
- **Cosas hurtadas por la noche:** 24 B: *anteyglesia*; 29 E: *concejo*.

3. El **cuadro de autoridades propias y distintas** de Bizkaia y de las Encartaciones se afirma con toda nitidez, tanto en los artículos de ambos cuerpos legales que coinciden en cuanto a la materia tratada, como en los que son exclusivos de cada territorio. Tampoco aquí se cae en confusiones. Más arriba decíamos que el ordenamiento vizcaíno se refiere obviamente a la asamblea de Gernika u otras asambleas vizcaínas y al corregidor o veedor, los alcaldes del Fuero de Bizkaia, el prestamero y los nuevos alcaldes de Hermandad. Pues bien, el ordenamiento encartado sin excepción menciona la Junta de Avellaneda, el veedor o corregidor, o los alcaldes del Fuero que actúan en los concejos, el

prestamero y el merino. Nunca se deslizan términos sobre los alcaldes del Fuero de Bizkaia, o se alude a los alcaldes de Hermandad. La adaptación fue muy cuidadosa.

4. En materia de **figuras delictivas** y de **las penas impuestas** vamos a incluir también en la comparación al cuaderno guipuzcoano. En general cabe hacer cuatro constataciones: hay un paralelismo casi completo en el tratamiento de la mayoría de los supuestos descritos en los tres ordenamientos, aunque no haya correspondencia, como vamos a apreciar, en las formulaciones; las penas impuestas en la Encartación son en general más suaves, salvo en los numerosos supuestos coincidentes de aplicación de la pena de muerte; en la Encartación no existen algunas penas, como el pago de vacas al señor –como ya hemos apuntado en otro lugar–; hay algunos –pocos– delitos específicos de cada territorio.

#### A. Casos de paralelismo completo

La **pena de muerte** se aplica en los siguientes casos en los que la **conducta delictiva es la misma**:

-**Homicidio**, reconociéndose en ambos ordenamientos la **legítima defensa** (1 B; 1 E; 1 G).

-**Heridas, prisión, persecución con armas**, cuando hay **tregua puesta u otorgada** (2 B; 2 E; 2 G).

-**Heridas tras confabulación para hacerlo** (3 B; 3 E; 3 G).

-**Enzarsarse en una riña o sacar cuchillo, armar ballesta, o herir a alguien** en la **Junta de Guernica o en otra Junta vizcaína**; o en la **Junta de Avellaneda o en otra junta encartada o ante las autoridades** (veedor, alcaldes del Fuero, prestamero, merino); **en la Junta en Gipúzcoa** (5 B; 5 E; 5 G).

-**Ladrón sorprendido con la cosa robada** (8 B; 9 E).

-**Acompañar por tercera vez a un acotado** (o **traerlo a su casa**, E) (11 B; 12 E; 16 G). (A advertir que la condición de acotado tiene validez para los tres territorios).

-**Dar por propia iniciativa** (de su talante propio) y **por tercera vez pan, sidra u otra comida, dineros** (o **camas**, E) **a un acotado** (12.1º B; 13.1º E).

-**A las mancebas y mozos de acotados que les dan de comer y piden para ellos** (13 B; 14 E).

-**Pedir en camino por tercera vez, cuando le dan algo** (16 B; 18 E; 21 G) (en Bizkaia, debe también devolver lo pedido, si puede).

-**Pedir más de tres veces pan, carne, sidra, dineros u otra vianda en casa, ferrería, monte** (o **en villa** en Bizkaia) (17 B; 19 E; 22 G). En la Encartación (19 E) podían pedir los *pobres, laçerados, viejos y ciegos y mozos que non*

*puedan trabajar a ningún offiçio que sea, que pueda pedir por amor de Dios sin pena.* Por otra parte en 20 E se dice que *qualquier que a otro quisiere convidar a comer y a beber, que lo pueda hazer sin pena alguna.*

-**Violación de mujer virgen u otra cualquiera** (21 E; 9 G). En Bizkaia, según el *Quadernio de la Hermandad* (19 B). El Cuaderno mencionado podría ser el de Juan Núñez de Lara; pero éste sólo se refiere al rapto de mujer. Éste es un argumento fundamental para abogar por la existencia en Bizkaia de un cuaderno de Hermandad anterior a éste nuevo, y distinto al de Juan Núñez de Lara. Dicho Cuaderno se mantendría vigente dado que hay una remisión al mismo.

-**Cómplices de violador de mujer** (22 E). En Bizkaia, según el *Quadernio de la Hermandad* (19 B). Falta este delito en el Cuaderno guipuzcoano.

-**Relación sexual con mujer casada** (23 E). En Bizkaia, según el *Quadernio de la Hermandad* (19 B). Falta este delito en el Cuaderno guipuzcoano.

-**Entramiento en casa o violación de domicilio**, en Bizkaia (19 B); **quebrantamiento de casa u horadar iglesia para robar** (8 E; 10 G).

Se da también un paralelismo completo en los siguientes capítulos donde no aparece la pena de muerte:

-Se cortan las dos orejas hasta la raíz a las **mancebas y mozos de acotados que les dan de comer y piden para ellos** (13 B; 14 E; 18 G).

-Y se corta el puño de la mano derecha, sólo por **sacar cuchillo en Juntas y armar ballesta y amenazar con cualquier arma con intención de herir o matar**, aunque no lo haga (5.2º B; 5-2º E; 5 G).

Se observa la misma correlación:

-En la devolución de una cosa robada al dueño por el comprador de la misma, si el dueño demuestra que es suya (20 B; 24 E; 14 G). Si se vendió anunciándola tres veces en la anteiglesia del comprador, éste recupera la mitad del precio de la misma, y todo el precio en la Encartación. En Gipuzkoa si la cosa fue vendida *públicamente por sus mercados acostumbrados en almoneda pública*.

-Quema de la casa por acoger conscientemente por segunda vez a acotado de Bizkaia, Gipuzkoa o las Encartaciones (o **de otro lugar aquende el Ebro**) (10 B; 11 E).

-Paseo público con soga a la garganta, con manos atadas para terminar con la oreja clavada en una puerta (en la villa más cercana de la Merindad, en Bizkaia; de la casa más cercana a la iglesia, en la Encartación) a las **mancebas y mozos de acotados que les dan de comer y piden para ellos** (13 B; 14 E; 18 G).

-Coincide el tratamiento de los **peones lanceros** y el de los **hombres andariegos** (39 y 40 B; 35, 36 E). El cuaderno guipuzcoano sólo trata de la repre-

sión de los andariegos, en un precepto paralelo al de los otros dos territorios pero con penalidad específica –seis meses en la cadena, destierro por dos años de la Provincia en caso de reincidencia, y pena de muerte si se repite– (36 bis G).

Podemos concluir en que existe un paralelismo casi completo en 25 supuestos delictivos.

*B. Modificación de las conductas culposas, de las penas, o de ambas, aun conservando la simetría de los delitos y de las proporciones en cada cuerpo legal*

b.1. En cuatro figuras se aplica la **misma pena**, pero **varía la conducta culposa**, de modo que en la Encartación el comportamiento del delincuente tiene que ser más grave para que se le aplique la misma pena que se impone en Bizkaia o Gipuzkoa por actuaciones menos graves. Se aplica por ejemplo la pena de muerte con la devolución de lo robado y las costas en los siguientes casos:

-*Robo por segunda vez en camino de menos de 5 florines*, en Bizkaia y Gipuzkoa (6 B; 6 G); menos de 10 florines, en la Encartación (6 E).

-*Robo fuera de camino de más de 10 florines*, en Bizkaia y Gipuzkoa (7.1º B; 6 G); más de 15 florines, en la Encartación (7.1º E).

-*Robo por segunda o tercera vez fuera de camino de menos de 10 florines*, en Bizkaia y Gipuzkoa (7.2º B; 7 G); *menos de 15 florines*, en la Encartación (7.2º E).

b.2. Un par de supuestos excepcionales de cambio se dan en la definición de la **misma conducta culposa**, pero con aplicación de **distinta pena**. Aquí también los favorecidos son los delincuentes encartados porque ahora es más liviano el castigo que corresponde a un comportamiento delictivo análogo al que podía haber realizado un vizcaíno.

-Por *pedir en camino por segunda vez y haber recibido algo* hay obligación en Bizkaia de devolver lo pedido más las setenas y las cinco vacas (16 B); lo mismo en Gipuzkoa, salvo las cinco vacas (21 G); en la Encartación la devolución más el destierro de Bizkaia y la Encartación por un año (18 E).

-*Confabulación para matar o herir, en un lugar determinado*: un año en el cepo, en Bizkaia (4 B); seis meses en la cadena en Gipuzkoa (4 G); destierro de las Encartaciones y de Bizkaia por un año, en las Encartaciones (4 E).

b.3. Pero el supuesto de cambio más frecuente es otro, siempre favorable a los delincuentes encartados: aunque se observa la misma línea de similitud de fondo en el tratamiento penal, hay una **distinta definición de la conducta criminal** y se aplica **distinta pena**. Estamos ante una casuística muy rica, de al menos doce casos. En la descripción haremos referencia en primer lugar el

delito, con su distinto alcance en cada territorio y después a la pena, también diversa.

**-Robo en camino de menos de 5 florines**, en Bizkaia y Gipuzkoa; **menos de 10 florines**, en la Encartación (6.2° B; 6.2° E; 6 G).

-Devolución de lo robado más las setenas y las cinco vacas con el diezmo de la entrega en Bizkaia; igual en Gipuzkoa, salvo las cinco vacas.

-Devolución de lo robado con novenas en la Encartación.

Y si no se produce la devolución:

-Seis meses en el cepo de la Merindad en Bizkaia; y un año en la cadena en Gipuzkoa.

-Corte de orejas en la Encartación.

[\* Distribución de las setenas en Bizkaia: las setenas: *el principal con el tanto* para el robado; de lo que queda 2/3 partes para la Hermandad, 1/3 para el prestamero. \* En la Encartación: lo que queda de las novenas para el prestamero o merino].

-Robo fuera de camino de menos de 10 florines en Bizkaia y Gipuzkoa; menos de 15 florines en la Encartación (7.2° B; 7.2° E; 7 G).

-Devolución de lo robado más las setenas en Bizkaia y Gipuzkoa.

-Devolución de lo robado con las novenas en la Encartación.

Y si no hay devolución:

-Seis meses en el cepo de la Merindad en Bizkaia.

-Corte de orejas en la Encartación.

[\* Distribución de las setenas en Bizkaia: las setenas: *el principal con el tanto* para el robado; de lo que queda 2/3 partes para la Hermandad, 1/3 para el prestamero. En la Encartación: lo que queda para el prestamero o merino].

-Pedir en camino por primera vez si le dan algo (16 B; 18 E; 21 G).

-Devolución del doble de lo obtenido, mas 110 maravedís para la Hermandad y las cinco vacas al prestamero, en Bizkaia.

-Devolución simple más las novenas, en la Encartación (el principal y al tanto al que se pide, lo demás al prestamero o merino).

-Pedir por primera vez pan, carne, sidra, dineros u otra vianda en casa, herrería, monte (o en villa, en Bizkaia) (17 B; 19 E; 22 G).

-Devolución del doble de lo obtenido, mas 110 maravedís para la Hermandad, en Bizkaia (en Gipuzkoa sólo devolución del doble, una parte para el merino o preboste).

-Devolución del doble al dueño, en la Encartación y Gipuzkoa.

-Acoger conscientemente por primera vez a acotado de Bizkaia, Gipuzkoa o las Encartaciones (o de otro lugar aquende el Ebro, en B y G) (10 B; 11 E; 15 G).

-Acompañar a un acotado (o traerlo a su casa, en las Encartaciones) (11 B; 12 E; 16 G).

-Dar por propia iniciativa (*de su talante propio*) pan, sidra u otra comida, dineros (también camas, en las Encartaciones) a un acotado (12.1º B; 13.1º E; 17 G).

-Cinco vacas al prestamero y 110 maravedís para la Hermandad, en Bizkaia; y 600 maravedís en Gipuzkoa (salvo en el tercero de los tres supuestos en el que se deben pagar 300 maravedís).

-Doscientos maravedís para el prestamero o merino, en la Encartación.

-El que vea a un acotado y no lance apellido (15 B; 15 E; 20 G).

-Cinco vacas al prestamero y 110 maravedís para la Hermandad, en Bizkaia; y 300 maravedís en Gipuzkoa.

-110 maravedís para el prestamero o merino, en la Encartación.

-Si lanzado el apellido, una anteiglesia vizcaína no sale, o una comarca encartada, o una villa o colación guipuzcoana no responden (15 B; 15 E; 20 G).

-Cinco vacas al prestamero y 1.100 maravedís para la Hermandad, en Bizkaia; 1.200 maravedís en Gipuzkoa.

-110 maravedís para el prestamero o merino, en la Encartación (en el caso de la Encartación no está claro si los 110 maravedís lo pagan cada uno de los que no salen de la comarca).

- Acompañar por segunda vez a un acotado (o traerlo a su casa, en Encartación) (11 B; 12 E; 16 G).

-Dar por propia iniciativa (*de su talante propio*) por segunda vez pan, sidra u otra comida, dineros (también camas, en la Encartación) a un acotado (12.1º B; 13.1º E; 7 G).

-1.100 maravedís para la Hermandad, en Bizkaia; 1.200 maravedís en Gipuzkoa, salvo para el segundo supuesto contemplado que son 600 maravedís.

-Pérdida de bienes muebles a favor del prestamero (o en la Encartación, si no los posee, destierro de las Encartaciones y de Bizkaia).

### C. Delitos específicos de cada uno de los territorios

Se advierte que hay **tres modalidades de conductas delictivas en los Cuadernos de Bizkaia y Gipuzkoa que no existen en la Encartación**. Se trata de tres supuestos que también ponen de manifiesto –al menos en dos casos– la

tendencia al agravamiento en la represión de la criminalidad en aquellos dos territorios más orientales, como venimos señalando reiteradamente:

-El pedir y amenazar aunque no se les dé nada (18 B; 23 G), si bien los fijosdalgo pueden exigir de los labradores sus yantares y derechos, incluso en los montes y seles en los que no tienen parte, si no hay violencia. Se impone la pena de 110 maravedís para la Hermandad y 10 días en el cepo y de 18 días en la cadena en Gipuzkoa.

-En segundo lugar los desafiamientos, la gran cuestión de la Bizkaia y de la Gipuzkoa medievales, ampliamente tratado en B 41 a 45 y G 37 a 41.

-Y el portar rallones o rayones<sup>90</sup>, o fabricarlos (B 46 a 49 y G 42 a 45).

En Gipuzkoa encontramos tres delitos singulares de producción de daños económicos, y muy significativos al recaer sobre bienes de especial relevancia y merecedores de protección. Llevan aparejada **pena de muerte**, y en algún caso **devolución del importe del daño**:

-Cortar barquines en las ferrerías con intención de hacer daño (11 G).

-Tala de árboles con fruto o de cinco cepas de viña (12 G)

-Dar fuego a una casa, trigales (*panes*), viñas, frutales, ferrerías, colmenas, o a una nave con intención de hacer daño al dueño (13 G).

Por su parte, el cuaderno encartado contiene también tres delitos nuevos, específicos del territorio:

-Mutilaciones (37 E).

-Uso indebido de animales ajenos (38 E).

-Bigamia (39 E).

5. Además del ámbito penal, los Cuadernos se ocupan de algunas **cuestiones de Derecho público**, el cuaderno vizcaíno, y **de Derecho privado**, el de la Encartación.

El Cuaderno aprobado en Gernika por Gonzalo Moro menciona por primera vez el nombramiento de fieles de las anteglesias (54 B), cuestión no tratada en el fuero encartado. Es la primera mención de un texto normativo territorial a estas magistraturas locales, mostrando el progreso en la institucionalización de las entidades rurales que todavía carecían de representación directa en la Junta General. La peculiar relación de las Villas y la Tierra Llana explica que el texto se ocupe con cierto detenimiento de los litigios entre vecinos de Villas y de las anteiglesias y de la forma de participación de éstas en el apellido (B 34, 35, 36, 37, 38).

---

<sup>90</sup> *Rallón*: arma que se lanzaba con la ballesta, terminada en un hierro afilado que se colocaba transversalmente, que se empleaba especialmente en la caza mayor.

Por su parte, el Fuero de Avellaneda contiene algunas prescripciones de materia de Derecho civil. Hay hasta cuatro preceptos en materia de obligaciones y Derecho de familia. El padre no responde de las deudas del hijo –ya sea de origen criminal o no–, salvo si hubiera heredado del mismo, en cuyo caso responde sólo por el importe de lo heredado (17 E). Por otra parte, no se puede efectuar el llamamiento a la Junta ni procederse a acotamiento y encartación en razón de las deudas civiles (16 E). Se ocupa el Fuero de las ventas de padres a hijos (43 E); del reparto de los bienes muebles entre marido y mujer en el momento de la disolución del matrimonio (44 E). Y, por otra parte, aporta soluciones al problema de los lugares labradoriegos ocupados por hijosdalgos (45 E).

6. Hay artículos fundamentales sobre **estructuración de la Hermandad** que están presentes en los Cuadernos de Bizkaia y de Gipuzkoa, y **no aparecen en el de las Encartaciones**, sencillamente porque, antes de la aprobación del texto, no existía aquí una estructura hermandina, ni tampoco se va a crear ahora.

En efecto, el capítulo 26 B está dedicado a la **organización** de la Hermandad en las merindades de Bizkaia. Establece el número de Alcaldes de Hermandad, la duración en el cargo, la forma y el lugar de elección y la prestación del juramento. El Cuaderno guipuzcoano dedica seis preceptos a la organización de su Hermandad propia (del 27 al 32 G). Define las siete circunscripciones sobre las que operarían otros tantos alcaldes, y el procedimiento a emplear por las villas de cada circunscripción para alternar en el nombramiento de estos magistrados.

Cabe elucubrar sobre la importancia que debió de tener en el nacimiento de una jurisdicción propia la distinción en la forma de designar a los diversos magistrados de justicia de la Provincia de Gipuzkoa: mientras el corregidor y el alcalde del rey son nombrados directamente por el rey, los alcaldes de Hermandad los nombra por delegación real la propia Hermandad. En la práctica se convierte en una delegación perpetua, en una jurisdicción propia que se consolida por la actuación de la Junta General.

Por otra parte, como vamos a ver enseguida, la ausencia de una organización específica hermandina en la Encartación da lugar a un **procedimiento distinto de persecución de los delitos**: el que se observa en Bizkaia está recogido en B 27, 28 y 29, e intervienen los alcaldes de la Hermandad, que actúan de oficio –pesquisa– y sin alzadas, mientras en la Encartación se describe en el larguísimo precepto núm. 31 el modo de actuar del veedor o prestamero o merino.

7. El **sistema de fuentes de Derecho** que se establece en los textos encartado y vizcaíno es similar. Y, como vamos a ver, el de Gipuzkoa se aparta un tanto de ellos. Se contiene en los capítulos 50 B y 40 E. El sistema encartado es radicalmente representativo, posiblemente porque la apelación a la Junta era

factible dadas las dimensiones más reducidas de la asamblea de Avellaneda. El sistema de prelación era el siguiente: se aplica en primer lugar el nuevo Cuaderno; de no encontrar norma aplicable se va al Derecho anterior (para nosotros no está muy claro cuál es ese Derecho en uno y otro territorio); y si todavía se aprecian lagunas, basta el acuerdo entre los alcaldes o, en la Encartación, el acuerdo mayoritario de la Junta General especialmente reunida.

Éste es, en efecto, el sistema de fuentes que establecen 50 B, 40 E y 48 E:

A. Los alcaldes de la Hermandad, en Bizkaia y Gipuzkoa, y *el veedor y los alcaldes del Fuero de las Encartaciones* [...] *que juzguen los maleficios e casos [e cosas –Encartaciones y Gipuzkoa–] según las leys [los capítulos –Encartaciones–] de este Quadernio.*

B.1. Si ocurre algún maleficio para el que no hay previsión de pena en el Cuaderno *que lo juzguen según el Quadernio de el Fuero de Vizcaya* (en probable referencia, por lo que se indica en el punto siguiente, al mencionado Cuaderno de Juan Núñez de Lara y a la ordenanza de la antigua Hermandad); y en la Encartación *por su fuero antiguo*, que puede ser el consuetudinario y el *privilegio* de Juan Núñez de Lara.

Ya se ha visto más arriba que en la Encartación, un precepto específico, el 41 E, declara expresamente que se mantiene el *Previllegio de don Joan Nunnez*, salvo lo que tiene de especial respecto de aquél el nuevo Cuaderno de Gonzalo Moro, particularmente en materia de pesquisa y fianzas.

B.2. En Gipuzkoa quedó abolido el Derecho anterior, y, de no hallar norma aplicable en el Cuaderno, *se juntan los tres alcaldes más cercanos* al lugar del delito y fallan según su mejor criterio.

La abolición de las Hermandades anteriores y de su derecho queda solemnemente recogida en 58 G:

Item, todas las otras Hermandat o Hermandades, ordenanças e ordenación que esta Hermandat de Guipuscoa avía fasta aquí, porque se rregía e mantenía en curso de hermandat, e que sean ningunas e que non usen por ellas alcalde ninguno que sea por las tales ordenanças que así fueren fechas el tiempo pasado, salvo tan solamente por este quaderno de Hermandat que agora nuevamente es fecho e por los capítulos en él contenidos, pero el previllegio del seguro que la dicha hermandat ha, que finque en su fuerça e en su estado en quanto a la merced de nuestro señor el Rey fuere.

C. Si los magistrados competentes no encuentran fuero aplicable a un maleficio, se reúnen en Bizkaia los alcaldes de la Hermandad y todos los alcaldes del Fuero y se ponen de acuerdo en cuanto a la pena, siempre que no haya previsión en *el Quadernio de la Hermandad* [el de la Hermandad anterior, hoy desconocido] *ni el dicho Quadernio de Vizcaya*. En la Encartación, el prestame-

ro o merino *faga fazer Junta*, y según el acuerdo que tomen todos o la mayoría, juzgará el veedor o los alcaldes. En Gipuzkoa a falta de acuerdo entre los tres alcaldes más cercanos al lugar del delito, éstos se reúnen con *el corregidor o el alcalde del Rey*, y, si no se hallan presentes, con los alcaldes y hombres buenos de la villa más cercana al lugar del delito.

8. La naturaleza del terreno convertía en un problema grave la **captura de los delincuentes sorprendidos in fraganti o identificados por la autoridad judicial**, dado que era fácil la huída aprovechando la fragosidad de la tierra y la forma de población. Los artículos 21 B y 25 E de los cuadernos vizcaíno y encartado prevén el procedimiento del **apellido vecinal**, que es idéntico en uno y otro territorio, con variantes leves que obedecen a la diversidad institucional. El desarrollo del apellido era el siguiente:

-Si se produce un maleficio en cualquier lugar, se lanza allí mismo el apellido.

-Todos los varones del lugar están obligados a salir en persecución de los ladrones o malhechores, siguiéndoles hasta la próxima anteiglesia o concejo. Tan pronto como los perseguidores llegan al término de dicha segunda anteiglesia o concejo lanzan el apellido y retornan al lugar de origen, salvo que sean muchos los ladrones o estén a la vista, en cuyo caso deben ir hasta la tercera o cuarta anteiglesias. Toca salir a un hombre de cada casa mayor de 20 años y menor de 65: y, de no hacerlo, pagan 110 maravedís a la Hermandad. Si el que no sale es la anteiglesia paga 1.100 maravedís para la Hermandad, más el importe del robo. En todo caso, los perseguidores deben actuar sin descuido o negligencia, porque, en caso contrario, y si se pierde la cosa robada, la anteiglesia está obligada a pagar el importe de su valor.

De manera excepcional se habla dos veces de Hermandad en el artículo 25 E del Cuaderno encartado. ¿Un desliz en el momento de la adaptación?

-Los habitantes de la segunda anteiglesia o concejo continúan la persecución hasta el próximo municipio, y deben llegar a los límites –hasta los mojones. dice el Fuero encartado- del Señorío de Bizkaia.

Existen por otra parte **cuatro procedimientos especiales de apellido**:

-Se establece un procedimiento singular para seguir a los delincuentes cuando se llevan vacas, bueyes, bestias, caballos, mulas, asnos, cabras, cerdos, ovejas y carneros *que fazen rastro* (22 B y 27 E).

-Un procedimiento ligeramente singular cuando alguien está obligado a lanzar el apellido al encontrar a un hombre muerto o herido (23 B y 28 E).

-Es singular también el modo de actuar en caso de robo en una casa de noche (24 B y 29 E).

-Y, por último, se observa un modo peculiar de proceder cuando existen sospechas de que una cosa robada se halla en una casa fuerte –residencia fortificada de miembros preeminentes de linajes– (25 B y 30 E).

En el caso guipuzcoano no existen los procedimientos especiales de apellido, e incluso el general se simplifica, pero la obligación apenas queda esbozada, es mucho más indeterminada. Si el corregidor, o algún alcalde de Hermandad lanza el apellido, hay obligación de acudir. No se indica si el apellido se dirige a toda la Provincia –lo que parece poco realista– o afecta más bien a las villas o lugares concretos que pueden estar implicados en la captura de los delincuentes (58 G).

9. Conviene ahora efectuar un examen comparado del **proceso de enjuiciamiento a instancia de parte o querella** y del **procedimiento inquisitivo**. Es aquí donde se manifiestan las principales singularidades en el Derecho de los tres territorios. El Cuaderno vizcaíno se ocupa del proceso en los artículos 27 a 30, el encartado en los preceptos 31 a 33, sin que exista correspondencia en el ordenamiento guipuzcoano. Veamos los distintos momentos procesales:

#### A. La *querella*

En Bizkaia el ámbito territorial que se toma en consideración a efectos de presentación de querellas es la merindad. El afectado por el delito la formula ante el **alcalde de Hermandad de la Merindad** (27 B).

En la Encartación se toma como referencia toda la *tierra de las Encartaciones*. Y la querella se presenta ante el **veedor, prestamero o merino** (31 E).

En Gipuzkoa parece, en principio, que el procedimiento se inicia mediante querella, y se toma como ámbito cualquier *lugar o collación desta Merindat de Gipuzkoa, de los muros et cercas et villas de la dicha Merindat en fuera*. ¿Supone ello que los delitos cometidos dentro del recinto murado de las villas corresponderían a la jurisdicción municipal y se regirían por el fuero local? Resulta de difícil interpretación el texto complementario que figura en dicho precepto en un intento de separar la competencia de la Hermandad y la de las villas (33 G).

#### B. La *instrucción o pesquisa*

En Bizkaia, una vez presentada la querella, el alcalde de Hermandad, junto al prestamero, si está en la tierra, hace la pesquisa, es decir, realiza la instrucción, con todas las personas disponibles (27 B).

El artículo 28 B dedica una atención especial a la competencia criminal del veedor, el futuro corregidor, que ya tiene consolidada la competencia que ejercerá en la Edad Moderna. Realmente ocupa una posición de preeminencia. El veedor, *cuando no hay denuncias o querellas ante los alcaldes de Fuero*,

puede proceder por sí mismo con o sin los alcaldes de Hermandad, siguiendo la normativa de este Cuaderno. Y *si hay querrela ante los alcaldes del Fuero*, podrá proceder también en tales denuncias con tales alcaldes o sin ellos, pero *según el Fuero de Vizcaya e según acostumbran en los tiempos pasados*.

En la Encartación la ejecución de la pesquisa es de una gran singularidad. El prestamero o merino, con el veedor si está en la tierra, van con un alcalde de fuero al Concejo donde se ha producido el maleficio. Convocan con repique de campanas a todo el Concejo y a los comarcanos –que deben acudir bajo pena de 10 maravedís para el prestamero o merino–. El prestamero lee el escrito de la querrela, si ésta existe, elaborado por un escribano; y si no hay escrito, el veedor, o los otros oficiales citados, informan de viva voz sobre el delito cometido. Piden al Concejo dos hombres buenos, *de buena fama e abonados*, que deben aceptar el nombramiento bajo pena de 1.100 maravedís. Solicita a los designados que presten juramento de que, junto con los oficiales, van a realizar bien la pesquisa y guardar el secreto de las actuaciones. A partir de ahí, realizan la pesquisa recurriendo a todas las personas posibles (31 E).

En Gipuzkoa una vez recibida la querrela se pasa a la instrucción o pesquisa.

C. Actuaciones si no se puede capturar al acusado: *el llamamiento a la cadena o so el árbol*.

El llamamiento a la cadena o so el árbol es una de las instituciones más sobresalientes del Derecho vizcaíno y encartado. Es una manifestación del carácter judicial de la primitiva Junta, y una muestra de la implantación antigua de un sistema de justicia pública.

En Bizkaia, si una vez efectuada la pesquisa no se puede aprehender al acusado, el alcalde de Hermandad instructor **convoca a la Junta General**. Publica allí la pesquisa, y en el mismo lugar, junto con los alcaldes de Fuero y los de la Hermandad, **hacen el llamamiento a los delincuentes** imputados en la instrucción. Si no comparecen dentro de los plazos se procede contra ellos y sus bienes *según el Quadernio de el Fuero de Vizcaya*.

En la Encartación es muy llamativa la singularidad del trámite, en el supuesto de no comparecencia del acusado. El capítulo 31 E contiene una detallada descripción de la institución del llamamiento, apenas esbozada en el texto del Cuaderno vizcaíno. Lo peculiar comienza con la instancia juzgadora. El veedor, si está presente, o el prestamero o merino **convocan la Junta de la Encartación** en caso de que los **delincuentes merezcan la pena de muerte** –*pena de muerte natural*– o en los siguientes casos: matar a otro sobre tregua, herirlo, atarlo (*ligarlo*), violación de mujer, ladrón público manifiesto, quebrantar casa, robar una iglesia, ladrón de caminos, malhechor en cosas análogas.

Reunida la Junta, el veedor, si está, o el prestamero o el merino, comunican a la asamblea la pesquisa hecha. Se llama a los acusados por una sola vez, pero dándoles cuatro plazos de treinta días: el primer plazo dura nueve días, y, si no acude, se le embargan todos los bienes muebles. Si tampoco acude al segundo plazo de otros nueve días o al tercero de otros tantos, y al cuarto plazo de tres días, pierde todos los bienes mencionados, que pasan al prestamero o merino. Se les declara además acotados y encartados, se ordena a la justicia que los mate, que se derribe su casa en lo que les corresponde a ellos y a sus mujeres –aunque no la parte de otros parcioneros–. Las tierras raíces quedan para los herederos de los delinquentes. Si la parte de la casa o casas del malhechor es pequeña, se aprecia por hombres buenos, y no se derriba sino que se entrega a los propincuos, que deberán entregar el precio al prestamero, o merino o alcaldes. La parte así apreciada no pasará a los herederos sino a los propincuos.

En el caso de que los delinquentes **no merezcan pena de muerte** se simplifica el procedimiento. El veedor, si está en la tierra, **publica la pesquisa en cualquier lugar de la Encartación, sin convocar la Junta**. Si no está el veedor, el prestamero o merinos convocan a dos alcaldes y publican la pesquisa, dando satisfacción al derecho del querellante. Si el delincuente no tiene bienes, **se convoca Junta**, se les llama, se les acota y sentencia. Si no acuden al llamamiento, y se les acota y sentencia, la justicia los mata pero la justicia no tala sus bienes, ni derriba sus casas.

En Gipuzkoa al acusado que no es hallado se le da un plazo de 30 días para comparecer, y, de no hacerlo, se le declara acotado y encartado, y se le juzga en ausencia (33 G).

#### *D. La vista con el acusado presente*

En Bizkaia, la comparecencia del acusado da lugar a dos situaciones distintas: a) si ha sido llamado por los alcaldes de Fuero, será juzgado por los alcaldes de la Hermandad; b) si la pesquisa fue realizada por los alcaldes de Fuero, y el delincuente quiere ir a *la cadena de Guernica*, será juzgado exclusivamente por los alcaldes de Fuero (30 B). Pero, en general, corresponde impartir la justicia a un **tribunal** compuesto por el alcalde de Hermandad instructor, dos alcaldes de la merindad más cercanos (alcaldes de Hermandad o de fuero), y los alcaldes de las villas con la merindad (¿debe entenderse que se trata de villas sitas de la merindad?) (27 B).

El alcalde de la Hermandad debe requerir al alcalde de la Hermandad más cercana de otra merindad, villa o lugar para que se junte con él. El convocado tiene que acudir el día siguiente al lugar donde el delincuente estuviere preso, bajo pena de 200 maravedís, y allí debe permanecer hasta que recaiga sentencia (29 B).

La complejidad es mayor en la Encartación, dado que aquí se contempla el supuesto singular del acusado que ha decidido personarse ante la autoridad judicial, pero todavía no lo ha hecho. Indica el Fuero que el acusado tiene que trasladarse al lugar conocido donde esté el veedor, o donde se halle el prestamero o el merino. Pero primero tendrá que dar una garantía en la comarca en donde se halla de que va a responder del delito de que se le acusa. A la prestación de tal garantía se denomina *hacer lonas*. Si es detenido en el camino por los oficiales judiciales, éstos no pueden proceder contra él: debe ser creído y conducido ante el veedor o los alcaldes. Pero si le sorprenden descaminado y no prueba que ha dado garantías —que ha *hecho lonas*—, aunque alegue que va donde el veedor, se hará justicia con él como si fuera acotado. Una vez ante el veedor, lo *pondrá éste en la cadena*, sin admitir fiadores, le da traslado de la pesquisa, le oye, y dicta sentencia. Si no está el veedor, llevan a cabo las actuaciones mencionadas el prestamero o merino, que convoca a los alcaldes del valle donde se cometió el delito (32 E).

En Gipuzkoa, en caso de disponer de la persona del acusado, se sigue el proceso *segund el curso de la Hermandat*: el alcalde instructor convoca al alcalde más cercano, y se toman medidas para que éste acuda a la convocatoria, y participe efectivamente en el proceso. Si no se ponen de acuerdo, convocan a un tercero y resuelven por mayoría (33 G).

#### E. *Recursos*

Sólo el Cuaderno vizcaíno se ocupa del tema para indicar que no hay recursos de alzada o suplicación contra la sentencia, salvo si se produce una querrela contra los alcaldes ante el rey o el veedor. En ese caso se procede *según el Fuero de el Quadernio de este Hermandad*, posiblemente refiriéndose al Cuaderno de Gonzalo Moro. Tampoco en Gipuzkoa cabe *alçada nin vista nin suplicación*, con la misma salvedad de querrela ante el rey contra los alcaldes (33 G).

El Fuero encartado guarda silencio sobre este punto.

A la hora de hacer una valoración de conjunto, cabe aceptar con matizaciones, tras el examen que acabamos de realizar, el juicio general acerca de las similitudes y diferencias entre el Cuaderno encartado y vizcaíno que formuló el presbítero Escarzaga, ilustrado conocedor de la historia de esta gran comarca occidental del Señorío:

en cuanto a su valor como ley original de los encartados, es preciso confesar, que es la Ordenanza de la Hermandad de Vizcaya, copiada casi a la letra. Los junteros de las Encartaciones no redactaron ellos en esta ocasión una colección original de leyes; tomaron la Ordenanza de la Hermandad, encabezáronla con un proemio; modificaron algunas penas, intercalaron en sus capítulos algunas

disposiciones propias, le añadieron algunas leyes de carácter civil, en que se establecen con demasiada concisión leyes fundamentales del derecho vizcaíno y la constituyeron ley y fuero de su república<sup>91</sup>.

#### **4. Sobre la vigencia parcial en las Encartaciones del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452**

Tal como hemos visto en la elaboración del Cuaderno de Juan Núñez de Lara (1342) o de la Ordenanza de Gonzalo Moro (1394) la Junta General vuelve a constituir en 1452 el marco propio en la creación del Fuero Viejo de Bizkaia. Al dar cuenta de su coparticipación en la formulación del Derecho, conviene recordar previamente que en el Bajo Medievo la Junta General se presenta como la instancia necesaria donde se imparte la justicia criminal, el lugar donde se recibe el juramento del señor y después del rey de guardar el Derecho de la Tierra, donde se les presta el homenaje consecuente, la asamblea que toma parte con el Señor en creación y promulgación del Derecho, y la institución que interviene activamente en otorgar el consentimiento para la fundación de villas.

##### **4.1. Redacción del Fuero Viejo**

El prólogo y el epílogo del acta de la Junta General de 21 de julio de 1452, en que se aprobó el Fuero Viejo, constituyen la única fuente de que disponemos acerca de las circunstancias en que se desarrolló la redacción del Fuero. En el proceso de creación de este gran cuerpo del Derecho consuetudinario vizcaíno se distinguen tres momentos:

En fecha desconocida, posiblemente cuando ya estaba avanzada la primavera de 1452, en Idoibalzaga, lugar donde en ocasiones se acostumbraba a celebrar la asamblea de los vizcaínos, acordaron los congregados conferir poder a una comisión para proceder, juntamente con el corregidor, a ordenar y poner por escrito la masa de disposiciones que constituían el Derecho consuetudinario del territorio *–las franquezas e libertades e usos e costumbres e albedrío–*. Se les indicaba que en su labor operaran *lo más justamente que pudieran razonablemente*. Y ya previeron los pasos siguientes: tras la redacción y declaración, el cuerpo legal se elevaría al rey para su confirmación y posterior mantenimiento por la autoridad real.

Los componentes de la comisión, presidida por el corregidor Pero Gómez de Santo Domingo, atendiendo al mandato recibido, se reunían el día 2 de junio

---

<sup>91</sup> ESCARZAGA, E., *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao, 1927, pp. 27-42, nota 5.

en la ermita juradera de Santa María la Antigua de Gernika, que en aquella misma centuria había sido erigida de nueva planta por el ya difunto corregidor Gonzalo Moro, de honrada memoria. Juan Ruiz de Iburgüen, el escribano que iba a autenticar lo tratado en la reunión, cuidó de anotar los nombres de dos alcaldes de fuero y los de los veintitrés apoderados presentes en el interior del templo en el momento de constituirse la comisión. Al lado de los apellidos de conspicuos linajes, suenan también los nombres de personas que no parecen tener un relieve especial en la vida económica y política del señorío.

En primer lugar, los alcaldes del Fuero: en aquel año de gracia usaban la vara en las merindades Fortún Sáez de Villela, Íñigo Martínez de Zuasti, Íñigo Sanz de Iburgüen y Diego López de Anuncibay, ausente este último de la reunión y representado por su lugarteniente Ochoa Sáenz de Guinea. Estos oficiales de la administración de justicia de la Tierra Llana, de designación real, parecen asistir a la reunión por derecho propio, por su autoridad y en atención probablemente a su conocimiento de la normativa consuetudinaria que debían aplicar y actualizar en el ejercicio de la jurisdicción.

Merece la pena que consignemos aquí los nombres de los demás comisionados, aquellos que no sabemos bien en virtud de qué criterio *esleyó* la Junta General para que intervinieran en la elaboración del texto foral: Juan Sáenz de Mezeta, Juan García de Yarza, Juan de Sarri, Juan de Abendaño, Ochoa Urtiz de Susunaga, Pero Sáenz de Salazar, Pero Ortiz de Aguirre, Martín Sáenz de Asúa, Gonzalo Ibáñez de Marquina, Gonzalo de Aranzibia, Rui Martínez de Aranzibia, Ochoa López de Urquiza, Martín Ruiz de Albiz, Martín Ibáñez de Gurunaga, Pero Ibáñez de Albiz, Lope González de Agüero, Diego de Asúa, Pedro de Garray, Martín de Mendieta, Pero de Uriarte, Sancho Martínez de Goiri, escribano, Ochoa Guerra de Lexazarcue y Sancho Urtiz de Arandiaga. Aunque cabe presumir por los apellidos que pesaba la pertenencia a los linajes predominantes.

Sería interesante saber si concurría cualquier clase de cualificación profesional en el conocimiento del Derecho entre los componentes del grupo citado: quizás quepa atribuir de entrada una especialización técnico-jurídica a Sancho Martínez de Goiri, a quien tanto en el prólogo como en el epílogo se le denomina escribano. De la ciencia de los demás lo único que sabemos es que el epílogo los califica de *entendidos*. ¿Habían ostentado, algunos al menos, la condición de alcaldes de Fuero en el pasado?

La primera sesión de los reunidos se desarrolla del modo que sigue: los comisionados, tras hacer patente al corregidor los inconvenientes inherentes a un ordenamiento que no estaba todavía materializado por escrito y recordarle el acuerdo recaído en la Junta General de Idoibalzaga, le ruegan que les tome el juramento de rigor de llevar a cabo correctamente el encargo que recibieron y que les acompañe en la tarea que se proponen realizar. El corregidor, como

oficial real de mayor rango en el Señorío, conforme con la descripción de los antecedentes expuestos, pasa a tomar el juramento, minuciosamente relatado por el redactor del acta. Con arreglo al ritual tradicional los comisionados fueron jurando uno a uno:

que ellos e cada uno bien e lealmente e sin engaño e sin arte e sin afición alguna declararían e ordenarían y escribirían dichas franquezas e libertades e usos e costumbres e fueros e albedríos, que los dichos vizcaínos obieron e auían, en quanto les diere a entender e sopieren.

El corregidor pronuncia de seguido la *confusión* del juramento para el caso de su cumplimiento o inobservancia. Una vez concluido el acto sacro, Pero Gómez de Santo Domingo rehúsa la invitación a cooperar que le habían formulado los reunidos, alegando que *estava ocupado de ciertos negocios complideros al serbizio de el dicho Señor*.

La Junta se vuelve a reunir. El acta es muy expresiva de una admirable realidad consuetudinaria:

e dixeron ser juntados so el árbol de Guernica a su Junta General de los vizcaynos, según que lo avían usado e acostumbrado de se ajuntar generalmente todos los vyzcaynos, las çinco vozinas tannidas, según que dio fee Martín de Berroya, sayón, que él feziera tanner las dichas çinco vozinas, según la dicha costumbre, por mandado de el dicho prestamero que presente estava.

La sesión se desarrolla siguiendo un juego similar de intervenciones al observado en la reunión primera de la comisión. Rompen el fuego los comisionados para explicar a la asamblea los precedentes que han motivado la convocatoria: el mandato que de ella recibieron en Idoibalzaga, el juramento que posteriormente prestaron. Ahora pueden ofrecer a la consideración de los junteros el resultado obtenido, que se presenta en escrito elaborado por mano del escribano de la Junta, Juan de Ibargüen. Los comisionados indican a todos los componentes del órgano de la comunidad vizcaína que:

biesen e catasen las dichas leyes e fueros e derechos e usos e costumbres e franquezas e libertades que ellos ansí auían fallado e hordenado e hecho escribir, e en lo que fallasen que era justo lo confirmasen e a donde entendiesen lo enmendasen.

El corregidor toma la palabra para remachar que los junteros presentes debían enmendar lo que procediere, y se ausenta tras indicar que no quería estar presente hasta tanto la Junta no se pusiera de acuerdo.

Los congegados ordenan al escribano-secretario que diera lectura al trabajo efectuado por los comisionados *–los entendidos e esleídos por los dichos vizcaínos–*. Lee éste *cada capítulo sobre sí públicamente*, y una vez leídos, *examinados e concertados*, todos los presentes, incluidos los alcaldes *como perso-*

*nas privadas*, por unanimidad acuerdan aprobar todos y cada uno de los preceptos ordenados, que *así auían auido e quería auer de aquí adelante por fuero de leyes*, y solicitan del rey la confirmación.

Acto seguido acuerdan que el Fuero entre en vigor a partir de aquel mismo momento, al ordenar a todos los vizcaínos en general y especialmente a los alcaldes, prestameros y merinos que *de oy en adelante a aun fasta confirmar las dichas leyes* por el rey, usarán, juzgarán y administrarán por ellas y sólo por ellas en cualquier clase de pleitos civiles y criminales. No debieron de estar muy seguros de la licitud del acuerdo adoptado cuando acto seguido se obligaron solidariamente a responder con todos sus bienes de los daños que pudieran sobrevenir a cualquiera por cumplir lo prescrito:

e que se obligaban todos los dichos vizcaínos por sí e por todos sus vienes muebles e raíces, auidos e por auer, de quitar e sacar a paz e salbo a los dichos alcaldes e a otras personas qualesquier, si les uinieren por usar del dicho fuero por las leyes en él contenidas fasta ser confirmadas por el dicho señor rey.

Una vez más el acuerdo y la obligación complementaria fue aprobada con el consentimiento unánime de todos los asistentes: *a una voz e de un acuerdo a altas voces* [dijeron], *bala*.

#### 4.2. El Fuero Viejo de Bizkaia y las menciones de la Encartaciones

La vigencia del Fuero Viejo de Bizkaia en las Encartaciones plantea cuestiones diversas teniendo cuenta los indicios contradictorios que su texto presenta. Examinémoslos antes de llegar a la conclusión de que algunos preceptos de este importante texto sí se aplicaron en las Encartaciones.

En el «Proemio» del Fuero hay menciones a autoridades del Señorío que también lo son de las Encartaciones. De suyo no son testimonios que acrediten la vigencia, sino la disposición de un corregidor común con autoridad sobre todos los territorios que integraban el Señorío de Bizkaia. Un titular común de la jurisdicción en la Bizkaia nuclear y en el territorio encartado.

He aquí un par de menciones consignadas en el momento de la confirmación del Fuero Viejo:

Especialmente estando en la dicha Junta el honrrado cavallero Lope de Mendoza, capitán mayor de las artillerías e pertrechos de guerra de el Rey nuestro sennor, e su corregidor e veedor en la dicha Vizcaya e Encartaciones, e el doctor Fernán Gonçález de Toledo, e los licenciados Pero Alfonso de Valdevieso, e Juan Garçía de Santo Domingo, deputados dados por el Rey nuestro sennor en el Condado de Vizcaya, con las dichas Encartaciones, e Pero Martínez de Alviz, alcalde de el Fuero de Vizcaya e alcalde de la Hermandad e de las Villas e Tierra Llana de la dicha Vizcaya e Encartaciones. [...]

Lope de Mendoza, corregidor de Vizcaya e en las Encartaciones, el doctor Fernando González de Toledo, e los licenciados Pedro Alfonso de Valdevieso, e Juan García de Santo Domingo, deputados dados por el Rey nuestro sennor en el dicho Condado de Vizcaya con las dichas Encartaciones, vimos los Fueros de la Tierra Llana de Vizcaya que por el dicho sennor Rey fueron jurados e mandados goardar a los cavalleros e escuderos fijosdalgo de la Tierra Llana de el dicho Condado de Vizcaya.

O esta otra de la Junta General de 1452 en la que se elaboró el Fuero:

A dos días de el mes de junio, anno de el nacimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos anos, dentro en la yglesia de Sancta María el Antigua de Gernika, estando en el dicho lugar el honrrado e discreto Pero González de Santo Domingo, corregidor e veedor por nuestro sennor el Rey en la Tierra de el Condado e Sennorío de Vizcaya e en las Encartaciones.

Las referencias al ámbito gubernativo del corregidor, inclusivo de la Encartación, se repiten varias veces. En la Junta de Gernika de 1452 estuvieron también presentes un procurador de la villa de Castro Urdiales –Martín Sanz de Martiarto– y de Portugaleta –Fortún Sáez de Salazar–, pero en principio nada tienen que ver con cualquier representación encartada porque se incorporan a la asamblea por pertenecer al cuerpo de todas las villas diseminadas en el conjunto del dominio señorial. Ahora bien, y en contrario al argumento de la participación, el «Proemio» del texto insiste en la referencia a la *Tierra Llana de el dicho Condado de Vizcaya*, es decir, a la Bizkaia nuclear. Idéntica concreción territorial se observa en la nómina de los cinco alcaldes de Fuero o en la relación de los cabezas de linajes presentes en la asamblea, en la que de manera excepcional hay un personaje que podría no estar vinculado a la Tierra Llana –Lope González de Agüero–.

Así y todo, hay una largo párrafo en el «Proemio» del Fuero que pone de manifiesto cierta ambigüedad sobre los protagonistas de la iniciativa compiladora y sobre el tipo de problemas que motivaron la creación del texto, y, en definitiva, sobre su ámbito de vigencia:

E cada uno de ellos dixeron: que como el dicho corregidor bien savía, los vizcaínos como avían sus privilegios e franquezas e libertades e otros fueros que eran de alvedrío e non estavan escritos. *E en cuántos dannos e males e errores eran caydos e cayan de cada día los dichos vizcaínos e de las Encartaciones e durangueses* por no tener las dichas franquezas e livertades e fueros e costumbres que razonablemente se pudiesen escrevir e de ello pudiesen acordar que ellos avían, por no estar por escrito. E para escrevir e ordenar las dichas franquezas e livertades e usos e costumbres e Fuero e alvedrío, todos los dichos vizcaínos, estando en su Junta General en Ydoyualçaga, que les [e]leyeran e dieron su poder a ellos, para que en uno con el dicho doctor e corregidor, or-

denasen e declarasen e escriviesen las dichas franquezas e livertades e usos e costumbres e fueros e alvedrío que avían los dichos vizcaynos, lo más justamente que pudiesen razonablemente por donde se pudiesen mantener. Porque así escrebidos e declarados, el mui alto Rey e Príncipe, Sennor de Vizcaya, les confirmase por su Fuero, e les fuesen goardadas sus franquezas e livertades e usos e costumbres.

*La qual jura avía de fazer en la dicha yglesia de Guernica e en ciertos logares para los goardar, e así a las Villas como a las Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaciones e durangueses todos sus privilegios e franquezas e livertades e fueros usos e costumbres, que las dichas Villas e Tierras Llanas han fueros e costumbres, de fuera de los privilegios que las dichas Villas tienen por escripto.*

Es obvio que el juramento de los Fueros, aunque sigue un ceremonial que se desarrolla íntegramente en la Bizkaia nuclear, tiene validez para el conjunto de todo el Señorío, para todos sus bloques territoriales e institucionales. Los términos son bien explícitos al respecto:

[1] *Cómo e de qué manera se a de jurar el Sennor de Vizcaya.*

1. Primeramente dixieron que los vizcaynos avían de Fuero e de vso e de costumbre que, quando quier que el Sennor succede nuevamente en el Sennorío de Vizcaya, *ora suçediese en el dicho Sennorío de Vizcaya e Encartaciones e de Durango* por muerte de otro Sennor que de primero era ante de él, o por otro título qualquier que sea.

Que el tal Sennor que nuevamente sucede en el dicho Sennorío de Vizcaya, si es de edad de catorze annos, a de venir por su persona propia a Vizcaya, e allí les a de fazer sus juramentos e prometimientos, e les a de confirmar sus privilegios, usos e costumbres e franquezas e livertades e fueros e tierras e merçedes que de él tienen.

E después que fuere de hedad cumplida de los dichos catorze annos, e por parte de los vizcaynos, así de las Villas como de la Tierra Llana, fuere requerido el dicho Sennor de Vizcaya, que nuevamente succede en el dicho Sennorío, que venga a fazer la jura por sí mismo a Vizcaya [a] aquellos logares donde lo a de fazer, e les confirmar sus livertades e franquezas e fueros e usos e costumbres, fasta un anno cumplido de el día de el dicho requerimiento fecho.

Si non veniere, que los vizcaynos, *así de las Villas como de la Tierra Llana de Vizcaya como de las Encartaciones como de Durango*, que lo non deven responder con el pedido al dicho Sennor Rey, Sennor de Vizcaya, ni al su thesorero ni recaudador, ni obedecer sus cartas fasta aquel tiempo que venga para fazer la dicha jura e confirmar las dichas franquezas e privilegios e livertades e fueros e costumbres e tierras e merçedes.

De el día que veniese a fazer la dicha jura, que de entonçes en adelante que los vizcaynos, *así de las Villas como de las Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaciones e durangueses*, que le recudan con todos los pedidos e derechos

que el dicho Sennor de Vizcaya ha en Vizcaya, e le obedezcan sus cartas e cumplan sus mandamientos, así como a su Sennor. Pero que los pedidos pasados, después de el dicho anno pasado de el día que fué requerido por parte de los vizcaynos, que los non cobre ni lo aya, sino tan solamente los derechos de las alvalás de las ferrerías que a de aver el Sennor que fuere de Vizcaya, ora venga a yurar o no.

[3] *Lo que ha de jurar el Rey e Sennor de Vizcaya, e dónde, e cómo.*

3. Otrosí, el dicho Rey e Sennor de Vizcaya, quando veniere a Vizcaya para fazer el dicho juramento a las puertas de la villa de Bilbao, a de fazer prometimiento en las manos de algunos de los vezinos de Bilbao, que él *promete como Rey e Sennor de tener e guardar a las Villas e Tierras Llanas de Vizcaya e durangueses e de las Encartaçiones*, e a los moradores en ellas, e en cada una de ellas, todos sus previlegios e franquezas e livertades e fueros e usos e costumbres e tierras e merçedes que dél han, segund que los ovieron en los tiempos pasados, e les fueron goardados.

E después a de venir a Arechavalaga, e los vizcaynos an lo de reçivir e besarle las manos por Sennor.

E después a de tornar a San Meteri e Çeledon, que es yglesia, e allí a de *fazer juramento* sobre el cuerpo de Dios consagrado, e teniéndolo el clérigo en las manos e estando rebestido, que él que bien e verdaderamente *guardará e terná e fará tener e guardar a los vizcaynos e a las Encartaçiones e durangueses*, así cavalleros como escuderos, fijosdalgo e labradores, todas las franquezas e livertades e fueros e usos e costumbres que ellos han e ovieron en los tiempos pasados fasta aquí, en las tierras e merçedes que del Rey su padre, así como Sennor de Vizcaya, e de él e de los otros sennores tovieron, en la manera e forma que de ellos tovieron e de ellas vsaron.

E después verná a Guernica, so el árbol donde se acostumbra fazer la Junta, las çinco bozinas tannidas. E allí, con acuerdo de los vizcaynos, si algunos fueros buenos de quitar e otros de emendar, allí los a de quitar e dar otros de nuevo, si menester feziere, con el dicho acuerdo. E confirmar todas las livertades e franquezas e fueros y usos y costumbres que los dichos vizcaynos han, e tierras e merçedes que los dichos vizcaínos ovieron e han de el Rey e de los sennores pasados, en la manera que de las dichas tierras y merçedes usaron fasta aquí.

E después a de yr a Vermeo, e a de yr a Santa Vfemia, e ante el altar de Santa Eufemia a de poner la mano sobre el cuerpo de Dios consagrado, estando el clérigo revestido, tovién[do]lo en las manos, que bien e verdaderamente guardarán las libertades e franquezas e previlegios e usos e costumbres de los *vizcaynos, e así de las Villas como de las Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango*, ovieron fasta aquí en la manera que los ovieron.

Por otra parte, la exención tributaria para todo el ámbito señorial, con la salvedad de los 16 dineros viejos por cada quintal de hierro, está consagrada en el Fuero Viejo. Y de hecho no fue necesario que otros textos territoriales duran-

gueses o encartados recogieran el principio de la exención impositiva. Es éste un precepto fundamental de aplicación general:

[4] *Quánto es el pedido de Vizcaya e quién lo a de pagar.*

4. Otrosí dixeron que los Sennores de Vizcaya que ovieron siempre en los labradores su çierto pedido en las Villas de Vizcaya. E ovieron siempre sus *pedidos tasados*, según los privilegios a las tales Villas dados, a diez e seys dineros viejos por cada quintal de fierro que las *ferrerías de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango* labraren, por lo seco de los montes. E sus monesterios. E la mitad de la guarda del verde en los montes acostumbrados. E sus seles. E las prebostades de las Villas.

*E otro pedido ni tributo, ni alcavala, ni monedas, ni serviçios, los vizcaynos e de las Encartaçiones e durangueses nunca lo ovieron. Antes todos los vizcaynos fijosdalgo e fijasdalgo de Vizcaya e de las Encartaçiones e durangueses siempre fueron franqueados e libres e quitos de todos pedidos e serviçios e monedas e alcavalas e otros tributos qualesquier que sean de qualquier manera que sean, estando en Vizcaya, como en las Encartaçiones, como en Durango, como de las Villas, salvo en el pedido tasado que los dichos labradores an de pagar en cada un anno, [y] eso mismo las Villas, al dicho Sennor de Vizcaya, según los privilegios que les fueron dados por los sennores de Vizcaya.*

Hay otra libertad concreta que también tienen alcance general y que está consagrada exclusivamente en el Fuero Viejo. Nos referimos a la libertad de comercio, que llegó a convertirse en una de las claves de bóveda del edificio foral. El precepto número 7 del Fuero es una manifestación de esa libertad, y del espíritu que la inspiró –nacido, según la declaración que se repite a lo largo de los siglos en sociedad vasca cantábrica, de la pobreza y de la necesidad–. Por el contrario, tiene un carácter restrictivo de la libertad de comercio –pretendiendo proteger la producción propia– el art. 144, que prohíbe traficar con intención comercial con el ganado vacuno procedente de Asturias y de fuera de Bizkaia.

[7] *Vituallas que vienen a Vizcaya que no salgan de ella sin liçençia.*

7. Otrosí los dichos vizcaínos dixeron e acordaron que avían de Fuero e de uso e costumbre e de franqueza e livertad, que el pan e carne e çebada e sal e otra qualquier vitualla que sea en Vizcaya, venga por mar o por tierra. E después que fuere descargada en la *Tierra de Vizcaya*, que ninguno non sea osado de lo sacar por mar a parte ninguna *fuera de el Condado e Encartaçiones*, salvo con liçençia de la hermandad donde estuviere la tal vitualla que sea, so pena de perder el pan e sal e çebada e leguminas e otras qualesquier vituallas que sean. Conviene a saver: la mitad para quien lo tomare, e la otra mitad para el Sennor.

Pero que el Rey, así como Sennor de Vizcaya, pueda sacar trigo e pan e carne, leguminas, así para sus castillos fronteros, si menester feziere, como para sus armadores por mar en los navíos mercantes o guerreros. Que puedan sacar pan cocho e trigo e farina e carne e sus vituallas para aquel viage, e non para

vender. E si le fuere probado que lo vendió, que aquel navío o navíos en que la tal vitualla, fuere sea perdido, la mitad para el acusador e la otra mitad para el Sennor [signo].

[9] *Que por razón de represaria, ni marca, ni contramarca no se tomen navíos que truxieren vituallas algunas, si fueren de los amigos de el Rey.*

9. Otrosí dixieron que por quanto la *Tierra de Vizcaya e de la Encartaçion e de Durango* es muy montannosa e non siembran, nin cogen pan, ni han las otras vituallas de que así puedan mantener, salvo del pan e çebada e carne e sal e faba e otras leguminas que les suelen venir por mar.

E por represarias e marcas e contramarcas que se dan, así contra los bretones como contra los franceses, que son amigos del Rey nuestro sennor. Por quanto las vituallas que traen los dichos bretones e franceses, después que son llegados en los *puertos de la mar de esta costa de Vizcaya e de las Encartaçiones* donde deven descargar, [los] que las tales marcas e contramarcas e represarias tienen contra los dichos bretones e franceses, que los embargan e toman todas las dichas vituallas e navíos en que las traen. En manera que los bretones ni franceses non osan venir con vitualla alguna con sus navíos a esta *costa de Vizcaya e de las Encartaçiones*.

Por la qual razón, esta costa, así las *Villas como las Tierras Llanas de Vizcaya e Encartaçiones, e de Durango*, está en grand menester e en grand apretura.

Por la qual razón, que suplican muy homilmenteal dicho sennor Rey que les faga merced que, después que los bretones e franceses que vitualla traxeren, [e] otros qualesquier que fueren amigos de el dicho sennor Rey llegaren a los *puertos de la costa de Vizcaya o de las Encartaçiones o de las abras*, que por carta de represaria o de marca ni contramarca que algunos ayan contra los bretones y franceses e los otros amigos de el dicho sennor Rey, que les non embarguen, ni tomen las tales vituallas, ni los tales navíos en que los traxeren, ni otra cosa de lo suyo. Antes que les manden que carguen e descarguen libre e sueltamente las vituallas que así truxieren, e los vendan.

E que puedan vender fierro e otra mercadería qualquier que quisiera llebar, con tanto que non sea vitualla, ni otras cosas de las vedadas, por donde quisiere e por bien toviere, con tanto que non sea para los enemigos de el dicho sennor Rey, así como Sennor de Vizcaya.

E así mismo que sea su merced, que este mismo defendimiento faga en las justicias, así de *las Villas e Tierras Llanas de Vizcaya e de las Encartaçiones*. Que non fagan las tales prendas, ni tales tomas a aquellos que las tales vituallas truxieren, e que les dexten yr de sus puertos e abras libres e sueltos, según que dicho es.

Como una aplicación de la exención impositiva tendríamos que considerar el artículo 10 que intenta atajar el fraude fiscal que se genera en las tierras compradas en Castilla por vizcaínos, durangueses y encartados, cuando pretendían incluirlas en el pedido vizcaíno. Lo que aquí interesa destacar es la generalidad del precepto.

[10] *Que non se hagan traspasamientos de las tierras e merçedes [de] los vizcaynos en castellanos, ni los contadores lo pasen.*

10. Otrósí los vizcaynos, así de las Villas como de la Tierra Llana de Vizcaya, [e] durangueses e de las Encartaçiones, dixieron que muchos vizcaynos e durangueses e otros que no son de Vizcaya, nin durangueses nin de la Encartaçión, que compran tierras [que] algunos basallos castellanos de nuestro sennor el Rey tenían en Castilla por grandes contías de maravedís. E ellos así comprados, que yvan a los contadores donde devían de aver los libramientos en Castilla donde compraron las tales tierras, que los fazían e traspasaban en los libros de los contadores para que a los tales vizcaynos e a los otros fuesen librados las tales tierras en el pedido de Vizcaya, e los maravedís de las rentas de las alvalás de las ferrerías que el Sennor de Vizcaya a de aver en cada un anno. En lo qual reçiven mucho danno e agravio por los vizcaynos que las tierras e mercedes ovieron antiguamente aquí en Vizcaya por el traspasamiento de las tales tierras compradas porque en Vizcaya los otros que antiguamente ovieron tales tierras e merçedes no caven aquí en Vizcaya los maravedís que ansí han de aver de las dichas tierras e mercedes.

Por ende, que pedían por merçed al dicho sennor Rey, así como a Sennor de Vizcaya, de mandar a los contadores que si alguno o algunos, de aquí adelante, hora sean vizcaynos o sean de otra qualesquier partes, que compraren de tierra, que *alguno viva o viviese fuera de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango*, que manden e defiendan a los sus contadores que fagan tal traspasamiento de la tal tierra que así ganare e comprare *el vizcayno o de las Encartaçiones e durangueses o otros de otra parte*, de el vasallo que bibiere en Castilla, al *pedido e rentas de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango*.

E si algunos an comprado fasta aquí, e ganaren de el tal que no vive en Vizcaya que sean pagados los vizcaynos e el veedor e los alcaldes primeramente, así de las tierras e mercedes e quitaçiones e mantenimientos que an de el dicho sennor Rey e Sennor de Vizcaya antes que sean pagadas las tales tierras que así fueron compradas e ganadas de los que no vivían en Vizcaya, ni en las Encartaçiones, ni en Durango que fueren traspasados a los libros e pedidos e rentas de Vizcaya, etc.

El artículo 12 libra a todos los habitantes del Señorío de la jurisdicción del Almirante. Estaría de por medio el interés por librarse de las repercusiones que el ejercicio de la misma tenía en la fiscalidad inherente al transporte marítimo:

[12] *Que no aya almirante en Vizcaya, ni los vizcaynos tengan subjeçion a almirante alguno.*

12. Otrósí los dichos vizcaynos, así de las Villas como de la Tierra Llana de Vizcaya e durangueses e de las Encartaçiones, dixieron que eran francados e livertados por uso e costumbre de tanto tiempo acá que en memoria de homes non es en contrario, de non aver almirante ni ofiçial suyo ninguno, ni yr a sus llamamientos, ni obedecer sus cartas por mar ni por tierra, ni le pagar derecho

ni tributo alguno que sea por cosa que ellos tomen con sus navíos, por mar ni por tierra. Por quanto las dichas Villas e Tierras Llanas sienpre fueron e son de el Rey, así como Sennor de Vizcaya, e non de otro alguno que fuese. De el qual Sennor cumplieron e cumplieran sus cartas e mandamientos, así como a su Sennor, que non sea contra sus Fueros e usos e costumbres e privilegios. Que el Sennor de Vizcaya, así como sennor de Vizcaya, nunca ovo almirante en el Sennorío de Vizcaya, ni lo ha oy.

En el ámbito del procedimiento judicial resultaba aplicable en la Encartación la libertad procesal de que las causas se siguiesen dentro del territorio del Señorío. Y el carácter exclusivamente real de la justicia, puesto de manifiesto en el monopolio del rey-señor en la nominación de los cargos.

[13] *Que los vizcaynos no puedan ser çitados fuera de Vizcaya, aunque sea por su Sennor, sino ante su veedor e alcaldes.*

13. Otrosí dixieron: los *dichos vizcaynos e durangueses e de las Encartaçiones* e de las Tierras Llanas que son francos de non yr a enplazamiento alguno que sea, que les sea fecho por el dicho Sennor de Vizcaya ni por sus ofiçiales, por demanda que alguno que así haya contra ellos, e ellos tenían contra otro, por malefiçio que feziesen o cometiesen ni por heredad que tenga, ni por contrato que fagan en las dichas Tierras Llanas. Sino quien quier que lo quisiere demandar sobre los tales contrautos e malefiçios e heredad que cometiesen e feziesen o toviesen en las dichas Tierras Llanas, que los demanden por ante el su veedor e sus alcaldes, e non por ante otro alguno que sea fuera de su *juridiçion de Vizcaya e de las Encartaçiones e de Durango*, salvo si el veedor e alcaldes e prestameros e merinos de las dichas Tierras Llanas herraren en sus ofiçios, que puedan ser enplazados por mandado de el dicho sennor Rey, donde quier que el dicho Sennor de Vizcaya estoviere, aunque esté fuera de el Sennorío de Vizcaya.

Mas otro ninguno que sea de las dichas Tierras Llanas non es tenido de seguir el tal enplazamiento, aunque sea enplazado por alguno de los casos que son reservados de derecho para la Corte de nuestro sennor el Rey, salvo si fuere enplazado por tal caso de reuto. El que así fuere enplazado por el caso, dévelo seguir por ante el dicho Sennor de Vizcaya, doquier que estuviere en todo el reyno de Castilla, e allí deve ser librado, doquier que andoviere el dicho Sennor. E que piden de merced al dicho sennor Rey que les quiera guardar las dichas sus franquezas e livtades e usos e costumbres.

[17] *De los ofiçiales de justicia.*

17. Otrosí dixieron que todas las *justicias de Vizcaya e de las Encartaçiones*, así veedor como prestamero e alcaldes e merinos e sayones e vozineros que son de el dicho Sennor de Vizcaya.

El veedor e prestamero e alcaldes e merinos que se deven de poner por el dicho Sennor de Vizcaya, e non por otro ninguno que sea.

E los sayones e vozineros que los pongan los merinos e cada uno en su merindad o en logares acostumbrados.

E si conçeiere que aquellos logares donde solían ser los bozineros e sayones fueren abacados, que entonçes en las partidas donde solían ser los dichos vozineros e sayones, que sean tenidos de dar otros vozineros e sayones en logar de aquellos. E si avenieren a los dar, que los alcaldes de el Fuero que los den. E si non avenieren los alcaldes a los dar cada uno en su merindad, que se junten con los alcaldes de la otra merindad, e que les den. E si los alcaldes non se avenieren, estonçes que los dé el veedor.

E el Sennor que de a los tales sayones e vozineros las fogueras acostumbradas, según que fasta agora en los tiempos pasados fue usado e acostumbrado.

Por otra parte la regulación de la posesión de la fe pública, atribuida a los escribanos, no parece incluir en principio al territorio encartado. Aunque no es algo completamente seguro, dado que el artículo 24 habla del condado sin restricciones en cuanto a los distintos bloques.

[23] *De los escribanos.*

23. Otrosí que el corregidor reçiva a qualquier escrivano que fuere de buena fama de el Condado de Vizcaya, así de las Villas como de la Tierra Llana, en qualquier pleyto çebil o creminal que el quereloso llevare, por ante quien quisiere poner su querella, e tomar su pesquisa. Por quanto así avían de uso e de costumbre en los tiempos pasados fasta agora.

[24] *Que los escrivanos que vinieren de fuera dexten los registros.*

24. Otrosí qualquier escrivano que andoviere con el corregidor e veedor que sea fuera de el dicho Condado, que dexen todas las escripturas que por él pasaron en poder de algún escrivano de buena fama, e sea vezino del dicho Condado. E que no las saquen ni lieben fuera del dicho Condado. E para así fazer e guardar e cumplir, que dé buenos fiadores raygados, que sean vezinos de el dicho Condado, e que faga juramento en Santa María de Guernica de lo así fazer. E el escrivano fasta fazer e cumplir lo sobredicho, que no use de el dicho offiçio, ni lo reçiva el dicho corregidor en otra manera.

Hay una norma de Derecho para resolver los conflictos entre la jurisdicción de las villas y el de la Tierra Llana que implícitamente supone, por las obligaciones que crea, su vigencia en las Encartaciones. La condición de habitante de la Tierra Llana supone la sumisión a sus autoridades judiciales, y lo mismo ocurre con la de vecino de villa. El Fuero Viejo responsabiliza a las gentes de la Tierra Llana y las Encartaciones de la defensa de este principio.

[186] *Que el de la villa pida la deuda o obligaçión ante sus alcaldes de el Fuero al de la Tierra Llana, etc.*

Otrosí por quanto algunas villas prenden algunos fijosdalgo por mandado de los alcaldes de la villa por deudas que devan, non teniendo obligaciones, deziendo que se entraron por deudores en la tal villa, por los fatigar de costas non devidamente.

En tal caso dixieron que avían de Fuero e uso e costumbre que persona alguna de la Tierra Llana de Vizcaya non faga demanda alguna ante el alcalde de tal villa, dando el de la Tierra Llana fiador de cumplir de derecho ante sus alcaldes, salvo si toviere obligación sobre sí. E si después de dado el tal fiador non lo soltaren, o non remitiesen para ante sus alcaldes, que *todos los de la Tierra Llana de Vizcaya e Encartaciones* sean tenidos de sostener e de tomar la voz por él. Eso mismo al vezino de la villa valga fiador de su alcalde, si el prestamero o el merino tomaren en la Tierra Llana en la forma sobredicha, etc.

El temor que inspiraban las asociaciones de personas o entidades que escapaban al control de la autoridad lleva a establecer un precepto prohibitivo al que se da un alcance general, que incluye de manera expresa a la Encartación.

[200] *De las ligas e monipodios.*

Otrosí que las ligas e monipodios de qualesquier *conçejos e personas de las Villas e Tierra Llana e Encartaciones* sean quitadas, e non se guarden de aquí adelante, ni se fagan de nuevo. E los que lo contrario fezieren, si fuere conçejo, pague diez mill maravedís. E de las personas singulares, cada uno mill e çien maravedís para la Hermandad. E sea esto caso de Hermandad. E desta pena aya el acusador terçia parte.

Los preceptos del Fuero Viejo que hemos recogido muestran el grado avanzado de comunidad jurídica que se ha ido asentando entre las Encartaciones y la Bizkaia nuclear y el Duranguesado. Así, en materia de reconocimiento de las libertades comunes amenazadas al no estar consignadas por escrito, en lo concerniente al valor de la jura del Señor, realizada en territorio estrictamente vizcaíno pero que le compromete respecto de la observancia del Derecho de todos los bloques, el reconocimiento del estatus de exención fiscal y de libertad de comercio, la significación englobante del término *vizcaíno* aplicado a todos los habitantes del Señorío en los epígrafes de algunos preceptos (arts. 10 y 12), etc. Por otro lado, debía pesar el hecho de que la Encartación está sujeta a la jurisdicción del mismo corregidor que imparte la justicia en Bizkaia. Es probable que, a falta de normas expresas de la Encartación, y sobre la base de cierta imagen de la comunidad del Derecho, aplicara el Fuero Viejo ante cualquier laguna o situación nueva. Es decir, que al margen del ámbito estricto inicial de aplicación de este cuerpo de Derecho, su normativa pudiera ir ganando campos de observancia en toda Bizkaia.

En el sentido de abogar por una aplicación de todo o parte del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452, hay que anotar lo que ocurre en el ulterior cuerpo de Dere-

cho encartado, el Fuero reformado de 1503. Incluye hasta diez figuras de delito que aparecen en el Fuero Viejo, del que en algún momento fueron tomadas.

## 5. El Fuero reformado de las Encartaciones de 1503

Conocemos la historia externa de este Fuero encartado, descrito con cierta minuciosidad en la amplia introducción del texto. Por otra parte el contenido no presenta problemas, ya que se dispone de varias copias modernas, de fácil lectura y ampliamente coincidentes. Las dificultades se presentan a la hora de encontrar el origen a un número elevado de preceptos.

### 5.1. La elaboración del Fuero de 1503

1. En un día del mes de enero, que no podemos precisar, se reunió la asamblea representativa de los concejos encartados en Avellaneda, lugar *en donde se acostumbra a hazer la Junta general de las dichas Encartaciones*. Siguiendo la tradición (*según que lo han usado e acostumbrado de se ajuntar en los semejantes casos en el lugar de Avellaneda*) formaban parte de la congregación los junteros –los *caballeros, hijosdalgo*– y el corregidor de Vizcaya y de las Encartaciones. Los reunidos deliberaron acerca del estado en que se hallaba el ordenamiento jurídico del territorio<sup>92</sup>.

No constan en acta los detalles e incidencias del debate. Pero si damos fe a Joan Sáez de Salcedo, que quizás tendía a cargar las tintas para justificar la reforma y el encargo que se le hizo de redactar un nuevo Fuero, la situación era un tanto caótica: había repeticiones en la regulación de algunas materias –habrá que entender que se está refiriendo al Cuaderno de 1394–, en otras la normativa era innecesaria; se detectaban preceptos oscuros, y entraban otros en contradicción con reglas consuetudinarias. Y se suscitaban conflictos a la hora de probar la existencia de las normas. Las consecuencias estaban a la vista. Los jueces dudaban a la hora de resolver los pleitos y las partes involucradas tenían que pagar las costas y los daños sobrevenidos<sup>93</sup>.

La Junta acordó nombrar una comisión a la que se encomienda *reformular y reducir a buen orden* el Fuero. Estaba compuesta por siete diputados de la asamblea y por el corregidor del *Señorío de Vizcaya con las Encartaciones*<sup>94</sup>.

<sup>92</sup> 1503, 21-2º párrafo.

<sup>93</sup> 1503, 21-2º párrafo.

<sup>94</sup> En el prólogo del escribano se dirá «corregidor de Vizcaia y en las Encartaciones». 19-1º párrafo.

Los nombres de los ocho encartados se consignan tanto en el «Prólogo» de la certificación del escribano como en el encabezamiento del Fuero redactado por Sáez de Salcedo. Componían la Comisión Diego Hurtado de Salcedo, Lope de Salcedo, Puente Hurtado de Traslaviña, Pero Sáenz del Hoyo, Ochoa de Bañales, Joan de Concha, y Joan Urtiz de Urrentia, además del mencionado licenciado Joan Sáenz de Salcedo. Se cita también al Procurador de las Encartaciones, Joan Pérez de Molinar.<sup>95</sup> Era corregidor el licenciado Francisco Pérez de Vargas<sup>96</sup>, a quien se pedía que actuara de consuno con los comisionados para actualizar el Fuero encartado teniendo en cuenta la costumbre y buenos usos del territorio<sup>97</sup>.

La Junta acordó que la reforma que iba a llevar a cabo la Comisión sería considerada válida y tenida por fuero, con arreglo al cual juzgarían en adelante el corregidor y los jueces de las Encartaciones. En consecuencia, pidieron al corregidor que autorizara y decretara la validez del nuevo texto que se llegara a elaborar, y se suplicara su confirmación a los reyes, de modo que el nuevo cuerpo legal fuera observado y guardado *en todo y por todo*<sup>98</sup>.

2. El 1 de febrero, es decir, cuando aún había transcurrido muy poco tiempo, se reunió la comisión en Bilbao la Vieja, *que es en la villa de Bilbao*. Es un lugar perteneciente al cuerpo de villas, no propiamente Tierra Llana de Bizkaia. El escribano real que actuaba en la audiencia del corregidor, Joan de Arbolancha, que se ocupó de levantar el acta de la sesión, califica a los reunidos de diputados por la Junta de Avellaneda. Comenzaron por examinar el Fuero Viejo de las Encartaciones de 1394, detectando las cosas que requerían enmiendas y reformas. Parece que elaboraron entonces un *memorial* que se habría que tener en cuenta en la fase de redacción, algo así como unas bases o directivas<sup>99</sup>. Unánimemente encargaron al licenciado Joan Sáenz de Salcedo, al que se declara *hombre de letras y ciencia y conciencia*, que se ocupase de redactar un nuevo texto, que debía caracterizarse por el buen estilo y el buen orden. Le otorgaron para ello los debidos poderes, facultada como estaba la comisión por la Junta general de las Encartaciones. La confianza depositada en Sáenz de Salcedo era muy amplia. Una vez realizado el trabajo por el licenciado, sería aprobado *–publicado, se dice–* por dicha Junta, y se consideraría y guardaría como fuente del Derecho del territorio. Pidieron que el escribano diera fe ante testigos de que

<sup>95</sup> 1503, 21-2º párrafo. 19-1º: aquí se cita a Joan Sáenz de Salcedo, excluido de la lista del texto del Fuero por ser su autor, y al mencionado procurador de las Encartaciones.

<sup>96</sup> 19-1º y 21-2º.

<sup>97</sup> 21-2º, *in fine*.

<sup>98</sup> 21-3º.

<sup>99</sup> Eso declara al menos Sáez de Salcedo en el escatocolo del texto que elaboró; habría redactado el texto teniendo el Fuero de 1395, los usos y costumbres existentes en la Encartación y «el memorial que por el dicho señor corregidor y diputados de las dichas Encartaciones me fue dado», 61-3º.

los comisionados se obligaron con sus personas y bienes a defender el texto así aprobado; no queda claro, pero es probable que el compromiso de defender el Fuero se extendía a todos los componentes de la Junta<sup>100</sup>.

3. Nueve días más tarde, el 10 de febrero, se reunió en el convento de San Francisco de Bilbao una comisión mucho más restringida, de sólo tres personas. Se trata del corregidor *por la reina nuestras señora* –de la reina Isabel la Católica–, Pérez de Vargas; el procurador general de las Encartaciones, que ahora no es Joan Pérez de Molinar, sino Joan Urtiz de Urrutia (Urrentia más arriba)<sup>101</sup>, y el licenciado Joan Sáenz de Salcedo, el encargado de la redacción del texto. Estaba presente también el escribano que extiende el acta, Joan de Arbolancha, y otros dos escribanos, Joan de Gaztetuaga e Íñigo de Urrutia, así como Fernando de Guemes (posiblemente Güeñes). El licenciado Sáenz de Salcedo manifiesta que ha cumplido el mandato recibido, ajustándose al Fuero precedente, a la costumbre viva de las Encartaciones y al *memorial* que elaboraron el día 1 de febrero el corregidor y los diputados<sup>102</sup>, e hizo entrega al escribano del nuevo texto, previamente firmado<sup>103</sup>.

No está claro el procedimiento que se sigue a partir de este punto. Lo que consta en el «Proemio» es que:

dicho quadernio fue visto e platicado con gran diligencia con los dichos corregidor y letrados e diputados de las dichas Encartaciones e sacado del fuero e quadernio antiguo de usos e costumbres antiguas de las dichas Encartaciones, e acordaron de poner e pusieron por sus títulos e leyes conformando en cuanto pudieron con la orden antigua del dicho quadernio, y es éste que se sigue<sup>104</sup>.

A continuación se recoge el texto articulado. En cuanto a los diputados debatientes, cabe especular acerca de si se trata de la comisión restringida mencionada en el párrafo precedente, de la comisión amplia designada por la Junta general, o incluso de la asamblea misma. El párrafo es ambiguo, pero por el contexto parece lógico pensar que se trataba de la comisión restringida más arriba citada.

4°. El escribano Joan de Arbolancha dio fe de la entrega del nuevo Fuero, y por mandato del procurador general de las Encartaciones escribió el texto en *treinta e nueve fojas de medio pligo con este plana en que va mío signo*<sup>105</sup>.

<sup>100</sup> 19-1°, 20-1°. Los testigos fueron, entre otros, García Castillo, Pero de Vidaguren y Martín de Larragoiti.

<sup>101</sup> A Joan Hortiz de Urrutia se le designa en el escatocolo, 61-5°.

<sup>102</sup> Indicado en 61-3°.

<sup>103</sup> 21-4° y 61-3°.

<sup>104</sup> 21-4°.

<sup>105</sup> 61-5°.

## 5.2. La estructura del Fuero reformado

Salvo que se lleguen a descubrir nuevos traslados o transcripciones, hoy por hoy desconocidas, las dos mejores copias del Fuero reformado existentes son las de Coscojales y la de Adolfo de Arriaga. Hemos dado cuenta de ambas ediciones en otro lugar –*vid.* II.1 y 2–. La primera fue utilizada por un equipo de paleógrafos de la Sociedad de Estudios Vascos, en la edición de 1994, y la segunda por F. de la Quadra, en su obra de 1916. En principio, aquélla es de calidad superior a ésta última, por lo que ha sido tomada como texto base para fundamentar los comentarios que siguen.

Afortunadamente la edición de la Sociedad de Estudios Vascos es paleográfica, aunque los editores no incluyeron una numeración que hubiera ayudado al manejo y cita del texto. Da la impresión de que la edición se realizó de manera apresurada. Por su parte, F. de la Quadra tenía el prejuicio, digamos ideológico, de encontrarse frente a un gran fuero que debían tener en cuenta los miembros coetáneos del equipo que preparaba el Apéndice Foral vizcaíno al Código Civil. Quiso por ello dar al Fuero reformado una prestancia formal, como se puso de relieve al sistematizar el texto que manejó. Hasta que no consigamos la copia de Adolfo de Arriaga no podremos saber si el cuerpo normativo contenido en ella estaba dividido en títulos y leyes, al menos con el criterio que empleó De la Quadra. Es decir, si esa sistematización es una manipulación bienintencionada del editor o ya figuraba en la copia de Arriaga.

Es evidente que en la ley primera aparece el enunciado *Título primero. De los maleficios y delictos*, pero se describe de inmediato un delito concreto, el homicidio. Más que de un título estamos ante un precepto simple. Pero ni en el texto publicado por De la Quadra ni en la copia de Coscojales hay base para abrir, a partir del precepto 46, un título II, y menos, a partir del precepto 57, un título III. Parece más bien algo arbitrario. La sistematización es muy discutible, sobre todo a partir del precepto del Fuero de albedrío<sup>106</sup>, considerado un cuerpo legal independiente, pese a que en la presentación general del texto que efectúa De la Quadra se engloba dentro de lo que llama *Fuero Biejo de las Encartaciones de Vizcaya*. En la entradilla que coloca como prólogo introductorio, añade al primer párrafo, dedicado a declarar la existencia del Fuero de albedrío, un segundo párrafo que es de suyo un importante precepto autónomo, el que afirma la primacía de la jurisdicción local. Y a continuación, sin ninguna especificación de título, aporta doce leyes que se sobreentiende que pertenecerían a un título I.

A partir del precepto 80, abre un título II, ahora sí con un respaldo textual *de los contratos ganancias pérdidas e obligaciones e cargas*. También lo tiene el títu-

<sup>106</sup> Página 175 y ss.

lo III (*de las compras y vendidas y recates y retratos de ellas y de las arrendaciones*). Hay que anotar que no ha considerado un precepto autónomo a la norma 11, referente a los acotados de Salcedo y Gordejuela, incorporándolo al número precedente dedicado al llamamiento y al modo de proceder contra los malhechores.

### 5.3. Sobre el contenido del Fuero de 1503

Entrando ya en el contenido, hay algunas observaciones que merecen reseñarse.

1. La primera constatación es que el **Fuero reformado de la Encartación [FRE] ha acogido en su casi integridad el Cuaderno encartado precedente de 1394**. Incluye al menos 41 preceptos de los 45 de que constaba. En ese cupo de preceptos se halla la norma 41 E, convertida en 64 FRE, acerca de la vigencia del privilegio de don Juan; y el 45 E sobre los solares labradoriegos (104 FRE). En muchos casos se repite la misma formulación o los cambios son meramente estilísticos. La reproducción del Cuaderno de 1394 constituye un dato relevante sobre la efectividad de su vigencia.

No procede ahora volver sobre el contenido de los preceptos tomados del Cuaderno de 1394. Hemos descrito en su lugar las conductas criminosas y las penas que aplicaba aquel cuerpo legal. Posiblemente la recepción masiva de un Derecho fuertemente represivo que correspondía a una etapa anterior caracterizada por las luchas banderizas y el desorden social, puso plomo de obsolescencia en las alas de una nueva criatura que nacía envejecida. Incidentalmente cabe señalar que no figura en el Fuero reformado el artículo 20 E sobre exención de pena por *convidar a comer y a beber*; y el 26 E, sobre seguimiento de malhechores, ha sido reformulado.

2. La segunda constatación se refiere a la **dependencia del FRE respecto del Fuero Viejo de Bizkaia (FVB) de 1452 en materia penal**. Con ese recurso completaron los redactores el elenco encartado de delitos y penas. De este cuerpo vizcaíno se reciben diez delitos que no figuraban en la Ordenanza de Gonzalo Moro. ¿Procedían quizás originalmente de la ordenanza desaparecida que utilizó la antigua Hermandad vizcaína anterior a 1394, y por tanto, y quizás también, de un fondo consuetudinario anterior común también a la Encartación? En todo caso, es posible que esta decena de figuras delictivas estuvieran aplicándose en la Encartación en el momento de la reforma del Fuero, con lo que, como apuntábamos más arriba, estamos ante una probable prueba de la vigencia, parcial al menos, del Fuero Viejo vizcaíno de 1452 en territorio encartado.

Se trata de distintas variedades del **delito de daños** propias de una sociedad rural y que ilustran bien sobre los bienes jurídicos que se considera neces-

rio proteger: *quemar casas y mieses* (47 FRE - 39 FVB), *sierras o montes* (48 FRE - 40 FVB), *quemar fincas propias* que dañen después a fincas ajenas o del común (49 FRE - 42 FVB). Otras veces se trata de desollar o *quitar la corteza a árboles ajenos* (50 FRE - 43 FVB), *arrancar mojones divisorios* (51 FRE - 46 FVB), *de ocupar ilegalmente y por fuerza una casa ajena* (52 FRE - 47 y 138 FVB), *dañar los molinos o ferrerías* estropeando ruedas, calces y antéparas (53 FRE - 48 FVB), *cortar u horadar cuba que contenga sidra* para verter su contenido (54 FRE - 49 FVB), o *cortar árboles* tales como castaño, manzano, viña, otros frutales (55 FRE - 45 FVB). Hay un par de preceptos que no tienen paralelismo con el FVB, como el *matar intencionadamente a mulo*, bueyes o vacas, cerdos, cabras, carneros u ovejas (56 FRE) y el daño que causa el *ganado en heredad ajena* (57 FRE que quizás se corresponda con 144 FVB).

La recepción de preceptos penales procedentes del Fuero Viejo de Bizkaia merece también una observación. Ya para 1503 existía inquietud en el Señorío por la obsolescencia de su Derecho. Tres años más tarde se produce en Bizkaia un intento de reforma y en 1526 se procede a una revisión profunda que se concreta en el Fuero Nuevo. El hecho de que la reforma encartada se nutra de elementos de reconocida obsolescencia –como decíamos antes muchos preceptos provienen del Cuaderno de 1395 y subrayamos ahora que también del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452– suponía crear un corpus envejecido que afectó pronto a su viabilidad, sobre todo desde el momento en que el conjunto del Señorío publique un Derecho puesto al día, provisto de confirmación real e impreso con autorización oficial<sup>107</sup>.

<sup>107</sup> Hay que tener en cuenta, como DE LA QUADRA señaló, que en la segunda parte del Fuero reformado encartado de 1503, en el llamado Fuero de Albedrío, coinciden con el ulterior Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526 los siguientes preceptos:

65.VII, I y II. *Cómo y ante quién pueden ser emplazados los de las Encartaciones y sacados a juicio.*

77. XII. *De las prescripciones de las cartas y deudas.*

81. Ley X. *De los contratos, ganancias y pérdidas e obligaciones e cargos. Ley primera de las pagas de las deudas entre marido e mujer.*

86. XVIII. *Título de las compras y vendidas y retratos de ellas [...] ley primera que los de las Encartaciones son francos e libres en comprar y vender y que no han alcabala.*

87. Título XVIII. *Del descalonno de las heredades y como los propinquos las pueden haber.*

95. XIX.II. *De las prendas que están empeñadas y cómo se prueba la cantidad porque están empeñadas.*

96. XIX.III. *Cómo y cuándo se han de vender las prendas.*

100. XVIII.II. *Del troque de las heredades.*

102. XXV. *De lo que se da a media planta.*

103. XXV.I, II y V. *De lo que se da en heredad ajena.*

104. XXIV.II. *De los edificios y del embargo dellos.*

En todo caso, queda pendiente el examen de lo que es más específico de este Fuero encartado de 1503, el llamado Fuero de Albedrío. Habrá que afinar la comparación con el Fuero Viejo vizcaíno, y delimitar lo que puede ser más privativo de la Encartación, que quizás tenga un origen puramente consuetudinario.

#### 5.4. Algunas cuestiones singulares de Derecho sustantivo

De la Quadra considera que el artículo fundamental del Fuero reformado es el precepto 107, es decir, lo que él considera Título II, Ley XXIII del Fuero de libre albedrío, y que en principio, y en lo que tiene de **libertad de testar**, sólo tenía aplicación en los valles de Gordejuela y Salcedo –en donde están ubicados los concejos de Güeñes y Zalla–, dado que en el resto de las Encartaciones regía en esta materia el Derecho del rey, lo que equivale al Derecho castellano. Se trata de una zona contigua a la Tierra Llana vizcaína y al norte de Álava. El precepto lleva el título de *los testamentos e cómo y cuándo y a quiénes puede mandar el que hace el testamento*<sup>108</sup>.

Implicaba el precepto que en esos valles, cualquier hombre o mujer podía mandar a uno de sus hijos o hijas todos sus bienes muebles y raíces, apartando algún tanto para los otros. Es la libertad de testar vizcaína en su forma más pura, y uno de los elementos de conexión con el Fuero Viejo del Señorío de 1452. Pero es más amplio que éste en lo concerniente a los hijos naturales que tuviera mujer de varón. Es grande la proximidad con el Fuero de Ayala. La tesis de De la Quadra es que este precepto se hizo extensivo a toda la Encartación, donde regía ya en el siglo XVIII. Ya lo tenían los Tres Concejos y estaba la proximidad de la Tierra Llana<sup>109</sup>. Pero ¿no sería mejor postular que la homologación general encartada con Bizkaia en lo concerniente a la libertad de testar recibió un impulso con la adopción por el territorio del Fuero Nuevo de Vizcaya en 1576, y se reforzó con la incorporación de la mitad del territorio al régimen común del Señorío?

El artículo 107 hace pensar en la existencia de un área consuetudinaria homogénea, al menos en materia sucesoria, constituida por los valles de Gordejuela, Salcedo y Ayala. Los avatares de la señorialización determinaron la adscripción en el Bajo Medioevo de los dos primeros valles a la Encartación y a otro señorío autónomo el valle de Ayala. Pero la institución sucesoria común perduró.

---

<sup>108</sup> El precepto en Fuero de las Encartaciones, p. 230 y en EI-SEV, p. 59.

<sup>109</sup> Páginas 54 y 60 y ss.

Atribuye De la Quadra una gran importancia a otros preceptos que considera específicos del Derecho encartado. Entre ellos cabe citar:

-La **definición de bien raíz** contenida en el artículo 83: *cassa o torre [...] alta de catorze codos aforados medidos de la más alta tierra fasta la lata de la más baxa gotera del tellado de la casa o torre*<sup>110</sup>. Esta definición habría que extenderla a cualquier propiedad infanzona y no sólo a las casas torres.

-En relación con el FNB (XX.VIII) se hallaba la Ley 91 de FRE, **de lo que se compra fuera de tronco**: el que compraba una heredad o raíz fuera de su tronco en vida, podía considerarlo mueble y enajenarlo, pero a la muerte se convertía en raíz. Estamos en presencia de la troncalidad medieval pura.

-Parece específico de la Encartación –no figura al menos en el FNB– la posibilidad contemplada en la ley 91 de que los **tutores puedan adquirir bienes troncales para sí o para los menores** (se entienden bienes que saquen a la venta otros familiares). En el caso de que el menor esté falto de recursos lo puede comprar el tutor para sí, consistiendo por tanto la posibilidad en un privilegio inherente a la tutoría.

-Tiene gran importancia el artículo 108 *de las mandas que se hazen el marido a la mujer e la mujer al marido*. El marido puede dejar a la mujer, y viceversa, el usufructo de todos los bienes, aunque tenga hijos o nietos legítimos. A la muerte de ésta –o de éste– los bienes pasarán a los descendiente legítimos. El testador podrá disponer del quinto, y si la mujer se casa o amanceba públicamente pierde el usufructo.

La importancia radica en que, en el caso vizcaíno, sólo se deja el usufructo de la mitad, *no de todo lo suio* como en la Encartación. ¿Se trata del *usufructo poderoso*? Deja al superviviente todo el goce, e impone condiciones para después de sus días, el paso a los hijos o hijas legítimos o tronqueros, a excepción del quinto del que puede disponer.

-La Ley 111 se ocupa *de cómo hereda el que es medio hermano*. En los muebles heredan igual que los demás hermanos. Y en cuanto a los bienes raíces, por igual todos los hermanos por parte de padre; y en lo que respecta a los bienes raíces que provengan de la madre, el medio hermano hereda igual que los hermanos enteros. Según De la Quadra la costumbre se ha seguido en la Encartación hasta comienzos del siglo XX.

-Y, por último, el artículo 110 con arreglo al cual **lo que tome el hijo por casamiento que lo ponga a partida con los otros herederos**. Se refiere al supuesto de muerte *ab intestato* de los padres, que obliga a integrar otra vez los bienes dotales en los comunes a repartir.

<sup>110</sup> EI-SEV, p. 49; DE LA QUADRA..., pp. 39 y 54.

## V. DECLIVE Y DESAPARICIÓN DEL FUERO ENCARTADO

Para la buena o mala fortuna de los encartados, el año 1526 se elaboraba en Gernika el Fuero Nuevo vizcaíno, que suponía la actualización de las soluciones normativas y una gran mejora técnica en la formulación del Derecho respecto del Fuero Viejo de 1452 y de los dos textos del siglo XIV. Fue confirmado por el rey e impreso con la debida autorización. Las libertades civiles consignadas eran amplias. A partir de ese momento la fuerza de atracción del Fuero Nuevo vizcaíno en la Encartación se hizo sentir, dado el peso del conjunto del Señorío, la calidad mayor del texto, su pleno carácter oficial, pese a que la andadura jurídica propia encartada va a continuar hasta el último cuarto del siglo. Hemos visto que el texto reformado de la Encartación adolecía de defectos. Su sistema punitivo procedía de la Ordenanza de 1394 y quizás también del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452: era un sistema surgido en un momento de desorden social, y a principios del siglo XVI la Encartación y toda Bizkaia había entrado en un período de paz y estabilidad. A la obsolescencia del texto encartado había que sumar la falta de confirmación.

En efecto, el texto no fue presentado a la confirmación regia, y por ello adolecía de la autoridad inherente a la sanción del rey. La Junta de Avellaneda acordó, en una fecha tan tardía como 1560, solicitar la confirmación del Fuero, y se aceptó el ofrecimiento del teniente del corregidor que se comprometía a obtenerla por una suma de 200 ducados<sup>111</sup>. La semejanza con el de Bizkaia, y el carácter oficial de éste, les empuja a solicitar ocho años más tarde que:

manden que se conforme el Fuero de estas Encartaciones, pues es el mismo Fuero que el de Vizcaya, e que se comunique con la Junta del Señorío de Vizcaya para que, con la confirmación que tiene, se guarde en todo y por todo este nuestro fuero de las Encartaciones, e para ello traiga provisión y recaudos<sup>112</sup>.

Es decir, que argumentan sobre la base de que el Derecho encartado en una parte del Derecho vizcaíno, de ahí que al obtener la confirmación del uno habría que obtener la del otro.

Ahora bien, el Fuero reformado encartado mantuvo su vigencia. Se aplicó en los pleitos de la Encartación hasta 1576, y los corregidores y sus tenientes juraban su observancia al acceder al oficio<sup>113</sup>.

---

<sup>111</sup> Acta de la Junta de Avellaneda de 12 de julio de 1560, transcrita por ESCARZAGA, E., *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao, 1927, p. 90.

<sup>112</sup> Acta de la Junta de Avellaneda de 25 de mayo de 1568, transcrita por ESCARZAGA, E., *Avellaneda...*, pp. 73-74.

<sup>113</sup> ESCARZAGA, E., *Avellaneda...*, pp. 90-91.

Pero costaba hacer frente a las debilidades del Fuero encartado, y hay al menos un intento de reforma en 1558 y 1559. El síndico general manifestó aquel año que el texto contenía leyes superfluas y desusadas, mientras que no recogía privilegios y usos que estaban vigentes en la Encartación, lo que motivaba que *a causa de ello el dicho fuero no tiene autoridad*. Solicitó la reforma *como se hizo e reformó el fuero de la Tierra Llana de Vizcaya, del qual los vecinos destas Encartaciones han de gozar e gozan en todo lo que toca a los privilegios e libertades dellas*<sup>114</sup>. Existió un proyecto, desaparecido –y cuyo conocimiento hubiera tenido el mayor interés–, que fue presentado en la Junta de Avellaneda el 4 de octubre de 1559. Al parecer opusieron resistencia los apoderados de Güeñes, Zalla y Gordejuela, curiosamente los concejos que disponían de especificidades civiles. La fecha de presentación hace pensar que el acuerdo de solicitar la confirmación que se produce en la Junta de 12 de junio del año siguiente, pudiera referirse a este texto reformado. En todo caso, en Junta de 17 de junio de 1561 hay una declaración de que el Fuero encartado está *recopilado, visto y bien reformado*<sup>115</sup>. Cabe preguntarse si fue este Fuero reformado el que se aplicó hasta 1576: carecía de confirmación real, pero tampoco la tenía la versión de 1503.

La precariedad inherente a la falta de confirmación real se puso de manifiesto en 1572, fecha en la que el teniente del corregidor en el territorio violó el derecho de la Tierra. La Junta de Avellaneda se querelló y el magistrado alegó en su defensa que:

atento a que no está confirmado por su Magestad del rey don Felipe, nuestro Señor, ni por el invictísimo del Emperador don Carlos [...] sino hecho e ordenado por un caballero hijosdalgo de esta Junta, e aquel dicho fuero al dicho señor Teniente le parece que no tiene más fuerza que una ordenanza, e aún aquella debe estar confirmada por su magestad e de otra manera no se puede usar sin licencia e mandado<sup>116</sup>.

Dos años más tarde el pleito se mantenía vivo<sup>117</sup>.

No había más remedio que acogerse al Fuero general de Bizkaia, y éste es el camino que se emprende en 1574. En la Junta de 21 de julio se adoptó el acuerdo de:

que el procurador que fuere de estas Encartaciones requiera a su merced del señor Teniente con el Fuero de Vizcaya e al Corregidor e Teniente que viniere,

<sup>114</sup> Acta de la Junta de Avellaneda de 30 de enero de 1558, transcrita por ESCARZAGA, E., *Avellaneda...*, p. 72.

<sup>115</sup> ESCARZAGA, E., *Avellaneda...*, pp. 72-73 y 90.

<sup>116</sup> Acta de la Junta de Avellaneda de 23 de marzo de 1572, transcrita por ESCARZAGA, E., *Avellaneda...*, p. 87.

<sup>117</sup> ESCARZAGA, E., *Avellaneda...*, p. 90.

para que aquél se guarde como se ha guardado hasta aquí y que no quieren usar de otro alguno, si no es el del dicho Señorío. E así se mandó que el Síndico que fuere traiga uno de los dichos Fueros de Vizcaya impreso para que aquél se tenga en el archivo<sup>118</sup>.

Al fin, se llega en 1576 a una escritura de concordia entre el conjunto de Bizkaia y la Encartación respecto de la vigencia del Fuero Nuevo en este último territorio. Allí se hace una solemne declaración que muestra la percepción del momento acerca de la comunidad jurídica: *fuera verdad, como lo es, que las dichas Encartaciones hacen el mismo cuerpo de el Señorío de Vizcaya, e de siempre ha estado en una unión e han sido regidos por un mismo fuero*. En la Junta de Avellaneda de 15 de mayo de 1576 se consigna:

[...] y todos suplicaron al señor dicho Teniente haga juramento en forma de guardar el dicho Fuero de Vizcaya a los vecinos de las dichas Encartaciones, sin faltar cosa alguna, e que de hoy en adelante contribuyan estas dichas Encartaciones con el dicho Señorío de Vizcaya en las cosas que fueren necesarias para la conservación y guarda de dicho Fuero<sup>119</sup>.

A partir de esa fecha, en la toma de posesión del oficio en la Junta de Avellaneda, el corregidor de Bizkaia y su teniente en la Encartación, jurarán observar el Fuero de Bizkaia. Ya hemos visto que regía directamente desde su elaboración en 1452 y en 1526 en lo concerniente a privilegios y libertades. El Fuero propio encartado pasaba a ser un inapreciable documento histórico.

## VI. BIBLIOGRAFÍA FUNDAMENTAL CITADA

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *Las hermandades: expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1974.

AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa, La administración de justicia en los territorios vascos, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, LVI (2000-2001), pp. 5-51.

-Origen, consolidación y supresión de las Juntas Históricas Guipuzcoanas, en *Juntas Generales de Gipuzkoa. La modernidad en la tradición: con el voto y*

---

<sup>118</sup> Acta transcrita por ESCARZAGA, E., *Avellaneda...*, p. 74. No obstante el año siguiente se negaron a contribuir su parte en los gastos de confirmación del Fuero, dado que en tal confirmación no se hablaba de la Encartación de una manera específica. El Regimiento insistió en que debían contribuir porque la confirmación era para toda Bizkaia y no se necesitaba otra para las Encartaciones. SAGARMINAGA, F. de, *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya*, 1892, I, p. 29.

<sup>119</sup> Acta transcrita por ESCARZAGA, E., *Avellaneda...*, p. 76. LABAYRU se hace eco del pleito que mantuvieron los encartados con el Señorío en relación con el reparto de costas, y del planteamiento de una concordia en la que afirman que «siempre han seido y son al presente un mismo cuerpo con este dicho Señorío, e gozando el dicho su Fuero». *Historia general...*, IV, p. 430.

- la palabra*. Donostia-San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa, 2004, pp. 10-67.
- Origen y desarrollo del derecho y de la administración forestal en España y en Gipuzkoa*. Donostia-San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa, 2005.
- BALLESTEROS-BERETTA, Antonio, *La Marina Cántabra*, Santander: Diputación Provincial de Santander, 1968.
- BIZKAIKO Foru Legerial/Legislación foral de Bizkaia* [Recopilado por la Sección de Derecho Civil Foral del Instituto de Estudios Vascos], Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 1991. XVI, 577 pp.; 21 cm. (Foru Agirien Bilduma/Colección de Textos Forales, 1).
- CARRETIÉ GONZÁLEZ, Gabriel, *Los orígenes de Bilbao, las Encartaciones y Tierra de Ayala*, Bilbao: edic. del autor, 1985, 194 pp.; 1987 [3ª edic. en rústica, 400 pp., ejemplar impreso a ciclostil, 4ª edic. en rústica, 400 pp.
- COMISIÓN ESPECIAL DE VIZCAYA, *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión especial de codificación de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1902, 273 pp.
- DE LA QUADRA SALCEDO, Fernando, *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones: Fuero de Avellaneda (1394)*, col. «Estudios de Derecho», MCMXVI (1916), pp. 105-227. Edición facsímil del *Fuero de la M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho. 2007.
- DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel, *La Hermandad de la Tierra de Guipúzcoa de 1387 (Precedentes y contenido)*, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 38, núm. 1-4 (1982), pp. 101-115.
- La Hermandad de Guipúzcoa en 1390*, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 40, núm. 1-2 (1984), pp. 5-34.
- Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa de 1379*, *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 7-8 (1986-1987), pp. 245-267.
- ESCARZAGA, Eduardo, *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao: Emeterio Verdes, 1927, 210 páginas.
- Descripción histórica del Valle de Gordejuela*, Bilbao, 1963, 163 pp.
- ETXEBARRIA MIRONES, Jesús y Txomin, *Orígenes históricos de las Encartaciones. Siglos X-XIII. Toponimia, Onomástica y Lengua propia*, Bilbao, 1994.
- Tradiciones y costumbres de las Encartaciones*, Bilbao: Ediciones Beitia, 1997.
- FONTRIUS, José M<sup>a</sup>, *Apuntes de Historia del Derecho español*, Barcelona, 1969.
- La recepción del Derecho Romano en la península ibérica durante la Edad*

- Media, *Récueil des Mémoires et Travaux*, fascicle VI (Montpellier, 1967), pp. 85-104.
- FUENTES jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. *Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Javier Enríquez Fernández, Concepción Hidalgo de Cisneros Amestoy, Araceli Lorente Ruigómez, Adela Martínez Lahidalga, Donostia: Eusko Ikaskuntza, D.L. 1994.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, El Derecho germánico y su importancia en el Derecho español, *Anuario de Historia del Derecho español*, 24 (1954), pp. 606-617.
- Manual de Historia del Derecho español, I, El origen y la evolución del Derecho*, Madrid, 1973.
- GONZÁLEZ GATO, J. Aitor, *Guía de las torres de Vizcaya*, Bilbao: edición del autor, 1995, 113 pp.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.
- HINOJOSA, Eduardo, *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915 (y en *Obras*, II, pp. 407 y ss).
- ITURRIZA ZABALA, Juan Ramón, *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones* (Edic. Rodríguez Herrero, 1967), 2 vols.
- LA CASA de Juntas de Avellaneda y las Encartaciones, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1968, 47 pp.
- LACARRA, José María, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1976.
- LAFARGA LOZANO, Adolfo, *Índice de las Genealogías de las Encartaciones de Vizcaya custodiadas en el Archivo Histórico Provincial. Y un apéndice con las fundaciones del Cabildo Eclesiástico de las parroquias unidas de la Ciudad de Orduña*, Bilbao: edic. del autor, 1967.
- LINDE, Lorenzo Roberto de, *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones del Infanzonazgo del siempre mui noble y mui leal Señorío de Vizcaya*, Sevilla, s/f. La aprobación y licencia es de mayo de 1742, 2 tomos.
- LÓPEZ ROJO, Manuel, *La Tenencia de Avellaneda de las Encartaciones de Vizcaya (1554-1800)*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1986.
- MAÑARICÚA, Andrés Eliseo de, *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: Edición separada de La Gran Enciclopedia Vasca, 1971, 441 pp.

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *La Hermandad alavesa*, *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 43 (1973), pp. 5-111.
- MONREAL CÍA, Gregorio, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya, 1974.
- MEREA, Paulo, *Estudos de direito hispanico-medieval*, I, Coimbra: Universidade de Coimbra, 1952.
- MORALES BELDA, Fernando, *La hermandad de las marismas*, Barcelona: Ariel, 1974.
- OTERO VARELA, Alfonso, *El Códice López Ferreiro*, *Anuario de Historia del Derecho español*, 39 (1959), pp. 557-573.
- SAGARMÍNAGA, Fidel de, *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, Bilbao: Astuy, 1892. 6 vols.
- SAN PELAYO ROMILLO, Julián de, *Fuero reformado de las Encartaciones*, *Boletín de la Comisión de Monumentos de Vizcaya*, 6 (1916), pp. 123-129.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *Tradición y Derecho visigodo en León y Castilla*, *Cuadernos de Historia de España*, 29-30 (1959), pp. 244-265.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Evolución histórica de las hermandades castellanas*, *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 6-78.
- TRUEBA, Antonio de, *Bosquejo de la organización social de Vizcaya, publícate en virtud de acuerdo de este M. N. y L. Señorío, congregado en J. G. so el árbol de Guernica*, Bilbao: Juan E. Delmas, impresor del Señorío, 1870, 176 pp. -*Las Encartaciones*, Bilbao: GEU, 1978.
- UBIETO ARTETA, A., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia: Anúbar, 1976.
- URQUIJO E IBARRA, J. de, *Refranero vasco: los refranes y sentencias de 1596*, San Sebastián: Auñamendi, 1964.
- URRUTIA Y LLANO, José María de, *La Casa Urrutia de Avellaneda y familias enlazadas españolas y americanas*, Bilbao: Ellacuría, 1968, 672 pp.
- YBARRA Y BERGÉ, Javier de y GARMENDIA, Pedro de, *Torres de Vizcaya*, I, *Las Encartaciones*, Madrid: CSIC, Instituto Diego de Velázquez, 1946.
- YBARRA Y LÓPEZ-DÓRIGA, Fernando de, *Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Marqués de Arriluce de Ybarra... el día 11 de Mayo de 1968 en la Casa de Juntas de Avellaneda, con motivo de la inauguración de las obras de restauración...*, Bilbao: Imprenta Provincial de Vizcaya, 1968, 48 pp.

# **LOS FUEROS DE LAS ENCARTACIONES Y OTROS FUEROS CONTEMPORÁNEOS**

Enkarterriko Foruak eta orduko beste foru batzuk

The Special Statutes (Fueros) of las Encartaciones  
and other similar contemporary statutes

Ana María BARRERO GARCÍA  
Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Contemplados no desde la perspectiva positivista dominante en la tradición historiográfica, sino como efecto de un mismo hecho cultural, el de hacer posible el conocimiento y aplicación del derecho mediante su escrituración, los fueros de las villas y concejos de las Encartaciones, como los del resto del Señorío e incluso de los otros reinos peninsulares no presentan otras particularidades que las que se puedan derivar de las circunstancias espacio-temporales. El resultado del análisis crítico de los instrumentos conservados, así como el estudio comparativo de los que se nos ofrecen como similares, muestran a todos ellos como fruto de un proceso compilador que obliga cuanto menos a poner en tela de juicio, cuando no a resolver, algunos de los datos que en ellos se contienen y han sido recibidos por la historiografía, ya se trate de la condición de *fuero de francos* de la carta foral logroñesa, o de la identificación de las cartas forales con los privilegios de villazgo, o de la actuación conjunta del corregidor Gonzalo Moro y la Junta de Avellaneda, o del alcance de la labor del licenciado Juan Sáenz de Salcedo, y algunos más.

Palabras clave: Bizkaia. Fueros locales. Fuero de Logroño. Edad Media. Fueros de Valmaseda y Lanestosa. Fuero de Bermeo. Derecho de Tierra Llana. Fuero Viejo de las Encartaciones. Fuero de las Encartaciones de 1503.



Historiografiaren tradizioan nagusitu den ikuspuntu positibistatik ez, baizik eta gertakari kulturalaren ondorio gisa ulertuta (hau da, Zuzenbidea agirien bidez ezagutaraztea eta aplikatzea), Enkarterriko hiribilduetako eta kontzejuetako foruek ez dituzte espazioak eta denborak eragindako desberdintasunak besterik eskaintzen, jaurerriko gainerako herrieekin eta penintsulako beste erreinu batzuekin gertatzen den bezala. Kontserbatu diren tresnak kritikoki aztertuz gero, eta antzeko diren tresnak erkatuta, baina, ikus daiteke zalantzan jarri eta zenbaitetan baliogabetu egin behar direla historiografiak bere egin dituen hainbat datu; hala gertatzen da Logroñoeko foru kartaren frankoen foruaren kasuan, hiribildu pribilegioa zuten foru kartan identifikazioaren kasuan, Gonzalo Moro korrejidorearen eta Avellanedako Batzarraren arteko elkarlanaren kasuan, eta Juan Sáenz de Salcedo lizentziadunaren eta beste batzuen lanaren norainokoaren kasuan.

Giltza hitzak: Bizkaia. Tokiko foruak. Logroñoeko forua. Erdi Aroa. Balmasedako eta Lanestosako foruak. Bermeoko forua. Lur lauaren zuzenbidea. Enkarterriko foru zaharra. Enkarterriko 1503ko forua.



If such statutes are considered not from the positivist perspective that is predominant in historiographical tradition, but rather as an effect of an identical cultural fact, which consisted in making possible the general knowledge and enforcement of law by means of its fixation in written form, the Fueros, or special statutes, of the towns and districts of Las Encartaciones, together with those from the rest of the Seignior and even those from the rest of the peninsular kingdoms do not exhibit any other differences than those that could be derived from spatial and temporal circumstances. The result of a critical analysis of the the Fueros that have reached us, together with the comparative study of those that have been offered to us because of their similarity, presents them all as the result of a compiling process that obliges us, at the very least, to doubt if not to resolve some of the data contained therein which have been received by historiography, whether it be the condition of fueros de francos of the Fuero of Logroño, or the identification of such special charters with the privileges associated with the condition of being a town, or the joint action of Corregidor Gonzalo Moro and the Council of Avellaneda, or the scope of scholar Juan Sáenz de Salcedo, and various others.

Keywords: Bizkaia. Local Fueros. Fuero of Logroño. Middle Ages. Fueros of Valmaseda and Lanestosa. Fuero of Bermeo. Flat Land Law. Old Fuero of Las Encartaciones. 1503 Fuero of Las Encartaciones.

## SUMARIO

I.- INTRODUCCIÓN. II. EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LOS TEXTOS FORALES. III. LA FORMACIÓN DE LOS FUEROS VIZCAÍÑOS: 1. Las redacciones forales de las villas. 1.1. La carta foral de Logroño. 1.2. Su recepción en las villas. 1.3. Análisis diplomático de los textos forales. 1.3.1. Los Fueros de Valmaseda y Lanestosa. 1.3.2. El Fuero de Bermeo. 1.3.3. Las cartas forales del siglo XIV. 1.3.4. Las versiones vizcaínas del estatuto riojano. 2. El derecho de la Tierra Llana. 2.1. El Fuero Viejo de las Encartaciones. 2.2. El Fuero de 1503. IV. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

Sin duda no son muchos los temas de interés histórico en general, e histórico-jurídico en particular, que cuenten con una tradición historiográfica tan amplia y sostenida en el tiempo como el de los fueros medievales. Puesto que su origen se remonta a las décadas centrales del siglo XVIII, en esta historiografía encuentran cabida, lógicamente, estudios muy diversos en cuanto a su época de realización, autores, lugares y perspectivas disciplinares, no obstante lo cual, presentan unas mismas connotaciones, aún sensibles en nuestros días, que contribuyen en gran medida a mediatizar el conocimiento de su objeto. Son éstas, en primer lugar, la doble valoración simbólica y política de que han sido susceptibles los textos forales en cuanto expresión esencial de lo singular y propio frente a un contrario totalizador, ya se identificara éste con el Derecho común que se estudiaba en las Universidades y alegaba en los tribunales en menoscabo del Derecho patrio; o con el castellano frente al de los territorios periféricos de la Monarquía, o, en fin, el racional de unos códigos nacionales en los que difícilmente podían encontrar reconocimiento y acomodo los derechos históricos de los antiguos reinos. De que estos criterios de valor (al menos el simbólico) no están en modo alguno ausentes en nuestros días es buena prueba la consideración de efemérides de que se reviste el aniversario de estos textos jurídicos. Asimismo firmemente arraigada en el estudio de los textos forales, y por ende en el recurso a los mismos como fuentes de conocimiento, es la segunda de las connotaciones anunciadas. Me refiero a la de su comprensión desde la óptica del positivismo jurídico, que sólo reconoce como normas jurídicas las formalmente válidas, es decir, las emanadas de la voluntad discrecional y arbitraria de la au-

toridad competente en un momento dado. Esta concepción no parece convenir a los fueros en cuanto a su naturaleza, alcance y contenido, si hemos de atenernos al entender y sentir de la época que trascienden de la definición del término *fuero* ofrecida por la primera *Partida*:

Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que avemos dicho, uso e costumbre, que cada una dellas a de entrar en fuero para ser firme. El uso porque los omes se fagan a el, e lo amen. La costumbre que sea asi como manera de here-damiento para lo razonar e guardar, ca si el fuero es como conviene e de buen uso e de buena costumbre ha tan gran fuerza que se torna como en ley porque mantiene los omes e biven unos con otros en paz e justicia [...]<sup>1</sup>.

Pero sí, en cambio, se compadece con el hecho de que la mayor parte de los textos forales suelen aparecer atribuidos a la autoridad jurisdiccional conveniente al caso en un momento preciso, así como el que los susceptibles de ser recogidos en diplomas se adecuen en su presentación a las normas cancillerescas al uso, resultando muy similares a las cartas de privilegio.

Esta discordancia entre fondo y forma que encierran los textos forales, apenas sensible en los que se presentan como diplomas, y más evidente en los que por su envergadura constituyen en sí (o forman parte de) un código, obligan a actuar desde la crítica histórica y textual, abriéndose con ello una nueva vía al conocimiento y comprensión de los mismos<sup>2</sup>.

## II. EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LOS TEXTOS FORALES

No cabe duda de que la diversidad cuantitativa y cualitativa de los textos forales dificulta la tarea de inducir de su análisis con plena seguridad los principios básicos que operaron en su formación<sup>3</sup>. Sin embargo, los resultados derivados de la crítica diplomática, textual e institucional de las diversas *cartas* y *libros*

<sup>1</sup> *Partidas* 1, 2, 7 (ed. *Las Siete Partidas del rey Sabio don Alfonso el nono nuevamente glosadas por el Lcdo. Gregorio López del Consejo Real de las Indias de S.M.*, Salamanca, por De Portonaris, Andrea, 1555; reimpr. facs., Madrid: BOE, 1974). Como se advierte en el párrafo reproducido, las leyes 1 y 4 de este mismo título se ocupan de definir los términos *uso* y *costumbre*. Del primero se dice que *es cosa que nasce de aquellas cosas que hombre dize e faze e sigue continuamente por gran tiempo e sin embargo alguno; de la costumbre ser derecho e fuero que non es escrito; el qual han usado los omes luengo tiempo ayudandose de el en las cosas e en las razones sobre que lo usaron.*

<sup>2</sup> Este planteamiento preside desde hace tiempo mis investigaciones sobre diferentes fueros y grupos textuales reconocidos en función de su afinidad como *familias* de fueros; de ahí que remita a mi último escrito de alcance general: El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: Los fueros castellano-leoneses. En DE LA IGLESIA DUARTE, J. I. (coord.), *1 Semana de Estudios Medievales. Nájera, 1990. Actas*, Logroño: 2001, pp. 91-131.

<sup>3</sup> Por lo que se refiere a los textos forales con un ámbito de aplicación local o comarcal, la obra de que soy coautora junto con la Dra. ALONSO MARTÍN, M<sup>a</sup> L. *Textos de derecho local español en la*

de fuero permiten, por su reiteración, establecer con alcance general su carácter compilador del derecho vigente en un determinado ámbito espacial o de referencia personal en el momento en que se procede a su fijación por escrito. Esta atribución del carácter compilador ya sea de una tradición jurídica consuetudinaria y judicial, en el caso de las recensiones normativas de un derecho de alcance territorial, ya de disposiciones de origen diverso en el de los complejos normativos recogidos en los *libros de fuero* locales, no constituye hoy una novedad. En cambio, resulta todavía difícil de aceptar –y no por falta de evidencias– para las *cartas de fuero*, formalmente próximas a las *cartas de privilegio* con las que se identifican a los ojos del estudioso, no obstante tratarse de instrumentos de naturaleza jurídica distinta<sup>4</sup>, y a pesar de la presencia en aquéllas de notorias muestras de inadecuación a los modelos protocolarios que imitan, de frecuentes errores en relación con los datos personales, cronológicos o fácticos que contienen, y de incoherencias internas, incomprensibles y casi nunca justificables en documentos refrendados por la autoridad a la que se les atribuye, por mucha que fuera la impericia de los escribas o intrincados los vericuetos de su recorrido textual<sup>5</sup>.

Si entender los textos forales como compilaciones de normas de diverso origen y naturaleza permite explicar, las más de las veces, las aparentes contradicciones que los textos presentan, obliga también a dirigir la atención no tanto al hecho de naturaleza jurídico-pública que se sitúa en el origen de muchos de ellos, como puede ser una actuación real de carácter solemne en presencia de la Curia, o la concesión por parte de la autoridad competente de una carta de población o de constitución de villazgo, sino preferentemente al hecho cultural de su escrituración y lo que ello significa en cuanto a las posibilidades de su conocimiento, a su disponibilidad para ser solicitado o concedido como privilegio y a su valor como prueba documental. Su análisis desde esta perspectiva, buscando en

---

*Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, constituye el último inventario de alcance general de este tipo de textos. Realizado con un criterio amplio, aunque selectivo, proporciona un conjunto de aproximadamente cinco mil referencias documentales distribuidas en 1.546 voces. A este respecto *vid.* su recensión por GAUTIER DALCHÉ, J., en *Cahiers de civilisation médiévale* 36 (1993), pp. 297-298. Posteriormente, ha sido actualizado con alcance parcial, aunque sin atenerse plenamente a nuestros criterios, en *Tercera Muestra de Documentación Histórica Aragonesa. Cartas de Población, Fueros y Ordinaciones Municipales de Aragón*, Zaragoza, 1990; GONZÁLEZ DÍEZ, E. y MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992, y ORGAZ RODRÍGUEZ, T., *Fueros y cartas pueblas de Castilla-La Mancha*. En ALVARADO PLANAS, J., (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995. Remito al lector a este catálogo para las ediciones de los textos forales que se mencionan a lo largo de esta exposición.

<sup>4</sup> *Partidas*, 1, 11, 1: *Privilegio tanto quiere dezir como ley apartada que es fecha señaladamente por pro, o por honrra de algunos omes, o logares, e non de todos comunalmente.*

<sup>5</sup> Sobre todo ello, con numerosas referencias documentales, *vid.* el apartado dedicado a los problemas de autenticidad documental en el artículo citado en nota 2.

cada uno de ellos respuesta a los interrogantes sobre su autoría, circunstancias de tiempo y lugar, modo de proceder a su formación y posibles razones que obraron en ello proporcionan una serie de datos suficientes para, sin perjuicio de la singularidad de algunos casos concretos<sup>6</sup>, entender su elaboración como respuesta a la necesidad sentida en las diversas esferas de actuación e instancias de poder –reyes, señores jurisdiccionales, autoridades vecinales, prácticos locales– de procurar su conocimiento y facilitar su aplicación. Así, aunque son suficientes las evidencias de que la iniciativa inmediata en este proceder partió en la mayor parte de los casos del medio local o de la práctica del derecho, ello no significa que se actuara al margen de las instancias superiores de poder, pues no en vano se entiende y por lo general se admite que el fuero *devese fazer con consejo de omes buenos e sabidores, e con voluntad del señor, e con plazer de aquellos sobre que se ponen*<sup>7</sup>. Y es que la aceptación y reconocimiento de los fueros por parte de los reyes y señores no sólo suponía una mayor garantía de su cumplimiento para los súbditos, sino que, dada la naturaleza esencialmente consuetudinaria de sus normas, los dotaba de una autoridad tanto mayor cuanto lo fueran también la antigüedad y reiteración de este tipo de reconocimiento; de ahí que la mayoría de los fueros municipales aparezcan atribuidos en su totalidad a quienes llevaron a cabo el establecimiento o repoblación del lugar, y que otros se presenten como obra conjunta del señor y del concejo<sup>8</sup>. Con todo, por encima se alzaba todavía el prestigio de la autoridad real, como pone de manifiesto el que en algunos fueros de villas señoriales se haga constar también el beneplácito de los soberanos<sup>9</sup>, el

---

<sup>6</sup> Me refiero a algunos diplomas forales cuyo análisis crítico pone de manifiesto que se trata de claras falsificaciones llevadas a cabo con el fin de hacer valer determinados derechos jurisdiccionales. Tal es el caso del fuero de Melgar de Suso (*vid.* mi estudio: Notas sobre algunos fueros castellanos. En *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, II\*\*, Madrid, 1996, pp. 27-31), de Jaca atribuido a Sancho Ramírez (*idem*, La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca. II. Estudios*, Zaragoza, 2003, pp. 113-160), de Sahagún, datado en 1085 (*idem*, Los Fueros de Sahagún. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), pp. 393-401), o el de Carmona (*idem*, El Fuero de Carmona. En *Actas del I Congreso de Historia de Carmona. Edad Media. Congreso conmemorativo del 750 Aniversario de la conquista de la ciudad de Carmona por Fernando III. 1247*, Sevilla, 1998, pp. 388-413).

<sup>7</sup> *Cfr. Partidas* 1, 3, 8.

<sup>8</sup> El fuero de Alcalá de Henares se inicia con la rubrica *Hec est carta quam fecit dominus archiepiscopus cum omnibus populatoribus de Alcala de suis consuetudinibus* [...]. Asimismo el de Uclés declara ser *carta quam fecerunt concilio et seniores de Ucles pro salute de maximo usque ad minimum*. Para sus ediciones BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v.; a ellas se suman las debidas a SÁEZ, C. [*et alii*], *Fuero de Alcalá de Henares. Estudio codicológico. Estudio paleográfico. Transcripción paleográfica*, Alcalá de Henares, 1992, y TORRENS ÁLVAREZ, M<sup>a</sup> J. *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, [Alcalá de Henares]: Fundación Colegio del Rey, [2002].

<sup>9</sup> El preámbulo del fuero de la ciudad de Palencia presenta a su obispo Raimundo como otorgante actuando *cum consensu et voluntate et concessione domini nostri Aldefonsi regis Castelle* [...]. Por su parte, el maestre de Santiago Pedro Fernández al conceder fuero a Uclés en 1179 hace referencia expresa a la voluntad y mandato regio. Para sus respectivas ediciones, BARRERO, A.-ALONSO, M. L.,

que reiteradamente los pueblos solicitaran su confirmación, y que la actitud favorable por su parte a este tipo de reconocimiento representara estímulo suficiente para que los concejos abordaran la tarea de compilar en un solo instrumento el complejo normativo por el que se regían<sup>10</sup>. Lo mismo cabe apreciar en las redacciones de vigencia territorial, pues si al frente de los Usatges de Barcelona se sitúa al conde Ramón Berenguer I<sup>11</sup>, algunos de los textos de alcance territorial, que se ocupan en gran parte de recoger el derecho de los hidalgos castellanos, pretenden su origen en unas Cortes de Nájera reunidas por un rey Alfonso<sup>12</sup>, en tanto que algunas de las redacciones del derecho aragonés, que dicen ser el fuero de Jaca, aparecen precedidas de un prólogo en el que se presenta al rey visigodo Vitiza expresándose del mismo modo que Alfonso X en el Fuero Real<sup>13</sup>.

A la vista de los datos resultantes de los estudios realizados sobre un amplio número de fueros locales de diferentes fechas y regiones, parece que esta tarea revistió caracteres de cierta intensidad e inseguridad debido, sin duda, a las dificultades técnicas que entrañaba el esfuerzo de abstracción requerido para reducir el actuar cotidiano de autoridades y vecinos a unas normas susceptibles de ser fijadas por escrito, a las deficiencias que se podían presentar en relación con el conocimiento de una tradición oral, o a la propia existencia o conservación de documentos que en alguna medida lo recogieran. Por ello no es de extrañar que del fuero de un lugar determinado llegaran a formarse varias redacciones, todas ellas objeto de posible reconocimiento en tanto que una determinada no alcanzara a imponerse como definitiva<sup>14</sup>.

---

*Textos*, s. v.; a ellas se suman las de Uclés de GROSS, G., El fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII. En *B[oletín] de la R[real] A[cademia] de la H[istoria]*, 188 (1991), pp. 173-177, y MARTÍN, J. L., Los Fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha. En ALVARADO, J., *Espacios y Fueros*, 3, pp. 195-196.

<sup>10</sup> Sobre la política foral y legislativa de los reyes castellanos, vid. mi artículo cit. supra nota 2, pp. 110-130.

<sup>11</sup> *Usatici Barchinone*, 4: *hec sunt usualia de curialibus usibus, quos constituerunt tenere in omni eorum patria tempore, dominus Raymundus Barchinone vetus comes et Adalmodis eius coniux, assensione et clamore illorum terre magnatum, videlicet [...]* (VALLS TABERNER, F. (edit.), *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de FERNÁNDEZ VILADRICH, J. y PELÁEZ, M. J. Preparación de la obra, selección de originales y correcciones a cargo de PELÁEZ, M. J. y GUERR, E. M., Barcelona, 1984).

<sup>12</sup> Vid. GONZÁLEZ ALONSO, B., Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla. En *El Fuero Viejo de Castilla*. Transcripción A. Barrios García-Gregorio del Ser Quijano, [Valladolid]: Junta de Castilla y León, 1996, pp. 13-70.

<sup>13</sup> Vid. mi estudio *La difusión del Fuero de Jaca*, op. cit., p. 115.

<sup>14</sup> Se trata de un fenómeno frecuente que no se circunscribe a un área o época determinada; así puede observarse cómo los fueros de Oporto (1123) y Santo Domingo de Silos (1135) que dicen reproducir el de Sahagún *-id est; quod modo hic declaratur-* no coinciden con ninguno de los hoy conservados de esta villa (vid. mi estudio *Los fueros de Sahagún*, cit supra nota 6). A la misma conclusión conducen las

La existencia de estas redacciones no sólo garantizaba a las comunidades vecinales la correcta aplicación de su derecho, sino que permitió su disponibilidad favoreciendo su difusión más allá del ámbito originario de aplicación<sup>15</sup> y su ulterior desarrollo en las poblaciones que las recibían como privilegio, expresamente solicitado en ocasiones y siempre bien recibido<sup>16</sup>. Los documentos forales a que dan lugar este tipo de actuaciones suelen contener referencia expresa al alcance de esta concesión, mencionándose el fuero otorgado de forma genérica unas veces, y otras reproduciendo también su contenido normativo. Pero no siempre ocurre así, ya que no faltan casos en que los textos forales se presentan de forma autónoma, sin que por ello dejen de ofrecer una mayor o menor dependencia textual respecto de un modelo determinado. En estos casos, aun sin constancia documental de ello, no es aventurado relacionar la factura de la carta foral con una previa concesión privilegiada del modelo adoptado<sup>17</sup>.

Cabe estimar que este proceso de fijación mediante la escritura del derecho tradicional en el ámbito local pudo iniciarse, superadas ya las primeras décadas del siglo XII, en aquellas zonas donde la repoblación y fundación de nuevas villas se había producido con mayor intensidad. Acordes con una situación de incipiente desarrollo de la vida municipal, los textos que se elaboraron durante esta centuria responden a unas mismas características sustantivas y formales, tales como el atender a la regulación de solo determinados aspectos de la vida de la comunidad, la diversidad de origen de sus disposiciones, el prurito de perfección formal mediante el recurso a las cláusulas protocolarias y signos

---

sensibles diferencias existentes entre los fueros de Villavicencio (c. 1130) y Castrocalbón (1156), a pesar de presentarse ambos como fuero de León (*vid.* GARCÍA-GALLO, A., *El Fuero de León, Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 31-44), o las existentes entre el fuero de Daroca hoy conocido como tal, datado en 1142, con el de esta localidad recogido por los de Alcalá de la Selva (1184), Cañada de Benatanduz (c.1198) y Aliaga (1216). Podrían alegarse otros varios ejemplos. Esta inseguridad respecto del modelo concedido que revelan las discrepancias señaladas se produce sólo durante un período determinado de la historia de cada texto; así respecto del de Sahagún sus diversas concesiones a partir de 1145 a poblaciones tan distintas y distantes como Oviedo y Avilés, Allariz y Bonoburgo de Calderas, Santander y Santillana, y de nuevo a Santo Domingo, reproducen textos no siempre idénticos entre sí, pero todos ellos claramente relacionados con el de la villa originaria datado en 1152.

<sup>15</sup> *Partida* 1, 2, 8: [...] *E quando assi fuere fecho [el fuero] puedenlo otorgar, e mandar por todos los logares que se fiziere que se tengan; e desta guisa sera asi como ley.*

<sup>16</sup> Así se tiene constancia por sus respectivas cartas forales cómo la concesión del fuero de Sahagún a Ribadavia fue debida a que *isti burguenses pro consilio suo et autoritate sui concilii pecierunt isti forum domino regis Fernandi*, ejemplo que, al decir de su soberano, Alfonso I, siguieron los habitantes de la vecina población portuguesa de Melgaço.

<sup>17</sup> Prueba de ello es el que en algunos lugares como Santillana, Frías, Santo Domingo de la Calzada e Inzura se hayan conservado dos diplomas forales expedidos en el mismo día o en fechas próximas, conteniendo uno el privilegio de concesión genérica del fuero, y otro el articulado del fuero concedido, que se presenta enmarcado bien por las cláusulas protocolarias de aquél, bien por las del propio modelo foral con los pertinentes cambios nominales.

de validación a semejanza de las de los diplomas de las escribanías regias y señoriales, el uso generalizado del latín<sup>18</sup> y el empleo de una técnica jurídica deficiente, propia de prácticos concededores del derecho de la región, pero ignaros de la ciencia jurídica. El progreso experimentado en todos los órdenes por los reinos peninsulares y el auge de la vida municipal, ya sensibles al filo de la centuria, así como el creciente desarrollo de la ciencia jurídica como consecuencia de la paulatina recepción en la península del Derecho común contribuyeron a crear un ambiente propicio a la formación de nuevas redacciones más amplias, en las que acaba por imponerse el uso del romance, al tiempo que se depura la técnica tanto en la formulación de las normas como en su organización. Vencido el siglo XIII, esta actividad se prolongó todavía durante algún tiempo, más por un afán conservador y de perfección formal que por interés en el desarrollo de unas normas que, plenamente arraigadas y consolidadas, no tardarán en verse superadas por la propia realidad social.

Por lo que hace al proceso redaccional de los textos del derecho territorial, a juzgar por los testimonios de que se dispone, no ofrece caracteres esencialmente distintos a lo hasta aquí expuesto, salvo los que se puedan derivar del hecho de haberse iniciado con algún retraso respecto del local, ya que sus primeras manifestaciones parece que han de situarse en la segunda mitad del siglo XII en Cataluña y Aragón, en tanto que para Castilla y Navarra hay que retrasar esta actividad a la segunda mitad del XIII y primeras décadas del XIV. De cualquier modo, fruto de un mismo contexto cultural, su carácter anónimo y privado no afectó en modo alguno a su autoridad y reconocimiento<sup>19</sup>.

### III. LA FORMACIÓN DE LOS FUEROS VIZCAÍNOS

Muy similar al descrito será el proceso de redacción del derecho del señorío de Vizcaya, sin que el desfase temporal que se aprecia respecto de otras regiones afecte ni a la naturaleza de su contenido, ni al modo de actuar en su elaboración<sup>20</sup>. Como en el resto de los territorios peninsulares la necesidad de

---

<sup>18</sup> Sólo el fuero de Avilés, datado en 1155, se presenta escrito en romance, hecho un tanto excepcional, si bien por estas fechas el latín de los fueros se muestra ya altamente romanceado.

<sup>19</sup> Una somera exposición de conjunto con la bibliografía pertinente en BARRERO, A., Las fuentes del Derecho histórico español. En *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por M. ARTOLA, tomo 7, *Fuentes. Índice*, Madrid, 1993, pp. 250-252 y 304-307.

<sup>20</sup> En tierras de Guipúzcoa, sólo en San Sebastián, aforada, según se admite, a fuero de Jaca, se procedió a la compilación de su derecho sobre la base del fuero de Estella, si bien uno de los manuscritos conservado procede de Fuenterrabía (*vid.* MARTÍN DUQUE, A. J., El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1982, pp. 3-25). Las restantes cartas de población de las villas guipuzcoanas, ya aforadas a

disponer de unos textos que recogieran su derecho produjo los primeros resultados en el medio urbano, tanto de las Encartaciones como de Vizcaya y Durango, siendo muy posteriores, al menos en las dos primeras, los testimonios de una actividad compiladora de este carácter de ámbito territorial<sup>21</sup>.

## 1. Las redacciones forales de las villas

Cualquiera que fuera el momento y las circunstancias de su fundación, el derecho de las villas vizcaínas aparece identificado por el común denominador de su carácter privilegiado sobre la base de la aplicación del fuero de la entonces también villa de Logroño<sup>22</sup>, por considerarse adecuado para que quienes allí acudieran a establecerse se mantuvieran *noblemente et en justicia et en derecho, ansi en homecillos et en calopnnas et en todos los buenos usos et costumbres como* [el mismo] *manda*<sup>23</sup>. Sólo la villa de Orduña al recibir de sus señores don Diego López de Haro y la infanta doña Urraca el de Vitoria se desmarcaría, al menos nominalmente, de esta uniformidad<sup>24</sup>.

---

fuero de San Sebastián, ya a fuero de Vitoria, no desarrollan un cuerpo normativo. Tampoco se llegó a la compilación de su derecho consuetudinario, que en la práctica llegó a prevalecer en la esfera del derecho privado sobre las leyes castellanas (*vid.* AYCART ORBEGOZO, J. M<sup>a</sup>, *Derecho privado de Gipúzcoa*. En Tamayo Salaberría, Virginia (edit.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del derecho histórico de Euskal-Herria (San Sebastián, 20-21 de diciembre de 1993)*, San Sebastián: Universidad del País Vasco, 1995, pp. 617-628). Por el contrario, el proceso redaccional del derecho local alavés fue intenso en algunas de sus villas (*vid.* BARRERO, A., *Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, Príncipe de Viana*, 53 (1992), pp. 409-428) y asimismo se procedió a la compilación del derecho tradicional de la Tierra de Ayala.

<sup>21</sup> Una primera redacción de los fueros de la tierra de Durango, relativos a las prestaciones de los labradores, se ha datado en las últimas décadas del siglo XII en función de su cláusula inicial en que se atribuye su concesión a Sancho VI; sin embargo, resulta obvio de la lectura de este documento que con independencia del origen más o menos remoto de estas prácticas, la formulación de este cuerpo normativo hubo de ser muy posterior al tiempo que se corresponde con una actuación del rey Sabio.

<sup>22</sup> Logroño recibió la condición de ciudad por privilegio de Juan II, expedido en Valladolid el 20 de febrero de 1431. El diploma original se guarda en el archivo municipal de la ciudad (reprod. fot. en SESMA MUÑOZ, J. A. (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño II*, Zaragoza. 1995, p. 465).

<sup>23</sup> Esta fórmula se recoge en las cartas de población de Plencia, Bilbao, Guernica y Villaro. Para sus ediciones *vid.* BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s.v. A ellas han de añadirse para Plencia, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección documental de la villa de Plencia (1929-1516)*, San Sebastián, 1988, núm. 1, pp. 4-6; para Bilbao, HIDALGO DE CISNEROS, C. [*et alii*], *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, II, San Sebastián, 1986, pp. 9-10; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. [*et alii*], *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao, 1300-1473*, San Sebastián, 1999; para Villaro, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección documental de los Archivos Municipales de las villas de Guerricaiz, Larrabezua, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Villaro*, San Sebastián, 1991, núm. 19, pp. 257-262.

<sup>24</sup> Sobre sus ediciones *vid.* BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos* s. v.; además ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. [*et alii*], *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña*, I, San Sebastián,

Tan genérica remisión al estatuto de la villa riojana con expresa alusión a sus buenos usos y costumbres parece ir referida a un complejo normativo más amplio que el contenido en su carta foral, pero de cualquier modo, ésta debería constituir un punto de referencia obligado para un más cumplido conocimiento del privilegio concedido. Por ello, no puede dejar de llamar la atención el hecho de que no se conserve ninguna copia del fuero riojano procedente de las villas, ni se tenga noticia de la solicitud por parte de éstas de un traslado del mismo<sup>25</sup>, o el de que sus disposiciones aparezcan incorporadas en sólo algunas de las cartas vizcaínas<sup>26</sup>. Pero en cualquier caso, ya sea por su condición de derecho originario, ya por la presencia de sus normas en las referidas cartas, se hace inexcusable detenerse por unos instantes en el análisis del estatuto riojano.

---

1994, núm. 10, pp. 69-70. En el posterior privilegio de Alfonso X, de 5 de febrero de 1256, el rey, aludiendo a una actuación propia de carácter repoblador, insiste en la concesión del fuero de Vitoria *en todas cosas asy como lo han los de Vitoria e otorgamosles todas las franquesas que han los de Vitoria*, así como también Sancho IV al confirmar éste el 1 de septiembre de 1288 (ambos insertos en confirmación de Juan II de 25 de marzo de 1420, ed. *ibidem*, núm. 26). Que la referencia al fuero de Logroño contenida en el de Vitoria atribuido a Sancho VI pudiera dar lugar a la identidad de los textos forales de ambas localidades no justifica la plena igualdad en el disfrute de otros privilegios, por lo que cabe pensar que esta mención va más allá de una mera diferencia nominal. De ahí que quepa interpretar la alusión a *vuestro fuero ançiano que avedes segund el fuero ançiano de la villa de Logronno* en un privilegio del conde don Tello de 14 de abril de 1366 confirmatorio de otros varios privilegios anteriores (inserto en doc. núm. 10, cit. *supra*) con referencia al fuero antiguo de Vitoria, denominándolo por su origen –Logroño– para diferenciarlo del Fuero Real, que todavía en 1271 estaba vigente en Vitoria.

<sup>25</sup> Del fuero de Logroño sólo se conocen dos ejemplares de época medieval, el diploma, posiblemente originario, de mediados del siglo XII conservado en el archivo de la ciudad, y una copia del mismo inserta en un pergamino original guardado en el de Vitoria. En él se contiene un traslado autorizado de una carta de Pedro I, de 25 de octubre de 1453, accediendo a la solicitud de los procuradores de la ciudad alavesa en las Cortes de Valladolid de confirmar sus fueros, que no eran otros, al decir del propio soberano, que el privilegio otorgado a Vitoria por el navarro Sancho VI y *el fuero e todas las cosas cuantas el conçeio e los burgueses de Logronno avian*. Actuándose, en consecuencia, a la vista de un ejemplar presentado ante los oidores de la Real Audiencia por los procuradores de una y otra ciudad, éste quedó incorporado a la carta real, a continuación del fuero del rey Sabio en su confirmación por su homónimo castellano en sobrenombre, Alfonso X. Para sus ediciones, BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v. A las allí reseñadas hay que añadir, sobre el ejemplar logroñés, con traducción castellana, BARRERO, Ana M<sup>a</sup>, El fuero de Logroño. En *Historia de la ciudad de Logroño*, pp. 187-93, y reproducido en edición independiente, sin indicación de autor por la Fundación Caja Rioja y Ayuntamiento de Logroño, 1995. Del texto alavés, VILLIMER LLAMAZARES, S., *Complemento documental* a J. J. LANDÁZURI Y ROMARATE, *Obras históricas sobre la provincia de Álava*, vol. IV: *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Álava. Treviño ilustrado*, Vitoria, 1978, núm. 1, pp. 357-377 (con trad. cast.); RODRÍGUEZ LAMA, I., *Colección diplomática medieval de La Rioja*, IV: *Documentos del siglo XIII*, Logroño, 1989, núm. 413, pp. 357-363, y GAMBRA GUTIÉRREZ, A., *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, II. *Colección diplomática*, León, 1998, núm. 134, pp. 343-351.

<sup>26</sup> Son éstas, entre las encartadas, las de Valmaseda, Lanestosa y Portugalete, las vizcaínas de Bermeo, Lequeitio y Ondárroa y las duranguesas de Ermua y Durango. Asimismo la carta de Guericcaiz recoge algunas de sus cláusulas normativas al tiempo que adopta otras de carácter formal. Finalmente el capitulado del fuero aparece desarrollado en el privilegio de confirmación del derecho de la villa de Bilbao por el infante don Juan. Su análisis es objeto de las siguientes páginas de este estudio.

### 1.1. La carta foral de Logroño<sup>27</sup>

El diploma conservado del fuero de Logroño se presenta como un traslado de un privilegio de confirmación de Alfonso VII que reproduce y amplía en unas pocas normas el fuero concedido por su abuelo y homónimo, el Sexto, al tiempo de su repoblación ocurrida en el año 1095. El carácter privilegiado de algunas de sus normas, pero sobre todo la identificación de su contenido como *fuero de francos*, así como la amplitud de la convocatoria de repoblación dirigida a *tam francigenis quam etiam ispanis vel ex quibuscumque gentibus* [...], puestas en boca de Alfonso VI en su preámbulo, y por la historiografía en relación causa-efecto con su intensa y extensa difusión en espacio y tiempo, han sido sin duda factores determinantes del interés suscitado por este texto, si bien más como referente obligado de temas diversos y objeto de edición que de estudio.

Sin embargo, este diploma, que la crítica, sin dejar de señalar algunas incoherencias en su factura, concibe con carácter unitario, encierra algunas sorpresas. Tales como que no se trata de un trasunto más o menos fiel de una carta de privilegio debida a uno u otro de los soberanos que en ella figuran, sino de una carta foral, elaborada posiblemente por iniciativa del concejo, quizá a raíz o como consecuencia de una actuación de Alfonso VII de carácter confirmatorio, que pudo tener lugar en 1146. La fecha límite para su formación se sitúa en 1157, pero parece muy probable que se llevara a efecto con cierta inmediatez respecto de la mencionada actuación regia, entre octubre de 1147 y noviembre de 1150. Por otra parte, indicios formales inclinan a pensar como artífice de la carta a un escriba habituado al latín clásico, concededor del entorno próximo y más familiarizado con los usos de la cancillería navarra que de la castellana.

De su crítica interna se deduce que este diploma se formó a partir de la reunión de diversos elementos normativos de índole diverso, en principio y como fundamental su carta de población otorgada por Alfonso VI en el tiempo y situación que se refieren en su preámbulo y primera cláusula de datación. Es muy probable que ésta y algunas de las integradas en el protocolo y en el escatocolo procedan asimismo del documento fundacional, si bien resulta evidente de su lectura y análisis que fueron ampliamente reelaboradas por el escriba, tanto para adecuarlas a las circunstancias propias del momento en que se elaboró el diploma, como por realzar su alcance y significado. De ahí las fundadas reservas sobre la presencia en la carta de población de la identificación de este texto con un *fuero de francos*, así como sobre la amplitud de la convocatoria a los pobla-

---

<sup>27</sup> Una más amplia y detallada exposición, con el correspondiente aparato crítico, que aquí eludo, puede verse en mi estudio sobre el fuero de Logroño cit. *supra* nota 25 y también en: Los enigmas del fuero de Logroño. En GARCÍA TURZA, F. J. y MARTÍNEZ NAVAS, M<sup>a</sup> I., *Actas de la Reunión científica «El Fuero de Logroño y su época»*, Logroño, 1996, pp. 43-53.

dores, sin duda las más significativas entre otras que se podrían señalar. Otros defectos de carácter formal, desde el desorden expositivo de las cláusulas del escatocolo a la anómala formulación de varias de ellas, o la presencia de una cláusula gratulatoria que da acogida en el texto a los vecinos, no vienen sino a confirmar el carácter compilador de la carta y la escasa pericia con la que, al menos en la forma, se llevó a efecto.

En cuanto a su desarrollo normativo, la lectura del diploma revela una composición compleja en la que resulta posible distinguir cuanto menos dos grupos de normas, separadas por otra de origen real y carácter privilegiado. La serie inicial la constituyen diecisiete capítulos que se caracterizan por su inconcreción en el sentido de no ir dirigidos a la ordenación de un lugar determinado, por ofrecer una formulación más abstracta y por el uso de formas romanceadas. La segunda en orden de presentación recoge el derecho generado en la villa a partir de las condiciones de asentamiento establecidas en su privilegio fundacional. Sin embargo, la clara diferencia entre ambas series de preceptos no significa que éstas estuvieran así formadas en origen. Por el contrario, respecto del texto que cabe caracterizar como logroñés es posible distinguir un grupo de normas relativas al momento inicial de su repoblación y otras varias de carácter procesal, cuyo contenido implica un mayor desarrollo de la vida vecinal. En cuanto a la primera de la series en orden de presentación, la coincidencia sustantiva entre sus dos normas iniciales y las que figuran en quinto y sexto lugar, relativas todas ellas a la actuación dolosa de las autoridades señoriales, y la interrupción expositiva de este conjunto por otras dos estableciendo determinadas exenciones solo se justifica por un distinto origen textual. Por último, de las cuatro cláusulas finales de la carta, situadas tras la confirmatoria de Alfonso VII, y por ello habitualmente atribuidas a este soberano, parece probable que sólo las dos primeras, sobre la exención de lezda y portazgo, se correspondan con un privilegio de dicho soberano.

Formada así la carta foral logroñesa, ya fuera por razón del contenido de sus normas, ya por presentarse éstas como constitutivas de un derecho sumamente privilegiado, estaría destinada a obtener un amplio reconocimiento, experimentando un proceso de difusión que afectó a lugares pertenecientes a diferentes reinos durante algo más de tres siglos. Pero esta difusión no supuso la aceptación del estatuto riojano en su plena literalidad, sino que dio lugar a un intenso proceso redaccional que alcanzó su punto álgido en la primera mitad del siglo XIII en Castilla, Álava y Navarra, para afectar posteriormente a algunas de las villas vizcaínas que lo recibieron<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Aunque son los textos de éstas los que aquí interesa examinar, para su más exacta comprensión como fruto de un mismo proceso redaccional se hace preciso referir en sus líneas generales las diferentes fases de este proceso y los modelos textuales básicos de sus exponentes vizcaínos.

Los resultados del estudio comparativo de los treinta y tres textos forales que en función de su desarrollo normativo cabe relacionar de forma más o menos inmediata con el fuero de Logroño pone de manifiesto cómo este proceso se desarrolló en tres fases sucesivas.

La primera de ellas, llevada a cabo en la propia villa o en un entorno próximo, se caracteriza en sus resultados por la fidelidad al texto originario, de tal modo que esta actividad parece haberse limitado a una mera labor de reproducción textual, en la que la iniciativa de los copistas apenas fue más allá del perfeccionamiento formal del modelo que tenían a la vista. Resultado de esta labor fue la formación de tres versiones diferentes entre sí y respecto del modelo originario: una primera que, no obstante su fidelidad al modelo, es posible identificar por el cambio sistemático del indefinido negativo a la forma positiva, así como otra serie de diferencias redaccionales que no por mínimas dejan de afectar a la comprensión de la norma; una segunda, caracterizada por una serie de variantes formales que afectaron cuanto menos a seis preceptos y la introducción en la cláusula relativa a la delimitación del término de un párrafo relativo a las tierras de uso comunal. Finalmente, a la vista ya no de la carta originaria de Logroño, sino de estas dos copias que la alteraban ligeramente, se formó una nueva recensión que implicó una revisión formal de mayor alcance, cuyas variantes pueden seguirse a través de los fueros que con independencia y de forma más o menos inmediata la adoptaron como modelo: los de Medina de Pomar, Miranda de Ebro y alaveses.

La segunda fase cabe situarla a fines del siglo XII y primeras décadas del XIII en tierras riojanas en otros tiempos pertenecientes al alfoz de Logroño. Se caracteriza por la intensidad de la actividad redaccional, que se desarrolló fundamentalmente sobre la base de la última de las redacciones antes mencionadas y fue dirigida tanto a la ampliación del texto y a la adaptación de las normas logroñesas a otras situaciones espacio-temporales, como a su perfeccionamiento técnico.

La tercera fase se desarrolló en Vizcaya a partir de mediados del siglo XIII y durante el XIV, ofreciendo las características que se expondrán a continuación.

## **1.2. Su recepción en las villas**

Sin duda la unanimidad de criterio sostenida por los señores de la tierra vizcaína a la hora de fomentar en ella la presencia de núcleos de población de carácter urbano mediante la concesión de privilegios similares y entre ellos, como uno más, el fuero de Logroño, resulta indicio expresivo ya no de la viabilidad de su aplicación con independencia de las condiciones del entorno, sino

de su virtualidad para el logro de unos objetivos que parecen haberse cifrado en los primeros tiempos en el desarrollo económico de la región, y más tarde en razones de seguridad y defensa de la tierra. Argumentos suficientes para que, ensalzada su calidad de *fuero de francos*, no se haya planteado a los estudiosos, ya no por conveniencia, sino por mera curiosidad, interrogante alguno sobre cómo se llegó al conocimiento de sus normas, y cómo y en qué medida fueron adaptadas al nuevo entorno.

Algo sobre ello dicen los textos. En primer lugar –antes se destacaba– el escaso cuando no nulo interés (o si se prefiere, necesidad) que, aun partiendo de defecto de información, parecen haber sentido las autoridades vecinales por el conocimiento del texto foral concedido, pues a tenor de los documentos, sólo diez villas se ocuparon de ello, o de no ser así, sólo éstas tuvieron acceso más o menos inmediato al mismo. Por otra parte, aunque otra cosa se admita, la evidencia documental de esta recepción es, en la mayor parte de los casos, muy posterior al tiempo de fundación o repoblación de las villas. Hechos sorprendentes, tanto más por tratarse de un derecho ajeno a la tierra y por ello inaccesible por otro medio que no fuera la escritura. En todo caso, y eso es significativo, sí se dispuso de él en las villas que detentaron la supremacía jurisdiccional: Bermeo, Bilbao, y en el Duranguesado, Tavira. Junto a ellas, los documentos de Valmaseda, Lanestosa, Portugalete, Lequeitio, Ondárroa y Ermua asimismo reproducen un capitulado normativo, trasunto fiel, aunque no siempre idéntico de un número significativo de disposiciones contenidas en el estatuto logroñés.

¿Cuándo se produjo esta recepción de la carta foral de Logroño en cada uno de estos lugares? ¿Se sirvieron todos ellos de un mismo y único modelo? ¿Cómo y en qué medida se adaptó al entorno en cada uno de ellos? La posible respuesta a estas cuestiones exige un detenido análisis de los documentos tanto desde el punto de vista diplomático, como en el de sus relaciones textuales respecto del fuero de Logroño y de todos ellos entre sí.

### 1.3. Análisis diplomático de los textos forales

Proceder al análisis diplomático de estos textos encierra dificultad y un cierto grado de inseguridad, en principio por defecto de transmisión, ya que en parte nos son conocidos por haber sido reproducidos en confirmaciones posteriores. A ello se suma la carencia, hoy por hoy, de estudios sobre la cancillería de los señores de Vizcaya que pudieran contribuir a aclarar y valorar las dudas y contradicciones que plantea este tipo de trabajo.

Una lectura de conjunto de estas cartas vizcaínas permite distribuirlas en orden a su estudio en virtud de su similitud formal y también de su atribución personal en tres grupos: el formado por Valmaseda y Lanestosa, el de las que

se dicen otorgadas por doña María López de Haro, esto es, las de Lequeitio, Ondárroa y Portugalete, y el de las debidas al infante don Juan, Bilbao, Ermua y Durango. Por su parte, la de Bermeo ofrece características diplomáticas propias.

### 1.3.1. Los fueros de Valmaseda y Lanestosa

La primera dificultad que ofrecen estos textos para su análisis es la de su trasmisión manuscrita. Ambos fueron publicados por Iturriza y Plaza sin indicar la procedencia de la fuente, y el segundo también figura en la *Colección de privilegios* formada por Tomás González, siendo asimismo reproducido por Labayru en su *Historia del Señorío*<sup>29</sup>. Así pues, si para la carta de Lanestosa se cuenta cuanto menos con la referencia archivística proporcionada por Tomás González que nos remite a su reproducción en las sucesivas confirmaciones reales, sobre la de Valmaseda no se dispone de otros datos que la constancia de que en el siglo XVI se procedió a la traducción de un ejemplar, que se dice latino, por el bachiller Landeras Puente, así como que de una copia de la misma dispuso el padre Gabriel Henao<sup>30</sup>. Posiblemente el mismo instrumento sirvió de base, de forma más o menos inmediata, a la versión actualizada ofrecida por Iturriza.

Partiendo de esta deficiencia de acceso a los textos, una lectura comparativa de los fueros de Valmaseda y Lanestosa, tal como nos son conocidos a través de sus respectivas ediciones, no deja de resultar altamente ilustrativa. Así, salvas las diferencias léxicas derivadas de la actualización del texto de Valmaseda, el grado de identidad que cabe observar entre ellos conduce a la evidencia de bien, como parece lo más probable, su relación textual inmediata, bien de la utilización de un modelo común, necesariamente escrito en romance, ya que la literalidad que se aprecia entre ambos no parece posible entre versiones romances del mismo realizadas con independencia. Este hecho reviste cierta importancia, ya que contradice las noticias de que se dispone sobre la tradición manuscrita del fuero de Valmaseda antes mencionadas, la existencia de un ejemplar latino

<sup>29</sup> Para las referencias editoriales precisas *vid.* BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s.v.

<sup>30</sup> *Vid.* DE LOS HEROS, M., *Historia de Valmaseda, villa del antiguo Condado y Señorío de Vizcaya*. Prólogo y notas de BALPARDA, G., Bilbao, 1926, (ed. facs. En *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, 1978), pp. 39-52 y notas 8 y 9 a pp. 40 y 47. Ni Martín de los Heros ni su anotador Balparda relacionan este documento con la referencia contenida en un privilegio confirmatorio de Fernando IV, expedido en Valladolid, el 8 de abril de 1312, a la solicitud de confirmación por parte del concejo de la villa encartada de *todos sus fueros e usos e costumbres e Carttas e Pribillejos que obieron en tiempos de otros señores que obieron fasta aquí, segund dice en un pribillejo que ellos tienen que fue de don Lop Sanchez de Mena e de los otros señores que despues obieron*. Ed. *Privilegios reales de Valmaseda. Apéndice a la Historia de Valmaseda de D. Martín de los Heros*, Bilbao, 1926 (independiente de la antes citada, pero sí incluida en la reimpresión de 1978), núm. 5, pp. 18-22.

y su traducción en el siglo XVI, ante lo que no caben sino dos soluciones: o el privilegio de fundación de la villa escrito en latín no se correspondía con el fuero de Valmaseda hoy conocido, o de ser éste, se trataría de un texto romance que por su primitivismo pudo parecer latín a los síndicos de Valmaseda, de tal modo que la tarea entendida como traducción resultaría ser mera actualización de una lengua que por antigua resultaba ajena y de difícil comprensión.

Ambos textos se caracterizan por seguir fielmente el modelo formal de la carta de fuero logroñesa, tanto en cuanto a la presencia de sus cláusulas, como al contenido de las mismas, no obstante su conformidad con las circunstancias tópicas, cronológicas, personales y de situación propias del caso<sup>31</sup>. Así el preámbulo, sin aludir de forma expresa al fuero de Logroño, reproduce con bastante fidelidad el de éste, salvando con una remisión al consejo de hombres buenos la actuación en aquél de los condes García Ordóñez y Urraca, pero manteniendo su alcance en términos similares, es decir, la caracterización de su contenido como *fuero y ley*, la dirección de la convocatoria repobladora a hispanos y franceses, la concesión del *fuero de francos*, y la referencia a la fe y autoridad del escrito. También el modelo es seguido puntualmente en la disposición de las cláusulas finales. De ahí que en éstos se recupere la presencia activa del otorgante en la cláusula correspondiente en aquél a la intervención de Alfonso VII y tras recoger dos de las normas que en él se suceden –las de contenido procesal–, se reproduzcan la cláusula gratulatoria y la conminatoria del documento de Alfonso VI. Entre éstas y las del escatocolo se introducen otras disposiciones que ya nada tienen que ver con la normativa logroñesa, para finalizar el documento con la roboratoria y la de datación, que en el de Valmaseda es formulada sobre la base del texto riojano. Por su parte, el fuero de Lanestosa se diferencia del de Valmaseda por incorporar tras las disposiciones finales ajenas al estatuto logroñés una nueva cláusula conminatoria, seguida de otra relativa a su incorporación al señorío de Vizcaya, y de la data según formulación propia. Parece, por tanto, que la

---

<sup>31</sup> El fuero de Valmaseda aparece otorgado por Lope Sánchez, señor de Bortedo y Valmaseda junto con su hijo Diego López y datado el 24 de enero de 1199; por su parte el de Lanestosa se presenta como concesión de Lope Díaz de Haro, que figura con el título de conde, actuando junto con su hijo Diego López; su fecha el 6 de junio de 1287. En relación con el título de conde del otorgante resulta ilustrativa, salvado el evidente error nominal, una nota marginal al códice del Fuero Viejo de Vizcaya del Archivo General del Señorío, núm. 5 (que se trata de una copia realizada en Guernica por el escribano Juan Ruiz de Anguiz), situada tras otra con fecha de 1380, de este tenor: *Mendoça prestamero. Nombres de Senno-rio de Vizcaya tomo nombre de aquí porque este príncipe no se podía llamar conde y así no se halla tal título fasta aquí sino condado. Despues lo miramos mejor y digo que siempre fallamos Sennorio fasta que a don Diego Lopez de Haro fizieron conde de Haro el anno de 1287. Y torno a perderse el título de conde con su muerte* (ed. HIDALGO DE CISNEROS, C., et alii, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, San Sebastián, 1986, p. 50).

complejidad estructural de estos diplomas no es otra que la del modelo seguido. Así es, pero no es ésta su única causa.

El fuero de Valmaseda dice ser concesión de su señor, y también de Bortedo, López Sánchez, personaje próximo a Alfonso VIII, documentado entre 1186 y 1204<sup>32</sup>, a quien, al parecer, pudo corresponder la fundación de la villa, hecho que sin más base que la del documento que ahora se analiza, se admite que tuvo lugar en 1199. Sin embargo, la datación de este diploma ofrece algunos problemas, no tanto respecto de las referencias habituales a la era y día del mes<sup>33</sup>, como por su discordancia e incoherencia con los otros datos referenciales de este carácter que la acompañan, pues ni el 24 de enero de 1199 fue viernes, sino sábado, ni, parece ser, su ciclo lunar se corresponde con el sexto indicado en el documento, sino con el quinto<sup>34</sup>. Además, sitúa su expedición en Castro Urdiales, con otra mención de alcance cronológico, la celebración de una victoria del rey Noble; pero cualquiera que ésta pudiera ser, no tuvo lugar en el citado año. Demasiadas precisiones, más propias algunas de la diplomática clerical que secular, y también demasiados errores para un documento que se pretende con visos de autenticidad. ¿Cabe alguna solución a este rompecabezas?

La posible solución la proporciona un documento de los señores Lope Díaz y Urraca, datado el 1 de julio de 1234, por el cual confirman a la villa el fuero de Logroño *ansi como solian aver ante en dias de D. Lope Sanchez* al tiempo que hacen donación a sus habitantes de las iglesias parroquiales con el compromiso de no poner racionero extraño a la villa y les eximen de la tercia y cuarta episcopal, limitando la contribución de los feligreses a dos sueldos en concepto de crisma<sup>35</sup>. El contenido de este documento coincide de forma literal, aunque con ligeras variantes que afectan a su regulación, con las cláusulas finales del fuero de Valmaseda, y también de Lanestosa, en el que incluso se mantiene la referencia a Bortedo de aquéllos, pero con la diferencia de que éste

---

<sup>32</sup> Vid. DE LOS HEROS, M., *Historia de Valmaseda*, pp. 42-43.

<sup>33</sup> Con todo no deja de llamar la atención el hecho de que en la mención del día y el mes no se utilice el sistema de calendación romano, como venía siendo práctica habitual en los documentos regios hasta mediados de 1198, alternándose a partir de entonces de forma paulatina con el cristiano y sin que éste llegue a imponerse hasta los últimos años del reinado de Alfonso VIII y sus sucesores. Vid. GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid, 1960 y *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, *Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983.

<sup>34</sup> Vid. DE LOS HEROS, M., *Historia de Valmaseda*, pp. 41-42, indicando el domingo como el día de la semana correspondiente al 24 de enero de 1199; sin embargo, en el calendario perpetuo figura como sábado (cfr. CAPELLI, A., *Cronología, cronografía e calendario perpetuo*, Milán, 6ª ed. 1988, p. 90).

<sup>35</sup> Publica este documento ITURRIZA, J. R., *Historia general de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, ed. de Rodríguez Herrero, A., Bilbao 1967, núm. 41, p. 505, y en DE LOS HEROS, M., *Historia de Valmaseda*, nota 9, p. 47.

recoge la cláusula conminatoria del documento de los señores de Vizcaya de manera escrupulosamente literal.

Puestos en relación todos los datos que se han venido destacando cabe establecer unas conclusiones y presentar como hipótesis verosímil el proceso de formación de los fueros de estas villas encartadas del siguiente modo:

En primer lugar, el fuero de Lanestosa es una copia fiel e inmediata del fuero de Valmaseda, pues a pesar de las diferencias existentes entre ambos textos, debidas fundamentalmente a conocerse el primero en una versión actualizada, sus coincidencias en la lengua ponen de manifiesto la imposibilidad de que el segundo sea una versión romance de un texto latino. Resulta, por tanto, muy improbable que el ejemplar del fuero que se guardaba en el archivo de Valmaseda estuviera escrito en latín.

Este texto no se corresponde con el documento, si es que lo hubo, de fundación de la villa por el señor de Bortedo, puesto que en él se recoge el muy posterior de los señores Lope Díaz y Urraca. El hecho de que en el de Lanestosa figure la cláusula conminatoria del documento de los señores de Vizcaya obliga a pensar que así estaría en su modelo, es decir, en el de Valmaseda, del que pudo ser suprimida, por reiterativa, en algún momento de su accidentada transmisión textual.

Dado el contenido del privilegio de los condes –confirmación del fuero de Logroño y la donación de las iglesias–, parece probable que la formación de la carta foral de Valmaseda no fuera sino resultado de la iniciativa de las autoridades vecinales para dar debido cumplimiento al privilegio recibido. Estrechamente relacionado con éste, se hace preciso, por tanto, situar su elaboración, claro está, con posterioridad a 1234, pero también con cierta inmediatez, como lo sería el año 1237, en el que además el 24 de enero fue viernes. Consignar el año de su realización como el de la era se hacía necesario por la inexcusable presencia en el documento del conde Sánchez de Mena. En cambio, difícilmente puede encontrarse sentido a la mención a la celebración en Castro Urdiales de una victoria del rey Alfonso el Noble, salvo que –por aventurada que esta hipótesis pueda parecer– ésta y las otras referencias aleatorias a la fecha del documento no tengan base real, sino que estén dirigidas a un objetivo concreto: antedatar el fuero en un año y un día a la carta de concesión del fuero de Castro Urdiales a Laredo<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Este documento, recogido en confirmación de Fernando III de 1220, aparece expedido en Belorado el 25 de enero de 1200 (ed. CUÑAT CISCAR, V. M., *Documentación medieval de la villa de Laredo 1200-1500*, Santander, 1998, núm. 1, pp. 55-56), fecha próxima a la recuperación de Vitoria por el rey Noble. La coincidencia, aunque pueda resultar meramente casual, no debe dejar de señalarse. Por otra parte, si se ha de dar crédito al lugar de expedición del documento y se entiende como el de su elaboración, cabe pensar que el diploma que nos ocupa pudo formarse sobre un ejemplar de la carta riojana conservada como propia en Castro Urdiales.

Cuándo se hizo Lanestosa con la copia del fuero de Valmaseda adaptándolo, mínimamente, a sus propias circunstancias no lo sabemos. En él se consigna una fecha, el 8 de junio de 1287, que cabe entender referida a la última cláusula relativa a la incorporación al Señorío, ocurrida, al parecer, en Burgos. Sin embargo, no parece que esta actuación diera lugar a la emisión de un documento, o de haber sido así, resulta evidente que el autor de la carta foral no dispuso de él para su formación, pues de otro modo algún vestigio de sus cláusulas formales podría apreciarse en ella<sup>37</sup>.

### 1.3.2. El fuero de Bermeo

La carta foral de Bermeo se presenta como concesión de don Lope Díaz, actuando en conjunción con su esposa doña Urraca y sus hijos Diego y Alfonso. Sus fórmulas protocolarias son muy escuetas. Las del preámbulo se limitan a la de invocación nominal simple y una breve notificación del acto de concesión de fueros, que se desarrollan a continuación, concluyéndose el documento con las cláusulas de roboración y conminatoria. En el escatocolo faltan las de datación y validación; se trata, por tanto, de un documento que no llegó a ser debidamente formalizado<sup>38</sup>. La elaboración del diploma pudo haber tenido lugar durante el mandato de don Lope, pero en cualquier caso con anterioridad a 1247, ya que, de lo contrario, la ampliación de los términos de la villa por su sucesor en dicha fecha hubiera quedado reflejada en la correspondiente cláusula del documento<sup>39</sup>.

### 1.3.3. Las cartas forales del siglo XIV

En contraste con estas deficiencias en su factura que revelan los documentos forales del siglo XIII, los elaborados en la siguiente centuria destacan por su

---

<sup>37</sup> Compárese la escueta mención a este hecho en el texto de Lanestosa *–E yo don Lope, conde de Haro e señor de Vizcaya otorgo que sea mayorazgo por siempre jamas–* con el privilegio del propio don Lope a Orduña confirmando la carta de su abuelo de 1229. En ella figura como Lope Díaz de Haro se intitula señor de Vizcaya, actuando por sí cuando de la confirmación se trata, para a continuación proceder con su esposa Juana y sus hijos Diego y María Díaz a dar a *Horduña por mayorazgo de Viscaia para siempre jamas, que nunca se partasan una de la otra en ningund tiempo e que nin guno non la pueda eredar synon quien fuere sennor de Viscaia, e que ninguno non la pueda donar nin agenar a ome del mundo por ninguna manera a menor de Viscaia*. El privilegio presenta todas las cláusulas protocolarias de roboración que son propias de este tipo de instrumentos (ed. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Orduña*, núm. 10, pp. 69-70, inserto en confirmación de Enrique IV de 4 de agosto de 1467).

<sup>38</sup> Para sus ediciones, BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v.; a ellas se suma la reproducción del diploma y su transcripción en página WEB, [www.bermeokue.com/carta\\_pue.htm](http://www.bermeokue.com/carta_pue.htm) (consultada en 3 de marzo de 2003). Llama la atención la presencia de un sello de cera rojo en este documento, que, como se ha advertido, carece de las cláusulas habituales de validación.

<sup>39</sup> Vid. ITURRIZA, J. R., *Historia de Vizcaya*, núms. 1.226-1.227, p. 511.

mayor rigor formal, ya se trate de los que recogen actuaciones de doña María Díaz, como las posteriores del infante don Juan de Trastámara, siendo frecuente que en ellos se constate la actuación del escriba con fórmulas similares a las de los diplomas regios, y se haga referencia expresa a los signos de validación<sup>40</sup>.

Desde el punto de vista diplomático, de las tres cartas que se presentan como concesión de doña María Díaz, las de Lequeitio y Ondárroa, ofrecen entre sí una gran similitud, al tiempo que sus cláusulas iniciales de notificación, de formulación escueta en ambas, aunque no coincidente, recuerdan el preámbulo de la de Bermeo<sup>41</sup>. Mayor complejidad estructural dentro de su similitud con las anteriores ofrece la de la villa encartada.

Con todo y no obstante la aparente pulcritud formal de estos documentos, no dejan de presentarse en cada uno de ellos ciertas anomalías de índole diverso, que inclinan a poner en tela de juicio su autenticidad diplomática.

En la carta foral de Lequeitio, conservada en un diploma reputado de original<sup>42</sup>, dos cuestiones, al menos, llaman poderosamente la atención. Me refiero, por una parte, al hecho de que figure como concesión de sólo doña María, y precisamente en el tiempo en que la titularidad del Señorío era detentada por su hijo; por otra, el que el sello que en la actualidad ostenta el diploma (insisto, reputado de original) no sea el de cera del Señorío, sino el de plomo de Alfonso XI<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Así, en todos ellos, salvo en el de Lequeitio, se hace referencia a la imposición del sello de cera del señorío. Por su parte, el de Portugaete dice ser un traslado fidelísimo *–letra por letra–* del privilegio original, hecho por mandato de la propia doña María. En los diplomas de ésta no se registra la presencia de firmas autógrafas, pero sí en los del infante don Juan.

<sup>41</sup> En concreto, en la fórmula relativa al contenido del documento. Obsérvese la coincidencia gradual entre las frases *a los pobladores de Bermejo do estos fueros como son aquí escritos; fago merced a vos los pobladores de Ondarroa de estos fueros como aquí son escritos y conozco [sic] e otorgo que do a bos los pobladores de la dicha mi villa de Lequeitio estos fueros como en este privilegio son escritos*. La mayor similitud de las notificaciones de Bermeo y Ondárroa frente a la de Lequeitio estriba en la ausencia en aquéllas de referencia alguna a su finalidad repobladora.

<sup>42</sup> Este diploma se conserva en el Archivo municipal de la villa y es descrito por sus editores como *original en pergamino (730 por 360 mm). Sello de plomo de Alfonso XI. Letra gótica. Buena conservación (cfr. HIDALGO DE CISNEROS, J. [et alii], Colección Documental del Archivo Municipal de la villa de Lequeitio. Tomo I (1325-1374), San Sebastián, 1992, núm. 2, pp. 3-7)*. Sobre ediciones anteriores, vid. BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v.; a las que se suma además de la mencionada otra en la obra de estos autores *Colección documental del Archivo de la Cofradía de Pescadores de la villa de Lequeitio*, San Sebastián, 1990, núm. 5, pp. 13-18. La reproducción fotográfica del documento puede verse en OCAMICA Y GOITISOLO, F., *La villa de Lequeitio (ensayo histórico)*, Bilbao, 1966, lámina XVII.

<sup>43</sup> A estas alturas del siglo XIV la factura de los documentos en las cancellerías regias ha sido objeto de una rigurosa reglamentación en todos los reinos; por lo que hace a la cancellería castellana, de ello se ocupa ampliamente, *Partida* 3, 18-20. En relación con los temas que aquí interesan resultan ilustrativos los siguientes párrafos de las leyes segunda y primera (respectivamente) del título XVIII: [...] *E deve se fazer [el privilegio] en esta manera segund costumbre de España. Primeramente deve se començar en*

Es conocido cómo tras la muerte de su esposo en la vega de Granada, doña María, una vez que hubo fundado el convento de dominicas de Valencia de Campos, tomó el hábito en el de Perales, cediendo entonces el señorío a su hijo, el infante don Juan, el Tuerto<sup>44</sup>. Esto ocurría en 1322, no obstante lo cual, tres años después, el 3 de noviembre, hace de nuevo acto de presencia para expedir por sí misma, desde Paredes de Nava, el fuero de Lequeitio. No se tiene constancia de ninguna otra actuación suya de este carácter durante el tiempo que permaneció en tierras leonesas, ni tampoco se ha dado a conocer (si es que existe, o se conserva) otra documentación que de un modo u otro pudiera avalar o, al menos, servir de orientación en este proceder; un proceder que se antoja extraño por cuanto se trata de un acto de naturaleza pública que sólo compete a los titulares de jurisdicción, como en alguna ocasión recordarán los propios señores de Vizcaya<sup>45</sup>. Por ello, más conforme con la realidad histórica se muestra otro documento referido a la población de Lequeitio, datado con anterioridad a la carta de fuero, el 12 de febrero del mismo año 1325, por el que Alfonso XI, actuando a ruegos de doña María y el infante don Juan, concede al Concejo de Lequeitio *todas las franquezas y libertades segunt que an los del dicho logar*

---

*el nombre de Dios [...] E de si debe dezir como aquel Rey que lo manda fazer en uno con su muger de bendicion e con sus fijos que aya della [...] porque como quiere que todos son tenudos de lo guardar que lo sean mas por esta razon.* En conformidad con estas pautas documentales puede observarse cómo en la confirmación de la carta puebla de Bilbao en 1310 (ed. LABAYRU GOICOECHEA, E. J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, II, Bilbao, 1895-1903; reimpr. en *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, 1968-1969, pp. 294-96) figura como otorgante del privilegio *Doña María, Hija del conde D. Lope a quien Dios perdone y muger del Infante D. Juan et señor de Vizcaya en uno con D. Juan mi hijo*. Por lo que hace al uso y calidad de los sellos dice la referida ley [...] *E son muchas maneras della [escriptura]. Ca o sera privilejo de Papa, o de Emperador o de Rey sellada con su sello de oro, o de plomo, o firmado con signo antiguo que ayen acostumbrado en aquella sazón, o carta destes Señores, o de alguna otra persona que aya dignidad con sello de cera.* Sobre otras disposiciones posteriores, vid. OSTOLAZA ELIZONDO, M<sup>a</sup> I., *Administración y documentación pública castellano-leonesa durante el reinado de Sancho IV-Alfonso XI (1282-1350). Organismos, atribuciones, tipología documental*, Madrid, 1991.

<sup>44</sup> Sobre estos acontecimientos vid. ITURRIZA, *Historia de Vizcaya*, núm. 325-333, pp. 141-149, y LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, pp. 305-330. En general la historiografía sigue a estos autores en la fijación de los períodos cronológicos del gobierno de doña María (cfr. *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*. Cuerpo A: *Diccionario Enciclopédico Vasco*, San Sebastián, 1970, s. v. HARO, *Casa de; María Díaz de*).

<sup>45</sup> En la carta de constitución de las villas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia, el infante don Juan se expresaba a este respecto del siguiente modo: [...] *E yo avido mi consejo [...] falle que pertenesçia a los reyes e a otros grandes sennores de poblar e constituir çiudades e villas e lugares e castillos porque de las tales poblaciones se siguen a muchos grandes bienes, e que por ende los reyes e otros grandes sennores que heran a ello tenudos e obligados por razon de las dignidades e ofiçios que tienen, e si no lo hiziesen, podiendolo hacer, que pecarian en ello [...]* (ed. para Rigoitia, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)*, San Sebastián, 1989, núm. 38, pp. 181-200; otras ediciones en BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v.; además, HIDALGO DE CISNEROS, C., *Colección documental... del Señorío de Vizcaya*, núm. 4; para Larrabezúa, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Guerricaiz*, San Sebastián, 1991, núm. 2, pp. 15-21).

*de Bermeo por privilegios e cartas que ellos an de los reyes onde yo vengo, confirmadas de mi segunt que aqui dira*<sup>46</sup>, pues si bien es cierto que en él figura doña María con el título de señora de Vizcaya, su nombre sólo antecede al de su hijo en la notificación inicial, pasando éste a cobrar protagonismo en las menciones que se suceden<sup>47</sup>. Por otra parte, de la redacción del documento no resulta evidencia clara de que para entonces no se hubiera procedido ya a la fundación de la villa, dado que aunque el tiempo verbal utilizado en la concesión –*fuesen, oviesen*– podría entenderse respecto de una actuación de futuro prevista con anterioridad, la referencia del soberano al *conçejo de Lequeitio que es del sennorio de Viscaya* hace pensar en una villa plenamente constituida en el mes de febrero de 1325<sup>48</sup>. De ser esto así, nada impide, sino más bien lo contrario, situar esta iniciativa tiempo atrás, cuando doña María todavía se ocupaba activamente de sus dominios.

Que, como parece, la fundación de la villa de Lequeitio deba retrotraerse al primer período del mandato de doña María, tras su viudedad, es decir entre 1319 y 1322, no supone sólo la apreciación de una clara anomalía en la datación del documento hasta hoy considerado como su carta fundacional<sup>49</sup>, sino que da

---

<sup>46</sup> Efectivamente, a continuación se desarrolla el contenido de estos privilegios con referencia expresa a sus respectivos otorgantes. Publica el documento ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 1, pp. 1-3.

<sup>47</sup> Más adelante, cuando tras el enunciado de los privilegios concedidos por sus antecesores el rey procede a su confirmación, la justifica en que *los dichos don Johan, mi tio e mio tutor, e donna Maria, su madre, mi tía, sennora de Vizcaya me pidieron merced* [...]; líneas más abajo, en las cláusulas inyuntivas y prohibitivas, la pena establecida por el incumplimiento del privilegio se justifica en que *mi voluntad es e del dicho don Johan* [...] *que los del dicho logar de Lequeitio ayan estas dichas franquesas* [...], y en la dirigida a los funcionarios reales se ordena la comparecencia del infractor *ante mi en casa del dicho don Johan*. También la intervención del tutor se extiende, aquí por ser práctica habitual en los documentos despachados durante la minoría de edad del soberano, a la expedición misma del documento (vid. GONZÁLEZ CRESPO, E., *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero, Pergaminos*, Madrid, 1985).

<sup>48</sup> De opinión contraria es OCAMICA, F., Puntualizaciones históricas de las villas de Lequeitio, *Lekeitio. Revista de Arte, Etnografía e Historia de Lekeitio*, 2 (1990), p. 13, al considerar los términos *logar y concejo* referidos a Lequeitio en el documento de Alfonso XI con alcance administrativo y no tópico el primero e institucional el segundo, como se deduce de que en el mismo instrumento tales términos se utilicen igualmente en las menciones a Bermeo, sobre cuya condición de villa en 1325 no ha lugar a dudas. Sobre la organización del Señorío, vid. MONREAL CÍA, G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974. A este respecto parece oportuno recordar cómo a Bilbao le fueron concedidos los privilegios de Bermeo por Fernando IV meses después de su constitución en villa (ed. HIDALGO DE CISNEROS, C. [et alii], *Colección documental del Archivo Municipal de Portugalete*, San Sebastián, 1987, núm. 44, pp. 196-212).

<sup>49</sup> Además de lo apuntado, la presencia como mandatario de la escrituración de la carta de Lope González no parece que se corresponda con la fecha del documento, ya que si en 1310 figura como tal Pedro García, en la confirmación de la carta de Bilbao (cfr. *supra* nota 43) y en la carta foral de Ondárroa datada en 1327 lo hace Juan Íñiguez de Bolívar (vid. *infra*), el susodicho Lope González aparece

pie a albergar ciertas sospechas sobre la propia naturaleza de éste. Esta suspicacia acerca de la condición de carta fundacional primigenia del diploma foral de Lequeitio no es la primera vez que se presenta, aunque no precisamente en la historiografía, sino por los alcaldes y hombres buenos de Ondárroa al manifestar su disconformidad con las pretensiones de la comunidad vecina en relación con la delimitación de sus respectivos términos, dando lugar a la consiguiente reclamación por primera vez, en 1347, ante Pedro Niño, canciller de don Juan Núñez de Lara, y años después, en 1374, ante Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor de Vizcaya<sup>50</sup>. En una y otra ocasión las pruebas presentadas por los contendientes no fueron otras que sus respectivas cartas fundacionales, identificadas al detalle y con precisión por sus elementos formales y de validación, reproduciéndose asimismo la cláusula de concesión de los términos causante del litigio. En ambas ocasiones y en virtud de dichas pruebas la sentencia resultó favorable a los representantes de Lequeitio, dada la mayor antigüedad de su privilegio, un privilegio que, como el hoy conservado, se dice otorgado por doña María, en Paredes de Nava, el 3 de noviembre de 1325, y del que el tenor literal de su cláusula de concesión de términos en nada difiere del mismo. No concuerda, en cambio, con el hecho de que el presentado por las autoridades estuviera *seellado con so seello de cera colgado*, lo cual, si bien, como antes se advertía, no debe pasar desapercibido (tanto por lo que se refiere a la falta de constancia de la presencia de este signo de validación en el diploma<sup>51</sup>, como a la incorporación al mismo del sello de plomo de Alfonso XI) no impide aceptar la evidencia de que el privilegio fundacional de Lequeitio tenido y admitido por tal en 1347 no difería en su contenido del hoy conservado.

Estos datos, además de proporcionar una fecha *ad quem* para la formación de nuestro documento inciden en la sospecha sobre la veracidad de la fecha de 1325 que en el figura, pues no deja de resultar sorprendente (y difícil de admitir) que se llegara a producir esta situación de concomitancia territorial derivada de actuaciones de una misma autoridad, sobre asuntos de idéntica naturaleza, mediante entre ellas un tiempo que no alcanza siquiera los dos años. Se hace por tanto preciso (y no obstante la opinión contraria de los jueces coetáneos) suponer la factura de la carta de Lequeitio, al menos por cuanto a la cláusula de deli-

---

actuando en documentos de 22 de enero y el 5 de abril de 1331 (*cfr.* ENRÍQUEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 3, p. 8 y LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, pp. 326-28, respectivamente) y como autor del traslado del fuero de Portugaleta en 1333 (*vid. infra*).

<sup>50</sup> Ed. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 12, pp. 20-22 y núm. 20, pp. 31-35.

<sup>51</sup> Tal referencia figura en los documentos en la cláusula roboratoria que se sitúa entre la de sanción y la de datación, estableciéndose entre ellas una secuencia lógica, que aquí resulta interrumpida, como puede apreciarse en su comparación con las que figuran en las cartas de Ondárroa y Villaro de idéntica formulación.

mitación del territorio se refiere, posterior a la de Ondárroa, y con toda probabilidad, por la razón apuntada, no de forma inmediata. De ahí que a estos efectos se muestre especialmente significativo un privilegio expedido por Alfonso XI en Burgos, el 4 de julio de 1334, por el que el rey confirmaba el establecimiento de la villa en el monasterio de Santa María, permitía su fortificación y fijaba sus términos, que enuncia expresamente<sup>52</sup>. Este enunciado, distante por su imprecisión del que figura en la carta fundacional, coincide con el de ésta en la mención de sólo algunos topónimos<sup>53</sup>, lo que pone en evidencia que aquélla no se tuvo a la vista en la formación de este privilegio, como parece que tampoco ningún otro instrumento de esta naturaleza, ya que el rey manifiesta actuar en virtud de una solicitud de carácter oral<sup>54</sup>. Dada, pues, esta evidencia y la dificultad de admitir ignorancia u ocultación de la carta por parte de los solicitantes, se hace necesario prejuzgar su inexistencia y fijar en esta fecha de 1334 el término *a quo* para la formación de la misma. Más allá de estos límites no es posible establecer con mayor precisión el momento en que pudo llevarse a efecto, pues el hecho de que en ella no se recoja la franquicia por cinco años relativa al pago del quinzao

---

<sup>52</sup> Publica el documento, conservado en el Archivo municipal de la villa, tenido por original, ENRÍQUEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 8, pp. 13-14, con las pertinentes referencias editoriales. Trata de este documento, en una lectura precipitada y sin duda interesada LABAYRU, *Historia de Bizcaya*, pp. 336-38, reputándolo de apócrifo al situar en estas fechas a Alfonso XI en Bermeo, en virtud de unas referencias documentales del padre Henao. Tanto la impecable factura del documento, como la expedición de otros varios por el monarca en los días anteriores desde Briviesca (ed. *Colección de Lequeitio*, núms. 4-7), invalidan tal suposición y argumento.

<sup>53</sup> Por el interés de su análisis comparativo parece conveniente reproducir el contenido de una y otra delimitación. El documento de Alfonso XI se expresa del siguiente modo: *E otrosi, que oviesen por terminos desde el agua de Hea fasta el agua d'Ondarroa, e desde çima de Leyia fasta el mar, e desde çima de Ygos fasta la mar, sacando ende los de los fijosdalgo e de los labradores que son en estos terminos sobredichos, e que oviesen los montes e los exidos, e que paçiesen las hiervas con sus ganados, e beviesen las aguas e se aprovachasen dellos así como tienen los dichos terminos*. Por su parte, la carta fundacional establece: *Et estos terminos an estos pobladores de Lequeitio: del un cabo fasta Archucaondua, e dende al borto d'Ategiuren, e dende al Ydoyeta, et de Ydoyeta azima de Ygoz, et del otro cabo al rio de Manchoarahen fasta el puerto de Susatan, por do se parte con Amallo e con Ondarroa, et del otro cabo de Ygoz fasta el mar e de Leya fasta el mar, et de la yglesia de Sant Pero de Vedarona dende fasta en Arrileunaga, lo que yo y he [...]*. Además de la diferencia en la enunciación de los términos, quizá no sea por completo inocua la que se produce en el encabezamiento de las respectivas disposiciones ya que si la primera resulta de un mandato –*que oviesen*–, la segunda recoge una situación fáctica –*estos terminos an estos pobladores de Lequeitio*–, bien es cierto que en este caso puede tratarse de un mero efecto de la dependencia textual respecto de la carta foral de Logroño.

<sup>54</sup> Así, justificaba Alfonso XI esta actuación: [...] *porque el conçeio de la nuestra villa de Lequeitio, nuestros vasallos, «nos enviaron a desir por sus procuradores», quando nos fuimos primeramente en Viscaya e ellos e todos los otros de toda Tierra de Viscaya nos resconocçieron sennorio e nos tomaron por su sennor de Viscaya, que les fue dado el monasterio que disen de Santa Maria de Lequeitio a que se poblase el dicho lugar [...]*. Por otra parte, ningún párrafo del documento presupone la existencia de instrumento escrito, por lo que no deja de resultar equívoca, dentro de su ambigüedad, la reseña alusiva a su contenido que preside la citada edición de este texto.

otorgada por Alfonso XI en este año de 1334<sup>55</sup> puede encontrar justificación en el restablecimiento del orden legítimo en la titularidad del señorío.

Respecto del modo de proceder, la lectura del documento pone de manifiesto que se actuó sobre la base del modelo de la carta logroñesa recibida en Bermeo<sup>56</sup>, adaptando sus normas a las circunstancias locales mediante la introducción en el lugar oportuno de disposiciones propias de carácter privilegiado<sup>57</sup>, para añadir a continuación otras que excedían del marco normativo riojano<sup>58</sup>. Sin embargo, ante el diferente contenido y carácter de unas y otras, no resulta seguro determinar para todas ellas un mismo origen, que, a tenor de las palabras de doña María en la notificación protocolar, se correspondería con el de su documento fundacional. Un documento en el que probablemente, como en los expedidos a otras villas con anterioridad en idéntica situación, se haría referencia expresa a la concesión del fuero de Logroño, al tiempo que se fijaban sus términos y condiciones de asentamiento y se garantizaban los derechos de los pobladores mediante la presencia de unas autoridades propias, reservándose el recurso de alzada a los alcaldes de Bermeo y en última instancia al titular del señorío<sup>59</sup>. Pero también un documento en el que no encuentran fácil cabida las normas finales (a salvo de la relativa al recurso de alzada) de índole penal y procesal, para las que habría que suponer distinta procedencia, que, de tener una base documental de carácter privilegiado<sup>60</sup> pudiera estar relacionada con

---

<sup>55</sup> Este privilegio, otorgado por el rey como señor de Vizcaya el 1 de julio de 1334 (ed. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 5, p. 10) consistió en la rebaja de la tasa señorial sobre el pescado de la quinceava a la dieciochava parte.

<sup>56</sup> Aunque con toda probabilidad no se trate de la hoy conservada en esta villa, como prueba el hecho de que el texto de Lequeitio no omite, como sí lo hace el de Bermeo, posiblemente por error involuntario, la cláusula del fuero de Logroño relativa a la roturación del término. En cualquier caso, la relación indudable entre ambos textos (evidente en la formulación de preámbulo –*cf. supra* nota 41– y la presencia de la cláusula relativa a la reclamación de bienes de abolengo) no se justifica por el recurso inmediato como modelo a la carta riojana. Para las concordancias entre estos textos *vid.* BARRERO, A., *El fuero de Logroño*, pp. 203-205.

<sup>57</sup> Además de algún cambio nominal como la sustitución del término *merino* por el de *preboste* en algunas (no en todas) de sus normas, aprovechando la cláusula relativa al derecho de los pobladores sobre los términos y su enunciado se introducen otras de esta índole habituales en los privilegios de las villas vizcaínas, tales como la donación de la iglesia y el tercio de sus diezmos y la reserva de ciertos derechos señoriales, como el pago del quinceavo sobre la pesca.

<sup>58</sup> Se trata de un conjunto de cinco normas de contenido penal y procesal que completan la normativa logroñesa, bien que contradiciéndola en alguna ocasión, como es el caso de la pena por homicidio, que ahora se prevé capital frente al pago de los 500 sueldos impuestos en el párrafo en que se trata anteriormente esta materia, siguiendo fielmente el texto logroñés.

<sup>59</sup> Compárese el paralelismo entre algunas de las normas de las cartas fundacionales de Plencia, Bilbao y Guernica y las que preceden y suceden de forma inmediata en el fuero de Lequeitio a la delimitación del término, así como la final sobre el recurso de alzada.

<sup>60</sup> Estas normas, aunque formuladas como las restantes en primera persona, por su contenido parecen derivarse de la práctica judicial y no de una concesión de carácter privilegiado. A este respecto

la presencia en la carta de Lequeitio de Lope González como jefe de la escribanía<sup>61</sup>. Como distinta en virtud de su formulación parece ser la de algunas de las cláusulas de cesión patrimonial a favor de los pobladores, que anteceden al enunciado de los términos, cuyo origen podría estar en una concesión de este carácter ¿por qué no ocurrida y documentada en Valencia de Campos, el 25 de septiembre de 1325?<sup>62</sup>

Así reunido el complejo normativo vigente en la villa mediante la refundición y yuxtaposición de diferentes instrumentos en un solo documento, debidamente cumplimentado con la imposición de un sello de la escribanía señorial (procedente quizá de alguno de aquéllos) se llegó a la formación de la carta foral. Que en lo sucesivo gozaría de plena autoridad lo demuestran sus reiteradas confirmaciones y su reconocimiento como prueba judicial<sup>63</sup>.

Este mismo carácter compilador no es en modo alguno ajeno a los estatutos forales de las villas de Ondárroa y Portugalete, pues aunque en ellos no se den anacronismos en el grado de los reseñados en los de Valmaseda y Lequeitio, no dejan de presentar claros indicios de este proceder. En la carta de Ondárroa, hoy conocida a través de sus confirmaciones posteriores<sup>64</sup>, la anomalía diplomática más notoria que ofrece es la duplicidad de las cláusulas de notificación y

---

resulta relevante la observación de que aparezcan recogidas también en la confirmación de los fueros y privilegios de Bilbao por el infante don Juan, pero no así entre las de la carta de población de esta villa, ni en las de su ulterior confirmación por doña María en 1210.

<sup>61</sup> *Vid. supra* nota 49.

<sup>62</sup> El apunte de esta posibilidad no es gratuito. Partiendo de la observación de que desde las cláusulas iniciales del documento, la otorgante se expresa en primera persona del singular, no puede pasar inadvertido que esta forma verbal sólo se altere al plural en tres disposiciones intercaladas entre la donación de la iglesia y el tercio de los diezmos y el enunciado de los términos, a partir de la cual se recupera la forma singular. La unidad redaccional de estas tres normas frente al resto del documento resulta por ello evidente. Asimismo puede resultar expresivo a estos efectos el hecho de que el encabezamiento de estos párrafos con la palabra *otrosí* no vuelva a darse hasta las cláusulas finales para las que también se ha apuntado una posible diferencia textual.

<sup>63</sup> Así, aparece sobrecartada en el privilegio de su confirmación por don Tello y doña Juana de Lara de 25 de noviembre de 1353. Asimismo, éste es confirmado junto al de Alfonso XI de 4 de julio de 1344 antes analizado, con la inserción de ambos, por el infante don Juan el 27 de enero de 1372 (ed. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Lequeitio*, núm. 15, pp. 25-26 y núm. 19, pp. 30-31).

<sup>64</sup> La documentación conservada en el archivo municipal de Ondárroa es escasa y corresponde a época moderna (*vid.* ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Colección de Guericcaiz*, pp. 105-254). Para las ediciones del texto conocido procedente del Archivo General de Simancas *vid.* BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v., sin que se registre ninguna otra posterior. Por lo que atañe al diploma originario, como el de Lequeitio, aparece descrito en los pleitos sostenidos con esta villa como *su privilegio que la dicha sennora donna Maria les diera e otorgara, seellado con so seello de çera colgado, de las libertades que les otorgo en el qual paresçia quel dicho privilegio fuera fecho, dado e otorgado en Estella, veyntiocho días de setiembre, era de mill e tresientos e çinco annos; e que les otorgara sus terminos de Amallo de Hurgutia [...]*. El enunciado de los términos se corresponde básicamente con el del texto editado, si bien en éste son evidentes los errores en la transcripción de los topónimos y alguna omisión.

sanción, presentadas de forma sucesiva<sup>65</sup>, lo que pone de manifiesto el empleo de cuanto menos dos instrumentos distintos en su composición, sobre los que se actuó por mera yuxtaposición. Así, se reproduce en primer término, la carta de Bermeo, siguiendo un modelo similar al utilizado en Lequeitio<sup>66</sup>, con las modificaciones oportunas en las referencias personales y tópicas, para a continuación desarrollar enmarcadas por las cláusulas formales pertinentes otro conjunto normativo. Que el breve preámbulo y las primeras disposiciones, así como la final relativa a las alzadas se corresponden con el contenido de la carta de población, no cabe ninguna duda. Pero no resulta tan claro, como antes se comentó para Lequeitio y por las mismas razones, respecto de las de índole penal y procesal, que podrían proceder de un tercer documento. De ser así, cabe preguntarse sobre la pertenencia de las cláusulas protocolarias finales a éste o a la carta de población y con ello si la fecha de 28 de septiembre de 1327 se corresponde con el momento de fundación de la villa<sup>67</sup>. En cualquier caso, así se ha entendido siempre al quedar registrada en el diploma que se presenta como el instrumento jurídico de su constitución como tal.

Como asimismo siempre se han entendido las palabras de doña María sobre el traslado de un privilegio que concedió a la villa de Portugaleta en 1322 referidas al documento que las contiene, que no es otro que su carta foral<sup>68</sup>. Sin embargo, el análisis crítico de ésta conduce a la conclusión de que tal aserto no le corresponde, ya que, de lo contrario, habría que suponer a la señora de Vizcaya otorgando autoridad y validez a un documento que ni aun contando con

---

<sup>65</sup> Así, tras la norma relativa a la reclamación de los bienes de abolengo se incluye la primera norma de sanción que presenta en su formulación sensible concomitancia literal con los primeros párrafos de la que figura en la carta de Bermeo. Tras ello, sin otra solución de continuidad que el término adverbial *otrosí*, doña María manifiesta de nuevo su intención de favorecer a los pobladores de la villa con el fin de procurar su desarrollo, en términos muy similares a los que figuran en la notificación de la carta de Lequeitio. La segunda cláusula de sanción junto con las de datación y validación pone fin a la carta.

<sup>66</sup> Como en la de Lequeitio, tampoco falta en ésta la cláusula relativa a la roturación del término (*vid. supra* nota 56) y cabe observar las mismos cambios en las menciones a las autoridades señoriales y de la villa.

<sup>67</sup> En nota anterior (*cf. supra* n. 51) se advertía de la identidad en la formulación de estas cláusulas existente entre las cartas de Lequeitio y Ondárroa y la de Villaro concedida en 1338 por don Juan Núñez de Lara y doña María, si bien con la particularidad de que sólo esta última presenta la secuencia lógica que exigen estas cláusulas al enlazar el mandato de factura del documento con la fecha. Por otra parte, si en la carta de Lequeitio se observa la omisión de la cláusula roboratoria, la de sanción de Ondárroa se muestra fuera de contexto al mantenerse en ella en virtud del modelo seguido la expresión *concejo sobredicho*, que, sin embargo, no resulta impertinente en los otros documentos.

<sup>68</sup> El diploma originario no se conserva. Nos es conocido por aparecer inserto en el original de su confirmación por Juan II de 21 de agosto de 1432, que a su vez reproduce las anteriores de Juan I siendo infante, el 11 de enero de 1372 y como rey de Castilla el 12 de agosto de 1379. Para sus ediciones, *vid. BARRERO, A.-ALONSO, M. L., Textos*, s. v. Respecto de la edición debida a Hidalgo de Cisneros conviene advertir del error cronológico contenido en el epígrafe previo a la edición del texto.

los once años transcurridos entre su expedición y la realización de su traslado fidelísimo *–letra por letra–*, cabe admitir elaborado en su día en la escribanía señorial y avalado años después por el jefe de la misma, Lope González, que lo suscribe en tanto ejecutor de la orden del traslado. Basta para sustentar este juicio la sola lectura de la cláusula de sanción, anómala ya por su amplio desarrollo, y tanto más por cuanto se comprueba ser resultado de la recuperación de dos de este carácter extrapoladas de otro documento de doña María ajeno a la villa, pero, sin duda, tenido en cuenta en la formación de esta carta foral: el privilegio de confirmación de la carta de población de Bilbao de 1310. Pero la utilización de estas cláusulas va más allá de un recurso meramente formal, ya que da pie al autor de la carta a introducir en ella de modo un tanto forzado la exención de portazgos y peajes que no figuraba entre su capitulado<sup>69</sup>. Siendo así evidente que el documento no se formó en la escribanía del señorío, sino probablemente, dado su contenido y alcance, en el ámbito del concejo, parece necesario concluir que en ella se reprodujo, con mayor o menor fidelidad, el traslado de la carta de población, lo cual permite fijar su período de elaboración entre el 11 de junio de 1333 y el mismo día del mes de enero de 1372, fecha del documento de su primera confirmación por el infante don Juan en que aparece inserta. Dentro de tan amplio arco temporal, cabe suponer para su factura una mayor aproximación a la primera de estas datas, pero no su inmediatez, ya que su estructura revela una mayor destreza técnica que la observada en los casos anteriores, y su contenido presenta un grado de complejidad suficiente como para presuponer un cierto desarrollo de la vida de la comunidad.

Así, esta carta foral produce una impresión unitaria lograda en gran medida por la referencia expresa en la propia cláusula de notificación a la concesión del fuero de Logroño, y también por la forma en que se introduce el capitulado de éste, tras otras varias disposiciones, recurriendo a los mismos términos personales *–otro si les do e mando–* que figuran en éstas. No obstante, la dualidad de origen de sus normas resulta clara, pues estas primeras disposiciones vienen

---

<sup>69</sup> Así, la primera parte de esta cláusula coincide literalmente con la que pone fin a la primera parte del documento de doña María que reproduce la carta de don Lope Díaz, en tanto que la segunda se corresponde con la que figura tras la primera norma de la ampliación de este documento por su hija eximiendo a los bilbaínos de portazgos, peajes y otras cargas fiscales, en la cual se conmina a las autoridades del señorío a no contravenir lo dispuesto. Es aprovechando el texto de ésta cuando se introduce la exención mediante una ligera alteración del modelo en el párrafo: [...] *a vos los mis vasallos de la mi villa de Bilbao por razon de los portazgos ni peages ni por otra cosa ninguna de las que sobre dichas son e non fagan ende al por ninguna manera sino a qualquier [...]* del modo siguiente (hago uso de la cursiva para subrayar la diferencia): «[...] a vos los mis basallos de la mi villa de Portugalete, e en razon de los portazgos e de los peages e de las otras cosas *que usen según que usan en Bermeo e en Bilbao, e en las otras villas del mi Señorío de Vizcaya e de las Encartaciones*, e si qualquier [...]». La carta foral contiene una cláusula de exención del pago de *enmiendas, orturas, treintazgo y recuaje*, pero no las más beneficiosas que ahora se introducen.

a coincidir en su contenido y formulación, empezando por la propia mención expresa al estatuto riojano, con las otras cartas de villazgo. Ello, unido a las frecuentes remisiones a la costumbre de Bermeo y Bilbao, hace presumible la concesión a Portugaleta de un privilegio similar al de las mencionadas villas formulado probablemente a la vista del privilegio de Bilbao de 1210<sup>70</sup>. Sin solución de continuidad, sigue a estas normas el capitulado del texto riojano, en este caso con total elusión de sus cláusulas formales, sobre la base, una vez más, del modelo de Bermeo, si bien procediéndose, sin perjuicio de su seguimiento literal, a la adecuación al medio y actualización de sus normas de forma distinta y más intensa que en las otras ocasiones examinadas. Resultado de todo ello es un texto que ofrece mayor coherencia y supera las contradicciones derivadas de la diversidad de las fuentes que interesaban a su elaboración<sup>71</sup>. Más perfecto, por tanto, que los de Ondárroa y Lequeitio cabe suponer también su modernidad respecto de ellos.

Las últimas cartas forales, de Bilbao, Durango y Ermua se presentan como documentos de confirmación y mejora por parte del infante don Juan de los privilegios, libertades, buenos usos y costumbres de que gozaban sus habitantes, y que como tales les habían sido reconocidos por sus antepasados. Todos ellos aparecen expedidos en Burgos en el mes de enero de 1372, el primero el día 11, y los otros dos el 20. De factura diplomática impecable, no cabe duda de su elaboración en la cancillería del heredero de la corona castellana y señor de Vizcaya desde octubre de 1370. No fueron éstas las únicas actuaciones de este tipo que se documentaron por aquellos días de enero del 1272; al tiempo que el de Bilbao, el infante procedía también a confirmar, sobrecartándolo, *un privilegio de donna*

---

<sup>70</sup> Así lo hace creer la presencia entre las primeras normas de dos disposiciones relativas al libertad de los caminos y la prohibición de reventa en las proximidades de la villa, que también se encuentran aunque con distinta formulación entre las adiciones de doña María a la carta de Bilbao de 1300, pero no en otras cartas fundacionales. Si a ello se une la relación de literalidad de la carta de la villa encartada con dicho documento en las cláusulas de sanción, parece que no hay lugar a duda. No obstante resulta arriesgado fijar un texto determinado, pues también se da la presencia de una norma sobre la caza de la ballena, que lógicamente no figura en la carta de Bilbao, pero sí en la muy similar de Plencia.

<sup>71</sup> Sus diferencias más significativas respecto de los textos de Lequeitio y Ondárroa afectan a la cláusula de concesión de términos que en éste se mantiene como concesión entre las cláusulas iniciales, en tanto que en aquellos se adecuan al texto logroñés, tanto en su posición como por formularse en términos de una situación fáctica. Además, la cláusula sobre el homicidio entre vecinos en Logroño se sustituye por las que en aquéllos aparecían incorporadas en último lugar, provocando la ya comentada contradicción con lo estipulado por el fuero riojano y siguiéndolo a la letra los de las mencionadas villas. Por último, sorprenden las variaciones respecto de Logroño que se producen en dos de sus cláusulas finales; me refiero a la omisión de la exención de portazgo, que sin embargo quedará incorporada junto a la del peaje de la forma un tanto anómala ya comentada, y también, la transformación del supuesto sobre los límites territoriales para las alzadas al señor, sin apenas alterar su formulación, en un precepto de exención de las obligaciones militares.

*Maria* concedido a Portugalete que no era otro que su carta foral, en tanto que el día 27 lo hacía respecto de la de Lequeitio al sobrecartar su confirmación por su predecesor don Tello<sup>72</sup>. La coincidencia temporal de estas actuaciones del infante inclina a considerar a todas y cada una de ellas como expresión particularizada del obligado juramento de los fueros al acceder a la titularidad del Señorío, con independencia de su pretendido origen, pues una misma era su naturaleza. Un somero análisis comparativo del contenido de estos textos basta para percibir la identidad a estos efectos de lo que unas veces se presenta como un conjunto normativo unitario y otras de carácter compilador.

Asimismo el análisis comparativo de los documentos de Bilbao, Ermua y Tavira de Durango pone de manifiesto su estrecha dependencia textual, que, sin embargo, no se corresponde con su *iter* cronológico, ya que dentro de su gran similitud, más acusada entre los dos últimos, es sin embargo el de Bilbao el que destaca por ofrecer un mayor grado de evolución en su desarrollo normativo. Por otra parte, esta dependencia textual, con ser, como se ha destacado, muy estrecha, no puede explicarse por una relación inmediata entre ellos, sino que se justifica por la utilización independiente de un mismo modelo<sup>73</sup>; un modelo, por cierto, que no cabe situar ya (salvo en última instancia) en Bermeo, sino en la propia villa del Nervión, puesto que en todas estas cartas aparecen (asumidas, claro está, como propias en Ermua y Durango) varias disposiciones de la confirmación por doña María de la carta fundacional de Bilbao<sup>74</sup>. Nos vemos así abocados a la probabilidad de que también en esta villa hubiera tenido lugar un proceso compilador de características similares a los anteriores, pero de mayor intensidad y trascendencia. Cuándo pudo iniciarse es algo difícil de establecer, pero en cualquier caso no mucho antes de 1372, ya que parece que la villa de Tavira hubo de recibirlo después de 1366<sup>75</sup>.

<sup>72</sup> Para la referencia documental de Portugalete, *vid. supra* nota 68. El diploma original del privilegio de Lequeitio se conserva en su archivo municipal. Publica las cláusulas pertinentes, con las remisiones oportunas a otros documentos de la colección, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, *Colección de Lequeitio*, núm. 19, pp. 29-32.

<sup>73</sup> Sobre ello, sin perjuicio de la conveniencia de algunas puntualizaciones, *vid.* el apartado de conclusiones y el *stemma* de mi estudio *El fuero de Logroño*, pp. 218-221.

<sup>74</sup> Como en el caso de Lequeitio (no tanto en los de Ondárroa y Portugalete) varias de estas cláusulas, en concreto las contenidas en la carta de don Lope, aparecen insertas entre el capitulado riojano según el modelo de Bermeo, en tanto que otras se disponen a continuación de éste enlazadas mediante la expresión adverbial *otrosi* y formuladas como mandato. Si esto podría dar lugar a entender esta parte final del texto como el *mejoramiento* prometido por don Juan en el preámbulo del documento, no es así al menos para algunas de estas normas, presentes ya en la carta de doña María.

<sup>75</sup> Así se deduce del hecho de que en sus cláusulas formales el privilegio de villazgo de Monditibar (Guerricaiz), debido a don Tello y datado el 4 de octubre de 1366, que se remite expresamente a la villa de Tavira y también al fuero de Logroño respondan, como en Valmaseda y Lanestosa, al modelo textual riojano.

De lo que no cabe duda, a la vista de los documentos del infante castellano, es que su sanción de las cartas forales formadas en las villas mediante la confirmación expresa y explícita de sus contenidos, y el consiguiente registro de los documentos a que dio lugar en los libros de la cancillería supuso el punto final de este proceso compilador del derecho de las villas vizcaínas.

### 1.3.4. Las versiones vizcaínas del estatuto riojano

Que la ignorancia de este proceso compilador por la historiografía mucho debe a los presupuestos metodológicos que se denunciaban en la introducción de este estudio es evidente, pero no por ello ha de dejar de reconocerse también el peso de la impronta de uniformidad, salvada las singularidades de tiempo y lugar, marcada por los propios textos al derivar la carga normativa al estatuto riojano. No es, por tanto, de extrañar que no se haya planteado interrogante alguno sobre el alcance real de esta identidad.

A este respecto, un análisis comparativo del fuero de Logroño con las cartas vizcaínas que recogen su capitulado permite fijar la atención en algunos puntos de interés sobre el alcance de su recepción en las villas vizcaínas y su ulterior evolución en ellas.

El primer punto a destacar en esta recepción, frente a lo ocurrido en el caso similar de las poblaciones alavesas, es el de la extraordinaria fidelidad con que fue recibido el estatuto riojano, hasta el punto de que los intentos de adopción se canalizan, especialmente en las primeras manifestaciones, a través de la omisión de determinados preceptos, sin perjuicio de dar cabida a modificaciones significativas tanto de índole formal como sustantivo.

Denominador común de todas las versiones vizcaínas del fuero de Logroño frente a la riojana es el empleo del romance<sup>76</sup> y la omisión de unos mismos preceptos, seis, fácilmente explicable las más de las veces por el diferente contexto espacio-temporal respecto de aquél<sup>77</sup>. Más allá de la coincidencia en estos

---

<sup>76</sup> Sobre las reservas acerca de una versión latina del fuero de Valmaseda *vid.* lo expuesto anteriormente en el estudio del documento.

<sup>77</sup> Así la donación por el rey de una serna (18) y la exención de la lezda (46) en tanto originadas en la liberalidad del soberano no han lugar en cualquier otro contexto, como tampoco a nuestros efectos, por razones geográficas, la delimitación del medianero en función de la línea del Ebro (39) o por su anacronismo, la imposición del censo señorial (20) y el monopolio regio del horno (21). Menos explicable resulta la omisión del supuesto sobre la provocación de un tumulto en el mercado (26), especialmente en las cartas de Ermua, Durango y Bilbao en las que se regula su celebración, salvo que ello vaya implícito (lo que no parece, dado el alcance procesal de la norma) en la remisión de estos textos a *todos los cotos y caloñas que se contienen en el fuero de Logroño* (las referencias numéricas corresponden a las que figuran en mi edición del fuero de Logroño *cit. supra* nota 15).

aspectos, que no por explicarse por sí mismos en cada una de las villas se ha de considerar casual, es posible percibir dentro de este conjunto dos tradiciones textuales. La primera se caracteriza por recurrir a la omisión de, además de los antes reseñados, otros seis preceptos, algunos de ellos en estrecha relación temática con aquéllos, como pueden serlo la liberalización del monopolio señorial sobre el horno o la fijación del medianero<sup>78</sup>, y también por su extrema similitud formal que afecta al contenido y disposición de las cláusulas protocolarias, siendo mínimas las diferencias que se dejan sentir en la formulación de los preceptos. No obstante, algunas de éstas, así como el uso reiterado del indefinido positivo (*algún* vs. *nullus*) obligan a relacionar esta versión no precisamente con la recogida en el diploma del fuero de Logroño hoy conservado, sino con otra muy próxima formada asimismo en tierras riojanas<sup>79</sup>. Por lo que afecta a su recepción en el Señorío, tanto el prurito de fidelidad, como su identificación con el fuero de Valmaseda permiten suponer su prioridad, así como su arraigo en la región encartada, sin perjuicio de la posibilidad de su conocimiento y aplicación en las villas del Duranguesado<sup>80</sup>. La segunda tradición encuentra su exponente en la carta de Bermeo, que se convierte en el vehículo de transmisión más o menos inmediata de la misma a las restantes villas del Señorío. Se caracteriza frente a la anterior, dentro de un alto grado de fidelidad literal en la formulación de los preceptos, por el intento de superar la identidad textual que revela el recurso a cláusulas protocolarias propias, por utilizar como fuente la versión conocida del fuero de Logroño y por intentar su adaptación al medio suprimiendo algunas normas por inadecuadas u obsoletas<sup>81</sup>, y sobre todo alterándolas en mayor o menor medida a través de cambios en el planteamiento de los supuestos, en su formulación o en las soluciones adoptadas. Tales modificaciones afectan, lógi-

<sup>78</sup> Se trata de además de los mencionados (37-40) los supuestos relativos a la delimitación del término (34), la prestación de juramento (41) y la exención de portazgo (48).

<sup>79</sup> Un análisis detallado de estas cuestiones en BARRERO, A., *El fuero de Logroño*, pp. 213-216.

<sup>80</sup> Así lo revela la adopción en Lanestosa del texto de Valmaseda así como que el fuero de Portugalete, sin responder a esta tradición textual presente algunos rasgos redaccionales y sustantivos que denotan su influencia, (*vid.* a título de ejemplo el comentario de la nota 82). Por lo que se refiere al Duranguesado, la presencia en la carta de población de Guerricaiz de cláusulas formales propias del texto riojano también presentes en el de Valmaseda hace verosímil esta suposición.

<sup>81</sup> Así, el fuero de Bermeo, al margen de las omisiones comunes a todos los textos vizcaínos solo presenta la del primer supuesto del fuero de Logroño que protege el domicilio de la actuación abusiva de las autoridades señoriales, superando con ello la reiteración que en aquél se produce con respecto de su norma quinta que incide sobre el tema con el mismo alcance normativo. Otra ausencia que se deja sentir en este texto, la norma sobre el aprovechamiento de los pastos dentro del término, debe achacarse a defecto de transmisión textual, como también parece ser esta la razón de que el texto de Lequeitio prescindiera de la relativa a la roturación del término. En cambio otras ausencias que se encuentran en las redacciones más tardías de Portugalete, Durango, Ermua y Bilbao se explican, como las primeras, en la superación de las situaciones contempladas en las mismas.

camente, a las normas relativas a la organización municipal y con referencia a las autoridades vecinales, pero también son muy frecuentes (y sensibles por lo que hace al cambio de mentalidad subyacente en la evolución experimentada por la sociedad) en las de carácter penal, que se ven alteradas tanto en la fijación de los procedimientos, como en la calidad de las sanciones y cuantía y distribución de las dinerarias<sup>82</sup>. Con todo, los cambios respecto del estatuto logroñés que se perciben en una y otra tradición no responden únicamente a la necesidad de adecuar y actualizar su contenido normativo, sino que también incide en ello el proceso de transmisión textual en el que, sin duda, la iniciativa del escriba jugó un papel principal. El estudio comparativo de estos textos pone de relieve no pocos indicios de variantes normativas con causa en el arbitrio de los copistas, pero ninguna tan expresiva y clara por su singularidad como la relativa al supuesto sobre la agresión contra el varón por parte de la mujer, sometido, por la dificultad de su comprensión, a sucesivas modificaciones hasta el punto de aparecer planteado en los fueros de Durango y Ermua, y de forma más explícita en el de Bilbao, como un delito de seducción<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> A falta de un estudio más detallado en el que tendrían que tener cabida también las cartas de población de las villas que no desarrollan la normativa logroñesa vid. BARRERO, A. *El fuero de Logroño*, pp. 209-221.

<sup>83</sup> Se trata de un precepto excepcional en los textos forales ya que sólo figura en el de Logroño y algunos de los que le siguen, entre ellos los que aquí interesan. La historiografía y también algunos de los textos que afectan a este estudio interpretan este párrafo como dos supuestos independientes dentro del contexto de normas de índole penal entre las que éstos figuran, en función de las diferentes penas que en él se establecen. Así, la primera de ellas (16) sancionaría a la mujer que golpea a varón casado, en tanto la segunda (17) contempla el supuesto de agresión contra varón de carácter injurioso por ir dirigida a los símbolos de la virilidad, cabellos, barbas o genitales. Desde esta perspectiva de la dualidad de normas es la primera de ellas la que ofrece dificultad de comprensión hasta el punto de haber dado lugar a lecturas muy dispares tanto en las traducciones actuales como en las diferentes versiones romances del fuero de Logroño recogidas en los textos forales que nos ocupan. Por lo que se refiere a las traducciones actuales frente a las similares de Villimer y la mía propia (vid. *supra* nota 25) se opone la lectura de Ana MOURE, Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño. En *El fuero de Logroño y su época*, pp. 140-142, la cual, sin perjuicio de la validez y corrección científica de los argumentos lingüísticos y filológicos que la sustentan, no resulta aceptable desde el punto de vista jurídico, ya que inserta el supuesto de lesiones en el marco de otra figura delictiva mucho más grave, el rapto, que aunque contemplada habitualmente por los fueros con sanciones adecuadas a la gravedad del delito, no es así en el de Logroño; de ahí la dificultad de aceptar que sí lo haga para atender a un aspecto incidental y ocasional. En cambio, y no obstante las dificultades de índole lingüístico que de ello puedan derivarse, la lectura conjunta de los dos supuestos cobra sentido si se sitúa en un contexto socio-jurídico en el que las agresiones de la mujer hacia el varón, aun con causa justa, resultan susceptibles de penalización, tanto más si afectan a los símbolos de su virilidad, como es el caso que nos ocupa, distinto, pero no tan distante de lo dispuesto en *Deuteronomio* 25, 11: *Si mientras riñen dos hombres, uno con otro, la mujer de uno, interviniendo para librar a su marido de las manos del que le golpea, agarrare a éste por las partes vergonzosas, le cortarás las manos sin piedad* (ed. NACAR-COLUNGA, *Sagrada Biblia*, Madrid: BAC, 1966). Por lo que atañe a la recepción de la norma riojana en los textos vizcaínos, de su lectura comparativa, resulta evidente su incompreensión, lo que dio lugar a interpretaciones diversas, dentro siempre del prurito de fidelidad textual

Fueran unas u otras las causas de cambio en cada caso concreto, de lo que no cabe duda es que desde esta perspectiva panorámica la apreciación de las modificaciones experimentadas por el fuero de Logroño cobra un alcance mucho mayor del que se puede obtener de un análisis comparativo de cada texto de las villas con aquél; también del que cabría esperar de un contexto general de fidelidad literal, pues a la vista de los resultados obtenidos tanto de la crítica diplomática como textual si algo resulta obvio es que el proceso de la formación del derecho de las villas vizcaínas no se explica por el solo hecho de la concesión en un momento dado de una serie de privilegios entre los que se cuenta el estatuto riojano. De ahí quizá, el que los respectivos textos que lo recogen (salvo el de Portugalete) soslayan identificarse de forma expresa con aquél.

## 2. El derecho de la Tierra Llana

Distinto al de las villas se percibe el derecho de la Tierra Llana por su naturaleza esencialmente consuetudinaria y judicial, sin perjuicio del carácter privilegiado de algunas de sus normas que no dejan de encontrar cabida en las redacciones que los recogen<sup>84</sup>.

---

que caracteriza a todos ellos. Así en los textos de Valmaseda y Lanestosa, la comprensión unitaria de los supuestos viene dada por la adición sobre el modelo riojano de la frase *como non debe*, al tiempo que hace recaer la carga de la prueba sobre la agresora, lo que no resulta tan claro en el fuero de Logroño. Asimismo agrava considerablemente la pena el segundo supuesto en otros textos al considerar la prueba no con valor eximente, sino con efecto lenitivo del castigo, en ambos casos durísimo, la amputación de la mano y el azote. Por su parte, los textos de Bermeo, Lequeitio y Ondárroa siguen con extraordinaria fidelidad el de Logroño entendiéndolo como un solo precepto; no obstante, la única diferencia literal respecto de aquél, la traducción del *percusserit* latino por *firiere* en los de Lequeitio y Ondárroa (como también los de Valmaseda-Lanestosa) no tiene mayor trascendencia, pero sí el *fuero* que figura en su lugar en el de Bermeo. Frente a éstos, los fueros de Portugalete y los de Ermua, Durango y Bilbao presentan en común la clara diferenciación de los supuestos y posiblemente una interpretación del término *lozania*, que figura en el primero, diferente a la de los restantes textos. Por su parte, el texto de Portugalete varía sustancialmente el supuesto al considerar objeto de la agresión no, como los restantes, al varón casado (y por tanto de probada honestidad), sino indistintamente al hombre o a la mujer. Y también lo hacen los tres últimos por, además de partir probablemente de una distinta concepción del conjunto de la norma, la dificultad de entender el término *fuero* que figuraba en su modelo inmediato, Bermeo, que convierte ya el supuesto en el delito de seducción, si bien sólo el de Bilbao lo hace explícito de forma contundente al utilizar el término *yoguere*. Asimismo en ellos se altera sensiblemente la solución, ya que omiten el requisito de la prueba y agravan la sanción en la cuantía de la multa y ampliándola con la prisión. Por lo que se refiere al segundo supuesto, llama la atención la coincidencia en la solución del fuero de Portugalete con los de las villas encartadas cuando por lo general se mantiene dentro de la tradición textual representada por el de Bermeo, en tanto que en los otros tres su solución, sin coincidir el de Bilbao en la cuantía de la pena, pone en evidencia el avance sustantivo en el orden penal que supone la superación del castigo corporal. Otro caso interesante de evolución normativa a raíz de la incomprensión del supuesto planteado en el texto riojano es el de la imputación de homicidio (*vid.* BARRERO, *El fuero de Logroño*, p. 211).

<sup>84</sup> Así, entre las normas del fuero de las Encartaciones de 1503 (*vid. infra*) que aluden a su origen y naturaleza, algunas se presentan como *fuero e privilegio* o como *de fuero y de privilegio y costumbre*

Su proceso de escrituración tuvo lugar, como por lo general puede decirse de los otros reinos y territorios de la península, tiempo después del de las villas, entre mediados del siglo XIV hasta los primeros años del XVI, dando lugar a diversos textos que recogían unos el derecho de vigencia general en el Señorío<sup>85</sup>, otros el propio de un determinado territorio, sin menoscabo de la vigencia en ellos del derecho general, como es el caso del fuero de la merindad de Durango y, claro está, de los de las Encartaciones<sup>86</sup>.

## 2.1. El Fuero Viejo de las Encartaciones<sup>87</sup>

Esta primera redacción del Fuero de las Encartaciones se presenta como resultado de la actuación de la Junta de Avellaneda reunida bajo la presidencia del corregidor Gonzalo Moro. Ello, unido al evidente paralelismo de este texto con el de la Hermandad de 1394, ha dado lugar a que se venga admitiendo como hecho cierto, aunque en términos siempre un tanto imprecisos, que aquél, de acuerdo con la Junta extendió a las Encartaciones dichas ordenanzas<sup>88</sup>. Sin embargo, no es esa la impresión que se obtiene de una lectura más detenida del texto, ni escasas las dudas que suscita.

Así, no puede dejar de sorprender, si es que en él se recoge una actuación de tan alta autoridad (y más aún tratándose de Gonzalo Moro) en el marco de la principal institución de la tierra encartada, la propia presentación del texto normativo sin formalidad alguna, sin que se consigne su fecha ni las suscripcio-

---

*de libertad*; en todo caso al medir el posible alcance de esta terminología no puede dejar de advertirse cómo este mismo texto califica igualmente de privilegio el Cuaderno de Núñez de Lara.

<sup>85</sup> Son estos el Cuaderno de don Juan Núñez de Lara de 1342, las Ordenanzas de Hermandad de Gonzalo Moro de 1394 y el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452; todos editados de forma conjunta por HIDALGO DE CISNEROS, C. [et alii], *Fuentes jurídicas medievales*.

<sup>86</sup> Todos ellos han sido publicados por ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. [et alii], *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fuero de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, San Sebastián, 1994. Sobre una redacción anterior de los fueros de Durango, *vid. supra* nota 21. Por lo que se refiere a la vigencia en estas comarcas de los textos del derecho general, el propio texto de las Ordenanzas de la Hermandad establece su vigencia en las villas y tierra de la merindad de Durango, no así en las Encartaciones, no obstante la influencia del mismo en las redacciones de la tierra encartada, en las que además aparece expresamente reconocida la aplicación del Cuaderno de Núñez de Lara como fuente subsidiaria. También a los efectos de obtener una visión de conjunto de este derecho territorial habría que tener en cuenta el fuero de la Tierra de Ayala (para sus ediciones BARRERO, A.-ALONSO, M. L., *Textos*, s. v.).

<sup>87</sup> Esta nomenclatura se corresponde con la edición del texto citada en la nota anterior, en cambio DE LA QUADRA SALCEDO lo titula Fuero de Avellaneda, en tanto que reserva la de *Fuero Viejo* para el de 1503; sin que en ningún caso se justifique el uso de estas denominaciones. Siendo, por tanto, ambos criterios igualmente arbitrarios, se ha optado aquí por el primero en función de la mayor accesibilidad de la edición de ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ.

<sup>88</sup> *Vid.* MONREAL, G., *Las Instituciones...*, p. 89.

nes y signos de validación oportunos. Sólo el breve preámbulo, tras una incomprendible arenga sobre las razones de su escritura, que no deja de recordar la motivación de la primera norma de las Ordenanzas de la Hermandad<sup>89</sup>, se limita a declarar las circunstancias personales, sin otra precisión nominal que la del propio corregidor<sup>90</sup>, y la tópica que corresponde, precisiones que, por otra parte, salvada la diferencia local, están asimismo presentes en el texto de la Hermandad. Estos paralelismos, pero también y sobre todo la ausencia de las formalidades mínimas requeridas en un documento de esta naturaleza, obligan a poner en tela de juicio no tanto la posible veracidad del hecho histórico –la convocatoria de una Junta general bajo la presidencia del susodicho corregidor–, como su validez como fuente para aceptar sin reservas tal información. Así pues, a falta de otro testimonio que lo ratifique (lo que ni siquiera hace el Fuero de 1503, que aquí nos convoca, pero que sí, en cambio, da acogida a la mayor parte de sus normas) cualquier duda sobre la génesis de este texto se hace inevitable. Dudas para las que, por carecerse de otros instrumentos, solo cabe encontrar respuesta en él mismo, claro está, en la forma en que nos es conocido<sup>91</sup>.

El primer dato a destacar de su análisis es la apariencia unitaria de este conjunto normativo, que, sin embargo, va perdiendo fuerza a medida que se avanza en su lectura. Es muy probable que esta impresión de unidad sea achacable al recurso en él a las Ordenanzas de la Hermandad, que sigue con extraordinaria fidelidad, tanto en el orden de exposición de las normas, como en su literalidad, salvados los cambios oportunos. Además, entre estas normas de clara filiación textual aparecen intercaladas con mayor o menor acierto contextual otras de forma dispersa y probablemente de origen diverso. Así, de tres de ellas –8, 20 y 23– podría sospecharse su condición inicial de acotaciones marginales, en tanto que la 16 relativa a los encartados por deudas reconoce expresamente ser de albedrío, y tal podría serlo también la que le sigue sobre la responsabilidad civil y penal de los padres. Sin embargo, la presencia de estas normas ajenas al cuerpo dispositivo tomado del Cuaderno de la Hermandad se hace más frecuente

---

<sup>89</sup> No obstante la opinión contraria de DE LA QUADRA, F., *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao, 1916, p. 9.

<sup>90</sup> En este punto el preámbulo se limita a constatar la toma de acuerdo por todos *estando juntos en la junta general de Avellaneda*, sin la mención nominal de los asistentes, como se hace en otros textos de este carácter y naturaleza, ya se trate del Cuaderno de la Hermandad o del de Juan Núñez de Lara.

<sup>91</sup> Para su tradición manuscrita vid. ENRÍQUEZ, J. [*et alii*], *Fuentes*, p. 3. A las copias reseñadas habría que añadir el traslado notarial del código conservado en Avellaneda, de 5 de julio de 1746, que sirve de base a la edición de DE LA QUADRA, F., *Fuero*, pp. 73-104, al que este autor se refiere en su estudio, pp. 7-9. Sin entrar en un juicio crítico de una y otra edición, en la medida en que la citada en primer lugar (la más accesible) no alude a los criterios de presentación de los textos conviene advertir que quizá la numeración de los párrafos –45– y, desde luego, las rúbricas que en ella figuran parece que han de atribuirse a Martín de Coscojales, autor de la copia que reproducen.

en la parte final del texto, de forma tal que de las últimas catorce disposiciones sólo cuatro se corresponden con la fuente indicada, y si bien los supuestos que en ellas se contemplan son mayoritariamente de índole también penal, presentan escasa relación temática entre sí y con el resto del ordenamiento. El posible carácter adventicio de algunas de estas normas se acentúa en las tres finales por suceder a las que establecen el derecho a aplicar en defecto de las normas recogidas en el Cuaderno.

Por otra parte, si se atiende a los cambios que se aprecian en las normas que encuentran correspondencia en el Cuaderno de la Hermandad no dejan de apreciarse datos significativos en relación con la génesis de nuestro fuero. Tales cambios afectan, como es lógico, a algunas referencias tópicas, pero también lo son de alcance institucional, exigidos por la aplicación de una de las normas finales –párrafo 42– que establece con carácter general la exclusión de los alcaldes de la Hermandad en beneficio de las autoridades propias en los asuntos de su competencia. Otras variantes afectan a la cuantía de las penas y, lógicamente, a su distribución, y también de forma sistemática a la sustitución de la pena de cárcel por el destierro de los encausados. En la introducción de estas variantes el texto muestra por lo general una gran coherencia interna, no obstante no dejan de producirse algunas contradicciones, como la relativa a la edad preceptiva del apellido<sup>92</sup>. Pero es en el conjunto de sus disposiciones donde se aprecian otras de mayor calado, o al menos con mayor evidencia. Así respecto de la naturaleza y cuantía de las penas, las fijadas por las diversas lesiones resultantes de un supuesto de agresión en la vía pública no se corresponden en modo alguno con las que se establecen en otros supuestos, lo que induce a considerar el anacronismo de esta norma respecto de las restantes<sup>93</sup>; como anacrónicas resultarían ser las relativas al procedimiento acerca de la presentación voluntaria de los encartados, en las que se fija para ellos un régimen de prisión, si es que la sustitución de la pena de cárcel por el destierro, a la que líneas atrás se aludía, hubiera sido motivada por la falta de este instituto cuando se procedió a la adaptación de las normas de la Hermandad<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> Así, en conformidad con lo preceptuado en el Cuaderno de la Hermandad que siguen literalmente, los párrafos 25 y 28 la establecen entre los veinte y los sesenta y cinco años, en tanto que los 15 y 30, con paralelo en los supuestos 15 y 25 del Cuaderno de la Hermandad, que sin embargo no hacen mención del requisito de la edad para acudir al apellido, rebajan la edad máxima a los cincuenta.

<sup>93</sup> Se trata de la norma 37 que establece por lesiones de distinto grado ocurridas en *plaza plazada* (¿porticada?) penas de 1.500, 1.000 y 500 maravedís, además de los costos derivados de la atención del cirujano. En otras normas de esta índole –así la 5 sobre situación similar en la Junta o ante las autoridades– las penas son corporales, en tanto que las pecuniarias se reservan para el incumplimiento del apellido y los delitos de encubrimiento, sin que asciendan de los 200 maravedís. La superación que esta norma revela de un sistema punitivo cruento, la cuantía de las penas e incluso la previsión de asistencia a las víctimas resulta excepcional en este contexto normativo.

<sup>94</sup> Se trata de las normas 32 y 33, y son las únicas que se refieren a la cárcel.

Sin duda, una lectura más detenida de este texto, prestando mayor atención a su contenido institucional, aportaría nuevos datos y más relevantes sobre su carácter compilador y su compleja composición. Pero si los aquí destacados parecen suficientes para descartar la posibilidad de haberse formado, y en cualquier caso resultar aprobado, en las circunstancias enunciadas en su prólogo, no impiden, sin embargo buscar su origen en una posible decisión conjunta de Gonzalo Moro y las autoridades de la tierra estableciendo la competencia jurisdiccional de las mismas fuera del ámbito de la justicia ordinaria, y más en concreto en los pleitos de las Hermandades, y la aplicación en los mismos de su propio derecho consuetudinario<sup>95</sup>. Sin duda, ello hubo de crear a las autoridades encartadas, de forma más o menos inmediata, la necesidad de determinar y fijar cual era éste y el modo de proceder a la hora de aplicarlo a situaciones hasta entonces ajenas a la práctica habitual de los tribunales. Parece lógico, por tanto, que la iniciativa de abordar esta tarea partiera de la propia Junta, como también que dada la dificultad de la misma, quienes se hicieran cargo de ella optaran por adecuar el texto de las Ordenanzas de la Hermandad a la realidad institucional de la Encartación. Por otra parte, las contradicciones que se observan en él, las diferencias en cuanto a la técnica empleada en la adecuación de las normas<sup>96</sup> inclinan a considerarlo, al menos en la forma que nos es conocido, como producto de actuaciones sucesivas en el tiempo.

## 2.2. El Fuero de 1503

Aunque para quienes adentrados en el estudio de las fuentes no se nos ocultan las dificultades que entraña siempre la elaboración de textos normativos (de los fueros a los códigos, pasando por las recopilaciones) y por ello el conocimiento de su génesis, nada haría sospechar en una primera lectura del fuero de las Encartaciones de 1503 que también se harían presentes en él. De factura diplomática impecable, refrendado por el escribano y notario público Juan de Arbolancha, en sus preliminares se da minuciosa cuenta de los cauces seguidos

---

<sup>95</sup> Así queda recogido con abstracción de tiempo y lugar en su norma 42: *Item que los pleitos de las hermandades y de los otros lugares e comarcas desta tierra de la Encartación que los libre el vedor e los alcaldes e cada uno dellos segun su fuero se acostumbro en los tiempos pasados*. Esta referencia a la aplicación de la costumbre en una norma que se sitúa como colofón de un texto normativo que versa ampliamente sobre la materia indicada lleva a considerar su prioridad respecto del mismo y da pie para plantear esta hipótesis.

<sup>96</sup> Aunque se precisaría de un análisis más detenido a este respecto, resulta evidente la mayor complejidad respecto de las iniciales de otras, como las relativas a la inspección del domicilio por sospecha de encubrimiento (30) y a la pesquisa (31) en la que coincidiendo en el supuesto con la norma 27 de la Hermandad, es objeto de un mayor desarrollo sobre la base de refundir párrafos diversos de otros varios.

para la formación de este nuevo cuaderno de los fueros de las Encartaciones: de la decisión tomada en la Junta general de Avellaneda sobre la conveniencia de *reformular y ordenar y reducir a buen orden el dicho fuero e quadernio [antiguo] e lo aclarar y suplir conforme a la costumbre e buenos usos de las dichas Encartaciones*, designando a tal efecto a varios diputados para tratar de ello con el corregidor; de la reunión que tuvo lugar en Bilbao entre éstos y el procurador general de las Encartaciones con el corregidor Pérez de Vargas; de la comisión que de ella resultó para uno de los diputados presentes, el licenciado Juan Sáenz de Salcedo, y, por último, del cumplimiento por su parte de la tarea encomendada haciendo entrega del resultado –*el dicho fuero ordenado*– al corregidor en el convento de San Francisco de Bilbao. No olvida el escribano registrar las fechas al levantar las actas oportunas de lo sucedido en su presencia, el 1 de febrero 1503 en Bilbao, la Vieja, y el 10 en San Francisco. Más aún, el ejemplar del fuero destinado al archivo de la Junta<sup>97</sup>, aparece suscrito en calidad de fedatarios por Juan Sáenz de Salcedo, en tanto autor, y el propio Arbolancha como mandatario de la factura de esta copia. Y al hacerlo, aquél reconoce contener el fuero que ordenó *conforme al «fuero viejo» e a «lo que se usa e acostumbra» en las dichas Encartaciones e conforme al «memorial» que por el dicho señor corregidor y diputados de las dichas Encartaciones que me fue dado*; éste se escritura en 39 hojas de medio pliego.

En tan detallada relación de los hechos y también de lo hecho, un silencio, quizá por sabido para los coetáneos de estos sucesos, se hace incógnita a los estudiosos de hoy: la identidad de ese *fuero viejo*, distribuido en capítulos, *de tiempo antiguo scripto* en un Cuaderno que en aquél entonces de 1503 precisaba de reforma y ordenación<sup>98</sup>. Tal descripción se compadece con el único fuero conocido, el atribuido a Gonzalo Moro; ¿por qué, pues, suscitar dudas, y más aún cuando efectivamente su capitulado aparece recogido en éste en su práctica totalidad<sup>99</sup>?

En primer lugar, llama la atención –ya se ha insistido en ello– que, con independencia del grado de intervención efectiva que deba atribuirse a Gonzalo Moro en la formación del mismo, no quede el menor recuerdo de ello en el nuevo fuero, tanto más cuanto sí se recoge el capitulado que se le imputa.

Pero el mayor escollo se presenta al comprobar la diferencia sustantiva que existe entre ambos textos, aun pensando sólo en términos cuantitativos, ya

<sup>97</sup> Tal se deduce de que la copia se realizara a petición del procurador general de las Encartaciones, Juan Ortiz de Urrutia.

<sup>98</sup> Esta somera descripción se deduce de los datos que aporta el acta de la reunión del 1 de febrero que precede al texto del fuero.

<sup>99</sup> El fuero nuevo sólo prescinde de las normas 20 y 37 del fuero de Gonzalo Moro, respecto de las cuales antes se apuntaba su posible carácter adventicio respecto del conjunto del capitulado.

que aquél apenas representa un tercio del formado por Sáenz de Salcedo<sup>100</sup>. ¿Es verosímil que esta labor pudiera ser llevada a término por una sola persona, por mucho que se tratara de *un hombre de letras y sciencia y consçiençia*, en tan sólo nueve días, sin otra base documental que un memorial formado por gentes inexpertas<sup>101</sup> y un texto normativo a todas luces insuficiente?<sup>102</sup> La lógica impone una respuesta negativa y también unas vías hipotéticas de solución.

La primera sería rechazar la identidad del fuero antiguo con el texto atribuido a Gonzalo Moro, a favor de lo cual está la ausencia en el nuevo de esta referencia personal, así como también la dificultad de aceptar, dadas las diferencias que ofrecen uno y otro texto, que Sáenz de Salcedo actuara sobre un ejemplar del mismo que recogiera la versión que hoy nos es conocida<sup>103</sup>. Ello implica la necesidad de contar con otro texto mucho más próximo en su contenido al de 1503, de tal forma que la tarea de reforma y orden *reduciendo todo ello a buen estilo e a buena ordenanza* fuera factible en el corto espacio de nueve días. En este caso habría que pensar en una labor de alcance meramente formal, lo que concuerda con la insistencia en este punto del relato ofrecido por los preliminares del fuero<sup>104</sup>. Por lo que hace a este hipotético texto habría que suponer su elaboración posterior a la del Fuero Viejo de Vizcaya en 1452<sup>105</sup>, en cualquier caso tiempo suficiente para ser susceptible de la consideración de *fuero e quaderno antiguo*.

<sup>100</sup> El texto elaborado por Sáenz de Salcedo contiene 113 leyes (siguiendo la terminología empleada en su preámbulo) distribuidas en seis títulos de extensión muy desigual: 45 el primero, 10 el segundo, 6 el tercero, 18 el cuarto, 5 el quinto y 29 el sexto.

<sup>101</sup> Es el propio Sáenz de Salcedo el que se refiere al memorial que le fue entregado por el corregidor y los diputados. Aunque por su condición de licenciado ha de suponerse al corregidor Francisco Pérez de Vargas hombre experto en derecho, resulta ya más dudoso que se le pueda considerar buen conocedor de esta tierra; de otra parte de entre los diputados de la Junta ante el corregidor se eligió precisamente a aquél por su formación jurídica, de la que los demás carecían.

<sup>102</sup> Entre las cláusulas previas a las disposiciones del fuero se justifica la reforma del fuero antiguo porque *en muchas cosas estaban superfluos e repetidos e doblados muchas veces unos mismos capitulos y leis, e otros estaban oscuros, e otros en algo menguados* [...]. Por otra parte, del recurso a la costumbre y la necesidad de su prueba se derivaban la dilatación de los pleitos y consiguientemente las costas en perjuicio de los litigantes. Sin dudar de la veracidad de estos argumentos, la presencia de este tipo de alegatos en los textos normativos de este carácter son frecuentes, por lo que no se debe desatender a su probable carga retórica.

<sup>103</sup> La omisión por Sáenz de Salcedo de las normas 20 y 37, dado el contenido de las mismas y en especial de la primera, podrían explicarse no tanto por decisión personal, como por no figurar en el modelo que se tenía a la vista. Por otra parte, del cotejo textual entre ambos fueros y las Ordenanzas de la Hermandad pueden obtenerse datos expresivos de que no existe una relación textual inmediata entre los fueros hoy conocidos de las Encartaciones. Baste como ejemplo comprobar la identidad que se produce entre el texto de Sáenz de Salcedo y las Ordenanzas de la Hermandad frente al fuero antiguo en el párrafo 19 de aquél, que se corresponde con el 13 de éste.

<sup>104</sup> Con todo y siendo en esencia coincidentes los datos aportados por las actas de lo sucedido en Bilbao y San Francisco y el preámbulo del fuero, el párrafo final de éste parece contradecir tanto a aquéllas como el testimonio final de Sáenz de Salcedo. Según dicho párrafo, formado el fuero *fue visto e platicado*

La segunda hipótesis partiría de aceptar la identificación del fuero antiguo con el texto atribuido a Gonzalo Moro. Éste, en una versión próxima pero no idéntica a la hoy conocida, habría servido de base de la labor realizada por Sáenz de Salcedo, ya fuera por iniciativa propia, ya por encargo del procurador general o de la misma Junta. Fuera de un modo u otro, la Junta, satisfecha del resultado y asumiéndolo como propio, buscó la aprobación del corregidor para de este modo obtener la confirmación real<sup>106</sup>. Superado así el escollo del tiempo, la necesaria edición crítica y un estudio más detenido de este texto en relación con los que por su semejanza literal se revelan como fuentes inmediatas, pero también otros próximos en cuanto a su vigencia espacial y sin duda también en su contenido, como los de Durango y la Tierra de Ayala, aportará, sin duda, elementos de interés para conocer el alcance de la labor del jurista encartado y de su contribución a la historia, hoy por hoy un tanto confusa, del derecho de su tierra.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, J., (coord.), *Espacios y fueros en Castilla La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid: Ed. Polifemo, 1995.

AYCART ORBEGOZO, J. M<sup>a</sup>., Derecho privado de Gipúzcoa. En TAMAYO SALABERRÍA, Virginia (edit.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho histórico de Euskal-Herria (San Sebastián, 20-21 de diciembre de 1993)/Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kuestioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostian, 1993ko abenduaren 20-21ean)*, Donostia/San Sebastián: Instituto de Derecho Histórico de Euskal Herria/Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako Institutua, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1995, pp. 617-628.

---

*con gran diligencia con los dichos corregidor y letrados e diputados [...] e acordaron de poner e pusieron por sus títulos e leyes conformando en quanto pudieron con la orden antigua del dicho quadernio [...].*

<sup>105</sup> Los párrafos 46 a 53 coinciden a la letra (en algún caso con leves modificaciones) con los 39-43 y 46-49 del Fuero Viejo de Vizcaya, también lo hace el 107 respecto del 104. Asimismo se preciben coincidencias en otras varias disposiciones, pero sin alcanzar el grado de literalidad de las mencionadas.

<sup>106</sup> A este respecto, no obstante su cuanto menos aparente contradicción con lo dicho en el acta del 1 de febrero, resultan expresivas estas palabras del preámbulo: [...] *E lo que ansi el dicho corregidor con los dichos diputados y letrados ordenassen daban y dieron por bueno e valedero, e querian tener e aber e obieron e tobieron por fuero y lei por donde fuesse juzgado en las dichas Encartaciones por el dicho corregidor e juezes dellas, e pedian e pidieron eso mismo del dicho sennor corregidor e juezes dellas, e pedian e pidieron eso mismo al dicho sennor corregidor lo aprobase y diesse por bueno y a ello ynterpuesiese su autoridad y decreto; e para ello ynploraron su offiçio e demas de ser necessario e cumplidero suplicaron a sus altezas que les confirmasse el dicho fuero e buenos usos e costumbres e que ge le mandasse guardar en todo e por todo e según que en el dicho fuero se contiene [...].*

BARRERO GARCÍA, A. M<sup>a</sup>., Los Fueros de Sahagún, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), pp. 393-401.

- Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, 53 (1992), pp. 409-428.

- Las fuentes del Derecho histórico español. En *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por Miguel ARTOLA, tomo 7. Fuentes. Índice, Madrid: Alianza Editorial, 1993, pp. 250-252 y 304-307.

- El fuero de Logroño. En SESMA MUÑOZ, J. A., (coord.), *Historia de Logroño*, II, pp. 169-233.

- Notas sobre algunos fueros castellanos. En *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, II\*\*, Madrid: Editorial Complutense, 1996, pp. 11-42.

- Los enigmas del fuero de Logroño. En GARCÍA TURZA, F. J. y MARTÍNEZ NAVAS, M<sup>a</sup> I., (coord.), *El Fuero de Logroño y su época*, Logroño: Ayuntamiento de Logroño, Universidad de La Rioja, 1996, pp. 43-53.

- El Fuero de Carmona. En *Actas del I Congreso de Historia de Carmona. Edad Media. Congreso conmemorativo del 750 Aniversario de la conquista de la ciudad de Carmona por Fernando III. 1247*, Sevilla: Diputación de Sevilla, Ayuntamiento de Carmona, 1998, pp. 388-413.

- El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: Los fueros castellano-leoneses. En IGLESIA DUARTE, J. I. de la, (coord.), *I Semana de Estudios Medievales. Nájera, 1990. Actas*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 91-131.

- La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago. En *El Fuero de Jaca, II. Estudios*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003.

- «A fuero de los francos de...». Sobre la base documental de un debate historiográfico, *Actes Congrès Transpyrénaïa. Les français en Espagne du VIII<sup>e</sup> au XIII<sup>e</sup> siècle*, Oloron Sainte-Marie: Fundación Uncastillo, Ayuntamiento de Jaca [2008].

BARRERO GARCÍA, A. M<sup>a</sup>. y ALONSO MARTÍN, M<sup>a</sup>. L., *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: CSIC, Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

CAPELLI, A., *Cronología, cronografía e calendario perpetuo*, Milán: Ulrico Hoepli, 1988 (6<sup>a</sup> edic.).

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA ARAGONESA, *Tercera Muestra de Documentación Histórica Aragonesa. Cartas de Población, Fueros y Ordinaciones Municipales de Aragón*, Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1990.

- CUÑAT CISCAR, V. M., *Documentación medieval de la villa de Laredo 1200-1500*, Santander: Fundación Marcelino Botín, 1998.
- DE LA QUADRA, F., *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao, 1916.
- ENRÍQUEZFERNÁNDEZ, J. *Colección documental de la villa de Plencia (1929-1516)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1988.
- *Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1989.
- *Colección documental de los Archivos Municipales de las villas de Guerricaiz, Larrabezua, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Villaro*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1991.
- *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fuero de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/ Sociedad de Estudios Vascos, 1994.
- [et alii], *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña I*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1994.
- [et alii], *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao, 1300-1473*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1999.
- ESTORNÉS LASA, B., (dir.), *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A: Diccionario Enciclopédico Vasco*, San Sebastián: Auñamendi, Estornés Lasa Hnos., 1970.
- GAMBRA GUTIÉRREZ, A., *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio, II. Colección diplomática*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1998.
- GARCÍA TURZA, F. J. y MARTÍNEZ NAVAS, M<sup>a</sup>. I. (coord.), *Actas de la Reunión científica «El Fuero de Logroño y su época»*, Logroño: Ayuntamiento de Logroño, Universidad de La Rioja, 1996.
- GARCÍA-GALLO, A., El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 5-172.
- GAUTIER DALCHÉ, J., Recensión a Barrero-Alonso, *Cahiers de civilisation médiévale*, 36 (1993), pp. 297-98.
- GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid: Centro Superior de Investigaciones Científicas, 1960.
- *Reinado y diplomas de Fernando III. II, Diplomas (1217-1232)*, Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1983.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla. En *El Fuero Viejo de Castilla*. Transcripción A. Barrios García-Gregorio del Ser Quijano, [Valladolid]: Junta de Castilla y León, 1996, pp. 13-70.

- GONZÁLEZ CRESPO, E., *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero, Pergaminos*, Madrid: Universidad Complutense, 1985.
- GONZÁLEZ DÍEZ, E. y MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992.
- GROSS, G., El fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII, *B[oletín] de la R[eal] A[cademia] de la H[istoria]*, 188 (1991), pp. 173-177.
- HEROS, M. de los, *Historia de Valmaseda, villa del antiguo Condado y Señorío de Vizcaya*. Prólogo y notas de BALPARDA, G., Bilbao: Junta de Cultura de la Excm. Diputación de Vizcaya, 1926 (edic. facs. en *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, 1978).
- HIDALGO DE CISNEROS, C. [et alii], *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, II, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1986.
- *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1986.
  - *Colección documental del Archivo Municipal de Portugalete*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1987.
  - *Colección documental del Archivo de la Cofradía de Pescadores de la villa de Lequeitio*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1990.
  - *Colección Documental del Archivo Municipal de la villa de Lequeitio*. Tomo I (1325-1374), San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1992.
- ITURRIZA, J. R., *Historia general de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, ed. de RODRÍGUEZ HERRERO, A., Bilbao: ed. de la Librería Arturo, 1967.
- LABAYRU GOICOECHEA, E. J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, II, Bilbao, 1895-1903; reimpr. en *La Gran Enciclopedia Vasca*, Bilbao, 1968-1969.
- LAS SIETE PARTIDAS del rey Sabio don Alfonso el nono nuevamente glosadas por el Lcdo. Gregorio López del Consejo Real de las Indias de S.M.*, Salamanca, por Portonaris, Andrea de, 1555; reimpr. facs. Madrid: BOE, 1974.
- MARTÍN, J. L., Los Fueros de la Orden de Santiago en Castilla La Mancha. En ALVARADO, J. (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid: Polifemo, 1995, pp. 179-202.
- MARTÍN DUQUE, A. J., El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época»*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 3-25.

- MONREAL CÍA, G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Publicaciones de la Excm. Diputación de Vizcaya, 1974.
- MOURE CASAS, A., Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño. En GARCÍA TURZA, F. J. y MARTÍNEZ NAVAS, M<sup>a</sup>. I. (coord.), *El Fuero de Logroño y su época*, Logroño: Ayuntamiento de Logroño, Universidad de La Rioja, 1996, pp. 57-144.
- NACAR FUSTER, E. y COLUNGA, A., *Sagrada Biblia*, Madrid: BAC, 1966.
- OCAMICA Y GOITISOLO, F., *La villa de Lekeitio (ensayo histórico)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1966.
- Puntualizaciones históricas de la villa de Lekeitio, *Lekeitio. Revista de Arte, Etnografía e Historia de Lekeitio*, 2 (1990) pp. 12-16.
- ORGAZ RODRÍGUEZ, T., Fueros y cartas pueblas de Castilla-La Mancha. En ALVARADO, J. (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid: Polifemo, 1995, pp. 679-688.
- OSTOLAZA ELIZONDO, M<sup>a</sup>. I., *Administración y documentación pública castellano-leonesa durante el reinado de Sancho IV-Alfonso XI (1282-1350). Organismos, atribuciones, tipología documental*, Madrid, 1991.
- PRIVILEGIOS reales de Valmaseda. Apéndice a la Historia de Valmaseda de D. Martín de los Heros*, Bilbao, 1926 (independiente de la antes citada, pero sí incluida en la reimpresión de 1978).
- QUADRA, F. de la, *Fuero de las M. N. y L. Encartaciones*, Bilbao: s. n., 1916.
- RODRÍGUEZ LAMA, I., *Colección diplomática medieval de La Rioja, IV: Documentos del siglo XIII*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1989.
- SÁEZ SÁNCHEZ, C. [et alii], *Fuero de Alcalá de Henares. Estudio codicológico. Estudio paleográfico. Transcripción paleográfica*, Alcalá de Henares: Servicio de publicaciones de la Universidad, 1992.
- SESMA MUÑOZ, J. A. (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, II, Zaragoza: Ibercaja, 1995.
- TORRENS ÁLVAREZ, M<sup>a</sup>. J., *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)* [Alcalá de Henares]: Fundación Colegio del Rey, [2002].
- VALLS TABERNER, F., *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*. Prólogo de Fernández Viladrich, J. y Peláez, M.J. Preparación de la obra, selección de originales y correcciones a cargo de Peláez, M.J. y Guerra, E. M., Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias, 1984.
- VILLIMER LLAMAZARES, S., «Complemento documental» a LANDÁZURI Y ROMARATE, J. J., *Obras históricas sobre la provincia de Álava*, vol. IV: *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Álava. Treviño ilustrado*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1978.



## **DEBATE**

Moderador: Prof. Dr. Gregorio MONREAL ZIA

Transcripción y notas: Prof<sup>a</sup>. Dra. Virginia TAMAYO SALABERRIA



## DEBATE

Moderador: Prof. Dr. Gregorio MONREAL ZIA

*Se abre la sesión a las once horas treinta minutos de la mañana.*

El señor MODERADOR: Tienen Vds. la palabra para hacer las observaciones que les parezcan pertinentes.

Dr. Jon ARRIETA ALBERDI [Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea]: ¿Cuáles serían los campos de materias comprendidos entre el primero y segundo Cuaderno, por lo menos, a grandes rasgos? Una valoración de lo que podría significar el Fuero respecto a cuestiones de más calado político-institucional.

Dra. Ana María BARRERO GARCÍA [Consejo Superior de Investigaciones Científicas]: El Fuero de 1503<sup>1</sup> recoge prácticamente en su totalidad el atribuido a Gonzalo Moro que venimos fechando en 1394<sup>2</sup>, y lo hace con extrema literalidad, de tal forma que las escasas variantes que ofrece no suponen un cambio institucional, sino que más bien cabe interpretarlas como un intento de actualización de unas normas que habían sido formuladas en otro contexto temporal. Pero ello partiendo de la base de que éstos deban ser los términos de comparación, y digo esto porque nada nos asegura que una de las fuentes inmediatas del Fuero de 1503 fuera el texto de Gonzalo Moro que hoy conocemos como tal; es más, el análisis comparativo de ambos textos ofrece indicios de lo contrario.

---

<sup>1</sup> *El Fuero de las Encartaciones* de 1503 recoge casi literalmente el Cuaderno o *Fuero de Avellaneda* y consta de dos partes: En la primera, coincidente con el texto de 1394, regula Derecho Penal (delitos y penas; cómo se va a juzgar, etc.). Además del *Cuaderno de Avellaneda* se incluyen normas penales extraídas del Fuero de Bizkaia. La segunda parte, denominada *Fuero de Albedrío*, regula Derecho privado con gran similitud jurídica respecto del Fuero de Bizkaia, ya que las fuentes que utilizan ambos *corpus legales* son los usos y costumbres de la tierra. En 1576 las Juntas de Avellaneda aceptan como derecho propio el Fuero Nuevo de Bizkaia (1526), por lo que el *Fuero de Avellaneda* pierde vigencia legal.

<sup>2</sup> *El Fuero de Avellaneda* (1394) se redacta con la llegada del Dr. Gonzalo Moro. La cuestión respecto a la naturaleza jurídica estriba en si es un *Cuaderno de Hermandad* o un *Fuero*. El derecho de las Encartaciones es muy parecido al de Bizkaia por ser ambas tierras de costumbres. El *Cuaderno* de 1394 se asemeja al de Bizkaia por coincidir las circunstancias histórico-jurídicas y por la dirección de Gonzalo Moro. La diferencia estriba en que para las Encartaciones no se plantea una propia Hermandad al carecer de jurisdicción especial y seguirán juzgando los alcaldes ordinarios. Consta de 45 capítulos que regulan las muertes y penas, de los acotados, de los que fuerzan a mujeres, del apellido, de las pesquisas, de los gananciales, de quiénes deben juzgar que son el *beedor* y los *alcaldes*, para concluir con un capítulo denominado *de cómo los labradoriegos deben ser fidalgos*.

Me refiero, como he mencionado a lo largo de mi exposición, al hecho de que el Fuero de Sáenz de Salcedo no recoja en su capitulado dos normas del de Gonzalo Moro, las 20 y 37, omisión que pudo ser voluntaria y consciente, por supuesto, pero que también podrían no figurar en el modelo seguido. Como cuesta entender que el texto de 1503 que se plantea como reforma y ordenación del Fuero de las Encartaciones no contenga la mínima referencia a la autoría de Gonzalo Moro. Como cuesta, en fin, a la vista del resultado, aceptar que la labor realizada pudiera entenderse como mera tarea de reforma y orden, cuando con lo que nos encontramos es con un texto de un contenido mucho más amplio. Y todo eso en tan sólo diez días.

Por eso, si se plantea la cuestión en términos comparativos en orden a apreciar un proceso de evolución institucional, sólo cabe responder para las normas coincidentes, es decir, las que versan sobre cuestiones de índole penal y procesal, que ocupan el primer Título y tres leyes del cuarto. Fuera de ello, todo es nuevo, claro está, respecto de aquél, pues otro grupo de preceptos, en concreto, la mayor parte de los que constituyen el Título segundo referentes todos ellos a delitos contra la propiedad, coinciden asimismo de forma literal con normas del Fuero Viejo de Bizkaia. Que el Fuero de Bizkaia haya asimismo inspirado otras varias disposiciones es muy probable, puesto que son frecuentes a lo largo del texto las similitudes en los supuestos y/ o en las soluciones, pero no tanto en la formulación de las normas. Si a ello se suma que esta semejanza en supuestos y soluciones se aprecia también respecto de otros textos como los Fueros de Durango y de la tierra de Ayala<sup>3</sup>, habría que pensar en cada uno de ellos como formulaciones propias y realizadas con independencia de tiempo y lugar de una costumbre muy generalizada en el territorio. Por ello, para la apreciación de la peculiaridad de este derecho habría que acudir no sólo tanto al estudio comparativo de los fueros de las Encartaciones<sup>4</sup> entre sí, sino extenderlo también a estos otros que acabo de mencionar.

---

<sup>3</sup> Ayala se rigió por el derecho consuetudinario hasta que la Junta de Saraube de 1373 redactó este Fuero, uno de los más antiguos de los territorios de Vasconia, compuesto de 95 capítulos sobre derecho civil penal, procesal, administrativo y organización política. El ámbito de aplicación se circunscribe a las Cuadrillas que configuraban la Hermandad de Ayala (Sopeña, Lezama, Amurrio y Oquendo). En materia de Derecho Penal mantiene coincidencias con el *Cuaderno Penal vizcaíno* de Núñez de Lara de 1342. La regulación civil guarda paralelismos con el *Fuero de Vizcaya* de 1452. Fue mejorado en 1469 y estuvo vigente hasta 1487 en que, por resolución de la Junta se Zaroobe, se solicitó la extensión al Valle del Fuero Real, derecho que, desde el punto de vista teórico, se aplicaba entre los campesinos de la Cofradía de Arriaga, con la excepción impuesta por la costumbre contraria a la ley, es decir, la *libertad de testar*. La propuesta fue aceptada por el Señor de Ayala y después por los Reyes Católicos.

<sup>4</sup> Una análisis comparativo puede verse en: ENRÍQUEZ, Javier, LARGACHA, Elena, LORENTE, Araceli, y MARTÍNEZ, Adela, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Bizkaia, Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, Donostia/San Sebastián, Eusko Ikaskuntza,

El señor MODERADOR: Gracias Dra. Barrero. Se levanta la sesión.

*Eran las doce horas de la mañana.*

---

1994. ENRÍQUEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS, Concepción, LORENTE; Araceli, y MARTÍNEZ, Adela, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Bizkaia. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Donostia/San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1994.



# **LAS ENCARTACIONES EN LA EDAD MEDIA**

Enkarterria Erdi Aroan

The Las Encartaciones district in the Middle Ages

Beatriz ARÍZAGA BOLUMBURU  
Sergio MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Universidad de Cantabria

Para tratar de comprender la situación de las Encartaciones en la Edad Media es necesario plantearse un repaso sobre la trayectoria histórica del Señorío de Bizkaia en dicha época, ya que es el marco político en el que se encuadran las Encartaciones. También es conveniente recordar cuales fueron las distribuciones territoriales en valles, concejos y villas. La aparición de nuevas formas de poblamiento a partir de finales del siglo XII tiene como consecuencia la segregación del espacio concedido a las villas del régimen general de la administración anterior. Las tres villas que se fundan en territorio encartado están creadas bajo la lógica señorial de defender fronteras y de conectar el litoral con la Meseta, pero el devenir histórico diseñó para cada una de ellas, Balmaseda, Lanestosa y Portugalete, un destino particular.

Palabras clave: Encartaciones (Bizkaia). Historia Medieval de Bizkaia. Balmaseda. Lanestosa. Portugalete. Fueros locales. Territorios históricos.



Erdi Aroko Enkarterriko egoera ulertzeko, beharrezkoa da garai hartako Bizkaiko Jaurerriaren ibilbide historikoari erreparatzea, esparru politiko horretantxe baitzegoen txertatuta. Komenigarria da bailara, kontzeju eta hiribilduetan banatutako lurralde banaketak nolakoak izan ziren ulertzea ere. XII. mendearen amaiera aldean, populatzeko modu berriak agertu ziren eta, ondorioz, aurreko administrazioaren erregimen orokorrak hiribilduei emandako espazioa banandu egin zen. Enkarterrian hiru hiribildu sortu ziren (Balmaseda, Lanestosa eta Portugalete), mugak defendatzeko eta itsasertza goi lautadarekin lotzeko, baina bilakaera historikoak etorkizun bereizia paratu zion bakoitzari.

Giltza hitzak: Enkarterria (Bizkaia). Bizkaiko Erdi Aroko historia. Balmaseda. Lanestosa. Portugalete. Tokiko foruak. Lurralde historikoak.



In order to attempt to understand the situation of Las Encartaciones in the Middle Ages it is necessary to review the historical trajectory of the Seignory of Bizkaia during that era, since it is the political Framework in which Las Encartaciones is inserted. It is also convenient to remember which are the territorial distributions in valleys, councils and towns. The appearance of new forms of population as from the late 12th Century brings about the segregation of the space attributed to the towns in the general regime of the previous administration. The three towns that are founded in the territory of Las Encartaciones are created under the seignoral logic of defending frontiers and connecting the coast with the interior Plateau. However, history designed a particular destiny for each of those towns: Balmaseda, Lanestosa and Portugalete.

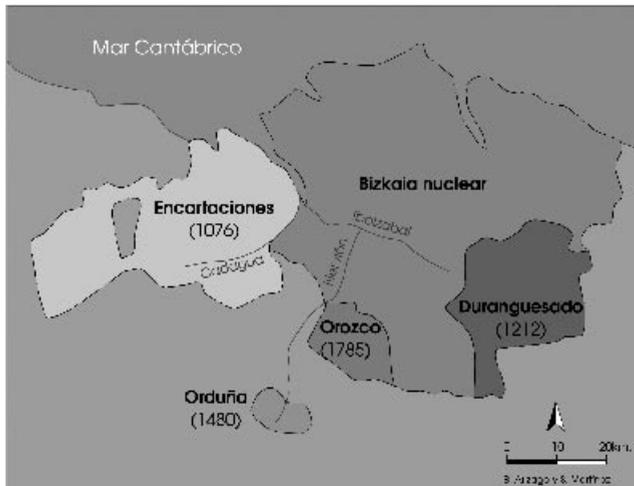
Keywords: Encartaciones (Bizkaia). Medieval History of Bizkaia. Balmaseda. Lanestosa. Portugalete. Local Fueros. Historical Territories.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS ESPACIOS URBANOS. 1. Balmaseda. 1.1. Los primeros momentos de la villa y la vinculación al Señorío. 1.2. El desarrollo de Balmaseda en la Edad Media. 1.3. La disposición urbana de Balmaseda en la Edad Media. 2. Lanestosa. 3. Portugalete. III. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

El tema propuesto para esta intervención ha sido el de «Las Encartaciones en la Edad Media». Para cumplir con este compromiso, primeramente trataremos de hacer un breve repaso sobre la trayectoria histórica del Señorío de Bizkaia en época medieval, marco político en el que se encuadran las Encartaciones. Posteriormente nos centraremos en los núcleos urbanos que mayor protagonismo social y económico alcanzaron dentro del ámbito geográfico de las Encartaciones.



Bizkaia en la Edad Media.

En la época que conmemoramos, final del período medieval y principios de la Edad Moderna, el Señorío de Bizkaia tenía ya la forma territorial que conocemos en la actualidad, excepto la posterior y definitiva incorporación de

Orozco en 1785, tras varios intentos anteriores infructuosos<sup>1</sup>. Pero no siempre fue así, Bizkaia tardó varios siglos en llegar a ser la entidad geopolítica que reconocemos hoy día.

La primera mención conocida de Bizkaia se sitúa a finales del siglo IX en la *Crónica de Alfonso III*, al hacer referencia al proceso repoblador llevado a cabo por Alfonso I a mediados del siglo VIII<sup>2</sup>. En esta crónica se mencionan tres espacios geográficos diferenciados que conformarán posteriormente el Señorío: 1. Sopuerta y Carranza (Encartaciones), 2. Orduña, 3. Bizkaia. Por tanto la Bizkaia primitiva, muy reducida en extensión, se identificaba con la Bizkaia nuclear, que comprendía las antiguas demarcaciones de Marquina y Guernica, desde el Nervión hasta el Deva, lo que vino entendiéndose como la Tierra Llana. La Tierra Llana estaba conformada por las anteiglesias que se organizaban en seis merindades: Busturia, Marquina, Zornoza, Uribe, Arratia y Bedia<sup>3</sup>.

Desde el siglo VIII al siglo XV el Señorío de Bizkaia fue incorporando nuevos territorios.

**La Merindad de Durango** tras su pertenencia hasta 1200 al reino de Navarra, pasó en ese mismo año al reino de Castilla, y en 1212, tras la batalla de las Navas de Tolosa, Alfonso VIII de Castilla se la cedió de forma permanente a Diego López de Haro, en compensación por su apoyo en la batalla, y desde esta fecha se añadió al núcleo inicial del señorío.

**Orozco**, como ya se ha señalado, se incorpora definitivamente en 1785.

El proceso de incorporación de **las Encartaciones** fue mas complejo, especialmente por la fragmentación del territorio en diversas unidades señoriales y territoriales, que se organizaban en valles y concejos. En opinión de Llorente la anexión se produjo en 1076 en tiempos de Lope Íñiguez quien *adquirió las encartaciones por muerte de su padre en 1076, quien por su matrimonio con Doña Tecla Díaz hija de D. Diego Álvarez, conde de las Asturias de Santillana, tenía parte de aquel territorio*<sup>4</sup>. Lo que parece evidente e irrefutable, es que a

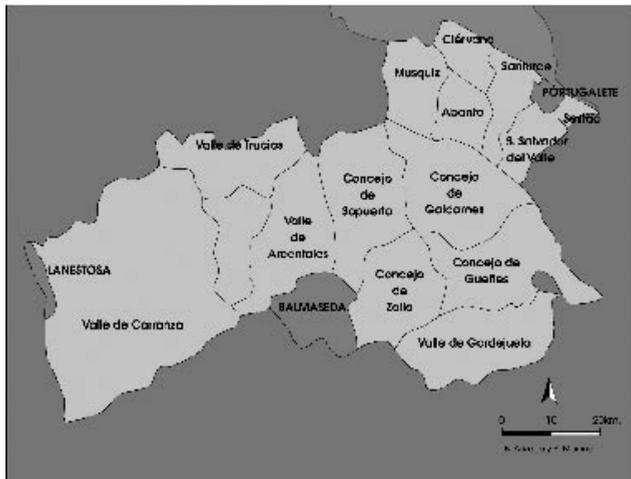
<sup>1</sup> ITURRIZA y ZABALA J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de Las Encartaciones*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1938, p. 317 (reedición 1967, 2 vols).

<sup>2</sup> UBIETO ARTETA, A., *Crónica de Alfonso III*, Col. «Textos Medievales», núm 3, Valencia: Anubar, 1961, pp. 38-39.

<sup>3</sup> Según opinión de García de Cortázar el número de anteiglesias pudo llegar a 72, como consta en algunos documentos de los Reyes Católicos y en posteriores de los siglos XVI y XVII. Estas anteiglesias fueron: Busturia con 26 anteiglesias, Marquina con 2, Zornoza con 4, Uribe con 31, Arratia con 7 y Bedia con 2. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV*, Bilbao, 1966, p. 54.

<sup>4</sup> LLORENTE, J. A., *Noticias Históricas de las tres Provincias Vascongadas*, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808, vol. V, p. 463 y vol. III escritura 63. Citado por GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV*, p. 56. Monreal también recurre a la misma cita de Llorente pero sitúa el hecho en 1079, véase MONREAL CÍA, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1974, p. 40.

comienzos del siglo XIII los señores de Bizkaia tenían ya agregadas las Encartaciones al Señorío, porque aparecen donando al monasterio de Nájera colonos en Carranza, Arcentales, Galdames, Sopuerta y Somorrostro, cosa que no hubieran podido hacer si no le pertenecieran dichos lugares<sup>5</sup>. A finales de la Edad Media los valles, concejos y villas de las Encartaciones eran las siguientes: Valle de Carranza, Trucíos, Arcentales, Gordejuela, Somorrostro (organizado en seis concejos Musquiz, Abanto, Ciervana, Santurce, San Salvador del Valle y Sestao), los concejos de Gueñes, Zalla, Sopuerta, Galdames y las villas de Lanestosa, Balmaseda y Portugalete.



Las Encartaciones.

La unión de las distintas partes de Bizkaia, aunque dio lugar a la aparición de instituciones comunes para el conjunto del Señorío, no impidió que se conservaran los sistemas institucionales propios de cada una de las partes, existentes antes de la fusión<sup>6</sup>, como el fuero de la Merindad de Durango y los fueros de las Encartaciones que estamos conmemorando<sup>7</sup>. Además de las antiguas instituciones de territorios históricos diferenciados, que poco a poco pueden estar en-

<sup>5</sup> LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1895-1903. 6 vols. Reedición 1968-1969. vol. II, pp. 196-197.

<sup>6</sup> GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., Las villas vizcaínas como formas ordenadoras del poblamiento y la población. En *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Bilbao, 1978, pp. 67-128.

<sup>7</sup> ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C. y otros, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de Las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*, Col. «Fuentes documentales medievales del País Vasco», núm 51, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1994.

globados en lo que venimos denominando códigos jurídicos de La Tierra Llana, aparecieron, desde finales del siglo XII otros nuevos, propios de una realidad emergente que transformará de manera sustancial el dinamismo histórico del Señorío, correspondientes a las villas.

Puesto que en esta sesión nos corresponde exponer la situación de las Encartaciones en el período medieval, y ya en la anterior intervención se ha incidido de forma especial en aspectos jurídicos del fuero y posteriormente se hablará del ámbito y formas de aplicación de dicho código, hemos creído conveniente dar unas pinceladas históricas sobre otras realidades jurídico-espaciales que tienen un fuerte arraigo en las Encartaciones, en el Señorío, en la Corona de Castilla, y en toda la Europa Medieval, y que son las villas y ciudades.

Desde el siglo XI se venía produciendo en los reinos de León, Castilla y Navarra un notable crecimiento económico que se manifestaba tanto en las labores agrícolas y ganaderas como en la aparición de un nutrido grupo de mercaderes necesitados de unas condiciones jurídico-administrativas distintas a las que imperaban en el mundo rural. A la par que crecía la economía se iban desarrollando una serie de núcleos de población de tipo urbano en los que, gracias a los privilegios otorgados en las cartas de población, las actividades mercantiles se facilitaban en gran medida.

Un hito importante fue la concesión de un fuero a Logroño. El año 1095 Alfonso VI otorga un fuero a Logroño que será el primer fuero de francos de Castilla y una ampliación notable de los navarros de Jaca y Estella. Gracias al fuero los pobladores de Logroño pasaron a disfrutar de una serie de ventajas prerrogativas: reducción de las obligaciones militares, libertad de comercio, amplios derechos sobre agua, prados y bosques, protección frente al merino y sayón reales, protección penal y garantías procesales... Sin embargo, de entre todas las ventajas incluidas en el fuero de Logroño una destacaba sobremanera: la libertad e ingenuidad para las propiedades que los pobladores pudieran comprar o vender así como la supresión de todo censo, con lo que, de hecho, los logroñeses quedaban equiparados desde aquel momento a los infanzones.

Por esas mismas fechas al norte de la cordillera Cantábrica el territorio permanecía casi por completo al margen de este proceso urbanizador. Sin embargo, las tornas comenzaron a cambiar desde mediados del siglo XII. La costa cantábrica, que había permanecido largo tiempo como un lugar marginal, comenzó a cobrar desde aquellos años una importancia fundamental como centro del comercio entre el interior peninsular y la costa atlántica europea. Si el rey navarro Sancho VI El Sabio tuvo una participación activa en el proceso, el grueso lo llevó a cabo Alfonso VIII de Castilla. Por la decidida política de aforamientos de los dos monarcas, nacían entre los años 1160 y 1210 en el litoral cantábrico

las villas de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales en Cantabria, y Mutriku, Getaria, San Sebastián y Fuenterrabía en Gipuzkoa.

En Bizkaia, a diferencia de Gipuzkoa que era tierra de realengo, el proceso fundacional fue más tardío y dirigido por los señores. Es del poder señorial de donde emana la facultad de erigir villazgos, es decir, de dotar a unas determinadas poblaciones de un status distinto al del medio rural, ya fuera actuando sobre un asentamiento anterior o creándolo *ex-novo*. Si en Gipuzkoa fueron 25 las villas creadas y en Álava 23, en Bizkaia la lista se paró en 21.

Con un examen rápido del mapa de localización de las villas medievales en Bizkaia puede apreciarse que la distribución de éstas no fue homogénea. Muy al contrario, la zona fronteriza con Gipuzkoa copó la mayor parte de las fundaciones, mientras las áreas situadas hacia el oeste veían decaer notablemente esta concentración. Tanto este fenómeno como otros presentes en la distribución de las villas están en estrecha relación con los motivos que llevaron a los diferentes señores a su fundación. Tras algo más de siglo y medio de fundaciones urbanas el territorio de Bizkaia había pasado de ser un espacio caracterizado por la falta de centros rectores a otro organizado a través de villas. Estas fueron de pequeño tamaño pero con gran capacidad de atracción sobre el medio rural circundante. Las tres villas que se fundan en territorio encartado Balmaseda, Lanestosa y Portugalete están creadas bajo la lógica señorial de conectar el litoral con la Meseta. El devenir histórico diseñó para cada una de ellas un destino particular.

La aparición de estas nuevas formas de poblamiento a partir de finales del siglo XII en las Encartaciones tiene como consecuencia, al igual que en otros lugares, la segregación del espacio concedido a las villas del régimen general de la administración anterior. En el caso de las Encartaciones, las villas de Balmaseda, Lanestosa y Portugalete, reciben en su carta de población un fuero propio, el de Logroño, que les independiza y les permitirá tener sus propios oficiales y forma de gobierno concejil, prohibiendo expresamente la entrada de oficiales de la Tierra Llana<sup>8</sup>.

Pasamos a continuación a presentar estos tres espacios urbanos.

---

<sup>8</sup> ITURRIZA Y ZABALA, J. R., *Historia General de Vizcaya, op. cit.* Las Cartas de población prohíben expresamente la entrada en las nuevas villas de los oficiales de la Tierra Llana, y en el caso de Balmaseda se dice que el merino del señor debe ser vecino de la villa. Carta Puebla de Lanestosa, doc. núm. 1239 y 1242; Carta Puebla de Portugalete doc. núm. 1290 y 1295; Carta de Población de Balmaseda, doc. 1200.

## II. LOS ESPACIOS URBANOS

### 1. Balmaseda

La villa de Balmaseda se localiza en el extremo sur de las Encartaciones, en una vega del río Cadagua estrecha y alargada que contaba con la ventaja de poseer un vado sobre el río y la presencia del antiguo camino romano entre Herrera de Pisuerga y Castro Urdiales. Los montes que bordean la población encartada, a pesar de no contar con una altura excesiva (menos de 800 metros), suponen una dificultad para los desplazamientos fuera del ámbito del valle abierto por el río. El actual municipio de Balmaseda, de 22,3 km<sup>2</sup> de extensión, limita con los de Arcentales, Sopuerta y Zalla por el lado vizcaíno y con el valle de Mena por el burgalés.

Los restos de ocupación humana más antiguos del territorio se encuentran en torno al monte La Garbea, espacio ocupado por poblaciones pastoriles que conocían la cerámica. De sus ritos funerarios ha quedado un modesto túmulo bastante alterado en la actualidad. Más interesante es el miliario romano hallado en el extremo oriental del municipio de Balmaseda y perteneciente a la vía Pisorica-Flaviobriga (Herrera de Pisuerga-Castro Urdiales). Otros miliarios de esta vía romana han sido hallados en el Berrón, Las Muñecas (Sopuerta) y Otañes (Cantabria). El miliario, de ejecución bastante torpe, tiene 1,70 metros de altura y 0,49-0,40 metros de diámetro. La vía de la que formaba parte debía estar en funcionamiento al menos desde el siglo I a. C. El miliario está fechado en torno al año 238, momento en el cual se llevó a cabo una reparación de esta calzada por iniciativa de la administración romana para facilitar las relaciones entre el interior y la costa, ya que los puentes y la calzada estaban muy deteriorados por el paso del tiempo. Aunque el actual puente viejo de Balmaseda pudiera haber sido construido ya en esta época no hay evidencias de su existencia hasta varios siglos después<sup>9</sup>.

#### 1.1. Los primeros momentos de la villa y la vinculación al Señorío

El territorio en que se asienta Balmaseda perteneció al valle de Mena, valle de realengo incluido en Castilla ya desde el siglo IX, aunque después estuvo durante algún tiempo en manos de los reyes navarros. En 1175 el territorio pasó de nuevo a poder de los castellanos, entregando el rey el valle a un pariente de

---

<sup>9</sup> Sobre los hallazgos prehistóricos y el miliario romano ver *Bizkaia: Arqueología, Urbanismo y Arquitectura Histórica*, tomo III, Bilbao: Universidad de Deusto, Diputación Foral de Bizkaia, 1991, pp. 434-435.

los Señores de Vizcaya, Lope Sánchez de Mena, señor de Bortedo. En la pequeña vega situada a orillas del río Cadagua Lope Sánchez decidió fundar una villa, probablemente sobre un asentamiento anterior, otorgándole el fuero de Logroño en 1199.

La primera vez que la villa se incorporó al Señorío de Vizcaya fue en tiempos de D. Lope Díaz de Haro, el cual, gracias a su matrimonio con la infanta doña Urraca, hija de Fernando III, recibió la villa de Balmaseda y el territorio de Orduña. En el año 1234 Lope y Urraca confirmaron la carta-puebla entregada por el señor de Bortedo. Sin embargo, esta primera adscripción no fue duradera y Balmaseda cambiará varias veces de señor. A raíz de las disputas entre el hijo de Lope Díaz, Diego López, la villa volvió a la corona de Castilla en el año 1255. En 1274 Alfonso X la devolvía para ser nuevamente incorporada a la corona tras el asesinato de Lope Díaz de Haro, hijo de Diego López, en el año 1288 en Alfaro por orden de Sancho IV. En el gobierno del siguiente Diego López se produjo la vuelta de la población a manos vizcaínas. A la muerte de Diego López el Señorío fue disputado entre un tío suyo, Diego López, y María Díaz de Haro, hija del asesinado Lope Díaz y esposa del infante don Juan. Al final se llegó a un pacto por el que Diego López disfrutaría el Señorío de por vida pasando a su muerte a María Díaz salvo las plazas de Balmaseda y Orduña, que quedarían en poder de Lope Díaz, hijo del usurpador Diego López. Cuando Lope Díaz falleció en 1312 sin sucesión la villa de Balmaseda volvió de nuevo al realengo.

La presión fiscal que soportaban las ciudades castellanas era notablemente más alta que la de las villas de Bizkaia, lo cual predispuso a los valmasedanos a luchar por su reintegración en el Señorío. En el año 1388, sin fundamento alguno al estar fuera del Señorío, los procuradores de la villa alegaron que no les correspondía pagar el servicio de monedas acordado en Briviesca sino sólo el pedido de Bizkaia. A pesar de la falta de argumentos la petición fue satisfecha. La incorporación del Señorío a la corona efectuada pocos años atrás debió ser una de las causas de esta decisión.

La definitiva incorporación de Balmaseda al Señorío tuvo lugar a finales del siglo XIV, en tiempos de Enrique III, aunque no sin dificultades. La guerra que sostenía este monarca con Portugal le obligó a empeñar y enajenar algunas ciudades y villas en 1392 para obtener fondos; una de ellas fue Balmaseda junto con los lugares de Limpias y Colindres, vendidos a D. Juan de Velasco, camarero mayor del rey, por 15.000 florines. La adquisición de la villa fue un gran triunfo para los Velasco ya que estaban implicados en las luchas banderizas del Señorío y esto suponía una gran ventaja estratégica para el control sobre las Encartaciones. Sin embargo, el monarca impuso una cláusula a la venta, de manera que: si en el año y medio siguientes a la enajenación se restituía el dinero, ésta sería nula. Cumplido el plazo acordado el rey no pudo devolver la suma prestada a

causa de las grandes necesidades que tenía por ser época de guerra. Siendo consciente del descontento que esta situación producía entre los habitantes, les *propone* o *impone* participar con él, a partes iguales, en la restitución de la deuda. El rey pagaría 7.500 florines de cuño de Aragón a don Juan Velasco y por su parte Colindres, Limpias y Balmaseda los otros 7.500. A las aldeas cántabras, debido a su tamaño, les tocó contribuir con 2.500 florines y a Balmaseda con 5.000. A partir de ese momento el rey estipula que la villa perteneciese para siempre al Señorío de Bizkaia, sin poder ser separada del mismo por causa ninguna<sup>10</sup>.



Villasana-Sámano.

## 1.2. El desarrollo de Balmaseda en la Edad Media

La villa de Balmaseda se crea en 1199 siguiendo los intereses de la corona castellana que se estaba preocupando por establecer unas rutas seguras dirección sur-norte. El desarrollo comercial que experimentan las tierras castellanas influye en la creación y reactivación de vías, caminos y etapas seguras que faciliten los intercambios económicos por vía marítima. De este auge comercial en direc-

<sup>10</sup> CUÑAT CISCAR, V., *La documentación medieval de la villa de Laredo (1200-1500)*, Santander: Fundación Marcelino Botín, 1998, p. 178.

Para este apartado de la incorporación de Balmaseda al Señorío de Bizkaia puede verse la obra de MONREAL CÍA, G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1974, pp. 42-44.

ción sur-norte nacieron una serie de villas en el Señorío que trataban de facilitar los intercambios y beneficiarse del impacto económico que estos generaban. Las primeras villas en nacer fueron las situadas en los pasos naturales hacia la costa: Balmaseda (paso del Cadagua), Orduña (paso del Nervión), Durango y Otxandio (paso del Ibaizabal) y Lanestosa (paso de Los Tornos). En el Cantábrico nació Bermeo como monopolizador costero de este auge comercial. Aunque parte del tráfico comercial que pasaba por Balmaseda podía dirigirse a Bermeo, el puerto con el que la villa mantuvo un contacto más intenso, en los primeros momentos, fue el de Castro Urdiales.

Así pues, la villa de Balmaseda nació como respuesta a un estímulo comercial que colocaba a la costa cantábrica en una posición de centralidad entre Castilla y la costa atlántica europea. Para aprovecharlo al máximo el señor de Bortedo ofreció a los habitantes el fuero de Logroño, el primer fuero de francos de Castilla y especialmente indicado para favorecer las actividades comerciales. Gracias al fuero los habitantes de Balmaseda pasaban de ser labradores dependientes a villanos ingenuos, libres y francos, al igual que los castellanos, franceses o gentes de otra nación que acudiesen a poblar la villa; ningún sayón podría entrar en sus casas a tomarles nada por la fuerza; no deberían pagar homicidio si se encontrase algún hombre muerto en su término, los habitantes podrían comprar y vender libremente heredades, paños y bestias de todo tipo, trabajar aquellas heredades que estuviesen incultas, pastar con sus ganados, cortar madera...<sup>11</sup>.

Después de recibir el fuero de Logroño de mano de Lope Sánchez, los señores de Bizkaia y los monarcas castellanos, cuando la villa pasó al realengo, ofrecieron a Balmaseda confirmaciones y extensiones del privilegio original. Don Lope y doña Urraca, primeros Señores de Bizkaia en contar con la villa, confirmaron el fuero de Logroño en 1234 añadiendo además una disposición para que los vecinos de la villa no pagasen tercio ni cuarto a obispo, arcediano o arcipreste, sino sólo dos sueldos por cabeza como se hacía en Bortedo. En 1256 fue el monarca castellano Alfonso X quien, en sendos documentos, en el primero concedió a los habitantes de Balmaseda que no diesen portazgo de sus mercancías en ningún lugar de sus reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia y en el segundo, que fueran los propios balmasedanos quienes pusiesen sus jurados y alcaldes y que las caloñas que acaecieran en los términos de la villa fueran recaudadas por el Concejo y empleadas para su beneficio, entre otras disposiciones.

---

<sup>11</sup> Vid DE LOS HEROS, M., *Historia de Valmaseda*, tomo I, 1848. Facsímil de la edición original, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1978, p. 44.

Medio siglo después el señor de Bizkaia Diego López de Haro V, El Intruso, ofreció a la villa el monopolio comercial entre Villasana de Mena y el *Som de Samano*. Según los vecinos de Balmaseda, los señores y reyes anteriores habían dispuesto que no existiese entre Villasana y Samano *tabernas de vino nin medidas de trigo, nin de cebada, nin carniceria, nin reventa ninguna destas cosas, salvo vino o sidra de su cosecha e pan coger*, por lo que solicitaban que el Señor acabase con estas prácticas que, de hecho, se producían. Diego López lo tuvo por bien, confirmando el privilegio y estableciendo duras penas a quienes lo incumpliesen.



Camino oriental.

Lope Díaz, hijo de Diego López, amplió el año 1310 el privilegio que la villa tenía de no pagar portazgos, estableciendo que si alguien tomase alguna cosa a un vecino de Balmaseda, con sólo mostrar las cartas del Concejo de Balmaseda en que se veía que era vecino de la misma, le fuese inmediatamente devuelto. A su muerte la villa volvió al realengo y Fernando IV quiso favorecerla con nuevas disposiciones, entre las que se cuenta la exención del pago de yantar y de moneda forera. En conjunto, por aquel entonces Balmaseda era una de las poblaciones más privilegiadas del entorno sin que ello supusiese un crecimiento extraordinario de la villa<sup>12</sup>. El tráfico entre Castilla y el puerto de

<sup>12</sup> Así lo supone DE LOS HEROS, M., *Historia de Valmaseda*, op. cit., p. 70.

Castro Urdiales monopolizaba la atención de la villa, la única autorizada para tener tabernas, carnicería y medidas de grano entre Villasana y Sámamo, como se vio. Sin embargo, la cierta atonía en que se hallaba inmersa la villa en los comienzos del siglo XIV se rompió por una causa externa: la fundación de Bilbao en el año 1300.

Desde su nacimiento la villa de Bilbao se vio favorecida por numerosas disposiciones que la auparon a una situación de liderazgo en el Señorío, incluso por encima de villas como Bermeo u Orduña. Su excelente situación en la ría, en un lugar protegido pero no excesivamente lejano al mar, propició el crecimiento de su caserío y de su actividad económica, generando una notable atracción sobre otras villas y sobre los caminos. Entre ellos se encuentra el de Balmaseda.

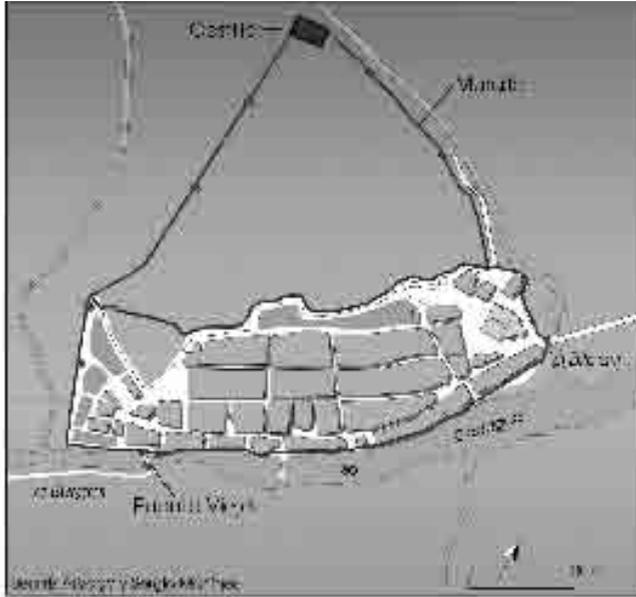
Si Castro Urdiales había sido el puerto de destino de Balmaseda en su primer siglo de existencia, a partir del año 1300 empezó a compartir el protagonismo con Bilbao. Realmente, el camino preferido por los bilbaínos para acceder al interior peninsular (Burgos, principalmente) fue el del Nervión o camino central a través de la villa de Orduña. Sin embargo, el camino occidental, el del Cadagua y Balmaseda, fue también muy utilizado.

Este camino partía de la villa de Bilbao desde el puente de San Antón para remontar el estrecho valle del Río Cadagua. Tras llegar a Balmaseda el camino continuaba hasta Villasana de Mena donde se bifurcaba. Entonces se podía optar por el paso por el puerto de Cadagua y Castrobarco o por el puerto de El Cabrio y Bercedo. Ambos caminos volvían a unirse en Medina de Pomar para volver a dividirse en esta villa bien hacia el paso de Los Hocinos y el puerto de Las Mazorras o bien por Trespaderne y Oña. Finalmente los dos caminos se unían de nuevo en La Bureba y discurrían ya sin más dificultades hasta Burgos.

Gracias a esta posición entre el interior peninsular y los puertos de Castro Urdiales y Bilbao, Balmaseda pudo alcanzar esa posición tan relevante al finalizar la Edad Media en el conjunto de las villas vizcaínas. Si la segunda mitad del siglo XIV fue de crisis en el Señorío, afectando a todas las villas y a la Tierra Llana, el siglo XV fue el de la recuperación demográfica y el del desarrollo espectacular del comercio, factores de lo que los balmasedanos supieron aprovecharse. En el conjunto de las calles de la población y, especialmente, bajo el amparo de la iglesia de San Severino el trato comercial fue la base del crecimiento de una población nacida tempranamente sobre una antigua vía de comunicación romana.

Pero si la labor de los vecinos de Balmaseda fue esencial para el desarrollo de la villa no menos importante fue la desempeñada por los judíos. Estos se asentaron en el extremo suroccidental de la villa, en el barrio actual de San Lorenzo. Como se observa, se trataba de un lugar idóneo para participar del

comercio, pues este barrio se localiza junto al Puente Viejo, el lugar obligado de entrada a Balmaseda desde Castilla<sup>13</sup>. Los judíos se dedicaron principalmente al comercio y al préstamo, actividad esta última muy necesaria pero también muy mal vista por la mentalidad de la época, razón por la cual la relación entre los vizcaínos y los judíos fue tensa, hasta el punto de ser expulsados en 1486 y 1498.



Balmaseda en el siglo XV.

Entre las villas vizcaínas Balmaseda era una de las que contaba con una aljama más poderosa, en relación a su importante papel comercial en el Señorío. En un principio el rechazo a los judíos fue velado, fundamentándose en sus actividades y también por su separación del resto de los habitantes de la villa al formar su propio barrio. A finales del siglo XV el rechazo inicial se convirtió en un profundo odio. El conflicto enconado con los judíos comenzó en el año 1483, momento en el que la villa dicta unas ordenanzas en las que prohíbe el avencindamiento de ningún judío así como el casamiento de estos con vecinos de la villa para lograr así introducirse en la comunidad. Desde este momento las fricciones fueron en aumento hasta desembocar en los sucesos de 1486. En aquel año se produjo un ataque a la aljama y se ordenó a los judíos abandonar la villa y no volver a ella. Los judíos recurrieron a los Reyes Católicos, los cuales

<sup>13</sup> Sobre el conflicto con los judíos vid GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., ARÍZAGA, B., RÍOS, M. L., DEL VAL, M. I., *Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián: Haranburu, 1985, tomo III, pp. 328-331.

–sabedores de la importante función que cumplía esta comunidad–, les dieron una carta de amparo. Poco importó a los vecinos la disposición real: meses más tarde repitieron el ataque a la aljama alegando las importantes sumas de dinero que los judíos debían a algunos cristianos; probablemente el motivo del ataque fuera precisamente el contrario.

Tras este ataque los balmasedanos expulsaron a los judíos tras hacerles prometer que no pedirían amparo a los monarcas. Los judíos contraatacaron y acusaron a algunos vecinos de la villa ante la justicia real, siendo éstos emplazados. Los cristianos rechazaron airados este emplazamiento y se mostraron en abierta rebeldía ante la actitud real. Ante esta tesitura los Reyes Católicos decidieron encargar en el año 1487 la realización de una pesquisa a Chinchilla, la cual fue favorable a los judíos; en el año 1488 se ordenó al Concejo de la villa readmitir a la comunidad hebrea expulsada. De nuevo las disposiciones reales cayeron en saco roto. El Concejo rechazó la pesquisa de Chinchilla y se reafirmó en la expulsión, aunque estableciendo un acuerdo con los judíos: éstos abandonan la villa y renuncian a cualquier derecho que pudieran ejercer contra el Concejo, mientras la villa suspende las demandas contra ellos y se compromete a comprar las propiedades que los hebreos tenían en la villa. La expulsión de los judíos de Balmaseda, adelantada a la general del reino, se había consumado.

En los siglos siguientes la villa continuó desarrollando similares actividades a las de la Edad Media, fundamentalmente la de centro comercial en una de las vías de entrada al Señorío. Sin embargo, la mejora definitiva del camino de Orduña en 1768 supuso para Balmaseda la pérdida de gran parte de su actividad comercial.

### **1.3. La disposición urbana de Balmaseda en la Edad Media**

Entre las villas vizcaínas Balmaseda es una de las que presenta un plano más regular y armonioso. Probablemente en un principio la villa de Balmaseda contase con una sola calle, la calle Vieja, actual Martín Mendía. Por este vial discurría el camino que la ponía en relación con el valle de Mena por el sur y con las Encartaciones por el norte. Su irregular trazado y su extrema proximidad al río, que debía provocar frecuentes destrozos en la misma, debieron motivar a los vecinos de la villa a abandonarla parcialmente y a optar por otro vial más alejado del río y de trazado más recto. Esta calle es la actual Pío Bermejillo y antiguamente Camino Real o Enmedio. La denominación de Enmedio es indicio de que a este vial debió añadirse otro con relativa rapidez: la calle de La Correría.

Este trazado de tres calles paralelas, típico de las villas vizcaínas, se vio completado más tarde con la inclusión de una cuarta calle, La Cuesta o Alta,

encaramada en la ladera noroeste de la villa, cuya parte superior nunca debió construirse completamente; al menos así parece sugerirlo el elevado número de parcelas vacías que acoge. Para el año 1487 el trazado descrito estaba ya plenamente configurado<sup>14</sup>.

Las calles de de la villa de Balmaseda se encontraban cortadas por una serie de cantones transversales de gran estrechez. El primero de ellos se encontraba muy cercano a la iglesia de San Severino y era de trazado muy irregular; el segundo y el tercero, mucho más rectos, partían la villa hacia su mitad. En cualquier caso, la comunicación entre la Calle de Enmedio y La Vieja podía hacerse también por otros estrechos pasos como parece dar a entender el plano de Coello del siglo XIX. Las calles y los cantones daban forma al plano urbano de Balmaseda, siendo además el ámbito público de la comunidad, el lugar de intercambio, de reunión, de discusión y de sociabilidad. Pero si las calles y los cantones cumplían con este cometido, mucho más lo hacían las plazas.

En Balmaseda se desarrollaron dos plazas en la Edad Media: la de San Severino, Plaza Mayor o del Mercado en el extremo noreste, junto a la parroquia (en la entrada desde Bilbao y Castro); y la de los Toros o de Los Fueros en el extremo suroeste (a la entrada desde Castilla). La plaza de San Severino es el espacio monumental de mayor belleza en la villa actual. Su origen quizá se deba a un ligero desplazamiento de la iglesia original en el momento de construcción de la actual iglesia gótica. A la plaza se abren las calles Alta y Correría y La Vieja y la de Enmedio ya convertidas en una sola. Por el extremo noreste le da frente la iglesia de San Severino y por el noroeste el edificio del ayuntamiento, magnífica obra del siglo XVIII reformada en el XIX que destaca por su amplio y hermoso espacio porticado en el que se celebraba el mercado de la villa a resguardo de la lluvia.

### *El sistema defensivo*

Bordeando todo este espacio urbano se desarrolló en la Edad Media un sistema defensivo, una muralla que contaba con la iglesia de San Severino como un punto fuerte en la misma. Esta muralla debía contar con al menos seis portales de los que en la actualidad sólo se conserva uno: el del Puente Viejo. El resto del muro defensor, del que aún quedaban abundantes tramos en el siglo XVIII, ha desaparecido por completo. No ha desaparecido del todo, sin embar-

---

<sup>14</sup> La estructura urbana de Balmaseda puede verse ampliamente desarrollada en *Bizkaia: Arqueología, Urbanismo y Arquitectura Histórica*, tomo II, Bilbao: Universidad de Deusto, Diputación Foral de Bizkaia, 1991, pp. 358-360 y 436-438.

go, el muro que unía la cerca de la villa con el castillo que se alzaba en la cima de la colina situada al norte de Balmaseda (Cerro Polo). Este alcázar o castillo servía para la defensa de la villa y también para guardar el paso hacia el interior del territorio vizcaíno desde Castilla. En las guerras carlistas fue destruido. El dicho muro contaba con dos ramales: uno que descendía desde el alcázar a la parte trasera del actual ayuntamiento y otro que lo hacía hasta las inmediaciones del convento de Santa Clara. Del primer tramo se han conservado los mayores restos: un muro de unos cuatro metros de altura en la zaguera del ayuntamiento construido con dos paredes de sillarejo rellenas de piedras, cantos de río fundamentalmente, y argamasa.

Las necesidades de expansión de la villa condenaron a la muralla a su total destrucción, al igual que ha sucedido en muchos otros núcleos urbanos. Sin embargo, Balmaseda cuenta con la fortuna de conservar un resto de la cerca medieval único en Bizkaia: el conjunto del Puente Viejo. Como se señaló anteriormente, el puente pudo ser construido incluso en época romana aunque es más prudente fechar sus inicios hacia el siglo XII como muy pronto. La estructura de las pilas y los tajamares, y las marcas de cantero de la parte baja del puente son los indicios fundamentales para esta datación tan temprana. Cuenta el puente con tres arcos desiguales, siendo el central el más elegante y ancho. A esta estructura original se añadió a fines del siglo XV el torrejón, apoyado en una de las cepas del puente. Sobre el arco apuntado de su parte baja, que permitía el paso de hombres y animales, se alza una pequeña sala construida con un entramado de madera y ladrillo. Para ocultar esta pobre construcción superior se realizaron algunas pinturas renacentistas (escudo de la villa, emulación de paramentos almohadillos...). El conjunto del puente y el castillejo permitían la defensa de la población y el control del tráfico comercial, sirviendo de punto de cobro de peajes de las mercancías que entraban en la villa.

En la villa actual no han quedado apenas restos de las edificaciones civiles medievales. Si el plano se ha conservado no ha sucedido lo mismo con las casas, vencidas por el paso del tiempo. Aunque las edificaciones civiles de la villa no han perdurado si lo han hecho los solares en que éstas se asentaban, muy estrechos como es característica del solar gótico, especialmente en las calles Correría y Cuesta.

En la Edad Media debieron de existir más de una docena de casas-torre en el interior del recinto murado que servían de asiento a la nobleza local, deseosa de participar en actividades tan lucrativas como las que desarrollaba la villa. No ha quedado rastro alguno de ellas ni de las casas de la villa, edificaciones más modestas que las torres y, por tanto, menos propensas a perdurar. Su morfología debía ser similar a las que han perdurado en otras villas vascas: estrechas, muy alargadas, con caballete del tejado paralelo a la calle y con dos o tres alturas.

El piso bajo estaría dedicado a la atención al público, en aquellos propietarios dedicados al comercio, y el alto a la habitación.

El único edificio civil actual que conserva restos del pasado medieval de la villa es la casa del viejo hospital sita en la calle Real o Pío Bermejillo. Se trata del edificio asistencial más antiguo de Bizkaia y, aunque ha sufrido numerosísimas reformas a lo largo de los años, aún conserva el muro de la parte baja y el acceso a través de arco apuntado.

Al contrario que las construcciones civiles, las religiosas tienden a mantenerse a lo largo del tiempo. Para el hombre medieval el lugar en que se adoraba a Dios debía ser un espacio grandioso, bello y perdurable. Por eso, la falta de calidad de muchas obras civiles, construidas en materiales perecederos como la madera, contrastaba con la riqueza de los espacios religiosos, levantados en piedra por los mejores maestros constructores.

El edificio religioso más importante de Balmaseda es la parroquia de San Severino. Se trata de un edificio gótico del siglo XV situado en el extremo noroeste de la villa y en un principio parte integrante de la muralla de la población. La magnífica fábrica de San Severino es muestra del desarrollo que a finales de la Edad Media había alcanzado la villa. El Concejo se mostraba capaz de desviar parte de sus ingresos a la construcción de la iglesia, en la cual también debieron colaborar expresamente los habitantes a través de limosnas y donaciones. Al igual que en otros núcleos urbanos vizcaínos, la construcción de una obra tan bella y espectacular no deja de ser una forma de reforzar el *ego* de la comunidad y de agruparla en torno a un proyecto común<sup>15</sup>. En San Severino, en cierto modo, se resume la historia medieval de Balmaseda: el tránsito de un pequeño villazgo en un paso natural a una villa orgullosa y económicamente potente que es capaz de erigir un templo tan hermoso.

## 2. Lanestosa

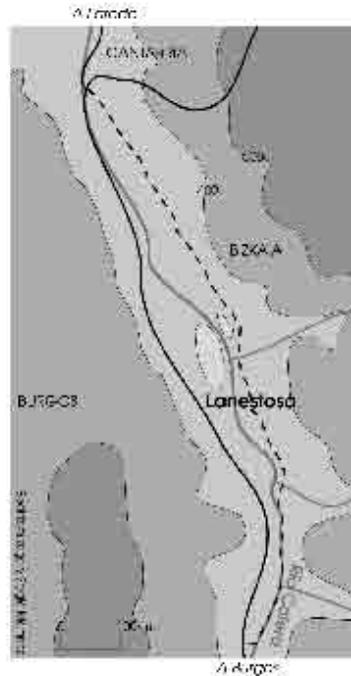
La villa de Lanestosa fue fundada por Lope Díaz de Haro en el año 1287 junto al río Calera, afluente del Gándara y éste del Asón. Ocupa un valle muy estrecho en el extremo occidental de las Encartaciones, siendo más sencilla la comunicación con la localidad cántabra de Ramales de la Victoria que con el resto del territorio encartado, del que la separan montes de más de 600 m de altitud (La Mortera y Peña del Moro). El municipio de Lanestosa cuenta con una extensión de 1,2 km<sup>2</sup>, lo que le convierte en el más pequeño de Bizkaia.

---

<sup>15</sup> GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., Sociedad y poder en la Bilbao medieval. En *Bilbao, arte e historia. Diputación Foral de Bizkaia*, Bilbao, 1990, pp. 22-23.

Los primeros indicios de ocupación de este territorio por poblaciones humanas se remontan al Eneolítico-Bronce. Los restos de habitación de esta época son muy escasos pero no así los de enterramiento. En Lanestosa han aparecido dos cuevas utilizadas para este fin: Las Pajucas y Cuestalaviga, en las que se practicaba principalmente la inhumación y secundariamente la cremación. El ajuar depositado junto a los cadáveres se encuentra reducido a unos escasos fragmentos de cerámica y una decena de piezas de sílex<sup>16</sup>.

El topónimo Lanestosa está en relación a la abundancia en la zona de la retama. Del latín *genista* se derivó en el latín vulgar la denominación *ginestra*, que más tarde dio lugar a *hiniesta* e *hiniestra*. Por una ultracorrección se añadió al topónimo original una «f» en sustitución de la «h», lo que dio lugar a las formas Fenestrosa y Fenestosa que aparecen en la carta-puebla de 1287. Tras la inclusión del artículo determinado y la unión con el nombre propio, el resultado fue el actual Lanestosa<sup>17</sup>.



Mapa de Lanestosa.

<sup>16</sup> VV.AA., *Bizkaia: Arqueología, Urbanismo y Arquitectura Histórica*, tomo III, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, Universidad de Deusto, 1991, pp. 527-529.

<sup>17</sup> GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A., *Diccionario etimológico de la toponimia mayor de Cantabria*. Estudio, Santander, 1999, pp. 195-196.

La villa de Lanestosa tuvo una incorporación tardía al Señorío de Bizkaia. El primitivo núcleo de población previo a la concesión de la carta-puebla pertenecía en propiedad a la familia de los Álvarez de Santillana. Fue un miembro de ésta, don Diego Álvarez, quien entregó parte de la misma a su hija doña Toda como dote por su matrimonio con el señor de Bizkaia don Lope Íñiguez (1044-1093). Tras un período de dependencia al monasterio de San Millán, la definitiva inclusión en el Señorío de Bizkaia se produjo en el año de su conversión en villa, 1287, cuando don Lope Díaz de Haro declaró que fuera *mayorazgo en Vizcaya por siempre jamás*<sup>18</sup>. Aunque fue, por tanto, una de las primeras villas en crearse en el Señorío, no tuvo más que el último lugar y voto entre las villas en las Juntas Generales de Bizkaia.

La carta-puebla fue otorgada *seis días andados del mes de Junio Hera de 1325 (1287)* desde la ciudad castellana de Burgos, a *todos los pobladores que y agora son en el sobre dicho Logar, o serán de aquí adelante fasta la fin del mundo con ayuda de Dios, quier sean de Francia, quier de España, o de qualquiera nacion que beengan y poblar [...]*<sup>19</sup>. Con la concesión del fuero de francos de Logroño se establece para los pobladores de Lanestosa

que ningun Merino, nin Sayon entre en sus casas para tomar ninguna cosa por fuerza, et eso mismo que el Señor cuio fuere el Logar que no les faga fuerza nin tuerto, nin su Merino, nin su Sayon, nin les tomen ninguna cosa por fuerza sin su voluntad, et que no haian sobre si fuero malo de Merino, o de Sayon, nin de fonsader, nin de servicios, nin de moneda, nin sean tenudos de belar en Castillo por fuerza, nin de maneria, nin de ninguna premia facer; mas sean libres et quitos por siempre de todos pechos aforados e desaforados et no haian fuero de entrar en campo, o de facer otra batalla, nin de tomar fierro, nin agua caliente, ni en otra pesquisa, o preuba ninguna, et si por bentura sobre esta razon alguno, a algunos Merinos, o Jurados o Sayon quisiere o quisieren entrar en casa de alguno de estos pobladores sea muerto, et non sean tenudos de pagar homeciello [...] et estos pobladores de la Fenestosa haian licencia et abtoridad de comprar heredades do quie que las comprar quisieren et ningund home non les demande cosa muerta, nin Sayonia, nin cosa bedada; mas haianlo salbo et libre; et si menester obieren de bender, bendan do quisieren; et todo poblador de esta villa que tobiere heredad año et dia sin voz mala, haila libre et quito et que la demandase despues peche sesenta sueldos al Señor de la tierra [...] et doquier que estos pobladores fallaren tierras desiertas dentro de su termino non labradas labrenlas, et doquier que fallaren hierbas para pacer, pazcanlas [...] et

<sup>18</sup> MONREAL CÍA, G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Bizkaia, 1974, p. 42.

<sup>19</sup> La carta puebla de Lanestosa puede verse en LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1897. Facsímil de la edición original, Bilbao: Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, 1968, pp. 800-802.

doquier que pudieren fallar aguas para regar huertas, o viñas ó molinos o para su huertos o para otras cosas que les es menester fueren tomenlas; et doquier que fallaren lenia, et montes, et arboles para quemar o para facer casas o para todo lo que menester les hicieren tomenlo sin ninguna ocasión [...].

En definitiva, lo que la carta-puebla suponía para Lanestosa era la implantación de un nuevo marco jurídico privilegiado para sus pobladores, tanto por la separación de la villa de las autoridades comunes del Señorío (Sayón, Merino...), como por las facilidades ofrecidas para el desarrollo de las actividades económicas, fundamentalmente la libertad para comprar y vender todo aquello que quisiesen. Además, la carta-puebla introducía otra serie de ventajas como la exención de ciertas cargas, la no responsabilidad común de la población en los homicidios o la obligación de que los representantes de la villa fueran siempre vecinos de la misma. Gracias a la concesión de la carta-puebla se creaba en el extremo occidental de las Encartaciones un diminuto reducto privilegiado frente al medio rural circundante.

El privilegio responde a la necesidad de consolidar una población en este estrecho valle para facilitar el tránsito entre el interior y la costa cantábrica a través del puerto de los Tornos (920 metros de altitud). Desde Lanestosa y siguiendo los cursos del Calera, el Gándara y el Asón se accedía a la villa cántabra de Laredo, situada a la derecha de la desembocadura del Asón: la ría de Treto.

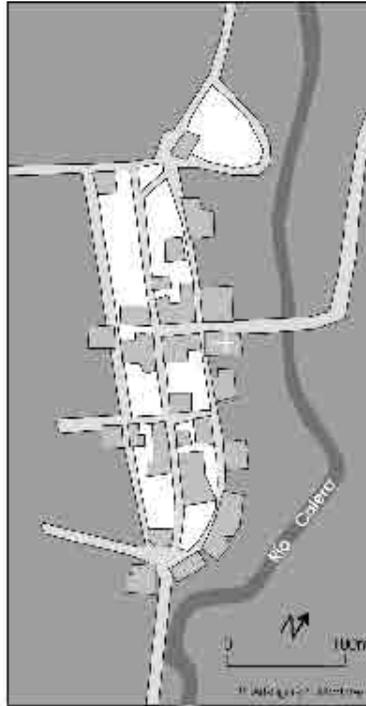
En cualquier caso, el afán por crear un punto de enlace en una ruta entre el interior y la costa debió compartir protagonismo con el interés por fijar definitivamente aquel territorio dentro del Señorío. En los siglos medievales la villa de Lanestosa permaneció por completo ajena a los beneficiosos efectos que para otras villas tenía el estar enclavadas a la vera de los caminos, como fue el caso de Balmaseda, de Durango o de la cercana Ramales de la Victoria en la misma ruta que Lanestosa. Muy al contrario, la villa del extremo occidental de las Encartaciones no abandonó en ningún momento el que fue su medio principal de subsistencia: las labores agrarias.

En el recuento de fogueras realizado en el conjunto de las villas del Señorío de Bizkaia en el año 1514 la villa de Lanestosa contaba con un total de 50 fogueras<sup>20</sup> lo que traducido en habitantes no debía superar los dos centenares. Muchas anteiglesias de la época superaban con creces las dimensiones de la villa encartada. Otra de las características que muestran el escaso desarrollo urbano que tuvo Lanestosa en la Edad Media se descubre tras la contemplación de su plano. Frente a otras villas vizcaínas en que el parcelario pronto quedó saturado por la gran cantidad de personas avecindadas, verbigracia el caso de

---

<sup>20</sup> GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV*, Bilbao: Ediciones de la C.A.V., 1966, p. 72.

Bilbao, en Lanestosa lo significativo fue la presencia en el interior del plano urbano de multitud de espacios vacíos, que debieron ser utilizados por los vecinos de la villa como huertos o almacenes. Del mismo modo, tampoco se observan en Lanestosa los solares estrechos y alargados propios de las villas que sufrieron en su recinto urbano los problemas del crecimiento demográfico, los conocidos comúnmente como *solares góticos*. A ello colabora el hecho de que el recinto urbano de Lanestosa fuera de 4,02 ha, uno de los mayores entre las villas vizcaínas.



Plano de Lanestosa.

En el *Diccionario* de Madoz de mediados del siglo XIX se recoge que los productos obtenidos en Lanestosa eran *maíz, alubias, patatas y frutas*, dedicándose también la población a la cría de *ganado vacuno, lanar, cabrío y caballar*. La industria estaba reducida a tres molinos harineros, lo que redundaba en su carácter plenamente agrícola, y el comercio por nueve tiendas de lienzos y comestibles<sup>21</sup>. Tras más de setecientos años de villazgo a sus espaldas aún hoy

<sup>21</sup> MADOZ, P., *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1845-1850. *Vizcaya-Bizkaia*, Facsímil de la edición original, Bilbao: Ámbito-Juntas Generales de Bizkaia, 1990, p. 126.

la villa de Lanestosa permanece fiel a su tradición agrícola y ganadera, si bien los servicios han venido a aportar un nuevo medio de vida para algunos vecinos como resultado del atractivo que el ambiente tranquilo y la belleza de la población ejercen sobre los visitantes.

Morfológicamente la villa de Lanestosa se compone de tres calles de dirección NO-SE (Real-Correo, Arena-Huertas y Mirabueno) paralelas entre sí y también con respecto al río Calera, que se ven cortadas por otras dos. La más importante de esas dos calles es la que desemboca en el puente nuevo sobre el Calera y discurre frente a la iglesia de San Pedro. Aunque el plano general de la villa sigue, sin duda, la dirección NO-SE es de destacar el hecho de que la calle que desemboca en el puente nuevo tenga los tejados de las casas dispuestos paralelamente a su trazado, lo que supone un cambio en la orientación de la villa y otorga a este vial un estadio superior al de mero cantón. Este fenómeno seguramente se deba a un cambio operado en el centro de la villa en el siglo XVI en relación al camino Burgos-Laredo que, si en principio debía discurrir a lo largo de toda la villa, posteriormente se le hizo torcer a la mitad de la misma para cruzar el río. El hecho de que la calle paralela más cercana al río Calera se llame Real hasta el cruce con la calle que desemboca en el puente y Correo desde allí refuerza la hipótesis<sup>22</sup>. Como se acaba de señalar, originariamente la iglesia de San Pedro estuvo situada en la orilla derecha del río pero en el siglo XVI fue trasladada al centro de la villa.

### 3. Portugalete

Con la fundación de Portugalete en la embocadura de la ría se completaba el proceso de desarrollo de este entrante marino comenzado con la fundación de Bilbao 22 años antes. Si hasta los comienzos del siglo XIV la ría había sido un lugar marginal a pesar de sus potencialidades, desde esta centuria pasó a convertirse en el corazón económico del Señorío.

La villa de Portugalete se localiza en la embocadura de la ría del Nervión, uno de los entrantes más profundos de todo el litoral cantábrico. Se trata de una ría de 14 km de longitud, desde el Abra hasta el casco viejo de Bilbao, que ha sufrido continuas modificaciones desde sus primeras utilidades para la navegación hasta la actualidad. La ría del Nervión se formó como consecuencia del ascenso que experimentaron las aguas marinas tras fundirse los hielos acumula-

---

<sup>22</sup> Vid GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., Las villas vizcaínas como formas ordenadoras del poblamiento y la población. En *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1978.

dos en la última glaciación<sup>23</sup>. Además de las aguas de los ríos Ibaizabal y Nervión, la ría recibe también los aportes fluviales de los ríos Cadagua y Galindo por la izquierda y de los ríos Asúa y Gobelos por la margen derecha.

Hoy en día, la ría del Nervión es el espacio más densamente poblado del País Vasco, lo que ha impedido la supervivencia de restos arqueológicos de relieve. Sin embargo, existen indicios que muestran que la ría fue utilizada en la prehistoria y, ya más intensamente, en la época antigua.

Aunque la zona norte de la Península Ibérica no fue la que sufrió un dominio más intenso por parte de Roma puede afirmarse que la presencia romana fue superior a lo que tradicionalmente se ha sostenido. Los romanos gustaban de puertos localizados en rías o bahías con cerros que facilitasen la defensa y proporcionasen buena visibilidad así como con yacimientos mineros en los alrededores. Con estas condiciones el área de la ría del Nervión presentaba buenas condiciones para la formación de un puerto que finalmente no se desarrolló, al menos no en la magnitud de otros lugares cercanos como Forua (ría de Mundaka) o Castro Urdiales. En el dragado de la ría realizado en las inmediaciones de Portugalete aparecieron trece monedas romanas<sup>24</sup> fechadas la mayor parte en el siglo II d. C., lo que muestra que los romanos practicaban la navegación en este área aunque posiblemente sin ningún asentamiento estable de entidad. Lo más probable es que los romanos entrasen por la ría para extraer el rico mineral de hierro de Somorrostro. El hecho de que en Somorrostro exista un coto conocido como Triano (topónimo de origen latino), de que Plinio mencione en su *Historia Natural* (XXXIV) un monte altísimo todo él de hierro (identificado normalmente con Somorrostro) y de que en la temprana fecha de 1040 aparezca en la documentación el lugar de *Uhart* (Ugarte, Trapagaran) como un embarcadero en el que se cargaba mineral desde Triano, parece señalar que en época romana la ría era un lugar frecuente de paso para las embarcaciones<sup>25</sup>. En cualquier caso, como se ha indicado, el asentamiento no debió de ser de tanta magnitud como el de otras zonas del litoral, probablemente por las dificultades que para la navegación suponía la orientación noroeste de la ría.

---

<sup>23</sup> Vid GÓMEZ PIÑEIRO, J. y otros, Euskadi. En *Geografía de España*, tomo V, Barcelona: Planeta, 1990, pp. 63-64.

<sup>24</sup> Sobre los hallazgos romanos en la ría del Nervión vid AZCÁRATE GARAI-OLAUN, A. y UNZUETA PORTILLA, M., La huella de Roma en Vizcaya. En *Enciclopedia Histórico-Geográfica de Vizcaya*, San Sebastián: Kriselu, 1987, p. 140. FERNÁNDEZ OCHOA, C. y MORILLO CERDÁN, A., *De Brigantium a Oiasso. Una aproximación al estudio de los enclaves marítimos cantábricos en época romana*, Madrid: Foro, 1994, p. 130.

<sup>25</sup> Vid ESTEBAN DELGADO, M., *El País Vasco Atlántico en época romana*, Mundaiz, 6, San Sebastián: Universidad de Deusto, 1990, pp. 124-125.



Ría del Nervión.

En el año 1300 la carta-puebla de la villa de Bilbao hace referencia explícita al puerto de Portugalete. Así pues, en el momento de fundación de la villa en el año 1322 ya existía en aquel lugar un puerto, seguramente de pequeñas dimensiones, en el cual, según Ciriquiain-Gaiztarro, es muy probable que sus habitantes se dedicasen a las labores de practicaje cobrando los pertinentes derechos, práctica contra la que regularía la carta-puebla de Bilbao al eximir de pagar ningún precio a las naves que fueran o vinieran de Bilbao al pasar por el puerto de Portugalete, por la Barra o por cualquier otro sitio de la canal<sup>26</sup>.

En aquel año la señora de Bizkaia doña María Díaz de Haro entregó a la población preexistente la condición de villazgo, ordenando que sus pobladores edificasen una iglesia dedicada a Santa María, para lo cual les dio el tercio de los diezmos de Santurce. Los pobladores recibieron el fuero de Logroño, al igual que el resto de villas vizcaínas, y obtuvieron por términos jurisdiccionales en la parte de tierra *desde Urdibai fasta el biso de la mar y la cima de Arbelzaga: desde aquí hasta Urbelfermoso, de este término a la loma, y de la loma hasta Cerezo, y de aquí por el collado al río Sombar*. Por la parte de mar recibieron desde Sombar y Meñacoz hasta Luchana<sup>27</sup>. Debido a que el privilegio original *se caio en agua, et se estragó* doña María entregó a 11 días de junio del año 1333 un nuevo documento trasladado *letra por letra* del original, señalando que el primero fue entregado *en la Hera de 1360 años* (1322).

<sup>26</sup> Vid CIRIQUIÁIN GAIZTARRO, M., *Los puertos marítimos del País Vasco*, Donostia: Txertoa, 1986, pp. 228-229 y, de forma más amplia, la obra del mismo autor: *Monografía histórica de la muy noble villa y puerto de Portugalete*, Bilbao: Editorial Vizcaína, 1942.

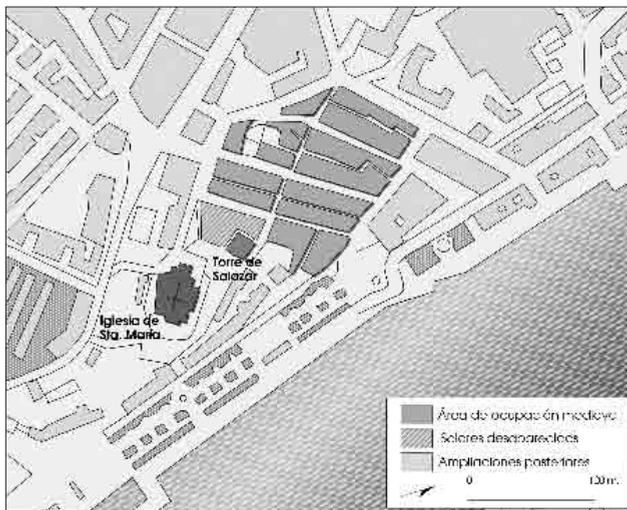
<sup>27</sup> Vid LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, tomo II, Bilbao, 1897. Facsímil de la edición original, Bilbao: Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, 1968, p. 317.

Además de las disposiciones generales contenidas en el fuero de Logroño (interesado especialmente en temas propios del interior: labrar, montes, heredades...), la villa de Portugalete recibió una serie de ventajas más en consonancia con su situación portuaria. Así, junto a los términos terrestres, doña María les dio

por términos de la mar, desde el río Lombar, donde se parte la tierra del Rey, et de Meñacoz fasta la Luchana, et los pescadores que morasen en este termino, que vengan con el pescado a la dicha villa de Portugalete e que den el quincio del pescado al Señor segun en Bermeo. E mando que dentro de estos términos sobredichos, tambien por mar como por tierra, que non haya otra ninguna carga nin descarga de pan, nin de sal nin de otra cosa ninguna salvo en la dicha villa de Portugalete.

A pesar de las buenas perspectivas de desarrollo que para la población suponía la concesión del villazgo, la villa tuvo que competir siempre con Bilbao, mejor situada y dispuesta a controlar todo el espacio de la ría. Finalmente fue la villa encartada la que salió perdiendo en esta rivalidad.

Al igual que en el conjunto de las villas vizcaínas, en Portugalete el casco medieval presenta una configuración reticular a través de calles y cantones. En aquellas villas en las que el relieve no constituyó un obstáculo la disposición regular del plano urbano pudo realizarse sin mayores problemas (Bilbao, Durango, Markina...). En otras villas, por el contrario, los condicionantes del relieve condujeron a una configuración menos regular, como es el caso de Ondarroa o Lekeitio. En Portugalete, sin embargo, se dio un proceso mixto pues, si bien el relieve fue un condicionante importante, ello no condujo a un plano irregular.



Plano de Portugalete.

El casco urbano medieval de la villa estuvo compuesto en principio por tres calles paralelas que descendían desde el entorno de la iglesia hasta la orilla de la ría. Se trata de una zona de fuerte pendiente que, sin embargo, no supuso un freno al ansia de dotar a la nueva villa de una disposición ordenada. Estas tres calles fueron las de Santa María, Medio y Coscojales. Partiendo estas calles por el centro se trazó un estrechísimo cantón. En estos espacios delimitados por las calles y el cantón (las manzanas), se realizó un reparto en solares, que debieron ser de tamaño homogéneo al menos en un principio, en los cuales se fueron levantando las casas de la villa y las casas-torre. La mayor parte de las manzanas fueron dobles, esto es, compuestas por dos filas de casas con sus traseras enfrentadas y dejando entre sí un mínimo espacio de luz y aireación conocido como servidumbre de luces, albañal o cárcava. A estos minúsculos pasillos caían las aguas residuales de las casas, así como parte de las aguas de lluvia; desde aquí el agua corría al cantón y a las calles para terminar vertiendo sobre la ría. De este modo, en poco tiempo las aguas sucias y el exceso de agua de lluvia podía ser eliminado sin mayores problemas. En cualquier caso, en épocas secas debió ser frecuente que las aguas no corriesen con excesiva rapidez y que la suciedad se apoderase de la villa, lo que podía facilitar la propagación de enfermedades.

Sobre este reducido casco urbano se añadió, seguramente en época medieval, un nuevo vial: la calle de La Barrera, situada en paralelo con el resto de calles de la población. Aunque no hay confirmación precisa de que este vial se añadiese en la Edad Media es presumible que así fuera porque en la muralla existía una puerta conocida como Puerta de la Barrera.

La muralla que bordeaba la villa de la desembocadura del Nervión era un muro exento con cubos de refuerzo a intervalos. La documentación hace referencia a las puertas de La Barrera, El Cristo, Santa Clara y El Solar; es probable que en el extremo del cantón hacia el noroeste existiese también un portillo. Segura (aunque superado ya el siglo XV) es la existencia de un portillo en el otro extremo del cantón formando parte del conjunto de la torre de Salazar: en la actualidad es el único resto que permanece en pie de la primitiva cerca de la villa.

Desde los años finales de la Edad Media las casas de la población aprovecharon el paso de ronda de la muralla para ampliar su espacio, apoyándose e incluso superando el recinto del muro. Las presiones ejercidas por Bilbao a finales del siglo XVII para que el recinto murado fuese totalmente derribado (a fin de evitar cualquier tipo de amenaza sobre los barcos que iban o venían de Bilbao) lo condenaron a su definitiva ruina. La villa de Portugalete decía así adiós a uno de los elementos más característicos de los núcleos urbanos de la Edad Media.

Una vez configurado el plano medieval de la villa, Portugalete apenas conoció cambios significativos en los siglos sucesivos, quedando confinada al

reducido espacio de sus cuatro calles. Fue en el siglo XIX cuando la villa se desarrolló espectacularmente en torno al casco original, configurando el importante núcleo urbano que hoy se puede observar pues, con sus más de cincuenta mil habitantes, Portugalete es actualmente la segunda mayor villa de Bizcaya tras Bilbao.

Dentro del conjunto de la villa existen dos elementos monumentales de gran interés: la iglesia de Santa María y la torre de Salazar.

Ya en la carta-puebla de la villa de 1322 la Señora doña María Díaz de Haro estableció que los portugalujos debían construir una iglesia dedicada a Santa María concediéndoles para ello el tercio de los diezmos de Santurce, como anteriormente se vio. Aquella primitiva iglesia no ha pervivido pero sí lo ha hecho su ampliación, levantada al compás que se derribaba la antigua. Santa María de Portugalete es una excelente muestra del gótico vizcaíno del siglo XVI, emparentada con otras obras de relieve del momento como Santa María de Begoña o San Antón de Bilbao. A pesar de su tardía cronología cuenta con elementos de profunda raigambre medieval: las proporciones de la planta, el escalonamiento de las naves con arbotantes exteriores, los haces de columnas internos, el triforio o el abovedamiento por terceletes<sup>28</sup>.

La construcción, iniciada a comienzos del siglo XVI no concluyó hasta los años finales de esta centuria a pesar de los numerosos legados de particulares. Por fin, bajo la dirección de Juan de Garita se completó el abovedamiento aunque sin levantarse la torre. Ésta tardó un siglo en ser incorporada al conjunto de la iglesia. Se trata de una mole clasicista diseñada por Lucas Longa (1689) en la que se han realizado múltiples retoques en la parte superior a consecuencia de los desperfectos sufridos durante el siglo XIX.

El otro conjunto arquitectónico destacable es la torre de Salazar. Fue construida en los años 1494-1499 por el preboste de la villa, Ochoa de Salazar, en un magnífico emplazamiento: cerca de la iglesia y con dominio sobre el conjunto de la villa y el puerto. En un principio debió ser un edificio cúbico con pocos vanos y comunicado desde la calle a través de una escalera de patín. Alrededor se levantó algo después un pequeño recinto de poco valor defensivo del que pervive la puerta anteriormente mencionada que daba paso al cantón.

Con el paso del tiempo la situación dominante de la torre se fue perdiendo al ser rodeada por varias edificaciones que la ocultaron a la vista. La propia torre también sufrió modificaciones para adecuarse a una función más civil que mili-

---

<sup>28</sup> Vid *Arquitectura y Desarrollo Urbano. Bizkaia*, Madrid, 1997, p. 326 y *Bizkaia: Arqueología, Urbanismo y Arquitectura Histórica*, tomo III, Bilbao: Universidad de Deusto, Diputación Foral de Bizkaia, 1991, p. 271.

tar, proceso similar al vivido en otras villas del Señorío (de casa-torre a palacio urbano). Hasta el siglo XX esta amalgama arquitectónica se mantuvo en buen estado, pero en 1934 (en los tumultos de la Revolución de Octubre) fue pasto de las llamas. Sin embargo, la sólida construcción de la torre la mantuvo en pie, aunque semiarruinada, hasta la década de los sesenta, momento en el cual fue objeto de una profunda restauración por parte del arquitecto Joaquín de Yrizar; se eliminaron los edificios anexos, se consolidó la fachada y se incorporaron algunos elementos de inspiración medieval: nuevos vanos, canecillos, almenas, aliviaderos... Así, tras cinco siglos de dominar la ría, es como hoy puede verse.

Con la fundación de Portugalete, como anteriormente se vio, se pusieron las bases para el desarrollo de una ría de enormes posibilidades para la navegación. Pero no bastaba con que existiera un puerto en la embocadura y otro en el límite de la subida de las aguas marinas: la ría era un espacio con grandes posibilidades pero también con grandes problemas. Entre El Abra y Bilbao la ría del Nervión contaba con varios estrangulamientos que dificultaban el paso de las naves, especialmente aquellas de mayor calado. En el área de la embocadura el principal problema eran los depósitos de arenas. El continuo movimiento de la marea provocaba la formación de playas en el tramo inferior de la ría. Con la bajamar estas arenas eran removidas y llevadas a las inmediaciones de Portugalete formando una *barra* de arena de grandes dimensiones y perpendicular a la ría.

La barra de Portugalete cerraba la entrada al estuario y sólo era posible atravesarla por algunos pequeños pasos que abrían las aguas fluviales y el propio reflujo de la marea. Estos pasos solían variar en su emplazamiento aunque por lo general se abrían a la izquierda de la embocadura<sup>29</sup>. Una vez superada la barra, las naves debían enfrentarse con otra larga serie de peligros. En primer lugar, un banco de arena y grava que dividía el tramo inferior de la ría en dos brazos durante la bajamar. Poco después, la curva de Axpe con un peligroso bajo conocido como *El Fraile*, en el que muchas naves solían varar o incluso naufragar. Más tarde, la vuelta de Elorrieta, de reducido radio de giro. Por fin, a tres kilómetros de Bilbao los marineros se topaban con *Los Churros de Olaveaga*, un banco de cantos rodados y arenas que con mareas vivas quedaba al descubierto. Todas estas dificultades que la ría poseía en sus catorce kilómetros de recorrido impulsaron a las dos villas, Bilbao y Portugalete, a trabajar en común para su resolución, pues a las dos beneficiaba favorecer el tráfico de las naves.

En la Edad Media Portugalete debió contar con un puerto de discreto tamaño, al igual que era el de Bilbao, y principalmente construido en madera,

---

<sup>29</sup> Vid GARCÍA MERINO, L. V., *La formación de una ciudad industrial. El despegue urbano de Bilbao*, Bilbao, 1987, pp. 166-170.

material poco adecuado para soportar los embates de las aguas y de la salinidad. Frente a las calles de la población, a cuyas inmediaciones llegaban las aguas, se debieron de desarrollar embarcaderos en los que las naves se amarraban para permitir las labores de carga y descarga de mercancías, en las cuales debía de participar buena parte de los vecinos de la villa. Estas obras facilitaban enormemente las labores de los marineros, pero no eran solución para el que fue el mayor problema tanto de Portugalete como de Bilbao: la barra<sup>30</sup>.

En el año 1502 se pensó en desviar el curso del río Gobelas, que desembocaba en la parte baja de la ría, pues se consideraba que era el culpable de la formación de la barra. Finalmente el proyecto no se llevó a cabo aunque sí otro menos ambicioso consistente en situar a la entrada de la ría unas boyas traídas de Flandes para facilitar el paso de los barcos. Aunque dio resultados satisfactorios en los primeros momentos no fue la solución definitiva. Fue en 1530 cuando comenzó una obra llamada a tener mayor fortuna. En aquel año se realizó en la villa encartada un muelle de sesenta brazas. Aunque la obra no fue de excesiva entidad despertó el interés de los bilbaínos, así que unos años más tarde estos anunciaron el remate de las obras en 350 brazas de longitud, cinco de cimientos y cuatro de altura. En 1538 los consulados de Burgos y Bilbao se comprometieron a continuar las obras a cargo de las imposiciones sobre sus mercaderías. De este modo, en 1540 el muelle llegaba a las 400 brazas y en 1558 Burgos, Bilbao y Portugalete acordaron continuar las obras repartiendo el coste.

En los años siguientes las obras en la ría del Nervión continuaron mejorando el acceso de los barcos, si bien el aumento en el tonelaje no hacía sino dificultar cada vez más el que las embarcaciones consiguiesen subir hasta la parte más alta de la ría. Hubo de llegar el siglo XIX para que la ría del Nervión solucionase definitivamente sus problemas. En este siglo se reformaron las dos orillas de la ría, se mejoró el estado de la barra, se dragó el fondo de la ría, se rectificó la vuelta de Elorrieta... En el siglo XX las obras continuaron hasta lograr que el tortuoso camino que conocieron los navegantes de la Edad Media quedase convertido en una accesible boca de mar apta para todo tipo de embarcaciones. Gracias al espectacular desarrollo portuario de los siglos XIX y XX y al hecho de que la burguesía eligiese la villa como lugar de residencia, Portugalete pudo alcanzar la expansión que no llegó a alcanzar en la Edad Media.

---

<sup>30</sup> Sobre las obras en la ría vid CIRIQUIÁIN GAIZTARRO, M., *Los puertos marítimos del País Vasco, op. cit.*, pp. 237-252.

### III. BIBLIOGRAFÍA

ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Sergio, *Atlas de villas medievales de Vasconia. Bizkaia*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2006.

*ARQUITECTURA y desarrollo urbano. Bizkaia*, Madrid, 1997.

AZCÁRATE GARAI-OLAUN, A. y UNZUETA PORTILLA, M., *La huella de Roma en Vizcaya*, Enciclopedia Histórico-Geográfica de Vizcaya. San Sebastián: Kriselu, 1987.

CIRIQUIÁIN GAIZTARRO, M., *Los puertos marítimos del País Vasco*, San Sebastián: Txertoa, 1986.

CUÑAT CISCAR, V., *La documentación medieval de la villa de Laredo (1200-1500)*, Santander: Fundación Marcelino Botín, 1998.

DE LOS HEROS, M., Historia de Valmaseda. t. I. 1848. Facsímil de la edición original. La Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao, 1978.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C. y otros: *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*. Colección Fuentes documentales medievales del País Vasco, núm. 51, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1994.

ESTEBAN DELGADO, M., *El País Vasco Atlántico en época romana*. Mundaiz, 6, San Sebastián: Universidad de Deusto, 1990.

FERNÁNDEZ OCHOA, C. y MORILLO CERDÁN, Á., *De Brigantium a Oiaso. Una aproximación al estudio de los enclaves marítimos cantábricos en época romana*, Madrid: Foro, 1994.

GARCÍA DE CORTÁZAR J.A., *Vizcaya en el siglo XV*, Bilbao: Ediciones de la C.A.V., 1966.

- Las villas vizcaínas como formas ordenadoras del poblamiento y la población. En *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Bilbao, 1978.

- Sociedad y poder en la Bilbao medieval. En *Bilbao, arte e historia*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1990.

GARCÍA DE CORTÁZAR J.A., ARÍZAGA, B., RÍOS, M.L., DEL VAL, M.I.: *Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián: Haranburu, 1985. 4 vols.

GARCÍA MERINO, L.V., *La formación de una ciudad industrial. El despegue urbano de Bilbao*, Bilbao, 1987.

GÓMEZ PIÑEIRO, J. y otros: Euskadi. En *Geografía de España*, Tomo V. Barcelona: Planeta, 1990.

- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, A., *Diccionario etimológico de la toponimia mayor de Cantabria*, Santander: Estudio, 1999.
- ITURRIZA y ZABALA J. R., *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1938 (reedición 1967, 2 vols.).
- LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1897. Facsímil de la edición original, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968.
- LLORENTE J.A., *Noticias Históricas de las tres Provincias Vascongadas*, vol. V, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808. 5 vols.
- MADOZ, P., *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1845-1850. *Vizcaya-Bizkaia*, Facsímil de la edición original, Bilbao: Ámbito-Juntas Generales de Bizkaia, 1990.
- MONREAL CÍA G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1974.
- UBIETO ARTETA, A., *Crónica de Alfonso III*, Col. «Textos Medievales» núm. 3, Valencia: Anúbar, 1961.
- VV.AA., BIZKAIA: Arqueología, *Urbanismo y Arquitectura Histórica*, t. III. Bilbao: Universidad de Deusto-Diputación Foral de Bizkaia, 1991.

## **DEBATE**

Moderador: Prof. Dr. Gregorio MONREAL ZIA

Transcripción y notas: Prof<sup>a</sup>. Dra. Virginia TAMAYO SALABERRIA



## DEBATE

Moderador: Prof. Dr. Gregorio MONREAL ZIA

*Se abre la sesión a las trece horas treinta minutos de la mañana.*

Dra. Mercedes GALÁN LORDA [Universidad de Navarra]: Quería felicitar a la organización del Instituto de Derecho Histórico de Vasconia y a la Mancomunidad de Municipios de las Encartaciones por este evento académico y sobre todo por la ocasión de oír a ponentes tan magníficos y con los que tanto se aprende.

Mi pregunta va dirigida al Prof. Gregorio Monreal en relación con su intervención. El texto del *Fuero de las Encartaciones* se redactó en nueve días y, aparte de recogerse por escrito costumbres, ¿se pudo haber manejado un texto anterior?, ¿hay alguna hipótesis sobre dónde pudo inspirarse el texto?, alguna idea sobre qué texto pudo tener el autor a la vista para redactarlo en nueve días, porque en ese tiempo –por más capacidad que uno tenga– resulta un poco difícil hacer una obra de envergadura. Parece que pudo basarse en alguna otra obra. ¿Tal vez en un texto extraño, en un texto de *derecho común*? Ésta es mi primera pregunta.

Otra cuestión es un comentario de pura curiosidad. El texto del *Fuero Reducido* de Navarra es prácticamente contemporáneo a éste y tiene una historia algo parecida al de las Encartaciones. Se construye en dos años, tiene un contenido en parte coincidente, y tampoco llega a obtener la sanción real. Además, es un texto que pretende recoger todo el derecho navarro anterior, un poco lo que se pretende también con el *Fuero de las Encartaciones*. Podría advertirse cierto paralelismo entre ambas fuentes. También en el *Fuero Reducido* hay una parcela cuyo origen no se pudo precisar. Se trata de una octava parte de las leyes del Fuero, de carácter procesal, tal vez inspiradas en alguna obra del *ordo iudiciario* pero que, de momento, nos era desconocida.

Quería preguntar al Prof. Monreal si hay alguna similitud en el contenido. Quizá esos dos tercios del *Fuero de las Encartaciones* que son de origen desconocido, que no están en el Cuaderno anterior de 1394, ¿son de tipo procesal?, ¿podría haber algún paralelismo con el *Fuero Reducido* de Navarra?

Dr. Gregorio MONREAL ZIA [Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa]: Evidentemente se trata de dos tercios de un origen desconocido si se compara exclusivamente con el Fuero de Avellaneda de

1394. Creo que ya he apuntado que una parte no corresponde al Fuero de 1394, sino que diez delitos están tomados del Fuero Viejo de Bizkaia [1452] y que hay otros diez preceptos, algunos importantes, que están tomados también del Fuero Viejo, y que incluso coinciden después con el Fuero Nuevo [de Bizkaia de 1526]. Por tanto, estamos sumando veinte preceptos sobre ciento doce. Evidentemente existe un problema. ¿Qué pasa con ese fondo de preceptos que no tienen filiación, de momento? Digo de momento porque una vez que se haga un estudio institucional detenido del Fuero Viejo y de otros cuerpos, puede aumentar el cuerpo de preceptos dependientes. Hablaba antes la Dra. Barrero que había que mirar el del Fuero de Ayala. Es decir, comparar con ese fondo consuetudinario que hay en el territorio para encontrar raíces a los preceptos. Como en las Encartaciones actúa el Tribunal del Corregidor no sería nada raro que algún práctico hubiera elaborado una redacción de ese fondo consuetudinario que estuviera a disposición del juez. Pero eso es una mera hipótesis.

Respecto a que no aparezca ningún texto, es muy difícil que lo haya, porque las Encartaciones no son Navarra, donde hay un reino con unas Cortes y un sistema compuesto de instituciones, donde se cuida y archiva la documentación. El Archivo de las Encartaciones funcionó de una manera aceptable, a pesar de las barbaridades que se han hecho en los últimos doscientos años. Posiblemente va a ver muchas dificultades para hacer un trabajo como el que hiciste tú en relación con el Fuero Reducido de Navarra. La respuesta, como hipótesis, sería la disposición de algún texto que tuvieran a mano, hecho por algún práctico.

Dra. Ana María BARRERO GARCÍA [Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Universidad Autónoma de Madrid]: ¿Hay posibilidad de contar con la de los Síndicos? Porque a lo mejor eso nos da una pista. Si esa documentación es posible hallarla o no.

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: De momento no ha aparecido, se ha perdido. Es posible que aparezca la que tenía en su poder Adolfo de Arriaga el año 1914, cuando se la dejó a Fernando de la Cuadra<sup>1</sup>.

Dra. Ana María BARRERO GARCÍA: No se ha buscado, me parece.

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: En el catálogo de la documentación que contenía el Archivo de la Tenencia del Corregidor de Bizkaia no hay referencia alguna.

Dra. Ana María BARRERO GARCÍA: Es muy fácil que pueda estar en cualquier sitio, pero nadie sabe dónde. A la hora de trabajar: ¿se trabaja sobre el Cuaderno de Bizkaia?

---

<sup>1</sup> Vid. QUADRA SALCEDO, F. de la, *El Fuero de las M.N. y M.L. Encartaciones de Bizkaia*, Bilbao, 1916. XXIV y 257 pp.

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: No. Sería fundamental encontrar ese memorial y mucho más ese libro o ese texto del fuero de albedrío. Hay una sola mención de Hermandad en un precepto colateral. Es la única vez que se desliza el concepto de Hermandad en el Fuero de Avellaneda de 1394. Insisto en una alusión muy colateral. No hay Hermandad en la Encartación porque no es necesaria, ya que la ejecutoria del procedimiento va a recaer en la estructura gubernativa ordinaria de la Encartación. En cada pueblo se lanzará el apellido persecutorio conducido por los *Alcaldes de Fuero* que, en algún municipio encartado, no tienen siquiera jurisdicción criminal, sólo a efectos de Hermandad.

Es decir, en la Encartación se lanza el apellido, conducidos los habitantes del pueblo por el *Alcalde de Fuero*. Si al final se determina al delincuente y hay pesquisa, se convoca a la Junta. A la Junta acuden –se dice varias veces- el *veedor*, es decir, el Corregidor, el prestamero, el merino, los alcaldes. Cuando se cree, a finales del siglo XV, la figura del Procurador, que después llamarán Síndico, el llamamiento lo van a hacer en Junta todos estos. Y luego la ejecución de la pena –la Justicia es de naturaleza pública- corre siempre a cargo del prestamero y el merino en todos los delitos, especialmente la pena de muerte que se aplicaba entonces, normalmente el empozamiento. Es decir, no aparece la estructura hermandina que sin embargo está presente continuamente en el Cuaderno de Bizkaia. Parece que no existía en la Encartación.

Dra. Ana María BARRERO GARCÍA: En eso estoy de acuerdo; la Hermandad no funcionó en las Encartaciones. Pero ello no impidió que al elaborar las autoridades de las Encartaciones su propio derecho (o mejor el texto que recogiera éste) se acudiera al Cuaderno de la Hermandad de Gonzalo Moro, en un momento dado y por iniciativa suya. Mi pregunta es ¿cómo deben interpretarse las diferencias que sobre una misma cuestión se producen a lo largo del texto?, ¿debemos achacar a defecto de transmisión textual el que en unas normas figure como límite de la edad preceptiva para el apellido los cincuenta años y en otras los sesenta y cinco, cuando además no se trata de un caso aislado?, ¿no podría ser que ese proceso de adecuación de las normas de la Hermandad se produjera en distintos momentos?; en el mismo sentido ¿cómo cabe interpretar el hecho de que en una serie de normas se sustituya la pena de cárcel fijada en las Ordenanzas de la Hermandad por penas corporales, en tanto que en otras (precisamente las que no proceden de esta fuente) es evidente la existencia de cárcel de su funcionamiento ¿podría deberse a su formulación en diferentes momentos del desarrollo institucional de las Encartaciones?

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: Tratando tu observación con ánimo dialéctico, como corresponde al oficio, puedes tener razón. Estoy interesado en defender mi postura, pero puede que tengas razón. Creo que hay una reforma muy grande en el Cuaderno de Gonzalo Moro de la Encartación [de 1394] en relación

con el de Vizcaya. La adaptación es muy importante porque se elimina del texto todo lo referente a una estructura hermandina y eso impide que en el Cuaderno encantado no se describe, no se habla de los *Alcaldes de Hermandad*, de su juramento o de sus responsabilidades. Son varios preceptos importantes. O de cómo funciona la Hermandad, esa organización penal extraordinaria que se crea.

En el caso vizcaíno, la jurisdicción penal extraordinaria incluye delitos, procedimiento y estructura. En el caso de la Encartación sólo delitos y procedimiento. Repercute también en el procedimiento, claro, pues al no existir la estructura los que tienen que llevar adelante el procedimiento son las figuras institucionales ordinarias. Por esto afirmo que hay una adaptación profunda.

Dra. Ana María BARRERO GARCÍA: ¿Por qué dices eso? ¿Siempre estamos igual!

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: Porque existe una tradición encartada no discutida. Hay una tradición, porque no hay una fecha concreta al principio del texto; ni hay fórmulas de validación final. Hay una tradición constante en la Encartación. Por ejemplo, en mi monografía<sup>2</sup> tengo dicho que esa tradición se mantiene en 1503. Tampoco es tanto tiempo. Han pasado ciento siete años. Es decir, se ha venido aplicando este Cuaderno durante todo el siglo XV.

Si no me equivoco, tu tesis es que se trata de una compilación porque corresponder a 1394 y que esa fórmula inicial un tanto indeterminada puede ser para justificar un texto que se ha elaborado en un lapso de tiempo, si no me equivoco. Mi idea es que el ordenamiento tiene una coherencia interna muy grande. He intentado mostrarla a través de nueve parámetros que me parecen suficientes para decir que es una operación intelectual programada. Se toma el Cuaderno de Vizcaya, se trabaja a fondo y de ahí sale otro muy relacionado con el anterior pero distinto y coherente, porque una única mención a la Hermandad, que aparece en un momento, en el resto no los sorprendes en una. Parecen indicios suficientes esa concentración de ingredientes coherentes para pensar que se dijeron: *Bueno, ya tenemos el texto para Bizkaia, vamos a aplicarlo en la Encartación, adaptándolo*. Pero es oportuna tu observación. Es importante. Esta es una opción que no ha contemplado nadie pero que hay que tener en cuenta, porque no hay ningún dato apodíctico y terminante que diga: *Eso se hizo el día tal de tal en la Encartación*.

Dra. Ana María BARRERO GARCÍA: En la misma línea de mi intervención anterior, tengo la impresión de que en términos generales los fueros, o más concretamente, los diplomas forales se aceptan plenamente sin poner en

---

<sup>2</sup> Vid. MONREAL CÍA; Gregorio, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (desde Lope García de Salazar hasta el siglo XVIII)*, [Prólogo de GARCÍA GALLO, Alfonso], Bilbao: Publicaciones de la Excm. Diputación de Bizkaia, 1974.

tela de juicio su autenticidad como tales diplomas y por tanto la de los datos que contienen. Ello unido a que la documentación de la época en que aparecen fechados los fueros suele ser muy escasa y, por tanto, la posibilidad de contraste da lugar a que se tenga lo que en ellos se dice prácticamente como un dogma de fe. Se viene así manteniendo un discurso historiográfico que, a mi juicio, tiene poco que ver con la realidad histórica, y cuando existe una situación que pueda resultar más o menos contradictoria o se recurre a la costumbre, donde cabe todo, o a la justificación más o menos verosímil del incumplimiento de la norma, por obsoleta, por inadecuada al medio, por falta de medios para hacer llegar la autoridad, etc. En el caso de las villas vizcaínas, la incoherencia parece mayor cuando lo que se concede es el Fuero de Logroño, que figura fechado en 1095 (aunque deba datarse a mediados del XII). Mi pregunta en concreto es la siguiente: ¿cómo afecta esto a la hora de trazar la historia de las villas?, ¿por qué se produce ese vacío documental? Tenemos, por un lado, unos documentos y unas fechas para la fundación de las villas, pero, por otro, que las manifestaciones de su funcionamiento como tales villas con sus propias instituciones no se producen hasta bastante tiempo después, ¿por qué?

Dra. Beatriz ARÍZAGA BOLUMBURU [Universidad de Cantabria]: Conozco más el caso de Gipuzkoa y he seguido más la trayectoria de todas las villas. Hay una cosa que es un poco sorprendente. Bueno, para mí es sorprendente porque yo no me dedico a la Historia del Derecho como os dedicáis vosotros. Muchas veces, yo no hago –como hacéis vosotros– una especie de crítica sobre los documentos fundacionales, sino que los voy tomando y los admito, pero sí que es verdad que se donan a la vez que la carta de población unos fueros.

La carta de población es el documento especial para esa villa, redactado en el momento en que se crea la villa, en cambio, se aplica un fuero de cien o de doscientos años antes, que realmente no va a tener ningún sentido en el momento en que se le está aplicando en el conjunto de Gipuzkoa y en el conjunto de Bizkaia, pero conozco más en el conjunto de Gipuzkoa. Muchas veces las cartas de población añaden ciertos elementos o actualizan un poco esos grandes fueros y creo que hay un desfase enorme entre esa mención que se dice: Y le concedo el Fuero de Logroño o le concedo el Fuero de San Sebastián de 1180, que a lo mejor es un Fuero un poco antiguo para estar concediéndolo en 1300 y el Fuero de Logroño, no digamos, en 1340, 1380.

No parece que tenga mucho sentido pero, sin embargo, aceptamos esa carta de población en la cual se dice que se le otorga el Fuero y cogemos todo el Fuero y nos lo traemos a la población. Si fuéramos especialmente rigurosos no sé si tendríamos que hacer una especie de crítica. Es decir, verdaderamente, ¿qué es lo que se puede aplicar de este Fuero tan antiguo en una población tan moderna? Si quieres nos lo preguntamos porque veo que tienes razón. No sé si

es verdaderamente útil esa aplicación en ese momento porque tendría que estar muy renovado ese Fuero. Esa es mi idea.

Dra. Ana María BARRERO GARCÍA: Damos todo como dogma de fe.

Dra. Beatriz ARIZAGA BOLUMBURU: Si hacemos una historia de las villas, tenemos una cosa que se reproduce en todas ellas, que es, en el mejor de los casos, el documento fundacional que sería la carta de población, que nos remite a un fuero. Después tenemos un vacío de cincuenta, cien, ciento cincuenta o más años y hay, en el mejor de los casos, confirmación del privilegio anterior y nada más. Y luego un vacío tremendo hasta que llegamos al muy avanzado siglo XIV y, en algunos casos, casi al siglo XV.

Por lo tanto, tenemos ahí un período de la nada más absoluta, que no nos podemos mover y no podemos hacer prácticamente nada. No podemos poner en entredicho ni siquiera esto que afirmamos porque no tenemos elementos. Creo, como dices tú, que tomamos a lo mejor un poco alegremente esa información inicial de la carta de población que nos remite a un fuero; la tomamos como dogma de fe y nos vamos con ella viajando por el tiempo hasta que llegamos a documentos del siglo XIV, siglo XV, en muchos casos y no ponemos en entredicho si ese documento otorgado en 1215 o 1315 realmente es tal y como fue en su origen; si ha habido modificaciones o no. No hemos hecho esto. Ya tenemos bastante –por disculparnos nosotros– en perseguir informaciones a lo largo del tiempo para poder hacer un nexo entre el momento de la fundación y el momento en que aparecen esas villas viviendo y manifestando una cierta actividad económica, una cierta actividad política. El resto es una especie de paréntesis inmenso. Tienes razón, somos un poco ingenuos al tomarnos esta información sin hacer una aportación crítica.

Estaremos más atentos a esta aportación. Me parece interesante y eso evitaría en el futuro seguir repitiendo y basándonos en los mismos elementos.

Dra. Ana María BARRERO GARCÍA: Sí, porque siempre nos basamos en los mismos elementos bibliográficos.

Un señor COLOQUIANTE: Me gustaría saber en qué consistía la aplicación de los castigos establecidos en el Fuero de las Encartaciones y cómo era su cumplimiento.

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: He hablado de empozamiento porque leyendo a Lope García de Salazar<sup>3</sup>, que escribe en la segunda mitad del siglo XV, continuamente alude al empozamiento y da la impresión que era el modo habi-

---

<sup>3</sup> Vid. GARCÍA DE SALAZAR, Lope, *Bienandanzas y fortunas*, Bilbao: Edición RODRÍGUEZ HERRERO, Juan, 1967, 4 vols.; *Crónica de Siete Casas de Bizkaia y Castilla* [Introducción de GUERRA, Juan Carlos], Madrid: Est. Tip. Sucesores de Ribadeneyra, 1914, 29 pp.

tual de matar a los delincuentes. A veces parece que se distingue de la horca, que no se aplica a las cabezas de linaje y a los banderizos ilustres. Hay muchos episodios que concluyen con que el Corregidor empoza a los delincuentes, pero si uno se fija en la jerarquía social de los empozados, parece ser que ocupan un lugar alto; y si se trata de peones, etc. se menciona más bien de la horca; pero habrá que estudiar de una manera sistemática todos los testimonios que tenemos para llegar a conclusiones seguras.

¿Cómo se aplica? Teniendo en cuenta que la Ordenanza de Bizkaia se aplica a las villas de la Encartación, allí se contienen prescripciones de cómo han de actuar las villas dentro de la Hermandad. Quiero decir con esto que las villas encartadas pertenecen a la Hermandad de Bizkaia; no a la Tierra LLana encartada. Son dos cosas distintas.

¿Cómo y dónde se cobraron las penas pecuniarias? Normalmente, en el caso de la Encartación, se dice que las penas son para el prestamero y para el merino. Puesto que ellos cobraban, ya se ocuparían de hacerlas efectivas con los procedimientos ejecutivos que fueran.

De la pena de la cárcel. ¿La cárcel en la Edad Media existía en la Encartación? Parece que existía en Avellaneda la *cadena*, como en Gernika. No tenemos testimonios. Los hermanos Etxebarria Mirones<sup>4</sup>, trabajaron sobre el origen de la Encartación y no aportaron datos al respecto.

De la aplicación de la pena de destierro hay bastantes testimonios en la Edad Media. Penas de destierro que se aplican a los cabezas de linaje a mediados del siglo XV cuando hay un recrudecimiento de la lucha de bandos.

El señor MODERADOR: ¿Hay alguna otra pregunta que se desee formular?

Dra. Beatriz ARIZAGA BOLUMBURU: Respecto de esta última pregunta del cumplimiento de las penas de muerte. De las Encartaciones no le puedo decir, pero respecto a ejecución de pena de muerte por un delito de ataque de un vecino a otro sí, y la condena fue la pena de muerte, por empozamiento también, en el caso de la villa de San Vicente de la Barquera, era el alcalde del Concejo el encargado de localizar la zona del río donde cubriera suficientemente para que este individuo, atadas las manos y con una piedra muy grande, atada en el cuello fuera empozado y muriera de muerte natural. Esta era la fórmula; o sea, la muerte era natural, natural [Risas].

Pero había estado preso y entonces hace una apelación a la Chancillería del rey y –tras, supongo, el procedimiento de ayuda de sus amigos– consiguió trasladarse a la cárcel de la Chancillería y entonces allí se revisó su condena y de-

---

<sup>4</sup> Vid. ETXEBARRIA MIRONES, Jesús y Txomin, *Orígenes históricos de las Encartaciones. Siglos X-XII. Toponimia, Onomástica y lengua propia*, Bilbao: Garvica, 1994.

bido a que había estado en la cárcel mucho tiempo y había tenido muchos gastos se conmutó la pena de muerte y decidieron por sentencia cortarle la mano derecha. Ya en Valladolid tenía que salir de la cárcel sentado en un asno, con la soga al cuello y con un cartel que pusiera sus delitos y tenía que pasar por las calles habituales hasta llegar a la plaza y allí el verdugo tenía que cortarle la mano.

Ante otra apelación y más tiempo en la cárcel, consigue otra sentencia, mejor todavía, que consiste en que se le clave la mano en una madera y entonces, con el mismo sistema, en el asno, con la soga al cuello, con el cartel con los delitos, paseándose por todo el recorrido, tiene que ir a la plaza y en la picota lo que le van a hacer es clavarle la mano derecha en una madera y estar en esa posición seis horas. Al cabo de seis horas, le liberan la mano y le destierran por un año de la Corte y del Concejo donde había cometido el delito. No sé si esta explicación le aclara algo.

Voy a hacer una pregunta a los expertos en Derecho. A mí me sorprende mucho la cantidad de penas de muerte que hay en el ordenamiento jurídico. La pena de muerte se dictamina por muchos tipos de delito. Has hablado antes de quince tipos de pena de muerte. Supongo que no serían todos por homicidio sino por otras muchas cosas.

A mí me gustaría saber si vosotros los juristas sabéis si estas penas se aplicaban verdaderamente. No sé si iban reduciendo en el tiempo las penas de muerte o qué es lo que realmente pasaba, porque yo no tengo muchos elementos de juicio, salvo éste y alguno más. Me da la sensación de que sí hay una condena pero que, a veces, no hay una ejecución de esa condena o la ejecución de la condena va variando con el paso del tiempo y con las distintas apelaciones y entonces se irá suavizando un poco. En otros casos supongo que no. Creo que si se ejecutara a tanta gente que comete estos delitos habría muchísimas ejecuciones y yo no sé si estas ejecuciones se darían con tanta facilidad.

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: Ahí está el libro de Tomas y Valiente sobre el Derecho Penal en el Antiguo Régimen<sup>5</sup>. Un rasgo del Derecho Penal del Antiguo Régimen es la crueldad, la brutalidad de las penas; la desproporcionalidad tan grande entre las conductas criminales y los castigos que merecían. La Ilustración hizo la crítica y hasta que en 1764 Beccaria escribe *De los delitos y de las penas*<sup>6</sup> lo que ocurre en Europa en relación con la aplicación de la pena de muerte es bastante sorprendente.

---

<sup>5</sup> Vid. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII)*, Madrid: Ed. Tecnos, 1992 (2ª ed.). Reproducido en *Obras Completas*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, 6 vols., en concreto, *vid.* Vol. I, pp. 185-547.

<sup>6</sup> Vid. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Derecho y Proceso Penal a finales del siglo XVIII: La crítica de Beccaria*, publicado como prólogo al libro de BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las*

La obra de Beccaria surtió efecto inmediatamente en distintos lugares de Europa, incluso en España mismo, y ahí está el trabajo de Lardizábal<sup>7</sup> sobre las penas, etc. Pero a donde no llegó, por ejemplo, en Inglaterra, el número de conductas que podían merecer la pena de muerte llegaba hasta trescientos casos. Estamos hablando del siglo XVIII y comienzos del XIX. Quiero decir que, desde el punto de vista de ejecución de la pena de muerte, aparece en los supuestos más variados. Hay mucha literatura sobre lo que ocurre a principios del XIX con la aplicación pública y solemne de la pena de muerte. En todo caso, hacen falta estadísticas, como parece demandar su pregunta. Habría que mirar todos los procesos y ver en qué terminan, qué atenuantes se aplican, o no se aplican, etc. o la sustitución de la pena de muerte por otras penas más prácticas y más productivas para el erario público, como la de galeras, etc.

Hay un dato que llama la atención y es que en tiempos de Juan Núñez de Lara ya ha desaparecido el sistema de venganza privada, hay venganza pública. *Que lo maten pero es el prestamero, el sayón, el merino*, etc. La pena de muerte la ejecuta siempre la Justicia. Solamente ocasionalmente mientras se sigue el apellido, cuando se ha iniciado la persecución del delincuente, se puede matar al delincuente. Lo justifica el apellido que es una institución de Justicia pública. No hay ningún rastro ya de venganza privada en el siglo XIV, autorizada legalmente. Es evidentemente que la lucha de bandos muestra continuamente que de hecho no hay otra cosa que venganzas privadas. Pero, desde el punto de vista legal, la afirmación de la Justicia pública es clara.

Un señor COLOQUIANTE: ¿Cómo era la relación de Barakaldo con el resto de las Encartaciones? ¿El documento de unión tenía esa Concordia?<sup>8</sup>

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: Barakaldo dentro de la margen izquierda de la ría, era zona euskaldun. En Gernika se requería –como el Corregidor hablaba castellano– que la gente supiera castellano. A pesar de que el grado de bilingüismo era notable en la sociedad vizcaína, a veces se envía a la Junta de Gernika a procuradores que no hablan castellano y uno de los casos conocidos es el de Barakaldo. Es decir, es posible que Barakaldo muy posiblemente no se

---

*penas*, [Introducción, traducción y notas de ...], Madrid: Ed. Aguilar, 1969, pp. 9-53 y reproducido en *Obras Completas*, Madrid, 1997, Tomo I, pp. 757-912

<sup>7</sup> Vid. LARDIZÁBAL, *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782 [reeditado con Estudio preliminar de ONECA, Anton, *Revista Escuela de Estudios Penitenciarios*, Madrid, 1955].

<sup>8</sup> La integración de las repúblicas de las Encartaciones a la Junta General de Bizkaia (Gernika) fue progresiva y tardía. En el siglo XVII las Encartaciones se dividieron en dos pares: las *repúblicas unidas*, favorables a la Junta de Gernika y las *repúblicas no unidas*, que reivindicaban la autonomía. La *Concordia entre las Encartaciones y el Señorío de 1740* puede consultarse en ARROYO, J. Víctor, *Fuentes Documentales de las Encartaciones de Bizkaia*, Bilbao: edición subvencionada por la Mancomunidad de las Encartaciones, 1995, pp. 109-114.

sentía muy cómodo dentro de una Encartación. De hecho, Barakaldo pasó a ser una Anteiglesia más dentro de la Merindad de Uribe y, por tanto, el sistema de Justicia en Barakaldo ya no es el de un alcalde propio como el de los concejos encartados vecinos, sino que será el Teniente de Corregidor y el Corregidor de la Merindad de Uribe [comprende todo el entorno de Bilbao] de la Tierra Llana vizcaína los que juzgaban los pleitos de manera itinerante, lo que llamaban el *lekue*. Es un sitio convenido en que se sabe que los oficios impartían Justicia.

En ese sentido, hay una descenso, por decirlo así, de categoría de Barakaldo que pasa de ser Concejo –si lo fuera en el siglo XIV– a ser Anteiglesia del Señorío. Se le va a aplicar el Fuero de Bizkaia propio de la Tierra LLana y el sistema gubernativo judicial propio de ese territorio.

Es una mención que parece en las *Bienandazas*, se trata de una amplia cita sobre el particular. Sobre ese tema debía saber bastante Lope García de Salazar, porque era como quien dice vecino. Aunque hablara de oídas, por tradición oral, no había pasado, en realidad, tanto tiempo por tradición oral. Es una tradición oral bastante fiable.

Dra. Beatriz ARÍZAGA BOLUMBURU: Respecto a Barakaldo no le puedo decir una cosa exacta porque la desconozco, pero, por ejemplo, sí puedo citarle casos, concretamente, en Gipuzkoa. Están las villas, por un lado, que tienen bastante más importancia en el conjunto del territorio que la que tienen las vizcaínas y está el equivalente a la Tierra Llana que son las Universidades. Hay un momento en el que estos concejos, estas aldeas de las Universidades en el mundo rural, deciden anexionarse a las villas. Se anexionan a las villas por un contrato de vecindad que ellos mismos firman, una concordia de avecinamiento entre ellas y las villas y lo primero que hacen es renunciar a su derecho anterior, a su fuero anterior, para acomodarse a la jurisdicción de la villa porque les interesa. Por tanto, allí es un caso general. Renuncian a su jurisdicción anterior. No sé si esto podría ser el caso de Barakaldo. Desde el momento que uno se segrega voluntariamente es muy probable. No sé.

El señor MODERADOR: El debate está resultando muy interesante. No me gustaría ser inoportuno, pero la verdad es que el tiempo manda. Se levanta la Sesión.

*Eran las catorce horas de la mañana.*

# **GÉNESIS DE LAS JUNTAS DE AVELLANEDA**

Abellanedako Batzarren genesisia

Genesis of the Avellaneda Council (Junta)

Juan Manuel GONZÁLEZ CEMPELLÍN  
Museo Diocesano de Arte Sacro (Bilbao)

La primera referencia a la celebración de una junta en Avellaneda se retrasa hasta más o menos el año 1394. Sin embargo, diversos indicios permiten al autor proponer la hipótesis de que las Juntas existen desde la segunda mitad del siglo XII. Durante la Baja Edad Media las Juntas eran reuniones de carácter básicamente personal: los parientes mayores acudían en representación de sus respectivos linajes y lo hacían acompañados por verdaderas huestes que condicionaban el desarrollo de las asambleas. Sólo a principios del siglo XVI la representatividad parece haber adquirido el carácter territorial que conservaría durante todo el Antiguo Régimen.

Palabras clave: Encartaciones. Avellaneda. Juntas Generales. Edad Media. Historia de Bizkaia.



Avellanedan batzarra egin zela adierazten duen lehenengo erreferentzia 1394 ingurukoa da, baina, zantzu batzuen arabera, XII. mendearen bigarren erditik aurrera ere egiten zirela ondoriozta daiteke. Behe Erdi Aroan, batez ere bilera pertsonalak izaten ziren Batzarrak: ahaide zaharrenak joaten ziren haietara, familia ordezkatzuz. Bileren garapena baldintzatzen zuten jarraitzaile talde handi batek lagunduta joaten ziren. Antza, XVI. mendean hasi zen ordezkaritza lurralde mailakoa izaten, eta hala izaten jarraitu zuen Antzinako Erregimen osoan.

Giltza hitzak: Enkarterria. Avellaneda. Batzar Nagusiak. Erdi Aroa. Bizkaiko Historia.



The first reference to a council meeting being held in Avellaneda goes back to ±1394. However, there are various indications that allow the author to propose the hypothesis that the Council exists since the second half of the 12th century. During the Lower Middle Ages, the Council held meetings of a basically personal character: the elder relatives attended the meetings in representation of their various lineages and did so accompanied by entourages that conditioned the development of the assemblies. Only in the early 16th century did representation seem to acquire the territorial character that it was to retain throughout the Ancient Regime.

Keywords: Encartaciones. Avellaneda. General Councils (Juntas Generales). Middle Ages. History of Bizkaia.

## SUMARIO

I. ORÍGENES. II. ASISTENTES. III. LUGAR DE REUNIÓN IV. FUNCIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

Una de las primeras cuestiones que nos plantea el estudio de las Juntas de Avellaneda es la de su antigüedad y su primitiva configuración. ¿Desde cuándo se celebraban?, ¿quién acudía a ellas?, ¿cuáles eran sus funciones?

Responder a estas preguntas no es fácil. Las fuentes documentales son escasas, discontinuas y poco explícitas. Este vacío de información lo rellenó la historiografía foralista decimonónica con una imagen romántica que retrotraía las Juntas hasta los siglos oscuros de la Alta Edad Media, cuando los hidalgos encartados se reunían bajo el árbol foral para solventar democráticamente sus asuntos. Pero la prosaica realidad documental nos lleva hasta fechas mucho más tardías, y nos hace sospechar que su funcionamiento no era tan idílico.

### I. ORÍGENES

La mención más antigua de las Juntas de Avellaneda es, de hecho, muy tardía, de fines de 1394 o principios de 1395. Entonces *los buenos de las Encartaciones [...] todos estando juntos en la junta general en Avellaneda, según que lo han de uso e de costumbre de se ajuntar* pusieron por escrito unos *fueros antiguos*, el llamado Fuero Viejo de las Encartaciones –en realidad una adaptación del Cuaderno de Gonzalo Moro, un cuaderno penal destinado a frenar los desmanes de los linajes hidalgos enzarzados en las guerras de bandos<sup>1</sup>. Esta escueta noticia nos informa de que era *uso y costumbre* celebrar junta en Avellaneda, pero no nos da el más mínimo indicio sobre el momento de inicio de esta tradición.

Algunas otras referencias menos concretas nos permiten llegar hasta medio siglo antes. En 1342 los vizcaínos fueron convocados a junta en Gernika para la redacción y aprobación del Cuaderno de Juan Núñez de Lara, un texto

---

<sup>1</sup> ENRÍQUEZ, J., *et al*, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de Las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las ferrerías*, Donostia/San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1994, p. 3.

que recogía algunas normas presuntamente consuetudinarias *en razon de la su justicia, e otrosi en razon* [del uso y aprovechamiento] *de los montes*<sup>2</sup>. El llamamiento se hizo *tannidas las cinco vozinas*, es decir, haciendo sonar unas trompas o bocinas en las cimas de cinco elevados montes vizcaínos, a fin de que todos los pobladores del territorio quedaran enterados. Estos montes eran el Gorbea, Oiz, Sollube, Ganekogorta y Kolitza. Este último está en el extremo sur de las Encartaciones, lo que nos hace suponer que esta comarca fue también convocada. De hecho, tanto el Fuero Viejo (1394-1395) como el Fuero Reformado (1503) de las Encartaciones incluían un capítulo en el que se concretaban los casos en los que *el previllejo de don Joan Nunnez de Lara* se mantenía vigente<sup>3</sup>, lo que parece indicar que los encartados acudieron a Gernika en aquella ocasión. Y esto implicaría que para entonces ya contaban con una junta en la que era designada su representación en las Juntas Generales de Bizkaia.

Aún podemos ir algo más lejos, hasta 1334. Este año el rey castellano Alfonso XI se dirigía a Bizkaia para jurar el cargo de señor –en detrimento precisamente de Juan Núñez de Lara y su mujer, María de Haro, los legítimos señores–. Al llegar a Orduña *vinieron ay los de Las Encartaciones*, que fueron los primeros en aceptarle<sup>4</sup>. El texto nos hace pensar nuevamente en una representación de los encartados, en una comisión que hubo de ser escogida en una asamblea de hidalgos que suponemos sería la junta de Avellaneda.

Hasta aquí nuestros datos. Siendo optimistas, podemos remontar las Juntas de Avellaneda hasta 1334. Pero no dudamos que, al igual que las de Gernika, pueden ir más lejos, con lo que volvemos a una de nuestras preguntas iniciales: ¿desde cuándo se reúnen las Juntas de Avellaneda?

Ante la imprecisión de las fuentes documentales sólo podemos plantear una hipótesis que nos permita proponer una fecha *post quam*: puesto que Avellaneda se sitúa en el centro geográfico de las Encartaciones, parece lógico suponer que su elección como punto de reunión de los representantes de la comarca no tuvo lugar hasta que toda ella formó una unidad. Pero esto nos vuelve a poner ante una pregunta ¿cuándo se unificaron las Encartaciones?

La más antigua referencia a la comarca es la recogida en la *Crónica de Alfonso III*, redactada en torno al año 900 –aunque posiblemente siguiendo tex-

<sup>2</sup> ENRÍQUEZ, J., *et al*, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, Donostia/San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1986, p. 39.

<sup>3</sup> ENRÍQUEZ, J., *et al.*, *Fuentes jurídicas... Fueros de Las Encartaciones...*, *op. cit.*, pp. 15, 42.

<sup>4</sup> CATALÁN, D., *Gran Crónica de Alfonso XI*, Madrid: Gredos-Cátedra Seminario Menéndez Pidal, 1977, vol. II, p. 86.

tos anteriores—. Esta crónica nos informa de que el monarca asturiano Alfonso I (739-757), tras una exitosa campaña militar por el valle del Duero y el Alto Ebro, había repoblado con gentes desplazadas de estas tierras diversas zonas de la cornisa cantábrica, entre ellas *Subporta* y *Carrantia*, esto es, Sopusuerta y Carranza. Estos topónimos habrán de ser entendidos en un sentido genérico, abarcando la totalidad de la comarca y posiblemente también el espacio comprendido entre ésta y la costa –hoy territorio de Cantabria—. Así, bajo el nombre de Sopusuerta tendríamos a las tierras de las cuencas fluviales que desembocan en la margen izquierda del Ibaizábal-Nerviión (Sopusuerta, Galdames, Balmaseda, Zalla, Güeñes, Gordexola y todo el Valle de Somorrostro, desde Barakaldo hasta Muskiz); Carranza sería el espacio directamente volcado al Cantábrico a través del Asón y el Agüera (Lanestosa, Carranza, Villaverde de Trucíos, Trucíos y Arcentales, y ya en Cantabria Castro Urdiales, Laredo y Colindres)<sup>5</sup>.

A los ojos de los cronistas astures Sopusuerta y Carranza parecen ser sendos *territorios*, áreas individualizadas de explotación económica de un grupo humano y dotadas de personalidad propia. De hecho, el texto cita a Sopusuerta y Carranza en el mismo plano que a Liébana y Trasmiera, ambos calificados como *territorios* en fechas ligeramente posteriores. Su estructura administrativa sería absolutamente rudimentaria y posiblemente bastante autónoma. Y a pesar de su empeño expansivo resulta dudoso que la monarquía asturiana llegara a suponer una ingerencia importante en este aspecto, dado lo excéntrico de estas tierras con respecto a sus centros de poder y las propias limitaciones de la administración astur.

No parece, por tanto, que las Encartaciones existieran aún como una entidad unitaria –al menos no a los ojos de unos observadores foráneos– ni a mediados del siglo VIII, cuando sucedieron los hechos relatados, ni tampoco hacia el año 900, cuando fueron escritos, ya que de haber cambiado la realidad probablemente la crónica lo hubiera reflejado, del mismo modo que al referirse a la Bardulia –otro de los territorios repoblados– especifica *qui nunc uocitatur Castella* (que ahora es llamada Castilla).

Siglo y medio más tarde volvemos a encontrar un espacio fragmentado. En 1040 un documento del rey navarro García Sánchez III enumeraba a los tenentes o gobernadores de sus posesiones, entre los que estaban

*senior Lope Vellaco, et senior Galindo Vellaco, cum Colindris, et cum Huart, et Mena, vel Tutela, et Lanteno, cum omni pertinentia eorum [...] Garsia Ci-*

---

<sup>5</sup> MARTÍNEZ DÍAZ, G., *Álava medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, Consejo de Cultura, 1974, vol. I, pp. 16, 291. GARCÍA DE CORTÁZAR, J.Á., et al., *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián: Haranburu, 1985, vol. I, p. 35.

*clave cum Samanos et cum sua pertinentia* (señor Lope Velázquez, y señor Galindo Velázquez, con Colindres, y con Ugarte, y Mena, y Tudela, y Llanteno, con todas sus pertenencias [...] García Cíclave con Sámano y con su pertenencia)<sup>6</sup>.

Vemos, pues, a Lope y Galindo Velázquez, miembros de una familia de raigambre alavesa y futuros señores de Ayala, bordeando la mitad más oriental de la comarca mediante sus posesiones en Mena, Ayala (Tudela y Llanteno) y Barakaldo (Ugarte). Documentos posteriores nos harán saber que la tenencia de los Velázquez-Ayala se extendía hasta Muskiz (en 1102 la donación del monasterio de Pobeña, en este municipio, lo considera como parte de Mena<sup>7</sup>) incluyendo por tanto Somorrostro, y posiblemente también la cuenca del río Barbadún (Sopuerta y Galdames), que desemboca precisamente en Pobeña. Es decir, lo que en el siglo VIII era englobado bajo el nombre de *Subporta*.

Pero lo que para los cronistas astures era *Carrantia* aparecía en 1040 dividido en dos áreas. Por un lado, Carranza y Lanestosa debían de estar también en manos de los mismos Velázquez-Ayala, tenentes de Colindres y con ello de la cuenca baja del Asón-Carranza. Por otro, García Cíclave, un esclavo eunuco, detentaba el gobierno de Castro Urdiales (*Samanos*), que incluiría la cuenca del río Aguera (Trucíos, Villaverde de Trucíos y Arcentales).

No sabemos si esta fragmentación del antiguo *Carrantia* respondía a una realidad interna o una imposición más o menos arbitraria por parte de la monarquía navarra, pero lo cierto es que éste es el primer indicio de un importante proceso: los dos *territorios* del siglo VIII, posiblemente bastante espontáneos y autónomos en cuanto a su funcionamiento interno, habían pasado a ser tres tenencias. Es decir, tres circunscripciones administrativas definidas por una autoridad externa y gobernadas por personas ajenas a la comarca y que, por tanto, actuaban de acuerdo a unas directrices que no tenían por qué ser coincidentes con las necesidades o con los modos de vida tradicionales de los gobernados. La organización administrativa de las Encartaciones había quedado fuera del control de los habitantes del territorio, y desde ese momento evolucionaría en función de los intereses de unos poderes ajenos a la comarca.

Y es que en torno al año 1000 las Encartaciones, hasta entonces un espacio marginal y de magra rentabilidad, empezaron a adquirir una relativa importancia tanto desde el punto de vista geopolítico, al ser una zona fronteriza entre los reinos de Castilla y Navarra, como desde el económico, según atestiguan algunos privilegios concedidos a diversos monasterios y obispados que reflejan

<sup>6</sup> BALPARDA, G., *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, Bilbao: Junta de Cultura de la Diputación de Vizcaya, 1974 (1ª 1924-1945), vol. I, p. 488.

<sup>7</sup> *Ibid.*, vol. II, pp. 130-131.

el interés por controlar los recursos de la zona<sup>8</sup>. Ante esta nueva realidad, los reyes –de Navarra, de Castilla–, sus tenentes o gobernadores, los obispos y los abades de los monasterios impondrían un nuevo modelo de organización social que, de forma genérica, podemos definir como feudal<sup>9</sup>.

Pero, volviendo a nuestro tema, la unidad de las Encartaciones estaba aún lejos. En 1076 la muerte sin descendencia de Sancho Garcés IV supuso la desaparición temporal de la monarquía navarra, e inmediatamente los reinos vecinos se apropiaron de sus territorios. En concreto, Alfonso VI de Castilla se apoderó de las Encartaciones y de Bizkaia, para lo que contó con el apoyo de un buen número de caballeros que hasta entonces habían defendido la causa navarra. Entre éstos estaban los Velázquez-Ayala, Diego Álvarez de Oca y el yerno de éste Lope Íñiguez, tenente –y desde aquella fecha conde– de Bizkaia. En pago a su cooperación Alfonso VI les entregó las tenencias encartadas: los Velázquez-Ayala mantuvieron la de *Subporta*, Diego Álvarez de Oca obtuvo la de Carranza-Lanestosa, y Lope Íñiguez la de Trucíos-Villaverde de Trucíos-Arcetales. La antigua *Carrantia* seguía dividida en dos partes. Y aunque parece que a la muerte de Diego Álvarez en 1087 su yerno Lope Íñiguez se hizo cargo también del extremo occidental de la comarca, ambas tenencias seguirían cursos diferentes, individualizados, como atestigua la diferente evolución jurídica de sus pobladores<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> **1011:** El conde Sancho de Castilla concede al monasterio de San Salvador de Oña el derecho a pastar con sus ganados desde Espinosa de Los Monteros hasta Sámado (Castro Urdiales), pasando por Salduero (Carranza), lo que incluiría al menos toda la mitad occidental de la comarca. **1068:** El rey Sancho II de Castilla concede al obispado de Oca el derecho a pastar con sus ganados en una amplia zona que incluye *Karrança et usque ad Somrostro* (Carranza hasta Somorrostro), es decir, algo similar al texto de 1011. **1075:** El obispo Munio de Oca, con anuencia del rey Alfonso VI de Castilla, entrega a San Salvador de Oña el monasterio de San Jorge de Santurtzi *cum suis decaniis et cum suis parochiis et cum omnibus pertinentiis suis* (con sus decanías y con sus parroquias y con todas sus pertenencias) a cambio de otro monasterio en Castilla (el monasterio de Santurce era la cabeza de todas las iglesias del valle de Somorrostro, incluido Barakaldo). **1079:** Ticio, hija de Diego Álvarez y esposa del señor de Bizkaia Lope Íñiguez, dona a San Millán de La Cogolla sus heredades y collazos en Finiestra (¿Lanestosa?). **1102:** Elo Velázquez dona a San Millán de La Cogolla la mitad de su iglesia de Santa María de Pobeña (Muskiz) con el palacio y todas sus pertenencias y derechos. Recordemos también los intentos de Pelayo, obispo de Oviedo en 1101-1129, de extender la jurisdicción de su diócesis *usque Sumrostrum* (hasta Somorrostro). BALPARDA, G., *op. cit.*, vol. I, pp. 245-247, 394-395, vol. II, pp. 113-114, 130-131, 148-149. ETXEBARRIA MIRONES, J. y T., *Orígenes históricos de Las Encartaciones. Siglos X-XIII. Toponimia, onomástica y lengua propia*, Bilbao: Garvica, 1993, pp. 48-51, 57-80.

<sup>9</sup> Este proceso ha sido estudiado para la Bizkaia nuclear por GARCÍA CAMINO, I., *Arqueología y poblamiento en Bizkaia, siglos VI-XII. La configuración de la sociedad feudal*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Cultura, 2002.

<sup>10</sup> El reparto de las tenencias y sus consecuencias jurídicas y sociales se analizan en GONZÁLEZ CEMPELLÍN, J. M., *Torres de las Encartaciones*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Cultura, 2004, pp. 48-56. Sobre todos los personajes implicados (los Velázquez, Oca, Íñiguez) y sus posibles vinculaciones familiares, *vid.* los múltiples –y no siempre concordantes

En estas dos familias se mantuvieron las tenencias de forma más o menos continua –en alguna etapa las Encartaciones volvieron a caer en la órbita Navarra– hasta que en 1142 el *emperador* Alfonso VII de Castilla reorganizó su territorio y entregó a Lope Díaz I de Haro, nieto de Lope Íñiguez, la tenencia de Castilla La Vieja, en la que se incluía la totalidad de la comarca, perdiendo los Velázquez-Ayala su parte<sup>11</sup>. Por vez primera todas las Encartaciones estaban unidas en una misma mano, pero seguían sin formar una entidad con personalidad propia.

A pesar de ello, a partir de aquel momento los Haro parecen haber iniciado un proceso de unificación de estas tierras, cuyos resultados empezarán a atisbarse un cuarto de siglo más tarde. Las razones de este afán no son claras. Tal vez intentaran crear un espacio homogéneo como *antepuerto* de Laredo y Castro Urdiales, que aunque aún no habían obtenido el privilegio que les convertiría en villas –lo lograrían en 1200 y 1202 respectivamente–, ya actuaban de hecho como tales. Una administración homogénea en esta zona de incipiente tráfico comercial entre la meseta y la costa facilitaría a los Haro la gestión económica de la misma: el cobro de derechos tanto por el tránsito de hombres y mercancías como por el incremento general de una producción agropecuaria estimulada por la demanda generada por los transeúntes y por las nuevas posibilidades de distribución de los excedentes.

En esta tarea unificadora los tenentes parecen haber contado con un aliado: el monasterio de San Millán de La Cogolla. Si Lope Díaz I de Haro logró la gobernación de todas las partes de la comarca en 1142, parece que sólo un año después el redactor de los llamados *Votos de San Millán* –una falsa donación en favor del monasterio riojano– dividía las Encartaciones en tres bloques, de cada uno de los cuales esperaba obtener ciertos derechos: *Salceto, Sopusuerta, Carrantía [...] cum suis villis ad suas alfoces petinentibus per omnes domus, singulas libras de cera* (Salcedo, Sopusuerta, Carranza... con todas las villas pertenecientes a sus alfoces, una libra de cera por cada casa)<sup>12</sup>. Salcedo incluía a Zalla, Gúeñes y Gordexola; Sopusuerta al concejo del mismo nombre y a Galdames y Somorros-

---

tes– datos ofrecidos en BALPARDA, G., *op cit.*, vol. I, pp. 353-355, 390-396, 462-468, 473-502, vol. II, 107-135, 148-150.

<sup>11</sup> *Ibid.*, vol. II, pp. 192-193, 207-209. SESMERO, F., Los primeros Señores de Vizcaya. Historia y Leyenda. En *Edad Media y Señoríos. El Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Excma. Diputación Provincial de Vizcaya, 1972, pp. 63-65. GARCÍA CAMINO, I., *op. cit.*, p. 366.

<sup>12</sup> El texto de los Votos en ETXEBARRIA MIRONES, J. y T., *op. cit.*, pp. 115-117. La fecha exacta de su redacción es desconocida, pero se calcula que fue hacia 1143. Las ya para entonces antiguas relaciones entre los Haro y el cenobio de San Millán pueden seguirse en GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A., *El dominio del monasterio de San Millán de La Cogolla (siglos X-XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1969.

tro; y Carranza abarcaba Lanestosa, Trucíos, Villaverde de Trucíos, Arcentales y el propio valle de Carranza.

Una nueva partición tripartita de la comarca, pero ésta sería la última. Nacida como una división exactiva, sería aplicada como división religiosa y también como división administrativa. En efecto, las iglesias encartadas se organizarían en tercios –aún a fines del siglo XVI los diezmos se cobraban por los *tercios de Salçedo, Truçios y Arzentales y Carrança, y Sopena, Galdames y el Valle de Somorrostro*–. También los concejos estaban agrupados en estos tres bloques para algunas actuaciones. Así, el Fuero Reformado de 1503 indicaba que ciertos edictos habían de ser expuestos al público *en las puertas de la iglesia parrochial del terçio de Las Encartaciones donde el tal delito se dixiere aber acaçido*. Y durante el siglo XVI los municipios se agrupaban en los mismos tercios para escoger al síndico de las Juntas de Avellaneda<sup>13</sup>.

Da la impresión de que esta reorganización del espacio encartado estaba destinada a agilizar su administración, tanto religiosa como –quizás de forma indirecta o secundaria– civil. En este sentido nos parece especialmente significativo el hecho de que en origen se tratara de una división destinada a facilitar el cobro de las rentas feudales. En la época a la que nos estamos refiriendo los derechos eclesiásticos eran prácticamente el único mecanismo de extracción de los excedentes por parte de los señores o de los poderes religiosos. La ordenación propuesta desde La Cogolla facilitaba la centralización de la recaudación de unos productos en *la iglesia parrochial del terçio* correspondiente. Pero a la vez creaba una vía de recaudación del resto de los derechos en beneficio de los tenentes –en las Encartaciones en la época a la que nos referimos todas las iglesias eran de patronato real-señorial, por lo que el tenente era el único beneficiario de sus diezmos–. El mecanismo, que tuvo un desarrollo muy similar en la Bizkaia nuclear<sup>14</sup>, reforzaba el dominio feudal de los Haro sobre las Encartaciones, facilitándoles el cobro de sus rentas. Y a la vez esas cabezas visibles que eran las *ecclesiae* les servían para aglutinar posesiones y definir y dotar de personalidad a los territorios.

Decir que los tenentes y el monasterio de San Millán actuaron de común acuerdo es cuando menos arriesgado. Pero lo que sí parece claro es que unos y otro perseguían fines similares. Quizás haya que atribuir a los monjes la definición de la estrategia a seguir, de la que los Haro se aprovecharon.

<sup>13</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, Legajo 1575, nº 2. ENRÍQUEZ, J., et al, *Fuentes jurídicas... Fueros de Las Encartaciones...*, p. 32. MARTÍNEZ RUEDA, F., *Las Juntas Generales de Avellaneda*, Bilbao: Museo de Las Encartaciones-Juntas Generales de Bizkaia, Sopena-Bilbao, 1995, p. 92.

<sup>14</sup> GARCÍA CAMINO, I., *op cit*, pp. 346-349, 351-360.

En cualquier caso, el proceso unificador no se detuvo allí. El éxito de la política de los Haro tendría su máximo reflejo en la aparición del término Encartaciones en 1175<sup>15</sup>. Por vez primera la comarca parece responder a un topónimo global, lo que certifica su cohesión. De alguna manera los tenentes habían logrado dar el paso de aglutinar los tres tercios –aun manteniendo su personalidad: recuérdese el cobro de diezmos y la elección de síndico–.

¿Cómo se alcanzó esta unión? Una vez más carecemos de informaciones directas. Pero podemos aventurar una nueva hipótesis a partir del nombre aplicado a la comarca: las Encartaciones. El topónimo parece derivar de *carta*, y denota tierra o lugar, cuyos moradores reconocen libremente a uno por Señor (mediante la firma de una carta o documento), con pensión de acudirle con algo, para que les defienda y gobierne conforme a sus fueros<sup>16</sup>. Podemos pensar que los Haro habrían establecido con los encartados alguna forma de pacto o acuerdo que definiera el marco de relaciones entre ambas partes. En este sentido recordemos que, partiendo del análisis del *Libro becerro de las behetrías*, Estepa ha llegado a la conclusión de que los habitantes de las Encartaciones vizcaínas eran algo así como *hidalgos de behetría*, es decir, hombres libres que voluntariamente se habían sometido a un señor a cambio de algún tipo de contrapartida –defensa, respeto de sus derechos, no aplicación de malos usos...–<sup>17</sup>. A este *convenio colectivo* no se unieron las poblaciones costeras (Laredo y Castro Urdiales), prolongación natural de las Encartaciones pero en realidad muy alejadas de ellas conceptualmente, ya que su condición de puertos les separaba del mundo rural. Al sur de las Encartaciones los territorios citados por los Votos tenían ya suficiente personalidad o estaban en poder de otras familias –caso del valle de Ayala y de Mena– como para entrar dentro de las pretensiones unificadoras de los Haro, si bien es posible que fuera entonces cuando se vincularan a la behetría encartada algunos pueblos de Losa (norte de Burgos), que defenderían su condición de encartados hasta bien avanzado el siglo XVI<sup>18</sup>.

Este establecimiento de un pacto entre ambas partes implicaría que los encartados tenían capacidad de reunirse, de tomar decisiones y de nombrar re-

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., *op cit*, vol. I, pp. 118-119. ETXEBARRIA MIRONES, J. y T., *op cit*, pp. 81-85.

<sup>16</sup> HENAO, G., *Averiguaciones de las Antigüedades de Cantabria*, E. López, Tolosa, 1894-1895 (1ª 1688-1691), vol. IV, pp. 213-214.

<sup>17</sup> ESTEPA, C., Estructuras de poder en Castilla (siglos XII-XIII). El poder señorial en las merindades “burgalesas”. En *III Jornadas Burgalesas de Historia: Burgos en la Plena Edad Media*, Burgos: Asociación Provincial de Libreros de Burgos, 1994, pp. 268-269.

<sup>18</sup> DÍEZ DE SALAZAR, L.M., Pueblos castellano- viejos aforados al Fuero de Vizcaya y Encartaciones. En *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1986, pp. 310-313.

presentantes que las defendieran ante su señor. O lo que es lo mismo, que ya existiría alguna forma de junta. Más difícil resulta saber si esa junta fue convocada directamente por el teniente con el fin de lograr un marco administrativo común para todo el territorio, y por tanto más fácil de administrar y sin duda más rentable, o si fueron los propios habitantes de los tres tercios los que se reunieron y propusieron al Haro un modelo de relación.

En cualquier caso, parece que entre 1142, cuando la comarca se dividía en tres tenencias perfectamente diferenciadas, y 1175, cuando aparece toda ella reunida bajo un mismo nombre, pudo estar el origen de las Juntas de Avellaneda –o al menos de unas Juntas Generales de las Encartaciones–.

Al margen de la fijación de un hipotético –queremos insistir en que todo esto no es más que una hipótesis– origen cronológico de las Juntas de Avellaneda, esta larga digresión nos plantea la posibilidad de que esas asambleas no surgieran como un tribunal de aplicación de unas normas de convivencia consuetudinarias, y por tanto preexistentes (¿desde cuando?), sino como un instrumento de nuevo cuño destinado a articular una nueva forma de convivencia –aunque posiblemente tratando de compaginarla con unas tradiciones legales no siempre homogéneas–. Otro aspecto importante es que su razón de ser derivaría de fuerzas exógenas, ya que su necesidad sólo surgiría tras la unificación artificial de una serie de territorios antes individualizados, unificación realizada por los poderes públicos.

## II. ASISTENTES

Durante el Antiguo Régimen acudían a las Juntas de Avellaneda *los apoderados de los diez valles y concejos* además de un procurador síndico, encargado de la gestión de las decisiones de la asamblea, un escribano que levantaba acta de la reunión, y desde 1650 un *consultor* o letrado que daba consejo legal, todos presididos por el teniente del corregidor. Era, por tanto, una asistencia corporativa, donde cada municipio estaba representado por un apoderado<sup>19</sup>.

Durante la Baja Edad Media, sin embargo, la asistencia era personal. Ya vimos que en 1394-1395 acudieron a Avellaneda *los (hombres) buenos de Las Encartaciones*. Aún en 1503 *los caballeros hijosdalgo de las dichas Encartaciones* nombraron diputados para reformar el fuero<sup>20</sup>. Es decir, la junta estaba inte-

<sup>19</sup> MARTÍNEZ RUEDA, F., *op. cit.*, pp. 88-94. MONREAL, G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974, pp. 244-251.

<sup>20</sup> ENRÍQUEZ, J., *et al*, *Fuentes jurídicas... Fueros de Las Encartaciones...*, *op. cit.*, pp. 3, 21.

grada por los hidalgos encartados, sin que *a priori* parezca existir diferenciación alguna entre ellos. Pero en realidad no todos tenían el mismo peso específico dentro de las asambleas. Los grandes protagonistas de las juntas eran sin duda los parientes mayores, los líderes de los linajes que protagonizaban las guerras entre los bandos nobiliarios conocidos como ñacinos y gamboínos. Sirva de ejemplo una tumultuosa junta de 1406. El corregidor Gonzalo Moro convocó a los encartados para solicitarles una ayuda económica a fin de sufragar los gastos de su doctorado en Zaragoza (sic). Tras exponer Moro su petición

dixo Ochoa Vrtis de Salsedo [de La Jara, ñacino de Güeñes], aventajandose: señor, Rason es que vos lo demos todos. E como aquello oyo Martjn Sanches de Ybargoen [gamboíno de Gordexola] dixo asi a los suyos callando: quien es aquel que tan poco preçio a los buenos de la yunta. E dixole Juan de Aspuru: aquel es Ochoa Vrtis de Salsedo, que mato a Calderon vuestro hermano. E como lo oyo este Martjn Sanches dixo al dotor: señor, pesar debria a dios e a vos quando los açotados enemjgos del Rey mandan la yunta de Avellaneda. E Rospondiole Ochoa Ortis e dixole: Martjn Sanches, mjs antecesores sienpre ablaron en esta yunta e Rason es que fable yo<sup>21</sup>.

Como vemos, eran los parientes mayores los que dirigían la acción –que en este caso terminaría en una refriega–, considerando además su derecho de intervención casi como un privilegio.

Cada pariente mayor acudía a Avellaneda en defensa de sus propios intereses, que lógicamente eran asumidos por todo su linaje. La representación era, por tanto, personal-familiar –entendiendo el término familia en un sentido amplio, que incluiría no sólo a los parientes sanguíneos, sino también a todos los atreguados o aliados militares, a los campesinos encomendados, etc–.

La capacidad de estos parientes mayores de desviar las decisiones de las Juntas en su propio beneficio quedaría patente en la redacción del Fuero Viejo (1394-1395), que como hemos apuntado es una adaptación del Cuaderno de Gonzalo Moro aprobado poco antes en las Juntas de Gernika. En la versión encartada se suprimieron las referencias directas a los enfrentamientos armados entre los linajes, manteniéndose sólo las alusiones y condenas a los abusos cometidos por los *malfechores* sobre la población en general. Además se suprimió la observación inicial que indicaba que *los maleficios de matar e ferir los omes es mui vsado por las enemistades e malquerençias de esta tierra*, para más adelante omitir la prolija normativa sobre los desafíos y las prohibiciones del uso de rallones –saetas terminadas en un hierro transversal afilado, que se disparaban con las ballestas y resultaban particularmente mortíferas–. También se limitaron

---

<sup>21</sup> GARCÍA DE SALAZAR, L., *Las Bienandanzas e Fortunas. Códice del siglo XV*, prólogo, notas e índices de RODRÍGUEZ HERRERO, Á., Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1967, vol. IV, pp. 269-270.

considerablemente las condenas por robo, una de las actividades favoritas de los banderizos, ya que las cantidades a partir de las cuales el ladrón era condenado se subieron hasta las importantes cifras de 10 o 15 florines, según el caso –en la Bizkaia nuclear eran de la mitad–, quedando así sin castigo los robos *menores*. Es decir, que los linajes lograron suavizar considerablemente el rigor del texto legal –que, con todo, resultaba bastante estricto y muy taxativo con los castigos–<sup>22</sup>.

Esta implicación del grupo familiar, del linaje, unida al violento ambiente de la época, propició que los banderizos acudieran a las juntas acompañados de verdaderos ejércitos, con el fin tanto de evitar ataques enemigos como de hacerse valer en la reunión y respaldar sus argumentos con la presencia de las armas. En la mencionada asamblea de 1406 Ochoa Ortiz de Salcedo contaba con 40 hombres, mientras que el de Ybargoen llevaba 80. Por las mismas fechas Diego Pérez Marroquín de Mioño, pariente mayor de un linaje gamboíno de Castro Urdiales, salió de esta villa *con CL omes de su linaje para yr a la yunta de Avellaneda que lo acostunbrauan de yr alla en fauor de los marroquines de Salsedo [...]* [aunque] *no eran de su juredicion*<sup>23</sup>. No es de extrañar, por tanto, que en ocasiones las juntas terminaran en batallas campales, y ello a pesar de que tanto el Fuero Viejo de 1394-1395 como el Fuero Reformado de 1503 lo condenaban severamente:

qualquier que en la junta de Avellaneda [...] rennieren vno con otro e cuchillo sacaren o armaren ballesta o ferieren de otra arma qualquier que fuere, el que ansi firiere en tal lugar que muera por ello, e si non feriere, que tan solamente por sacar cuchillo o armar ballesta o amenazar con otra arma qualquier que fuere para ferir o matar aunque non fiera ni mate que le corten el punno de la mano derecha por fazer levantamiento de tal pelea en tal logar<sup>24</sup>.

Así pues, a las Juntas de Avellaneda acudían los hidalgos agrupados en linajes y liderados por sus parientes mayores<sup>25</sup>.

Pero no siempre debió ser así. Ya hemos expuesto la posibilidad de que las juntas –algún tipo de juntas– se celebraran desde la segunda mitad del XII,

<sup>22</sup> ENRÍQUEZ, J., *et al*, *Fuentes jurídicas... Cuadernos Legales...*, *op. cit.*, pp. 52-77; *Fuentes jurídicas... Fueros de Las Encartaciones...* *op. cit.* pp. 1-15. ITURRIZA, J.R., *Historia general de Vizcaya y Epítome de Las Encartaciones*, prólogo, notas e índices de RODRÍGUEZ HERRERO, Á., Bilbao: Librería Arturo, 1967 (manuscrito de 1793-1800), vol. II, pp. 129-130.

<sup>23</sup> GARCÍA DE SALAZAR, L., *op. cit.*, vol. IV, pp. 269-270, 304.

<sup>24</sup> ENRÍQUEZ, J., *et al*, *Fuentes jurídicas... Fueros de Las Encartaciones...* *op. cit.*, p. 33 (1503). Casi con las mismas palabras en 1394-1395 (*Ibid*, 4).

<sup>25</sup> En cierto modo esta representación tenía también una cierta base territorial, ya que cada linaje dominaba una determinada área geográfica, y por tanto el pariente mayor al defender los intereses de su linaje defendía indirectamente los de su zona de control. Pero esta territorialidad era sólo indirecta y, desde luego, secundaria.

adelantándose casi 250 años a las primeras referencias escritas sobre ellas. Pero por entonces los linajes aún no existían: en las Encartaciones se desarrollaron a partir de mediados del siglo XIII<sup>26</sup>. Es decir, que si tales juntas llegaron a existir desde el XII desconocemos la forma de representación de los encartados en Avellaneda durante un largo período de tiempo. Tal vez entonces sí se diera una representación de carácter corporativo, en la que los concejos o las comunidades campesinas que los integraban enviaran a sus delegados a la asamblea general de la comarca, y sólo cuando la crisis bajomedieval sometió los poderes municipales a los de los parientes mayores aquellos perdieron su capacidad de acudir a las reuniones. Quizás una lejana huella de aquella presencia concejil podrían ser *algunos comunes de Sopuerta e Galdames* que acudieron a la reiterada junta de 1406<sup>27</sup> —es decir, personas no vinculadas a ningún linaje y que en este caso son definidas a partir de su concejo de residencia—.

### III. LUGAR DE REUNIÓN

Si las noticias documentales sobre las Juntas de Avellaneda son tardías, las relativas a la Casa de Juntas son aún posteriores, retrasándose hasta el siglo XVI. Pero lo cierto es que no parece probable que la casa existiera en época medieval: sería difícil albergar en un edificio a los numerosos asistentes a estas asambleas —recordemos los 120 de 1406, que provenían de sólo tres municipios—. Las Juntas se celebrarían, por tanto, al aire libre.

Es de nuevo el texto que nos narra lo sucedido en 1406 el que nos aporta alguna luz sobre el tema. Los marroquines y gordoiano (gamboínos) llegaron tarde a la junta, y los que ya estaban allí

estoujeron todos quedos, e porque no les fesieron logar de entrar a la dicha junta dixo Martjn Sanches de Palaçio [gamboíno] con souerbiosas palabras: escuderos, fasednos lugar por donde entremos a la yunta que naturales somos della, o faserlo hemos nosotros. E entraron dentro. E Ynjgo Ortis [oñacino] estubo quedo con los suyos, avnque no estauan bien juntos e eran pocos.

Da la impresión de que los asistentes delimitaban un espacio cerrado, quizás formando un círculo, y los recién llegados no podían incorporarse a él.

Más adelante, tras el cruce de palabras entre Ochoa Ortiz de Salcedo de La Jara y el otro pariente mayor gamboíno, Martín Sánchez de Ybargoen

posieron mano a las armas e [los gamboínos] cataron por donde estaua el dicho Ynjgo Ortis. E como el vio la Rebuelta [...] pegose a la cuesta fasia la torre de

<sup>26</sup> GONZÁLEZ CEMPELLÍN, J. M., *op. cit.*, pp. 61-126.

<sup>27</sup> GARCÍA DE SALAZAR, L., *op. cit.*, vol. IV, p. 269.

Avellaneda [...] e los marroquines e gordojanos tiraron todos juntos en pos del e llegando a la torre ferriolo Lope de Mena de Gordojuela de vn viraton por las espaldas mortalmente<sup>28</sup>.

No creemos que la torre a la que hace referencia el texto fuera la Casa de Juntas, sino la casa solar del linaje de Avellaneda, que se hallaba en la ladera este del collado de Avellaneda, ya en término de Zalla, en el lugar hoy conocido como El Torrejón. Ambas construcciones convivieron durante la Edad Media. En cualquier caso, si la junta se celebraba algo más abajo de la torre, cualquiera que fuera ésta, hemos de suponer que el lugar concreto de las asambleas era el campo hoy ocupado por el edificio nuevo del Museo de las Encartaciones, y que de hecho es el único espacio llano lo suficientemente amplio como para acoger tan nutrida concurrencia.

En algún punto de esta campa se situaba el roble foral, citado por el Fuero Reformado de 1503 cuando estipulaba que ciertos llamamientos se colocasen *cosido(s) con el arbol donde se acostumbra fazer la junta de Avellaneda*<sup>29</sup>. Más tarde, cuando en el siglo XVI se construyera la Casa de Juntas orientada hacia el camino real, debió trasladarse el árbol a un empedrado situado delante del edificio. Allí permaneció hasta que fue quemado durante la guerra de la Independencia<sup>30</sup>.

A principios de la Edad Moderna, y al igual que sucedió con la Junta de Gernika, la presencia personal y muy numerosa se trasformó en municipal, con lo que los únicos asistentes con voz y voto pasaron a ser *los apoderados de los valles y concejos*. Con este carácter más reducido, las reuniones pudieron pasar a celebrarse dentro de una casa levantada o comprada a tal efecto. No sabemos con exactitud cuando pudo ser construida, pero al menos en 1535 existía ya un edificio destinado a cárcel, del que se decía que era *adonde el teniente general solia poner los homiçidas e malhechores*.

#### IV. FUNCIONES

Hasta donde llegan nuestras parcas fuentes de información, las funciones de las Juntas de Avellaneda eran similares a las de las Juntas de Gernika<sup>31</sup>. La

<sup>28</sup> *Ibid.*, vol. IV, p. 270.

<sup>29</sup> ENRÍQUEZ, J., *et al*, *Fuentes jurídicas... Fueros de Las Encartaciones...*, pp. 26, 32. Sobre los árboles forales en general ver CARO BAROJA, J., *Sobre el árbol de Guernica y otros árboles con significado jurídico y político*. En *Sobre historia y etnografía vasca*, San Sebastián: Txertoa, 1982.

<sup>30</sup> CARO BAROJA, J., *op. cit.*, p. 181.

<sup>31</sup> *Vid.* MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 57-61.

primera, la recepción y aceptación del delegado del señor, el corregidor –que ejercía funciones judiciales–. La segunda, la intervención en el proceso legislativo.

Para ser aceptado como tal, el corregidor debía acudir a las Juntas de Gernika, Gerediaga (Duranguesado) y Avellaneda. Suponemos que esta recepción del corregidor ya se realizaba desde el siglo XIV –Gonzalo Moro era *corregidor e veedor de Vizcaia y en Las Encartaciones* en 1394-1395<sup>32</sup>–, pero una vez más el primer dato concreto se retrasa. Así, hacia 1465 sabemos que *vino por corregidor de Viscaya e de La Encartacion el licenciado Juan Garcia de Santo Domingo e fue rezeujdo en las juntas de Gernjca e de Avellaneda por todos los onesinos a pesar de todos los ganboynos*<sup>33</sup>. Nuevamente los linajes banderizos protagonizaban las juntas: los gamboínos consideraban parcial a García de Santo Domingo, así que optaron por no reconocerle como corregidor –lo que, en cualquier caso, no le impidió asumir el puesto–.

Tras estas informaciones dispersas, en 1479 se establecía oficialmente que el corregidor tenía que ser recibido *en la Junta General de Gernica, e después en la Junta de Gueridiaga, e después en la Junta de Avellaneda, segund es acostumbrado, e los fueros e privilegios dese condado lo contienen*. Y con similares palabras se expresaría el Fuero Nuevo de Bizkaia en 1526<sup>34</sup>.

Más importancia revestía la función legislativa de las Juntas, tanto en lo referente a la consignación por escrito de usos y costumbres como en cuanto a la redacción de nuevas normas. En el primer ámbito hemos de incluir la redacción del *Fuero Viejo* (1394-1395) y el *Fuero Reformado* (1503). En el protocolo inicial del primero se manifestaba que

por los fueros antiguos no ser reducidos a escriptura son olvidados [...] por ende, acordaron todos, estando juntos en la junta general de Avellaneda [...] de ordenar estos capítulos deste quadernio, para que por ellos de aquí adelante se rijan e mantengan en justia<sup>35</sup>.

En cualquier caso, es evidente que estos cuadernos no abarcaban todos los posibles supuestos a juzgar, por lo que se dejaba la puerta abierta a la innovación. El *Fuero Viejo* ordenaba que

el vedor y los alcaldes del fuero de la Encartacion que juzguen los malefijos y cosas según los capitulos deste quadernio e si aconteçier malefio o caso de que

<sup>32</sup> ENRÍQUEZ, J., et al, *Fuentes jurídicas... Fueros de Las Encartaciones...*, op. cit. p. 3.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 339.

<sup>34</sup> CARO BAROJA, J., op. cit., pp. 179-180.

<sup>35</sup> ENRÍQUEZ, J., et al, *Fuentes jurídicas... Fueros de Las Encartaciones...*, pp. 3-4. Con palabras similares se expresaba el *Fuero Reformado* (1503). *Ibid.*, p. 21.

la pena se non contenga en este coadernio que le juzguen su fuero antiguo, e si dudaren cual es el Fuero sobre el tal maleficio e caso que si entonces el bedor o los alcaldes no se podieren aunar en el Fuero, que el prestamero o merino faga facer Junta, e según el acuerdo que obieren la dicha Junta o con la mayor parte de ellos que lo libren el bedor y los alcaldes<sup>36</sup>.

Tenemos constancia de alguna de estas innovaciones. Al parecer algunos encartados eran llamados a juntas a responder de pequeñas deudas *de enprestado o de compra o de otro contrato qualquier* que no estaban conceptuadas como delito, y si no acudían eran condenados, lo que daba lugar a largos litigios e incluso a muertes. Ante esta situación, *entendiendo que esto no era buen fuero, ordenaron los antiguos en la dicha junta, y es vsado e goardado despues aca, que ninguno sea llamado a junta ni encartado (condenado) por deuda que deba*<sup>37</sup>.

En 1503 el Fuero presentaba *algunas cosas que requerian emienda y reformation para la buena governaçion*, por lo que se creó una comisión para que acometiera las necesarias reformas y después *fuesse publicado en la dicha junta*<sup>38</sup>. Una de las novedades fue la sustitución del sistema de emplazamiento al que nos acabamos de referir.

Además, las Juntas actuaban cuando era preciso en defensa de estos fueros. Así, cuando en 1453 el prestamero de Bizkaia Juan Hurtado de Mendoza fue nombrado también corregidor de Bizkaia y las Encartaciones –lo que suponía un contrafuero, ya que el corregidor había de ser de *allende el Ebro* y Mendoza era alavés– Lope García de Salazar, cabeza del bando oñacino en las Encartaciones,

fiso faser junta general en Avellaneda que era caueça de La Encartaçion e mostrando los desafuero e daño que les venja luego todos de vn acuerdo e voluntad juraron de no lo consentir o de morir sobre ello [...] e fueronse todos los mejores de la dicha Encartaçion a la junta que sobre ello se fasia en Gernjca,

y tras convencer a los asistentes a la reunión de Gernika lograron que el rey revocara el nombramiento<sup>39</sup>. Aunque una vez más los intereses propios de los linajes desvirtúan esta aparentemente desprendida actitud: al margen de su presunto respeto a la foralidad, Salazar quería evitar la conjunción en una misma persona de los cargos de corregidor, poder judicial, y prestamero, poder ejecutivo, lo que hubiera facilitado y, sobre todo, acelerado la actuación de la justicia contra los desmanes de los parientes mayores. Como el propio cronista indica, al Mendoza

<sup>36</sup> *Ibid.*, pp. 14-15. También en el *Fuero Reformado* (1503). *Ibid.*, p. 42.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 20. Una de las novedades fue la modificación del sistema de emplazamientos. *Ibid.*, p. 43.

<sup>39</sup> GARCÍA DE SALAZAR, L., *op. cit.*, vol. IV, pp. 326-330 (la cita en 328). El texto que narra estos hechos fue escrito por el propio Lope GARCÍA DE SALAZAR, que los fecha en 1451, aunque más adelante concreta que se iniciaron un año antes de la muerte de Juan II, y ésta tuvo lugar en 1454.

*lo querria el por secutor [...] pero no por jues e secutor, que no ha menester mas para ser señor soberano del dicho condado (de Bizkaia)*<sup>40</sup>.

Sólo conocemos un caso en el que las Juntas de Avellaneda se apartaron de este tipo de asuntos: ya hemos visto que en 1406 *el doctor Gonzalo Moro vino de dotorase de Çaragoça e fiso junta general en Avellaneda para les demandar ayuda para la costa que avia fecho asi como ge la aujan fecho en Vizcaya*. Aunque no sabemos cual fue la respuesta de los encartados, ya que la reunión se vio interrumpida por el enfrentamiento armado entre los asistentes<sup>41</sup>.

En 1503 se reunieron en Avellaneda *los caballeros hijosdalgo de las dichas Encartaciones* con el fin de nombrar unos diputados que se ocuparan de la reforma de su fuero. La junta estaba todavía integrada por los hidalgos encartados, que acudían en representación propia<sup>42</sup>. En el acta más antigua conservada, de 1553, la representación es ya por municipios.

Las Juntas de Avellaneda habían entrado en una nueva etapa.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- BALPARDA, Gregorio de, *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, Bilbao: Junta de Cultura de la Diputación de Vizcaya, 1974 (1ª 1924-1945).
- CARO BAROJA, Julio, Sobre el árbol de Guernica y otros árboles con significado jurídico y político. En *Sobre historia y etnografía vasca*, San Sebastián: Txertoa, 1982.
- CATALÁN, Diego, *Gran Crónica de Alfonso XI*, Madrid: Gredos-Cátedra Seminario Menéndez Pidal, 1977.
- DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel, Pueblos castellano-viejos aforados al Fuero de Vizcaya y Encartaciones. En *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1986.
- ENRÍQUEZ, Javier, LARGACHA, Elena, LORENTE, Araceli, y MARTÍNEZ, Adela, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, Donostia/San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1994.
- ENRÍQUEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS, Concepción, LORENTE, Araceli, y MARTÍNEZ, Adela, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de*

<sup>40</sup> GARCÍA DE SALAZAR, L., *op. cit.*, vol. IV, p. 328.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp. 269-270.

<sup>42</sup> ENRÍQUEZ, J., *et al*, *Fuentes jurídicas... Fueros de Las Encartaciones...op. cit.*, p. 21.

- Vizcaya. Fueros de Las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las ferrerías*, Donostia/San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1994.
- ESTEPA, Carlos, Estructuras de poder en Castilla (siglos XII-XIII). El poder señorial en las merindades «burgalesas». En *III Jornadas Burgalesas de Historia: Burgos en la Plena Edad Media*, Burgos: Asociación Provincial de Libreros de Burgos, 1994.
- ETXEBARRIA MIRONES, Jesús y Txomin, *Orígenes históricos de Las Encartaciones. Siglos X-XIII. Toponimia, onomástica y lengua propia*, Bilbao: Garvica, 1993.
- GARCÍA CAMINO, Iñaki, *Arqueología y poblamiento en Bizkaia, siglos VI-XII. La configuración de la sociedad feudal*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Cultura, 2002.
- GARCÍA DE CORTÁZAR. José Ángel, *El dominio del monasterio de San Millán de La Cogolla (siglos X-XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1969.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, ARÍZAGA, Beatriz, RÍOS, M<sup>a</sup> Luz, y DEL VAL, Isabel, *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián: Haranburu, 1985.
- GARCÍA DE SALAZAR, Lope, *Las Bienandanzas e Fortunas. Códice del siglo XV*, prólogo, notas e índices de Á. RODRÍGUEZ HERRERO, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1967.
- GONZÁLEZ CEMPELLÍN, Juan Manuel, *Torres de las Encartaciones*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Cultura, 2004.
- HENAO, Gabriel, *Averiguaciones de las Antigüedades de Cantabria*, Tolosa: E. López, 1894-1895 (1<sup>a</sup> 1688-1691).
- ITURRIZA, Juan Ramón, *Historia general de Vizcaya y Epítome de Las Encartaciones*, Prólogo, notas e índices de Á. Librería Arturo, Bilbao, 1967 (manuscrito de 1793-1800).
- MARTÍNEZ DÍAZ, Gonzalo, *Álava medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, Consejo de Cultura, 1974.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *Las Juntas Generales de Abellaneda*, Sopuerta-Bilbao: Museo de Las Encartaciones, Juntas Generales de Bizkaia, 1995.
- MONREAL, Gregorio, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.
- SESMERO, Francisco, Los primeros Señores de Vizcaya. Historia y Leyenda. En *Edad Media y Señoríos. El Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Excma. Diputación Provincial de Vizcaya, 1972.



# **LAS JUNTAS DE AVELLANEDA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN**

Avellanedako Batzarrak Antzinako Erregimenean

The Council (Junta) of Avellaneda during the Ancient Regime

Fernando MARTÍNEZ RUEDA  
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

La Junta de Avellaneda fue la asamblea representativa de las Encartaciones durante el Antiguo Régimen. En este trabajo analizamos esta institución primero desde una perspectiva sincrónica, observando cuál fue su funcionamiento formal, sus funciones y su sistema de representación entre los siglos XVI y XVIII. También fijamos nuestra atención en la evolución de la Junta de Avellaneda durante los siglos modernos hasta su definitiva desaparición en 1806. Esta evolución transparenta la vitalidad de las Encartaciones como cuerpo político singular durante la Edad Moderna y su crisis y desaparición en los albores de la época contemporánea, en favor de una plena integración en el Señorío de Bizkaia y del fortalecimiento del Cuerpo de Provincia.

Palabras clave: Historia. Instituciones. Asambleas representativas. Vizcaya. Encartaciones. Juntas de Avellaneda. Edad Moderna.



Antzinako Erregimenean, Avellanedako Batzarra izan zen Enkarterriko batzar ordezkatzaillea. Erakunde hori aztertuko dugu lan honetan; lehenik eta behin ikuspuntu sinkronikotik, XVI. eta XVIII. mendeetan bere funtzionamendua, funtzioak eta ordezkaritza sistema nolakoak izan ziren ikusteko. Avellanedako Batzarrak 1806an desagertu zen arte mende modernoetan izan zuen bilakaera ere aztertuko dugu. Bilakaera horrek garbi erakutsiko digu Enkarterriak garai modernoan gorputz politiko berezi gisa zuen bizitasuna, eta aro garaikidearen hasieran izaniko krisia eta desagertpena. Horrek mesede egin zion Bizkaiko Jaurerrian erabat integratzeari eta Probintziako Gorputza indartzeari.

Giltza hitzak: Historia. Erakundeak. Batzar ordezkatzailleak. Bizkaia. Enkarterria. Avellanedako Batzarrak. Aro Modernoa.



The Junta of Avellaneda was the representative assembly of the Las Encartaciones district during the Ancient Regime. In this work we analyse this institution first from a synchronic perspective, observing which was its formal functioning, its functions and its representation system between the 16th 18th centuries. We also focus our attention on the evolution of the Council of Avellaneda Turing the modern centuries until its final disappearance in 1806. This evolution shows the vitality of Las Encartaciones as a singular political entity during the modern age as well as its crisis and disappearance in the early contemporary era, in favour of full integration within the Seignory of Bizkaia and the strengthening of the provincial entity.

Keywords: History. Institutions. Representative Assemblies. Bizkaia. Encartaciones. Council of Avellaneda. Modern age.

## SUMARIO

I. LAS ENCARTACIONES: UN CUERPO POLÍTICO SINGULAR EN EL SEÑORÍO DE BIZKAIA. II. LAS JUNTAS DE AVELLANEDA: ANÁLISIS SINCRÓNICO. 1. El funcionamiento de la asamblea y sus principales oficiales. 2. El sistema corporativo de representación. 3. Las funciones de las Juntas de Avellaneda. III. LAS JUNTAS DE AVELLANEDA: ANÁLISIS DIACRÓNICO. 1. El siglo XVI: plena autonomía encartada. 2. El siglo XVII: rechazo al proceso de integración territorial. 3. El siglo XVIII: incremento de la conflictividad entre el Señorío y las Encartaciones. IV. LA DESAPARICIÓN DEL CUERPO POLÍTICO ENCARTADO Y DE LAS JUNTAS DE AVELLANEDA. 1. Un nuevo contexto judicial, político y social. 2. La incorporación de Gordejuela, Carranza, Valle de Somorrostro, Güeñes y Trucíos. 3. La conflictiva incorporación de Zalla, Galdames, Sopuerta y Arcentales. V. BIBLIOGRAFÍA.

### **I. LAS ENCARTACIONES: UN CUERPO POLÍTICO SINGULAR EN EL SEÑORÍO DE BIZKAIA**

Desde el punto de vista político-institucional la comarca de las Encartaciones –compuesta por 10 concejos y valles situados en la Bizkaia occidental– mantuvo durante el Antiguo Régimen una doble naturaleza. Por un lado, las Encartaciones eran, junto a las villas, la Tierra Llana y la Merindad de Durango, uno de los bloques territoriales constitutivos del Señorío de Bizkaia. Pero al mismo tiempo, las Encartaciones eran también un cuerpo político dotado de personalidad propia, celoso defensor de las atribuciones de sus instituciones privativas y de su particular patrimonio jurídico. Esta doble condición –como integrante del Señorío, por una parte, y como cuerpo político en sí, por la otra– generó unas relaciones conflictivas entre las instituciones comunes del Señorío y las de las Encartaciones durante todo el Antiguo Régimen, pero que alcanzaron su máxima tensión en las décadas centrales del siglo XVIII. En la base de esa conflictividad estaba tanto la resistencia de las Encartaciones a aceptar la preeminencia de las instituciones comunes del Señorío sobre las de la comarca, como los intentos del poder provincial de extender y aumentar su poder en el territorio encartado.

Para comprender la singular posición institucional de las Encartaciones conviene recordar que el entramado político del Señorío de Bizkaia se fue perfi-

lando y definiendo en un largo proceso durante los tiempos modernos. El cuerpo político de provincia no se nos presenta históricamente como una unidad política perfectamente delimitada. Muy al contrario, nos aparece como un entramado dinámico que fue adquiriendo una más precisa definición a través del devenir histórico. Ese proceso de conformación de una estructura política provincial exigía, en primer lugar, que los diferentes territorios vizcaínos dotados de una personalidad institucional propia fueran aglutinándose en un entramado común, tal como ocurrió durante los siglos XVII y XVIII<sup>1</sup>. Sin embargo, las Encartaciones se singularizaron por su actitud de resistencia a participar en ese proceso de incorporación a la estructura institucional provincial y por lo tardío de su definitiva y plena unión al Señorío que no culminó hasta 1806. El segundo elemento fundamental de ese proceso de formación histórica del Señorío de Bizkaia era la definición de un ámbito de poder provincial –una suerte de jurisdicción provincial, en palabras del profesor Portillo<sup>2</sup>–, cuyo ejercicio correspondía a las instituciones comunes del Señorío, esto es, al corregidor, a las Juntas Generales de Gernika y a la Diputación General. También aquí se manifestó la tenaz resistencia de las Encartaciones a aceptar la primacía de las instituciones comunes del Señorío sobre las de la comarca.

Las Encartaciones sostenían que, aun siendo un elemento constitutivo del Señorío, eran también un cuerpo político diferenciado del resto de Bizkaia. Los encartados fundamentaban esta afirmación en que las Encartaciones disponían de su propio patrimonio jurídico –además del que como vizcaínos compartían con el resto del Señorío– y de unas instituciones particulares para su propio gobierno. El principal elemento de ese patrimonio jurídico específicamente encartado era su autonomía jurisdiccional en primera instancia que, según veremos con mayor detalle, las autoridades de las Encartaciones identificaban con una plena autonomía política de sus instituciones. Era precisamente el privilegio de la primera instancia el argumento sobre el que las instituciones de las Encartaciones fundamentaban sus amplias capacidades para gobernar el propio territorio. Entre estas instituciones destacaba la Junta de las Encartaciones, que se reunía en Avellaneda, esto es, en el centro geográfico de la comarca. A esa asamblea de Avellaneda acudían, con sus respectivos representantes, las diez repúblicas que en el Antiguo Régimen constituían la Encartación: Güeñes, Zalla, Carranza, Arcentales, Sopuerta, Goredxola, Galdames, Trucíos, Tres Concejos (Santurtzi, Sestao y Valle de Trápaga) y Cuatro Concejos (Muskiz, Zierbena, Abanto de Suso y Abanto de Yuso).

---

<sup>1</sup> MONREAL, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo, XVIII)* Bilbao, 1974; PORTILLO, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, pp. 247-291.

<sup>2</sup> Sobre el proceso de definición histórica de esta jurisdicción provincial, *vid.* PORTILLO, J. M., *Monarquía y gobierno...*, *op. cit.*, pp. 312-377.

Al igual que las Juntas de Gernika elegían su Diputación, la asamblea de Avellaneda también nombraba algunos oficiales. El más importante de éstos era el síndico procurador general de las Encartaciones que se encargaba de la gestión cotidiana de los asuntos de la comarca. Asimismo tenían las Encartaciones su propio juez: el teniente general o alcalde mayor. Los encartados rechazaban que el teniente fuera un oficial subordinado jerárquicamente al corregidor del Señorío.

Las Encartaciones también se singularizaban porque tenían un sistema de gobierno local diferente en algunos aspectos al del municipio rural vizcaíno. Si comparamos el concejo o valle encartado con las anteiglesias de la Tierra Llana nos aparecen sustanciales diferencias de orden institucional que afectan tanto al modo de articulación del espacio político como al rango jurídico y atribuciones del municipio<sup>3</sup>. Por un lado, el concejo o valle encartado era una entidad dotada de grandes capacidades de autoorganización. Esto se debía a que a la máxima autoridad concejil —el alcalde— se le reconocía la autonomía jurisdiccional en primera instancia<sup>4</sup>, a diferencia de las anteiglesias vizcaínas, donde las autoridades locales estaban subordinadas en lo jurisdiccional a oficiales supramunicipales. Por otro lado, el concejo o valle era una entidad de mayor amplitud geográfica que la anteiglesia, de forma que el municipio se organizaba como un agregado de diversas comunidades campesinas.

Tal vez por todas estas particularidades institucionales las corporaciones locales encartadas se insertaban en el entramado político provincial de un modo singular. A diferencia de lo que ocurría con las villas y anteiglesias, los concejos y valles de las Encartaciones carecía de representación propia en las Juntas de Gernika<sup>5</sup>. La participación de los municipios de la comarca en las instituciones provinciales se realizaba a través del bloque institucional de las Encartaciones. Era el Cuerpo Político encartado el que enviaba a su síndico procurador general a las Juntas de Gernika para intervenir en los *asuntos comunes* que afectaban a Señorío y Encartaciones.

---

<sup>3</sup> MARTINEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Vizcaya: del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal*, Bilbao, 1994, pp. 25-114.

<sup>4</sup> Partiendo de diversas situaciones jurisdiccionales, los concejos y valles de las Encartaciones fueron comprando durante los siglos XVII y XVIII sus respectivas varas de alcaldía, lo que suponía que el alcalde local sería desde entonces elegido por el propio municipio y estaría dotado de amplias capacidades de autogobierno.

<sup>5</sup> Sólo las denominadas Repúblicas Unidas (Güeñes y Gordejuela desde 1642; Zalla desde 1668; Galdames desde 1672; Tres Concejos desde 1682) tuvieron cada una su derecho de participación y voto en Juntas de Gernika en virtud de sus respectivas escrituras de incorporación al Señorío. Esta situación se mantuvo hasta 1740 en que las Repúblicas Unidas renunciaron a la mencionada incorporación. Tras la definitiva y plena integración de los concejos en el Señorío —culminada en 1806— los concejos de las Encartaciones participaron en las Juntas de Gernika de la misma forma que el resto de los municipios vizcaínos.

## II. LAS JUNTAS DE AVELLANEDA: ANÁLISIS SINCRÓNICO

### 1. El funcionamiento de la asamblea y sus principales oficiales

La Junta de Avellaneda era la máxima institución de las Encartaciones. En ella convergían todas las corporaciones locales de la comarca, de forma que la Junta representaba al conjunto de la Encartación. Es más, incluso puede decirse que la Junta de Avellaneda era la encarnación política de la comarca encartada, ya que los apoderados, una vez reunidos, no sólo se consideraban representantes del territorio, sino el territorio mismo. En las siguientes líneas pretendemos analizar cómo funcionaba aquella asamblea y cuáles eran sus funciones, para posteriormente observar cómo evolucionó durante el Antiguo Régimen.

Las Juntas de Avellaneda eran presididas por el teniente general de las Encartaciones. Él era quien oficialmente decidía su convocatoria a petición del síndico general. Al igual que el oficio de corregidor del Señorío, el cargo de teniente era de nombramiento real. Inicialmente el rey solía delegar su designación en el corregidor, pero en el siglo XVIII las Encartaciones consiguieron que fuera el propio monarca quien realizara el nombramiento<sup>6</sup>. El teniente juzgaba en primera instancia las causas civiles y criminales de la comarca en concurrencia con los alcaldes de los pueblos. Además, actuaba como juez de apelación en los casos sentenciados por los alcaldes. A diferencia de éstos, el teniente era un juez letrado y su nombramiento debía recaer obligatoriamente en persona que no fuera natural de Bizkaia<sup>7</sup>. En definitiva, el teniente de las Encartaciones era el máximo oficial jurisdiccional de la comarca, aunque frecuentemente los alcaldes locales se resistían a reconocerle cualquier condición de superioridad en los asuntos de sus pueblos<sup>8</sup>. En su calidad de máxima autoridad jurisdiccional del conjunto de la comarca le correspondía la presidencia de las Juntas de Avellaneda y la resolución última de los conflictos que en ellas se producían.

La figura del teniente estuvo siempre condicionada por la polémica sobre la autonomía jurisdiccional en primera instancia. Mientras el Señorío y el co-

---

<sup>6</sup> En la Junta de Avellaneda de 1 de agosto de 1768 se afirmaba que las Encartaciones *han tenido y tienen su Teniente y Alcalde Mayor que antes nombraba el Señor Corregidor de este M. N. Señorío y aora nombra S. M.*, Archivo de la Diputación de Vizcaya (en adelante ADV), Avellaneda, L. 16, f. 27 v.

<sup>7</sup> Archivo Histórico Provincial de Vizcaya (en adelante AHPV), Tenencia de Balmaseda, J 6392. ADV, Avellaneda, L. 12, ff. 142-143. LA LINDE, L. R., *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones del infanzonazgo del siempre mui noble y mui leal Señorío de Vizcaya*, 2 vol., Sevilla, 1740, vol. I, p. 119. MONREAL, G., *Las instituciones públicas...*, op. cit., pp. 250-251.

<sup>8</sup> Sobre la autonomía jurisdiccional del concejo encartado, el proceso de compra de las varas de alcaldía por los pueblos y la defensa de las atribuciones de los alcaldes locales frente a las autoridades superiores *vid.* MARTÍNEZ RUEDA, F., *Abellanedako Batzar Nagusiak. Las Juntas Generales de Avellaneda*, Bilbao, 1996, pp. 27-39.

regidor sostenían que era un oficial subordinado jerárquicamente al corregidor, las Encartaciones defendían tenazmente la plena autonomía del teniente para resolver los asuntos de la comarca en primera instancia. Los encartados negaban al corregidor la facultad de intervenir en las Encartaciones salvo en los casos de apelación y rechazaban radicalmente cualquier subordinación de su principal oficial jurisdiccional respecto al corregidor del Señorío:

Ambos jueces, a saber, el Corregidor de Bilbao, dentro de su distrito, en que es ordinario, y el Teniente General de las Encartaciones, en el territorio de ellas, ejercen cada uno la jurisdicción ordinaria, en esta calidad ambos son iguales y se verifica la regla de que *par imparem non habet imperium*<sup>9</sup>.

El síndico procurador general era el principal cargo político electivo de la comarca y una figura institucional clave en el funcionamiento de la Junta de Avellaneda<sup>10</sup>. A él le correspondía la iniciativa de convocar a la Junta, para lo que solicitaba del teniente un *auto de convocatoria*. El síndico era el encargado de dirigir la asamblea. En ocasiones convocaba previamente a la *juntilla*. Era ésta una reunión de notables en la que se trataban algunas cuestiones conflictivas que luego eran sometidas a la Junta:

Dos clases de gobierno se reconocen en las Encartaciones. Una con nombre de juntilla que se celebra a llamamiento del síndico, por ocho o diez personas de su devoción y en la casa particular que el mismo síndico señala, con asistencia del Teniente, Consultor y escribano de ayuntamientos. La otra se celebra en la casa consistorial de Avellaneda presidida por el Teniente con asistencia de consultor y escribano y se compone de los apoderados de los diez valles y concejos a que también asisten el síndico, que es quien despacha las convocatorias<sup>11</sup>.

Ya en Avellaneda el síndico exponía ante la Junta los asuntos a resolver y solicitaba los acuerdos correspondientes. También era el responsable de la gestión ordinaria y cotidiana de los asuntos de la Encartación. A su cargo estaban los fondos comunes y la cobranza de los repartimientos fiscales que la Junta decidía. De todo ello debía dar cuenta ante la Junta, para lo que ésta nombraba contadores que examinaban y, en su caso, aprobaban su gestión. Se trataba con ello de evitar la malversación de los caudales públicos. Se encargaba asimismo el síndico, de forma genérica, de defender los fueros de la comarca, ya que era el representante de la Encartación cuando la Junta no estaba reunida. En algunas ocasiones presentaba en la Junta una especie de memorial-petición en el que solicitaba al teniente el respeto de los usos y costumbres de la comarca en materias

---

<sup>9</sup> Por las M. N. y M. L. Encartaciones de Vizcaya en el pleito que por grado de suplicación siguen con el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya sobre diversos derechos, superioridad y preeminencia.

<sup>10</sup> MONREAL, G. *op. cit.*, pp. 249-250.

<sup>11</sup> ADV (AGSV), Pleitos y Autos, Reg. 24, núm 184, 1747.

concretas. De ordinario representaba a la Encartación en las Juntas de Gernika y ante otras instancias, aunque cuando la gravedad del asunto lo requería iba acompañado de otros apoderados designados por la Junta de Avellaneda.

Inicialmente el cargo de síndico se renovaba cuando se nombraba un nuevo corregidor, lo que también suponía la designación de un nuevo teniente. No obstante, en 1642 la Junta decidió que la duración del cargo fuera bianual, aunque este decreto no se aplicó hasta 1657<sup>12</sup>. Desde entonces, el síndico fue elegido cada dos años. Aunque formalmente la elección correspondía a la Junta, ésta delegaba el nombramiento en las corporaciones locales que constituían la comarca. Durante el siglo XVI los concejos y valles se agrupaban en tercios para realizar la elección. Los municipios de Zalla, Güeñes y Gordexola constituían el primer tercio. Sopuerta, Galdames y el valle de Somorrostro formaban el segundo. Finalmente, Arcentales, Trucíos y Carranza se agrupaban en el último tercio. De esta forma, el nombramiento del síndico correspondía alternativamente a los diferentes tercios. El mismo sistema se empleaba para designar a otros cargos como el escribano o los contadores que debían examinar las cuentas presentadas por el síndico procurador general de las Encartaciones<sup>13</sup>.

A partir del siglo XVII se fue imponiendo la costumbre de que cada municipio nombrase al síndico cuando le correspondiese, siguiendo un orden alternativo. No había ningún método establecido sobre la forma en que debía realizarse la elección en cada pueblo. Cuando surgían pugnas entre los notables del pueblo elector, el Concejo abierto del municipio correspondiente o la propia Junta de Avellaneda decidían cuál de ellos ejercería el cargo. En ocasiones, como ocurrió en el valle de Trucíos en 1692, la asamblea vecinal decidía que se sortearan los dos notables que aspiraban a la sindicatura para *obviar litigios*<sup>14</sup>. En otros casos, como ocurrió en Sopuerta en 1672, las disputas entre los notables se sometían a la votación vecinal en el Concejo abierto. Sin embargo, en estos casos en los que no había acuerdo, la Junta de Avellaneda podía modificar la elección, sin tener en cuenta la votación del Ayuntamiento general del municipio elector:

Y viendo su Señoría [la Junta] la discordia de los dichos votos del dicho concejo de Sopuerta y sus vecinos y atendiendo a que habiendo la tal discordia en los concejos a quien toca dar persona para el dicho oficio [de síndico procurador general de las Encartaciones] siempre de inmemorial tiempo a esta parte ha tocado y toca a su Señoría [la Junta] y sus capitulares votantes la elección de

<sup>12</sup> Entre 1642 y 1657 el sistema de nombramiento del síndico y la duración del cargo fue una cuestión que generó diferencias entre los concejos. ADV, Avellaneda, Libro de actas 1637-1662, ff. 131-132, 166-167, 378-379.

<sup>13</sup> ESCARZAGA, E., *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao, 1927, pp. 99-100.

<sup>14</sup> ADV, Avellaneda, L. 8, f. 106, 1692.

el dicho oficio, sin atención de más o menos botos de la república, a quien toca dar la dicha persona y que así se halla escrito, observado y determinado<sup>15</sup>.

En cualquier caso, por lo general el municipio elector de turno solía designar al síndico general de las Encartaciones con una sospechosa unanimidad, sin que sepamos cuál era el procedimiento utilizado. Y la última decisión en caso de conflicto correspondía a la Junta de Avellaneda que debía aprobar el nombramiento realizado por el concejo o valle. De todas formas, el cargo al ser considerado el *empleo más acrisolado* de la comarca, no se otorgaba más que a *los primeros caballeros* de la Encartación<sup>16</sup>, en sintonía con la concepción elitista del poder en el Antiguo Régimen, según la cual, el gobierno de la república correspondía a la *sanior et potentior pars*<sup>17</sup>. La consecuencia era que el cargo del síndico general de las Encartaciones estaba controlado por un reducido grupo de notables caracterizado por el dominio que ejercían sobre los recursos productivos en sus comunidades –grandes propietarios de tierras, caseríos, molinos y herrerías que vinculaban para asegurar su perduración–, por poseer un privilegiado *status* heredado –manifestado a través de títulos nobiliarios, hábitos de órdenes militares, el culto a su *ilustre* linaje, etc.– y frecuentemente también por sus influyentes contactos con el Estado y la Iglesia a través de relaciones clientelares y de parentesco<sup>18</sup>.

Para su funcionamiento la Junta contaba con otros oficiales auxiliares. Un escribano asistía a la asamblea, y su función era la de dar testimonio escrito de los acuerdos adoptados. Su nombramiento correspondía de forma alternativa a los diferentes concejos y valles, respetando el equilibrio corporativo interno de las Encartaciones. La Junta de nueve de agosto de 1650 acordó que el consultor de las Encartaciones también debía asistir a las asambleas. El consultor era un asesor letrado de la Junta cuya importancia institucional en el entramado político encartado fue en aumento durante los siglos XVII y XVIII. Incluso la Junta de trece de septiembre de 1701 decretó que todas las órdenes procedentes de fuera de las Encartaciones fueran examinadas por el consultor para determinar si respetaban la autonomía jurisdiccional en primera instancia, utilizando de esta forma una suerte de pase foral encartado. También asistían a la Junta otros veci-

---

<sup>15</sup> ADV, Avellaneda, L. 7, ff. 242-243.

<sup>16</sup> Archivo Municipal de Arcentales (AMA), C. 462, leg. 1, ff. 1-3, 1794. Archivo Histórico de la Universidad de Deusto (AHUD), Hidalguías, C. 1, núm 1, 1756.

<sup>17</sup> HESPANHA, A. M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, pp. 249-253.

<sup>18</sup> Un análisis detallado sobre el grupo gobernante de las Encartaciones en el siglo XVIII, su identificación social y los mecanismos de la hegemonía puede consultarse en MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Vizcaya: del Antiguo Régimen a la Revolución liberal (1700-1853)*, Bilbao, 1994, pp. 165-243.

nos de las Encartaciones, sin derecho a voto, generalmente con el objeto de presentar peticiones o memoriales ante la asamblea. Sólo a los clérigos se impedía la asistencia a la Junta, según un decreto adoptado el 14 de mayo de 1604:

Decretó la Junta, en voz general, que el dicho señor teniente ni sus sucesores no permitan, que entren en audiencia pública ni en junta ningún clérigo por los inconvenientes que de ello se siguen<sup>19</sup>.

## 2. El sistema corporativo de representación

El sistema de representación de las Juntas de Avellaneda era de tipo corporativo. Cada municipio enviaba su representante de forma que en Avellaneda se reunían las diez corporaciones locales que constituían las Encartaciones. Interesa señalar que cada apoderado no representaba al conjunto de la Encartación, sino a su comunidad. La principal función de esos apoderados era tutelar los intereses de sus respectivas repúblicas, siendo por tanto simples mandatarios de la corporación que les designaba. En consecuencia, su capacidad de acción era limitada y por eso cuando en la asamblea de Avellaneda se suscitaban asuntos de importancia no tratados previamente por los concejos, el decreto de la Junta era que los apoderados consultasen a sus comunidades, posponiendo el acuerdo para una asamblea ulterior<sup>20</sup>. Como vemos, en aquel sistema la corporación local era un elemento político básico de pleno significado y operatividad. En suma, en la Junta concurrían y se representaban comunidades y no individuos, siguiendo un modelo alejado de la lógica parlamentaria contemporánea, con el concepto de representación nacional<sup>21</sup>.

Este sistema de representación basado en la corporación local se fue precisando durante el siglo XVI. A mediados de esa centuria los concejos de Güeñes, Zalla, Gordexola, Sopuerta, Galdames, Trucíos, Carranza y Arcentales asistían a la Junta cada uno con su respectivo apoderado. Sin embargo, el valle de Somorrostro, agrupado en los dos municipios de Cuatro Concejos y Tres Concejos, enviaba por aquel entonces siete apoderados a Avellaneda. Durante

---

<sup>19</sup> ESCARZAGA, E., *op. cit.*, p. 47.

<sup>20</sup> La asamblea de Avellaneda decretó en 1636 que los apoderados acudieran a la Junta habiendo conferido previamente en sus repúblicas los asuntos a decidir en Avellaneda, para lo que se exigía que la convocatoria fijara con claridad el orden del día. ADV, Avellaneda, Libro de Actas 1616-1636, f. 347, 31 de abril de 1636.

<sup>21</sup> Sobre este modelo de representación y sus sustanciales diferencias con la concepción de la representación política en el mundo contemporáneo. Vid. ARTAZA, M. M., *Rey, Reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia*, Madrid, 1998, pp. 3-34. Sobre el modelo de representación de las Juntas Generales vascas, vid. también PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 219-237; MONREAL, G., *Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*. En Agirreazkuenaga, J. y Urquijo, M. (ed.), *Contributions to European Parliamentary History*, Bilbao, 1999, pp. 30-52.

la segunda mitad del siglo XVI y primeros años del XVII se consolidó el sistema definitivo y cada uno de los dos municipios del Valle de Somorrostro envió desde entonces un único representante a la Junta<sup>22</sup>. Habitualmente el apoderado de cada comunidad solía ser el síndico municipal. No obstante, cuando se consideraba necesario, el síndico iba *asociado de un caballero particular*<sup>23</sup>, que solía ser uno de los notables más poderosos del concejo.

### 3. Las funciones de las Juntas de Avellaneda

Una de las principales funciones de las Juntas de Avellaneda era el velar por el patrimonio jurídico compartido por las repúblicas encartadas, que, en definitiva, era el cemento que daba consistencia a ese agregado corporativo. Por eso, en diferentes momentos del Antiguo Régimen, veremos a la Junta decretar sobre la formulación, interpretación y defensa de ese patrimonio jurídico común. Así, por ejemplo, en 1503 la Junta decidió reformar los *fueros e cuadernos antiguos* de la Encartación porque en muchas materias habían quedado obsoletos. A mediados del siglo XVI volvió a plantearse en la Junta la conveniencia de realizar una nueva reforma. Incluso se nombraron varios diputados para realizarla. Sin embargo, no llegó a aprobarse por la falta de unanimidad entre los concejos. Finalmente, la Junta de Avellaneda, reunida el 21 de julio de 1574, optó por asumir el Fuero de Bizkaia de 1526, tras consultar a las diez repúblicas encartadas que unánimemente mostraron su acuerdo<sup>24</sup>. Todo ello muestra el decisivo papel de la Junta de Avellaneda en la formulación de los fueros y costumbres del territorio.

Como ya dijimos, las Encartaciones consideraban que la autonomía jurisdiccional en primera instancia era un elemento esencial de ese patrimonio jurídico común de las repúblicas encartadas. Por eso, la defensa de esa atribución fue un asunto destacado en la actividad material de la Junta. Una y otra vez durante los siglos XVI, XVII y XVIII veremos a la asamblea de Avellaneda decretar en este sentido, pleiteando contra aquellas autoridades del Señorío que, en su interpretación, vulneraban su derecho. En 1672 decidió que los autos del Corregidor, antes de ser ejecutados en la Encartación, fueran examinados por el teniente para determinar si eran o no contrarios a las Reales Ejecutorias sobre la primera instancia<sup>25</sup>. Llegó incluso la Junta a decretar en 1701 que el Consultor de las Encartaciones analizara todos los despachos de fuera de la comarca para ver si se oponían a su autonomía jurisdiccional y, en ese caso, negarles el uso.

---

<sup>22</sup> ESCARZAGA, E., *op. cit.* pp. 45-48.

<sup>23</sup> Archivo Municipal de Gordexola (AMGo), C. 77, leg. 1, ff. 500-501, 1765; C. 78, leg. 1, ff. 207-208, 1773; *Ibid.*, f. 272, 1775.

<sup>24</sup> ESCARZAGA, E., *op. cit.*, pp. 65-78.

<sup>25</sup> ADV, Avellaneda, L. 7, f. 2.

Un último dato que confirma la función de la Junta como garante del patrimonio jurídico de las Encartaciones es la ceremonia de juramento que el corregidor y el teniente debían realizar en Avellaneda. Cuando era nombrado un nuevo corregidor y un nuevo teniente, la Junta recibía de éstos el juramento de *guardar los Fueros destas Encartaciones y las reales cartas executorias*. La ceremonia del juramento suponía que las autoridades delegadas del Señor –corregidor y teniente– se obligaban ante la comunidad a respetar el ordenamiento y las particularidades jurídicas de la comarca. Veamos, como ejemplo, el recibimiento del corregidor Lope de Montenegro y el juramento que éste realizó en la Junta de Avellaneda el 24 de abril de 1562:

Los dichos señor teniente y procurador síndico e los otros caballeros escuderos e procuradores, que se hallaron en dicha junta, dixeron que obedecían e obedescieron la dicha real provisión [de nombramiento de nuevo Corregidor] con el debido acatamiento que debían e eran obligados como a carta e provisión real de su rey e señor natural [...]. E así recibido, el dicho licenciado Vallejo [Teniente] tomó e recibió juramento en forma del dicho Señor Corregidor sobre una señal de la cruz e por Dios e por Santa María [...] que guardará el fuero e las franquezas e libertades de las dichas Encartaciones e no las quebrantará, el qual dicho Corregidor dijo sí juro e prometió de así los guardar y de no lo quebrantar<sup>26</sup>.

Tras producirse los primeros conflictos sobre la primera instancia, la ceremonia del juramento del corregidor empezó a prestar especial atención al respeto de la autonomía jurisdiccional de la comarca. El 11 diciembre de 1590 la Junta decretó que el corregidor en su toma de posesión ante la Junta de Avellaneda debía jurar *la integra observancia de las Reales Cartas Executorias* que amparaban la primera instancia de la Encartación<sup>27</sup>. Por eso los nuevos corregidores eran recibidos en Avellaneda por la Junta, ante la que se comprometían a guardar a las Encartaciones *los fueros, franquezas y libertades y Cartas executorias y primera instancia que tienen y hasta aquí se le han guardado*<sup>28</sup>.

Por otro lado, las repúblicas encartadas compartían una serie de obligaciones comunes respecto al monarca. Si, como hemos visto, el rey y sus oficiales estaban obligados a respetar el derecho territorial, la Encartación debía, por su parte, cooperar con el soberano en el gobierno, proporcionándole, cuando fuera necesario, recursos monetarios y militares. Así, la Junta de Avellaneda era la institución que aprobaba y gestionaba esas prestaciones exigidas por el rey, como eran los servicios militares y los donativos. Para ello gozaba de ciertas atribuciones fiscales, ya que la Junta aprobaba los repartimientos necesarios

<sup>26</sup> ESCARZAGA, E., *op. cit.*, pp. 207-208.

<sup>27</sup> ADV, Villarías, L 75, núm 21, 1734.

<sup>28</sup> ADV, Avellaneda, *Libro de actas de 1616-1636*, Junta de 18 de enero de 1628, f. 152.

para satisfacer esas obligaciones<sup>29</sup>. La comarca encartada compartía esas obligaciones con el resto del Señorío y por eso la cuestión de los gastos comunes con el conjunto de Bizkaia fue una de las cuestiones que enturbiaron la relación entre ambos cuerpos políticos. Tras numerosos pleitos, en 1650 se llegó al acuerdo de que las Encartaciones pagarían la sexta parte de los donativos y servicios concedidos al rey por el Señorío, al margen de contribuir con una cantidad fija en cada bienio –7.000 reales de vellón hasta 1688 y 6.000 a partir de ese año– para atender los gastos comunes ordinarios de defensa y confirmación de los fueros. Sin embargo, desavenencias surgidas a partir de 1734 motivaron un nuevo convenio en 1740 que obligaba a la Encartación a pagar 8.500 reales cada bienio, más la sexta parte de donativos y servicios<sup>30</sup>. Ocasionalmente la Junta de Avellaneda podía aprobar también sus propios donativos o servicios, al margen del Señorío, como forma de granjearse el apoyo de la Corona a sus privilegios territoriales<sup>31</sup>.

Las atribuciones fiscales de la Junta no eran utilizadas exclusivamente para sufragar las demandas externas (procedentes de la monarquía o del Señorío), ya que los repartimientos decretados por la asamblea de Avellaneda también se destinaban al mantenimiento del entramado institucional encartado. Con esos fondos se pagaban los salarios de los oficiales de la Encartación, los gastos generados por los pleitos en defensa del patrimonio jurídico y se mantenían o reformaban los edificios institucionales: la cárcel de Avellaneda, la casa de Juntas y la residencia del teniente general.

La Junta de Avellaneda también actuaba como elemento de enlace entre las comunidades y las esferas institucionales externas, ya que a través de ella se comunicaban a los pueblos las órdenes reales o las decisiones adoptadas por las instituciones comunes del Señorío. La asamblea encartada, bajo la presidencia del teniente, procedía al cumplimiento de los mandatos monárquicos, remitidos frecuentemente a través del corregidor de Bizkaia:

---

<sup>29</sup> Sin embargo, en último término eran los pueblos quienes fijaban el modelo contributivo, ya que el repartimiento no era sino un sistema de distribuir entre los municipios la cuota que correspondía al conjunto de la Encartación.

<sup>30</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 8, núm 2, 1740, *Razón de los puntos que motivaron los gastos comunes del Señorío y Encartaciones sobre cuyo repartimiento y satisfacción se siguieron pleitos y recayeron las Concordias*. MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 256-258. SAGARMÍNAGA, F., *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor de Isabel II*, Bilbao, 1892, pp. 553-554.

<sup>31</sup> Es lo que ocurrió en 1630 cuando las Encartaciones se comprometieron a dar al rey 6.600 ducados en dos años para la fabricación de dos galeones a cambio de que el monarca amparara la costumbre encartada de que los jueces ordinarios de la comarca *tomaran residencia* a los oficiales municipales, sin que se entrometiera en ello el corregidor del Señorío. LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1968; V, pp. 192-193.

De costumbre inmemorial, fuero antiguo y contrato celebrado entre una y otra comunidad [Señorío y Encartaciones], compete a los naturales de aquel solar encartado, la posesión y libertad de que en su Junta de Avellaneda, y Teniente general, procedan al cumplimiento de las Reales pragmáticas y Reales órdenes, y en la de que el Corregidor de Vizcaya les haya de comunicar en copia auténtica todas aquellas que le vinieren dirigidas o al dicho Señorío en lo tocante a las Encartaciones para su cumplimiento<sup>32</sup>.

No es fácil determinar con precisión cuáles eran las atribuciones de las Juntas de Avellaneda en orden a la administración y gobierno de las Encartaciones. Téngase en cuenta que las competencias de los diferentes poderes y jurisdicciones concurrentes en el Antiguo Régimen no estaban nítidamente delimitadas, ni su funcionamiento obedecía a unos principios administrativos reglamentados jerárquicamente. En cuestiones gubernativas aspiraban a intervenir en la comarca desde las autoridades municipales hasta las provinciales, pasando por las propiamente encartadas como era la Junta de Avellaneda. Por citar sólo un ejemplo, la regulación del mineral de Somorrostro era una codiciada atribución por la que peleaban los municipios de Cuatro Concejos y Tres Concejos, las Juntas de Gernika y la asamblea de las Encartaciones<sup>33</sup>. Los ámbitos de actuación de esos diversos poderes concurrentes fueron definiéndose históricamente a través del ejercicio cotidiano del poder y de la propia dinámica institucional, surgiendo frecuentemente el conflicto jurisdiccional y en ocasiones el convenio o acuerdo. Por todo ello, es necesario un análisis diacrónico de las Juntas de Avellaneda, que tenga en cuenta la relación con esos otros poderes y singularmente con el Señorío de Bizkaia.

### III. LAS JUNTAS DE AVELLANEDA: ANÁLISIS DIACRÓNICO

#### 1. El siglo XVI: plena autonomía encartada

En el siglo XVI el entramado institucional del Señorío era todavía endeble. En aquella época las instituciones comunes eran todavía embrionarias y se

---

<sup>32</sup> ADV, Villarías, L. 75, núm 1, 1752.

<sup>33</sup> Archivo Municipal de Zalla (AMZ), C. 35, leg. 35, *Razón de la pertenencia de los minerales de vena del Valle de Somorrostro, sacada de los libros de Juntas de estas Nobles Encartaciones*. El documento, elaborado en los años veinte del siglo XVIII, recoge los acuerdos de la Junta de Avellaneda sobre los minerales de Somorrostro. Muestra la disputa entre Señorío y Encartaciones sobre el control del mineral en las primeras décadas de esa centuria, lo que induce a pensar que ésa fue una de las principales razones del extraordinario incremento de la conflictividad institucional entre Señorío y Encartaciones en las décadas centrales del siglo XVIII. También ofrece interesante información al respecto, desde la perspectiva de las instituciones del Señorío, SAGARMÍNAGA, F., *op. cit.*, III, pp. 5, 7, 115, 250, 411-412. La cuestión de los minerales también tuvo un papel relevante en la definitiva incorporación de los concejos encartados al Señorío producida entre 1799 y 1806.

imponía el protagonismo de los diversos bloques territoriales vizcaínos. En ese contexto era lógico que la Encartación actuara con plena autonomía. La participación de las Encartaciones en la Junta de Gernika era entonces escasa, ya que sólo eran convocadas para tratar de los asuntos que le afectaban. Ni siquiera participaban en la elección del Gobierno Universal del Señorío<sup>34</sup>. En suma, en este momento inicial las Encartaciones disponían de una estructura política propia diferenciada del Señorío, dotada de su propio fuero –aprobado por la Junta en 1503–, de su particular Junta de gobierno de Avellaneda, y de su autoridad jurisdiccional autónoma.

En el siglo XVI la Junta se solía reunir unas dos o tres veces al año, aunque no existía ninguna periodicidad fija y la convocatoria se realizaba en función de las necesidades o problemas a resolver. En esa época, dejando a un lado el protagonismo de la Junta en la aprobación o reforma de los fueros de las Encartaciones, la actividad material de la asamblea de Avellaneda se centraba sobre todo en materias como el recibimiento y juramento del corregidor, el nombramiento de los cargos delegados (síndico, escribano, contadores), la aprobación de los repartimientos para atender a las demandas externas y a los gastos internos, la toma de cuentas al síndico, la formulación de peticiones al teniente o la defensa de la primera instancia, además de escasas decisiones en cuestiones gubernativas que rebasaban los intereses de un único concejo, como el reparo de la infraestructura caminera o la regulación de pesos y medidas<sup>35</sup>.

Durante el siglo XVI se produjeron algunos cambios que estrecharon las relaciones entre el Señorío y la Encartación. El más significativo fue la aceptación que las Encartaciones hicieron del Fuero de Bizkaia en 1576, renunciando a reformar el suyo particular. Incluso se afirmaba entonces que las Encartaciones *hacen el mismo cuerpo del Señorío de Vizcaya, e de siempre ha estado en una unión y han sido regidos por un mismo fuero*<sup>36</sup>. Sin embargo, este avance en la homogeneidad jurídica de ambas comunidades no suponía ni la anulación de las instituciones privativas encartadas, ni la renuncia de algunos derechos particulares de las Encartaciones, como la autonomía jurisdiccional en primera instancia. En cualquier caso la nueva situación generaba nuevos puntos de unión entre Señorío y Encartaciones. Ambas entidades debían defender conjuntamente el patrimonio jurídico compartido, y debían contribuir a los gastos comunes. Como frecuentemente ocurre, la mayor relación entre ambos cuerpos generó también nuevas desavenencias. Con motivo de la contribución al gasto de la confirma-

---

<sup>34</sup> MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 329-330.

<sup>35</sup> ADV, Villarías, L. 75, núm 2, *Actos de gobierno decretados por la Junta Gral de las Encartaciones (1554 a 1696)*.

<sup>36</sup> ESCARZAGA, E., *op. cit.*, p. 76.

ción del Fuero surgieron diferencias sobre la participación de las Encartaciones en los gastos comunes con el Señorío. El conflicto concluyó en 1576 con una concordia que establecía que los gastos particulares de cada comunidad correrían por su cuenta. La Encartación contribuiría a los gastos comunes, como la defensa del Fuero, siempre que fuera previamente informada de las medidas a adoptar por el Señorío y que éstas fueran aprobadas por la Encartación<sup>37</sup>. También durante el siglo XVI se produjeron los primeros conflictos sobre la primera instancia, ya que el corregidor, apoyado por el Señorío, se negaba a aceptar esta atribución encartada. El conflicto jurisdiccional se decidió en los tribunales que en 1587 ampararon a la Encartación<sup>38</sup>. No obstante, la autonomía jurisdiccional en primera instancia fue una cuestión que siempre enturbió las relaciones entre el Señorío y las Encartaciones durante todo el Antiguo Régimen.

## 2. El siglo XVII: rechazo al proceso de integración territorial

En el siglo XVII se abrió una nueva etapa en la historia institucional de Bizkaia y también en las relaciones entre el Señorío y las Encartaciones. En esa centuria se dieron los primeros pasos efectivos para superar las diferencias que enfrentaban a los bloques constitutivos del Señorío. Al mismo tiempo se produjeron importantes avances hacia una integración más efectiva de las diferentes corporaciones vizcaínas en un entramado provincial común. La principal división interna que obstaculizaba la consolidación de una estructura provincial integradora era la que enfrentaba a las anteiglesias de la Tierra Llana con las villas. A finales del XVI fueron continuos los conflictos jurisdiccionales que enfrentaban a ambas entidades. Todavía a inicios de la siguiente centuria ambas comunidades pugnaban por la utilización de las denominaciones de Bizkaia y Señorío. Sin embargo, durante el primer tercio del siglo XVII se produjeron las primeras tentativas de acuerdo que concluyeron con la Concordia de 1630. Esta unión superaba las viejas diferencias y afirmaba la cohesión entre villas y anteiglesias en un mismo espacio provincial: *todo ha de ser una república sin ninguna distinción*.

La incorporación de la Merindad de Durango al cuerpo político del Señorío también forma parte de ese proceso de integración provincial. Mediante la escritura de unión de 1628 los durangueses se obligaban a aceptar los acuerdos del Gobierno Universal del Señorío, se comprometían a la defensa del fuero

---

<sup>37</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 8, núm 2, 1740, *Razón de los puntos que motivaron los gastos comunes del Señorío y Encartaciones sobre cuyo repartimiento y satisfacción se siguieron pleitos y recayeron las Concordias*.

<sup>38</sup> MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 254-266.

común y obtenían el derecho a participar en las elecciones del Señorío con dos votos. Como vemos, durante el primer tercio del siglo XVII las diferentes corporaciones vizcaínas fueron integrándose en una estructura institucional común<sup>39</sup>. Debemos considerar ahora cómo se planteó y qué solución recibió esta cuestión en las Juntas de Avellaneda.

En 1628 el síndico informó a la Junta de Avellaneda de los pasos que la Tierra Llana, la Merindad de Durango y las villas estaban dando para consolidar una estructura institucional común. En la Junta de 16 de mayo de aquel año solicitó la opinión de los apoderados sobre la conveniencia de participar en ese proceso de incorporación provincial. Sin embargo, los concejos, con la excepción del valle de Gordexola, rechazaron la unión completa con el Señorío. La cuestión se volvió a plantear en 1635, 1639 y 1641 con la misma respuesta negativa de la mayoría de los concejos. Una exposición del síndico de Trucíos en 1631 nos informa de las razones dadas por los concejos para rechazar la plena integración:

El gran daño que a estas Encartaciones resultaría perpetuamente de dicha unión, así en los grandes gastos y continuos repartimientos que el Señorío echaría y en que se obligaban a contribuir incansablemente, como en que se va a perder la autoridad de esta república, en gobernarse de por sí, y ser dueña y señora, y siéndolo sujetarse a otro que la gobierne, porque aunque le venga el tener en el gobierno de tarde, respecto de ser los votos en pequeño número para el que tiene el Señorío, y las contribuciones serán continuas e intolerables al general, y el gozamiento de oficios, aunque de tarde en tarde, lo traen dos o tres de los más poderosos, y porque esta república no necesita de más oficios y honores que los que tiene, siendo, como es notorio, su antigua nobleza.<sup>40</sup>

Como vemos, la negativa a la incorporación se basaba en que la unión podía suponer mayores contribuciones para los concejos, en la defensa de la autonomía local que podía ser cuestionada por la intervención del gobierno del Señorío y en las dificultades para acceder a ese gobierno. Y es que uno de los factores que contribuye a explicar las diversas reacciones de las corporaciones vizcaínas ante el proceso de integración en el Señorío es el interés o resistencia de las élites locales a integrarse activamente en un espacio político más amplio, en este caso, el cuerpo de provincia. Lógicamente, este factor está en estrecha relación con la capacidad de gobernar esos instrumentos de poder provincial. Algunas élites sociales, como las encartadas, vinculadas endogámicamente por relaciones familiares, controlaban con facilidad el entramado político de su comarca –alcaldías de los concejos, Juntas de Avellaneda, el cargo de síndico ge-

---

<sup>39</sup> MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 97-140; PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 249-262.

<sup>40</sup> MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 262-263.

neral, ejercían con frecuencia el cargo de teniente sustituto cuando el titular se ausentaba temporalmente— y disponían, además, de significativos contactos en la Corte, lo que les impulsaba a prescindir de la intermediación del Señorío<sup>41</sup>. Su posición para controlar los resortes del poder provincial era, por el contrario, mucho más débil, tanto por razones de alejamiento geográfico, como por el propio sistema de representación de las Juntas del Señorío.

Pero no todos los concejos mantenían la misma posición de rechazo a la unión con el Señorío. Los municipios orientales de la Encartación, próximos a la villa de Bilbao con la que mantenían estrechas relaciones comerciales, se mostraron más favorables a la incorporación. Ante el fracaso de la unión colectiva, iniciaron gestiones para adherirse individualmente al entramado provincial. Así, en 1642 el valle de Gordexola y el concejo de Güeñes se incorporaron al Señorío. Los municipios de Zalla, Galdames y Tres Concejos de Somorrostro lo hicieron en 1668, 1672 y 1682, respectivamente. Los acuerdos de incorporación establecían que las llamadas repúblicas unidas tendrían voto activo y pasivo en las elecciones del Gobierno Universal y participarían en los repartimientos de gastos del Señorío. Sin embargo, interesa destacar que estos pueblos conservaron su gobierno particular, la jurisdicción del teniente y la pertenencia al cuerpo político de las Encartaciones mediante su representación en las Juntas de Avellaneda<sup>42</sup>. Es decir, estas repúblicas mantenían una doble vinculación: por un lado, participaban en el entramado institucional del Señorío en similares condiciones que villas y anteiglesias; por otro, mantenían su dependencia con respecto a las autoridades gubernativas y jurisdiccionales de la Encartación.

En cualquier caso, esta escisión entre repúblicas unidas —Gordexola, Güeñes, Zalla, Galdames y Tres Concejos— y repúblicas no unidas —Carranza, Sopuerta, Cuatro Concejos, Trucíos y Arcentales— debilitó a la Junta de Avellaneda y al cuerpo político de la Encartación ya que generó divisiones entre ambos bloques. Las repúblicas unidas se negaban a contribuir a los gastos decretados por la Junta de Avellaneda aduciendo que ya pagaban directamente al Señorío. Cuando surgían conflictos entre Encartaciones y Señorío las repúblicas unidas se alineaban en ocasiones con las tesis provinciales. Incluso en alguna ocasión se trató de impedir que las repúblicas unidas accedieran al cargo de síndico por los pleitos que mantenían con el resto de las Encartaciones sobre contribuciones. Finalmente, en 1699 se llegó a un acuerdo que establecía que las repúblicas

---

<sup>41</sup> LA LINDE, L. R., *op. cit.*, vol I, p. 121. La Encartación mantenía en Madrid a su propio diputado en Corte para defender sus intereses y pleitos, rechazando en numerosas ocasiones ser representado por el comisionado del Señorío cuando se trataba algún asunto de interés común. ADV, Avellaneda, Libro de Actas 1596-1615, 1 de junio de 1605, f. 191.

<sup>42</sup> MONREAL, G., *op. cit.*, pp. 263-265.

unidas contribuirían a los gastos de la Encartación y gozarían de los oficios públicos de la misma forma que el resto de los concejos<sup>43</sup>. Por tanto, a fines del XVII las Encartaciones y las Juntas de Avellaneda parecían recuperar una cohesión que se había debilitado durante la centuria. Por otro lado, aunque en aquel siglo se produjeron algunos pleitos con el corregidor por la primera instancia, las Encartaciones conservaron su autonomía y sus atribuciones jurisdiccionales en primera instancia.

### **3. El siglo XVIII: incremento de la conflictividad entre el Señorío y las Encartaciones**

Durante el siglo XVIII se fue incrementando la intervención de las instituciones centrales del Señorío y del corregidor en los ámbitos locales de toda Bizkaia. Las Juntas de Gernika y la Diputación del Señorío fueron adquiriendo paulatinamente una posición directiva sobre las diferentes corporaciones que constituían el cuerpo de provincia. Y es que en el transcurso del setecientos se fue gestando un nuevo equilibrio entre los diferentes poderes actuantes en el Señorío, de forma que las Juntas de Gernika y la Diputación fueron adquiriendo una posición preeminente sobre otros poderes y jurisdicciones que concurrían en el entramado político foral<sup>44</sup>. Sin embargo, frente a este proceso de consolidación del poder provincial se plantearon también importantes resistencias. La más tenaz de todas ellas fue la que protagonizaron las Encartaciones, que rechazaron la preeminencia de las instituciones centrales del Señorío y defendieron vehementemente la autonomía de las instituciones privativas y de la Junta de Avellaneda. Por eso la dinámica institucional que relacionaba al Señorío y a las Encartaciones se caracterizó en esta centuria por un extraordinario incremento de la conflictividad.

Desde inicios del siglo XVIII los conflictos que tradicionalmente habían enfrentado a Señorío y Encartaciones –la autonomía jurisdiccional en primera instancia y la contribución a los gastos comunes– se intensificaron y adquirieron un nuevo significado. Porque lo que a partir de este momento estaba en juego era quién mandaba en las Encartaciones, esto es, si las autoridades encartadas debían o no estar subordinadas al emergente poder provincial. Para defender sus respectivas posiciones los contrincantes afilaron sus argumentos jurídicos.

---

<sup>43</sup> MONREAL, G., *op. cit.*, p. 266. AMGo, C. 70, leg. 1, ff. 179-260; leg. 2, f. 83; C. 71, leg. 1, f. 137; C. 72, leg. 1, ff. 22-24 y 337-344.

<sup>44</sup> CLAVERO, B., A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre fuero y constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 58; PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 308-420; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales...*, *op. cit.*, pp. 115-164.

Estos giraban en torno al diferente significado que cada uno de ellos daba a la autonomía jurisdiccional en primera instancia de las Encartaciones. Las instituciones encartadas defendían una amplia interpretación de la primera instancia, que no se reducía a lo contencioso, sino que incluía también lo gubernativo. Identificaban la primera instancia con la jurisdicción ordinaria y ésta con una total autonomía judicial y política:

Perteneciendo en posesion y propiedad la primera instancia a los Jueces de las Encartaciones, éstos en representación de aquella república son los dueños de la jurisdicción ordinaria respectiva a aquel territorio. Todo esto (...) conspira a establecer la idea fixa de lo recomendable que es la jurisdiccion ordinaria en primera instancia, y de que el que la exerce es en cierto modo dueño del territorio por la representación que tiene de la Real autoridad.<sup>45</sup>

Bien diferente era el discurso que sostenía el Señorío. A pesar del privilegio de la primera instancia, las autoridades provinciales señalaban que el corregidor también era juez ordinario en la comarca encartada y defendían la superioridad del corregidor sobre las autoridades jurisdiccionales de las Encartaciones:

Es innegable que el Corregidor del Señorío es Juez Ordinario de todo él, las Encartaciones, y Merindades incorporadas, y por consiguiente indispensable confesarle la jurisdiccion acumulativa con los Tenientes llamados Generales, y Alcaldes Ordinarios de las Villas; de lo qual se infiere forzosamente puede usar de su jurisdiccion en todo el distrito del Señorío, villas a él agregadas, Encartaciones, y Merindad de Durango, por medio de un simple Despacho o Mandamiento, a lo que debe dar cumplimiento el Teniente de las Encartaciones.<sup>46</sup>

Además, el Señorío pretendía reducir la autonomía jurisdiccional de las Encartaciones a los asuntos contenciosos. Según este planteamiento, la jurisdicción en los asuntos gubernativos correspondía a las Juntas de Gernika y al Gobierno Universal del Señorío que conseguirían así una posición directiva sobre las instituciones de la Encartación. A esta jurisdicción gubernativa controlada por el poder provincial debían estar sometidos todos los individuos y jueces sin excepción. Pretendía el Señorío, en suma, que los pueblos de las Encartaciones se sometieran a las Juntas de Gernika, Regimiento General y Diputación en todo lo gubernativo y económico. Para zanjar los pleitos el Señorío estaba dispuesto a aceptar la autonomía jurisdiccional de las Encartaciones en los asuntos contenciosos, pero exigía que las Encartaciones reconocieran la superior jurisdicción de Juntas de Gernika, Regimiento General y Diputación en lo gubernativo:

---

<sup>45</sup> *Por las M. N y M. L. Encartaciones en el pleito que por grado de suplicacion siguen con el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya sobre diversos derechos superioridad y preeminencia*, Bilbao: Biblioteca de la Diputación de Bizkaia, s/a, s/l, f. 2.

<sup>46</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 7, núm 3, f. 7; leg. 4, núm 2.

Que se declare tocar y pertenecer pribatibamente al Señorío en Junta, Regimiento o Diputación la Jurisdiccion gubernatiba política y economica para los casos que en lo universal miran a la conservazion de los pueblos en comun, buen regimen economía y comercio de sus frutos y mantenimientos como se ha practicado siempre y para hazer egecutar las concordias comunes y los decretos y acuerdos en dicha razon como tambien las Reales Ordenes y despachos de S. M. y sus Reales ministros concernientes a su Real Servicio en la misma conformidad que se han debido y debieren cumplir por las demas republicas villas y merindades del Señorío, sin que las Encartaciones, sus Justicias y naturales puedan introducir novedad ni pretender diferencia alguna<sup>47</sup>.

Pero todavía precisaba algo más el Señorío e intentaba definir esa jurisdicción gubernativa. En ella se incluían el ejercicio exclusivo del pase foral por parte de los síndicos, la jurisdicción de hidalguías, la regulación de pesos y medidas, minas, montes, arbitrios, y demás materias sobre las que Juntas, Regimiento o Diputación solían providenciar:

Bien entendido que son y han de entenderse por desta naturaleza [gubernativa] segun la costumbre establecida los acuerdos y decretos que se hicieren para lo universal del distrito del Señorío asi en punto de pesos y medidas de vena y carbón uniformidad de las tocantes a mantenimientos, reparos de caminos, plantío y conservazion de montes, precio y extracion de castaña su buena administracion y repartimientos y de la vena de Yerro como en todas las demas cosas y casos que el Señorío ha acostumbrado providenciar y mandar en Junta, regimiento o diputazion sin que se pueda introducir ni oponer limitazion alguna. (...) A de ser privatiba del Señorío y sus síndicos la accion de censurar el uso de los despachos que vinieran de fuera sin que el síndico y consultores de las Encartaciones puedan entrometerse a dar ni negar el uso a los del Señorío, su Junta, regimiento o diputación, ni a los que el cavallero Corregidor librare en grado de apelazion en negocios de juicio contencioso. Que las personas que vinieren a morar y avecindarse en las Encartaciones ayan de dar la informazion de su genealogía nobleza y limpieza «de sangre ante los cavalleros Corregidor y Diputados Generales»<sup>48</sup>.

Frente a estos argumentos, la estrategia de las élites encartadas consistió en presentar a las Encartaciones como una Provincia, dotada de unas características jurídico-institucionales similares a las del Señorío<sup>49</sup>. Precisamente en esta época, y no por casualidad, escribió Lorenzo Roberto de La Linde sus *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones*,

<sup>47</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 6, núm 4; Pleitos y Autos, Reg. 21, núm 145.

<sup>48</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 6, núm 4. Sobre el proceso histórico de definición de una jurisdicción provincial, *vid.* PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 312-378.

<sup>49</sup> Sobre los discursos políticos que en esta época defendían el Señorío y las Encartaciones, *vid.* PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 264-282.

donde ofrecía una base histórico-jurídica al discurso provincialista encartado, según los parámetros culturales de la época. Así, La Linde adjudicará ahora a las Encartaciones los mismos caracteres míticos que utilizaba el Señorío para legitimar la foralidad: las Encartaciones habrían sido pobladas por Túbal, jamás habrían sido conquistadas, habrían recibido el Evangelio de Santiago y San Saturnino, habrían conservado siempre su fe indemne, etc.<sup>50</sup>. Siguiendo esta lógica las Encartaciones subrayaban ahora que tenían su propio derecho territorial. Con absoluta claridad lo expresaba el influyente político Inocencio Antonio de Llarena<sup>51</sup> cuando afirmaba en 1729 que *nosotros mismos como Encartación tenemos libertades y fueros*<sup>52</sup>. Según aseguraba Lorenzo Roberto de La Linde en 1740, los encartados gozaban de todos los fueros, franquezas y libertades de los vizcaínos. Pero además disfrutaban de algunos privilegios particulares:

Como tales vizcaínos [los encartados] gozan de todos aquellos Fueros que el de Vizcaya dispone, y juntamente para su gobierno tienen el suyo propio: gozan de otros indultos, que no disfrutaban los otros restos de Vizcaya<sup>53</sup>.

Otra forma de afirmar la naturaleza provincial de la comarca, con similar *status* que el Señorío, era dotar a sus autoridades del mismo título y rango que

---

<sup>50</sup> LA LINDE, L. R., *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones del infanzonazgo del siempre mui noble y mui leal Señorío de Vizcaya*, Sevilla, 1740 (2 vols.). MAÑARICÚA, A., *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao, 1973, pp. 231-231. PORTILLO, *op. cit.*, pp. 270-272. Tampoco fue casualidad que la obra de La Linde, como el propio autor señalaba en el prólogo, se realizara bajo *el poderoso patrocinio* de Sebastián de La Quadra Llarena, marqués de Villarías, secretario entonces del despacho universal de Estado, miembro destacado de la familia más poderosa e influyente políticamente de las Encartaciones en aquella época y principal protector de los intereses encartados en la Corte.

<sup>51</sup>La familia Llarena del valle de Somorrostro era elemento destacado de la clase gobernante encartada. Inocencio Antonio Llarena Salcedo fue síndico de las Encartaciones en 1718-1720 y 1736-1738. Sus progenitores ya habían ocupado anteriormente los principales oficios públicos de la comarca. En el bienio 1688-1690 Fernando de Llarena Sobrado fue elegido síndico de la comarca por los Cuatro Concejos del valle de Somorrostro. Además Juan de Llarena Sobrado, que era abogado de los Reales Consejos, fue nombrado consultor de las Encartaciones en 1696 y 1716. La presencia de los Llarena en la política comarcal durante la primera mitad del siglo XVIII fue constante. Permanentemente nos aparecen miembros de esta familia representando a las Encartaciones en sus negociaciones y enfrentamientos con las autoridades del Señorío entre 1720 y 1750, es decir, en la época de mayor conflictividad institucional entre ambos cuerpos políticos. La casa Llarena fundó su mayorazgo en 1675. Los bienes que componían el vínculo eran la casa donde residía la familia, con sus abundantes pertenecidos, un caserío y dos molinos. Además, la familia se dedicaba al comercio y transporte de hierro para lo que tenía varios navíos. En torno a 1714 Juan de Llarena y su hijo Inocencio Antonio decidieron construir su propia herrería en el Concejo de San Pedro de Abanto del valle de Somorrostro. ADV, Villarías, L. 1, núms. 21, 36 y 39, 1675-1676; L. 3, núm 138, 1715. ADV, Avellaneda, L. 9, 1698.

<sup>52</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 7, núm 2, carta de Inocencio Antonio de Llarena al síndico Mateo de Braceras, 1729.

<sup>53</sup> LA LINDE, L. R., *op. cit.*, vol. I, pp. 116-117.

las del conjunto de Bizkaia. Así, el síndico de las Encartaciones se tituló diputado general, y el teniente, alcalde mayor. El Diputado General de las Encartaciones también empezó a controlar la jurisdicción de hidalguías, al modo que lo hacía la Diputación en el Señorío. Los notables encartados pretendían, en suma, dar una figuración provincial a las Encartaciones, dotándose así de aquellos instrumentos de gobierno que el Señorío reclamaba para sí en exclusiva:

Las Encartaciones hacen una parte principal de las quatro que componen dicho Señorío y por consiguiente es una Probinzia igualmente principal que las demas (...); por lo mismo siempre se ha gobernado y gobierna sin dependencia de dicho Señorío y en el referido lugar de Avellaneda se celebran todas las funciones públicas que corresponden a las principales provincias<sup>54</sup>.

Planteadas así las cosas, los conflictos jurisdiccionales entre las Encartaciones y el Señorío eran inevitables. La facultad de conceder o negar el pase a las órdenes procedentes del exterior, la jurisdicción de hidalguías, la regulación de las minas de hierro, etc. eran materias que la Encartación consideraba pertenecientes a su jurisdicción ordinaria en primera instancia, mientras que el Señorío las consideraba privativas de su superior jurisdicción gubernativa. Y, efectivamente, los pleitos y conflictos se sucedieron entre 1720 y 1770.

La conflictividad alcanzó su punto álgido en los años treinta, cuando el alcalde de Sopuerta se negó a cumplir una orden del Señorío sobre unidad de pesos y medidas en toda Bizkaia. Su negativa obtuvo el apoyo de la Junta de Avellaneda, que, además, envió al síndico de las Encartaciones a Bilbao para que recordara a las autoridades del Señorío que no podían providenciar sobre materias gubernativas en la comarca porque ello vulneraba el privilegio encartado de la primera instancia. La respuesta de las autoridades provinciales fue radical y muestra hasta qué punto estaban dispuestas a jugar fuerte en su intento de doblegar la resistencia de las Encartaciones. Y es que la Diputación decidió encarcelar al síndico encartado, Manuel de Braceras, y ordenó que se prendiera al alcalde de Sopuerta, para lo que envió a varios comisionados a esa localidad. Pero, tal como afirmaba el poderoso notable de Somorrostro, Inocencio Antonio de Llarena, también los encartados estaban *resueltos a cuanto venga, sin aturdirnos ninguna autoridad de jefes ni opulencia*<sup>55</sup>. Así que los comisionados del Señorío no sólo no consiguieron prender al alcalde de Sopuerta, sino que fueron encarcelados por él. El Regimiento general mandó entonces al síndico del Señorío – Pedro de Aguirre y Olabe – a las Encartaciones con el objetivo de liberar a los encarcelados y apresar al alcalde de Sopuerta. Puso a sus órdenes 30 hombres de refuerzo. Para

<sup>54</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 5.

<sup>55</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 7, núm 2, carta de Inocencio Antonio de Llarena a Mateo de Braceras Salazar, 1729.

hacerles frente se congregaron en Avellaneda unos 200 hombres, que, según afirmaba un testigo, *se hallaban prevenidos aguardando a los que esperaban desde la villa de Bilbao*. Afortunadamente, no llegó a producirse un enfrentamiento violento. El Regimiento general de 28 de julio ordenó al comisionado Aguirre que en caso de resistencia se retirara de las Encartaciones ya que *el Señorío no quiere que se derrame la sangre de sus hijos*. Aquel mismo día el teniente ordenó liberar a los comisionados del Señorío que estaban presos en la cárcel de Avellaneda. Finalmente, el conflicto fue encauzado por la vía judicial cuando intervino la Chancillería de Valladolid que el 3 de agosto ordenó la liberación del síndico de las Encartaciones<sup>56</sup>. El suceso refleja con claridad la tensión que en aquella época alcanzaron las relaciones entre el Señorío y las Encartaciones.

Al margen de este tenso episodio, las diferencias entre Encartaciones y Señorío se encauzaron habitualmente por la vía judicial o se recurrió al papel arbitral de la monarquía. Este último procedimiento de resolución de conflictos era el preferido por la Encartación, ya que contaba en la Corte con el apoyo de poderosos personajes que eran favorables a sus intereses. Este hecho era de sustancial importancia en un entramado social y político impregnado por las relaciones de patronato y clientelismo, donde las lealtades personales y las líneas institucionales de autoridad estaban interconectadas. El principal patrón de las Encartaciones era Sebastián de La Quadra Llarena, marqués de Villarías, miembro de una de las familias más poderosas de las Encartaciones<sup>57</sup>. No por casualidad, los notables encartados desplegaron su estrategia provincial en la misma época en que Sebastián de La Quadra Llarena alcanzó un extraordinario poder en la Corte. Villarías fue nombrado en 1723 secretario del rey, para acceder en 1730 a la secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia. En 1731 pasó a ejercer el cargo de secretario del despacho universal de Estado y su poder se incrementó aun más cuando en 1741 controló también el departamento de Justicia<sup>58</sup>. Una carta que en 1737 escribió su sobrino –y síndico de la comarca en el bienio 1730-32– Manuel de Las Casas y La Quadra es un excelente testimonio del importante papel que el marqués de Villarías desempeñaba en los conflictos institucionales entre Señorío y Encartaciones. En ella se proponía prescindir de la Chancillería de Valladolid –la instancia judicial a la que correspondía dirimir las competencias de jurisdicción entre Señorío y Encartaciones– para acudir di-

---

<sup>56</sup> ADV, Avellaneda, L. 19, ff. 2-6; Villarías, L. 75, núm 21. ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 2; Autos y pleitos, Reg. 21, núm 152. SAGARMÍNAGA, F., *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor de Isabel II*, Bilbao, 1892, III, pp. 427-430.

<sup>57</sup> MARTÍNEZ RUEDA, F., *Familia eta boterea XVIII mendeko Bizkaian: Enkarterrieta La Quadratarrak*, *Vasconia Cuadernos de Historia-Geografía*, 29 (1999), pp. 91-106.

<sup>58</sup> ESCUDERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, 1979, pp. 99-127.

rectamente al rey, a través de Sebastián de La Quadra, quien, al parecer, estaba dispuesto a proteger a *su amada patria*:

Me parece que de acojernos a la Chancillería aunque es el camino regular le tengo por trabajoso y por tan largo que cuando por él arribásemos al término sería con tanta fatiga que más que de consuelo nos serviría de descalabro. Buscar la Real Protección es echar por el atajo, aorrar a aquellos miserables pueblos muchas gotas de sudor asegurar nuestra justicia y hacer mas firme la Providencia. Sólo se descubre el tropiezo de fatigar demasiado al Padre y protector de aquella novilísima aunque perseguida republica pero le beo tan hidalgamente inclinado a sus inmunidades y quietud que firmemente creo sacrificara gustoso su descanso porque logre su amada Patria la Encartación, tanto le debemos y en tantas obligaciones nos pone su amor y autoridad<sup>59</sup>.

Efectivamente, las Encartaciones se valieron del *superior influjo* del marqués de Villarías, ya que *por su mano habían de llegar todas las materias y consultas a los Reales oídos*. Mientras tanto, el Señorío encontraba enormes dificultades para hacer valer sus argumentos ante la Corona<sup>60</sup>. Así las cosas, no es de extrañar que las Encartaciones consiguieran varios decretos reales que amparaban sus pretensiones y prohibían al corregidor y Diputación intervenir en la comarca encartada, salvo en los casos de apelación. Se rechazaban, por tanto, los planteamientos del Señorío tendentes a extender su jurisdicción gubernativa a los pueblos de las Encartaciones:

Y es mi real animo conserbar al Teniente y Justicias de las Encartaciones en el uso de su executoriada primera instancia así en lo judicial y contencioso como en lo económico y político que mira al gobierno zivil de cada una de sus villas y pueblos. Que el Corregidor de Bilbao y la Diputación particular del Señorío no puedan incluirse ni conocer de las causas económicas ni gubernativas de los pueblos encartados, sino por el camino y medio de las apelaciones y ebaquada la primera instancia por aquellas Justicias y oida la parte que reclamare de semejantes providencias<sup>61</sup>.

La cita precedente corresponde al segundo Decreto Real de 5 de abril de 1736, que ratificaba otro anterior de 7 de mayo de 1734. Sin embargo, la insistencia del Señorío en intervenir en las Encartaciones dio lugar, en diciembre de 1736, a un nuevo Decreto Real en el que se ordenaba que:

por ningun tribunal se vuelva admitir memorial sobre este asunto prebiñiendo al Corregidor y Diputados del Señorío que si en adelante con otros semexantes pretestos yntentaren en sus Juntas generales alterar mis justas resoluciones y providencias me bere precisado a tomar una severa y digna resolucion que con-

---

<sup>59</sup> ADV, Fondo Villarías, L. 75, núm 7, 1737.

<sup>60</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 10.

<sup>61</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 2.

tenga iguales atentados y cierre con el escarmiento la puerta a tan embexezidos disturbios y alborotos.

Los Decretos Reales reforzaban la separación entre el Señorío y las Encartaciones. Sobre esta base se firmó la Concordia de 1740 que sancionaba la desunión de ambos cuerpos políticos. En ella se anulaban las escrituras de incorporación al Señorío que, según vimos, algunos concejos habían suscrito en el siglo XVII. Se acordaba también que las Encartaciones sólo tendrían voto en las Juntas Generales de Gernika en los casos de *Fuero promiscuo* o de donativos y servicios reales. Se reconocía implícitamente la separación gubernativa de Encartaciones y Señorío en el capítulo tercero que establecía que los encartados no podrían obtener oficios en el Gobierno Universal, ni los naturales del Señorío oficios en las Encartaciones<sup>62</sup>.

La enorme conflictividad institucional entre Encartaciones y Señorío y su inicial resolución favorable a la Encartación tuvo significativas consecuencias en la evolución de la Junta de Avellaneda, que conoció en esta época un momento de esplendor y extraordinaria vitalidad. Aumentó considerablemente su actividad. Y la Junta intervino más intensamente en materias gubernativas que antes eran reguladas por la costumbre o quedaban al arbitrio de las corporaciones locales. Cuestiones como la explotación del mineral de hierro de las veneras de Somorrosto, la regulación del tráfico comercial de algunos productos, la infraestructura caminera, la fijación de pesos y medidas, etc. fueron objeto de los decretos de Avellaneda durante el siglo XVIII. Y es que en aquella centuria, y especialmente en los momentos de mayor conflictividad con las instituciones del Señorío, la Junta conoció una expansión de sus funciones gubernativas. La propia asamblea de Avellaneda afirmaba con rotundidad en 1734 que una de sus atribuciones era *providenciar cuanto importa al universal gobierno de estas Muy Nobles Encartaciones y sus repúblicas*<sup>63</sup>. La defensa de las atribuciones gubernativas de la Junta se hacía frente a las aspiraciones de las instituciones centrales del Señorío –Juntas de Gernika y Diputación– de intervenir más activamente en la comarca, al amparo de su supuesta superior jurisdicción gubernativa. Por eso en las décadas centrales del siglo XVIII la Junta de Avellaneda actuó en ocasiones como filtro por el que se tamizaban algunas decisiones del Señorío, consideradas inconvenientes desde las comunidades encartadas. De esta forma, algunas órdenes dadas a los pueblos de las Encartaciones por las Juntas de Gernika o por la Diputación eran remitidas a la Junta de Avellaneda para que ésta las aprobase o rechazase<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> SAGARMÍNAGA, F., *op. cit.*, vol. III, pp. 553-555. LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1968; VI, pp. 227-228.

<sup>63</sup> ADV, Avellaneda, L. 19, ff. 16-17.

<sup>64</sup> AMGo, C. 74, leg. 1, ff. 130-131; leg. 1, ff. 213-214; C. 75, leg. 1, f. 51.

## IV. LA DESAPARICIÓN DEL CUERPO POLÍTICO ENCARTADO Y DE LAS JUNTAS DE AVELLANEDA

### 1. Un nuevo contexto judicial, político y social

A pesar de los Reales Decretos favorables a las Encartaciones y la posterior Concordia de 1740, el Señorío no renunció a extender su influencia en esta comarca. Cuando el marqués de Villarías perdió su privilegiada posición política en la Corte, volvió a intentarlo, ahora con mayor éxito. Ya en 1752 la Corona emitió una cédula real en la que autorizaba al corregidor a actuar en los pueblos de las Encartaciones de la misma forma que en el resto del Señorío,

sin que el Teniente, ni Justicias de ellas, puedan controvertir sus facultades, ni la superioridad, que como a Corregidor del Señorío y Cabeza de su Junta General, Diputación y Regimiento deben reconocerle los Pueblos Encartados.

Pocos años después se inició un nuevo y largo pleito que fue definitivamente sentenciado en 1769 en favor del Señorío. En la sentencia se determinaba que el corregidor podía dirigirse con mandamientos a los pueblos de las Encartaciones, ya que sus autos no necesitaban del uso o pase del síndico general de la comarca ni de los jueces encartados. También se decidía que la jurisdicción en los asuntos de hidalguía correspondía a la Diputación y al corregidor. Se afirmaba, por último, que el síndico de las Encartaciones no podía denominarse diputado, ya que tal titulación era privativa de los individuos que componían la Diputación del Señorío<sup>65</sup>. En suma, la sentencia reconocía la superioridad del poder provincial y del corregidor sobre las autoridades de las Encartaciones en algunas materias.

Se empezaba a evidenciar, por tanto, el fracaso de la estrategia encartada tendente a consolidar una estructura de poder absolutamente separada del Señorío. Además, las propias diferencias entre los concejos iban a contribuir al debilitamiento del cuerpo político de las Encartaciones a partir del último tercio del siglo XVIII. En 1766 la Junta de Avellaneda no consiguió aprobar una nueva ordenanza para las Encartaciones por la falta de acuerdo entre los pueblos. Dos años después los Tres Concejos del valle de Somorrostro pretendieron separarse de las Encartaciones e incorporarse al Señorío.

Por otro lado, la estrategia encartada de afirmar su radical separación del Señorío podía suponer, ya en este momento de despotismo ilustrado, más inconvenientes que ventajas. La voz de alarma ya la había dado el fiscal de la Chancillería de Valladolid en 1772 al advertir que las Encartaciones no debían gozar

---

<sup>65</sup> ADV, Fondo Avellaneda, L. 64; Fondo Villarías, L. 75, núm 11; (AGSV) Encartaciones, Reg. 1, leg. 7, núm 3.

de los Fueros de Bizkaia porque, según afirmaban, no eran partes formales del Señorío: la separación del cuerpo político del Señorío podía suponer la pérdida de los derechos forales<sup>66</sup>.

En otro orden de cosas, durante los últimos años de la centuria las relaciones entre la Monarquía y las provincias forales se deterioraron. Una vez concluida la guerra de la Convención, desde la Corte se diseñó un ataque contra el sistema foral, dirigido por el valido Godoy. El nuevo panorama contribuyó a que en el Señorío se acentuara la necesidad de unas sólidas instituciones integradoras, capaces de defender la foralidad y hacer frente a las nuevas dificultades. En cierta manera, las tensiones políticas de las postrimerías del siglo XVIII favorecieron una recomposición de poderes en el Señorío, de forma que Juntas y Diputación pudieron adquirir definitivamente una posición directiva sobre otras corporaciones, como las Encartaciones, que hasta entonces habían mostrado una tenaz resistencia<sup>67</sup>.

En paralelo a las nuevas circunstancias institucionales hemos de observar las profundas alteraciones sociales que se produjeron desde las últimas décadas del siglo XVIII. La crisis agraria que conoció el país en aquella época generó un creciente malestar social y un incremento de la conflictividad. El estallido de la guerra de la Convención en 1793 contribuyó significativamente a aumentar las dificultades. Las consecuencias de todo ello fueron extraordinarias y alteraron la vida de las comunidades: incremento de la criminalidad, venta de comunales, desorbitada presión fiscal, alarmante endeudamiento de las haciendas locales, etc. En esa coyuntura de crisis agraria y creciente malestar social los notables locales se enfrentaban a nuevas dificultades para imponer su hegemonía. En ese contexto social se produjo la incorporación de los concejos al Señorío y la muerte del cuerpo político de las Encartaciones. Veamos, pues, cómo fueron integrándose las corporaciones locales encartadas en el Cuerpo de Provincia<sup>68</sup>.

## **2. La incorporación de Gordejuela, Carranza, Valle de Somorrostro, Güeñes y Trucíos**

El proceso de integración de las Encartaciones en el Señorío comenzó en 1799. El 30 de junio de aquel año los municipios de Gordexola, Carranza, Tres Concejos (Santurtzi, Sestao y Valle de Trápaga) y Cuatro Concejos (Muskiz,

<sup>66</sup> LABAYRU, *op. cit.*, VI, pp. 388-396. ADV, Fondo Avellaneda, L. 16, ff. 27-31. ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 3. SAGARMÍNAGA, F., *op. cit.*, IV, pp. 512-513.

<sup>67</sup> CLAVERO, B., *A manera...*, *op. cit.*, pp. 58-62.

<sup>68</sup> Sobre el significado y las condiciones de unión de los concejos de las Encartaciones al Señorío de Vizcaya seguimos los planteamientos de PORTILLO, J. M., *op. cit.*, pp. 283-292.

Zierbena, Abanto de Yuso y Abanto de Suso) pidieron al Señorío la *omnímoda y perpetua unión a su gobierno, con separación definitiva de la Junta de las Encartaciones*. Afirmaban estas repúblicas que pretendían zanjar definitivamente los conflictos entre ambas entidades. La Junta de Merindades de agosto de aquel año aprobó la petición de incorporación. Así, el 16 de agosto de 1799, se firmaron las escrituras de unión de estos municipios al Señorío, que fueron confirmadas por Real Orden de 24 de septiembre de 1799<sup>69</sup>. Interesa considerar el contenido de estos primeros acuerdos, ya que las posteriores incorporaciones siguieron la misma pauta.

Las condiciones fijadas en las escrituras de unión muestran bien a las claras el sometimiento al poder provincial que finalmente aceptaban los valles de Gordexola, Carranza, y Somorrostro. El primer artículo señalaba que los alcaldes locales conservarían su autonomía jurisdiccional en primera instancia. Como vimos, éste había sido el punto central de los conflictos entre Señorío y Encartaciones por el diferente significado que cada cuerpo político daba a esta atribución. Mientras las Encartaciones identificaban la autonomía jurisdiccional con una plena autonomía política, las autoridades provinciales afirmaban que la primera instancia se debía limitar a lo contencioso, ya que la jurisdicción gubernativa correspondía a las Juntas de Gernika y a la Diputación. Aunque el primer capítulo del acuerdo parecía reconocer la tradicional autonomía jurisdiccional encartada, los artículos posteriores limitaban el contenido de la primera instancia a lo contencioso, tal como venía pretendiendo el Señorío desde hacía tiempo. De esta forma quedaba a salvo la superior jurisdicción gubernativa provincial. Así, en materia de filiaciones o hidalguías, *pase o uso a Despachos y órdenes que vienen de fuera*, fiscalidad, y *otras cosas en que procede la Diputación*, los concejos se igualaban a las anteiglesias de la Tierra Llana. Lo mismo se declaraba sobre las providencias del Señorío adoptadas en sus Juntas, Regimiento y Diputación:

Las providencias generales que diere el Señorío en su Junta general o de Merindades, Regimiento o Diputación serán extensivas los referidos Concejos y Valles como a las demás anteiglesias y pueblos del Infanzonado.

El acuerdo de incorporación hacía especial mención a la regulación de las minas de hierro situadas en el valle de Somorrostro. El control del mineral había generado conflictos jurisdiccionales entre los concejos de Somorrostro, las Encartaciones y el Señorío durante los siglos XVII y XVIII. Por un lado, los Tres y Cuatro Concejos habían defendido la autonomía local y su capacidad para regular un patrimonio que consideraban concejil. Por eso habían realizado varias

---

<sup>69</sup> ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1. leg. 11, núm 4, 1799, *Capitulado para la reunión de las Encartaciones al Señorío de Vizcaya*.

ordenanzas que regulaban la explotación de las venas de hierro. Por su parte, tanto las Juntas de Avellaneda como las instituciones centrales del Señorío también defendían su capacidad para controlar esta materia<sup>70</sup>. La solución que este asunto recibió en el acuerdo de incorporación da buena cuenta de la preeminencia que conseguía el Señorío sobre las otras corporaciones que tradicionalmente habían pugnado por el control del mineral. Así, el capítulo cuarto del acuerdo prohibía a los Tres y Cuatro Concejos formar reglas y ordenanzas al respecto y afirmaba que el asunto era competencia exclusiva de las Juntas Generales:

El Señorío en su Junta general o de Merindades ha de dar las providencias generales y ha de establecer las reglas y ordenanzas que estime convenientes sobre los minerales de las Venas [...]. Bien entendido que ni los tres y cuatro Concejos, ni otro pueblo alguno podrá formar las citadas reglas, ordenanzas, y providencias generales.

En definitiva, las escrituras de unión afirmaban con rotundidad la preeminencia del gobierno provincial sobre las autoridades locales. Incluso se reconocía a la Diputación *autoridad para obligarles y compelerles* al cumplimiento de las providencias generales *por los medios que estime conducentes*. El acuerdo de incorporación también establecía que los pueblos de Carranza, Gordexola, Tres y Cuatro Concejos asistirían a las Juntas de Gernika con sendos votos, que tendrían derecho a acceder a los cargos del Gobierno Universal del Señorío y que contribuirían a los gastos comunes en similares condiciones que las anteiglesias y villas vizcaínas. Se trataba, por tanto, de una plena incorporación, que suponía el abandono por parte de estos pueblos de la estructura política encartada.

Así pues, para 1799 el primer paso para dismantelar el cuerpo político de las Encartaciones ya había sido dado. Con la separación de esas cuatro repúblicas del entramado institucional encartado y con su plena incorporación al Señorío la Encartación quedaba fracturada. A partir de ese momento las autoridades del Señorío pretendían que el resto de los concejos fuesen aceptando las mismas condiciones de incorporación que los valles de Gordexola, Carranza y Somorrostro habían suscrito. Así, en febrero de 1800 las repúblicas de Güeñes y Trucíos solicitaron formalmente su *absoluta reunión* al Señorío en los mismos términos que los municipios incorporados el año anterior. En su petición dejaban bien claro que tal incorporación suponía la *absoluta segregación e independencia de los pueblos que ahora componen dichas Nobles Encartaciones*<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Archivo Municipal de Zalla (AMZ), C. 35, leg. 35, *Razón de la pertenencia de los minerales de vena del Valle de Somorrostro, sacada de los libros de Juntas de estas Nobles Encartaciones*. AGIRREAZKUENAGA, J., *Vizcaya en el siglo XIX: las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao, 1987, pp. 71-73.

<sup>71</sup> La solicitud de los concejos de Güeñes y Trucíos, así como las condiciones de incorporación al Señorío pueden verse en LABAYRU, E., *op. cit.*, vol. VI, pp. 702-706.

### 3. La conflictiva incorporación de Zalla, Galdames, Sopena y Arcentales

Ya sólo restaba la plena incorporación de los concejos de Galdames, Zalla, Arcentales y Sopena a la estructura política provincial para acabar con el entramado institucional encartado. Para conseguirlo, el 15 de septiembre de 1800, algunos naturales de esas repúblicas, sin la aprobación de las instituciones municipales, solicitaron al rey la incorporación al Señorío. Incluso llegaron a obtener una Real Orden el 15 de octubre de 1800 que decretaba la unión de estos concejos al Cuerpo de Provincia y declaraba la muerte del cuerpo político de las Encartaciones:

Quedan reunidos e incorporados al Cuerpo General del Señorío los concejos de Galdames, Sopena, Zalla y valle de Arcentales a la manera que lo estaban los tres y cuatro concejos del valle de Somorrostro, los de Güeñes y los valles de Carranza, Gordejuela y Trucíos y disuelta la consiguiente unión particular que entre ellos existía<sup>72</sup>.

Al amparo de esa Real Orden las autoridades provinciales y el corregidor se apresuraron a proceder al desmantelamiento del entramado político de las Encartaciones. El corregidor prohibió la reunión de los concejos en Avellaneda y decretó que los apoderados de los concejos sólo se reunieran en las Juntas Generales del Señorío. Al mismo tiempo suprimió el empleo de síndico general que todavía entonces ejercía José de Villa Urrutia y le ordenó a éste que se abstuviera de titularse síndico procurador general de las Encartaciones bajo la amenaza de 500 ducados de multa.

Sin embargo, las autoridades e instituciones locales de Galdames, Sopena, Arcentales y Zalla reaccionaron y se opusieron a la integración. Afirmaban que la solicitud de incorporación no había sido solicitada por los concejos, sino por algunos naturales residentes en la Corte y vinculados a los intereses del Señorío. Incluso acudieron estos concejos al Consejo de Castilla para evitar su definitiva incorporación al Señorío y la desaparición del cuerpo político de las Encartaciones. Ante esa institución presentaron sus argumentos contrarios a la unión. Sostenían que la incorporación iba a suponer un incremento de la carga fiscal para los vecinos por los nuevos impuestos de radio provincial que tendrían que pagar. Pero, sobre todo, eran conscientes de la pérdida de su tradicional ordenamiento político y autonomía local que suponía la unión al Señorío:

Finalmente por la referida reunión pierden los suplicantes el bien inestimable de su independencia y jurisdicción peculiar con el cual no pueden ponerse en

---

<sup>72</sup> La información documental sobre la conflictiva incorporación de Zalla, Galdames, Sopena y Arcentales puede verse en ADV (AGSV), Encartaciones, Reg. 1, leg. 11, núm 6. ADV, Libros históricos, núm 31.

paralelo los intereses pecuniarios ni ningunas otras consideraciones: quedan suprimidas las facultades de sus jueces y gobernantes, aniquilada su existencia política y todos los cuerpos e individuos de las Encartaciones sujetos al despotismo y prepotencia del Señorío, y obligados a luchar continuamente con un coloso cuyas fuerzas superiores han de inutilizar los esfuerzos y sofocar los justos clamores del cuerpo más débil que se les reúna.

Por su parte, el Señorío hacía ver a la Corona que el mantenimiento de la autonomía del cuerpo político encartado era un obstáculo para atender las demandas fiscales y militares de la monarquía. Sostenían las autoridades provinciales que una vez realizada la unión de algunos concejos, no podrían las Encartaciones hacer frente a la sexta parte de los gastos comunes del Señorío que le correspondía. Planteaban, en suma, que el mejor sistema para atender al *Real Servicio* era la existencia de un sólido poder provincial que superase las diferencias entre las corporaciones vizcaínas. Incluso el corregidor del Señorío recomendaba la desaparición del entramado político encartado, argumentando que en Bizkaia convenía al interés monárquico fortalecer y concentrar la autoridad, suprimiendo para ello algunos privilegios locales:

Y si donde no sufre oposición [la autoridad] conviene tal vez dividirla entre muchos para que no tanto pese sobre los vasallos, en un país como este, donde tanta resistencia se le opone, es por el contrario de suma importancia fortalecerla reuniéndola y concentrándola todo lo posible [...].

Así es como aquel Teniente –el de las Encartaciones– lejos de facilitar dificultaba el cumplimiento de la soberana voluntad de V.M. y como las Encartaciones quería ser un país privilegiado dentro de otro que ya lo es tanto como Vizcaya<sup>73</sup>.

Planteada la cuestión en estos términos, el Consejo de Castilla acabó por considerar que la unión de las Encartaciones al Señorío convenía al *bien público de la Monarquía*. En consecuencia, el 18 de diciembre de 1806 se emitía una resolución real que ordenaba la incorporación de los diez concejos y valles de las Encartaciones al Señorío. De esta forma, en el momento en que se iniciaba la crisis terminal del absolutismo el entramado político provincial se consolidaba y fortalecía, superando la tenaz resistencia que el cuerpo político de las Encartaciones había protagonizado durante el siglo XVIII. Como señalaba Domingo Fernández de Campomanes, el Señorío adquiriría ahora mayor poder para defender la foralidad, puesto que conseguía *una sexta parte más de fuerza*<sup>74</sup>. Pero al mismo tiempo, la incorporación de las Encartaciones al Señorío suponía la definitiva muerte del cuerpo político encartado. Quedaban suprimidas, de esta

<sup>73</sup> Tomamos la cita de PORTILLO, J. M., *op. cit.*, p. 287.

<sup>74</sup> PORTILLO, J. M., *op. cit.*, p. 290.

forma, las instituciones privativas de la comarca. Era abolida su particular autoridad jurisdiccional: el teniente o alcalde mayor de las Encartaciones. También desaparecía el empleo de síndico procurador general, esto es, el principal oficial electivo de la Encartación. Y la máxima institución representativa de la comarca, la Junta de Avellaneda, era eliminada.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, J., *Vizcaya en el siglo XIX: las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987.
- ARTAZA, M. M., *Rey, Reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia*, Madrid: Centro Superior de Investigaciones Científicas, 1998.
- CLAVERO, B., A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre fueros y constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1988).
- ESCARZAGA, E., *Avellaneda y la Junta General de Las Encartaciones*, Bilbao: Imp., Lit. y Enc. de Emeterio Verdes, 1927.
- ESCUADERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid: Editora Nacional, 1979.
- HESPANHA, A. M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid: Taurus, 1989.
- LABAYRU, E., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1968.
- LA LINDE, L. R., *Discursos históricos a favor de las siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones del infanzonazgo del siempre mui noble y mui leal Señorío de Vizcaya*, Sevilla, 1740.
- MAÑARICÚA, A., *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1973.
- MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Vizcaya: del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994.
- *Abellanedako Batzar Nagusiak. Las Juntas Generales de Abellaneda*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1996.
  - Familia eta boterea XVIII mendeko Bizkaian: Enkarterrietako La Quadratarak, *Vasconia Cuadernos de Historia-Geografía*, 29 (1999), pp. 91-106.
- MONREAL, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo, XVIII)*, Bilbao: Diputación de Bizkaia, 1974.
- Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

- En AGIRREAZKUENAGA, J. y URQUIJO, M. (ed.), *Contributions to European Parliamentary History*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1999.
- PORTILLO, J. M<sup>a</sup>., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- SAGARMÍNAGA, F., *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor de Isabel II*, Bilbao: Amigos del Libro Vasco, 1892 (reed. 1988).

## **DEBATE**

Moderador: Prof. Dr. Gorka AURRE URTZAA

Transcripción y notas: Prof<sup>a</sup>. Dra. Virginia TAMAYO SALABERRIA



## DEBATE

Moderador: Prof. D. Gorka AURRE URTZAA

*Se abre la sesión a las diez y ocho horas treinta minutos de la tarde.*

El señor MODERADOR: Abrimos un turno de preguntas de la misma forma que hemos hecho a la mañana. ¿Alguna persona tiene alguna pregunta que formular?

Dr. Gregorio MONREAL ZIA [Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa]: Quería intervenir en relación con las dos ponencias. En relación con la segunda, me voy a permitir unas observaciones ahora que estoy en el uso de la palabra. El tema lo he visto como lo veía yo en mi tesis doctoral de 1974<sup>1</sup>. Sin embargo, hay un matiz que me parece un poco chocante. Me refiero a una cierta interpretación de fondo en el sentido de acentuar –yo no diría indebidamente– la personalidad de la Encartación. Quiero decir que se corresponde, o no se corresponde con un hecho histórico que, al final, a los historiadores es lo único que nos preocupa.

La impresión que produce la evolución de la Encartación en la Edad Moderna, al margen de determinados episodios del siglo XVIII, es que es una entidad que se diluye. Se diluye, además, a marchas forzadas. Así, la asunción de un fuero común, al margen de que se mantengan prácticas consuetudinarias hasta el siglo XX, como lo registraba De la Cuadra en 1916<sup>2</sup>. Lo que no quita para que el gran acontecimiento para la Encartación sea el propio Fuero; en segundo lugar, como ha puesto de relieve el conferenciante, Bizkaia como un conjunto de bloques diferenciados, incluso en el orden gubernativo.

Esta división se supera y hay una dinámica de convergencia que la marca la Concordia de principios de siglo. Muchos en la Encartación lo entendieron así y la prueba está en que si no se responde como bloque, la consecuencia será la ruptura de hecho de la Encartación porque, a partir de ahí, ¿qué le queda realmente a la Encartación?, ¿la primera instancia? La primera instancia la tienen también las villas en Bizkaia. El sistema judicial de la Encartación es prácticamente igual al sistema de las villas de Bizkaia. Los pleitos de las villas van a parar al Corregidor y del Corregidor pasan a la Chancillería de Valladolid<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Publicada en MONREAL CÍA, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo, XVIII)*, Bilbao: Diputación de Bizkaia, 1974.

<sup>2</sup> DE LA QUADRA, F., *Fuero de las M.N. y L. Encartaciones*, Bilbao, 1916.

<sup>3</sup> Pronto se crea en la Chancillería de Valladolid una Sala de Bizkaia en la que se resuelven, en última instancia, por el Juez Mayor de Bizkaia las apelaciones de los tribunales territoriales del Señorío.

En la Encartación ocurre lo mismo. Los pleitos de los alcaldes van al Teniente del Corregidor, al Corregidor y a Valladolid. La diferencia de la Encartación está en que sus Concejos tienen la primera instancia<sup>4</sup>. Esto es de una comodidad inmensa. Pleitear en casa en zapatillas en lugar de andar buscando el *Alcalde de Fuero* –como en la Tierra Llana vizcaína– por no sé donde. Eso de que los pleitos se sustancian por alguien conocido y en poco tiempo, rápidamente, era un privilegio realmente muy beneficioso. Es decir, la crisis de la Encartación como bloque diferenciado es indudable, a pesar de que pueda hacer surgir en el XVIII una conflictividad cierta con el resto del territorio.

Por otra parte, no veo que la Encartación tenga una relación directa con la Corona. Puede ocurrir que la Encartación vaya a pleitear a Madrid, pero cuando desde los concejos se envían correspondencia o decretos o normas al Señorío, es éste el destinatario como titular de la relación con la Corona. El agente de relación con la Corona es el de Bizkaia, como es el caso de Gipuzkoa o en Álava.

El problema importante es el de cuánto cuestan económicamente los vínculos políticos al Señorío. El problema es qué parte nos toca pagar. Hay gente en las Encartaciones que piensa que la incorporación a Bizkaia supone un plus de fiscalidad. Por otra parte, es sorprendente el patriotismo vizcaíno que se observa en la Encartación, y el hombre más importante desde el punto de vista del pensamiento y de la Ilustración es La Linde<sup>5</sup>. Hay que leer a La Linde para darse cuenta lo que es el orgullo de ser y sentirse vizcaíno. En cuanto a los conflictos de las villas de Bizkaia no suponen que las villas no aceptan la estructura del Señorío, los privilegios vizcaínos.... Las villas pleitearon con el Señorío con uñas y dientes, de una manera mucho más intensa y virulenta que la Encartación. No tiene comparación los pleitos de las villas con Bizkaia a los pleitos de la Encartación con Bizkaia.

Y, por otro lado, creo que en el tema de la primera instancia muestra que el Corregidor es el representante del rey, porque la Justicia en Bizkaia, como en todas partes, corresponde al rey. A los *Alcaldes de Fuero* los nombra el rey. A los Prestameros los nombra el rey. Pues es así: la Justicia en Bizkaia y en todas partes es competencia del rey. De ahí la importancia del papel del rey. Todavía se continúa administrando Justicia en las Monarquías constitucionales en nombre del rey. Es decir, el problema de la primera instancia era un problema de juris-

---

<sup>4</sup> Los concejos de la Encartación tienen una gran semejanza institucional con los de Tierra Llana, sin embargo, difieren en cuanto que la primera instancia era compartida por los alcaldes ordinarios y el Teniente del Corregidor.

<sup>5</sup> Vid. LA LINDE, Lorenzo Roberto de, *Discursos históricos a favor de la siempre mui nobles y no menos leales Encartaciones del Infanzonazgo del siempre Mui Noble y Mui Leal Señorío de Bizkaia*, Sevilla: s/f. La aprobación y licencia es de mayo de 1742, 2 tomos.

dicción. Un problema que afectaba al Teniente del Corregidor, al Corregidor, si puede fallar pleitos el mismo en los concejos.

Por tanto, ese matiz de que es verdad que en el XVII cuando se da el movimiento de aproximación a Bizkaia, hay quienes afirman que quieren ser soberanos y dueños de ellos mismos. Se pueden encontrar decenas de textos en contrario en los pleitos en contrario. La historia es algo más que una confrontación de textos contra textos. Es un movimiento global que tiene que tener en cuenta otros muchos elementos. Discrepo de esa interpretación general de la relación de la Encartación con Bizkaia. He visto idénticos pleitos de la Merindad de Durango con Bizkaia por los mismos temas, la primera instancia, la contribución, la representación... O de las villas con el Señorío.

En relación con la otra ponencia. Me ha parecido original e importante el esfuerzo por encontrar los hitos de la comarcalización, el registro de las fechas concretas en que se va produciendo la comarcalización. Ese esfuerzo es muy importante. En cambio, quería hacerle una observación en el tema de los diezmos. Lo trató Mañaricúa abundantemente con motivo de su gran monografía sobre Santa María de Begoña<sup>6</sup>. Allí dedicó un capítulo monográfico sobre el problema de fondo de los diezmos y de los patronatos. Creo que ese gran problema de Bizkaia –quizá único en el País Vasco por su magnitud– es la gan difusión de los patronatos y, por tanto, de la percepción de las rentas de los patronatos laicos. El *Cuaderno de Juan Núñez de Lara* de 1342 ya se sitúa frente al Obispo y frente al Vicario del Obispo y dice que en cuanto el Obispo calle puede acudir a la jurisdicción eclesiástica, pero siempre que sea ante los Arciprestes de Gipuzkoa y Arantzazu. Está mostrando el problema de fondo que hay en Bizkaia, que no se acepta al Obispo por una cuestión de jurisdicción o de lucha contra la jurisdicción eclesiástica.

Evidentemente, hay una fiscalidad que no es política. El diezmo lo cobra el patrono porque en un momento fundacional gastó su dinero construyendo una iglesia, por tanto, cobra los diezmos, los administra, mantiene la fábrica del templo y al clérigo. Lo demás se lo queda como una fuente de ingresos señoriales. Ahora, ¿eso es fiscalidad? Es discutible. Incluso tendría dudas respecto de la naturaleza fiscal de ese documento tan importante que ha citado para determinar la cuestión de la comarcalización, el de la Verja de San Millán. ¿Es exactamente un tema de fiscalidad?

Dr. Fernando MARTÍNEZ RUEDA [Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea]: Creo que no le he convencido al Prof. Monreal. Creo, sin embargo, que hay datos concluyentes –no basados exclusivamente en argu-

<sup>6</sup> Vid. MAÑARICÚA, Andrés de, *Santa María de Begoña*, Bilbao: Colección Temas Vizcaínos, Ed. Vizcaína, 1975.

mentos presentados ante los tribunales en pleitos entre Encartaciones y Señorío— para conocer la evolución institucional de la Encartación durante el siglo XVIII. Estoy de acuerdo con el Prof. Monreal en que en el siglo XVII es clara la crisis institucional de la Encartación, pero esa evolución cambia y el siglo XVIII se convierte en una época de fortalecimiento de la Encartación, hasta el punto que las repúblicas unidas anulan sus escrituras de unión con el Señorío<sup>7</sup>. Por tanto, hay momentos de crisis (el siglo XVII), pero también hay momentos de fortalecimiento del cuerpo político encartado, de definición y de afirmación de un poder encartado propio (el siglo XVIII).

La cuestión de la primera instancia no se plantea en las Encartaciones de la misma forma que en las villas del Señorío. El tema clave es la interpretación que se da a la primera instancia. El Señorío da una interpretación de la primera instancia de la Encartación similar a la que da a la de las villas. Es decir, la primera instancia es un asunto judicial, puramente contencioso. El problema es que las autoridades de la Encartación no dan esa interpretación. Ahí es donde surge el problema. Las autoridades encartadas dicen que la primera instancia no es sólo una cuestión contenciosa que afecta exclusivamente al Corregidor. Afirman que tampoco puede intervenir la Diputación en la Encartación (salvo en casos de apelación). Sostienen que tampoco pueden intervenir las Juntas de Gernika porque para eso tienen las Encartaciones sus Juntas de Avellaneda. Estas afirmaciones no son sólo argumentos esgrimidos en pleitos, sino que desembocan en sentencias que emite la Monarquía. Cuando la Monarquía dice que ni el Corregidor del Señorío, ni la Diputación pueden inmiscuirse, ni conocer las causas económicas ni gubernativas de los pueblos encartados no estamos ante un argumento esgrimido en un pleito<sup>8</sup>. Estamos, por el contrario, ante decisiones sobre las que se construirá durante el siglo XVIII una realidad de poder encartado.

¿Cómo podríamos solucionar esta diferencia de interpretación que mantenemos el Prof. Monreal y yo? Creo que hay una manera de solucionarlo. Veamos: ¿Qué es lo que hace la Junta de Avellaneda en esta época?<sup>9</sup>, ¿sobre qué

<sup>7</sup> La anulación de las escrituras de unión al Señorío de las denominadas repúblicas unidas –Gordejuela, Güeñes, Zalla, Galdames y Tres Concejos del Valle de Somorrostro– se produjo en 1740.

<sup>8</sup> El texto del Real Decreto de 5 de abril de 1736 dice textualmente que: [...] *es mi real ánimo conserbar al Teniente y Justicias de las Encartaciones en el uso de su executoriada primera instancia asi en lo judicial y contencioso como en lo económico y político que mira al gobierno civil de cada una de sus villas y pueblos. Que el Corregidor de Bilbao y la Diputación particular del Señorío no puedan incluirse ni conocer de las causas economicas ni gubernativas de los pueblos encartados, sino por el camino y medio de las apelaciones y ebaquada la primera instancia por aquellas Justicias y oída la parte que reclamare de semejantes providencias.*

<sup>9</sup> Vid. MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *Las Juntas Generales de Abellaneda*, Museo de las Encartaciones/Juntas Generales de Bizkaia, Sopuerta-Bilbao, 1995. *Abellanedako Batzar Nagusiak/Las Juntas Generales de Abellaneda*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1996.

decreta?, ¿cuándo rechaza los decretos de Gernika?, ¿está decretando la Junta de Gernika cosas que valen para la Encartación en esta época? Creo que no, pero todavía no tenemos respuestas definitivas a estas cuestiones. Quiero decir que un análisis sistemático de la actividad material de la Junta de Avellaneda (trabajo que todavía no se ha realizado) nos sacaría de dudas.

Insisto en que la afirmación del cuerpo político de las Encartaciones no se reduce a unos argumentos esgrimidos en unos pleitos. Son argumentos de pleitos que generan sentencias o decretos que se aplican y que prohíben intervenir a las autoridades del Señorío en la Encartación, salvo en los casos de apelación, y que permiten a la Encartación actuar con extraordinaria autonomía. En este momento concreto en que la Encartación se quiere fortalecer (me refiero a las décadas centrales del siglo XVIII), se fortalece también buscando su relación directa con la Corona y por eso la Encartación mantiene su propio agente en la Corte. Es más, tras este fortalecimiento del poder encartado hay unas relaciones privilegiadas con la Corte. Las Encartaciones consiguen una serie de Reales decretos favorables a sus intereses porque tienen patrones en la Corte; porque tienen al Marqués de Villarías (Sebastián de la Quadra Llarena), que es Secretario del Despacho universal de Estado desde 1731 y también de Justicia desde 1741. Ahí es donde está jugando sus bazas la Encartación, frente al Señorío, y utilizando esos contactos pretende constituirse y fortalecerse como poder<sup>10</sup>. Para ello da una amplia interpretación a su autonomía jurisdiccional en primera instancia. Creo que en este momento concreto –en que las Encartaciones tienen contactos privilegiados en la Corte– la Encartación es fuerte y va a por todas en su enfrentamiento con el Señorío.

Hay otra cuestión que quiero señalar: la que hace referencia a la foralidad encartada y a su posible pervivencia tras 1574. Es una cuestión que a mí me intriga y lo comentaba antes con el Prof. Monreal. En 1574 la Encartación asume el Fuero de Bizkaia, que teóricamente significa la desaparición de los privilegios encartados. Pero analizas las Actas de las Juntas de Avellaneda y te encuentras con que el Corregidor a inicios del siglo XVII, en la ceremonia de toma de posesión de su cargo en Avellaneda, jura *defender los Fueros destas Encartaciones*. Por tanto, se mantiene la referencia a esa foralidad encartada. Pero hay más. Inocencio Antonio de Llarena, uno de los personajes más influyentes de la política encartada de la primera mitad del XVIII, afirmaba en una carta dirigida al Síndico de las Encartaciones en 1729 que *nosotros mismos como Encartacion tenemos libertades y fueros*. La Linde, que escribe *Discursos históricos* en 1740 y los dedica al Marqués de Villarías, principal protector de la

---

<sup>10</sup> Vid. MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, El discurso foral de las Encartaciones y sus protagonistas en el siglo XVIII. En *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 169-182.

Encartación, insiste en que los encartados además de los fueros de Bizkaia, tienen *para su gobierno el suyo propio y gozan de otros indultos que no disfrutaban los otros restos de Bizkaia*<sup>11</sup>. La Linde lo que hace fundamentalmente en su obra es adjudicar a la Encartación los mismos caracteres míticos que se atribuían al Señorío (tubalismo, etc.) para justificar la foralidad. Es un recurso para legitimar una específica foralidad encartada.

Creo que en el siglo XVIII por una serie de razones concretas, entre las que destaca la protección que en este momento tiene la Encartación en la Corte, las Encartaciones se enfrentan y resisten al Señorío. En ese enfrentamiento, en un momento concreto, como son las décadas centrales del siglo XVIII hasta 1760, las Encartaciones ganan la partida. Posteriormente, cuando las Encartaciones pierden sus privilegiados contactos en la Corte, se irá debilitando su posición.

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: ¿Qué significa que va a ganar la partida?

Dr. Fernando MARTÍNEZ RUEDA: Ganar la partida significa tener un Decreto Real que diga que: *...ni las Juntas de Gernika ni la Diputación pueden intervenir gubernativamente en la Encartación* (salvo en casos de apelación).

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: A partir de esa fecha el rey, el Consejo de Castilla o quien sea, cuando hace un pedido o un levantamiento lo pide a la Encartación o lo pide a Bizkaia.

Dr. Fernando MARTÍNEZ RUEDA: Pero es que en el tema de los gastos comunes lo que se hace es llegar a un acuerdo, es decir, bien....

Dr. Gregorio MONREAL ZIA: El rey: ¿a qué ente político dirige la petición?, ¿dirige el pedido a Bizkaia, sea un pedido de sangre o económico? o ¿hace un pedido a Bizkaia y otro a la Encartación? o ¿lo pide a Bizkaia y se hace una distribución con arreglo a un criterio con el que se pleiteará y se discutirá?, ¿a quién hace el pedido?

Me preocupa un cierto espíritu encartado. Soy navarro y no debieran preocuparme los problemas de las Encartaciones pero está muy claro en el libro de Javier de Ibarra cuando explica la política de Bizkaia, en el cual cuando hay un proceso autonómico en marcha dice: *¡Cuidado! Ese proceso autonómico será para Bizkaia pero vamos a ver si se debe involucrar también a las Encartaciones*.

Quiero decir que en el siglo XVIII hubo muchos problemas y empiezan realmente los problemas cuando a la Monarquía le parece que ya está bien de Fueros provinciales. Se acaban de resolver los problemas del contrabando con

<sup>11</sup> Vid. LA LINDE, Lorenzo Roberto de, *Discursos históricos*, op. cit., tomo I, pp. 116-117.

el Capitulado de Patiño, pero sigue la entrada de los guardas en materias de contrabando, el gran problema del contrabando, la obra de Fontecha y Salazar<sup>12</sup>, etc. Ahí hay una complicidad de fuentes. El lfo de las Encartaciones es un lfo útil a lo largo del XVIII. Puede ser útil esa concepción global con la Monarquía. Creo que es una perspectiva a considerar el porqué la Monarquía o porqué sacan a mediados del XVIII el Capitulado de Chinchilla en la época de Carlos III, prohibiendo a las villas que acudan a las Juntas de Gernika. Se intenta que las villas no vayan a Gernika e invocan para eso la prohibición del Capitulado de Chinchilla. Está vivo. No ganaron la partida las villas, pero ahí había un problema.

Sr. D. Juan Manuel GONZÁLEZ CEMPELLÍN [Museo Diocesano de Arte Sacro de Bilbao]: Probablemente he utilizado mal el término fiscal. Es decir, simplificando, he llamado fiscal a lo que en realidad es el sistema que están utilizando los señores –muy concretamente, los Haro en ese momento– para obtener una renta feudal. Efectivamente, llamarle fiscal es simplificar excesivamente el término.

En el caso de las Encartaciones no existe más patronato laico que el del Señor de Bizkaia. Cuando en 1487 se hace el listado de patronatos de las iglesias vizcaínas aparecen varias iglesias encartadas que son de patronato de determinados señores. Pero estos patronos lo son por cesión expresa del Señor de Bizkaia o por usurpación, como en algún caso se especifica: *San Llorente de Bernegillo* [Bermejillo, Güeñes], *dos mill (maravedies)*; *lleualos Joan de Zalcedo sin titulo ni situacion alguna*<sup>13</sup>. En la época a la que me estaba refiriendo –siglo XII, siglo XIII–, todos los datos existentes, que evidentemente no son muchos, sumados a la situación posterior, a la de los siglos XIV y XV, dan a entender que todas las iglesias encartadas eran de patronato del Señor de Bizkaia excepto una. Esta excepción era Santa Juliana de Abanto que, según fuentes muy posteriores, habría sido construida por un hijo bastardo de un Señor de Bizkaia, que por ese derecho de construcción percibía la renta, los diezmos del templo.

En las Encartaciones, siguiendo el mismo proceso que Iñaki García Camino ha estudiado para la Bizkaia nuclear<sup>14</sup>, nos encontramos con que las iglesias se convierten en el mecanismo de exacción de esas rentas feudales por parte del

<sup>12</sup> Vid. FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo de la más constante fe y lealtad*. Reimpreso de orden de la Ilma. Diputación General, Bilbao: Delmas, 1866.

<sup>13</sup> Vid. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción, LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli, y MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Colección documental del Archivo Municipal de Lekeitio, I (1325-1474)*, Colección Fuentes documentales medievales del País Vasco, n° 37, Donostia/San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1992, p. 128.

<sup>14</sup> Vid. GARCÍA CAMINO, Iñaki, *Arqueología y poblamiento en Bizkaia, siglos VI-XII. La configuración de la sociedad feudal*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Cultura, 2002. Del mismo autor: *De la prehistoria a la fundación de la villa, Bidebarrieta*, 1 (1996), pp. 27-65.

Señor: no hay más patrono que el Señor de Bizkaia, y éste utiliza esas iglesias como elemento para obtener esas rentas y también para dar cohesión a esos territorios. De todas formas, repito lo que he dicho antes: es una hipótesis y habrá que darle muchas vueltas antes de ver si es válida o no.

Un señor COLOQUIANTE: La *Crónica de Alfonso III* dice que a mediados del siglo VIII Alfonso I repobló *Subporta* y *Carrantia* con *mozárabes* desplazados desde la zona Norte de la Meseta. La pregunta es si se puede aceptar en la actualidad que aquellos *Subporta* y *Carrantia* que menciona la *Crónica...* sean los Sopusuerta y Carranza encartados, ya que Labayru los ubicaba en diferentes lugares lejos de la comarca.

Y en caso de que efectivamente estos topónimos fueran los encartados, qué supuso esa llegada de inmigrantes.

En otro orden de cosas, en qué momento o de que manera se produjo la conversión en collazos de los habitantes de Arcentales, Trucíos y Villaverde, a la que se hacía referencia en la comunicación.

Sr. D. Juan Manuel GONZÁLEZ CEMPELLÍN [Museo Diocesano de Arte Sacro de Bilbao]: Que *Subporta* y *Carrantia* sean Sopusuerta y Carranza es algo generalmente aceptado por la historiografía actual, a pesar de que Labayru<sup>15</sup> tiene capítulos en los que se entusiasma argumentando en contra, sobre todo si Llorente<sup>16</sup> está de por medio. En este caso concreto, creo que Labayru anda bastante descaminado.

Pero si efectivamente son Sopusuerta y Carranza, los repobladores presuntamente asentados en estos lugares, ¿cuántos eran?, ¿quiénes eran?, ¿qué nivel cultural tenían?. No sabemos absolutamente nada. La crónica dice que *Alfonso I repobló Subporta y Carrantia*<sup>17</sup>. Pero, ¿qué significa esto?. Podría pensarse que se encontraron con un desierto, lo que en principio parece absurdo. O, en el extremo opuesto, que su llegada no tuvo repercusión alguna en una población que

---

<sup>15</sup> Vid. LABAYRU, E.J. de, *Historia General del Señorío de Bizkaia*, Bilbao, 1895-1903, 6 vols. [Edic. anastática de la Gran Enciclopedia Vasca, que ha añadido un séptimo volumen y un epílogo, Bilbao, 1968-1969].

<sup>16</sup> Vid. LLORENTE, J.A., *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Bizkaia, y el origen de sus Fueros*, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808, 5 Tomos. El 5º Tomo, Madrid: Luciano Vellón, 1808, contiene la respuesta a la impugnación de Aranguren y Sobrado. Hay un reedición de los Amigos del Libro Vasco, Echévarri Bizkaia, 1988.

<sup>17</sup> *Eo tempore populantur Asturias, Primorias, Liuana, Transmera, Subporta, Carrantia, Bardulies qui nunc uocitatur Castella et pars maritimam et Gallecie. Alabanque, Bizcai, Alaone et Urdunia, a suis reperitur esse possessas, sicut Pampilona, Degius est atque Berrozal* En aquel tiempo fueron pobladas las Asturias, las Primorias (zona de Cangas de Onís), Liébana, Transmiera, Sopusuerta, Carranza, Vardulia, que ahora es llamada Castilla, y la parte marítima de Galicia. Citamos de MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava-Consejo de Cultura, 1974, vol. 1, pp. 17, 291.

seguía aferrada a modos culturales de lejana raigambre. Quizás haya que pensar en una situación intermedia, que suele ser la más probable: un grupo inmigrantes forzosos, procedentes de un ámbito cultural que de una forma genérica podemos denominar como mediterráneo (cultivo de cereal y vid, generalización de la propiedad privada, cristianismo afianzado...), se encontró con una población indígena con una estructura económico-social más rudimentaria (predominio de la ganadería, escasa agricultura, más moderada extensión de la propiedad privada, cristianismo menos asentado...); la influencia sería mutua, aunque la comparación con otros casos nos hace suponer que en esta hipotética situación sería mayor la aportación de los recién llegados que la de los lugareños. Pero lo cierto es que no sabemos nada en concreto. El problema es que muchas veces nos estamos basando en fuentes posteriores y estamos intentando leer entre líneas, con los riesgos que eso tiene: en ocasiones leemos más de lo que verdaderamente dice un documento.

En cuanto a la conversión en collazos de los habitantes de Arcentales, Trucíos y Villaverde de Trucíos, creo que en 1076 Lope Íñiguez se hace con la tenencia de esa franja central, la que en 1040 gobernaba García Cíclave, que era un esclavo eunuco del rey de Navarra. Y Lope Íñiguez, aplicando una suerte de derecho de conquista, convierte en collazos a los habitantes de esa tenencia que le llega como pago de su colaboración con el monarca castellano Alfonso VI tras el desastre de Peñalén. Su actuación fue diferente a la que tuvo sobre el resto de Bizkaia, donde ya era tenente desde cierto tiempo antes y donde ya había establecido un marco de relaciones jurídicas y sociales con sus administrados.

Sin embargo, en el siglo XVI los moradores de esta zona aparecen convertidos en hidalgos, como el resto de los vizcaínos. Parece que es Juan I el que inicia esta transformación cuando hacia 1375 convierte –yo creo que tácitamente– a esos collazos solariegos en labradores censuarios. En un concejo solariego el señor era propietario de la tierra, de las aguas y de las personas. Por tanto, un hijo de un collazo que saliera de la casa familiar y fundara un solar en terrenos comunales no dejaba de ser un collazo, porque el terreno en el que estaba era solariego. En el momento en que Juan I dulcificó esa situación, y más o menos tácitamente convirtió en censuarios a los pobladores de esos concejos, sus terrenos comunes pasaron a ser libres, y entonces una parte de la población, la que fundaba nuevos solares en ellos, se convertía también en libre. Es decir, que a partir de 1375 –por decir un año redondo– empieza a haber hombres libres en esos municipios.

Y al final, en 1526, se acaba llegando a la hidalguía universal, que difumina cualquier posible diferencia jurídica previa.

Las fases, por tanto, serían las siguientes: Probablemente en 1076 Lope Íñiguez convierte en collazos a los habitantes de esa franja central de las Encar-

taciones, posiblemente como derecho de conquista. En torno a 1375 Juan I, hombre terriblemente pragmático, decide convertirlos, no de una forma expresa pero sí por una serie de privilegios que concede precisamente sobre Arcentales y Trucíos, en el equivalente a los labradores censuarios. Y a partir de ese momento ya siguen la misma evolución que el resto de los censuarios del resto de Bizkaia.

Voy a decir lo mismo que antes: es una hipótesis trezada a partir de documentación escasa y discontinua, a veces confusa. Pero creo que esa fue la evolución de hecho.<sup>18</sup>

El señor MODERADOR: ¿Alguno de los presentes quiere formular otra pregunta? La Jornada toca a su fin. Se suspende la sesión.

*Eran las diez y ocho horas, treinta minutos de la tarde.*

---

<sup>18</sup> Vid. GONZÁLEZ CEMPELLÍN, J. M., *Torres de las Encartaciones*, Bilbao, 2004, pp. 48-56 y 97-101.

## **II. VARIA**



## FUENTES DE LA *GEOGRAFÍA* DE ESTRABÓN

Estrabonen *Geografiaren* iturriak.

Strabo's *Geography's* sources.

Juan DE CHURRUCA ARELLANO  
Universidad de Deusto/Deustoko Unibertsitatea

### **Nota de los editores**

Este artículo constituye la primera entrega de un trabajo más amplio que el profesor Juan de Churruca Arellano comenzó a desarrollar hace una década en torno a Estrabón y los vascones, y que por distintos motivos no ha podido concluir. No obstante, su elevado interés ha aconsejado su publicación. En los próximos números de *Iura Vasconiae* irán apareciendo sucesivos artículos.

La revisión del texto ha corrido a cargo de la profesora Rosa Mentxaka.

Los textos en griego han sido revisados por la profesora Carmen Olza.

El autor desea agradecer a la Biblioteca de la Universidad de Deusto la ayuda prestada en la consecución de buena parte de los materiales y de la bibliografía especializada.

### **Editoreen oharra**

Lan hau Juan de Churruca Arellanok duela hamarkada bat Estraboni eta baskoiei buruz hasi zuen lan zabalago baten lehen entrega da. Arrazoi jakin batzuk direla medio, ezin izan du orduan hasiriko lan hori bukatu; nolana ere, lanaren interesak argitalpena eskatzen du. *Iura Vasconiaeren* ondorengo zenbaitan agertuko dira gainerako artikulak.

Rosa Mentxaka irakasleak berrikusi du testua.

Grezierazko testuak Carmen Olza irakasleak berrikusi ditu.

Egileak Deustuko Unibertsitateari eskerrak eman nahi dizkio material anitz eta bibliografia espezializatua eskuratzeko eman dion laguntza dela eta.

### **Editors' Note**

This article is the first instalment of a more extensive study which Doctor Juan de Churruca Arellano started to prepare a decade ago about Strabo and the Vascones, which, for various reasons, he has not been able to complete. However, the work is of great interest and this has decided us to publish it. Following articles will appear in the next numbers of *Iura Vasconiae*.

The text has been revised by Professor Rosa Mentxaka.

The texts in Greek have been revised by Carmen Olza.

The author wishes to thank the library of the University of Deusto for help given in obtaining many of the source materials and specialised bibliography.

El autor analiza en una primera parte las características de la *Geografía* de Estrabón (c. 27-25 a. C). Describe su contenido, la fecha de composición, el género literario, y los objetivos y destinatarios, y da cuenta de las ediciones y traducciones de la obra. Ofrece algunas claves interpretativas sobre el autor, sus conceptos de civilización y barbarie y su actitud ante el Imperio romano. Dedicada una segunda parte a las fuentes de la *Geografía*, de las que distingue los tratados científicos y obras literarias, periplos, itinerarios, informes privados, informes oficiales y material cartográfico. Por último, se ocupa de los diferentes geógrafos e historiadores que sirvieron de inspiración a Estrabón.

Palabras clave: Estrabón. Geografía. Historiografía. Ediciones críticas. Traducciones. Fuentes.



Autoreak lehen zatian Estrabonen (K. a. 27-25 inguruan) Geografiaren ezaugarriak aztertzen ditu. Lehenik deskribatzen eta finkatzen ditu obraren edukia, idazketaren data, literatur generoa, helburu eta jasotzaileak, edizio eta itzulpenak. Bestetik, Estrabonen pentsaera ulertzen lagunduko duten zenbait argibide ematen du, hala nola, hark nola ulertzen dituen zibilizazio eta basakeria kontzeptuak, edo Erromatar Inperioarekiko duen jarrera. Bigarren zatian Geografiaren iturriak dauzka aztergai, horietan bereiziko ditu tratatu zientifikoak eta literatur lanak, periploak, ibilbideak, informe pribatu nahiz ofizialak, eta material kartografikoa. Azkenik, Estrabon inspiratu zuten geografo eta historialariak aztertuko ditu.

Giltza hitzak: Estrabon. Geografia. Historiografia. Edizio kritikoak. Itzulpenak. Iturriak.



In the first part the author examines the characteristics of Strabo's *Geography* (c. 27-25 BC). He describes the contents, the date of writing, the literary genre, the objectives and the target readers, and records the work's editions and translations. He offers some keys for interpreting the author, his ideas of civilisation and barbarism and his attitude to the Roman Empire. The second part deals with the sources of the *Geography*, distinguishing scientific treatises from literary works, journeys, routes, private reports, official reports and cartographic material. Lastly the author will look at various geographers and historians who influenced Strabo.

Keywords: Strabo. *Geography*. Historiography. Critical editions. Translations. Sources.

## SUMARIO

I. ESTRABÓN Y SU *GEOGRAFÍA*. 1. Datos biográficos. 2. La *Geografía* de Estrabón. 2.1. Título y contenido. 2.2. Fecha de composición. 2.3. Género literario. 2.4. Objetivos y destinatarios de la *Geografía*. 2.5. Tradición manuscrita. 2.6. Ediciones. 2.7. Traducciones, comentarios y otros instrumentos de trabajo. 3. Algunos puntos de referencia para la interpretación de Estrabón. 3.1. El mundo de Estrabón. 3.2. Ideas etnográficas de Estrabón. 3.3. Conceptos de civilización y barbarie. 4. Actitud de Estrabón ante el Imperio romano. II. FUENTES DE LA *GEOGRAFÍA* DE ESTRABÓN. 1. El problema. 2. Tipos de fuentes. 2.1. Tratados científicos y obras literarias. 2.2. Periplos. 2.3. Itinerarios. 2.4. Informes privados. 2.5. Informes oficiales. 2.6. Material cartográfico. 3. Geógrafos e historiadores. 3.1. Piteas. 3.2. Eratóstenes. 3.3. Artemidoro. 3.4. Polibio. 3.5. Asclepiades. 3.6. Posidonio. 3.7. César. 3.8. Timágenes. 3.9. Asinio Polión. 4. Utilización de las fuentes por Estrabón. 5. Conclusiones. III. BIBLIOGRAFÍA.

## I. ESTRABÓN Y SU *GEOGRAFÍA*

### 1. Datos biográficos

Estrabón (Στράβων) nació en Amasea (Ἄμασεια, en latín *Amasaea*, actual Amasya en Turquía), ciudad amurallada situada en una garganta del río Iris (actual Yesilirmak) al noroeste de Ankara, a una distancia –en la actualidad por carretera– de unos 330 kilómetros. Amasea era una ciudad helenística que había sido capital (hasta aproximadamente el año 140 a. C.) del reino helenístico de Ponto, uno de cuyos soberanos –Mitrídates VI Eupátor (120-66 a. C.)– había sido encarnizado y peligroso enemigo del Imperio romano<sup>1</sup>. A partir de la derrota definitiva de Mitrídates (63 a. C.) el antiguo reino pasó a ser un estado vasallo

---

<sup>1</sup> Descripción detenida de la ciudad por el propio Estrabón (12,3,39 C561a-d). Interesante complemento gráfico en: OLSHAUSEN, E., *Einführung in die historische Geographie der alten Welt*, Darmstadt, 1991, pp. 100-102. Ulterior información en: MAGIE, D., *Roman Rule in Asia Minor*, 1, Princeton, 1950, pp. 180-181; DUECK, D., *Strabo of Amasia. A greek man of letters in augustan Rome*, London-New York, 2000, pp. 1-5; BOWERSOCK, G.W., La patria di Strabone. En Biraschi, G., y Salmeri, A. M. (ed.), *Strabone e l'Asia Minore*, Perugia, 2000, p. 16. En el año 3 ó 2 a. C. la ciudad fue incorporada por Augusto a la provincia romana de *Galatia* (LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, Paris: Les Belles Lettres, 1966, 9, p. 107, n. 3). Breve síntesis sobre Mitrídates y sus guerras con Roma (88-63 a. C.)

de Roma con régimen político-administrativo cambiante, situación en la que se encontraba en la época de la infancia de Estrabón, que nació hacia el año 64 ó 63 a. C.<sup>2</sup>. Entre sus antecesores había habido importantes dignatarios de los reyes de Ponto, incluso en la época de los conflictos con Roma, y alguno de ellos había traicionado a su soberano pasándose a los romanos (12,3,33 C557c-558a)<sup>3</sup>. En todo caso la familia había sabido acomodarse a las nuevas circunstancias políticas y se hallaba en una buena situación<sup>4</sup>. Por lo que se refiere a nuestro estudio, es importante señalar que en la obra de Estrabón los graves acontecimientos político-militares muy poco anteriores a su nacimiento no dejaron vestigios de resentimiento antirromano, como se verá más adelante.

Estrabón gozó de una buena formación literaria en Nisa, Alejandría y Roma<sup>5</sup>. En sus estudios nunca se centró en una corriente filosófica determinada,

---

en: VOLKMANN, H., Mithridates. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1355-1358; OLSHAUSEN, E., Mithradates VI und Rom. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Berlin-New York, 1/1, pp. 806-815.

<sup>2</sup> Sobre la situación política de Ponto en tiempo de Estrabón: OLSHAUSEN, E., Pontos. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, pp. 422-435. *Idem*, Pontus und Rom. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Berlin-New York, 2/7/2, pp. 903-912; SULLIVAN, R. D., Dynasty in Pontus. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Berlin-New York, 2/7/2, pp. 915-923; VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977, pp. 53-72; SYME, R., *Anatolica. Studies in Strabo*, Oxford, 1995, pp. 289-301. Estrabón describe detenidamente la desmembración del reino de Ponto (12,3,1 C540d-541b). Sobre la fecha probable del nacimiento de Estrabón: HONIGMANN, E., Strabon. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 4A/1, pp. 76-77; AUJAC, G., Strabon, *Géographie*, 1 y 2, Paris: Les Belles Lettres, 1969, 1/1, pp. VIII-IX; DUECK, D., *Strabo of Amasia, op. cit.*, p. 2.

<sup>3</sup> El mismo Estrabón narra (12,3,33 C557c) que Dorilao –pariente suyo por vía materna– después de haber obtenido grandes honores de Mitrídates VI fue sorprendido en un intento de entregar el reino a los romanos; y que más tarde durante la III Guerra Mitridática (74-66 a. C.) Moafernes –tío de la madre de Estrabón– para vengarse de la ejecución de unos parientes ordenada por Mitrídates, entregó a Luculo, que mandaba entonces el ejército romano, quince plazas fuertes a cambio de importantes promesas que no fueron cumplidas por Pompeyo (sucesor de Luculo en el mando militar romano). Referencia a estos hechos con carácter general y ligeras divergencias en: PLUTARCO, *Vidas de Sertorio y Pompeyo*, 46,6. *Vid.* DRUMANN, W., *Geschichte Roms in seinem Übergang von der republikanischen zur monarchischen Verfassung*<sup>2</sup>, Berlin-Leipzig, 1899-1929 (Hildesheim, 1964), 4, p. 178; BOWERSOCK, G. W., La patria di Strabone. En Biraschi, G. y Salmeri, A. M. (ed.), *Strabone e l'Asia Minore*, Perugia, 2000, pp. 18-22.

<sup>4</sup> Sobre la familia de Estrabón: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 77-79; VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977, pp. 111-118; POTHECARY, S., Strabo the Geographer: his Name and his Meaning, *Mnemosyne* (Leiden), 52 (1999), pp. 699-704; DUECK, D., *Strabo of Amasia, op. cit.*, pp. 5-8.

<sup>5</sup> Nisa (Νῦσα) era una pequeña ciudad de Lidia cuyas ruinas se hallan cerca de la actual Sultanhisar en Turquía. OLSHAUSEN, E., Nysa 3. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 218. Sobre su educación: DUECK, D., *Strabo of Amasia, op. cit.*, pp. 8-15.

y aunque se presenta a sí mismo expresamente como estoico (2,3,8 C104a), su concepción del universo fue más bien ecléctica, como era frecuente en muchas personas de buena formación de su tiempo<sup>6</sup>. Estrabón menciona expresamente entre sus maestros a Aristodemo (retórico y gramático en Nisa), Xenarco de Seleucia (filósofo peripatético) y Tiranión (gramático y geógrafo)<sup>7</sup>. Como se verá luego, no es, en cambio, seguro que tuviese contacto directo personal con Posidonio, al que utilizó profusamente como fuente de información sobre Iberia y Céltica<sup>8</sup>. Como gran parte de los escritores griegos de su tiempo, Estrabón tenía un bajo concepto del nivel cultural del Occidente latino y de los escritores que en su época escribían en latín (3,4,19 C116a-b).

Estrabón se precia en su obra de haber viajado mucho: desde Armenia hasta las regiones del Tirreno a la altura de Cerdeña, y desde el Mar Negro hasta las regiones de Etiopía (2,5,11 C117b). En efecto visitó numerosas regiones y ciudades de Asia Menor y además Corinto, Roma –lugar donde permaneció mucho tiempo y al que probablemente volvió en varias ocasiones–, Nápoles, Populonia –en la costa del Tirreno frente a la isla de Elba (5,2,6 C223b-d)–, Cirene, Alejandría –lugar en el que se estableció durante algún tiempo y desde donde remontó el curso del Nilo hasta la frontera de Etiopía, probablemente formando parte del séquito del gobernador *Aelius Gallus* hacia el año 25 ó 24 a. C. (2,5,12 C118b)–. No se sabe dónde pasó los últimos años de su vida: ¿en Roma?, ¿en su tierra natal?, ¿tal vez en Nápoles?<sup>9</sup>. Tampoco se conoce el lugar de su muerte, que ocurrió probablemente antes del año 23 ó 24 d. C.<sup>10</sup>.

Por lo que se refiere al tema de este estudio, hay que hacer de entrada otras dos observaciones. En primer lugar conviene señalar que Estrabón nunca estuvo en la Península Ibérica, y que los puntos más occidentales a los que llegó fueron las costas del Tirreno. En segundo lugar hay que tener muy en cuenta

<sup>6</sup> Sobre el estoicismo de Estrabón: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 80-81; AUJAC, G., Strabon, *Géographie...*, *op. cit.*, Intr. 1/1, pp. XX-XXII; THOLLARD, P., *Barbarie et civilisation chez Strabon*, Paris, 1987, pp. 22-26; DUECK, D., *Strabo of Amasia*, *op. cit.*, pp. 62-69.

<sup>7</sup> Sobre los maestros de Estrabón: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 79-81; AUJAC, G., Strabon, *Géographie...*, *op. cit.*, Intr. 1/1, pp. XII-XIV.

<sup>8</sup> Sobre el posible contacto personal de Estrabón con Posidonio, *vid.* II,3,6.

<sup>9</sup> La cronología de la vida de Estrabón es insegura. *Vid.* NIESE, B., Beiträge zur Biographie Strabos, *Hermes*, 13 (1878), pp. 33-45; PAIS, E., Intorno al tempo ed al luogo in cui Strabone compose la Geografia storica, *Ricerche storiche e geografiche sull'Italia antica*, Roma, 1908, pp. 631-683; HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 78-83; AUJAC, G., Strabon, *Géographie...*, *op. cit.*, Intr. 1/1, pp. XXXIV-XXXVI; VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977, pp. 36-53.

<sup>10</sup> Sobre los viajes: DUECK, D., *Strabo of Amasia*, *op. cit.*, pp. 15-30; Sobre el lugar y fecha probables de la muerte de Estrabón: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 78 y 81-83; AUJAC, G., Strabon, *Géographie...*, *op. cit.*, Intr. 1/1, pp. IX-X.

que la fecha del nacimiento de Estrabón (64 ó 63 a. C.) coincidió con la del definitivo desastre político y muerte de su rey Mitrídates VI (63 a. C.) y con la del nacimiento de Augusto (63 a. C.); que su juventud transcurrió durante los años turbulentos (tanto en Roma como en sus provincias y fronteras) del final de la República romana; y que durante su madurez fue testigo de la consolidación del nuevo régimen imperial de Augusto (27 a. C.-14 d. C.) y de los primeros años de Tiberio (14-37 d. C.). Sobre la valoración que Estrabón hizo de todos estos hechos se tratará más adelante.

## 2. La Geografía de Estrabón

La única obra de Estrabón que se conserva prácticamente completa es la *Geografía*, que es la que nos interesa en este trabajo. Antes de ella escribió una amplia *Historia* en 39 libros, de los que sólo se conservan 19 fragmentos<sup>11</sup>. Parece que esta obra se terminó de escribir entre los años 27 y 25 a. C., y era una continuación de la gran *Historia* de Polibio. La de Estrabón arrancaba probablemente en el año 145-144 a. C. y debió de extenderse hasta el final de las *Guerras Civiles* (27 a. C.). La obra iba precedida de cuatro libros introductorios con una exposición general de los acontecimientos anteriores al año 145-144 a. C. Ha llamado la atención que Estrabón hubiese escrito una continuación de la obra de Polibio unos 30 años más tarde de que ya lo hubiese hecho Posidonio. Como de ambas continuaciones se conservan sólo pocos fragmentos, es imposible dilucidar si Estrabón al empezar a escribir su *Historia* no conocía todavía la de Posidonio, o si pretendía dar una visión de los acontecimientos distinta de la de aquél. En todo caso, a juzgar por los fragmentos conservados, la calidad de la *Historia* de Estrabón parece haber sido inferior a la de Posidonio en información, estructura, profundidad y estilo. Estos datos pueden ser interesantes para nuestro estudio, dado el hecho de que probablemente fue Posidonio la principal fuente de información de gran parte de los pasajes de la *Geografía* que vamos a examinar más tarde.

### 2.1. Título y contenido

El título original de la *Geografía* era Γεωγραφικὰ ὑπομνήματα ('Noticias geográficas'), aunque algunos autores antiguos la designaron como Γεωγραφούμενα y como Γεωγραφικά, lo que podría traducirse como

---

<sup>11</sup> Sobre la *Historia* de Estrabón: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 85-90; DUECK, D., *Strabo of Amasia, op. cit.*, pp. 69-75.

‘Descripciones de la tierra’ o como ‘(Escritos de) geografía’<sup>12</sup>. La obra consta de 17 libros de los que los dos primeros tienen carácter introductorio; Estrabón expone en ellos su concepción de la geografía con referencia a la de autores anteriores, sobre todo Eratóstenes y Posidonio. En los libros siguientes describe las diversas tierras del universo entonces conocido (οἴκουμένη) en torno al Mediterráneo, sin que en su descripción se manifieste la curiosidad y el sentido de minuciosa observación, característica de los anteriores geógrafos griegos. Comienza su descripción por el extremo occidental y sigue en orden circular dextrógiro: Iberia (libro 3), Céltica (Galia), Britania y regiones alpinas (libro 4), Italia (libros 5-6), tierras del norte desde el Rin hasta el Mar Negro (libro 7), Grecia (libros 8-10), tierras al este del Mar Negro incluyendo Persia, Media y Armenia (libro 11), Asia Menor e islas adyacentes (libros 12-14), India y países del golfo Pérsico (libro 15), Mesopotamia, Siria y Arabia (libro 16), Egipto, Libia y Mauritania (libro 17). Con ello se cierra el círculo y termina la obra con un breve epílogo en el que se resumen las grandes líneas de la historia de Roma, se describen sus fronteras actuales y los rasgos fundamentales de la administración territorial del Imperio (17,3,24-25 C839b-840d).

La distribución de la materia, en la que se da una extensión muy desigual a las diversas regiones, es reflejo del grado de interés que despertaba cada zona para el autor y sus destinatarios, y con toda probabilidad también de la cantidad y calidad de información disponible y empleada para describir cada región. Por lo que se refiere a nuestro tema interesa destacar que Iberia ocupa un lugar intermedio en esa escala: un libro entero frente a los dos de Italia, tres de Grecia y tres de Asia Menor. A la Céltica se dedica una extensión todavía menor: poco más de medio libro (4,1-4 C176b-199a). Dentro de estas dos regiones (Iberia y Céltica) la atención de Estrabón se centra en el sur y levante de Iberia y en el sudeste de Galia. Como veremos las menciones relativas al País Vasco y a sus pobladores son muy escasas, indirectas y genéricas, ya que Estrabón no trató de los antecesores de los vascos y de sus tierras específicamente, sino como elementos integrantes de colectivos genéricos más amplios.

## 2.2. Fecha de composición

No existe ningún dato procedente de fuera de la obra misma que permita establecer con seguridad la fecha de composición y publicación de la *Geografía*. Para determinarlas aproximadamente ha habido que recurrir a los indicios contenidos en la obra, sobre todo a acontecimientos históricos que se mencionan

---

<sup>12</sup> LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 1/1, p. XLIX; DUECK, D., *Strabo of Amasia, op. cit.*, pp. 165-180.

en ella. Los únicos datos ciertos son que la *Geografía* es posterior a la *Historia* (1,1,23 C13c), y que el libro 3, que es el que más nos interesa, se publicó (al menos en su estado actual) no antes del año 17 ó 18 d. C., ya que menciona una disposición de Tiberio que fijó en tres el número de legiones que debían quedar estacionadas en Hispania (3,3,8 C156a-b). En esa fecha Estrabón, nacido hacia el año 63 a. C., tendría unos 80 años. En la *Geografía* hay otra serie de noticias referentes a esos mismos años e incluso a alguna fecha posterior, que hacen verosímil la hipótesis de que el proceso de elaboración de la *Geografía* duró mucho tiempo. Es muy probable que comenzase antes del momento de publicación de la *Historia*, y que en la *Geografía* se utilizasen materiales recogidos para la *Historia* y tal vez ya incluidos también en ella. Por lo que se refiere a la forma de publicación, quedan abiertas diversas posibilidades: que el orden cronológico de composición no coincida con el orden sistemático de la obra; que Estrabón mismo después de tener la obra sustancialmente terminada la hubiese completado con nuevos datos consignados tal vez al margen; que esos datos (y tal vez algún otro) hubiesen sido incorporados al texto o bien por el mismo autor o bien por un editor con posterioridad a la muerte del autor<sup>13</sup>.

### 2.3. Género literario

Estrabón al comienzo de su obra hace una exposición general de los conocimientos geográficos de su tiempo. Para ello tuvo que tomar postura ante dos orientaciones notablemente divergentes de esta disciplina, que venía desarrollándose en el mundo de cultura griega desde el siglo VI a. C.<sup>14</sup>. Para comprender el enfoque que Estrabón dio a su obra hay que tener en cuenta esas dos concepciones existentes en su tiempo: la científico-matemática representada sobre todo por Eratóstenes y la descriptiva, de la que son exponentes destacados Artemidoro y Posidonio. Eratóstenes (c. 280-c. 195 a. C.) centraba el interés de la geografía en el conocimiento de la forma física (esfera) del mundo, en la

<sup>13</sup> Hipótesis sobre el proceso de composición de la *Geografía* así como su influencia en: PAIS, E., *Intorno al tempo...*, *op. cit.*, pp. 656-661; ALY, W., *Strabon von Amaseia*, *op. cit.*, p. 396; AUJAC, G., *Strabon, Géographie...*, *op. cit.*, Intr. 1/1, pp. XXX-XXXIV; LASSERRE, F., *Strabon devant l'Empire Romain*. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, 2/30/1, Berlin-New York, núm. 4, 1983, pp. 869-870; BOWERSOCK, G.W., *La patria di Strabone...*, *op. cit.*, p. 22 y DUECK, D., *Strabo of Amasia*, *op. cit.*, pp. 145-154.

<sup>14</sup> Fundamental sobre la historia de la geografía en la antigüedad: BERGER, H., *Geschichte der wissenschaftlichen Erdkunde der Griechen*, Leipzig, 1903. Breve síntesis en: LASSERRE, F., *Geographie*. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 749-753. Por lo que se refiere a Estrabón: AUJAC, G., *Strabon et la science de son temps*, Paris, 1966, *passim*.

determinación de la situación de los diversos lugares de la tierra por medio de procedimientos astronómicos y matemáticos y en la reproducción cartográfica de la tierra, basada en unas coordenadas que tenían su punto de origen en la isla de Rodas, donde se cruzan el meridiano 28E (que pasa por Rodas y aproximadamente por el Bósforo y coincide luego –también aproximadamente– con el curso medio del Nilo), y el paralelo 36N (que pasa por las Columnas de Hércules –Estrecho de Gibraltar– y por Rodas). Para fijar la posición de cada lugar dentro de ese sistema de coordenadas recurría a datos procedentes de la observación astronómica y del cálculo matemático, y los completaba con los datos aportados por viajeros y comerciantes<sup>15</sup>.

La otra corriente está representada entre otros por Artemidoro y Posidonio. El primero fue un geógrafo y político nacido en Éfeso (c. 100 a. C.) que escribió un tratado de geografía en el que se apartaba de la orientación matemática de Eratóstenes y daba más importancia a la descripción de las particularidades de cada región<sup>16</sup>. Posidonio, el gran filósofo y polígrafo estoico incluía en sus obras de contenido geográfico cuidadosas descripciones de diversos lugares, reflexiones geológicas, consideraciones etnográficas e históricas articuladas en su concepción filosófica de la evolución del mundo y de la cultura<sup>17</sup>. Estrabón, como veremos, se acercó más a la concepción descriptiva que a la matemática; pero no se limitó a describir tierras, sino que prestó gran atención a los pueblos que habitaban esas tierras.

Por lo que se refiere al estilo, el hecho de que Estrabón utilizase profusamente fuentes escritas y la libertad con que las utilizaba, hace que falte en su obra uniformidad de estilo, y que muchas veces sea muy difícil discernir entre lo que es propio de Estrabón, y lo que procede del autor utilizado<sup>18</sup>. En un pasaje

<sup>15</sup> Sobre las ideas geográficas de Eratóstenes: MAU, J., Erathostenes. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, 2/30/1, Berlin-New York, 1983, núm. 2, pp. 344-346.

<sup>16</sup> Sobre Artemidoro: GÄRTNER, H., Artemidoros. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, 2/30/1, Berlin-New York, 1983, núm. 1, p. 617.

<sup>17</sup> Sobre la concepción de la geografía en Posidonio: BERGER, H., *Geschichte...*, *op. cit.*, pp. 550-581.

<sup>18</sup> Sobre el estilo de Estrabón y el valor de su obra: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 92-94; 97; ALY, W., Strabon. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 4/A/1, pp. 396-400; AUJAC, G., Strabon, *Géographie...*, *op. cit.*, Intr. 1/1, p. XXXIII; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, *op. cit.*, 1/1, pp. LXXXIV-LXXXV; *Idem*, Histoire de première main dans la Géographie de Estrabon, *Strabone*, 1,25. MUNZ, R., *Poseidonios und Strabo*, Göttingen, 1929, pp. 12-51, 63-68 y 214-260, ha destacado con gran aparato gráfico y de manera con frecuencia forzada la abundancia de juegos de palabras de sonido parecido (por ejemplo σωμα, σημειον, ἡμεῖς, ἡμιπόδιον [4,5,2 C 200a]) en una misma frase de Estrabón (o en frases contiguas) y ha atribuido esta característica a Posidonio. Crítica en: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, p. 97.

Estrabón critica la forma refinada y retórica de Posidonio (3,2,9 C 146d-147b). En efecto, Estrabón es mucho más sobrio y conciso, a veces pesado en sus enumeraciones, mucho menos inclinado que Posidonio a reflexiones profundas sobre los problemas que dimanan de sus descripciones. En general Estrabón es extraordinariamente realista y frío en la exposición de los hechos, sin rasgos de emotividad ni juicios de valor en el aspecto ético-humano<sup>19</sup>.

A veces Estrabón es excesivo en los excursos, digresiones e incisos que con frecuencia perturban –y a veces interrumpen– el equilibrio y el curso lógico de la exposición, que en algún caso queda definitivamente roto (por ejemplo, 3,4,13-19 C162-165d)<sup>20</sup>. En ocasiones incurre en importantes omisiones, no es siempre capaz de eliminar todas las contradicciones derivadas probablemente de la diversidad de procedencia de su información, ni de dar plena coherencia al material utilizado.

De algunos de estos aspectos negativos se ha sacado a veces la impresión de que la *Geografía*, tal como se publicó y se ha transmitido, es una obra inacabada a la que le falta la última mano del autor. Sin embargo, a pesar de todos estos rasgos negativos, la obra tiene un extraordinario valor por la abundancia de información que ha transmitido y por su esfuerzo de síntesis en la transmisión de conocimientos. Aunque no logró plenamente su propósito de dar plena unidad a su obra, Estrabón no puede ser calificado como mero compilador de escaso ingenio, y su *Geografía* puede ser considerada como una excelente obra de alta divulgación.

## 2.4. Objetivos y destinatarios de la *Geografía*

Para interpretar debidamente muchas de las noticias de Estrabón, es muy importante conocer qué es lo que el autor pretendía al escribir su obra. En la introducción declara abiertamente por una parte que toda obra geográfica seria debe basarse en conocimientos sólidos de astronomía, geometría, física y geología (1,1,12-13 C7b-8a; 2,5,2-4 C110b-112b), pero por otra parte afirma también que su obra pretende sobre todo describir las diversas regiones (χωρογραφειν) y no puede entrar en cuestiones científicas complicadas que resultarían inaccesibles a gran parte de las personas para las que escribía, en las que presupone conocimientos científicos básicos pero no especializados (1,1,21 C12b-13a; 2,5,1

<sup>19</sup> Sobre la fría objetividad de Estrabón: CHURRUCA, J. de, La soumission des peuples à l'Empire Romain d'après la Géographie de Strabon. En *Le Monde Antique et les droits de l'homme*, Bruxelles, 1998, pp. 132-136.

<sup>20</sup> De este pasaje (3,4,13-19) se tratará en un futuro artículo en esta revista, dedicado a las referencias de Estrabón al País Vasco peninsular.

C110a-b). De hecho en su obra una vez superada la introducción que ocupa los dos primeros libros, se preocupó seriamente de la situación y orientación de los lugares y de las distancias, pero no se centró en las mediciones astronómicas y dio mucha más importancia a lo descriptivo, a las informaciones históricas y a las consideraciones filosófico-culturales y etnográficas. En un pasaje afirma que lo mismo que había hecho ya en su *Historia*, pretende en su *Geografía* escribir una obra de interés general que sea útil al mismo tiempo al ciudadano culto y al pueblo; por ello se dirige particularmente a personas situadas en altos puestos (ἐπὶ ταῖς ὑπεχωραῖς) con el propósito de producir algo útil a la filosofía moral y política (χρήσιμα εἰς τὴν ἠθικὴν καὶ πολιτικὴν φιλοσοφίαν) (1,1,23 C13c-d), entendiendo estos términos como arte de convivencia civilizada<sup>21</sup>.

En otro pasaje de la introducción pone de relieve el interés que tiene una obra geográfica para quienes ejercen el mando político y militar, porque su campo de acción son la tierra y el mar, y es importante que conozcan ese campo y sus particularidades (situación, extensión peculiaridades de clima y de naturaleza) (1,1,16 C9b-d). Tras enumerar poco después una serie de desastres militares históricos debidos al mal conocimiento previo del terreno (1,1,17 C10a-d), reafirma que la geografía es útil para todos los que ejercen el poder en general (1,1,18 C10d-11a). Poco después vuelve a decir que el geógrafo debe dar preferencia a lo que es útil a los destinatarios sobre lo que es sólo agradable desde el punto de vista estético (1,1,19 C11b-c). La *Geografía* pretende aportar algo provechoso a quienes dirigen la vida civil y militar (τῶν πολιτικῶν καὶ στρατηλατῶν χρήσιμα) (1,1,21 C12b) y quiere ser un escrito útil al pueblo (δημοφέλεια) (1,1,22 C13b-c). Esta serie de afirmaciones y algún otro indicio semejante han llevado a suponer a algunos autores que Estrabón escribió su *Geografía* con destino o por encargo de algún personaje importante de la vida política romana. La hipótesis es posible aunque no demostrable, y son todavía mucho menos seguras las conjeturas propuestas para identificar ese presunto personaje<sup>22</sup>.

A pesar de lo que podría deducirse de todo lo anterior, la *Geografía* de Estrabón está muy lejos de ser un tratado o un manual amplio de carácter práctico destinado a dar a conocer a los actuales y futuros gobernantes civiles y militares

<sup>21</sup> Sentido del término φιλοσοφία en: PAPE, W., *Handwörterbuch der griechischen Sprache*, Braunschweig, 1874-1875, 2, p. 1263. Sentido del término πολιτικός en Estrabón: VAN DER VLIET, E. C. L., *L'ethnographie de Strabon: idéologie ou tradition?* En *Strabone*, Prontera, 1, pp. 69-70; MANCINETTI SANTAMARIA, G., *Strabone e l'ideologia augustea*, *Ann Perugia*, 16-17 (1978-1980), pp. 130-132.

<sup>22</sup> Sobre los probables destinatarios de la *Geografía*: VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977, pp. 102-111; AUJAC, G., *Strabon, Géographie...*, op. cit., Intr. 1/1, pp. XXVI-XXIX.

los territorios en los que eventualmente tendrían que desarrollar más tarde su actividad. Parece más bien estar concebida como una obra de formación que con su abundante información geográfica, etnográfica e histórica hábilmente dispuesta, amplíe el horizonte de sus destinatarios y fomente en ellos la reflexión política. En las primeras palabras de la obra declara en el tono pomposo de las introducciones de los libros de su época que la geografía es necesaria al filósofo (entendido en el sentido amplio de hombre bien formado interesado en el saber), ya que ella proporciona el conocimiento de muchas cosas divinas y humanas propias de la filosofía; y añade que en la geografía se encuentran datos útiles para la práctica de la convivencia, para el ejercicio del poder y para quien se preocupa por el arte de vivir y por la felicidad (1,1,1 C2a-b). Más adelante puntualiza que el conocimiento de las diversas regiones y pueblos es una excelente preparación para alcanzar el buen juicio (φρόνησις) (1,1,16 C9a).

Entre los valores formativos más tenidos en cuenta por Estrabón en orden a elegir su material para este fin, destaca la notoriedad (brillantez, grandeza) de un pueblo o de un hecho, y la fama (prestigio, autoridad) de una persona, entendido todo ello dentro del marco de la cultura griega y de la ideología imperial romana. Para designar este valor y sus contrarios emplea muy frecuentemente el término δόξα y sus derivados (ἐνδοξοζ, ἄδοξοζ)<sup>23</sup>. En un pasaje del comienzo de la obra, Estrabón afirma que una geografía escrita para los indios debería ser distinta de otras escritas para los etíopes, para los griegos o para los romanos (1,1,16 C9d-10a). Al final del primer capítulo de la obra resume sus principios sobre la selección de la materia a tratar en función de los destinatarios, y afirma que lo mismo que había hecho en su *Historia*, donde había tratado de personas destacadas dejando de lado lo pequeño e insignificante (τὰ μικρὰ καὶ ἄδοξα), también en la *Geografía* va a prescindir de lo pequeño y de lo poco brillante (τὰ μικρὰ καὶ τὰ ἀφανῆ) para fijarse en las cosas insignes y grandes (ἐν τοῖς ἐνδόξοις καὶ μεγάλοις) y en aquellas en las que hay algo práctico, memorable y agradable. Termina su exposición comparando su obra con una escultura gigantesca en la que predomina el conjunto sobre el detalle, y dice que de esa misma manera en la *Geografía*, que es también una construcción gigantesca (κολοσσοῦργμα), tratará lo grande y lo general, sin excluir que, como hombre práctico y deseoso del saber, incluya también algún detalle (1,1,23 C13d-14a). Este criterio de selección proclamado al principio de la obra, se repite continuamente a través de

<sup>23</sup> Materiales sobre esa acepción de δόξα y sus derivados en: STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae*, Graz, 1954, tomo 1, p. 696; tomo 3, pp. 1630-1632; tomo 4, pp. 1042-1043; LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, Oxford, 1961, pp. 24, 444 y 561; KITTEL, G., δόξα. En *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, 2, Stuttgart 1933-1979, pp. 237-239. Sobre el desinterés de Estrabón por los pueblos marginales e insignificantes: VAN DER VLIET, E. C. L., *L'éthnographie de Strabon...*, *op. cit.* p. 86.

toda ella en multitud de pasajes que ayudan a matizarlo<sup>24</sup>. El dato es importante para nuestro estudio, ya que los pueblos y regiones de los que se va a tratar en él, pertenecen al grupo de pueblos y regiones poco interesantes.

Dentro de este mismo contexto es significativo el gran interés de Estrabón por las informaciones geográficas procedentes de Homero. Dedicó al tema una amplia sección del libro primero de la *Geografía* (1,2,1-11 C14a-22b), y aduce numerosísimos pasajes homéricos a lo largo de toda la obra<sup>25</sup>. Para el lector moderno este interés puede resultar sorprendente en una obra que se presenta como orientada a la práctica y sólidamente basada en conocimientos científicos. Sin embargo es perfectamente comprensible en un autor helenístico como Estrabón, dada la importancia que Homero tenía en la formación de todo griego culto y

---

<sup>24</sup> En la *Geografía* son muy numerosas las afirmaciones de Estrabón en este sentido. Por ejemplo dice que el geógrafo debe describir la tierra sólo en sus partes conocidas, dejando de lado las desconocidas y exteriores (2,5,5 C112d); la información detallada de las regiones externas carece de interés (2,5,34 C132a-c); el geógrafo sólo debe ocuparse de hechos históricos y de instituciones desaparecidas en cuanto tengan algo de educativo (2,5,17 C121b); el geógrafo tiene que exponer tanto las cosas actuales como algunas de las del pasado, sobre todo cuando son renombradas (ἔνδοξα) (6,1,2 C253d); (tratando del noroeste de Asia Menor) lo histórico sólo tiene interés relativo y limitado (12,4,6 C565c); los países de clima templado y bien gobernados, sobre todo los mediterráneos, son los que deben ser descritos (2,5,18 C122a-b); (tratando de Aquitania) basta la simple mención global de que allí viven más de veinte pueblos pequeños e insignificantes (ἔθνη μικρὰ καὶ ἄδοξα) (4,2,1 C189d); (tratando de los celtíberos) es imposible describirlos con seguridad a causa de los cambios históricos y de la insignificancia de los lugares que habitan (διὰ τὴν ἄδοξίαν τῶν τόπων), mientras que en los (ἐν τοῖς γνωρίμοις καὶ ἐνδόξοις) son bien conocidos todos los sucesos (3,4,19 C165d-166a); (tratando de los pueblos vecinos de Lusitania) basta mencionar los conocidos (τὰ γνώριμα ἔθνη): no merece la pena mencionar los demás a causa de su pequeñez e insignificancia (διὰ τὴν μικρότητα καὶ τὴν ἄδοξίαν) (3,3,3 C152d). La descripción de los pueblos que habitan al este de las Puertas Caspias es sumaria a causa de su salvajismo (διὰ τὴν ἀγριότητα) (11,12,1 C520c). Se omiten los nombres de los pueblos que habitan en las costas del Mar Rojo a causa de su insignificancia y extravagancia (διὰ τὴν ἄδοξίαν καὶ ἕμα ἀτοπίαν) (16,4,18 C777d). Se afirma expresamente que no hay por qué tener en cuenta a los pueblos que viven del bandillaje y del nomadismo en regiones exiguas y miserables (17,3,24 C839c). En cambio hablando de los pueblos de los Balcanes se dice: «Hemos tratado de determinados pueblos de Iliria estimando que tales descripciones serán más significativas para la actualidad» (7,6,1 C318d); y «hemos tratado de pueblos [...] dignos de ser recordados» (7,7,1 C320 d). Al comienzo del libro 13, en el que va a tratar del escenario geográfico de la *Ilíada*, justifica la amplitud con la que va desarrollar el tema, diciendo que tiene en cuenta el gusto de sus destinatarios, que desean ardientemente conocer lo glorioso y lo antiguo (τοῖς σφόδρα ποθεῦσι τὴν τῶν ἐνδόξων καὶ παλαιῶν γῶσιν) (13,1,1 C581a). Podrían aducirse otros muchos ejemplos de parecido contenido y terminología en los que los conceptos conocido-famoso-distinguido por una parte y pequeñez-insignificancia por otra, son determinantes para que se trate con mayor o menor detención y exactitud de un pueblo o de un acontecimiento, o simplemente para que se prescinda de él.

<sup>25</sup> Referencia de citas de Homero en Estrabón en: MÜLLER, C., *Strabonis Geographica*, Paris, 1853, pp. 824-827. Sobre los temas homéricos más tratados por Estrabón: AUJAC, G., *Strabon, Géographie...*, op. cit., Intr. 1/1, pp. 16-22; DUECK, D., *Strabo of Amasia, op. cit.*, pp. 31 y ss. Así como BIRASCHI, A. M., *Strabone e la difesa di omero nei prolegomena*. En F. Prontera (ed.), *Strabone. Contributi allo studio della personalità e dell'opera*, 1, Perugia, 1984, pp. 127-153.

el correspondiente desarrollo durante la época helenística de los estudios sobre Homero (depuración y fijación del texto, exégesis, interpretación literal, racional o alegórica de sus noticias y mitos)<sup>26</sup>.

## 2.5. Tradición manuscrita

El texto de la *Geografía* ha llegado hasta nosotros principalmente a través de varios códices bizantinos, todos ellos posteriores al siglo X. Entre tanto (siglos I al X) el texto había tenido una larga historia, de la que hay que destacar algunos puntos. Como se ha visto antes, no se puede saber exactamente cuál era el estado del texto de la *Geografía* al morir su autor. Hay algún indicio de que tal vez lo dejó no totalmente acabado, con anotaciones marginales que no llegó a incorporar al texto<sup>27</sup>. En todo caso es prácticamente seguro que la obra se escribió en papiro y es probable que como era usual en su época, su texto no estuviese provisto sistemáticamente de acentos y signos de puntuación<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> En el libro 8, en la descripción de la región de Élide (en el extremo noroeste del Peloponeso) se acumulan las referencias y las citas de Homero, y Estrabón hace notar expresamente que escribe comparando lo actual con lo dicho por Homero porque lo exige el prestigio (δόξα) del poeta y la familiaridad (συμπροψία) que con él tenemos desde la niñez (8,3,3 C337c). En el mismo libro tras una prolíja descripción de la costa occidental del Peloponeso con numerosas referencias a Homero, Estrabón justifica su proceder alegando que desde la infancia nos ha sido transmitido un conocimiento de todas estas cosas, y añade que ante la diversidad de opiniones acepta la de los de mayor prestigio (ἐνδοξότατοι), entre los que a todos supera Homero (8,3,23 C348d). Sobre la función básica de Homero en la formación helénica: MARROU, H. I., *Histoire de l'éducation dans l'Antiquité*, Paris, 1981, 1, pp. 37-38 y 241-245; NESTLE, W., *Griechische Geistesgeschichte*, Stuttgart, 1944, pp. 17-32. Estrabón estaba profundamente influido por esa formación homérica: ya al comienzo de la introducción de la *Geografía* califica a Homero de fundador de los conocimientos geográficos (ἀρχηγέτης τὴν γεωγραφικὴν ἐμπειρίαν) que no sólo superó a sus predecesores y a los posteriores en el campo de la poesía sino casi también en el conocimiento práctico referente a la vida civilizada (κατὰ πολιτικὸν βίον) (1,1,2 C2b). Sin embargo este interés de Estrabón por Homero no tiene apenas repercusión directa en los pasajes tenidos en cuenta en este estudio, ya que los pueblos y tierras que nos interesan caen fuera del ámbito de la cultura homérica. Sin embargo puede ayudar a perfilar mejor el conocimiento del campo de interés de Estrabón y de los presuntos destinatarios de su obra; uno de los focos de ese interés es lo relacionado con la cultura tradicional griega, aunque carezca de actualidad práctica. Sobre el estudio filológico y de interpretación de Homero en la época helenística: CHRIST, W. y SCHMID, W., *Geschichte der griechischen Literatur*, 2/1<sup>6</sup>, München, 1920-1956, pp. 255-272 y 425-435; NESTLE, W., *Griechische Geistesgeschichte*, *op. cit.*, pp. 91-105. Síntesis de las diversas actitudes ante las noticias geográficas de Homero en: AUJAC, G., Strabon, *Géographie...*, *op. cit.*, Intr. 1/1, pp. 12-16. Sobre la utilización de tal tipo de literatura por Estrabón: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 144-147; AUJAC, G., *Strabon et la science...*, *op. cit.*, pp. 34-36; BIRASCHI, A. M., Omero e aspetti della tradizione omerica nei libri straboniani sull'Asia Minore. En Biraschi, G., y Salmeri, A. M. (ed.), *Strabone e l'Asia Minore*, Perugia, 2000, pp. 66-69; DUECK, D., *Strabo of Amasia*, *op. cit.*, pp. 31-40.

<sup>27</sup> Hipótesis de la existencia de notas marginales en el original de Estrabón en: ALY, W., De Strabonis codice rescripto, *Studi e testi di storia antica*, 188 (1956), pp. 258-261.

<sup>28</sup> Entre los escasísimos restos papiráceos de la *Geografía* hay que señalar: P.Col. inv. 5861, del siglo II, que contiene un fragmento del libro 7 (BALADIÉ, R. Strabon, *Géographie*, 4, Paris: Les Belles

A juzgar por la notable escasez de referencias en los autores de los cuatro primeros siglos, la difusión de la *Geografía* debió de ser inicialmente escasa<sup>29</sup>. Durante ese tiempo se produjo con toda probabilidad la transcripción de rollo (de papiro) a códice (de pergamino)<sup>30</sup>. La situación cambió radicalmente en el siglo VI, en el que la obra de Estrabón fue muy citada y utilizada en diversos escritos<sup>31</sup>.

El manuscrito más antiguo de los que se conservan, es un palimpsesto convencionalmente conocido con la sigla Π, escrito en Bizancio hacia el final del siglo V, raspado y desmembrado más tarde para copiar en sus hojas los *Nomocanones*, borrados a su vez hacia el año 1000 para utilizar una parte de sus hojas para copiar fragmentos del Pentateuco y otra para una colección de homilías de Gregorio Nacianceno. En la actualidad se conservan sólo 69 folios: algo menos de un sexto de los que debió de tener originariamente. Esos folios no recogen el texto de los libros tercero y cuarto, que son los que interesan en este trabajo. La importancia que tiene Π en general para todo estudio sobre el texto de Estrabón, es que ha permitido reconstruir algunos pasajes que se habían perdido en la posterior tradición manuscrita. Además a pesar de las grandes dificultades (a veces imposibilidad) de lectura, Π permite conocer y controlar las peculiaridades de la manera (a veces defectuosa) de transmitir el texto de la *Geografía* ya en época muy antigua. El texto de Π diverge notablemente del que ha llegado hasta la actualidad a través de los manuscritos medievales de los que se tratará luego. Π es el único representante de esa rama luego desaparecida. La separación se había producido probablemente ya en el siglo II o III<sup>32</sup>.

Aproximadamente de la misma época que Π debió de ser el ejemplar (perdido) de la *Geografía* utilizado en el siglo VI por Esteban de Bizancio en una amplia obra lexicográfica (Ἑθνικά = *Ethnica*) que contenía una larga lista

---

Letres, 1980, p. VII.). Sobre la evolución histórica de la acentuación de los textos griegos: SCHWYZER, E., *Griechische Grammatik*, 1<sup>3</sup>, München, 1959, pp. 148-149 y 473-475.

<sup>29</sup> Datos sobre la escasa difusión durante los siglos I-V en: ALY, W., Strabon, *op. cit.* 4A/1, pp. 151-152; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 1/1, pp. XLIX-LI; DILLER, A., *The Textual Tradition of Strabo's Geography*, Amsterdam, 1975, pp. 7-10.

<sup>30</sup> Sobre la transcripción de rollo a códice y sus efectos en los textos en general: BIRT, T., *Das antike Buchwesen*, Berlin, 1882 (Aalen, 1959), pp. 51-126.

<sup>31</sup> Datos sobre la utilización de Estrabón en el siglo VI en: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 1/1, pp. LII-LVII; ALY, W., De Strabonis codice..., *op. cit.*, pp. 253-261 y 283; DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, pp. 15-19; DUECK, D., *Strabo of Amasia, op. cit.*, p. 151.

<sup>32</sup> Sobre el palimpsesto Π: ALY, W., De Strabonis codice..., *op. cit., passim*; SBORDONE, F., *Strabonis Geographica*, Roma: Istituto Poligrafico dello Stato, 1963-1970, pp. XX-XVII; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 1/1, pp. LII-LVII; DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, pp. 19-25.

de nombres propios geográficos en orden alfabético<sup>33</sup>. De ella se conserva solamente un «Építome» donde el texto ha quedado reducido a aproximadamente una quinta parte del original. Las citas procedentes de los libros tercero y cuarto son muy pocas. El texto de los manuscritos bizantinos posteriores actualmente existentes se acerca más al utilizado por Esteban de Bizancio que al de  $\Pi$ <sup>34</sup>.

El conjunto de todos estos datos ha permitido llegar hasta un arquetipo designado en la nomenclatura de Diller por la sigla  $\Sigma$  (=  $\Omega$  en la nomenclatura ligeramente divergente de otros autores). Este arquetipo sería un manuscrito uncial probablemente del siglo V o VI, parecido al utilizado por Esteban de Bizancio y de características distintas de las de  $\Pi$ . De él derivarían todos los códices bizantinos actualmente conocidos<sup>35</sup>.

En la época de esplendor de la cultura que se produjo en Bizancio durante los siglos IX y X, ese código uncial  $\Sigma$  (=  $\Omega$ ) fue copiado en minúsculas, como otros muchos manuscritos de obras clásicas. En ese proceso de transliteración se añadieron sistemáticamente a los textos los acentos, espíritus y signos de puntuación que pudiesen faltar en los manuscritos unciales<sup>36</sup>. Probablemente el texto de  $\Sigma$  (=  $\Omega$ ) fue cuidadosamente preparado y corregido antes de ser transcrito. Resultado de la transliteración de  $\Sigma$  (=  $\Omega$ ) fue el arquetipo en minúsculas ( $\omega$ ) del que derivan los aproximadamente 30 códices actualmente conocidos, que contienen el texto más o menos completo de la *Geografía*.

El manuscrito que más interesa en este estudio es el código A (= Cod. Par. gr. 1397) del siglo X. Este código (A) contiene únicamente los nueve primeros libros y probablemente tenía una segunda parte que habría contenido los restantes libros (10-17) y se ha perdido. Se han perdido también algunos folios de la primera parte. El código A es una copia de buena calidad con ortografía normalmente correcta y signos de puntuación completos. El texto de Estrabón va acompañado al margen de numerosas notas marginales, algunas de las cuales son de mano distinta de la del primer copista. Numerosos folios de A quedaron

<sup>33</sup> Sobre Esteban de Bizancio y sus obras: GÄRTNER, H., Stephanos 6. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 359-360; OLSHAUSEN, E., *Einführung in die historische...*, *op. cit.*, p. 81.

<sup>34</sup> Sobre el texto de Estrabón utilizado por Esteban de Bizancio: ALY, W., *De Strabonis codice...*, *op. cit.*, pp. 254-255; DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, pp. 10-15.

<sup>35</sup> Sobre el arquetipo  $\Sigma$  (=  $\Omega$  con divergencias importantes pero no sustanciales): ALY, W., *De Strabonis codice...*, *op. cit.*, pp. 253-261; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, *op. cit.*, 1/1, pp. LVII-LXXII, DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, pp. 28-37.

<sup>36</sup> Sobre la transliteración de los códices griegos en los siglos IX y X: DAIN, A., *Les manuscrits*, Paris, 1949, pp. 111-118. LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, *op. cit.*, 1/1, p. XCV; HUNGER, M., *Handschriftliche Überlieferung im Mittelalter und früherer Neuzeit*. En Nesselrath, H.G. (ed.), *Einführung in die griechische Philologie*, Stuttgart-Leipzig, 1997, pp. 40-41.

deteriorados relativamente pronto en sus márgenes y el deterioro alcanzó a veces de forma importante al mismo texto. A fines del siglo XIII el entonces propietario del códice, Máximos Planudes, restauró cuidadosamente el texto (con mayor o menor acierto) basado en otros manuscritos. De A se hicieron numerosas copias a lo largo de los siglos XIV y XV<sup>37</sup>.

Además de A y sus copias existen varios códices que contienen los libros tercero y cuarto de la *Geografía*, pero con características comunes (disposición externa, omisiones, etc.) distintas de las de A. Derivan probablemente de un códice minúsculo hoy perdido al que se suele designar como  $\beta$  (=  $\omega$  en la nomenclatura ligeramente divergente de otros editores), copiado probablemente en el siglo IX o X, que deriva a su vez –lo mismo que A, pero independientemente de él y con diferencias– del arquetipo en minúsculas  $\omega$ <sup>38</sup>.

De forma simplificada, y atendiendo únicamente a los manuscritos que contienen los libros 3 y 4, y algún otro pasaje que es tenido en cuenta en este trabajo, se puede trazar el siguiente *stemma* de los códices de Estrabón:

*Original*  
 $\Pi$  (siglo V)  
 $\Omega$  (=  $\Sigma$ ) (siglo V o VI)  
 $\omega$  (siglo IX)  
 A (siglo X)  
 $\beta$  (siglo XII)

Además de los manuscritos citados hay dos obras que reproducen su texto de forma resumida y cuya tradición manuscrita es distinta. La primera es la llamada *Chrestomatia*, una colección de resúmenes de pasajes selectos de la *Geografía* elaborada por un autor bizantino de la época de Focio (siglo IX)<sup>39</sup>. La segunda es el «Építome» anónimo de la *Geografía* elaborado lo más tarde en

<sup>37</sup> Descripción de A en: ALY, W., Strabon, *op. cit.*, 4A/1, pp. 152-153; SBORDONE, F., *Strabonibus Geographica, op. cit.*, pp. XVII-XXV; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 1/1, pp. LXIII-LXV; DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, pp. 42-53.

<sup>38</sup> ALY, W., Neue Beiträge zur Strabons Überlieferung, *Sitzungsberichte der Heidelberger Akademie der Wissenschaften (Philosophische-historische Klasse, 1931-1932, 1, p. 29; Idem, Strabon, op. cit.*, 4A/1, pp. 152-154; SBORDONE, F., De Palimpsesto Strabonis ceterisque codicibus potioribus memoria, *Studi e testi di storia antica*, 188 (1956), pp. 274-285; DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, pp. 56-57. Entre los más de treinta códices tenidos en cuenta por los editores para fijar el texto en la ediciones críticas, se mencionan en este trabajo los siguientes: B = Laurent.gr., pl. 28,5 (s. XV); C = Paris.gr., 1398 (s. XIV); S = Parir.gr., 1408 (s. XV); V = Vatic.gr., 2306 (s. XV); W = Marcianus, gr. 379 (s. XV); K = Laurent.gr., pl. 28,40 (s. XV).

<sup>39</sup> Sobre la *chrestomatía*, sus orígenes y sus características: DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, pp. 38-41. Texto en: MÜLLER, C., (ed.), *Geographi graeci minores*, Paris, 1882, 2, pp. 529-636.

el siglo XIV<sup>40</sup>. Ambas obras son interesantes en sí para el estudio del texto de Estrabón, pero no afectan a nuestro trabajo, por ser muy escasos e irrelevantes los pasajes referentes a su tema.

## 2.6. Ediciones

La *editio princeps* se publicó en Venecia en la editorial de Aldo Manuzio en 1516, un año después de la muerte del editor. Se basa en un códice de escaso valor<sup>41</sup>. Entre otras ediciones antiguas hay que destacar sobre todo la del filólogo y teólogo calvinista suizo Isaac Casaubon (1559-1614), publicada primero en Ginebra en 1587 y en segunda edición en París en 1640, después de la muerte de Casaubon. La paginación de esta segunda edición se hace constar en casi todas las ediciones modernas precedida de una C<sup>42</sup>.

Entre las ediciones críticas modernas hay que señalar las siguientes:

G. Kramer, *Strabonis Geographica* (Berlín, 1844-1852). Texto griego, introducción, aparato crítico.

A. Meineke, *Strabonis Geographica* (Leipzig, 1852-1853) (col. Teubner). Texto griego con varias reediciones posteriores. Complemento crítico en: A. Meineke, *Vindiciarum Strabonianarum liber* (Berlín, 1852).

C. Müller, *Strabonis Geographica* (París, 1853-1858) (col. Didot). Texto griego basado en el de Kramer, traducción latina, amplio registro de variantes textuales y buen índice. Hay una reimpresión de 1877 con apéndice cartográfico.

H. Jones, *The Geography of Strabo* (London-Cambridge Mass., 1917-1932=1960) (col. Loeb). Introducción, texto griego, traducción inglesa y buen índice.

A. Schulten, *Estrabón, Geografía de Iberia* (Barcelona, 1952). Texto griego del libro tercero; traducción castellana, amplio comentario.

G. Aujac, F. Lasserre y R. Baladié, *Strabon, Géographie* (París, 1966-) (col. Belles Lettres). Texto griego, aparato crítico, introducciones, traducción francesa. En curso de publicación.

F. Sbordone, *Strabonis Geographica* (Roma, 1963-1970). Introducción, texto griego y aparato crítico. La edición interrumpida por la muerte de Sbordone comprende únicamente los seis primeros libros.

<sup>40</sup> Sobre el Epítome: DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, pp. 60-62. El texto aparece como apéndice en cada uno de los tomos de la edición de Kramer.

<sup>41</sup> Descripción de la edición en: DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, p. 167.

<sup>42</sup> Sobre Isaac Casaubon y su obra: HOEFER, J. C. F., *Nouvelle Biographie Universelle*, 8, París, 1854, pp. 951-954; DILLER, A., *The Textual Tradition...*, *op. cit.*, pp. 168-170.

W. Aly, *Strabonis Geographica* (Bonn, 1968-1972). Introducción, texto griego, aparato crítico. La edición (realizada por los colaboradores de Aly tras su muerte) alcanza solamente los seis primeros libros.

S. Radt, *Strabons Geographika*, 1 (Göttingen, 2002-) Introducción, texto griego, aparato crítico, traducción alemana y comentario. En curso de publicación.

## 2.7. Traducciones, comentarios y otros instrumentos de trabajo

La mayor parte de los pasajes que interesan en este trabajo han sido traducidos en diversas obras. Además de las traducciones reseñadas en el apartado anterior hay que mencionar las siguientes obras:

C. G. Groskurd, *Strabos Erdbeschreibung* (Berlin-Stettin, 1831-1834 = Hildesheim, 1988).

A. Forbiger, *Strabo's Erdbeschreibung übersetzt und durch Anmerkungen erklärt* (Stuttgart, 1856-1862).

A. Tardieu, *Géographie de Strabon: Traduction nouvelle* (Paris, 1867-1890).

A. García y Bellido, *España y los españoles hace dos mil años según la Geografía de Estrabón* (Buenos Aires, 1945). Traducción castellana y comentario.

K. Larrañaga, *Euskal Herria antzinatean* (Bergara-Donostia, 1988). Texto griego, traducción al euskera y comentario sistemático de todos los pasajes de Estrabón referentes al País Vasco.

J. García Blanco, J. L. García Ramón, J. M. Meana y F. Piñero, *Estrabón, Geografía* (Madrid, 1991-) (col. Gredos). Traducción castellana, introducción y notas.

J. Cardoso, *A Geografia da Ibéria segundo Estrabão* (Braga, 1994). Traducción portuguesa, introducción y comentario.

P. Theodorides, *Σράβων, Γεωγραφικά*, 3-4 (Atenas, 1994). Texto, introducción, traducción al griego moderno, notas.

Para el manejo del texto de Estrabón resulta útil el vocabulario completo elaborado por Aly para la preparación de su edición: W. Aly, *Index verborum strabonianus* (Bonn, 1983). Es un manuscrito multicopiado preparado como instrumento privado de trabajo. Las referencias se hacen a la edición de Kramer. Tiene algunas lagunas.

El texto de Estrabón (en la edición de Meineke) está incluido en el programa informático *Thesaurus Linguae Graecae* (Irvine, 1985).

### 3. Algunos puntos de referencia para la interpretación de Estrabón

En la obra de Estrabón, como en la de todo autor, hay una serie de concepciones que han de ser tenidas en cuenta en la interpretación de sus noticias. Dentro del marco de este estudio parecen particularmente importantes las siguientes: la idea que Estrabón tenía del mundo, mucho más reducida de la que tenemos actualmente; sus ideas etnográficas que naturalmente están en muchos puntos lejos de la precisión metodológica, conceptual y terminológica de la etnografía moderna; sus conceptos de civilización, barbarie y bandidaje; y, finalmente, la actitud de Estrabón ante el Imperio romano

#### 3.1. El mundo de Estrabón

En la parte introductoria de su obra, Estrabón tras haber examinado detenidamente las ideas y orientaciones de los geógrafos que le precedieron (1,2,1-2,4,8 C14a-109b), establece la línea que va a seguir en su exposición. Admite que el universo tiene forma esférica (2,5,5 C112b)<sup>43</sup>; resalta las dificultades que implica la representación gráfica de una superficie esférica y opta por la representación plana (2,5,10 C116c-117b)<sup>44</sup>. Acepta la posibilidad de que existan en la esfera terrestre otras tierras habitadas (1,4,6 C65a; 2,5,13 C118c), pero considera que el estudio de esas otras zonas es propio de ciencias distintas de la geografía, porque se trataría de tierras habitadas por quienes no tienen que ver con nosotros (οὐχ ὑπὸ τούτων [...] τῶν παρ' ἡμῖν) (2,5,13 C118c; 2,5,34 C132c-d). La única tierra habitada (οἰκουμένη) de la que va tratar, se encuentra en uno de los dos cuadrantes del hemisferio norte (2,5,5 C112c)<sup>45</sup>. Estrabón se acoge a la concepción de la insularidad de la tierra rodeada por el océano (2,5,17-18 C120d-122a) y afirma que la representación plana del conjunto de la tierra tiene aproximadamente la forma de una clámide, por tanto la de un paralelogramo de aproximadamente doble anchura que altura (2,5,14 C118c-119a), con unas

<sup>43</sup> Sobre la concepción de la tierra como esfera: BERGER, H., *Geschichte der wissenschaftlichen, op. cit.*, pp. 171-294. Síntesis en: LASSERRE, F., *Geographie*. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, p. 750. Estrabón atribuye al ecuador de esa esfera una longitud de 252.000 st = c. 46.600 km (2,5,7 C113d).

<sup>44</sup> Sobre el problema de la proyección plana en la cartografía griega: CEBRIAN, W., *Geschichte der Kartographie*, 1, Gotha, 1922, pp. 81-84; LASSERRE, F., *Karten*. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, 3, pp. 131-133. Estrabón una vez expuesto el problema (2,5,10 C116c-117a) anuncia que en su exposición procederá como si tuviese ante sí un mapa plano (ὥς ἐν ἐπιπέδῳ πίνακι) (2,5,11 C117b).

<sup>45</sup> Síntesis de las diversas concepciones geográficas de la οἰκουμένη en LASSERRE, F., *Oikoumene*. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, Stuttgart, 1964-1975, 4, pp. 254-256. Sobre el aspecto cultural del concepto: KAERST, J., *Die antike Idee der oijkoumevnh in ihrer politischen und kulturelen Bedeutung*, Leipzig-Berlin, 1903, pp. 11-21.

dimensiones máximas aproximadas de 30.000 estadios (c. 5.500 km) norte-sur y 70.000 estadios (c. 13.000 km) este-oeste<sup>46</sup>.

Los límites norte y sur de la tierra habitada quedan determinados por factores climáticos ya que, según Estrabón, ni el excesivo frío de las zonas nórdicas ni el calor de las tórridas permiten la existencia de una vida humana digna de ser tenida en cuenta (1,4,4 C63d; 2,5,8 C115a; 2,5,43 C135c). Los límites concretos son los siguientes: por el norte el paralelo de Ierne (Irlanda) y por el sur el del llamado *País de la Canela* (Κινναμωμοφόρος), nombre con el que designaba a la costa de Somalia y la isla de Taprobane (Ceilán) (2,5,14 C119a-b)<sup>47</sup>. Excluye de la οἰκουμένη la parte septentrional de Europa y Asia<sup>48</sup>. Desconoce la existencia de la parte meridional de África (2,5,15 C119d-120a) y afirma que Libia está muy poco poblada y que las noticias que sobre ella existen son escasas y poco fidedignas (2,5,33 C131a-b). Por el oeste la tierra queda claramente limitada por el mar. El límite oriental es en cambio más impreciso: Estrabón incluye en su descripción de la tierra la costa occidental de la India y la isla de Taprobane, pero da a entender que en la costa oriental de la India termina la tierra en el océano (2,5,32 C130a) sin noticia del Extremo Oriente.

En un pasaje de la introducción en el que compara los países ribereños del Mediterráneo con los periféricos, afirma que los primeros son más conocidos, que en ellos abundan las ciudades y los pueblos bien gobernados, se dan los avances técnicos y está desarrollado el buen sentido de la convivencia y de las fecundas relaciones mutuas. El autor concluye que esos son los países en los que ha de centrarse el interés del geógrafo (2,5,18 C122a-b).

<sup>46</sup> La clámide (χλαμίς) tenía aproximadamente las forma de un paralelogramo de doble anchura que altura con tendencia a menguar esta última por ambos lados: MARQUARDT, J. y MAU, A., *Das Privatleben der Römer* 2<sup>2</sup> (Leipzig, 1886-Darmstadt, 1990), p. 566. Más precisiones en: AUJAC, G., Strabon, *Géographie...*, *op. cit.*, Intr. 1/2, p. 158. Sobre las dimensiones atribuidas por Estrabón a la οἰκουμένη: AUJAC, G., Strabon, *Géographie...*, *op. cit.*, Intr. 1/2, p. 160.

<sup>47</sup> Sobre el conocimiento de las regiones más meridionales de la οἰκουμένη en la geografía antigua: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 217, GÄRTNER, H., Zimt. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, p. 1535; SCHWARZ, F. F., Taprobane. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 515-516.

<sup>48</sup> Un claro ejemplo del escaso conocimiento que se tenía de los pueblos situados en los límites del mundo conocido aparece en la descripción de las tierras situadas entre el Tanais (Don) y el Borístenes (Dnieper), donde Estrabón presenta a los roxolanos como el pueblo más septentrional y afirma expresamente que «no sabemos si hay habitantes más allá de ellos» (7,3,17 C306c). Sobre los roxolanos (agrupación de pueblos de ascendencia sármata): DANOFF, C., Roxolani. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 461. Otro ejemplo son las noticias (consideradas por Estrabón como poco fiables) sobre Thule, la isla (?) más septentrional de Europa, situada a seis días de navegación de Britania y donde las condiciones de habitabilidad eran pésimas (2,4,1C104a-b; 2,5,5C201c-d). Sobre la identificación de Thule: LASSERRE, F., Thule. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, p. 799.

Los territorios y pueblos de los que se va a tratar en este estudio ocupan un lugar periférico dentro de este cuadro. Es verdad que su territorio está bien delimitado en contraposición con lo que ocurre con los pueblos nórdicos, tropicales y extremo-orientales, pero por otra parte se trata de pueblos que habitan en una zona todavía no plenamente integrada en la civilización mediterránea.

### 3.2. Ideas etnográficas de Estrabón<sup>49</sup>

El nacimiento de la etnografía en Occidente se dio en Grecia como consecuencia de la curiosidad típicamente griega por todo fenómeno importante, nuevo y extraño, como era la diversidad de los pueblos –y de su vida y costumbres– con los que los griegos entraron en contacto. Indudablemente se dieron importantes precedentes en culturas anteriores. Ese interés y curiosidad de los griegos apareció ya en los poemas homéricos (c. VIII a. C.), y comenzó a consolidarse como reflexión científica en los escritos de los jonios de Asia Menor desde el siglo VII a. C., sobre todo en los de Hecateo de Mileto, que escribió a finales del VI a. C.<sup>50</sup>, y en las de numerosos autores posteriores cuyas obras se conservan sólo fragmentariamente. En toda esa literatura aparece claramente el interés por la forma corporal (estatura, fortaleza, color de la piel, etc.), el género de vida (peinado, vestido, adornos, alimentación, habitación, etc.), las costumbres (actividad económica, armamento, utillaje, usos sociales, matrimonio, prácticas religiosas, ritos funerarios, etc.) y normas básicas (organización política, disposiciones legales, etc.). La atención se fijaba particularmente en lo que todo ello tenía de extraño y llamativo para los griegos. Variaba de unos a otros autores la mayor o menor atención prestada a cada uno de los aspectos mencionados, y con frecuencia apuntaba la tendencia a explicar racionalmente esas particularidades por el influjo de las condiciones geográficas y climáticas, por razones históricas o por la idiosincrasia de cada uno de los pueblos. Todos estos temas encontraron ocasionalmente acogida en el pensamiento de los grandes filósofos griegos del siglo IV a. C., y fueron objeto de profunda y amplia reflexión en la obra de Posidonio en el siglo I a. C.<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Sobre la etnografía de Estrabón son fundamentales la obra de VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977, y su amplio artículo: *L'ethnographie de Strabon*, *op. cit.*

<sup>50</sup> Sobre el origen de la etnografía: TRÜDINGER, K., *Studien zur Geschichte der griechisch-römischen Ethnographie*, Leipzig-Basel, 1918, pp. 13-14; LESKY, A., *Geschichte der griechischen Literatur*, Darmstadt 1971, pp. 253-259. Sobre Hecateo y su obra: SPOERRI, W., *Hekataios 3*. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 976-980.

<sup>51</sup> Sobre el desarrollo de la etnografía en Grecia: TRÜDINGER, K., *Studien zur Geschichte...*, *op. cit.*, pp. 15-80. Sobre las ideas etnológicas y etnográficas de Posidonio: TRÜDINGER, K., *Studien zur*

Naturalmente el nivel científico al que llegaron los conocimientos etnológicos y etnográficos de la Antigüedad fue muy inferior al de la etnología y etnografía modernas<sup>52</sup>. No existía un sistema antropométrico científicamente sólido; los conocimientos de genética eran prácticamente inexistentes; estaba todavía en estado naciente sin suficiente fundamentación científica el estudio de los factores que pueden influir en la formación de un pueblo; los conceptos básicos y la correspondiente terminología eran notablemente ambiguos; la información disponible con frecuencia no era de primera mano y a medida que aumentaba la lejanía del pueblo en cuestión, la correspondiente información contenía muchas veces elementos portentosos y legendarios<sup>53</sup>. Finalmente el grado de interés de las informaciones etnográficas incluidas en una obra variaban mucho según su género literario y el objetivo específico de las mismas. Con ello variaba lógicamente la pretensión de exactitud y rigor del autor que utilizaba la información. Todos estos factores deben ser tenidos en cuenta al interpretar y valorar las informaciones etnográficas de Estrabón.

Como ya se ha señalado antes, en la *Geografía* se presta gran atención a las costumbres de los pueblos. En las correspondientes descripciones se aprecian notables variantes de forma, de orientación y de contenido, que proceden tanto de la diversidad de las costumbres de los diversos pueblos, como de la de las noticias que a Estrabón le habían llegado sobre ellas. Con frecuencia esas diferencias se deben también a la diversidad de la fuente tomada como base, como se aprecia por ejemplo en la descripción de los pueblos de la costa occidental del Mar Rojo (16,4,4-17 C768c-776d), tomada de Artemidoro, según lo dice expresamente Estrabón. En ella aparecen entre otros dos rasgos infrecuentes en las otras descripciones: el criterio de clasificación y denominación principalmente basado en el género de alimentación, y la abundancia de elementos fantásticos<sup>54</sup>.

---

*Geschichte...*, *op. cit.*, pp. 81-125. Sobre los diferentes tipos de descripciones de los etnógrafos griegos: TRÜDINGER, K., *Studien zur Geschichte...*, *op. cit.*, pp. 13-80; JACOBY, F., Über die Entwicklung der griechischen Historiographie, *Klio*, núm. 9 (1909), pp. 88-96.

<sup>52</sup> Líneas fundamentales de la etnología y de la etnografía modernas: MAUSS, M., *Manuel d'Ethnographie*, Paris, 1971, pp. 7-22; WILLEMS, E., Ethnologie. En König, R. (ed.), *Fischer-Lexikon: Soziologie*, Frankfurt, 1967-1969, pp. 60-63. Sobre la falta de unidad en la terminología actual y el contenido de los conceptos básicos: POUTIGNAC, P., y STEIFF-FENART, J., *Théorie de l'ethnicité*, Paris, 1995, pp. 34-58.

<sup>53</sup> Caso típico en Estrabón son la descripción de los habitantes de Irlanda (4,5,4 C201a) y la de los habitantes de las regiones del Mar Rojo (16,4,5-17 C769-775).

<sup>54</sup> Artemidoro de Éfeso escribió sus obras geográficas en el siglo I a. C. (GÄRTNER, H., Artemidoros, *op. cit.*, p. 617). Estrabón afirma expresamente que toma de él las noticias sobre los pueblos de la costa occidental del Mar Rojo (16,4,5-17 C769c-776b), en la que se los clasifica y denomina, básicamente en función de su alimentación, en ictiófagos (comedores de pescado), acridófagos (comedores de langostas-insectos), quelonófagos (comedores de tortugas), rizófagos (comedores de raíces), etc. En la descripción abundan los datos fantásticos y repelentes. Algo parecido ocurre con la descripción de habi-

En otros casos, sobre todo en las descripciones largas, aparece claro que Estrabón en varias ocasiones utilizó distintas fuentes para una única descripción, tomando probablemente una como base y otra –u otras– como complemento. Ese es probablemente el origen de la falta de uniformidad y del desorden lógico que aparecen en numerosas descripciones. En algunos casos esos dos rasgos negativos son tan marcados, que da la impresión de que al pasaje en cuestión le falta la última mano en el proceso de redacción.

Por lo que toca al contenido de las descripciones de Estrabón, es característica la atención dirigida a los rasgos externos, que escoge para caracterizar a un pueblo. Suele tener en cuenta sobre todo el porte externo, la habitación, el vestido, el peinado, la ornamentación, la alimentación, los usos extravagantes, el armamento, la forma de guerrear, el grado de barbarie, la vida sexual y matrimonial, algunos cultos, los usos funerarios, etc. Al conjunto resultante de estas series de datos Estrabón lo denomina habitualmente βίος (género de) vida' y ἔθνος 'costumbres'. Naturalmente la lista aquí dada no es una serie cerrada y uniforme, sino que recoge los tipos de datos dominantes, cuyo número y orden varía de un caso a otro. Además hay que hacer notar que Estrabón, lo mismo que la mayor parte de los etnógrafos de su época, carecía de conocimientos precisos sobre otros datos importantes como son el parentesco racial, la organización político-social de cada pueblo, su concepción del universo, su estructura económico-social<sup>55</sup>.

Por lo que se refiere a la terminología, hay que tener en cuenta una vez más que en su época no existía una etnología científica, ni una terminología técnica precisa, ni una jerarquización taxonómica de categorías equivalentes aproximadamente a los conceptos de raza, pueblo, tribu, grupo menor, etc. Por otra parte llama la atención el relativamente escaso empleo que hace Estrabón de estos sustantivos al referirse a los diversos grupos. Habitualmente emplea simplemente el colectivo (por ejemplo los cántabros, los astures, etc.), que utiliza también como topónimo para designar la región en que habitan, lo que obliga al traductor a tener que añadir constantemente los sustantivos «región de» o «zona de» delante de esos colectivos empleados como topónimos.

---

tantes de Irlanda (4,5,4 C201a). Sobre la tendencia a atribuir rasgos fantásticos a los pueblos que habitan regiones remotas: REVERDIN, O., Crise spirituelle et évasion, *Entretiens sur l'Antiquité Classique*, 8 (1961), Genève: Fondation Hardt, pp. 108-110.

<sup>55</sup> A pesar de esa actitud básica, Estrabón señala ocasionalmente rasgos positivos de algunos pueblos culturalmente muy retrasados, por ejemplo la honradez básica de los masagetas (11,8,7 C513cd), de los escitas (7,3,7-9 C300a-303b), de los nómadas de Crimea (7,4,6 C311b-312a), de los albanos de Caucasia (11,4,4 C502bc), etc. Sobre la tendencia de algunos escritores griegos a poner de relieve las virtudes elementales de algunos pueblos primitivos: DIHLE, H., Zur hellenistischen Ethnographie, *Entretiens sur l'Antiquité Classique*, 8 (1961), Genève: Fondation Hardt, pp. 217-222 y 235-236; MARCACCINI, C., Strabone e l'etnografia ellenistica. En Biraschi, A. M. y Salmeri, G., (ed.), *Strabone e l'Asia Minore*, Perugia, 2000, pp. 592-611.

El término que más frecuentemente se emplea en la *Geografía* para denominar un pueblo es βίος, con el que designa preferentemente un grupo humano homogéneo por su forma de vida y costumbres peculiares que lo diferencian de los demás. El término ἔθνη estaba probablemente relacionado en su origen etimológico con ἔθνος (costumbre) lo que le hacía particularmente apropiado para designar el concepto de pueblo que tenía Estrabón<sup>56</sup>. A veces para designar un pueblo utilizaba el término γένος (género) que en griego se usaba con múltiples acepciones como su correspondiente latino *genus* y castellano *género*<sup>57</sup>. Para designar unidades menores (tribus, grupos, ramas, etc.) utilizó unas veces también el término ἔθνος, y otras veces se sirvió de otros términos de sentido también vago como μέρος (parte) y γένος (género)<sup>58</sup>.

Aunque como se ha señalado antes, los rasgos tenidos generalmente en cuenta por Estrabón para describir un pueblo son sus costumbres, en algunos pasajes de la *Geografía* se hace referencia al factor racial en el sentido de descendencia de un determinado tronco del que provienen genéticamente los rasgos característicos del pueblo<sup>59</sup>. Estrabón habla en repetidas ocasiones de grandes troncos étnicos (celtas, germanos, escitas, etc.) a cada uno de los cuales pertenecían numerosos pueblos<sup>60</sup>. En esta acepción de tronco aparentemente racial emplea a veces también el término φύλον y sus derivados; pero tampoco lo hace siempre en sentido técnico preciso, sino que lo emplea con la pluralidad de

<sup>56</sup> El término ἔθνος en griego tiene el sentido de grupo de personas (o animales) caracterizado por la semejanza de comportamiento y acción de sus miembros (PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, 6209). Probablemente el término etimológicamente está relacionado con ἔθος (costumbre) (CHANTRAINE, P., *Dictionnaire étymologique de la langue grecque*, Paris, 1984-1990, 1, pp. 315-327), lo que indicaría que originariamente la semejanza en que se pensaba al hablar de ἔθνη (pueblos) sería la similitud de comportamiento y costumbres. Sobre la imprecisión que actualmente existe en la determinación del contenido del término *etnia*: POUTIGNAC, P., y STEIFF-FENART, J., *Théorie de l'ethnicité*, Paris, 1995, pp. 58-69.

<sup>57</sup> Acepciones de γένος en PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 1, pp. 436-437.

<sup>58</sup> Por ejemplo en un pasaje en el que tiene como base a Eforo (historiador griego del siglo IV a. C.), Estrabón califica de νενη a los diversos pueblos que habitaban Asia Menor (14,5,23 C678a) (sobre Eforo: GÄRTNER, H., Ephoros. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 299-300). Al tratar de los celtíberos dice que están divididos según algunos en cuatro μέρη (partes), y según otros en cinco (3,4,19 C165d). El mismo término vago (μερο) lo emplea para designar cada uno de los estamentos (castas) en que se articula la sociedad de la India (15,1,39-49 C703d-707d), aunque al final del pasaje denomina γένος a cada una de esas castas (15,1,49 C707d).

<sup>59</sup> Concepto de raza en: HAAS, A., Rasse, *Staatslexikon*, 6, Freiburg, 1957-1963, pp. 590-593; BANTON, M., Race, *Routledge Encyclopedia of Philosophy*, 8, London-New York, 1998, pp. 18-20.

<sup>60</sup> Por ejemplo: Κελτικὰ ἔθνη (pueblos célticos) (2,5,28 C128c; 7,1,1 C289a); ἔθνη Γερμανικά (pueblos germánicos) (7,1,1 C289d); Σκυθηκὰ ἔθνη (pueblos escitas) (11,8,2 C511b); ἔθνη Θράκια (12,4,4 C564c); Ἀράβων ἔθνη (pueblos árabes) (16,4,2 C767d). Hablando de los celtas dice expresamente que forman parte del grupo celta pueblos que no hablan la misma lengua, pero sí lenguas parecidas (4,1,1 C 176d).

sentidos que dicho término tenía en griego, entre otros los de raza, tribu, grupo menor, etc.<sup>61</sup>. En algún pasaje para designar la diversidad de pueblos que podrían parecer semejantes, emplea el adjetivo *έτεροέθνη*<sup>62</sup>.

El hecho de que Estrabón se fije preferentemente en las costumbres como criterio diferencial, lleva a que con frecuencia mencione el fenómeno de la desaparición de un pueblo no por su exterminio violento o por su extinción

---

<sup>61</sup> Aceptaciones de *φυλί* y de *φύλον* y sus derivados en: BAILLY, M. A., *Dictionnaire grec-français*, 16, Paris, 1950, pp. 2104-2105. Señalo a continuación algunos pasajes en los que aparece la variedad de acepciones en las que Estrabón emplea dichos términos. Hablando de los celtas en general los califica como «todo el grupo étnico [τὸ σύμπαν φύλον] gálico o galático» (4,4,2 C 195c). Tratando de los bitinios y de los mariandinos que habitaban el norte de Asia Menor dice que entre ambos pueblos no existían diferencias de costumbres y que ambos eran de estirpe tracia (12,3,4 C 542a), y en cambio más adelante hablando de esos mismos pueblos y de otros que habitan el noroeste de Asia Menor dice de todos ellos que eran pueblos tracios (ἔθνη Θράκια), empleando para decir lo mismo los términos *φύλον* y *ἔθνος* (12,4,4 C564cd) (sobre los bitinios: DÖRNER, F. K., Bitynia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 908-910. Sobre los mariandinos: ZIEGLER, K., Mariandynoi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1024-1025). De los bastarnas, pueblo de raza germánica que desde el siglo II a. C. habitaba entre el Dniester y la desembocadura del Danubio, dice Estrabón que son casi de la raza de los germanos (σχεδόν τι [...] τοῦ Γερμανικοῦ γένους ὄντες) y que están divididos en varias tribus (*φύλα*) (7,3,17 C306c) (sobre los bastarnas: CÜPPERS, H. C., Bastarnae. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 838-839) En el mismo pasaje afirma que todo pueblo bárbaro es débil (τὸ βάρβαρον φύλον ἄσθενές πᾶν) para hacer la guerra abierta con armamento convencional (7,3,17 C306d). Tratando de los enetos (pueblo desaparecido y según Estrabón difícil de identificar en su tiempo) dice que generalmente eran considerados como el principal *φύλον* de los paflagones, aunque otros lo consideraban como un *φύλον* vecino de los capadocios (12,3,8 C543cd). En el primer caso el término *φύλον* parece tener el sentido de tribu (en la acepción de grupo menor diferenciado, pero integrado en una unidad mayor), mientras que en el segundo parece designar un pueblo con substantividad propia equivalente a *ἔθνος* (sobre Capadocia y Paflagonia, la imprecisión geográfica y étnica de sus límites y sus diversas vicisitudes políticas: TREIDLER, H. T., Kappadokia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 114-115; DÖRNER, F. K., Paphlagonia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1385-1386). En cambio al comparar los germanos con los celtas dice que los primeros difieren ligeramente de la raza celta (Κελτικὸν φύλον) en su grado de salvajismo, en su estatura y en el color rubio de su cabello, pero que en lo demás (formas, costumbres y género de vida) son semejantes a ellos (7,1,2 C290a). Parece claro que en este pasaje el término *φύλον* tiene el significado de raza a la que pertenecen numerosos pueblos, más que el de tribu. En algún otro pasaje al parentesco racial derivado de la procedencia de un tronco común lo designa como τὸ σύμφυλον, tal es el caso de los tectosages que habitaban en el sur de la Céltica en la ribera del Garona y el pueblo homónimo (establecido según Estrabón tras una larga migración) en la zona de Frigia contigua a Capadocia (4,1,13 C187cd) (sobre los Tectosages: VOLKMANN, H., Tektosagen. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 561-562). Sin embargo los términos derivados de *φύλον* no siempre connotan en Estrabón un matiz racial. Así en un pasaje de la introducción basado en Posidonio, Estrabón afirma que entre armenios, sirios y árabes (a cada uno de los cuales califica expresamente de *ἔθνος*) hay una gran semejanza (πολλὴ ὁμοφυλία) en lo que se refiere a sus lenguas (διάλεκτοι), género de vida (βίος) y aspecto corporal (σωμάτων χαρακτήρες), y que esta semejanza se manifiesta sobre todo en Mesopotamia donde conviven los tres pueblos (1,2,34 C41d). Está claro que tratándose de pueblos de ascendencia tan distinta, el término *ὁμοφυλία* no tiene en este pasaje ninguna connotación racial (sobre

física natural, sino por la pérdida de sus costumbres peculiares por fenómenos de aculturación<sup>63</sup>. Otra consecuencia del empleo de criterios externos –que además Estrabón con frecuencia no podía conocer con detalle y precisión a través de sus múltiples y diversas fuentes– son algunas generalizaciones excesivas, como es

---

las vicisitudes de los pueblos mencionados: TREIDLER, H., Armenia 1. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 599-600; DIETRICH, A., Arabia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 483-484; RÖLLIG, W., Syria. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 469-471). Aunque Estrabón no trata expresamente en ningún pasaje de su obra de la penetración, difusión e influjo de los celtas en la Península Ibérica, en ocasiones hace referencia al origen celta de algunos pueblos peninsulares, como es el caso de los celtas que viven en el extremo noroeste de la Península en los alrededores del cabo Nerion (3,3,5 C153d), o de los berones establecidos en la región de las fuentes del Ebro, de los que afirma que lo mismo que los coniscos cántabros tienen su origen en la migración (στόλοζ) céltica (3,4,12 C162b) (sobre esta acepción del término στόλοζ: PAPE, W., *Handwörterbuch...*, op. cit., 2, pp. 928-929). De los lapodes –pueblo indogermánico establecido en los Balcanes, sometido hacia el 400 a. C. por los celtas y el 129 a. C. por los romanos– dice que son un pueblo mixto entre ilirios y celtas (4,6,10 C207c). Sobre los lapodes: SZILÁGYI, J., Lapodes. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 1319.

<sup>62</sup> Tratando de los Alpes y de los Montes Cemenos dice que están habitados por numerosos pueblos celtas, a excepción de los ligios que son de otra raza (ἕτεροεθνείζ) aunque su género de vida es semejante al de los demás (2,5,28 C128c) (sobre los ligios: RADKE, G., Ligures. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 648-649). Tratando de los pobladores de Grecia dice que hubo pueblos que al no invadir a otros, ni ser invadidos por otros, mantuvieron sus peculiaridades de lengua y de costumbres (τὸ ἑτερόγλωττον καὶ τὸ ἑτεροήθεζ), mientras que otros se mezclaron entre sí (8,1,2 C333b-c). Hablando de los cataones dice que antiguamente fueron considerados como un pueblo distinto de los capadocios, pero que con el tiempo desaparecieron los rasgos diferenciales (σημεῖα τε ἀλλοεθνία) (12,1,2 C533d-534a) (sobre los cataones: TREIDLER, H., Kataonia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 159).

<sup>63</sup> Además del caso de los cataones mencionado en la nota anterior, son típicos ejemplos de la desaparición de pueblos por pérdida de sus rasgos de identidad algunos antiguos pueblos del sur de Italia, que los perdieron como consecuencia de las circunstancias políticas de la sucesiva sumisión a otros pueblos. Así afirma de los lucanos y brutios que al sufrir sucesivamente la opresión de los griegos y los romanos perdieron sus costumbres peculiares (lengua, armamento, vestido y otras parecidas) (6,1,2 C253b-254a). Al mencionar a los apulos hace notar que ni por su lengua ni por ninguna otra cosa son diferentes de los danios y de los peucetios, pero que probablemente en tiempos anteriores existieron diferencias que dieron lugar a la diversidad de nombres (6,3,11 C285c) (sobre estos pueblos: RADKE, G., Apuli. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 473; *Idem*, Peucetii. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 677-678). A los pueblos que habitan el noroeste de Asia Menor (bitinios, misios, frigios, doliones, midgiones, troyanos, etc.) los califica en primer lugar de φῦλα (pueblos) distintos unos de otros aunque sus diferencias han sido borradas por sucesivas invasiones y conquistas, y dice que todos ellos son pueblos tracios (ἅπαντα δὲ τὰ ἔθνη ταῦτα θράκτια) (sobre estos pueblos que efectivamente eran de procedencia tracia: NEUMANN, G., Mysia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1532-1533; *Idem*, Phryges. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 822-825; *Idem*, Thrake. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 781-783; DANOFF, C., Thrake. En

la semejanza entre pueblos muy distintos desde el punto de vista racial que se afirma en algunos pasajes de la *Geografía*<sup>64</sup>.

Un último rasgo que ya antes se ha apuntado y que tiene importancia para valorar las noticias etnográficas de Estrabón, es la relativamente escasa

---

Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 777-781; *Idem*, Doliones. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, p. 116; *Idem*, Mygdones. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1504). De los sogadianos y bactrianos que habitaban en la cuenca superior del Oxus (actual Amu Daria) y entre este río y el Iaxartes (actual Sir Daria) dice que Alejandro al conquistar su territorio hizo cambiar sus costumbres antes salvajes (11,11,3 C517b) (sobre estos pueblos: TREIDLER, H., Baktria. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 812-814; DUCHESNE-GUILLEMIN, J., Sogadiana. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, p. 247). Este mismo efecto civilizador con el consiguiente cambio de costumbres atribuye Estrabón a la dominación de los partos ejercida por ejemplo en la región de Susa (15,3,12 C732c), y continuamente a la aculturación producida por la dominación romana sobre todo en Occidente. Sobre el concepto de aculturación y los factores que intervienen en ella: SPICER, E. H., Acculturation. Sills, D. L., (ed.), *International Encyclopedia of the Social Sciences*, 1, New York, 1968, pp. 21-25; RIVIÈRE, C., Acculturation, *Encyclopédie Philosophique Universelle. Presses Universitaires de France*, Paris, 2/1, pp. 20-21.

<sup>64</sup> Son frecuentes los casos en que Estrabón pone de relieve la semejanza de algunos pueblos a pesar de sus diferencias. Además de los que ya han ido apareciendo en notas anteriores, cabe citar como ejemplo el de una serie de pueblos nómadas que habitaban entre el Istro (Danubio) y el Borístenes (Dniéper); menciona entre ellos a los getas, yazigos, sármatas, bastarnas, roxolanos, etc.; hace una breve descripción de su vida nómada, de la alimentación y de la forma de guerrear de estos últimos, y en medio de esa descripción dice que la mayor parte de los demás son semejantes (7,3,17 C306ab) (sobre estos pueblos: DANOFF, C., Getai. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 787-789; *Idem*, lazyges. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, p. 1329; FITZ, J., Sarmatae. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 1557; para los roxolanos y los bastarnas ver nota 48). Al tratar de los masagetes que habitaban en tierras del actual Kazakstán meridional y de Karakalpakia (Uzbekistán) entre el Mar Caspio y el Mar de Aral (DANOFF, G., Massagetai. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1065-1066) distingue Estrabón cuatro grupos con formas de vida distintas en función del tipo de tierra en el que viven: los que habitan las islas, son recolectores, comen frutos silvestres y se visten de cortezas de árbol (?); los que habitan junto a las lagunas y zonas pantanosas, son pescadores, comen pescado y se visten de pieles de pinípedos; los que habitan en las montañas son recolectores y se alimentan de frutos silvestres y productos lácteos; los que habitan tierras cultivables (que no cultivan), son pastores nómadas y se alimentan de carne ovina y de pescado (11,8,6-7 C512d-513d). A pesar de las diferencias de género de vida que acaba de describir, Estrabón afirma taxativamente que entre todos esos pueblos existe un modo de vivir común (κοινὴ διαίτα); sus usos funerarios, sus costumbres (ἔθη) y todo su género de vida (ὁ σύμπλα βίος) son semejantes (παροπλήσια) y están caracterizados por su sencillez, torpeza, rudeza y belicosidad, aunque no están exentos de una cierta honradez (11,8,7 C513cd). Poco más adelante Estrabón considera que los masagetes y los sacas constituyen un mismo pueblo con los atasios y corasinos (11,8,8 C513d-514a), a pesar de que la descripción que hace del pueblo iranio de los sacas (11,8,4-5 C511d-512d) difiere notablemente de la de los masagetes (sobre los sacas: DUCHESNE-GUILLEMIN, J., Sakai. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1501-1502). Después de haber tratado de Susiana (la región de Susa), dice Estrabón que las costumbres (ἔθη) persas son las mismas (τὰ αὐτά) que las de los habitantes de Susiana, de Media y de otros muchos (15,3,13 C732c).

y desigual atención que presta a la lengua (γλωττα, διάλεκτος) como rasgo distintivo de los diversos pueblos<sup>65</sup>. En algún caso presenta incidentalmente la diversidad de lengua como criterio diversificador de pueblos vecinos con costumbres prácticamente iguales, y a la inversa ve en la semejanza de las lenguas de pueblos lejanos entre sí un indicio de su pertenencia a un tronco común<sup>66</sup>. En algún pasaje se da noticia de la superposición o de la mezcla de lenguas en una misma región<sup>67</sup>, y de la extinción de lenguas por fenómenos de aculturación<sup>68</sup>.

<sup>65</sup> Sobre el tema de las lenguas en Estrabón: MUNZ, R., *Poseidonios und Strabo*, Göttingen, 1929, pp. 6-8 y 25-57; VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977, pp. 208-209; *Idem*, L'éthnographie de Strabon..., *op. cit.* p. 40.

<sup>66</sup> Caso típico de tal diversificación es el de los aquitanos respecto a los celtas (4,1,1, C176cd,4,2,1 C189 d). Al hablar de Capadocia Estrabón hace notar que estaba habitada por diversos pueblos de los que algunos hablaban la misma lengua (ὁμόγλωττοι) y otros hablaban otras lenguas y eran considerados pueblos de otra lengua (ἑτερογλωττα ἔθνη) (12,1,1 C533c). Añade que algunos escritores consideraron que los cataones (de origen iranio) eran un pueblo distinto de los capadoces, a pesar de que entre ellos no existía diferencia ni de lengua ni de otras costumbres (12,1,2 C533d) (sobre la región de los cataones: TEIDLER, W., Kataonia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 159). El fenómeno contrario (es decir, que la diversidad de lengua no implica la diversidad de pueblo) aparece en la descripción de los albanos que habitaban entre el Cáucaso y Armenia; Estrabón los considera un pueblo único cuyas costumbres describe con cierta detención (11,4,4-8 C502a-503c). Dice de ellos que actualmente están políticamente unificados bajo un mismo monarca, pero que antes existían tantos grupos independientes cuantas eran las lenguas diferentes, de las que todavía debido al aislamiento siguen existiendo veintiséis (11,4,6 C503a). Es muy probable que Estrabón en este pasaje con el término γλωτται designe sólo simples dialectos, pero en todo caso queda claro que para Estrabón la diferencia de lengua no implicaba necesariamente la diversidad de pueblo.) Sobre los albanos del Cáucaso: TREIDLER, H., Albanoi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 232-233). Tratando de la mezcla de pueblos en el noroeste de Asia Menor dice de los misios que hablaban una lengua semilidia y semifrigia (μιξολύδιον καὶ μιξοφρύγιον) (12,8,3 C572a-c). Sobre estos pueblos de origen balcánico y sus lenguas: NEUMANN, G., Mysia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1529-1533; *Idem*, Phryges. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 822-825; *Idem*, Lydia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 797-800.

<sup>67</sup> De algunos pueblos de Epiro dice Estrabón que son bilingües (δίγλωτοι) (7,7,8 C327a). Ocasionalmente señala también que los mesios (Μοῖσοι) que habitaban en la región del Danubio medio (lat. *Moesia*) y tenían un origen común con los misios emigrados al noroeste de Asia Menor (Μύσια = Misia) eran un pueblo con una lengua igual a la de los tracios (ὁμόγλωττοι τοῖς θραξίν ἔθνεσιν) (7,3,10 C303c-d). Señala también que los dacios hablaban la misma lengua que los getas (ὁμόγλωττοι [...] οἱ Δάκοι τοῖς Γέταϊς) (7,3,13 C305a). En ambos casos Estrabón parece señalar que esa igualdad de lenguas es indicio de que ambos pueblos (mesios y dacios) presentados como de nivel taxonómico menor, pertenecen a grupos étnicos de nivel taxonómico superior (tracios y getas). Sobre estos pueblos: FITZ, J., Dacia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1355; DANOFF, C., Getai. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 787-788; *Idem*, Moesi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1586.

<sup>68</sup> Caso típico es el de los turdetanos ribereños del Betis romanizados hasta tal grado que han olvidado su propia lengua (3,2,15 C151c). Tratando de Asia Menor dice Estrabón en general que muchos

En todo caso está claro que Estrabón no tiene en cuenta sistemáticamente la lengua al describir un pueblo, ni la considera como un elemento fundamental para determinar su identidad, sino que la presenta como una modalidad más de las costumbres, que en ocasiones puede resultar significativa<sup>69</sup>. Da también la impresión de que la mención o no mención del factor lingüístico y la importancia que en cada caso se le atribuye, depende –al menos a veces– de lo que Estrabón había encontrado en sus fuentes, y que no necesariamente procede de su reflexión personal<sup>70</sup>.

### 3.3. Conceptos de civilización y barbarie

Estrabón al hablar de los diversos pueblos hace notar continuamente si su género de vida (βίος) es bueno o es malo. Si es bueno, habla de καλωικεῖν ('habitar bien', en el sentido específico de llevar un buen género de vida). Si es malo, habla de φαυλωικεῖν ('llevar un mal género de vida'), lo que para él es característico de los bárbaros<sup>71</sup>. Presenta a éstos como salvajes e inhumanos, carentes de sentido comunitario, inclinados al aislacionismo, a la dispersión y al bandidaje, al que considera la forma de vida social más degradada<sup>72</sup>. Afirma que las costumbres de los bárbaros tienen en todas partes rasgos parecidos (11,8,7 C513d) y proceden en gran parte del medio natural en que viven<sup>73</sup>. Hay pasajes

---

pueblos han perdido sus lenguas y sus nombres como consecuencia de sucesivas invasiones (12,4,6 C565c). Sobre este punto: MUNZ, R., *Poseidonios und Strabo*, *op. cit.*, pp. 30 y 46.

<sup>69</sup> En este sentido: MUNZ, R., *Poseidonios und Strabo*, *op. cit.*, p. 20; VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977, p. 209.

<sup>70</sup> Probablemente es una clara excepción la valoración personal que Estrabón hace de la pérdida del griego en el sur de Italia; en conjunto con otros factores considera esta pérdida como una barbarización (6,1,2 C253cd).

<sup>71</sup> Parecido sentido tiene la contraposición κοκότην / καλλότην y otras parecidas. Sobre el tema: VAN DER VLIET, E. C. L., *L'éthnographie de Strabon...*, *op. cit.* pp. 48-49; THOLLARD, P., *Barbarie et civilisation...*, *op. cit.*, pp. 12-26.

<sup>72</sup> Sobre las diversas concepciones de los bárbaros en la cultura greco-romana: SPEYER, W. y OPELT, I., *Barbar, Jahrbuch für Antike und Christentum*, 10 (1967), Stuttgart, pp. 254-265; DAUGE, Y. A., *Le Barbare*, Bruxelles 1981-1985, *passim*. Sobre la atribución tópica del bandidaje a los bárbaros en general: BRIANT, P., *Brigandage, dissidence et conquête en Asie achéménide et hellénistique*, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 2 (1976), Paris, pp. 168-179. Sobre las ideas de Estrabón en este punto: VAN DER VLIET, E. C. L., *L'éthnographie de Strabon...*, *op. cit.* pp. 60-63 y 67-69; THOLLARD, P., *Barbarie et civilisation...*, *op. cit.*, pp. 27-39; BERMEJO, J. C., *La géopolitique de l'ivresse dans Strabon*, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 13 (1987), Paris, pp. 134-136.

<sup>73</sup> Sobre el influjo en Estrabón de la teoría etnológica del influjo del medio geográfico en la vida cultural de los pueblos: VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977, pp. 188-206; *Idem*, *L'éthnographie de Strabon...*, *op. cit.* pp. 53-61 y 78-84; THOLLARD, P., *Barbarie et civilisation...*, *op. cit.*, pp. 12-16.

en los que parece que considera la barbarie como una cualidad innata e insuperable, mientras que en otros la presenta como algo corregible por la acción de un factor humano externo, generalmente la sumisión a un pueblo civilizado<sup>74</sup>. Considera que el comercio al fomentar el contacto de unos pueblos con otros y al exigir progresos técnicos para su realización, contribuyó poderosamente al desarrollo y expansión de la civilización. En este punto Estrabón no participó de la idea de algunos pensadores griegos que vieron en la expansión de las prácticas comerciales la causa de la perversión de la conducta ética ejemplar de algunos pueblos<sup>75</sup>.

Ocasionalmente presenta la alternativa pacífica de pueblos bárbaros vecinos pero de distinto género de vida (agricultores sedentarios por un lado y montañeses recolectores-ganaderos por otro) que complementan sus economías y conviven pacíficamente, pero no considera esta alternativa como modelo<sup>76</sup>. Lo mismo ocurre con otra alternativa de convivencia que presenta también ocasionalmente y consiste en la convivencia dentro del marco urbano de dos pueblos que se complementan sin sumisión de uno a otro y llegan a crear un régimen jurídico mixto<sup>77</sup>.

En el extremo opuesto a la barbarie presenta el modelo de la πόλις griega en la que se desarrolla plenamente la convivencia y la vida política, social, cultural y económica. En ese sentido estima plenamente positiva la política romana de someter a la población bárbara y crear colonias que extiendan la vida urbana por el mundo sometido; juzga que el bajo nivel de civilización de muchos de los pueblos periféricos los avoca a ser dominados o controlados por Roma (6,4,2 C287a-288d; 17,3,24 C839c-d) y recurre a lo largo de toda la obra al esquema

---

<sup>74</sup> Sobre el problema del carácter corregible o no de la barbarie: VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977, pp. 191-193; *Idem*, L'éthnographie de Strabon..., *op. cit.* pp. 49-63; THOLLARD, P., *Barbarie et civilisation...*, *op. cit.*, pp. 12-16. Sobre este punto: CHURRUCA, J. de., Le commerce comme élément de civilisation dans la Géographie de Strabon, *Revue internationale des droits de l'antiquité*, 48 (2001), pp. 42-46 y 54-56.

<sup>75</sup> El sistema de convivencia e intercambio se daba según Estrabón entre algunos pueblos de los Alpes orientales (4,6,9 C206d-207a).

<sup>76</sup> El régimen de complementación urbana progresiva entre los primitivos pobladores (indicetes) y los colonizadores griegos aparece en la descripción de Emporion, donde se llegó tras pasos progresivos a la configuración de un régimen urbano común con normativa jurídica mixta (3,4,8 C159a).

<sup>77</sup> La antinomia antes-ahora (πρότερον-νῦν) aparece particularmente en la descripción de las costumbres de los pueblos que han sido sometidos al Imperio romano. Sobre el tema: SHERWIN-WHITE, A. N., *Racial Prejudice in Imperial Rome*, Cambridge, 1967-1970, pp. 11-13; LASSERRE, F., Histoire de première main dans la Géographie de Strabon, *Strabone, op. cit.*, 1, p. 25; CLAVEL-LÉVÊQUE, M., Les Gaules et les Gaulois: pour un analyse de fonctionnement de la Géographie de Strabon, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 1 (1974), Paris, pp. 87-91; *Idem*, Apropos des brigands: discours conduites et pratiques impérialistes, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 2 (1976), Paris, pp. 259-262; MANCINETTI, G., Strabone e l'ideologia augustea, *op. cit.*, pp. 134-136.

expositivo de contraponer el pasado salvaje de muchos pueblos a su situación actual, en la que gracias a la dominación romana se han civilizado<sup>78</sup>. Dentro de ese esquema de la dinámica de la historia en la *Geografía* no se tienen en cuenta los ingentes costos materiales, humanos, económicos, sociales y culturales de la conquista romana y de la consiguiente aculturación<sup>79</sup>. Por otra parte, como ya se ha apuntado antes, la baja opinión que Estrabón tiene de los pueblos bárbaros, le lleva a afirmar que el conocimiento exacto de sus peculiaridades carece de interés para los destinatarios de su obra (3,3,7 C155d; 11,12,1 C520c; 16,4,18 C777d).

#### 4. Actitud de Estrabón ante el Imperio romano<sup>80</sup>

El mundo que Estrabón describe, estaba según él prácticamente ocupado por el Imperio romano: las zonas inhóspitas del norte y del sur le interesaban poco, y consideraba que las tierras relativamente civilizadas del este (reino de los partos, reinos poco definidos de la India y de Arabia) estaban en una cierta relación de dependencia respecto a Roma (17,3,24 C839b-d). En su descripción de todas esas tierras conocidas Estrabón no se propone exponer una teoría política del Imperio romano. Tal vez lo había hecho en su *Historia* actualmente perdida. En la *Geografía* hay únicamente dos pasajes (6,4,2 C286d-288d; 17,3,24-25 C839b-840d) en los que se esboza ese tema en su globalidad, pero a lo largo de toda la obra son numerosísimas las noticias y observaciones de las que se desprende con bastante claridad cuáles fueron las ideas básicas del autor sobre el Imperio<sup>81</sup>.

Al exponer los acontecimientos políticos, Estrabón se presenta siempre, como griego, un tanto distante y respetuoso respecto a los importantísimos hechos históricos que relata y que vivió de cerca: no se muestra personalmente partidario de ninguno de los principales jefes de las guerras civiles adversarios entre sí (Pompeyo, César, Antonio); habla con respeto del último gran soberano de Ponto Mitridates VI Eupátor, tan frecuentemente denostado por los roma-

<sup>78</sup> Sobre este punto: CHURRUCA, J. de, La soumission des peuples à l'Empire Romain d'après la Géographie de Strabon. En *Le monde antique et les droits de l'homme*, Bruxelles, 1998, pp. 138-146.

<sup>79</sup> Sobre el tema en general: LASSERRE, F., Strabon devant l'Empire Romain, *op. cit.*, pp. 867-896; MANCINETTI, G., Strabon e l'ideologia augustea, *op. cit.*, pp. 129-142; THOLLARD, P., *Barbarie et civilisation...*, *op. cit.*, pp. 40-48.

<sup>80</sup> Referencias en: LASSERRE, F., Strabon devant l'Empire Romain, *op. cit.*, pp. 873-875.

<sup>81</sup> MÜLLER, C., registra unas 30 referencias a Mitridates en la *Geografía* de Estrabón (*Strabonis Geographica*, *op. cit.*, pp. 858-859). Visión general sobre las guerras mitridáticas en: OLSHAUSEN, E., Pontus, *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, Suppl. 15, pp. 422-435.

nos<sup>82</sup>; no condena las traiciones de sus antepasados a su soberano<sup>83</sup>; no condena la expansión imperialista romana por territorios de cultura griega y sólo refleja una crítica velada ante la restricción de la autonomía de algunas ciudades griegas y ante la creación de algunas colonias romanas en territorios helenísticos<sup>84</sup>. La crítica es en cambio clara ante algunos abusos cometidos por jefes militares romanos<sup>85</sup>, pero aun en esos casos la censura es moderada y queda contrapesada en varias ocasiones por la noticia de que los romanos repararon posteriormente los abusos<sup>86</sup>. Puede ser significativo en este sentido el comentario que hace Estrabón sobre la destrucción de Corinto realizada el año 146 a. C. con gran dureza por el cónsul *L. Mummius* que cumplía instrucciones del Senado<sup>87</sup>. El hecho debió de resultar difícil de aceptar por diversas personas cultas y moderadas, y sin embargo es justificado por Estrabón (8,6,23 C381a-d) con un razonamiento análogo al utilizado por Cicerón unos años antes<sup>88</sup>.

Estrabón fue un gran admirador de Augusto y alabó el nuevo régimen político basado en su poder personal absoluto (ἐξουσία αὐτοτελήζ) (6,4,2 C288d). En numerosos pasajes menciona las intervenciones de Augusto para la represión del desorden<sup>89</sup>. En una digresión a propósito de la fundación de

<sup>82</sup> Estrabón (12,3,33 C557c). *Vid.* nota 3.

<sup>83</sup> Sobre las reservas de Estrabón acerca de la creación de colonias romanas en Asia Menor: LASSERRE, F., *Strabon devant l'Empire Romain*, *op. cit.*, pp. 894-896.

<sup>84</sup> LASSERRE, F., *Strabon devant l'Empire Romain*, *op. cit.*, pp. 874-877 registra abundantes ejemplos (mencionados por Estrabón) de actos de rapacidad, arbitrariedades en la reorganización administrativa, protección y favores otorgados a personajes poco dignos.

<sup>85</sup> Referencia a pasajes de Estrabón en que se habla de medidas reparatorias realizadas por los romanos (sobre todo por Augusto) en: LASSERRE, F., *Strabon devant l'Empire Romain*, *op. cit.*, pp. 877-878. Augusto mismo quiso que quedase constancia de esas intervenciones (*Monumentum Ancyranum*, *Res Gestae Divi Augusti*, 24).

<sup>86</sup> Sobre la destrucción de Corinto: WISEMAN, J., *Corinth and Rome II, Aufstieg und Niedergang der römischen Welt ed. H. Temporini-W. Haase*, 1, Berlin-New York, pp. 459-462 y 491-494; GUNDEL, H. G., *Mummius* 4. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, p. 1458.

<sup>87</sup> *Vid.* JONES, H., *The Geography of Strabo*, Londres-Cambridge Mass., Loeb, 1917-1932, 1, pp. XVII-XIX.

<sup>88</sup> Sobre este punto: MANCINETTI, G., *Strabone e l'ideologia augustea*, *op. cit.*, pp. 113-142.

<sup>89</sup> Referencias en: LASSERRE, F., *Strabon devant l'Empire Romain*, *op. cit.*, pp. 882-885. Augusto concebía la *pax* como una situación producida por la guerra (*parta victoriis pax*, *Monumentum Ancyranum*, *Res Gestae Divi Augusti*, 13) e insistió con frecuencia en sus labores de pacificación en las *Res gestae*: *Monumentum Ancyranum*, 13 (clausuras de templo de Jano); 25 (eliminación de la piratería); 26 (pacificación de Hispania, Galia, Germania y regiones alpinas); 27 (pacificación de Armenia); 30 (pacificación de Panonia y Dacia). Augusto había dejado perfectamente claro que la sumisión era condición necesaria para la *amicitia*: *externas gentes quibus tuto ignosci potuit conservare quam excidere malui* (*Monumentum Ancyranum*, 3). La misma idea en: *Monumentum Ancyranum*, 26, 27, 29, 31 y 32. Ni Augusto ni Estrabón hacen jamás referencia a los costos de esa pacificación. Sobre este último punto en general: WENGST, K., *Pax Romana: Anspruch und Wirklichkeit*, München, 1986, pp. 19-71.

colonias griegas por todo el Mediterráneo, esboza una teoría histórico-política del imperialismo: estima que las ciudades griegas fueron tan celosas de su independencia, que fueron incapaces de coaligarse en una unidad estatal sólida capaz de hacer frente al poder de otros países fuertes. Afirma que lo mismo ocurre a los iberos (habitantes de Iberia) por no haber sido capaces de constituir grandes potencias y confederaciones (διὰ τὰ μέγιστα μὴ κατασκευάζεσθαι δυνάμει καὶ κοινωνίᾳ) que hubiesen podido oponerse al poder de los cartagineses y antes al de los tirios y de los celtas. Contrapone esa falta de visión política a la de los romanos que fueron atacando y sometiendo por separado a cada uno de los pueblos ibéricos (3,4,5 C158a-c).

Estrabón considera Italia como un país privilegiado, y la presenta con frecuencia como modelo de bienestar y buena organización<sup>90</sup>. Tras la detenida descripción de las diversas regiones italianas, que ocupa dos libros enteros (5 y 6) y en la que predomina un tono de valoración francamente positivo, Estrabón recapitula las razones que han llevado a Italia y a Roma al altísimo nivel en que se hallaban (4,4,1-2 C285d-288d). Entre ellas menciona la disposición geográfica de la península protegida por los Alpes, con largas costas dotadas de buenos puertos que favorecen el comercio, pero carentes de refugios naturales que puedan dar abrigo a la piratería; pondera la diversidad de su clima nunca extremo con la consiguiente variedad de flora y fauna; menciona la equilibrada y favorable combinación de montañas suaves y llanuras, la abundancia y buena calidad de sus productos y pone de relieve su situación geográfica en el centro del Mediterráneo. Todo ello según Estrabón la predispone para la hegemonía (αὐτὴν πρὸς ἡγεμονίαν εὐφυῶς ἔχει) (6,4,1 C286c-d). A continuación Estrabón hace una síntesis histórica del espectacular desarrollo del Imperio romano, presentándolo como natural y obvio (6,4,2 C286d-288d). Llama la atención en esa breve síntesis la frecuencia (seis veces) con que se emplea el sustantivo κατάλυσις o el verbo καταλύειν ('disolver, desmembrar, desintegrar') para designar el efecto de la acción de los romanos sobre la organización tribal o política de muchos de los pueblos sometidos<sup>91</sup>. Tras esa breve reflexión sobre la grandeza del Imperio, concluye el geógrafo que todo esto no hubiese sido posible sin la buena calidad del régimen político y de quienes lo detentan (ἢ τῆς πολιτείας ἀρετῇ καὶ τῶν ἡγεμόνων) (6,4,2 C288d).

Como se ha señalado antes, en las referencias que Estrabón hace a acontecimientos recientes en esta breve síntesis, es evidente el reflejo de la propaganda

<sup>90</sup> Vid. VAN DER VLIET, E. C. L., *L'éthnographie de Strabon...*, *op. cit.* pp. 57-58.

<sup>91</sup> Sobre el sentido del término κατάλυσις y el verbo correspondiente: STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae*, tomo 5, Graz, 1954, p. 1135; LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, *op. cit.*, p. 899.

oficial. En este sentido vale la pena transcribir las últimas palabras del libro quinto:

Nunca les fue dado a los romanos y a sus aliados gozar de tanta paz y abundancia de bienes como ha aportado César Augusto desde el momento en que asumió el poder absoluto, y la que ahora aporta su hijo y sucesor Tiberio, que hace de aquél [Augusto] la regla de la administración y de las disposiciones legales, como lo hacen de él [Tiberio] sus hijos Germánico y Druso, que colaboran a las órdenes de su padre (6,4,2 C288d)<sup>92</sup>.

En la segunda síntesis general de la expansión romana que hace Estrabón para terminar su obra, atribuye el éxito de los romanos a su poder militar y a su acierto en la forma de gobernar (διὰ τὸ πολεμεῖν καὶ πολιτικῶς ἄρχειν) (17,3,24 C839b). Como hemos visto, Estrabón pone de relieve a lo largo de toda la obra la labor civilizadora de los romanos, que tras haber sometido a muchos pueblos bárbaros o semibárbaros los han llevado a vivir civilizada y prósperamente, incluso a algunos que eran extremadamente salvajes (2,5,26 C127a). Esta idea enlaza directamente con la concepción estraboniana sobre el binomio civilización-barbarie que se ha examinado antes. La combinación de ambos principios –rechazo de la barbarie, admiración por la obra civilizadora de Roma– ha llevado a varios autores a afirmar acertadamente que Estrabón coincidiendo con la ideología de la propaganda oficial, presenta al menos implícitamente la acción civilizadora como la legitimación del imperialismo romano<sup>93</sup>. Lo mismo que la casi totalidad de los autores griegos y latinos cuyas obras se conservan en la actualidad, Estrabón apenas hace referencia al precio que los pueblos hubieron de pagar para ser civilizados<sup>94</sup>.

## II. FUENTES DE LA GEOGRAFÍA DE ESTRABÓN

### 1. El problema

La obra de Estrabón contiene una abundantísima información que su autor hubo de recoger en muy numerosas fuentes, cuya naturaleza y valor eran con frecuencia muy distintos. Por consiguiente para interpretar y valorar la infor-

<sup>92</sup> Sobre la actitud de Estrabón ante Tiberio: LASSERRE, F., *Strabon devant l'Empire Romain*, *op. cit.*, pp. 885-890.

<sup>93</sup> Sobre la represión de la barbarie como principio de legitimación del imperialismo romano: SHERWIN-WHITE, A. N., *Racial Prejudice*, *op. cit.*, pp. 1-13; LASSERRE, F., *Strabon devant l'Empire Romain*, *op. cit.*, pp. 25-26; CLAVEL-LÉVÊQUE, M., *Les Gaules et les Gaulois...*, *op. cit.*, pp. 87-91; MANCINETTI, G., *Strabon e l'ideologia augustea*, *op. cit.*, pp. 132 y 141-142.

<sup>94</sup> Sobre los relativamente muy escasos restos de crítica de la política romana transmitidas por las obras actualmente conservadas de los escritores griegos: FUCHS, H., *Der geistige Widerstand gegen Rom in der antiken Welt*, 2, Berlin, 1964, pp. 2-18.

mación transmitida por la *Geografía* es necesario acercarse en la medida de lo posible a las fuentes de que procede.

Los dos primeros libros de la *Geografía* tienen, como hemos visto, carácter teórico-introductorio, y en ellos el autor da a conocer el estado de los conocimientos geográficos y sus principales orientaciones. Como desgraciadamente la mayor parte de los escritos de los grandes geógrafos griegos anteriores a Estrabón se han perdido o se conservan sólo fragmentariamente, uno de los principales valores de la obra que estudiamos es haber salvado, ordenado y transmitido muy abundantes e importantes ideas de esos autores que de otra manera hubieran desaparecido. Sin embargo desde el punto de vista restringido de este trabajo, no interesa directamente el problema de las fuentes científicas de Estrabón sobre la teoría de la geografía, ni el de la forma en que las utilizó, aunque ambas cuestiones sean extraordinariamente interesantes desde el punto de vista de la historia de la literatura y de la ciencia.

Como se ha visto antes, Estrabón no había visitado la mayor parte de las tierras que describe, y estaba por tanto abocado a utilizar materiales procedentes de otras fuentes. En la recogida de material tuvo un marcado interés por obtener, siempre que fuera posible, informes orales o escritos de personas que hubieran estado en las tierras que iba a describir y que él no conocía<sup>95</sup>. De ahí la diversidad de fuentes que utiliza en cada libro o grupo de libros.

Parte de la abundantísima información utilizada por Estrabón en la *Geografía* podía proceder de su *Historia* perdida o de materiales previamente recogidos para la redacción de dicha obra. Otra gran parte fue recogida con toda probabilidad expresamente para la *Geografía*. En todo caso el problema de las fuentes de la *Geografía* varía notablemente en cada libro o grupo de libros, según se trate en ellos de regiones en las que Estrabón había estado y tenido contactos directos durante más o menos tiempo (por ejemplo Asia Menor, Italia, Egipto), o de otros (la mayor parte), en los que no había estado nunca, como es el caso del actual País Vasco. Respecto a estas regiones que nunca visitó, los materiales de que pudo disponer eran muy distintos por su cantidad y por su valor según cada país. Estrabón hace notar expresamente con frecuencia al tratar de regiones para él remotas, que la información de que dispone es escasa, nada exacta y poco fidedigna: caso típico es el de la India (15,1,2-12 C685c-690a)<sup>96</sup>.

El estudio de las fuentes de la *Geografía* queda dificultado por el hecho de que Estrabón sólo en algunos casos menciona expresamente el autor y la obra por él utilizados. Tal hecho era usual en la Antigüedad. Por otra parte el hecho

<sup>95</sup> Sobre este punto: ALY, W., *Strabon von Amaseia*, Bonn, 1957, pp. 17-23; DUECK, D., *Strabo of Amasia*, op. cit., p. 182.

<sup>96</sup> Comentario en: ALY, W., *Strabon von Amaseia*, op. cit., pp. 135-138.

de que Estrabón reproduzca las ideas de un autor mencionándole expresamente, no implica que lo haya utilizado directamente, ya que en la Antigüedad eran también usuales las citas de segunda mano sin mencionar al intermediario<sup>97</sup>. No raras veces Estrabón critica a los autores cuyas opiniones expone: lo justifica partiendo de la idea de que los conocimientos geográficos se hallan en proceso de constante avance, que lleva a la necesidad de continuas correcciones (1,2,1 C14a-c)<sup>98</sup>. Consecuencia de estas características de la forma de trabajar de Estrabón es la gran dificultad de la labor de determinar en cada caso la fuente de un pasaje. El desarrollo de la investigación de fuentes en la filología desde el siglo XIX ha llevado a veces a claros excesos, como el de degradar a Estrabón a la categoría de mero y deficiente compilador, o el hábito de atribuir el origen de muchos de los pasajes estrabonianos a una fuente determinada recurriendo con frecuencia a hipótesis poco sólidas. Hay que tener en cuenta que muchas de las obras que con seguridad utilizó se han perdido, o su texto se conserva sólo fragmentariamente, a veces a través de la obra del mismo Estrabón. En tales condiciones, aunque en principio la determinación del origen de cada pasaje resultaría un dato siempre interesante para valorar su fiabilidad y para interpretarlo, parece preferible limitar el intento de determinación de la fuente a los pasajes en los que haya para ello sólidos fundamentos, y en todo caso advertir del grado de certeza, probabilidad o simple posibilidad de cada conjetura<sup>99</sup>.

Estrabón, por otra parte, no fue un mero compilador de información, que se hubiera limitado a transcribir sus fuentes. En contadas ocasiones transcribe al pie de la letra un pasaje de un autor citándolo expresamente. En otras ocasiones es probable que lo haya hecho sin citarlo. Pero probablemente en la mayor parte de los casos reproducía las noticias procedentes de sus fuentes después de haberlas reformulado para integrarlas en su plan de redacción. Sin embargo, la utilización de fuentes múltiples y heterogéneas ha dejado no pocas veces su rastro en la *Geografía*, en la que se perciben con frecuencia variaciones de estilo y de terminología y transiciones abruptas<sup>100</sup>.

La inmensa mayoría de las fuentes utilizadas en la *Geografía* estaban escritas en griego, ya que en su época la producción literaria seguía siendo mucho

---

<sup>97</sup> Sobre la práctica de utilizar ideas de otros en la Antigüedad: ZIEGLER, K., Plagiat. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 879-881; DUECK, D., *Strabo of Amasia*, *op. cit.*, p. 181.

<sup>98</sup> Sobre la frecuente crítica de Estrabón a los autores que cita: HONIGMANN, E., *Strabon*, *op. cit.*, pp. 91-92 y 95. Unilateral y excesivo: MUNZ, R., *Poseidonios und Strabo*, Göttingen, 1929, pp. 18-19.

<sup>99</sup> Sobre los excesos de los intentos de identificación de las fuentes: HONIGMANN, E., *Strabon*, *op. cit.*, pp. 98-102.

<sup>100</sup> Vid. HONIGMANN, E., *Strabon*, *op. cit.*, p. 94; ALY, W., *Strabon von Amaseia*, *op. cit.*, pp. 135-138.

mayor en griego que en latín, y el mismo Estrabón afirma que no tenía demasiada confianza en la calidad informativa de los escritores latinos de su tiempo (3,4,129 C166a-b). En el caso de la Península Ibérica llama la atención desde el principio que la denominación constantemente empleada es Iberia (Ἰβηρία), es decir, la usual entre los geógrafos griegos anteriores a Estrabón, aunque en un pasaje éste hace constar expresamente que en su tiempo se empleaban como sinónimos Iberia e Hispania (Ἰσπανία), y que esta última era la denominación empleada por los romanos (3,4,19 C166b-c)<sup>101</sup>. También en lo que toca a la disposición de la materia en el libro tercero, se muestra claramente la dependencia básica de Estrabón respecto a modelos griegos anteriores a él, ya que la distribución regional de la materia corresponde con frecuencia a la organización prerromana, a pesar de que cuando terminó de escribir su obra, había quedado ya completada la conquista romana y la subsiguiente organización administrativa; sólo en un pasaje complementario (claramente secundario desde el punto de vista redaccional) se da noticia de la división administrativa romana del territorio de la Península (3,4,20 C166c-167a)<sup>102</sup>. Como iremos viendo, Estrabón añadió con frecuencia a lo largo de sus descripciones datos procedentes de fuentes distintas de las que había tomado como base, para obtener una cierta puesta al día de la información. Es también significativo que en algunos pasajes de los libros tercero y cuarto en las medidas de distancia se entremezclen datos expresados en estadios griegos (1st = c. 180 ó 185 m) y en millas (miles de pasos) romanas (1 mp = 1.481,5 m), probablemente como consecuencia de la combinación de fuentes griegas y latinas por parte de Estrabón o de su modelo inmediato<sup>103</sup>.

## 2. Tipos de fuentes

Antes de tratar de las fuentes que de hecho utilizó Estrabón, conviene tener en cuenta qué clase de obras y documentos pudo presumiblemente tener a su alcance para escribir su obra, ya que el hecho de que recurriese a uno u otro tipo puede ser indicio –mero indicio no seguro– del grado de interés que el autor tenía en informarse en cada caso, de acuerdo con los objetivos que se había

<sup>101</sup> Sobre las denominaciones *Iberia* e *Hispania*: BLÁZQUEZ, J. M., *La Romanización*, 1, Madrid, 1974, pp. 29-31.

<sup>102</sup> Sobre las fuentes empleadas en el libro tercero de la *Geografía*: DUECK, D., *Strabo of Amasia*, *op. cit.*, p. 182, con especial referencia a la historiografía hispana más reciente sobre el tema. Sobre la división administrativa romana presentada por Estrabón: BLÁZQUEZ, J. M., *La Iberia de Estrabón*, *Hispania antiqua*, 1 (1971), pp. 31-33.

<sup>103</sup> Esto ocurre en 3,1,9 C140d (distancia del cabo San Vicente a Cádiz y puntos intermedios); 3,5,3 C168d-169c (distancia de Cádiz al templo de Heracles); 4,1,3 C178d-179a (distancias entre varios lugares en torno a Narbona).

propuesto al escribir su *Geografía*, y con los campos de interés que presuponía en sus destinatarios. Desde el punto de vista de su género literario, las fuentes que Estrabón pudo tener a su disposición fueron muy variadas. Cabe dividir las en varios grupos, teniendo muy en cuenta que la divisoria entre grupo y grupo es con frecuencia convencional y no exacta.

## 2.1. Tratados científicos y obras literarias

Se engloban en este grupo diversas obras de geografía, historia y filosofía (en sentido amplio). Entre los autores más utilizados hay que destacar a Eratóstenes, Artemidoro, Polibio, Posidonio, etc., de los que se tratará luego, haciendo naturalmente hincapié en los que pueden ser considerados fuente de los pasajes que nos interesan directamente en este trabajo<sup>104</sup>.

## 2.2. Periplos

Desde el momento en que se desarrolló la navegación, se escribieron con gran frecuencia descripciones de las costas de una región o de una determinada derrota, conocidas con los nombres de periplos (περίπλοι) y portulanos (λιμένεζ), en los que se hacían constar los accidentes geográficos, puertos, refugios, posibilidades de aguada, población, dificultades de navegación, distancias (dadas generalmente en días de navegación y a veces en estadios y otros datos de interés para la navegación). Dentro del género existió una gran variedad, desde la guía con fines puramente prácticos hasta la más amplia y cuidadosa descripción con pretensiones literarias<sup>105</sup>. Consta que Estrabón conocía perfectamente la existencia de periplos y su utilización por geógrafos anteriores a él (8,1,1 C332a). Es probable que también él mismo los utilizase. Sin embargo hizo notar sus deficiencias, ya que no se basaban en los métodos de la geografía científica (1,1,22 C13b). En un pasaje reprodujo la opinión de Eratóstenes que denunciaba la frecuente inexactitud de las distancias dadas por los navegantes por ser producto más bien de la observación práctica que del cálculo científico (2,5,24 C 125d-126a). Por otra parte hay que tener en cuenta el hecho de que en la época en que escribió Estrabón, las costas del golfo de Vizcaya, en comparación con las del Mediterráneo, no fueron de las más frecuentadas por la navegación comercial. Ello contribuyó también

<sup>104</sup> Presentación de conjunto completa y comentada de los autores utilizados por Estrabón: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 109-147.

<sup>105</sup> Sobre los periplos: LASSERRE, F., Periplus. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 640-641; OLSHAUSEN, E., *Einführung in die historische Geographie der alten Welt*, Darmstadt, 1991, pp. 81-87; DILKE, O. A. W., *Greek and Roman Maps*, London, 1985, pp. 130-144.

probablemente a que sus descripciones fuesen relativamente escasas y en muchos aspectos inexactas, como veremos luego<sup>106</sup>. Además hay que tener en cuenta que el carácter primariamente práctico y preliterario de muchos de los periplos hace que su identificación como posibles fuentes sea particularmente difícil, aun en los pasajes en que por otros indicios resulte muy probable que Estrabón hubiese utilizado para redactarlos una fuente de este género.

No se conservan noticias concretas de la ruta seguida por el cartaginés Himilcón que a fines del siglo VI a. C. navegó probablemente hasta las costas meridionales de Inglaterra y escribió en púnico una relación de su viaje, traducida luego al griego, mencionada por Plinio en el siglo I d. C.<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> Se sabe que los fenicios navegaban por el Atlántico para transportar estaño (κοσσίτερος) desde las Casitéridas (Κασσιτέρειδες), y puede suponerse con toda probabilidad que utilizaron algún tipo de guías de navegación; pero no se sabe el lugar exacto en que se encontraban dichas islas (¿costas de Cornualles, de la Bretaña francesa, de Galicia?), ni si la designación Casitéridas fue un topónimo específico o más bien una designación genérica ([islas] del estaño) que fue aplicándose sucesivamente a lo largo del tiempo a diversos lugares en los que según las circunstancias económico-políticas se cargaba habitualmente estaño. Además caso de tratarse de islas situadas en la costa meridional de Inglaterra o en la de Bretaña Francesa, no es seguro que los comerciantes siguiesen para alcanzarlas toda la costa del Cantábrico y de Aquitania en navegación de cabotaje, en lugar de pasar directamente desde el extremo noroeste de Galicia hasta el extremo noroeste de Bretaña francesa. Estrabón trata de las Casitéridas entre las islas relacionadas con Iberia y las sitúa en pleno mar (πελάγαι) al norte de la costa de Artabros (Galicia) sin determinar distancias; describe su riqueza en mineral de estaño y su exportación, y reseña el monopolio ejercido por los fenicios de Cádiz hasta que los romanos descubrieron la ruta mantenida hasta entonces en secreto (3,5,11 C175c-176a). En la descripción general del libro 2 las sitúa también en pleno mar al norte de los Artabros aproximadamente a la altura de Britania (2,5,14 C120a), pero hay que tener en cuenta que Estrabón (también en este pasaje) atribuye a Britania una situación equivocada. Sobre los países productores y exportadores de estaño en la Antigüedad y la posible situación de las Casitéridas: TREISTER, M. Y., *The Role of Metals in Ancient Greek History*, Leiden-New York, 1996, pp. 152-155; HAVERFIELD, F. J., Kassiterides. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 10/2, pp. 2328-2332; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, p. 203, n. 6-8; DION, R., Le problème des Cassiterides, *Latomus: Revue des études latines*, 3 (1953), Bruxelles, pp. 307-311; ETIENNE, R., *Bordeaux antique*, Bordeaux, 1962, pp. 65-71. La travesía directa Galicia-Bretaña francesa implicaría tener que recorrer por alta mar una distancia de unas 275 millas náuticas (c. 510 km), lo que a una velocidad de 2 nudos (típica de travesías realizadas en condiciones no particularmente favorables), implicaría una duración de 5 días (sobre la velocidad de la navegación en la Antigüedad: CASSON, L., *Ships and SeamanSHIP in the Ancient World*, Princeton, 1971, pp. 282-291. Esa travesía directa del Atlántico podría parecer excesivamente larga, pero se sabe que ya desde el siglo IV a. C. las naves de comercio atravesaban habitualmente de norte a sur el Mar Negro (desde el extremo sur de Crimea a la costa norte de Anatolia, unas 150 millas náuticas (c. 280 km), y eventualmente se hacían travesías directas más largas). Sobre las travesías por alta mar sobre todo en el Mar Negro: MAXIMOWA, M., Der kurze Seeweg über das Schwarze Meer im Altertum, *Klio*, 37 (1959), pp. 102-109; sus conclusiones pueden ser extrapoladas –al menos en parte– a otros mares. Sobre la posible travesía directa Galicia-Bretaña: GISINGER, F., Pytheas 1. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 24, p. 326).

<sup>107</sup> PLINIO, *Naturalis Historia*, 2, p. 169. Sobre el viaje de Himilcón y sus restos literarios: TREIDLER, H., Himilcon 6. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart,

Hay posiblemente alguna información muy antigua pero vaga de la costa que nos interesa, en algún pasaje de Avieno, autor que escribió en el siglo IV d. C. un poema didáctico con el título de *Ora marítima* que consta de 1.626 versos. Según testimonio expreso del autor, la obra fue escrita a edad avanzada y se utilizaron en su composición escritos antiguos que Avieno había leído a lo largo de su vida<sup>108</sup>. Existen numerosas hipótesis que tratan de identificar esas fuentes antiguas, pero ninguna de ellas es suficientemente sólida como para admitir con seguridad un periplo anterior a Estrabón<sup>109</sup>. Posiblemente en el poema se hace referencia de pasada a las costas de Aquitania y a las del Cantábrico<sup>110</sup>, pero la toponimia y etnonimia empleadas y el carácter poético de la obra hacen prácticamente imposible una identificación de muchos de los lugares y pueblos mencionados y la plena aceptación de las distancias señaladas.

### 2.3. Itinerarios<sup>111</sup>

Para realizar viajes privados, movimientos de tropas, transportes de mercancías, etc., por tierra eran de uso común guías de camino (περίοδοι, *itineraria-*

---

1964-1975, pp. 1151-1152; EHRENBERG, V., Himilkon. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 5, Stuttgart, 1893-1978, pp. 232-236.

<sup>108</sup> Sobre Avieno: FUHRMANN, M., Avienus. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 788-789. Texto, amplia información crítica y comentario (de varios) sobre la obra en: MANGAS, J. y PLÁCIDO, D. (ed.), Avieno, *Ora marítima*, *Testimonia Hispaniae antiquae*, 1, Madrid, 1994.

<sup>109</sup> Entre esas hipótesis destaca la de SCHULTEN, A., Avieno<sup>2</sup>, *Fontes Hispaniae Antiquae*, 1<sup>2</sup>, Barcelona, pp. 11-19, que atribuye la información geográfica del poema de Avieno a un supuesto periplo masaliota del siglo VI a. C. La hipótesis tiene un cierto grado de probabilidad, pero es presentada con una seguridad desmesurada. Estado actual de la cuestión en: GARCÍA Y BELLIDO, A., La Península Ibérica según los navegantes geógrafos griegos que estuvieron en España, *Estudios geográficos*, 2 (1941), Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 100-106; MANGAS, J. y PLÁCIDO, D. (ed.), Avieno, *Ora marítima*, *op. cit.*, pp. 23-27.

<sup>110</sup> Las informaciones que pudieran tener alguna relación con las costas del País Vasco son inciertas, escasas y vagas. Por ejemplo se ha identificado hipotéticamente el *Magnus sinus* con el golfo de Vizcaya, y al cabo de Venus (*Veneris iugum*) con el cabo de Higuer o con el Machichaco. Ver comentario en: *Testimonia Hispaniae antiquae*, 1 (1994), pp. 67-68.

<sup>111</sup> Sobre los itinerarios en general: KUBITSCHKE, W., Itinerarien. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, 9/2, Stuttgart, 1893-1978, pp. 2308-2314; OLSHAUSEN, E., *Einführung in die historische Geographie der alten Welt*, Darmstadt, 1991, pp. 87-90; RADKE, G., Itineraria. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1488-1490; DILKE, O. A. W., *Greek and Roman Maps*, *op. cit.*, pp. 112-129. Sobre los miliarios en las vías romanas: RADKE, G., Miliarium. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1299-1300. *Vid.* también: CHEVALIER, R., *Les voies romaines*, Paris, 1973, pp. 213-221; BRODERSEN, K., *Terra cognita: Studien zur römischen Raumerfassung*, Hildesheim, 1995, pp. 165-195.

ria) de las rutas a seguir. En ellas se señalaban los lugares a atravesar, los sitios en que se podía encontrar alojamientos de diverso tipo (*mansiones, cauponae, stabula*, etc.), puestos militares de seguridad (*stationes*), eventuales dificultades, distancias, etc. En la época romana esa información había sido completada por el sistemático amojonamiento de las principales vías públicas por medio de miliarios. Naturalmente para la época de Estrabón no cabe pensar en publicaciones cuasioficiales de difusión general, sino más bien en guías prácticas privadas de naturaleza preliteraria y carácter local. Aunque los itinerarios más antiguos que se conservan son de época posterior a la de Estrabón, se sabe que existieron ya en su tiempo<sup>112</sup>.

Como ocurrió con los periplos, desde muy pronto la descripción de tierras se salió fuera del campo de las guías puramente prácticas, dando lugar también a la descripción literaria (*περιηγήσειζ*), en la que el autor que había viajado por tierras lejanas las describía prestando particular atención a lo que en ellas había encontrado de peculiar y distinto<sup>113</sup>.

## 2.4. Informes privados

En la Antigüedad fueron frecuentes los informes escritos y orales procedentes de viajeros, de comerciantes o de otras personas que conocían o decían conocer una región. Se sabe que Estrabón o personas de su entorno utilizaron ocasionalmente este tipo de informaciones (2,5,12 C118a-b; 2,5,33 C130a; 11,4,3 C502a; 16,4,21 C779d, etc.)<sup>114</sup>. Muy probablemente, y sobre todo durante sus estancias en Roma, Estrabón pudo tener ocasión de contactar con personas que hubiesen estado en Hispania y Aquitania, y que tal vez hubiesen conocido directamente zonas del País Vasco con ocasión de operaciones militares, actividades administrativas, operaciones comerciales, obras públicas, etc. Entrarían también en este grupo las notas de campaña (*commentarii, ὑπομνήματα*) escritas sobre la marcha por jefes militares sin la perfección literaria de una historia, pero redactadas –por el jefe militar o por sus ayudantes, o con colaboración de éstos últimos– con vistas a servir de base a eventuales futuros historiadores, y en muchos casos destinadas a su difusión para promocionar políticamente al prota-

<sup>112</sup> Sobre la fecha de itinerarios conocidos: RADKE, G., *Miliarium, op. cit.*, pp. 1489-1490.

<sup>113</sup> Sobre las *περιηγήσειζ*: TRÜDINGER, K., *Studien zur Geschichte der griechisch-römischen Ethnographie*, Leipzig-Basel, 1918, pp. 8-43; SCHNAYDER, J., *De periegetarum graecorum reliquiis*, *Wydawnictwa Łódzkiego Towarzystwa Naukowego (Bulletin de la Société des Sciences et des Lettres de Lodz: Sectio prima)*, 28 (1950), Lodz, pp. 16-44 y 81-89.

<sup>114</sup> El caso más claro es la detallada descripción de la expedición a Arabia Feliz realizada por orden de Augusto por *Aelius Gallus* con quien Estrabón tuvo estrecho contacto (16,4,22-24 C780 -782). *Vid.* ALY, W., *Strabon von Amaseia, op. cit.*, pp. 165-178.

gonista. Caso típico son los *C. Iulii Caesaris commentarii rerum gestarum*, que incluían su *Bellum Gallicum* (con exclusión del último libro) y su *Bellum civile*<sup>115</sup>, de los que se tratará más tarde. Se sabe que otros jefes militares de la época tomaban –o hacían tomar– notas semejantes con intención de difundirlas.

## 2.5. Informes oficiales

Estrabón afirma expresamente al comienzo de su obra que la conquista romana del occidente de Europa había dado a conocer a sus coetáneos muchas cosas sobre las tierras recién conquistadas, lo mismo que había ocurrido con el conocimiento de muchas regiones de Asia gracias a las conquistas de Alejandro Magno (1,2,1 C14b-c)<sup>116</sup>. En Roma en tiempo de Estrabón existió sin duda abundante información geográfica de este tipo, procedente del mundo oficial romano, que el geógrafo eventualmente pudo haber aprovechado. En este grupo de fuentes entran en primer lugar los informes enviados al Senado –más tarde al emperador– por jefes militares durante una campaña para dar noticia oficial de su desarrollo, pedir instrucciones o refuerzos, dar a conocer datos de interés para la marcha de las operaciones o para eventuales campañas de expansión hacia regiones vecinas<sup>117</sup>. En segundo lugar hay que tener en cuenta que en las zonas conquistadas los romanos llevaron a cabo obras públicas muy importantes (vías de comunicación, colonias de nueva planta, y otro tipo de construcciones), y es bien conocido el rigor con que trabajaron los *agrimensores* y *architecti*, y la abundante documentación a que dio lugar esa actividad<sup>118</sup>. Finalmente la

<sup>115</sup> Sobre el género literario de los *Commentarii* de César: CONSTANS, L. A., *Jules César: Guerre des Gaules*, Paris, 1929, pp. XXX-XXXI.

<sup>116</sup> Estrabón afirma que el conocimiento del mundo habitado había avanzado notablemente gracias a las campañas de Alejandro Magno, de los romanos, de los partos y de Mitrídates VI (1,2,1 C14b-c; 2,5,12 C117d-118a). Menciona también expresamente las informaciones geográficas recogidas por los colaboradores de Alejandro Magno (2,1,6 C69c-d). Sobre este punto: OLSHAUSEN, E., *Einführung in die historische...*, *op. cit.*, pp. 83-84.

<sup>117</sup> Sobre ese tipo de informes militares: SHERK, R., Roman Geographical Exploration and Military Maps. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Berlin-New York, 2/1, pp. 535-543. Polibio, que escribía un siglo antes que Estrabón, consideraba como algo evidente que todo buen jefe militar debía estar provisto de informes de las regiones en que iba a operar (Polibio 3,48,1-4). La misma idea es expuesta –y no como innovación– por Vegetio en su *Epitoma rei militaris*, escrito en torno al año 400 d. C. Sobre Vegetio y su obra: NEUMANN, A. R., Vegetius. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1151-1152. Sobre la datación por la *communis opinio* de esta obra de Vegetio en época de Teodosio I y la reelaboración de Flavio Eutropio en el año 450 en Constantinopla: GIUFFRÉ, V., *Lecture e ricerche sulla res Militaris*, 2, Napoli, 1996, pp. 285-286, núm. 86.

<sup>118</sup> Por lo que se refiere a las obras públicas, hay constancia de los estudios previos que se hacían, del cuidado con que se llevaban a cabo, del control de gastos, etc. Datos generales en: CHEVALIER,

propaganda imperial escrita y difundida para ensalzar los logros del régimen de Augusto fue una importante fuente de información<sup>119</sup>.

## 2.6. Material cartográfico

Se entiende en este trabajo como material cartográfico las representaciones gráficas de los accidentes geográficos de un territorio mediante signos convencionales. Hay que tener en cuenta que la base de información, los principios cartográficos, las técnicas gráficas de elaboración, el grado de exactitud pretendido y el tipo de convencionalismos empleados en la Antigüedad, diferían mucho de los de la cartografía moderna<sup>120</sup>. En consecuencia frecuentemente las representaciones cartográficas de la Antigüedad no pasaban de ser un esquema práctico orientativo para aclarar un itinerario, o el contorno de una costa, o las particularidades de una zona interesante desde el punto de vista militar, sin pretensión de exactitud científica. Consta que la información gráfica fue conocida y utilizada por los mandos militares romanos desde el siglo II a. C., pero se desconocen sus características y parece que en la época de Augusto este tipo de información no tenía todavía la relativamente amplia difusión que parece haber alcanzado en el Bajo Imperio<sup>121</sup>.

Por otra parte, a lo largo de toda la *Geografía* de Estrabón aparece con cierta frecuencia su tendencia a presentar la semejanza del contorno geográfico de una región con determinados objetos o figuras de la vida común: por ejemplo

---

R., *Les voies romaines, op. cit.*, pp. 89-115; LAMPRECHT, H. O., *Opus caementitium*<sup>5</sup>, Düsseldorf, 1987, pp. 89-231; CHANTRAINE, H., Feldmesser. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 528-530; DILKE, O. A. W., Archeological and Epigraphical Evidence of Roman Land Surveys. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Berlin-New York, 2/1, pp. 564-592. Estrabón cita el caso de los ingenieros (ἀρχιτέκτονες) que hacia el año 290 a. C. desaconsejaron a Demetrio Poliercetes la construcción del canal de Corinto (1,30,11 C54c-d). Aunque de fecha posterior en algo más de un siglo y en circunstancias distintas, puede ser ilustrativa la minuciosidad con que en la correspondencia entre Plinio y Trajano se trata del control técnico y económico de las obras realizadas con dinero público (Plinio, 10,37-42; 10,98-99). Comentario en: SHERWIN-WHITE, A. N., *The Letters of Pliny*, Oxford, 1968, pp. 583-586 y 613-625.

<sup>119</sup> Sobre la propaganda imperial: AMIT, M., Propagande de succès et d'euphorie dans l'Empire Romain, *Iura*, 16 (1965), pp. 52-55 y 74-75. LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, pp. 9-11; *Idem*, Strabon devant l'Empire Romain, *op. cit.*, pp. 880-890; MANCINETTI, G., Strabon e l'ideologia augustea, *op. cit.*, pp. 133-142, señalan acertadamente la utilización por Estrabón de ese tipo de fuentes, pero Lasserre probablemente se excede en su intento de identificación.

<sup>120</sup> Sobre la cartografía precientífica: CEBRIAN, K., *Geschichte der Kartographie*, 1, Gotha, 1922, p. 50; KUBITSCHKE, W., Karten. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 10/2, pp. 2022-2023.

<sup>121</sup> Sobre el empleo de material cartográfico por el ejército romano: SHERK, R., Roman Geographical..., *op. cit.*, pp. 558-560.

Iberia tiene la forma de piel bovina (3,1,3 C137b); el Peloponeso, la de una hoja de plátano (2,1,30 C83d-84a); la India, la de un rombo (15,1,11 C689a-b), etc. Todo ello indica que Estrabón estaba habituado a ver representaciones cartográficas básicamente fieles de las regiones que describía (o al menos de algunas de ellas), única base en la que se podían apoyar sus comparaciones imaginativas (o las de sus fuentes).

La cartografía científica propiamente dicha nació en el mundo griego. Tuvo sus inicios y primer desarrollo en la época de la colonización griega desde mediados del siglo VIII a. C., se perfeccionó como consecuencia del progreso de los conocimientos geográficos, y tuvo que enfrentarse con el problema de la proyección gráfica sobre plano de la superficie del mundo habitado concebida ya como la de una cuarta parte de una esfera<sup>122</sup>. Un punto muy importante de esa evolución progresiva fue la carta geográfica del mundo habitado trazada sobre plano por Eratóstenes como complemento de la tercera parte de sus estudios geográficos; en ella fijaba las posiciones de los diversos lugares en un sistema de coordenadas (paralelos y meridianos) de acuerdo con los datos obtenidos por métodos astronómicos y físicos complementados por otros procedentes de la observación práctica<sup>123</sup>.

La imagen del mundo habitado que, como hemos visto, tenía Estrabón coincidía en lo substancial (aunque con numerosas variantes) con la de Eratóstenes<sup>124</sup>. Estrabón habla del mapa del mundo (πίναξ τῆς οἰκουμένης) añadido por Eratóstenes a sus tratados geográficos (2,1,1 C67a) y hace notar que Eratóstenes pretendía corregir la anterior imagen gráfica del mundo (διορθῶσαι τὸν ἀρχαῖον γεωγραφικὸν πίνακα) (2,1,2 C68a)<sup>125</sup>. En otro pasaje de la introducción describe cómo ha de ser la representación que ha de hacerse de la tierra habitada tomando como referencia fundamental el paralelo y meridiano básicos que se cruzan en ángulo recto, dividiendo el espacio en sectores por medio de meridianos y paralelos, trazando en los sectores correspondientes el

<sup>122</sup> Sobre el desarrollo de la cartografía en Grecia hasta la época de Estrabón: CEBRIAN, K., *Geschichte der Kartographie*, op. cit., pp. 54-78; KUBITSCHKE, W., *Karten*, op. cit., pp. 2046-2055; DILKE, O. A. W., *Greek and Roman Maps*, op. cit., pp. 21-38. Visión general en: LASSERRE, F., *Karten*. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 130-133; OLSHAUSEN, E., *Einführung in die historische...*, op. cit., pp. 91-94.

<sup>123</sup> Sobre la carta de Eratóstenes: CEBRIAN, K., *Geschichte der Kartographie*, op. cit., pp. 58-62.

<sup>124</sup> Vid. AUJAC, G., Strabon, *Géographie...*, op. cit., Intr. 1/1, p. 31-36.

<sup>125</sup> Aunque el término πίναξ es el que también emplea Estrabón en el pasaje anterior para designar el mapa de Eratóstenes, en el segundo pasaje no parece referirse a un mapa particular, sino a la imagen del mundo que antes de Eratóstenes prevalecía en los escritos (y eventualmente en los mapas) geográficos. Sobre las acepciones del término πίναξ: DILKE, O. A. W., *Greek and Roman Maps*, op. cit., p. 195; BRODERSEN, K., *Terra cognita...*, op. cit., p. 281.

contorno de la tierra rodeada por el océano y rellenando el espacio terrestre resultante con sus accidentes geográficos (montes, ríos, etc.) y datos humanos (pueblos, ciudades, etc.) (2,5,16-17 C120b-d). Dice luego textualmente que *la tabla corográfica está llena de todos estos [datos]* (ὄσων μεστός ἐστιν ὁ χωρογραφικὸς πίναξ) (2,5,17 C120d). Se ha afirmado que en este pasaje Estrabón alude al gran mapa del mundo de Agripa y que en otra serie de pasajes en que habla de «el corógrafo» (ὁ χωρόγραφος: 5,2,7 C224d; 6,1,1 C261d; 6,2,11 C277b; 6,3,10 C285a) o de «la corografía» (ἡ χωρογραφία: 6,2,1 C266a) sin citar su nombre, se refiere a Agripa (concretamente a su obra geográfica hoy perdida que llevó el título de *Commentarii*)<sup>126</sup>. Merece la pena examinar brevemente el problema ya que *Vipsanius Agrippa*, el gran colaborador de Augusto, había estado varias veces en Hispania, había dirigido las operaciones militares durante el último período (19 a. C.) de la *Guerra Cántabra*, y podía por tanto haber tenido información reciente y cercana de regiones que nos interesan en este trabajo<sup>127</sup>. La obra geográfica escrita por Agripa se ha perdido y no se sabe exactamente cuál fue su carácter ni su contenido; pero sobre la base de las citas y alusiones de Plinio y de una obra anónima (también perdida, pero de la que derivan dos obras geográficas tardías y deficientemente conservadas) se han podido reconstruir hipotéticamente algunos fragmentos de su texto<sup>128</sup>. En cuanto al mapa, se sabe que Agripa probablemente por disposición testamentaria ordenó que en la galería (*porticus Vipsania*) que hizo construir en Roma, apareciese un gran mapa del mundo habitado, y se sabe también que tras su muerte (12 a. C.) su hermana Vipsana Polla y el mismo emperador Augusto se encargaron de que se cumpliese su voluntad<sup>129</sup>. Sin embargo esas noticias existentes sobre el mapa no permiten hacerse idea de su forma, tamaño, material y naturaleza (¿obra de arte con fondo científico?, ¿carta geográfica propiamente tal?, ¿representación gráfica ilustrada?). Con las palabras ὁ χωρογραφικὸς πίναξ en el contexto en que se encuentran y a pesar de su artículo determinado, Estrabón podría haberse referido a una carta geográfica distinta de la de Agripa o a una figuración ideal de las diversas partes de la tierra con su situación, orientación y configuración simplemente esquematizadas. Teniendo en cuenta este conjunto de datos cabe

<sup>126</sup> En este sentido por ejemplo: KLOTZ, A., Die geographischen commentarii des Agrippa und ihre Überreste, *Klio*, 24 (1931), pp. 4-48.

<sup>127</sup> Breve síntesis de la biografía y de la cronología de Agripa en: HANSLIK, R., Agrippa. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 145-146.

<sup>128</sup> Características y reconstrucción de los *Commentarii* de Agripa en: KLOTZ, A., Die geographischen..., *op. cit.*, pp. 40-48. Ver también: KUBITSCHKEK, W., Karten, *op. cit.*, pp. 2102-2112.

<sup>129</sup> Noticias sobre el mapa en: Plinio, *Naturalis Historia*, 3,17. Explicación del texto en: KUBITSCHKEK, W., Karten, *op. cit.*, pp. 2101-2102; DILKE, O. A. W., *Greek and Roman Maps*, *op. cit.*, pp. 41-53. Crítica en: BRODERSEN, K., *Terra cognita...*, *op. cit.*, pp. 268-287.

concluir que aunque es perfectamente posible que Estrabón en algún momento de su estancia (o de sus estancias) en Roma hubiese visto e incluso observado con detención el mapa de Agripa, resulta aventurado ver en el pasaje estraboniano antes citado una descripción de dicho mapa. Es perfectamente posible que Estrabón hubiese conocido y tal vez utilizado los *Commentarii* geográficos de Agripa, pero no es sólidamente probable que los varios pasajes en que Estrabón menciona al «Corógrafo» sin dar su nombre, se refieran a Agripa. Aunque a lo largo de la *Geografía* se hace referencia repetidas veces a los hechos militares (4,3,4 C194a; 8,4,3 C359d; 16,2,19 C756a) y a las obras públicas (4,6,11 C208a-b; 5,3,8 C235d; 5,4,5 C245a; 5,4,6 C245b) de Agripa, no se mencionan ni su galería porticada, ni sus *Commentarii* geográficos<sup>130</sup>.

### 3. Geógrafos e historiadores

Las fuentes más utilizadas por Estrabón fueron las obras de geógrafos y en menor medida también de historiadores. Conviene señalar que, como se ha indicado antes, varias de esas fuentes fueron utilizadas sólo de segunda mano, que la cantidad de datos tomados de ellas varía mucho de unas a otras, y que el texto de muchas de ellas se ha perdido o se conserva sólo de forma fragmentaria. En todo caso, por lo que se refiere a este trabajo, hay que reseñar los siguientes autores:

#### 3.1. Piteas (Πύθεας)

La primera expedición de exploración relativamente bien documentada por las costas atlánticas de Europa fue la realizada por el masaliota Piteas probablemente en el último cuarto del siglo IV a. C., por tanto siglo y medio más tarde de la del cartaginés Himilcón (probablemente a finales del siglo VI a. C.) y de las de muchos navegantes tartesios y cartagineses en busca de estaño<sup>131</sup>. Acerca de la persona de Piteas y del carácter de su expedición se conoce muy poco. Se sabe, en cambio, que navegó a todo lo largo de la costa occidental y probablemente también (al menos en parte) de la septentrional de Iberia, por la de Bretaña francesa, por la costa meridional y occidental de Britania, y por la costa continental del Mar del Norte. En los fragmentos que se conservan de su obra informa también sobre otros territorios más lejanos (Irlanda, ¿Escandinavia?) conocidos por él o bien por observación personal directa o por noticias recogidas durante su viaje. Sus observaciones y afirmaciones parecen estar sólidamente fundadas,

<sup>130</sup> Vid. KUBITSCHKEK, W., Karten, *op. cit.*, pp. 2101-2103; BRODERSEN, K., *Terra cognita...*, *op. cit.*, pp. 280-284.

<sup>131</sup> Sobre Himilcon y su periplo *vid.* nota 107.

y ser veraces; de hecho fueron aceptadas por importantes geógrafos posteriores como Eratóstenes y Posidonio. Sin embargo otros (Dicearco, Polibio, Artemidoro, etc.) las rechazaron como fantasías infundadas<sup>132</sup>. Estrabón se sumó a este último grupo; menciona con frecuencia a Piteas, parece que utilizó su obra sólo de segunda mano, y en varias ocasiones le califica de ignorante y falsario (2,4,1 C104a-b; 3,5,4 C158a; 4,1,5 C201b-c; etc.) aunque en otros momentos utiliza informaciones procedentes de él<sup>133</sup>. Es particularmente interesante por lo que se refiere a nuestro tema una noticia de Piteas difícil de interpretar sobre la costa septentrional de Iberia, de la que se tratará en otro momento.

### 3.2. Eratóstenes (Ἐρατοσθένης)

De este gran polígrafo se ha tratado ya antes como representante destacado de la orientación matemática y astronómica de la geografía e impulsor de la cartografía científica (cap. I.2.3). Era oriundo de Cirene, estudió en Atenas y fue director de la gran biblioteca de Alejandría<sup>134</sup>. Viajó relativamente poco. Además de su gran obra geográfica desarrolló una abundante producción literaria en otros campos. Fue uno de los autores más citados por Estrabón y de los que mayor influjo tuvieron en su *Geografía*, sobre todo en los dos primeros libros introductorios y también en los siguientes en lo referente a fijación de posiciones geográficas y determinación de distancias<sup>135</sup>. Estrabón hace notar entre otras cosas que Eratóstenes disponía de una excelente biblioteca (2,1,5 C69c) y que carecía de información sobre Europa occidental y septentrional donde no había estado nunca (2,4,2 C104d). Todo ello unido a la orientación básica de su obra con menor interés por lo descriptivo, y a la distancia cronológica de casi dos siglos que le separan de Estrabón, lleva a pensar que su influjo directo hubo de ser prácticamente nulo en lo referente a las noticias estrabonianas que nos interesan en este trabajo, salvo en lo tocante a algunas distancias y tal vez también a la imagen gráfica de las costas, ríos y montes de la región.

<sup>132</sup> Sobre Piteas: GISINGER, F., Pytheas 1. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 24, pp. 314-366; LASSERRE, F., Pytheas. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1272-1274. Fragmentos en: METTE, H. J., *Pytheas von Massalia*, Berlin, 1952; y ROSEMAN, C.H., *Pytheas of Massalia*, Chicago, 1994, pp. 1-20 y 148-159.

<sup>133</sup> Sobre la actitud de Estrabón frente a Piteas: AUJAC, G., *Strabon et la science...*, *op. cit.*, pp. 40-59; CUNLIFFE, B., *The extraordinary voyage of Pytheas the Greek*, London, 2002, pp. 165-168.

<sup>134</sup> Sobre Eratóstenes y su obra: SUSEMIHL, F., *Geschichte der griechischen Literatur in der Alexandrinerzeit*, 1, Leipzig, 1981-1892, Hildesheim, 1965, pp. 409-428; AUJAC, G., *Strabon et la science...*, *op. cit.*, pp. 44-59.

<sup>135</sup> Sobre la actitud de Estrabón ante Eratóstenes: HONIGMANN, E., *Strabon*, *op. cit.*, pp. 132-136; AUJAC, G., *Strabon et la science...*, *op. cit.*, pp. 59-61.

### 3.3. Artemidoro (Ἀρτεμίδωρος)

Fue uno de los geógrafos más destacados de la orientación descriptiva. Era natural de Éfeso y desarrolló su actividad literaria hacia los años 104-100 a. C., en los que publicó una obra geográfica (Γεωγραφούμενα) en forma de periplo. La obra comprendía once libros, era de orientación descriptiva y se basaba en las observaciones realizadas por el autor en sus viajes. De ella sólo se conservan fragmentos y parte de un resumen realizado en fecha incierta (siglos III-V d. C.) por el geógrafo Marciano de Heraclea<sup>136</sup>. Ninguno de los fragmentos que se conservan de ese resumen se refiere a las costas que interesan en este trabajo, pero en un fragmento de otra obra suya (*Epítome del Periplo del Mar Interior*), Marciano hace notar que Artemidoro navegó a lo largo de casi toda la costa del Mediterráneo y califica toda su obra geográfica de muy rigurosa y clara<sup>137</sup>.

En un fragmento conservado de otra obra (*Periplo del Mar Exterior*) Marciano afirma también que Artemidoro describió las costas del Mediterráneo con gran esmero (ἐπιμελέστατον), mientras que del Mar Exterior sólo conoció algunas partes y las describió sólo «moderadamente» (μετρίως) indicando probablemente que la calidad en este caso era inferior<sup>138</sup>. Marciano indica también que al resumir la obra de Artemidoro dejó de lado las digresiones superfluas (περιττὰ παρεκβάσειζ) que intercalaba el autor<sup>139</sup>. Estrabón utilizó profusamente la obra sobre todo para la descripción de las costas del Mediterráneo<sup>140</sup>. En la descripción de Céltica recogió también noticias sobre extrañas y fantásticas costumbres de algunos lugares de la costa atlántica (4,4,6 C198c-199a), lo que podría indicar que Artemidoro tal vez describió también las costas oceánicas de Iberia y Céltica.

### 3.4 Polibio (Πολίβιος)

Antes de escribir su *Geografía*, Estrabón había escrito su *Historia* (perdida) como continuación de la de Polibio. En principio cabe por tanto pensar que conocía bien la obra cuya continuación escribió. De hecho Polibio es mencio-

<sup>136</sup> Sobre Artemidoro: SUSEMIHL, F., *Geschichte der griechischen...*, *op. cit.*, 1, pp. 693-696; GÄRTNER, H., *Artemidoros*, *op. cit.*, p. 617. Sobre Marciano de Heraclea: LASSERRE, F., *Marcianus* 8. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 996-997.

<sup>137</sup> MARCIANO, *Epítome del Periplo del Mar Interior*, 3 (MÜLLER, C., *Geographi...*, 1, p. 566).

<sup>138</sup> MARCIANO, *Periplo del Mar Exterior*, 2,2 (MÜLLER, C., *Geographi...*, 1, p. 542).

<sup>139</sup> MARCIANO, *Periplo del Mar Exterior*, 1,1 (MÜLLER, C., *Geographi...*, 1, p. 516).

<sup>140</sup> Sobre la utilización de Artemidoro por Estrabón: HONIGMANN, E., *Strabon*, *op. cit.*, pp. 125-126.

nado unas cuarenta veces en la *Geografía* de Estrabón, y probablemente su obra fue utilizada sin cita expresa en otras ocasiones<sup>141</sup>.

Polibio nació hacia el año 200 en la ciudad de Megalópolis en Arcadia (centro del Peloponeso), gozó de una buena formación literaria y desde joven intervino activamente en la vida política y militar de su ciudad durante la III Guerra Macedónica (171-168 a. C.) propugnando una actitud de neutralidad de la Liga Aquea (en la que estaba integrada Megalópolis) en el conflicto entre Macedonia y Roma. Tras la decisiva victoria romana en Pidna (168 a. C.) Polibio fue deportado a Italia con otros mil compatriotas acusados de filomacedonismo. Tuvo la suerte de que pronto fueron apreciadas sus grandes cualidades, por lo que fue aceptado como mentor de Escipión Emiliano –*P. C. Scipio Aemilianus* (c. 185-129 a. C.), combatiente en Hispania en varias ocasiones, conquistador y destructor de Cartago (146 a. C.) y de Numancia (133 a. C.)–. Escipión incorporó a Polibio al grupo de sus consejeros y colaboradores. Esto permitió a Polibio conocer desde dentro el mundo romano y su política, recorrer muchas tierras recién sometidas a Roma, y presenciar de cerca importantes operaciones militares y políticas. En el año 150 a. C. comenzó a intervenir de nuevo en la vida política, esta vez como mediador entre Roma y los griegos sometidos y como ejecutor de la política romana, y gozó de gran prestigio tanto entre los romanos como entre los griegos. Tuvo relaciones personales con Panecio (c. 185-109 a. C.), el filósofo estoico más destacado de su época, que tuvo también estrechas relaciones con Escipión Emiliano y desde el 129 a. C. fue jefe de la escuela estoica<sup>142</sup>. Durante los años siguientes al 149 a. C. Polibio realizó numerosos viajes por la zona occidental del mundo romano (África, Hispania, las Galias, los Alpes, etc.), acompañados en varias ocasiones de estancias relativamente largas en Iberia<sup>143</sup>.

La obra fundamental de Polibio fue su *Historia* (Ἱστορίαι), en la que trató detenidamente los acontecimientos ocurridos entre los años 220 a. C. (comienzo de la II Guerra Púnica) y 168 a. C. (batalla de Pidna donde Roma alcanzó su victoria definitiva frente al mundo helenístico). La elaboración de la obra debió de ser larga: iniciada probablemente hacia los años 180-160 a. C., interrumpida repetidas veces por los avatares de la vida política, terminada en

<sup>141</sup> Sobre la utilización de Polibio por Estrabón: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 125-128. Referencia de otros autores que también utilizaron como fuente la obra de Polibio en: SUSEMIHL, F., *Geschichte der griechischen...*, *op. cit.*, 2, pp. 121-123.

<sup>142</sup> Datos biográficos de Polibio en: ZIEGLER, K., Polybios. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, 21/2, Stuttgart, 1893-1978 (1952), pp. 1444-1471.

<sup>143</sup> Datos sobre los viajes de Polibio en: ZIEGLER, K., Polybios, *op. cit.*, pp. 1453-1461.

primera redacción entre 146-144 a. C., y objeto de retoques hasta su muerte ocurrida cuando contaba 82 años. De la obra se conserva aproximadamente una tercera parte y se han perdido las secciones en que trataba los acontecimientos ocurridos en Iberia. Se ha perdido también una obra monográfica que escribió sobre la conquista de Numancia<sup>144</sup>.

El objetivo principal de la obra era examinar los acontecimientos de los 53 años durante los que se produjo el gran desarrollo del Imperio Romano y analizar los factores que intervinieron en ese grandioso proceso histórico. Polibio escribía para que sus lectores pudieran sacar provechosas consecuencias prácticas y se preparasen así a la vida política, propósito que hemos visto imitó Estrabón. Polibio puso de relieve que esos años se dio una constelación de factores (clarividencia y voluntad imperialista, jefes romanos de excelente calidad, falta de visión en los enemigos de Roma, ventajas del sistema político romano, fortuna bien aprovechada, etc.) que llevaron por primera vez a una universalización de la historia. Posiblemente vio en el Imperio romano una aproximación a la realización del ideal estoico de una unidad política universal, pero fue consciente de que aun en esos momentos de esplendor el porvenir de Roma estaba amenazado por las fuertes tensiones en su política interior y por la pérdida gradual de algunos valores éticos tradicionales en la sociedad romana, y sobre todo en sus grupos dominantes<sup>145</sup>. Como veremos, estas ideas aparecen también en Posidonio, pero como hemos comentado anteriormente, la última falta en Estrabón, que escribió en una época en la que el nuevo régimen de Augusto había eliminado de la vida política las tensiones entre grupos antagónicos, y se presentaba a través de la propaganda oficial como una restauración de los principios y valores tradicionales de Roma.

La obra de Polibio tuvo numerosos puntos de contacto con la geografía. En este campo el historiador se apartó clara y conscientemente de la orientación físico-astronómica y criticó muy duramente (y a veces equivocadamente) a grandes geógrafos anteriores. Por ejemplo, según Estrabón, Polibio afirmó que Eratóstenes ignoraba las cosas de Iberia (2,4,4). Polibio prestó en cambio gran atención a la geografía descriptiva, de forma que en su obra aparecen con frecuencia informaciones detalladas sobre pueblos o territorios con el fin de

<sup>144</sup> Sobre la obra de Polibio y su orientación: SUSEMIHL, F., *Geschichte der griechischen...*, op. cit., 2, pp. 89-128; ZIEGLER, K., Polybios, op. cit., pp. 1471-1519; SCHMID, W., y STÄHLIN, O., *Geschichte der griechischen Literatur*, München, 1929-1959, 2/1<sup>o</sup>, 384-394.

<sup>145</sup> Sobre la actitud de Polibio ante el Imperio romano: ZIEGLER, K., Polybios, op. cit., pp. 1489-1500; WALBANK, F. W., Polybius oin the Roman Constitution, *Classical Quarterly*, 37 (1943), Oxford, pp. 73-89; *Idem*, Polybius between Greece and Rome, *Entretiens sur l'Antiquité Classique*, 20 (1974), Genève: Fondation Hardt, pp. 1-31; BRINK, C. O., y WALBANK, C. W., The Construction of the Sixth Book of Polybius, *Classical Quarterly*, 48 (1954), Oxford, pp. 103-122.

contribuir a la explicación de los acontecimientos<sup>146</sup>. Con referencia a la travesía de los Alpes por Haníbal afirma que para poder describirla con seguridad bien fundada había recogido personalmente informaciones directas fidedignas y había hecho él mismo la travesía de los Alpes para conocerlos y verlos<sup>147</sup>. En un excursus sobre las relaciones de la geografía con la historia intercalado en el libro tercero, afirma que la mayor parte de los escritores anteriores que han escrito sobre las regiones extremas de la tierra habitada han incurrido en muchos errores debido al difícil acceso, a la barbarie de los pueblos que las habitan, a la dificultad de comunicarse con ellos de palabra y a la tentación de mezclar elementos fantásticos en la descripción de lo que realmente vieron. Añade que para evitar tales defectos, él personalmente emprendió viajes difíciles por tales regiones –Libia (África), Iberia y Galacia (las Galias)– y por el Mar Exterior que las rodea<sup>148</sup>. La conservación sólo fragmentaria de la Historia de Polibio hace que sea muy difícil determinar qué informaciones geográficas de Estrabón proceden de él.

### 3.5. Asclepiades (Ἀσκληπιάδης)

Sólo se sabe de su vida que era oriundo de Mirlea (antiguo nombre de Apamea en Bitinia), que nació entre los años 130 y 80 a. C., que se había dedicado a la enseñanza en Roma y más tarde en alguna ciudad de Turdetania. El campo literario en el que destacó fue la gramática y la filología con especial interés por los temas homéricos. Además estando en Turdetania escribió una descripción de esta región<sup>149</sup>. Por lo que se refiere a nuestro tema, Estrabón menciona esta obra en dos pasajes en los libros que nos interesan (3,4,3 C157a; 3,4,19 C166c). En el segundo de ellos trata muy brevemente de la designación Iberia. En el primero da noticias sobre la visita y establecimiento de personas o grupos de la época homérica en Iberia (incluso en Galicia y Cantabria)<sup>150</sup>. El valor histórico de su información es muy reducido y desde el punto de vista geográfico no proporciona dato ninguno interesante para este trabajo.

<sup>146</sup> Sobre el aspecto geográfico de la obra de Polibio: SUSEMIHL, F., *Geschichte der griechischen...*, *op. cit.*, 2, pp. 92-93.

<sup>147</sup> Polibio, 3,48,12.

<sup>148</sup> Polibio 3,58,2-59,8. Del texto no puede deducirse sin embargo que Polibio hubiese recorrido toda la costa de Iberia y Céltica, sobre todo en la parte que nos interesa.

<sup>149</sup> Sobre Asclepiades de Mirlea y su obra literaria: SUSEMIHL, F., *Geschichte der griechischen...*, *op. cit.*, 2, pp. 15-19.

<sup>150</sup> Sobre estos pasajes: MORR, J. M., Die Quellen von Strabons dritten Buch, *Philologus*, Suppl 18/3 (1926), pp. 51-55; ALONSO NÚÑEZ, J. M., Les notices sur la Péninsule Ibérique chez Asclépiades de Myrlée, *L'Antiquité classique*, 47 (1978), Louvain, pp. 176-183.

### 3.6. Posidonio (Ποσειδώνιος)

La fuente que probablemente más utilizó Estrabón para la disposición y desarrollo del libro tercero y en parte del cuarto, fue Posidonio, el gran pensador griego nacido en Apamea de Siria hacia el año 135 a. C.<sup>151</sup>. Aunque la cronología de su vida es insegura, se sabe que fue discípulo de Panecio, cuando éste enseñaba en Atenas y era la figura más destacada de la Estoa Media. Posidonio se asentó luego en Rodas, donde desarrolló una brillante actividad docente y política; fue pritano de la ciudad y a fines del año 87 a. C. fue enviado por los rodios a Roma en embajada. Su enseñanza en Rodas, como cabeza de la Estoa Media tras la muerte de Panecio (109 a. C.), gozó de un extraordinario prestigio y fueron estrechas sus relaciones con personas pertenecientes al sector más destacado e influyente de sociedad romana<sup>152</sup>. Debió de morir hacia el año 50 a. C.

Durante su vida emprendió numerosos viajes científicos, entre los que hay que destacar el realizado a Iberia, que puede fecharse en torno al año 95 a. C. En él recorrió la costa mediterránea de la Península, visitó Turdetania, se detuvo algún tiempo en Gadeira (Cádiz) y remontó parcialmente el curso del Betis (Guadalquivir). En el mismo o en otro viaje recorrió detenidamente la zona romana de las Galias<sup>153</sup>. Dada su capacidad de observación y su interés en recoger información, sus noticias son muy valiosas, pero hay que tener en cuenta dos cosas: primera que solamente conoció por presencia personal las zonas del este y sur de la Península; segunda, que en los años de sus viajes el dominio de Roma en Hispania chocaba todavía con la resistencia de algunos grupos celtíberos, y en las Galias se limitaba a la zona sureste (*Gallia Narbonensis*) hasta que en los años 58 a 51 a. C. tuvo lugar la conquista de todo el territorio por César<sup>154</sup>.

<sup>151</sup> Sobre Posidonio en general: REINHARDT, K., *Poseidonios*, München, 1921; *Idem*, Poseidonios. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 22/1 (1953), pp. 558-826; LAFFRANQUE, M., *Poseidonios d'Apamée*, Paris, 1964. Breve exposición de conjunto: DÖRRIE, H., Poseidonios. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1980-1984. Edición y comentario de los fragmentos de sus obras (con criterios de selección y ordenación notablemente distintos): EDELSTEIN, L., y KIDD, I. G., *Posidonius*, Cambridge, 1972; THEILER, W., *Poseidonios: Die Fragmente*, Berlin-New York, 1982.

<sup>152</sup> Sobre las relaciones de Posidonio en Roma: REINHARDT, K., *Poseidonios*, *op. cit.*, 22/1, pp. 565-567; STRASBURGER, H., Poseidonios on Problems of the Roman Empire, *The Journal of Roman Studies*, 55 (1965), pp. 40-44.

<sup>153</sup> Sobre los viajes de Posidonio: LAFFRANQUE, M., *Poseidonios d'Apamée*, *op. cit.*, pp. 77-86.

<sup>154</sup> Sobre la situación de Iberia y de las Galias en la época en que escribió Estrabón: TOVAR, A. y BLÁZQUEZ, J. M., *Historia de la Hispania Romana*, Madrid, 1975, pp. 71-82; BLÁZQUEZ, J. M., *La Romanización*, *op. cit.*, 1, pp. 217-245; LEGLAY, M., Gallia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 679-280; THÉVENOT, E., *Histoire des Gaulois*<sup>7</sup>, Paris, 1981, pp. 108-125.

Se ha discutido si Estrabón conoció personalmente a Posidonio. El hecho es cronológicamente posible y parece que lo había afirmado Estrabón mismo en la *Geografía*. En efecto Ateneo de Naucratis en un pasaje de su *Dipnosophistas* (una amplia obra miscelánea, muy rica en información presentada en forma de diálogo de sobremesa y publicada hacia el año 200 d. C.), en una de las escasísimas referencias de esa época a la obra de Estrabón, menciona varios pasajes de la *Geografía* y en la introducción de uno de ellos afirma textualmente que *Estrabón [...], un hombre que vivió en fecha no muy cercana, dice en el [libro] séptimo de su obra que había conocido a Posidonio, el filósofo de la Estoa*<sup>155</sup>. El pasaje estraboniano aludido procede indudablemente de la parte final del libro séptimo que, como se ha señalado antes, falta en los manuscritos. Por ello es imposible saber exactamente qué es lo que decía Estrabón en un texto que probablemente era más largo que la escueta noticia de Ateneo. En todo caso el contacto personal no pudo ser muy duradero, ya que en la fecha probable de la muerte de Posidonio, Estrabón tendría aproximadamente quince años.

Entre las muchas obras de Posidonio interesan aquí sobre todo su *Historia* y su tratado *Sobre el Océano*. La primera era una continuación de la de Polibio, se conserva sólo de forma muy fragmentaria, y se sabe que contenía varios excursos etnográficos<sup>156</sup>. El tratado sobre el océano fue frecuentemente mencionado y ampliamente utilizado por Estrabón y otros autores<sup>157</sup>. De él sólo se conservan fragmentos y referencias de las que se deduce que Posidonio exponía sus concepciones sobre la tierra, su forma, su origen, sus partes, sus recursos, sus habitantes, sus fenómenos naturales y su destino: todo ello producto de las lecturas, observaciones directas y reflexiones del autor. Dentro de un temario tan amplio conviene señalar varios puntos relacionados con nuestro tema:

A. En sus digresiones geográfico-etnográficas, Posidonio fue probablemente el primer autor que se ocupó con alguna detención de las costumbres de los pueblos de Occidente, apenas conocidos seriamente hasta entonces en los grandes centros de la cultura greco-romana. Posidonio en sus viajes había tenido contacto directo (al menos fugaz) con algunos de ellos, mientras que por lo que se refiere a otros (por ejemplo los que habitaban el norte de Iberia y el sur-oeste

<sup>155</sup> Ateneo 14,75 (657f) = Strab., 7 frg. 61. Sobre Ateneo: SCHMID, W., y STÄHLIN, O., *Geschichte der griechischen Literatur*, op. cit., 2, pp. 791-795; WERNER, J., Athenaios 3. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 702-703. Sobre la noticia de Ateneo y su alcance: HONIGMANN, E., Strabon, op. cit., pp. 79-80, BALADIÉ, R. Strabon, *Géographie*, op. cit., 4, p. 181.

<sup>156</sup> Sobre la *Historia* de Posidonio: REINHARDT, K., *Poseidonios*, op. cit., pp. 19-38, *Idem*, *Poseidonios*, op. cit., pp. 630-641; TRÜDINGER, K., *Studien zur Geschichte*, op. cit., pp. 89-118.

<sup>157</sup> Acerca del tratado *Sobre el Océano*: REINHARDT, K., *Poseidonios*, op. cit., pp. 662-681; TRÜDINGER, K., *Studien zur Geschichte*, op. cit., pp. 118-126.

de la Céltica), no había visitado las regiones en que habitaban (todavía en su tiempo no incorporadas al Imperio romano) y sus informaciones procedían de lo que había oído o leído sobre ellos con ocasión de sus viajes a regiones más o menos cercanas.

B. La actitud de Posidonio frente a Roma y sus conquistas fue de admiración y aceptación (la misma que la de otros escritores griegos como Polibio), aunque probablemente matizada por un profundo humanismo y por una cierta crítica de los excesos del imperialismo<sup>158</sup>.

C. En la obra de Posidonio aparece un marcado interés por la etnografía y se expone la teoría del decisivo influjo del medio geográfico (orografía, hidrografía, clima, fauna, flora, etc.) sobre las costumbres y modos de vida de los diferentes pueblos, teoría que como veremos, aparecerá con salvedades en Estrabón<sup>159</sup>.

D. Posidonio tuvo una visión pesimista de la evolución de las civilizaciones, según la cual éstas se van degradando progresivamente hasta que una catástrofe cósmica reconduzca todo al punto de partida<sup>160</sup>. Esta última concepción no ha dejado vestigios en la *Geografía* de Estrabón.

Se ha discutido si Posidonio escribió una *Historia de Pompeyo* y se discute también si esa obra existió en realidad<sup>161</sup>. Caso de que así fuera, es muy probable que deriven de ella gran parte de las informaciones que da Estrabón sobre Pompeyo y sobre los hechos y lugares relacionados con él<sup>162</sup>. En caso contrario, estas informaciones podrían haber llegado a Estrabón por medio de Teófanos de Mitilene<sup>163</sup>.

<sup>158</sup> Sobre la aceptación de la política imperialista romana por parte de muchos pensadores griegos: CAPELLE, W., Griechische Ethik und römischer Imperialismus, *Klio*, 25 (1932), pp. 86-113; NUTTON, V., The Beneficial Ideology. En Garnsey, P. D. A., y Whittaker, C. R., (ed.), *Imperialism in the Ancient World*, Cambridge, 1978, pp. 210-220; WALBANK, F. W., *The Hellenistic World*, Glasgow, 1981, pp. 237-244. Sobre los indicios de un cierto matiz crítico en Posidonio ante los excesos del imperialismo romano: STRASBURGER, H., Poseidonios on Problems, *op. cit.*, pp. 46-53.

<sup>159</sup> Sobre el determinismo etnográfico de Posidonio: LAFFRANQUE, M., *Poseidonios d'Apamée*, *op. cit.*, pp. 437-442; DORRIE, H., Poseidonios, *op. cit.*, pp. 1083-1084. Sobre los precedentes de esta doctrina en los pensadores jonios y en los peripatéticos: TRÜDINGER, K., *Studien zur Geschichte*, *op. cit.*, pp. 37-43 y 51-56.

<sup>160</sup> Sobre la teoría de la degeneración de la civilización en Posidonio: LAFFRANQUE, M., *Poseidonios d'Apamée*, *op. cit.*, pp. 492-508; DORRIE, H., Poseidonios, *op. cit.*, pp. 1082-1083.

<sup>161</sup> Discusión sobre si Posidonio escribió una *Historia de Pompeyo* en: REINHARDT, K., Poseidonios, *op. cit.*, pp. 638-641.

<sup>162</sup> HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 106-109.

<sup>163</sup> Weófanos (Θεοφάνης) de Mitilene fue un político adicto a Roma consejero de Pompeyo y autor de una obra histórica orientada a ensalzarle. Aunque su texto se ha perdido, de los fragmentos y referencias que se conservan, se deduce entre otras cosas que la obra contenía buena información geográfica de las regiones orientales en las que se habían desarrollado las campañas militares de Pompeyo (SUSE-

Es evidente que Estrabón utilizó profusamente las obras de Posidonio<sup>164</sup>. Sin embargo hay que tener en cuenta que al utilizarlo se sirve de él como fuente de información geográfica o etnográfica y probablemente no cita su texto literalmente, sino que (al menos con frecuencia) lo reformula con omisiones, adiciones y variaciones para acomodarlo a sus fines<sup>165</sup>. Es verdad que existe una tendencia muy generalizada a atribuir a Posidonio el origen de muchas ideas de bastantes autores (entre ellos Estrabón) que ciertamente lo utilizaron sin citarle. Muchas veces la atribución está bien fundada, por ejemplo en el hecho de un marcado paralelo (sin dependencia mutua) entre un pasaje de Estrabón y otro de Diodoro de Sicilia que utilizó también a Posidonio, escribió unos años antes que Estrabón y no fue utilizado por éste<sup>166</sup>. Otras veces la atribución se basa en semejanzas estilísticas o de vocabulario que se conservan probablemente en algunos casos a pesar de los retoques redaccionales de Estrabón. Sin embargo con cierta frecuencia las atribuciones se basan en criterios internos demasiado subjetivos o en ideas preconcebidas y excesivamente detalladas de las doctrinas de Posidonio. En bastantes casos esas atribuciones no superan el nivel de lo puramente posible, y en otros carecen de suficiente solidez<sup>167</sup>. En este estudio sigo un criterio restrictivo: considero muchas veces preferible dejar sin respuesta la pregunta sobre el origen de una noticia de Estrabón que atribuirle sin suficiente fundamento a Posidonio<sup>168</sup>.

---

MIHL, F., *Geschichte der griechischen...*, op. cit., 2, pp. 373-375; BREITENBACH, H. R., Theophanes 1. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 716-717). Estrabón utilizó ciertamente la obra de Teófanos en los libros 11 y 12 y posiblemente en otros lugares (HONIGMANN, E., Strabon, op. cit., pp. 106-109; ALY, W., *Strabon von Amaseia*, op. cit., pp. 91-101).

<sup>164</sup> HONIGMANN, E., Strabon, op. cit., pp. 109-123.

<sup>165</sup> ALY, W., *Strabon von Amaseia*, op. cit., pp. 135-138.

<sup>166</sup> Diodoro escribió una amplia historia universal con el nombre de *Biblioteca*, cuyos últimos datos registrados llegan hasta el año 36 a. C. Su originalidad es muy escasa y el valor de su información procede del de sus fuentes, una de las cuales fue Posidonio. Estrabón no utilizó la obra de Diodoro, pero el hecho de que algunos pasajes de Posidonio hayan sido utilizados tanto por Diodoro como Estrabón independientemente el uno del otro, hace posible en alguna medida acercarse algo más a la fuente común y establecer una comparación entre las formas de utilización de la fuente común por uno y otro autor. Sobre Diodoro: SCHMID, W., y STÄHLIN, O., *Geschichte der griechischen Literatur*, op. cit., 2, pp. 403-409; LESKY, A., *Geschichte der griechischen Literatur*<sup>3</sup>, Darmstadt, 1971, pp. 871-872; ALBRECHT, M.V., Diodoros 12. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 41-42.

<sup>167</sup> En este sentido: REINHARDT, K., *Poseidonios*, op. cit., pp. 57-79. Ejemplo típico de la tendencia contraria es MUNZ, R., *Poseidonios und Strabo*, Göttingen, 1929, *passim*. AUJAC, G., Strabon, *Géographie...*, op. cit., Intr. 1/1, pp. XXXV-VIII-XXXIX afirma que prácticamente todas las ideas de filósofos, físicos, historiadores etc posteriores a Eratóstenes que aparecen en la *Geografía* han llegado a ella a través de Posidonio. Una opinión análoga respecto a los libros 3 y 4 en: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie*, op. cit., 2, p. 7.

<sup>168</sup> En este sentido: HONIGMANN, E., Strabon, op. cit., pp. 98-102; EDELSTEIN, L., y KIDD, I. G., *Posidonius*, 1, pp. XV-XIX, XXVI-XXVIII.

Se ha planteado también el problema de si los pasajes estrabonianos que proceden ciertamente de Posidonio, llegaron al geógrafo por transmisión directa o a través de un intermediario (Timágenes, de quien se tratará luego)<sup>169</sup>. En este trabajo no se va a tener en cuenta esta hipótesis por las siguientes razones:

- A. La utilización directa no ofrece en sí dificultades.
- B. Los indicios de utilización mediata son sumamente débiles.
- C. El estado actual de los escritos de Timágenes no permite un estudio sólido.
- D. Las consecuencias prácticas para nuestro estudio serían en todo caso insignificantes.

### 3.7. César (*C. Iulius Caesar*)

Estrabón menciona expresamente los Comentarios (ὑπομνήματα) de César (4,1,1 C177b) cuando en la introducción del libro cuarto trata de la división de Céltica de forma parecida a como la trató César en su *Bellum Gallicum*<sup>170</sup>. Además en la *Geografía* hay numerosos pasajes que hacen referencia a acontecimientos relativos a César y están narrados o descritos en sus obras históricas. En principio no sería imposible la utilización directa de César por Estrabón, ya que en la obra de éste hay indicios de que utilizó escritos latinos<sup>171</sup>. Sin embargo, en varios de esos pasajes aparecen divergencias que pueden ser indicio de la utilización de una fuente intermedia, cuya determinación es muy difícil y ha dado lugar a diversas hipótesis (Timágenes, Asinio Polión, Asinio el liberto de Asinio Polión que llevaba el nombre de su patrono)<sup>172</sup>.

En todo caso hay que tener en cuenta que la aportación de César tuvo probablemente el carácter de unas notas básicas, no un tratado histórico; que el *Bellum Gallicum* fue redactado probablemente con prisa (el año 52-51 a. C.) inmediatamente después de los acontecimientos narrados (58-52 a. C.) y antes de que acabase la campaña militar de las Galias (terminada el 51 a. C.); y que durante ese rápido proceso de redacción las notas de César fueron probablemente complementadas por orden de éste con explicaciones de carácter geográfico, etnográfico o técnico realizadas por un colaborador no especialista posiblemente

<sup>169</sup> Estado de la cuestión con bibliografía en: LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, pp. 108-109.

<sup>170</sup> CESAR, *Bellum Gallicum*, 1,1,1.

<sup>171</sup> ALY, W., *Strabon von Amaseia, op. cit.*, pp. 114-134.

<sup>172</sup> Sobre este punto: KLOTZ, A., *Caesarstudien*, Berlin, 1910, pp. 57-135; ALY, W., *Strabon von Amaseia, op. cit.*, pp. 284-289; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, pp. 109-110.

griego, que trabajó con fuentes geográficas deficientes sin tener en cuenta las observaciones directas del terreno hechas por el ejército de César durante los seis años anteriores de campaña<sup>173</sup>.

### 3.8. Timágenes (Τιμαγένης)

Se ha afirmado que buena parte de las informaciones transmitidas por Estrabón (sobre todo sobre Céltica) procede de Timágenes, a quien se menciona expresamente en la *Geografía*<sup>174</sup>. Timágenes era un alejandrino que fue llevado prisionero a Roma el año 55 a. C. con ocasión de la conquista de Alejandría por los romanos. Luego enseñó retórica en la capital, gozó durante algún tiempo del favor de Augusto, cayó luego en desgracia y fue acogido por Asinio Polión. Su cronología es imprecisa. Escribió una obra histórica que llevaba el título de *Reyes* (Βασιλει) conocida sólo por lo que de ella probablemente tomaron autores posteriores (sobre todo Trogo ya en la época de Augusto en sus *Historiae Philippicae*).

Al parecer Trogo exponía en ella la historia de los reyes de Macedonia y de Partia, añadía la de Roma incluida la época de Augusto, y terminaba con una historia de los territorios occidentales (Galia e Hispania) últimamente incorporados al Imperio<sup>175</sup>. Esta última parte pudo servir a Estrabón de fuente de información, pero el desconocimiento del texto de Timágenes hace imposible determinar el alcance de esa posible utilización<sup>176</sup>. En todo caso el sentido poco favorable a Roma que se dio al parecer en la obra de Timágenes, no ha dejado rastro en la obra de Estrabón<sup>177</sup>.

<sup>173</sup> Sobre el proceso de composición de *Bellum Gallicum*: SCHANZ, M., y HOSIUS, C., *Geschichte der römischen Literatur bis zum Gesetzgebung des Kaisers Justinians*, 14, München, 1935, pp. 337-338; CONSTANS, L. A., *César Guerre des Gaules*, 17, Paris, 1961, pp. XIV-XV.

<sup>174</sup> Estado de la cuestión en: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, pp. 103-104; LASSERRE, F., Strabon, *Géographie, op. cit.*, 2, pp. 108-110.

<sup>175</sup> Sobre la vida y obra de Timágenes: SUSEMIHL, F., *Geschichte der griechischen...*, *op. cit.*, 2, pp. 377-381; LAQUEUR, R., Timágenes 2. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 6A/1, pp. 1063-1070. Pompeyo Trogo escribió su obra a finales del siglo I a. C. o principios del I d. C. La obra se ha perdido y se la conoce sólo a través del resumen que de ella hizo en el siglo III d. C. Justino (SCHMIDT, P. L., Pompeius B I. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1031-1032). Sobre la relación Timágenes-Trogo-Justino: SCHANZ, M., y HOSIUS, C., *Geschichte der römischen...*, *op. cit.*, pp. 322-325.

<sup>176</sup> En este sentido acertadamente: HONIGMANN, E., Strabon, *op. cit.*, p. 104.

<sup>177</sup> Sobre el antirromanismo de Timágenes: FUCHS, H., *Der geistige Widerstand gegen Rom in der antiken Welt*<sup>2</sup>, Berlin, 1964, pp. 15 y 44.

### 3.9. Asinio Polión (*Asinius Pollio*)

Estrabón menciona una vez a Asinio en la *Geografía* tratando de la longitud del Rin (4,3,3 C 193a) y se ha atribuido a dicho autor el origen de otros muchos pasajes estrabonianos de los libros tercero y cuarto<sup>178</sup>. Asinio Polión, de distinguida familia romana, había nacido hacia el año 76 a. C., había tenido una buena formación literaria y tras una movida y brillante carrera política y militar (republicano de convicción, luego amigo de César y de Antonio, y finalmente reconciliado con Augusto) se retiró a la vida privada. Entre los años 46-40 a. C. había ejercido en Iberia y en Céltica importantes cargos militares y administrativos. Como hemos visto fue protector de Timágenes cuando éste cayó en desgracia. En la última larga fase de su vida (+ 4 d. C.) desplegó una rica actividad cultural. Entre otras cosas escribió una obra histórica en 17 libros (*Historiae*) cuyo punto de partida era el año 60 a. C., y contenía probablemente la época de las guerras entre Pompeyo y César en las que había intervenido<sup>179</sup>. La obra fue traducida al griego; se discute si la traducción fue realizada por *Asinius* (liberto de *Asinius Pollio*), por Timágenes o por otra persona no conocida). Tal vez Estrabón utilizó esta traducción cuyo texto y características apenas se conocen<sup>180</sup>.

### 4. Utilización de las fuentes por Estrabón

Por lo que se refiere al interés y al cuidado puesto por Estrabón para informarse a través de las fuentes que en teoría hubiera podido utilizar, hay que señalar que, como ya se ha apuntado, el interés personal del geógrafo y el que suponía en sus lectores, era muy distinto según el diverso grado de civilización o barbarie de cada país. Como hemos visto al tratar de la orientación de la obra de Estrabón, él mismo afirma expresamente con cierta frecuencia que hay algunas regiones (generalmente limítrofes o exteriores al Imperio) cuyo conocimiento es deficiente e interesa poco y que no merece la pena esforzarse en dar pormenores

<sup>178</sup> Sobre la utilización de Asinio Polión por Estrabón: HONIGMANN, E., *Strabon, op. cit.*, pp. 106-107; ALY, W., *Strabon von Amaseia, op. cit.*, p. 290; LASSERRE, F., *Strabon, Géographie, op. cit.*, 2, pp. 8-9 y 109-110.

<sup>179</sup> Sobre Asinio Polión: SCHANZ, M., y HOSIUS, C., *Geschichte der römischen Literatur...*, *op. cit.*, 2<sup>a</sup>, pp. 26-30; GUNDEL, H. G., *Asinius 5*. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 838-839.

<sup>180</sup> Sobre la traducción griega de la obra de Asinio Polión: SCHANZ, M., y HOSIUS, C., *Geschichte der römischen Literatur...*, *op. cit.*, 2<sup>a</sup>, p. 28; SCHMID, W., y STÄHLIN, O., *Geschichte der griechischen Literatur, op. cit.*, 2/1<sup>6</sup>, p. 399; ALY, W., *Strabon von Amaseia, op. cit.*, pp. 289-290; LASSERRE, F., *Strabon, Géographie, op. cit.*, 2, pp. 109-110.

sobre ellas de forma detallada y exacta. Según él, en algunas regiones y pueblos, entre los que se encuentran en gran parte los que nos interesan en este estudio, concurren una serie de circunstancias negativas (lejanía, pequeñez, dispersión, insignificancia, barbarie, escasez de noticias) que hacen difícil y falta de interés su descripción detallada<sup>181</sup>.

Esa desigualdad de interés y de información según se trate de unas u otras regiones, se manifiesta por ejemplo en la diferencia de tratamiento que Estrabón da a las costas del Peloponeso descritas detalladamente (8,2,1 C335a-336b) y a las de la zona que nos interesa en este trabajo. Por la misma razón se explica también la persistencia en la obra de Estrabón de errores geográficos de monta, como la dirección norte-sur de los Pirineos y del Ebro, el desconocimiento de la orientación (norte-sur) de la costa aquitana, o la cercanía de Britania a dicha costa, etc. Es probable que ya en tiempo de Estrabón –y en algún caso tal vez en alguna obra probablemente utilizada por él– esos errores estuvieran al menos parcialmente corregidos. Pero verosímelmente ocurrió que la descripción detallada y exacta de la zona no entraba en el campo de interés de la obra, por lo que la búsqueda de información no fue exhaustiva, ni la crítica y puesta al día fueron rigurosas. Ambas cosas no son atribuibles a una supuesta incompetencia o dejadez del autor, sino a las pautas del género literario que empleaba en su obra, y a la finalidad concreta que en ella se proponía.

## 5. Conclusiones

A la vista de todos los datos arriba expuestos, se pueden deducir las siguientes conclusiones útiles para este trabajo:

1. Toda la información que da Estrabón sobre los territorios del actual País Vasco es de segunda mano, ya que el autor jamás estuvo en estas regiones.

---

<sup>181</sup> Es interesante reproducir la traducción literal de las consideraciones que Estrabón hace tratando de las fuentes de información sobre Celtiberia: 3,4,19 C165d-166a. Algunos dicen que esta región (Celtiberia) se divide en cuatro partes, como dijimos; pero otros dicen que consta de cinco. No es posible dar datos exactos en estos casos, dados los cambios y la insignificancia de las regiones, ya que tratándose de pueblos conocidos e ilustres, se conocen las transformaciones y las divisiones de las regiones y todos los cambios de nombres y cualquier otra cosa de este género. Todas ellas ya son tratadas constantemente sobre todo por los griegos, que son los que más hablan (en el sentido de interesados, curiosos) de todos. Pero tratándose de cosas relacionadas con pueblos bárbaros, localmente remotas, referentes a territorios pequeños y dispersos, las informaciones no son ni seguras ni abundantes. Cuanto más lejos están del mundo griego, son tanto menos conocidas. Los escritores romanos imitan a los griegos, pero sin gran fruto, porque lo que dicen lo traducen de los griegos, y por sí mismos no aportan interés por saber, de tal forma que siempre que hay omisiones de información por parte de aquellos (los griegos) no es fácil completarlas con las aportaciones de los otros (los romanos).

2. Dados los dos hechos de que la mayor parte de las obras de los autores que pudo utilizar Estrabón se han perdido, y que frecuentemente Estrabón no menciona su fuente de información, resulta casi siempre imposible de determinar con exactitud la fuente utilizada. En algunos casos las menciones a un determinado autor en el contexto inmediato permiten deducir con probabilidad que también el texto en cuestión procede del mismo autor. Los criterios lexicográficos y estilísticos sólo pueden llevar a conclusiones meramente aproximativas.

3. Al no conocerse exactamente el sistema de trabajo seguido por Estrabón al utilizar sus fuentes (transcripción, inspiración, resumen, reelaboración, etc.) es muy difícil distinguir lo que en cada pasaje procede de la fuente utilizada o de Estrabón mismo.

4. Como se ha visto, el grado de extensión y precisión de los informes tomados de sus fuentes varía notablemente en Estrabón según sea el grado de interés que él mismo atribuye a la materia tratada dentro del plan de su obra.

### III. BIBLIOGRAFÍA

ALBRECHT, M. V., Diodoros 12. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 41-42.

ALONSO NÚÑEZ, J. M., Les notices sur la Péninsule Ibérique chez Asclépiades de Myrlée, *L'Antiquité classique*, 47 (1978), Louvain, pp. 176-183.

ALY, W., Neue Beiträge zur Strabons Überlieferung, *Sitzungsberichte der Heidelberger Akademie der Wissenschaften (Philosophische-historische Klasse)*, 1931-1932, 1.

-De Strabonis codice rescripto, *Studi e testi di storia antica*, 188 (1956), pp. 258-261.

-*Strabon von Amaseia*, Bonn, 1957.

AMIT, M., Propagande de succès et d'euphorie dans l'Empire Romain, *Iura*, 16 (1965), pp. 52-75.

AUJAC, G., *Strabon et la science de son temps*, Paris, 1966.

-Strabon, *Géographie*, 1 y 2, Paris: Les Belles Lettres, 1969.

BAILLY, M. A., *Dictionnaire grec-français*, 16, Paris, 1950.

BALADIÉ, R., Strabon, *Géographie*, Paris: Les Belles Lettres, 1980.

BANTON, M., Race, *Routledge Encyclopedia of Philosophy*, 8, London-New York, 1998.

BERGER, H., *Geschichte der wissenschaftlichen Erdkunde der Griechen*, Leipzig, 1903.

- BERMEJO, J. C., La géopolitique de l'ivresse dans Strabon, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 13 (1987), Paris, pp. 134-136.
- BIRASCHI, A. M., Strabone e la difesa di omero nei prolegomena. En Prontera, F., (ed.), *Strabone. Contributi allo studio della personalità e dell'opera*, 1, Perugia, 1984, pp. 127-153.
- Omero e aspetti della tradizione omeerica nei libri straboniani sull'Asia Minore. En Biraschi, G., y Salmeri, A. M. (ed.), *Strabone e l'Asia Minore*, Perugia, 2000, pp. 66-69.
- BIRT, T., *Das antike Buchwesen*, Berlin, 1882 (Aalen, 1959).
- BLÁZQUEZ, J. M., La Iberia de Estrabón, *Hispania antiqua*, 1 (1971), pp. 31-33.
- La Romanización*, Madrid, 1974.
- BOWERSOCK, G.W., La patria di Strabone. En Biraschi, G., y Salmeri, A. M. (ed.), *Strabone e l'Asia Minore*, Perugia, 2000.
- BREITENBACH, H. R., Theophanes 1. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 716-717.
- BRIANT, P., Brigandage, dissidence et conquête en Asie achéménide et hellénistique, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 2 (1976), Paris, pp. 168-179.
- BRINK, C. O., y WALBANK, C. W., The Construction of the Sixth Book of Polybius, *Classical Quarterly*, 48 (1954), Oxford, pp. 103-122.
- BRODERSEN, K., *Terra cognita: Studien zur römischen Raumerfassung*, Hildesheim, 1995.
- CAPELLE, W., Griechische Ethik und römischer Imperialismus, *Klio*, 25 (1932), pp. 86-113.
- CASSON, L., *Ships and Seamanship in the Ancient World*, Princeton, 1971.
- CEBRIAN, K., *Geschichte der Kartographie*, 1, Gotha, 1922.
- CHANTRAINE, H., Feldmesser. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 528-530.
- CHANTRAINE, P., *Dictionnaire étymologique de la langue grecque*, Paris, 1984-1990.
- CHEVALIER, R., *Les voies romaines*, Paris, 1973.
- CHRIST, W. y SCHMID, W., *Geschichte der griechischen Literatur*, 2/1<sup>6</sup>, München, 1920-1956.
- CHURRUCA, J. de, La soumission des peuples à l'Empire Romain d'après la Géographie de Strabon. En *Le Monde Antique et les droits de l'homme*, Bruxelles, 1998, pp. 132-146.

- CLAVEL-LÉVÊQUE, M., Les Gaules et les Gaulois: pour un analyse de fonctionnement de la Géographie de Strabon, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 1 (1974), Paris, pp. 87-91.
- Apropos des brigands: discours conduites et pratiques impérialistes, *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 2 (1976), Paris, pp. 259-262.
- CONSTANS, L. A., *Jules César: Guerre des Gaules*, Paris, 1929.
- CUNLIFFE, B., *The extraordinary voyage of Pytheas the Greek*, London, 2002.
- CÜPPERS, H. C., Bastarnae. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 838-839.
- DAIN, A., *Les manuscits*, Paris, 1949.
- DANOFF, C., Doliones. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, p. 116.
- Getai. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 787-789.
- Iazyges. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, p. 1329.
- Massagetai. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1065-1066.
- Moesi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1586.
- Mygdones. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1504.
- Roxolani. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 461.
- Thrake. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 777-781.
- DAUGE, Y. A., *Le Barbare*, Bruxelles 1981-1985.
- DIETRICH, A., Arabia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 483-484.
- DIHLE, H., Zur hellenistischen Ethnographie, *Entretiens sur l'Antiquité Classique*, 8 (1961), Genève: Fondation Hardt.
- DILKE, O. A. W., Archeological and Epigraphical Evidence of Roman Land Surveys. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Berlin-New York, 2/1, pp. 564-592.
- Greek and Roman Maps*, London, 1985.
- DILLER, A., *The Textual Tradition of Strabo's Geography*, Amsterdam, 1975.

- DION, R., Le problème des Cassiterides, *Latomus: Revue des études latines*, 3 (1953), Bruxelles, pp. 307-311.
- DÖRNER, F. K., Bitynia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 908-910.  
-Paphlagonia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1385-1386.
- DORRIE, H., Poseidonios. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1980-1984.
- DRUMANN, W., *Geschichte Roms in seinem Übergang von der republikanischen zur monarchischen Verfassung*<sup>2</sup>, 4, Berlin-Leipzig, 1899-1929 (Hildesheim, 1964).
- DUCHESNE-GULLEMIN, J., Sakai. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1501-1502.  
-Sogadiana. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, p. 247.
- DUECK, D., *Strabo of Amasia. A greek man of letters in augustan Rome*, London-New York, 2000.
- EDELSTEIN, L., y KIDD, I. G., *Posidonius*, Cambridge, 1972.
- EHRENBERG, V., Himilkon. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 5, Stuttgart, 1893-1978, pp. 232-236.
- ETIENNE, R., *Bordeaux antique*, Bordeaux, 1962.
- FITZ, J., Dacia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1355.  
-Sarmatae. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 1557.
- FUCHS, H., *Der geistige Widerstand gegen Rom in der antiken Welt*, 2, Berlin, 1964.
- FUHRMANN, M., Avienus. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 788-789.
- GARCÍA Y BELLIDO, A., La Península Ibérica según los navegantes geógrafos griegos que estuvieron en España, *Estudios geográficos*, 2 (1941), Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 100-106.
- GÄRTNER, H., Artemidoros. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, 2/30/1, núm. 1, Berlin-New York, 1983, p. 617.  
-Stephanos 6. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 359-360.

- Zimt. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, p. 1535.
- GISINGER, F., Pytheas 1. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 24, pp. 314-366.
- GIUFFRÉ, V., *Lecture e ricerche sulla res Militaris*, 2, Napoli, 1996, pp. 285-286, núm. 86.
- GUNDEL, H. G., Asinius 5. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 838-839.
- Mummius 4. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, p. 1458.
- HAAS, A., Rasse, *Staatslexikon*, 6, Freiburg, 1957-1963, pp. 590-593.
- HANSLIK, R., Agrippa. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 145-146.
- HAVERFIELD, F. J., Kassiterides. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 10/2, pp. 2328-2332.
- HOEFER, J. C. F., *Nouvelle Biographie Universelle*, 8, Paris, 1854.
- HONIGMANN, E., Strabon. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 4A/1, pp. 76-77.
- HUNGER, M., Handschriftliche Überlieferung im Mittelalter und früher Neuzeit. En Nesselrath, H.G. (ed.), *Einführung in die griechische Philologie*, Stuttgart-Leipzig, 1997.
- JACOBY, F., Über die Entwicklung der griechischen Historiographie, *Klio*, núm. 9 (1909), pp. 88-96.
- JONES, H., *The Geography of Strabo*, Londres-Cambridge Mass., 1917-1932, 1.
- KAERST, J., *Die antike Idee der oijkoumevnh in ihrer politischen und kulturellen Bedeutung*, Leipzig-Berlin, 1903.
- KITTEL, G., δοξα. En *Theologisches Wörterbuch zum Neuen Testament*, 2, Stuttgart 1933-1979, pp. 237-239.
- KLOTZ, A., *Caesarstudien*, Berlin, 1910.
- Die geographischen commentarii des Agrippa und ihre Überreste, *Klio*, 24 (1931), pp. 4-48.
- KUBITSCHKE, W., Itinerarien. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, 9/2, Stuttgart, 1893-1978, pp. 2308-2314.

- Karten. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 10/2, pp. 2022-2023.
- LAFFRANQUE, M., *Poseidonios d'Apamée*, Paris, 1964.
- LAMPRECHT, H. O., *Opus caementitium*<sup>5</sup>, Düsseldorf, 1987.
- LAQUEUR, R., Timagenes 2. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 6A/1, pp. 1063-1070.
- LASSERRE, F., Strabon, Géographie, Paris: Les Belles Lettres, 1966.
- Geographie. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 749-753.
- Karten. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 130-133.
- Marcianus 8. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 996-997.
- Oikoumene. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, Stuttgart, 1964-1975, 4, pp. 254-256.
- Periplus. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 640-641.
- Pytheas. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1272-1274.
- Strabondevant l'Empire Romain. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, 2/30/1, núm. 4, Berlin-New York, 1983, pp. 869-870.
- Thule. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, p. 799.
- LEGLAY, M., Gallia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 679-280.
- LESKY, A., *Geschichte der griechischen Literatur*, Darmstadt 1971.
- LIDDELL, H. G., y SCOTT, R., *A Greek-English Lexicon*, Oxford, 1961.
- MAGIE, D., *Roman Rule in Asia Minor*, 1, Princeton, 1950.
- MANCINETTI SANTAMARIA, G., Strabone e l'ideologia augustea, *Ann Perugia*, 16-17 (1978-1980).
- MANGAS, J. y PLÁCIDO, D. (ed.), Avieno, Ora maritima, *Testimonia Hispaniae antiquae*, 1 (1994), Madrid.
- MARCACCINI, C., Strabone e l'etnografia ellenistica. En Biraschi, A. M. y Salmeri, G., (ed.), *Strabone e l'Asia Minore*, Perugia, 2000.

- MARQUARDT, J. y MAU, A., *Das Privatleben der Römer 2<sup>2</sup>* (Leipzig, 1886-Darmstadt, 1990).
- MARROU, H. I., *Histoire de l'éducation dans l'Antiquité*, Paris, 1981.
- MAU, J., Erathostenes. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, 2/30/1, núm. 2, Berlin-New York, 1983, pp. 344-346.
- MAUSS, M., *Manuel d'Ethnographie*, Paris, 1971.
- MAXIMOWA, M., Der kurze Seeweg über das Schwarze Meer im Altertum, *Klio*, 37 (1959), pp. 102-109.
- MEANA, M. J. y PIÑERO, F., Estrabón, *Geografía (libros 3 y 4)*, Madrid: Gredos, 1992.
- METTE, H. J., *Pytheas von Massalia*, Berlin, 1952.
- MORR, J. M., Die Quellen von Strabons dritten Buch, *Philologus*, Suppl 18/3 (1926), pp. 51-55.
- MÜLLER, C. (ed.), *Geographi graeci minores*, Paris, 1882.  
-Strabonis *Geographica*, Paris, 1853.
- MUNZ, R., *Poseidonios und Strabo*, Göttingen, 1929.
- NESTLE, W., *Griechische Geistesgeschichte*, Stuttgart, 1944.
- NEUMANN, G., Lydia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 797-800.  
-Mysia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1529-1533.  
-Phryges. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 822-825.  
-Thrake. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 781-783.  
-Vegetius. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1151-1152.
- NIESE, B., Beiträge zur Biographie Strabos, *Hermes*, 13 (1878), pp. 33-45.
- NUTTON, V., The Beneficial Ideology. En Garnsey, P. D. A., y Whittaker, C. R., (ed.), *Imperialism in the Ancient World*, Cambridge, 1978, pp. 210-220.
- OLSHAUSEN, E., Mithradates VI und Rom. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Berlin-New York, 1/1, pp. 806-815.  
-Nysa 3. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 218.  
-Pontos, *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, Suppl. 15, pp. 422-435.

- Pontos. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 15, Stuttgart, 1893-1978, pp. 422-435.
- Pontus und Rom. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Berlin-New York, 2/7/2, pp. 903-912.
- Einführung in die historische Geographie der alten Welt*, Darmstadt, 1991.
- PAIS, E., *Intorno al tempo ed al luogo in cui Strabone compose la Geografia storica, Ricerche storiche e geografiche sull'Italia antica*, Roma, 1908, pp. 631-683.
- PAPE, W., *Handwörterbuch der griechischen Sprache*, Braunschweig, 1874-1875.
- POTHECARY, S., *Strabo the Geographer: his Name and his Meaning, Mnemosyne* (Leiden), 52 (1999), pp. 699-704.
- POUTIGNAC, P., y STEIFF-FENART, J., *Théorie de l'ethnicité*, Paris, 1995.
- RADKE, G., Apuli. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 473.
- Itineraria. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1488-1490.
- RADKE, G., Ligures. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 648-649.
- Miliarium. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1299-1300.
- Peucetii. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 677-678.
- REINHARDT, K., Poseidonios. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1893-1978, 22/1 (1953), pp. 558-826.
- REVERDIN, O., *Crise spirituelle et évasion, Entretiens sur l'Antiquité Classique*, 8 (1961), Genève: Fondation Hardt.
- RIVIÈRE, C., *Acculturation, Encyclopédie Philosophique Universelle. Presses Universitaires de France*, Paris, 2/1, pp. 20-21.
- RÖLLIG, W., Syria. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 469-471.
- ROSEMAN, C.H., *Pytheas of Massalia*, Chicago, 1994.
- SBORDONE, F., *De Palimpsesto Strabonis ceterisque codicibus potioribus memoria, Studi e testi di storia antica*, 188 (1956), pp. 274-285.

- SBORDONE, F., *Strabonbis Geographica*, Roma: Istituto Poligrafico dello Stato, 1963-1970.
- SCHANZ, M., y HOSIUS, C., *Geschichte der römischen Literatur bis zum Gesetzgebung des Kaisers Justinians*, 1<sup>4</sup>, München, 1935.
- SCHMID, W., y STÄHLIN, O., *Geschichte der griechischen Literatur*, München, 1929-1959, 2/1<sup>6</sup>, 384-394.
- SCHMIDT, P. L., Pompeius B 1. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1031-1032.
- SCHNAYDER, J., De periegetarum graecorum reliquiis, *Wydawnictwa Łódzkiego Towarzystwa Naukowego (Bulletin de la Société des Sciences et des Lettres de Lodz: Sectio prima)*, 28 (1950), Lodz, pp. 16-89.
- SCHULTEN, A., Avieno<sup>2</sup>, *Fontes Hispaniae Antiquae*, 1<sup>2</sup>, Barcelona, 1948, pp. 11-19.
- SCHWARZ, F. F., Taprobane. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 515-516.
- SCHWYZER, E., *Griechische Grammatik*, 1<sup>3</sup>, München, 1959.
- SHERK, R., Roman Geographical Exploration and Military Maps. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Berlin-New York, 2/1, pp. 535-543.
- SHERWIN-WHITE, A. N., *Racial Prejudice in Imperial Rome*, Cambridge, 1967-1970.  
-*The Letters of Pliny*, Oxford, 1968.
- SPEYER, W. y OPELT, I., Barbar, *Jahrbuch für Antike und Christentum*, 10 (1967), Stuttgart, pp. 254-265.
- SPICER, E. H., Acculturation, Sills, D. L., (ed.), *International Encyclopedia of the Social Sciences*, 1, New York, 1968, pp. 21-25.
- SPOERRI, W., Hekataios 3. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 976-980.
- STEPHANUS, H. (H. Estienne), *Thesaurus graecae linguae*, Graz, 1954.
- STRASBURGER, H., Poseidonios on Problems of the Roman Empire, *The Journal of Roman Studies*, 55 (1965), pp. 40-44.
- SULLIVAN, R. D., Dynasty in Pontus. En Temporini, H. y Haase, W., *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt*, Berlin-New York, 2/7/2, pp. 915-923.
- SUSEMIHL, F., *Geschichte der griechischen Literatur in der Alexandrinerzeit*, 1, Leipzig, 1981-1892, Hildesheim, 1965.
- SYME, R., *Anatolica. Studies in Strabo*, Oxford, 1995.

- SZILÁGYI, J., Lapodes. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, p. 1319.
- TEIDLER, W., Kataonia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, p. 159.
- Poseidonios: Die Fragmente*, Berlin-New York, 1982.
- THÉVENOT, E., *Histoire des Gaulois*<sup>7</sup>, Paris, 1981.
- THOLLARD, P., *Barbarie et civilisation chez Strabon*, Paris, 1987.
- TOVAR, A. y BLÁZQUEZ, J. M., *Historia de la Hispania Romana*, Madrid, 1975.
- TREIDLER, H., Albanoi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 232-233.
- Armenia 1. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 599-600.
- Baktria. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 812-814.
- Himilkon 6. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 2, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1151-1152.
- Kappadokia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 114-115.
- Kataonia. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 159.
- TREISTER, M. Y., *The Role of Metals in Ancient Greek History*, Leiden-New York, 1996.
- TRÜDINGER, K., *Studien zur Geschichte der griechisch-römischen Ethnographie*, Leipzig-Basel, 1918.
- VAN DER VLIET, E. C. L., *Strabo over Landen, Volken en Steden*, Assen-Amsterdam, 1977.
- VOLKMANN, H., Mithridates. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1355-1358.
- Tektosagen. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 5, Stuttgart, 1964-1975, pp. 561-562.
- WALBANK, F. W., Polybios on the Roman Constitution, *Classical Quarterly*, 37 (1943), Oxford, pp. 73-89.
- Polybios between Greece and Rome, *Entretiens sur l'Antiquité Classique*, 20 (1974), Genève: Fondation Hardt, pp. 1-31.
- The Hellenistic World*, Glasgow, 1981.

- WENGST, K., *Pax Romana: Anspruch und Wirklichkeit*, München, 1986.
- WERNER, J., Athenaios 3. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 1, Stuttgart, 1964-1975, pp. 702-703.
- WILLEMS, E., Ethnologie. En König, R. (ed.), *Fischer-Lexikon: Soziologie*, Frankfurt, 1967-1969, pp. 60-63.
- WISEMAN, J., Corinth and Rome II, *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt ed. H. Temporini-W. Haase*, 1, Berlin-New York, pp. 459-494.
- ZIEGLER, K., Mariandynoi. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 3, Stuttgart, 1964-1975, pp. 1024-1025.
- Plagiat. En Ziegler, K., Sontheimer, W., Gärtner, H., *Der kleine Pauly*, 4, Stuttgart, 1964-1975, pp. 879-881.
- Polybios. En Wissowa, G., Kroll, W., Mittelhaus, K., y Ziegler, K., *Pauly's Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, 21/2, Stuttgart, 1893-1978 (1952), pp. 1444-1471.

# **LA VASCONIA PENINSULAR Y LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL ESPAÑOLA**

Hego Euskal Herria eta Espainiako lurralde antolamendua

Southern Basqueland and the Spanish territorial organization

Xabier ZABALTZA PÉREZ-NIEVAS  
Dr. en Historia

Este artículo se estructura en dos partes. En la primera de ellas, se realiza un recorrido por la historia de las cincuenta provincias españolas hasta 1833, incidiendo en las cuatro vascas meridionales. En la segunda parte, se describen los proyectos de regionalización entre esa fecha y el establecimiento del estado autonómico (1979-1995), deteniéndose en las dos comunidades forales. El nacionalismo vasco es independiente del proceso de creación de las provincias. En cambio, el navarrismo político no se explica sin el nacionalismo vasco y su pretensión de reunir en una única entidad administrativa los cuatro territorios tradicionales.

Palabras clave: Historia administrativa. Historia institucional. Organización territorial. España. Vasconia. Navarra. País Vasco.



Artikulu honek bi zati dauzka. Lehenbizikoan, Espainiako berrogeita hamar probintzietako historiaren berri ematen da, 1833 bitarte, Hego Euskal Herriko lau probintziak nabarmenduz. Bigarren zatian, data horretatik autonomien estatua sortu bitarte (1979-1995) izaniko eskualdekatze proiektuak azaltzen dira, bi foru erkidegoei garrantzi berezia emanik. Abertzaletasunaren sorrera ez dago probintziagintzarekin loturik. *Navarrismo* politikoa, ordea, ez da ulertzen abertzaletasuna eta honek lau antzinako herrialdeak administrazio-entitate bakar batean biltzeko izaniko asmoa aintzakotzat hartu gabe.

Giltza hitzak: Administrazioaren historia. Erakundeen historia. Lurralde antolamendua. Espainia. Euskal Herria. Nafarroa. Euskadi.



This article is divided in two parts. In the first part, the formation of the fifty Spanish provinces through history (until 1833) is analysed, focusing on the four Southern Basque provinces. In the second part, some regionalization projects from that date up to the creation of the State of autonomous communities (1979-1995) are described, especially in relation to the two *foral* communities. Basque nationalism is independent from the province-creation process. Political *Navarrism*, on the contrary, cannot be understood without Basque nationalism and its goal of merging the four traditional territories in the same administrative entity.

Keywords: History of the administration. History of the institutions. Territorial organization. Spain. Historical Basqueland. Navarre. Autonomous Basque Country.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. ORIGEN Y PERMANENCIA DE LAS PROVINCIAS. 1. Desde los romanos al siglo XVIII. 2. Las innovaciones ilustradas. 3. Hacia las provincias actuales (siglo XIX). 4. El siglo XX. III. LOS PROYECTOS DE REGIONALIZACIÓN (1833-1975). IV. CONCLUSIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA

### I. INTRODUCCIÓN

El proceso de creación de las provincias en España es prácticamente desconocido no sólo para el gran público, sino incluso para los historiadores de la Edad Contemporánea. No es extraño escuchar, por ejemplo, que el llamado «problema vasco» es resultado de la división administrativa de «1833» o confundir las Juntas de Gernika (que datan de principios del siglo XIV) con el Parlamento Vasco (que data de finales del XX), cuando aquéllas sólo representaban a Vizcaya y durante siglos ni siquiera a toda ella, sino únicamente la llamada «Vizcaya nuclear» (formada por las merindades de Busturia, Markina, Zornotza, Uribe, Bedia y Arratia), pues el Duranguesado, el valle de Orozko y las Encartaciones se fueron incorporando al Señorío en un largo proceso que se extendió entre 1628 y 1808. Exceptuadas las llamadas Conferencias Políticas (1775-1936), en las que también participaba Navarra<sup>1</sup>, hasta la reciente Transición política no existió un órgano legislativo común para Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Un poder ejecutivo triprovincial fue establecido brevemente durante dos coyunturas bélicas, la Guerra de Independencia (Gobierno de Bizcaya: 1810-1813) y la Guerra Civil (Gobierno de Euzkadi: 1936-1937), en este último caso *de facto* en Vizcaya y sendas porciones de Álava y Guipúzcoa y sólo *de jure* en la mayor parte de estas dos últimas provincias.

A mediados de los años 70, momento de capital importancia en la historia vasca reciente, coincidiendo con la muerte del dictador, Vasconia suponía en torno al 3,5 % de la superficie y 7,5% de la población de España y el 0,5% de la

---

<sup>1</sup> AGIRREAZKUENAGA, J. (dir.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias formadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Colección de Textos Forales, Diputación Foral de Bizkaia, 1995 (dos tomos).

superficie y el 0,4 % de la población de Francia<sup>2</sup>. El grado de reconocimiento de las partes peninsular y continental del país es proporcional a su peso demográfico. Como se verá a lo largo de estas líneas, el Estado liberal en ciernes respetó los límites tradicionales de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. En cambio, Baja Navarra (y Bidache), Labort (y Bayona) y Sola fueron diluidas con el Bearne en el departamento de los Bajos Pirineos en 1790, denominado Pirineos Atlánticos desde 1969. Sólo en fechas recientes, la constitución de un *Biltzar* (Asamblea) con alcaldes de las tres provincias vascas continentales (1994) y el reconocimiento de Vasconia como un *pays* (1997), a pesar de su nulo contenido competencial, significan un hito de alto valor simbólico, al ser las primeras ocasiones en más de doscientos años en las que París admite oficialmente la existencia de una identidad vasca diferenciada en Francia. Cabe señalar que hasta estos momentos han sido reconocidos oficialmente 369 *pays*, uno de los cuales es el llamado *Pays Basque*. Este dato debería bastar para hacerse una idea del diferente peso específico del pueblo vasco en Francia, donde ocupa tan sólo uno de sus 369 *pays*, y en España, donde ocupa dos de sus 17 comunidades autónomas, con competencias muy superiores no ya a las de los *pays* y departamentos, sino también a las de las regiones francesas (el departamento de los Pirineos Atlánticos es uno de los cinco de la Región de Aquitania, creada en 1969, cuya capital es Burdeos)<sup>3</sup>.

Sin embargo, la demografía y el tamaño por sí solos no explican la diferente evolución histórica de las vertientes española y francesa de Vasconia. Y es que, hasta la famosa noche del 4 de agosto de 1789, además de Baja Navarra, Labort y Sola, las antiguas provincias de Artois, Bearne, Borgoña, Bretaña, Cambrésis, Córcega, Delfinado, Flandes, Fox, Languedoc y Provenza y algunos países gascones mantuvieron sus *états*. Al ser abolidos todos ellos a la vez por la Asamblea Nacional, al norte del Bidasoa no pudo surgir un «hecho diferencial» basado en su peculiaridad institucional. En cambio, en España, con los Decretos de Nueva Planta (1707-1716), promulgados tras la Guerra de Sucesión, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca perdieron sus Cortes y demás instituciones propias. Desde entonces, el Reino (hasta 1841) de Navarra y las «provincias exentas» en sentido estricto (hasta 1876) constituyeron una isla *autónoma* en un mar centralizado. Así que no es de extrañar que la defensa del régimen foral constituya un elemento fundamental en la identidad vasco-española, pero despreciable en la vasco-francesa, mucho más centrada en la lengua. Por lo que pueda sorprender desde la perspectiva actual, no está de más recordar que, entre 1716 y 1789, languedocianos y provenzales, por ejemplo, contaron con más *autonomía* que los catalanes del sur (y que los del norte, que carecían de Consejo

<sup>2</sup> NÚÑEZ, L. C., *Clases Sociales en Euskadi*, San Sebastián: Txertoa, 1977, pp. 16-19.

<sup>3</sup> ZABALITZA, X., *Mater Vasconia. Lenguas, fueros y discursos nacionales en los países vascos*, San Sebastián: Hiria, 2005, pp. 90-93.

Real y de Diputación propios desde 1660, poco después de su anexión definitiva por Francia).

Con un exceso de confianza se ha titulado este artículo «La Vasconia peninsular y la organización territorial española». Ya desde aquí se debe advertir que se refiere exclusivamente a la administración civil, prescindiendo, por lo tanto, de divisiones eclesiásticas, judiciales, militares o fiscales y de jurisdicciones señoriales (Oñati hasta 1845, en nuestro caso). Para intentar aclarar algo el ya de por sí complicado panorama de la administración civil sólo se mencionarán regiones y provincias, obviando divisiones menores. Y por mor de la brevedad, aun a riesgo de resultar excesivamente simplificador, sólo se hablará de la evolución de la provincia hasta 1833, fecha más o menos tradicional de su creación, e incluso antes de esa fecha se hará abstracción de la organización de los reinos musulmanes en el Medioevo (entre ellos el taifa de Zaragoza, al que perteneció Tudela hasta 1119), así como de las modificaciones territoriales que no resulten significativas. Se dejará a un lado, por tanto, la sugerente propuesta de división provincial y judicial de Fermín Caballero (1842), por ejemplo. De otro modo se corría el riesgo de perderse en un laberinto de fechas y nombres sin demasiado sentido para el lector profano.

España es un estado en el que la provincia goza de una extraordinaria vitalidad. Como admitía Ortega, *España es, en su casi totalidad, provincia, aldea, terruño*<sup>4</sup>. Un visitante, el escritor gascón Théophile Gautier (1811-1872), señalaba por su parte que:

Para un habitante de Castilla la Nueva lo que ocurre en Castilla la Vieja le es tan indiferente como si ocurriera en la Luna. *España no existe desde el punto de vista unitario*: son las Españas, Castilla y León, Aragón y Navarra, Granada y Murcia, etc., pueblos que hablan *dialectos* diferentes y que no pueden ni verse<sup>5</sup>.

Ninguna Constitución, entre la de 1812 y la de 1876, haría la más mínima alusión a la pluralidad institucional, lingüística y cultural de España<sup>6</sup>. Hay que esperar hasta 1931 para que el artículo primero de la Constitución republicana reconozca el derecho a la autonomía de los pueblos españoles: *La República*

<sup>4</sup> ORTEGA Y GASSET, J., El Estatuto Catalán (1932). En ORTEGA Y GASSET, J., *Obras completas*, Madrid: Alianza Editorial, Revista de Occidente, 1983, XI, p. 465.

<sup>5</sup> *Apud* IGLESIAS, C., España desde fuera. En REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Reflexiones sobre el ser de España*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1998 (3), pp. 422-423.

<sup>6</sup> La excepción es, obviamente, el proyecto federal redactado a toda prisa por Emilio Castelar en 1873, que nunca entró en vigor. *Vid.* [CASTELAR, E.], Proyecto de Constitución Federal de la República Española (1873). En MONTERO, J. (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles (1808-1978)*, Barcelona: Ariel, 1998, pp. 129-142. En cambio, el artículo 144 del Estatuto de Bayona (1808), aunque de manera muy imprecisa, establecía que *los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación*. *Vid.* Estatuto de Bayona (1808). *Ibid.*, p. 34.

*constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones*<sup>7</sup>. Sin embargo, debe colocarse en su contexto la voluntad autonomista de los legisladores republicanos. Los constituyentes de 1931 se encontraron con un hecho consumado, la existencia del llamado *Estatut de Núria*, aprobado en plebiscito por la inmensa mayoría del electorado catalán. De hecho, Cataluña fue la única región que gozó de autonomía antes del 18 de julio de 1936. También hay que mencionar que el artículo 13 de la Constitución de 1931 (reproducido casi en su literalidad en el artículo 145 de la de 1978) prohibía la federación de las regiones autónomas, lo que provocaría no pocas protestas por parte de algunos diputados mallorquines, especialmente Gabriel Alomar, pues se cerraba la puerta a todo tipo de vinculación de las Baleares y Pitiusas con la Cataluña estricta. Aunque, con todos sus claroscuros, la República fue el *súmmum* del autonomismo comparada con el régimen que le sucedió.

El objetivo de este artículo es ilustrar cómo la actual división en diecisiete comunidades autónomas es bastante más artificial y contingente de lo que se suele admitir. También se pretende contribuir a debilitar algunos prejuicios muy difundidos, como el que mantiene que las provincias fueron un producto arbitrario creado por Javier de Burgos. Comparada con la división departamental francesa, si de algo pecó la provincial de «1833» fue de respeto por la tradición, salvo en el caso de los límites entre Valencia, Murcia y Cuenca, por una parte, y, en menor medida aún, en el de los de León y Galicia, por otra. Muchas provincias actuales, especialmente las cuatro vascas, se retrotraen en el tiempo incluso varios siglos antes de Burgos. Por supuesto, la división provincial es un producto de la centralización, pero como advirtió Alexis de Tocqueville (1805-1859), ésta:

no es en absoluto una conquista de la Revolución. Es, por el contrario, un producto del antiguo régimen, y añadiré también que es lo único de la constitución política del antiguo régimen que ha sobrevivido a la Revolución, porque era lo único que podía acomodarse al nuevo estado social que esta Revolución creó<sup>8</sup>.

La centralización, en Francia y en España, no parte del estado liberal, sino del absolutismo monárquico.

## II. ORIGEN Y PERMANENCIA DE LAS PROVINCIAS

### 1. Desde los romanos al siglo XVIII

La primera ordenación administrativa de la Península ocurrió en época romana, en el 197 antes de nuestra era. Se crearon entonces dos provincias, la His-

<sup>7</sup> Constitución de la República Española (1931). *Ibid.*, p. 157.

<sup>8</sup> *Apud* NADAL, F., *Burgueses, burócratas y territorio. La política territorial en la España del siglo XIX*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1987, p. 23, nota 3.

pania Citerior (con Carthago Nova como capital) y la Hispania Ulterior (con capital en Corduba). Entre los años 27 y 14 antes de nuestra era aparecen la provincia senatorial de Baetica y las imperiales de Lusitania y Tarraconensis, que incluía el territorio de los vascones, várdulos, caristios y autrigones, habitantes de los actuales países vascos peninsulares. Hacia el año 214 de nuestra era la Hispania Nova Citerior Antoniana (Callaecia-Asturica) fue separada transitoriamente de la Hispania Citerior. El emperador Diocleciano crea hacia 287 la *Diocesis Hispaniarum*, con capital en Emerita Augusta, integrada en la prefectura de las Galias y formada por las provincias de Tarraconensis, Carthaginensis, Baetica, Lusitania, Callaecia y Mauretania Tingitana (el hecho de que la Tingitania formara parte de Hispania será utilizado en los siglos XIX y XX por los imperialistas españoles para justificar la anexión de Marruecos). En el mismo siglo IV la Balearica se organiza como provincia. Téngase en cuenta que Ataúlfo invade Hispania con sus huestes godas en el año 415, por lo que la unidad hispana como una única diócesis en el seno del Imperio Romano se prolongó a duras penas durante tan sólo 120 años, subordinada además a la prefectura de las Galias. Por eso José Manuel Roldán y Fernando Wulff han señalado que *no existe en realidad una historia de España antigua, sino una historia de las provincias romanas de Hispania*<sup>9</sup>.

A finales del siglo VI los godos añaden a Hispania la provincia Narbonensis. En época visigótica fueron doce las divisiones administrativas de Hispania: las tradicionales Tarraconensis, Callaecia, Lusitania, Carthaginensis, Baetica, Mauretania Tingitana y Balearica (aunque el control efectivo sobre estas dos últimas no está demasiado claro), y las de nueva aparición, Narbonensis, Carpetania, Asturica, Cantabria y, según González Antón, Vasconia<sup>10</sup>. Sin entrar a discutir esta última afirmación, se debe insistir en el hecho de que para el siglo VI *Wasconia*, con «w», era ya la moderna Gascuña, que históricamente incluye los territorios vascos de Labort y Sola e incluso, en origen, algunos valles hoy bajonavarros. El corónimo *Vasconia*, que data de 394, fue olvidado al sur de los Pirineos tras la invasión musulmana y en ocasiones, tal vez ya desde el siglo XI, fue sustituido en latín culto por *Cantabria*, casi a la vez que empezaba a difundirse la nueva denominación de *Navarra*<sup>11</sup>.

Álava y Vizcaya aparecen en la historia en el año 884 y Guipúzcoa en 1025, aunque no, evidentemente, con las fronteras actuales. Los tres territorios

<sup>9</sup> Apud PÉREZ GARZÓN, J.S., Los mitos fundacionales y el tiempo de la unidad imaginada del nacionalismo español, *Historia Social*, número 40, 2001, p. 17, nota 39.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, L., *España y las Españas*, Madrid: Alianza Editorial, 1997, pp. 34 y 51.

<sup>11</sup> PÉREZ DE LABORDA, A., *Guía para la historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas e índices*, San Sebastián: Txertoa, 1996, p. 430; BEGGA MARROQUÍN, A., La *Wasconia* del mapa del Beato de Saint-Sever y el problema del nombre (o la existencia) del País Vasco en el siglo XI, *Letras de Deusto*, número 105 (vol. 34), octubre-diciembre 2005, pp. 16-17.

de la Vasconia occidental fueron incorporados definitivamente por Castilla en 1200. No nos detendremos en los fluctuantes límites de los territorios vascos hasta el siglo XVIII, ni en su organización interna, como tampoco en su relación orgánica con la Corona castellana. Baste de momento señalar que en el siglo XIV Vizcaya estaba organizada como señorío y Guipúzcoa como merindad mayor y que Álava quedaba incluida en la merindad menor de Allende el Ebro, dentro de la merindad mayor de Castilla. Ninguna de las tres que desde finales del siglo XVII serían llamadas «Provincias Vascongadas» eran en realidad «provincias» en su sentido propio, término que aparece en la segunda mitad del XIV asociado a la participación en Cortes.

En el presente apartado se hará un meteórico recorrido por la organización administrativa castellana hasta el siglo XVIII, porque fue en Castilla donde se establecieron los fundamentos del sistema provincial, del que, no sin conflictos, llegarían a formar parte los cuatro territorios vascos peninsulares. En el año 1157 existían en el reino mayor de la Península dos cancillerías: Castilla y León. Posteriormente aparecen otras dos, Toledo y Andalucía. Las cuatro tendrán el mismo rango administrativo. Antes de 1300 aparecen las circunscripciones de Extremadura y Murcia. El término «provincia» es utilizado solamente en la Corona de Castilla, donde se documenta por primera vez en 1371 aplicado a Castilla, Toledo, Extremadura castellana, Andalucía y León (que se unió definitivamente a Castilla en 1230 y que incluía Galicia, Asturias y la Extremadura leonesa y, hasta 1128, Portugal)<sup>12</sup>.

Entre 1402 y 1496 las Canarias son anexionadas a la Corona de Castilla y lo propio ocurre en 1492 con Granada (fecha en la que tradicionalmente se coloca el final de la llamada «Reconquista»), en 1497 con Melilla y en 1515 con Navarra, que mantendrá su categoría de reino. Con el matrimonio de los Reyes Católicos en 1469 y la muerte de Enrique IV en 1474 se produce la unión personal entre las Coronas de Castilla y Aragón (que incluía, además del reino del mismo nombre, los reinos de Valencia y Mallorca y el Principado de Cataluña). Los territorios aragoneses mantendrían sus instituciones privativas hasta la Guerra de Sucesión (1704-1715). Por el Tratado de Utrecht (1714), que puso fin a esa guerra, los británicos se apoderaron de Gibraltar y Menorca, ésta última recuperada en 1802 por el Tratado de Amiens. En 1688 se produce la anexión de Ceuta tras el reconocimiento de la independencia de Portugal, al que pertenecía la ciudad africana. En 1801 se arrebató a Portugal Olivenza, hoy perteneciente a

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., Génesis histórica de las provincias españolas, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI (1981), pp. 523-524; GONZÁLEZ ANTÓN, L., El territorio y su ordenación político-administrativa. En ARTOLA, M. (dir.), *Enciclopedia de Historia de España. II. Instituciones políticas. Imperio*, Madrid: Alianza Editorial, 1988, pp. 11-92.

la provincia de Badajoz, en la llamada Guerra de las Naranjas. Ésa fue la última modificación de los límites de la España metropolitana, excepción hecha de los Tratados de Bayona (1866-1868), que sancionaron definitivamente las fronteras entre España y Francia, establecidas en 1659.

El reconocimiento del carácter de provincia estaba asociado en la Corona de Castilla a la posesión de voto en Cortes. Desde 1480, eran diecisiete las villas y ciudades que poseían asiento: Ávila, Burgos, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León (que incluía a Asturias), Madrid, Murcia, Salamanca (que hablaba por Extremadura), Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora (que hablaba por Galicia). Todas ellas, menos Toro, darán origen a provincias actuales. Granada tendrá voto desde 1506 y Galicia desde 1623<sup>13</sup>. Por lo menos desde 1500, Galicia incluía los partidos de Lugo, Vilamaior de Mondoñedo, Ourense, Santiago-Tui y A Coruña-Betanzos. Para 1552 los dos partidos dobles aparecen ya desdoblados<sup>14</sup>. La denominación tradicional de los partidos gallegos es «provincia», pero siguiendo a Jesús Burgueño<sup>15</sup> en el presente texto no se les va a considerar como tales, pues esa expresión se presta a equívoco, ya que no constituyen antecedentes de las provincias actuales. A pesar de su pasado medieval, Extremadura desaparece como tal durante los siglos XV y XVI y no recupera su nombre y su reconocimiento administrativo hasta 1653<sup>16</sup>. En 1656 se le atribuirá voto a Palencia<sup>17</sup>.

En 1724 es la primera ocasión en que asisten los territorios de la antigua Corona de Aragón a las Cortes de Castilla, poco después de la Guerra de Sucesión y la Nueva Planta, por la que se abolió las instituciones aragonesas, catalanas, valencianas y mallorquinas. Participaron las ciudades de Barcelona, Borja,

<sup>13</sup> Existe un debate sobre si Galicia tuvo voto o no en las Cortes de Castilla y León durante la Edad Media. Silva Ferreiro mantuvo que Galicia estuvo representada en las mismas hasta 1348. Vid. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII, *Anuario de Historia del Derecho Español* (1961), p. 179, notas 7 y 8. Sánchez Alborno, en cambio, negó que Galicia hubiera participado en las Cortes castellano-leonesas antes de 1623 porque sólo acudían los concejos urbanos libres y ninguno lo era allende el Cebro. Vid. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *España. Un enigma histórico* (1956), Barcelona: Edhasa (6), 1991, IV, p. 1131.

<sup>14</sup> GALLEGO DOMÍNGUEZ, O., *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Ourense: Museo Arqueológico Provincial, 1988, pp. 28-29.

<sup>15</sup> BURGUEÑO, J., *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1996, p. 24, nota 34.

<sup>16</sup> RIVIÈRE GÓMEZ, A., Envejecimiento del presente y dramatización del pasado. Una aproximación de las síntesis históricas de las Comunidades Autónomas españolas (1975-1995). En PÉREZ GARZÓN, J. S. (dir.), *La gestión de la memoria. La historia de España al servicio del poder*, Barcelona: Crítica, 2000, p. 193.

<sup>17</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *op. cit.*; GARRIGÓS PICÓ, E., Organización territorial a fines del Antiguo Régimen. En ARTOLA, M. (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV Instituciones*, Madrid: Alianza Editorial, Banco de España, 1982, pp. 1-105.

Calatayud, Cervera, Fraga, Girona, Jaca, Lleida, Palma de Mallorca, Peñíscola, Tarazona, Tarragona, Tortosa, Valencia y Zaragoza. En 1789 asiste además Teruel<sup>18</sup>. A diferencia de lo que aconteció en la Corona de Castilla, sólo ocho de estas ciudades catalano-aragonesas dieron origen a provincias. Estos datos muestran, además, que para la tercera década del siglo XVIII Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca estaban perfectamente integrados en el sistema castellano. Los territorios vascos, en cambio, no enviarían representantes a Cortes hasta Bayona (1808) y Cádiz (1812).

## 2. Las innovaciones ilustradas

Con la entronización de la nueva dinastía de los Borbones (1700), se acelerarían los cambios en la organización administrativa. Antes de esa fecha fueron corrientes las modificaciones de límites entre los diversos reinos de la Corona de Castilla, en los que no podemos detenernos, pero en 1707, en plena Guerra de la Sucesión, Felipe V declaró la incorporación de la población valenciana de Caudete al Reino de Murcia<sup>19</sup>. En realidad, Caudete era un exclave valenciano, de lengua castellana, rodeado por territorio murciano por todos los lados, pero constituye un precedente de lo que acaecería en el siglo XIX, cuando Murcia y Cuenca perdieron parte de su extensión a favor de Alicante y Valencia, rompiéndose así los límites tradicionales entre las coronas de Castilla y Aragón.

Durante el XVIII la necesidad perentoria de la organización territorial de España se convierte en un tópico, muy relacionado con el de la «decadencia» del Imperio. El aristócrata aragonés, tal vez de origen navarro, Juan Amor de Soria es un representante del «austracismo» en el sentido que le da Ernest Lluch, es decir, la defensa de una concepción federal de la Monarquía, en la que los territorios de la Corona de Aragón tuvieran voz propia. En 1741, en su obra *Enfermedad crónica y peligrosa de los Reynos de España y de Indias*, Amor de Soria establece los primeros rudimentos de una administración territorial de los reinos de España. Se crearía un *Consejo General o sea Parlamento de la Monarquía*, con un diputado por reino y dos consejeros de cada Consejo Supremo territorial, presidido por un consejero de Estado elegido por el rey y asistido por dos secretarios. Las Cortes tendrían tres brazos que nombrarían una Diputación de los Reinos de España con once miembros: siete de la Corona de Castilla y cuatro de la Corona de Aragón. Aunque el texto de Lluch, del que se toman estos datos, es particularmente oscuro, parece poder inferirse que los siete representantes de la

---

<sup>18</sup> CABRERA BOSCH, M. I., El poder legislativo en la España del siglo XVIII (1716-1808). En ARTOLA, M. (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV Instituciones*, Madrid: Alianza Editorial, Banco de España, 1982, pp. 185-268.

<sup>19</sup> BURGUEÑO, *op. cit.*, p. 20, nota 23.

Corona castellana serían: 1º compartido por Castilla la Vieja, León, Asturias y La Rioja; 2º Castilla la Nueva y Extremadura; 3º Sevilla, Córdoba y Jaén; 4º Granada; 5º Murcia; 6º Galicia; y 7º Navarra y Vascongadas. Si esta interpretación es correcta, en el primer proyecto administrativo para el conjunto de la Monarquía desde época goda ya se reconocía cierta unidad entre las cuatro provincias vasco-españolas, lo cual no sería de extrañar, dado que a partir de los decretos de Nueva Planta, Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya fueron los únicos territorios que mantuvieron su peculiaridad foral. Según Amor de Soria, el presidente de la Diputación de las Cortes sería un Grande de España, asistido por dos secretarios, uno por cada Corona, elegidos por las respectivas Cortes<sup>20</sup>.

En 1749 España es estructurada en intendencias, institución creada en 1691. Además de las ciudades con asiento en Cortes, se organizan como tales Canarias, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, sin parcelar los reinos en unidades menores. En 1772 se crea la nueva intendencia de Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (con capital en La Carolina), que perdurará hasta 1813, cuando su territorio sea dividido entre las provincias de Jaén y Córdoba<sup>21</sup>. En 1779 encontramos una propuesta de agrupar las 30 provincias existentes en siete conjuntos: 1º Toledo, Cuenca, Guadalajara y Madrid; 2º Sevilla, Granada, Córdoba, Jaén y Murcia; 3º Vizcaya, Guipúzcoa y Álava (sin fundirlas en una sola entidad, como se intentaría en varias ocasiones a lo largo del XIX); 4º Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca; 5º Ávila, Badajoz, Salamanca, Segovia y Soria; 6º Galicia, Valladolid, La Mancha y Canarias; y 7º Burgos, León, Palencia, Toro y Zamora<sup>22</sup>. En esta división se respeta la unidad de la antigua Corona de Aragón, pero no se encuentra ninguna alusión al Reino de Navarra.

Por su parte, Bernardo Ward, economista irlandés afincado en España y director de la Casa de la Moneda, pretendió en 1762 constituir trece «departamentos», que se citan a continuación, separando los departamentos por puntos y comas y las provincias que los forman por comas: Galicia; Aragón; Cataluña; Valencia; Extremadura; León con Asturias; Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y la Montaña (más o menos la Cantabria actual); Murcia y Granada; Andalucía; dos departamentos sin concretar en Castilla la Vieja; y otros dos en Castilla la Nueva<sup>23</sup>. Uno de tales departamentos estaría formado, por tanto, por las actuales Vasconia y Cantabria.

<sup>20</sup> LLUCH, E., *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Barcelona: Crítica, Grijalbo, Mondadori, 1999, pp. 86-87.

<sup>21</sup> GARCÍA ÁLVAREZ, J., *Provincias, regiones y comunidades autónomas. La formación del mapa político español*, Madrid: Temas del Senado, 2002, pp. 113-114. La Carolina volverá aparecer fugazmente como departamento en 1820, en el proyecto de Llorente.

<sup>22</sup> ARTOLA, M., *La Monarquía de España*, Madrid: A. Editorial, 1999, pp. 586, nota 81 y 591, nota 90.

<sup>23</sup> BURGUEÑO, J., *op. cit.*, pp. 28-29.

Casi por las mismas fechas, los lugares de Limpias y Colindres, hoy cántabros, pretendieron incorporarse al Señorío de Vizcaya (en 1764), pues gozaban de algunas exenciones del Fuero de Vizcaya desde tiempos de Enrique III, aunque no acudían a Gernika. En 1829 el Consejo de Hacienda falló que pudieran gozar del fuero de Vizcaya y no se incorporarán a la provincia de Santander definitivamente hasta 1840. Castro Urdiales había gozado de fuero y participado en las Juntas vizcainas hasta 1471 y volvió a gozar del Fuero de Vizcaya entre 1745 y 1763, pidiendo su incorporación en 1730, 1745 y 1799, contando con la oposición de Bilbao, a cuyo puerto podía hacer competencia<sup>24</sup>. No es cierto, por tanto, que esos territorios (o cualquier otro) fueran arrebatados a Vizcaya (ni a ninguna otra provincia vasca) en la división provincial de «1833». De hecho, fuera del caso muy particular de las repúblicas no unidas de la Encartación, la única modificación territorial que se produjo en la Vasconia peninsular en el siglo XVIII fue la devolución del enclave de Los Arcos (que pertenecía a Castilla desde 1463) a Navarra, en 1753.

Según el *Nomenclátor* atribuido a Floridablanca, pero en realidad realizado por el paleógrafo toledano Francisco Javier Santiago Palomares (1785), las siguientes circunscripciones tenían reconocido el rango de provincia, que cito por orden alfabético: Álava, Aragón, Ávila, Burgos, Canarias, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Ibiza, Jaén, León, Madrid, Mallorca, La Mancha, Menorca, Murcia, Navarra, Nuevas Poblaciones, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora<sup>25</sup>. Todavía no se produce por lo tanto la división de los territorios de la antigua Corona de Aragón. Aunque algunos historiadores han mantenido la existencia, entre 1785 y 1812, de una provincia de las Encartaciones, con capital en Avellaneda, separada de Vizcaya, se trata de una apreciación errónea debido al hecho de que fuera el corregidor encartado, no el del resto de Vizcaya, el que cumplimentara en 1785 el encargo de Floridablanca para el *Nomenclátor* de Palomares<sup>26</sup>. Habrá que señalar que éste *se limita a recoger –con la mayor exactitud posible– la parcelación tradicional*<sup>27</sup>,

---

<sup>24</sup> PORTILLO, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 293-297.

<sup>25</sup> BURGUEÑO, *op. cit.*, pp. 24-26; MELÓN, A., De la división de Floridablanca a la de 1833, *Estudios geográficos*, volumen 38, números 148-149, 1977, p. 619.

<sup>26</sup> *Vid.* BURGUEÑO, 1996, p. 24, nota 34, quien corrige a MELÓN, A., El mapa prefectural de España (1810), *Estudios geográficos*, volumen 13, número 46, 1952, pp. 21-22 y a GUAITA, A., La división provincial y sus modificaciones (1975). En GUAITA, A., *División territorial y descentralización*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1975, p. 48, nota 10.

<sup>27</sup> OLÁBARRI, I., Un conflicto entre nacionalismos: la «cuestión regional» en España (1808-1939). En FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, F. (coord.), *La España de las autonomías*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, Ministerio de Administración Territorial, 1985, p. 117.

es decir, de ninguna manera «crea» las provincias, como por error suele decirse. Implícitamente Palomares reconoce cierta unidad entre Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pero no hace la más mínima alusión a Castilla la Nueva, Castilla la Vieja (si no es para referirse para ciertas circunscripciones de la provincia de Burgos) ni al antiguo Reino de León. La designación dual de Castilla y la recuperación de León abarcando a Zamora y Salamanca serían oficializadas por medio de la Constitución de 1812 y el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 de Javier Burgos, tal vez bajo el influjo del geógrafo madrileño Tomás López (1731-1802) y el historiador aragonés Isidoro de Antillón (1778-1814), pues antes de la obra de ambos se había difuminado la distinción medieval entre los reinos castellano y leonés.

También en el ámbito privado encontramos propuestas para intentar poner remedio a la caótica organización de la Monarquía, en la que, por referirnos sólo a la España metropolitana, coexistían unidades del tamaño de Ibiza con otras del tamaño de Aragón. En 1789 el abogado Francisco Javier Peñaranda propugnó la creación de dieciséis «direcciones» que agruparan las provincias tradicionales. Como en el proyecto de Amor de Soria, una de ellas estaría constituida en exclusiva por las cuatro provincias vasco-españolas. Las otras quince serían las siguientes (se separan las provincias por comas y las direcciones por puntos y comas): Madrid, Guadalajara y Cuenca; Toledo y Ciudad Real; Salamanca, Valladolid, Ávila y Segovia; Zamora, Toro y Ciudad Rodrigo; Aragón y Soria; Burgos y Palencia; Extremadura; Galicia; León; Cataluña; Murcia y Valencia; Mallorca, Menorca e Ibiza; Granada; Córdoba y Jaén; y Sevilla<sup>28</sup>.

#### CUADRO 1

*Fecha de creación de las provincias españolas (1371-1927)*<sup>29</sup>

Álava (-)	Burgos [1480, Isabel I]
Albacete (1821, Bauzá y Larramendi)	Cáceres (1808, Llorente)
Alicante (1799, Soler)	Cádiz (1799, Soler)
Almería (1822, Cortes)	Castellón (1821, Bauzá y Larramendi)
Ávila [1480, Isabel I]	Ciudad Real (1808, Amorós)
Badajoz (1808, Amorós)	Córdoba [1480, Isabel I]
Barcelona (1808, Llorente y Amorós)	A Coruña (1808, Llorente)

<sup>28</sup> BURGUEÑO, J., *op. cit.*, p. 29.

<sup>29</sup> Fuente: elaboración propia a partir de la bibliografía citada en este artículo. Entre corchetes, las fechas en las que las respectivas villas y ciudades de la Corona de Castilla obtuvieron asiento en Cortes (que pueden ser consideradas las provincias originales). Entre paréntesis, las fechas de las provincias creadas durante la estructuración territorial de los siglos XVIII, XIX y XX (en ese caso se trata de ciudades de la Corona de Castilla sin asiento en Cortes o de la Corona de Aragón). Las provincias vascas no pertenecen a ninguna de las dos categorías porque, a pesar de estar integradas en la Corona de Castilla, no tuvieron asiento en Cortes durante todo el Antiguo Régimen, ni tampoco deben su existencia a los

Cuenca [1480, Isabel I]	Oviedo (1808, Llorente y Amorós)
Girona (1810, Lanz)	Palencia [1656, Felipe IV]
Granada [1506, Juana I]	Palma de Mallorca (1808, Llorente)
Guadalajara [1480, Isabel I]	Pontevedra (1821, Bauzá y Larramendi)
Guipúzcoa (-)	Salamanca [1480, Isabel I]
Huelva (1822, Cortes)	Sta. Cruz de Tenerife (1927, Primo de Rivera)
Huesca (1808, Amorós)	Santander (1799, Soler)
Jaén [1480, Isabel I]	Segovia [1480, Isabel I]
Las Palmas (1927, Primo de Rivera)	Sevilla [1480, Isabel I]
León [1371, Enrique II]	Soria [1480, Isabel I]
Lleida (1810, Lanz)	Tarragona (1810, Lanz)
Logroño (1820, Llorente)	Teruel (1810, Lanz)
Lugo (1808, Amorós)	Toledo [1371, Enrique II]
Madrid [1480, Isabel I]	Valencia (1808, Llorente y Amorós)
Málaga (1799, Soler)	Valladolid [1480, Isabel I]
Murcia [1480, Isabel I]	Vizcaya (-)
Navarra (-)	Zamora [1480, Isabel I]
Ourense (1808, Amorós)	Zaragoza (1808, Llorente y Amorós)

Pero hasta ahora sólo hemos hablado de poco más que sugerencias, porque ninguno de los planes mentados pudo llevarse a la práctica. La mayor modificación territorial desde tiempos de Felipe IV en la Corona de Castilla (y de Felipe V en la de Aragón) fue llevada a cabo por un mallorquín, Miguel Cayetano Soler (1749-1809). En 1799, Soler, superintendente de Hacienda, creó las provincias marítimas de Alicante (segregada de Valencia), Asturias (de León), Cádiz (de Sevilla), Málaga (de Granada) y Santander (de Burgos), que perduran en la actualidad, y la de Cartagena (segregada de Murcia), que quedó en el olvido. Es difícil exagerar la trascendencia de la actuación de Soler, pues a él deben su existencia cinco de las actuales provincias, dos de ellas elevadas al rango de comunidades autónomas. En 1804, siguiendo sus pasos, Godoy estableció la provincia marítima de San Lúcar de Barrameda, con partidos de la intendencia de Sevilla y de la

---

proyectos de división administrativa. Las únicas provincias a las que el Real Decreto del 30 de noviembre de 1833 no atribuyó el nombre de su capital fueron Álava, Baleares, Canarias, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Las Canarias fueron divididas en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en 1927. En cuanto a las Baleares, a pesar de ser tal el nombre de la provincia establecida por Javier de Burgos, fueron designadas normalmente también por el nombre de su capital, al menos en la administración civil (no en la militar). Las provincias de Palma de Mallorca y Oviedo recuperaron oficialmente sus denominaciones históricas (Islas Baleares y Principado de Asturias, respectivamente) durante la reciente Transición, cuando también se acordó denominar «Cantabria» a la provincia de Santander y «La Rioja» a la de Logroño. En el presente gráfico, como en todo el artículo, se ha optado por reproducir la ortografía actual de los nombres de las provincias catalanas y gallegas, a pesar de que en la época sólo se utilizaba oficialmente la ortografía castellana.

provincia marítima de Cádiz, lo que no tuvo continuidad histórica<sup>30</sup>. Pocos años después, el Estatuto de Bayona (1808) reconoce implícitamente la existencia de 38 provincias en la Península, además de la Provincia y Reino de Mallorca, con las islas de Menorca e Ibiza, y de la Provincia de las Siete Islas de la Gran Canaria (y 22 provincias americanas)<sup>31</sup>. Es decir, aunque no se refiere de manera explícita a ello, parece ser que no incorpora las aportaciones de Soler (y Godoy), que, de todos modos, reaparecerán con el Trienio Liberal (1820-1823).

### 3. Hacia las provincias actuales (siglo XIX)

Durante la época de la Ilustración se documentan propuestas administrativas que a fuerza de racionales resultaron impracticables. León de Arroyal, escritor satírico valenciano, pretendía en 1794 crear 54 provincias iguales, de 500 leguas cuadradas de superficie, subdivididas en sesmas, merindades, parroquias y barrios. En fechas poco posteriores, el ya citado Isidoro de Antillón, que sería diputado en las Cortes de Cádiz por el Partido Liberal, propugnaba circunscripciones de perfecto orden geométrico y en 1811 el alavés Valentín de Foronda abogaba por dieciocho secciones cuadradas numeradas, a fin de abolir las denominaciones históricas de los reinos hispánicos. En 1821, el diputado por Ávila Antonio de la Cuesta aclaraba que la numeración de las provincias debía ser ordinal y no cardinal<sup>32</sup>. La obsesión cartesiana por las delimitaciones regulares parte de Le Trosne y Condorcet, que Sieyès y Thouret, creadores de los departamentos, intentaron infructuosamente llevar a la práctica en Francia. El desdén ilustrado contra los nombres de los antiguos Reinos perduró varias décadas más (de hecho, reaparecerá varias veces durante el franquismo). Por ejemplo, José Ramón Milá de la Roca y Nicolás de Herrera, comerciantes del Río de la Plata, apoderados en Bayona, sugerían en 1808 que:

sería conveniente que por una ley constitucional se dividiese la España en pequeñas provincias, con arreglo a su población y a sus límites naturales. Entonces desaparecerían los nombres de vizcaínos, navarros, gallegos, castellanos, etc., etc.<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> CALERO, A. M., *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1987, p. 17; BURGUEÑO, J., *op. cit.*, pp. 56-59; GARCÍA ÁLVAREZ, J., *op. cit.*, pp. 194-197.

<sup>31</sup> MELÓN, A., El mapa prefectural, *op. cit.*, p. 9. Melón se precipita al deducir que las 38 provincias de Bayona son las recogidas por Floridablanca y Palomares. Las cuentas no cuadran. Según el *Nomenclátor*, en la Península existían 30 circunscripciones en 1785, de las cuales una, la de Toro, había desaparecido en 1803.

<sup>32</sup> VARELA, J., Nación, patria y patriotismo en los orígenes del nacionalismo español, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, XI, 1994, pp. 37 y 39; GARCÍA ÁLVAREZ, J., *op. cit.*, pp. 255-256 y 281, nota 164.

<sup>33</sup> *Apud* ARBÓS, X., *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Barcelona: Curial, 1986, p. 93.

Poco después, todavía durante la Francesada, el diputado Ramón López Pelegrín, de Guadalajara, en la discusión del Decreto de 23 de mayo de 1812, expresaba su deseo de que:

sancionada la Constitución había llegado el caso de olvidar los nombres de los reinos y señoríos que componen la monarquía española, y de que no se volviesen a oír las denominaciones de catalanes, aragoneses, castellanos, etc., adoptando otras aun para la denominación de las provincias, o al menos dividiendo el territorio sin consideración a sus antiguos límites,<sup>34</sup>

y el conocido jurista vallisoletano Francisco Agustín Silvela en 1839 se mostraba partidario de:

una división territorial que, en lugar de repartir los antiguos reinos en provincias, hubiera procurado formarlas tomando terreno de unos y otros; una nomenclatura nueva que hiciese olvidar poco a poco la antigua; [...] la propagación de la lengua castellana, la publicación de códigos uniformes [...], favorecerían extraordinariamente la creación de un interés general nacional, español, y harían de nosotros un todo más compacto, más unido<sup>35</sup>.

Cuando se habla del centralismo provincial conviene recordar que estas propuestas no fueron tenidas finalmente en cuenta. Salvo en casos muy concretos, en España se respetarían los límites de los antiguos reinos e incluso en el caso de Vasconia, los nombres tradicionales de sus territorios y sus capitales. He ahí una diferencia fundamental con el sistema departamental en Francia. Jacques Godechot defiende los departamentos franceses, aduciendo que en gran medida se limitaron a dividir las antiguas provincias y que así se respetaron los límites de Alsacia, Bretaña, Delfinado, Flandes, Franco-Condado, Guyena, Lionésado, Lorena, Nivernais, Provenza y Rosellón<sup>36</sup>. Basta comparar sendos mapas de antes y después de 1790 para apercibirse de que ese supuesto respeto es muy relativo, incluso en varios de los territorios mencionados por Godechot, y que, en aras de la racionalidad (una racionalidad entendida de una manera muy particular), se desgajaron porciones enteras de unas provincias para añadirlas a otras sin que la tradición histórica, la lengua o la cultura fueran impedimento para ello.

Uno de los más interesantes especímenes de afrancesado español es, sin duda, Juan Antonio Llorente (1756-1823). En este momento simplemente se mencionará su propuesta de equiparación entre la división civil y la eclesiástica, que en realidad encubría la pura subrogación de la primera en la segunda. Más adelante se hablará de sus frustrados departamentos. En 1808, durante las abdicaciones de Bayona, el canónigo riojano pretendió crear las siguientes prefecturas-

<sup>34</sup> *Apud* MELÓN, A., El mapa prefectural, *op. cit.*, p. 8.

<sup>35</sup> *Apud* OLÁBARRI, I., *op. cit.*, pp. 84-85.

<sup>36</sup> BURGUEÑO, J., *op. cit.*, p. 51.

arzobispados: Barcelona, Burgos, Cáceres, Canarias, A Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza<sup>37</sup>. En esa misma trayectoria francófila hay que situar, también en 1808, los departamentos establecidos por el pedagogo y militar valenciano Francisco Amorós (1770-1848), a la sazón comisario regio de José I y pronto ministro de Policía. Se trata de Alicante, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huesca, Jaén, Jerez, León, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Ourense, Oviedo, Pamplona, Plasencia, La Rioja, Salamanca, Santander, Santiago, Segorbe, Segovia, Sevilla, Solsona, Soria, Toledo, Tortosa, Tui, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza<sup>38</sup>. La derrota de los franceses no dejará en el olvido las disposiciones de Llorente y Amorós, algunas de las cuales, por medio de Bauzá y Larramendi, llegarán hasta Javier de Burgos.

Pero el proyecto que mejor se ajustaba al modelo revolucionario francés fue el que el matemático mexicano de origen navarro José María de Lanz (1764-1839), injustamente olvidado en nuestros días, presentó a José Bonaparte en 1809 (Amando Melón, erróneamente, atribuye este proyecto al omnipresente Juan Antonio Llorente). En la España peninsular se habrían creado 38 departamentos, la mayor parte de ellos con nombres de ríos, a la manera francesa. Los cito en orden alfabético con las capitales propuestas entre paréntesis: Águeda (Ciudad Rodrigo), Alto Duero (Soria), Arlanzón (Burgos), Bidasoa (Pamplona), Cabo de la Nao (Alicante), Cabo de Peñas (Oviedo), Cabo Machichaco (Vitoria o Bilbao), Cabo Mayor (Santander), Carrión (Palencia), Cinca y Segre (Lleida o Balaguer), Duero y Pisuerga (Valladolid), Ebro (Tarragona o Reus), Ebro y Cinca (Huesca), Ebro y Jalón (Zaragoza), Esla (Astorga o León), Genil (Granada), Guadalaviar Alto (Teruel), Guadalaviar Bajo (Valencia), Guadalete (Jerez o Santa María), Guadalquivir (Córdoba), Guadalquivir Alto (La Carolina), Guadalquivir Bajo (Sevilla), Gadiana (Mérida), Júcar Alto (Cuenca), Llobregat (Barcelona), Manzanares (Madrid), Miño Alto (Lugo), Miño Bajo (Vigo), Ojos del Gadiana (Ciudad Real), Salado (Málaga), Segura (Murcia), Sil (Ourense o Monterrei), Tajo (Cáceres), Tajo Alto (Guadalajara), Tajo y Alberche (Toledo), Tambre (A Coruña), Ter (Girona) y Tormes (Salamanca)<sup>39</sup>. Curiosamente, tras la propuesta de 1779 (que respetaba la separación provincial), la primera vez que Álava, Guipúzcoa y Vizcaya formaron siquiera sobre el papel una unidad territorial (sin Navarra), ésta se denominó «Cabo Machichaco», no «Provincias Vascongadas», ni mucho menos «País Vasco», que no aparece como concepto administrativo hasta el Anteproyecto de Estatuto de 1931, que incluía a Nava-

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 65.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 326.

<sup>39</sup> MELÓN, A., El mapa prefectural, *op. cit.*, pp. 10-11.

rra<sup>40</sup>. En el proyecto de Lanz, San Sebastián, Tolosa e Irun quedan para el departamento del «Bidasoa» (Navarra), parte de las Encartaciones de Vizcaya para el de «Cabo Mayor» (Santander) y parte de la Ribera de Navarra para los de «Ebro y Jalón» (Zaragoza) y «Arlanzón» (Burgos). Tal truncamiento del territorio histórico vasco estuvo en vigor unos meses durante el Trienio Liberal, pero no tuvo mayor continuidad porque las innovaciones decimonónicas más rupturistas no fueron tenidas en cuenta por Javier de Burgos en 1833.

Las unidades administrativas tituladas departamentos en el proyecto de Lanz fueron denominadas prefecturas en el decreto que le siguió (1810) y en lugar de tomar el nombre de ríos lo harían de sus capitales respectivas. Además, se cambiaron las capitales de varias prefecturas y se asignaron definitivamente aquéllas para las cuales Lanz había propuesto varias posibilidades y así Vitoria arrebató la capitalidad a Bilbao. Un total de cuatro provincias actuales fueron establecidas por Lanz. El proyecto de división departamental (luego prefectural) de España está relacionado, aunque desconozco hasta qué punto, con la intención napoleónica de anexionarse los territorios al norte del Ebro, que es precisamente donde Lanz había colocado el límite de los departamentos vascos, aragoneses y catalanes de Cabo Machichaco, Bidasoa, Ebro y Cinca, Cinca y Segre, Ter, Llobregat y Ebro. En enero de 1812, Bonaparte estructuró los departamentos catalanes de Boques de l'Ebre (capital, Lleida), Montserrat (Barcelona), Segre (Puigcerdà) y Ter (Girona). Se basó parcialmente para ello en los planes del afrancesado ampurdanés Tomàs Puig i Puig (1771-1835). Además, el emperador de los franceses anexionó Val d'Aran al departamento gascón del Alto Garona, con el comparte su lengua, y Andorra al del Segre, e incorporó Fraga, en el Bajo Cinca, en la franja aragonesa de lengua catalana, al de Boques de l'Ebre. Cinco meses más tarde el mariscal Suchet formó sendos departamentos con capitales en Alcañiz, Huesca, Teruel y Zaragoza, que también, al menos teóricamente, fueron anexionados al Imperio Francés<sup>41</sup>. El equivalente en Vasconia de Puig es Dominique-Joseph Garat (1749-1833). Thouvenot, gobernador de «Bizcaya», y Dufour y Reille, gobernadores de Navarra, territorios que también fueron incorporados al Imperio, son los equivalentes de Suchet. Garat, abogado labortano que llegó a ser ministro de Justicia y de Interior durante la Revolución, presentó

---

<sup>40</sup> En su sentido cultural y lingüístico, la primera vez que al parecer se documenta en castellano la expresión *País Basco* (que incluía la parte vascófona de Navarra, que por entonces abarcaba dos terceras partes de su territorio) es en 1818, en el vizcaino Juan Antonio de Zamácola. *País Vasco* es en origen una traducción, posiblemente a través del francés *Pays Basque*, del vascuence *Euskal Herria*, documentado (con la ortografía *eusquel erria*) en 1567, en el alavés Joan Pérez de Lazarraga. Por su parte, *Euzkadi* es un neologismo acuñado por Sabino Arana en 1896. Vid. RUBIO POBES, C., *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2003, p. 41; ZABALITZA, X., *op. cit.*, pp. 23-33.

<sup>41</sup> BURGUEÑO, J., *op. cit.*, pp. 77-78.

al Emperador su proyecto de Nueva Fenicia (1811), esto es, la unión de los siete territorios vascos al norte y al sur de los Pirineos en un supuesto estado-tapón (en realidad, bajo control francés), estructurado en dos departamentos: Nueva Tiro y Nueva Sidón<sup>42</sup>.

El artículo 10 de la Constitución de 1812 menciona las siguientes provincias en la España metropolitana: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas (a pesar de que no existía ninguna relación orgánica entre Álava, Guipúzcoa y Vizcaya), Sevilla, Valencia, Islas Baleares y las Canarias, además de las «posesiones» de África, América y Filipinas<sup>43</sup>. Obsérvese que la Andalucía actual estaba conformada todavía por cuatro entidades diferentes. Resulta curiosa la mención de Molina como provincia separada, cuando este señorío había sido incorporado al Reino en 1285. En abril de 1812 Molina fue integrada en la provincia de Guadalajara. Sin embargo, Isabel II continuará utilizando el título de señora de Molina varias décadas después. La Constitución se fundamentaba en la soberanía nacional española, de la que emanaba un único poder legislativo. Sabido es, sin embargo, que las Cortes de Navarra se reunieron, al margen de la Constitución, hasta 1829 (su desaparición sería sancionada por la Ley de Fueros de 1841) y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta 1876. Dado que el carácter de provincia en la Corona de Castilla está vinculado a la posesión de asiento en Cortes y que los territorios vascos sólo enviaron delegación a Madrid de manera continuada desde el Estatuto Real de 1834, dejó abierta la cuestión de si aquéllos, incluida la Provincia por antonomasia, Guipúzcoa, constituían hasta entonces provincias en su sentido estricto.

El primer proyecto del cartógrafo y astrónomo Felipe Bauzá (1764-1834), data de 1813, durante la regencia de Luis de Borbón. En él establecía una curiosa jerarquía administrativa entre provincias de primera, de segunda y de tercera, intentando combinar los reinos tradicionales con las entidades de nueva creación. Según Bauzá serían «provincias de primera» Cataluña, Aragón, Valencia, Granada, Sevilla, Extremadura, Toledo, Madrid, León, Provincias Vascongadas (con capital en Orduña o Vitoria) y Galicia. Las «provincias de segunda» serían Asturias, Santander, Navarra, Soria, Cuenca, Murcia, Jaén, Málaga, Cádiz, Córdoba, La Mancha, Salamanca, Valladolid, Burgos, Segovia, Islas Baleares e Islas Canarias. Finalmente serían «provincias de tercera» Tarragona, Barcelona

<sup>42</sup> DUHART, M., *Dominique Joseph Garat (1749-1833)*, Bayonne: Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne, 1992-1994, II, pp. 107-125. Garat creía que los vascos descendían de ese pueblo semita.

<sup>43</sup> Constitución política de la Monarquía Española (1812). En MONTERO, J. (ed.), *op. cit.*, p. 40.

y Urgell; Zaragoza, Huesca y Teruel; Valencia, Segorbe y Alicante; Granada y Guádix; Sevilla y Écija; Cáceres; Toledo y Talavera; León y Astorga; Ourense; Tui; Lugo; Vizcaya; Guipúzcoa; y Santiago de Compostela<sup>44</sup>. En el segundo proyecto de Bauzá, elaborado conjuntamente con José Agustín de Larramendi (1769-1848), director general de Caminos y Puertos, en 1821, ya durante el Trienio, aparecen estas nuevas provincias: Albacete, creada con municipios manchegos, murcianos y valencianos<sup>45</sup>, Castellón y Pontevedra (las tres únicas que conseguirán imponerse), Baza, Ponferrada, Burgo de Osma, Brihuega o Cofuentes, Seu d'Urgell, Mérida, Valverde del Camino y Calatayud. Extremadura queda dividida en dos provincias y el País Valenciano en tres. Es también entonces cuando se pretende fundir a Álava, Vizcaya y Guipúzcoa en una única «Provincia Bascongada», sin la Rioja Alavesa, que quedaría para Logroño, y sin la parte más occidental de las Encartaciones, que quedaría para Santander, lo que resulto fútil. Navarra obtendría salida al mar a costa de Guipúzcoa y a cambio de la pérdida de la Ribera allende el Ebro<sup>46</sup>. Dada la decisiva labor de Bauzá y Larramendi, que incorporaron las innovaciones de Soler, Lanz, Llorente y Amorós, Jesús Burgueño considera a ambos, y no a Javier de Burgos, como los auténticos creadores de la vigente división provincial española<sup>47</sup>. En lo referente a los territorios vascos, sin embargo, no cabe duda de que fue infinitamente más respetuoso el granadino Burgos, que a la postre impondría su criterio, que el guipuzcoano Larramendi y el mallorquín Bauzá.

El dictamen de la Comisión de Cortes de 1821 introdujo varias modificaciones significativas en el proyecto de Bauzá y Larramendi. Añadió las provincias de Palencia (con voto en Cortes desde 1656), Canarias, Xàtiva y «Guipúzcoa», formada por Guipúzcoa y Álava, con capital común en Vitoria. El mismo año 1821, el diputado peruano Miguel José de Lastarria sugirió que la denominación de «Guipúzcoa» fuera trastocada en «Vizcaya», una vez reunida con el territorio homónimo. Las vascongadas recuperarán su personalidad diferenciada por el Decreto del 27 de enero de 1822 y aún así no con sus límites históricos ni con sus nombres tradicionales, sino con los de sus capitales: Bilbao, Vitoria y San Sebastián (no Tolosa). Igualmente, Navarra, privada de parte de la Ribera tudelana, se convirtió en «Pamplona». También en 1821 se propuso restaurar los

<sup>44</sup> GARRIGÓS PICÓ, E., *op. cit.*, p. 60, nota 132; CALERO, A. M., *op. cit.*, pp. 24-31; BURGUEÑO, J., *op. cit.*, pp. 96-104.

<sup>45</sup> Según Francisco Fuster, de los 86 municipios de la actual provincia de Albacete, 59 habían pertenecido a Castilla, 26 a Murcia y uno a Valencia (Caudete), *vide* GARCÍA ÁLVAREZ, J., *op. cit.*, p. 608, nota 434.

<sup>46</sup> CALERO, A. M., *op. cit.*, pp. 31-35; BURGUEÑO, J., *op. cit.*, pp. 116-120.

<sup>47</sup> BURGUEÑO, J., *op. cit.*, p. 165. En realidad, como puede apreciarse en el Cuadro 1, sólo tres provincias actuales fueron establecidas por primera vez por Bauzá y Larramendi.

nombres de los antiguos reinos, pero aplicándolos a una sola provincia. Es decir la provincia de Zaragoza sería denominada «Aragón», la de Barcelona «Cataluña», la de Burgos «Castilla», la de A Coruña «Galicia», la de Oviedo «Asturias», la de Cáceres «Extremadura Alta», la de Mérida «Extremadura Baja», la de Albacete «Mancha Alta», la de Ciudad Real «Mancha Baja» y la de Logroño «La Rioja»<sup>48</sup>. Si se hubiera seguido ese criterio hoy, por tanto, Lleida, Girona y Tarragona, por ejemplo, no formarían parte de Cataluña, y probablemente algunos medios estarían emperrados en desacreditar el «imperialismo» catalán (es decir, barcelonés) sobre estas provincias. Y así sucesivamente.

El hiperactivo canónigo Juan Antonio Llorente todavía nos va a dar de qué hablar en este apartado por su propuesta de división administrativa de 1820. Olvidándose de sus prefecturas-obispados de doce años antes, en esta ocasión propuso dividir la España peninsular en los siguientes departamentos: Ávila, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, La Carolina, Ciudad Real, Córdoba, A Coruña, Cuenca, Ferrol, Granada, Guadalajara, Huesca, Jerez, León, Logroño, Lugo, Madrid, Mérida, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Sigüenza, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Zamora y Zaragoza. Tras el plan de Amorós (y en este caso no con el nombre de la capital), ésta es la segunda ocasión en la que Logroño asciende a la categoría provincial, no en vano el bueno de Llorente era riojano<sup>49</sup>. En total, sin contar «Bilbao», «Pamplona» y «Vitoria», nada menos que trece provincias actuales fueron diseñadas por Llorente y Amorós, entre ellas, Baleares/Palma de Mallorca (reuniendo en una sola entidad las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza), Oviedo (denominada «Asturias» por Soler) y La Rioja/Logroño. Por otra parte, en 1822, según la división territorial aprobada por las Cortes, se crean las provincias de Almería, Huelva (las dos únicas que han llegado hasta nuestros días), Villafranca del Bierzo, Chinchilla y Xàtiva, con lo que en total sumarían ya 52<sup>50</sup>. Por supuesto, todos los proyectos liberales se fueron al traste al restablecer Fernando VII la monarquía absoluta durante los diez últimos años de su reinado (1823-1833), durante los cuales, en teoría al menos, se volvió a la organización tradicional.

Y así llegamos a la que suele tenerse por definitiva división administrativa, la de Javier de Burgos en 1833. En realidad Burgos (1778-1849), secretario de estado de Fomento y enseguida ministro de Hacienda durante la regencia de María Cristina, no añadió mucho a los proyectos elaborados por sus predece-

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 104; CALERO, A. M., *op. cit.*, pp. 36-39.

<sup>49</sup> BURGUEÑO, J., *op. cit.*, p. 110. El propio Llorente fue uno de los principales impulsores del particularismo riojano con la publicación en 1805 de su *Disertación geográfica para demostrar cuál debía ser la extensión de la Rioja*.

<sup>50</sup> *Ibid.*, pp. 120-137.

sores. Como se puede comprobar en el Cuadro 1, ninguna de las 50 provincias actuales le debe su existencia. Por eso parecen perfectamente defendibles las palabras de Manuel Morán, para quien, *El ministro Burgos [...] no habría hecho otra cosa prácticamente que firmar el decreto y ocultar sus fuentes, ya por prudencia política, ya por afán de gloria personal*<sup>51</sup>. Burgos incorporó buena parte de las innovaciones desde época de Soler, pero sólo aquellas que respetaran los límites de los antiguos reinos, específicamente, para lo que aquí interesa, los del Reino de Navarra, el Señorío de Vizcaya, el Condado de Álava y la Provincia de Guipúzcoa (al parecer sí que hubo intercambios de aldeas entre Galicia y la parte gallegohablante de León)<sup>52</sup>. Reconoció la pertenencia de las Encartaciones a Vizcaya, pese a que la vinculación de algunas repúblicas encartadas con el Señorío era muy reciente, pero, y esto es fundamental, rechazó las propuestas revolucionarias de Lanz, Bauzá y Larramendi, que incrementaban las circunscripciones de Santander, Logroño, Zaragoza e incluso Burgos en perjuicio del territorio histórico vasco. En total, Javier de Burgos dividió la Monarquía en 49 provincias, eliminando las de Calatayud, Villafranca de Bierzo (que en realidad ya habían sido suprimidas por Calormarde en cuatro años antes) y Xàtiva. La antigua provincia de Toro había sido repartida entre las de Zamora, Santander y Palencia en 1803. Además Burgos realizó varios cambios de capitalidad, como Albacete en lugar de Chinchilla y Pontevedra en lugar de Vigo o Tui. Contra lo que suele afirmarse, Burgos no abolió las regiones históricas de la Monarquía. De hecho en el Decreto de 30 de noviembre son mencionadas las siguientes: Álava, Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Extremadura, Guipúzcoa, León, Murcia, Navarra, Valencia y Vizcaya (obsérvese que las «Provincias Vascongadas» no eran una región según el secretario de estado). Pero, para entonces, desde el punto de vista administrativo, hacía bastante más de un siglo que los antiguos reinos sólo existían poco más que como nombres, salvado el caso de los territorios forales (en este momento no me refiero a las lenguas, especialmente el catalán, que siguió siendo objeto de cultivo literario, sobre todo en el Principado, antes y después de 1833, fecha que coincide con el mítico inicio de la *Renaixença*).

En 1836, pero esto ya no hay que atribuirlo a Javier de Burgos, se amplía la extensión de la provincia de Valencia a costa de la de Alicante, que recibiría a cambio parte del partido de Villena, en el antiguo Reino de Murcia. En este caso no se respetaron ni siquiera los límites entre la Corona de Aragón y la de Castilla. La castellanidad del País Valenciano se vio incrementada en 1851 cuando Requena, Utiel y otros cinco núcleos pasaron de Cuenca a Valencia. Contra la

<sup>51</sup> *Apud ibid.*, p. 167.

<sup>52</sup> *Vid.* GALLEGO DOMÍNGUEZ, O., *op. cit.*, pp. 33-34; LÓPEZ MIRA, Á. X., *A Galicia irredenta*, Vigo: Xerais, 1998, p. 62.

idea mantenida por algunos catalanistas, notablemente Joan Fuster<sup>53</sup>, que pretenden ver una intencionalidad política (la disolución de su catalanidad) en la incorporación de tierras murcianas y castellanas al antiguo Reino de Valencia, parece obligado recordar que fue un valenciano, el ministro de la gobernación Beltrán de Lis, el responsable último del cambio de límites provinciales de 1851<sup>54</sup>.

#### 4. El siglo XX

Ya en el siglo XX, en 1927, durante la dictadura de Primo de Rivera, Canarias quedaría dividida en dos, con lo que serían cincuenta las provincias españolas. En 1956 el régimen franquista elevó a la condición de provincia a las colonias guineanas (Fernando Poo y Río Muni, independizadas en 1968), y dos años después hizo lo propio con los territorios magrebíes (Ifni y Sáhara Occidental, cedidos a Marruecos en 1969 y 1976, respectivamente)<sup>55</sup>. Esas fueron las últimas modificaciones administrativas de ámbito provincial hasta el momento actual. De hecho, el llamado *Estado de las Autonomías* ha partido de la división provincial previa.

Por lo tanto, con las salvedades citadas podemos tildar a la división provincial definitiva de altamente respetuosa con los límites tradicionales. Incluso mantuvo los engorrosos enclaves, reliquias medievales milagrosamente conservadas, que habían sido eliminados por los proyectos anteriores, entre ellos los situados en Vasconia: Orduña, Petilla de Aragón, Treviño y Valle de Villaverde (el enclave de Los Arcos fue reintegrado a Navarra en 1753). Hay que señalar además que incluso la lengua fue tenida en cuenta para establecer las fronteras entre las provincias. El diputado chileno Fernández Leiva, el 2 de septiembre de 1811 mantiene que el *idioma de los pueblos y sus hábitos tendrán lugar en la meditación profunda y madura que ha de poner el acierto* y parecidas palabras emplea su colega burgalés Gutiérrez de la Huerta, pues:

Bien es sabido que no se mezclarán las provincias cuyo lenguaje, educación, costumbres y preocupaciones sean diferentes. Se trata de reunir las que sean de igual índole, idioma y carácter<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> FUSTER, J., *Nosaltres, els valencians* (1962), Barcelona: Edicions B, 1992, pp. 112-118. Cabe señalar que además de los territorios añadidos en el siglo XIX, en la Comunidad Valenciana las comarcas interiores solían ser de lengua aragonesa y hoy castellana (*comarques xurres*), ya que en tiempos medievales fueron reconquistadas por aragoneses, mientras las costeras lo fueron por catalanes.

<sup>54</sup> BURGUEÑO, J., *op. cit.*, p. 186.

<sup>55</sup> NERÍN, G. y BOSCH, A., *El Imperio que nunca existió. La aventura colonial discutida en Hendaia*, Barcelona: Plaza y Janés, 2001, pp. 270-271.

<sup>56</sup> *Apud* CALERO, A. M., *op. cit.*, p. 78.

El catalanohablante Bauzá afirma respecto a su proyecto de 1821 que *en la división que se propone, se ha procurado en lo posible no mezclar los habitantes de provincias que la diversidad de leyes, costumbres e idioma había hecho rivales*<sup>57</sup>. Compárese la actitud de estos personajes con la rotunda negativa de la Asamblea Nacional a crear un departamento para los vasco-franceses en 1790, por lo que labortanos, bajonavarros y suletinos tuvieron que resignarse a compartir uno con los bearneses, de lengua y tradiciones muy diversas a las suyas. Por todo ello no puedo evitar estar de acuerdo con la afirmación de Antonio María Calero de que:

los regionalismos y nacionalismos [periféricos, XZ] fueron, y son, entre otras cosas, una respuesta a la política centralista practicada casi sin interrupción por todos los gobiernos y regímenes, desde 1833 hasta el presente, sin que la base territorial de ese centralismo haya tenido apenas significación<sup>58</sup>.

Para concluir la parte de este artículo dedicado a la organización provincial se debe hacer constar una evidencia: el éxito innegable de la creación de Soler, Llorente, Amorós, Lanz, Bauzá y Larramendi, entre otros, incluido, por supuesto, el ínclito Burgos. Llevamos más de 170 años con una estructura administrativa que sólo ha sufrido mínimas modificaciones. Hoy en día, a pesar de la constitución de las llamadas comunidades autónomas, la provincia es un hecho innegable y aceptado con naturalidad prácticamente por todos los ciudadanos españoles. Entre los nacionalismos periféricos solamente el catalán ha presentado una alternativa creíble a las provincias, las 38 comarcas, agrupadas en nueve veguerías, diseñadas por la Generalitat en agosto de 1936, ya empezada la Guerra Civil<sup>59</sup>. En 1987 la Generalitat restableció, con cambios menores, la comarcalización del período republicano, pero, de hecho, las comarcas no han venido a sustituir a las provincias, sino en todo caso a complementarlas, pese al anuncio del Gobierno catalán ese mismo año de convertir a Cataluña en una única provincia<sup>60</sup>. Cuatro años más tarde el pequeño grupo separatista Catalunya Lliure, plataforma electoral liderada por el Partit Socialista d'Alliberament Nacional dels Països Catalans e integrada por los Maulets y un sector del Front Nacional de Catalunya, con el apoyo del sector mayoritario de la organización armada Terra Lliure, presentó un *Avantprojecte de Constitució Catalana*, según el cual los países de lengua catalana *de la serra de les Corberes al riu Segura i*

<sup>57</sup> *Apud ibid.*, p. 85. Las Encartaciones occidentales eran de lengua castellana, por lo que, atribuyéndolas a Santander, Bauzá no violentaba su criterio de respetar los límites lingüísticos.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 81.

<sup>59</sup> En el momento de escribir este artículo (diciembre de 2008) vuelve a hablarse de la posibilidad de supresión de las provincias en Cataluña y su sustitución inminente por veguerías.

<sup>60</sup> BURGUEÑO, J., *op. cit.*, pp. 278-280 y 288-290.

*del riu Cinca a l'illa de Menorca* quedarían estructurados en 72 comarcas, aniquilando las actuales provincias<sup>61</sup>.

El nacionalismo vasco, con la salvedad del fugaz intento de abolir la historia y de partir *ex nihilo* de Acción Nacionalista Vasca durante la Segunda República<sup>62</sup>, no ha pretendido nunca prescindir de las provincias («estados» en la primitiva terminología nacionalista, rebautizados como «territorios históricos» en el caso de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, «comunidad foral» en el de Navarra y *herrialde* en ambos por la denominada izquierda *abertzale*)<sup>63</sup>, pues la provincia precedió a la nacionalidad y no, como en el caso catalán, la nacionalidad a la provincia. La propia coalición Herri Batasuna, a pesar de que uno de los partidos políticos que la integraban era el que conservó las siglas históricas de ANV, en su *Autonomi Estatutu Nazionalerako Proposamena*, del año 1990, recogía:

las particularidades históricas de las cuatro regiones [*herrialde*, en la versión en vascuence, XZ] de Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa Garaia porque responden a grandes rasgos a factores culturales, sociales y políticos sólidamente arraigados a lo largo de la historia y porque la misma es compatible con el diseño territorial del Estado nacional vasco del futuro<sup>64</sup>.

Galicia se halla en un terreno indefinido entre el particularismo provincial vasco y el comarcalismo catalán. En 1898 el prócer regionalista Alfredo Brañas propuso, sin demasiada convicción, que diez ciudades (Betanzos, A Coruña, Ferrol, Lugo, Mondoñedo, Ourense, Pontevedra, Santiago, Tui y Vigo) asumieran las competencias de las cuatro provincias gallegas<sup>65</sup>. Como se ve, la idea de Bra-

<sup>61</sup> [GUIA, J. y CANDELA, F.], *Avantprojecte de Constitució Catalana*, Vinaròs, Baix Maestrat: Catalunya Lliure, 1991, p. 7. La *Cataluña Libre* combina, por tanto, 1) un criterio lingüístico para reunir el Principado, las Baleares y Pitiusas, Andorra y los territorios valencianos, aragoneses (entre ellos Benasque/Benás/Benasc, donde se habla una variedad de transición entre el aragonés y el catalán), murcianos y franceses catalanohablantes; 2) un criterio histórico para justificar la incorporación de Val d'Aran, de lengua gascona, y las comarcas *churras* valencianas (con los exclaves de Caudete/Cabdet, hoy en Albacete, y Rincón de Ademuz/Racó d'Ademús, entre Teruel y Cuenca); y 3) un criterio puramente administrativo en los casos de la Fenolheda (de lengua languedociana, que sólo se unió a la Cataluña francesa con la creación del departamento de Pirineos Orientales por la Revolución) y de las comarcas conquenses y murcianas anexionadas por Valencia y Alicante en el siglo XIX.

<sup>62</sup> DE LA GRANJA, J. L., *Nacionalismo y II República en el País Vasco. Estatutos de autonomía, partidos y elecciones. Historia de Acción Nacionalista Vasca (1930-1936)*, Madrid: Siglo XXI, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1986, pp. 131-132 y 249-251.

<sup>63</sup> *Herrialde* es un neologismo acuñado por el guipuzcoano Sebastián Mendiburu en 1760 y no parece haberse aplicado a los territorios vascos hasta la creación de Herri Batasuna en 1978. La denominación tradicional en euskara para aquéllos es *probintzia*, utilizada con ese sentido ya por el labortano Jean-Martin Hiribaren en 1853. Vid. MICHELENA, L., *Diccionario general vasco*, Bilbao: Real Academia de la Lengua Vasca, Desclée De Brouwer, Mensajero, 1987-2005, VIII, p. 215 y XIV, p. 318.

<sup>64</sup> HERRI BATASUNA, *Propuesta para un Estatuto Nacional de Autonomía*, Pamplona?: Herri Batasuna, 1990, p. 29. Negritas suprimidas.

<sup>65</sup> BURGUEÑO, J., *op. cit.*, pp. 270-271.

ñas era conseguir una síntesis entre la antigua división provincial (o mejor, por partidos) de Galicia y la de «1833». Pero Brañas se encontraba solo. Y a decir verdad, no parece que ni él mismo se tomara demasiado en serio su propuesta. Ni el Estatuto *non nato* de 1936, ni el *nato* de 1981 hacen alusión a la posible supresión de las provincias. En 1993, la Assembleia do Povo Unido, escisión «lusista» de la Frente Popular Galega y cercana al Exército Guerrilheiro do Povo Galego Ceive, presentó su *Anteprojecto de Constituiçom Galega*, según el cual el territorio de Galicia, dividido en 33 comarcas, *estende-se desde Ortegá ao Minho e desde Fisterra ao Berço*<sup>66</sup>. Incluiría, por tanto, las áreas gallegohablantes de Asturias y León, que formaron parte de la *Callaecia* romana, y se abolirían las cuatro provincias actuales. Huelga añadir que tal planteamiento es hoy por hoy muy minoritario en el seno de la sociedad gallega.

### III. LOS PROYECTOS DE REGIONALIZACIÓN (1833-1975)

Una vez descrito el proceso de creación de las actuales provincias españolas, se hará referencia a las propuestas de agrupar esas provincias en regiones entre 1833 y 1975 y su posible influjo en la división autonómica vigente. En nota se dan las fechas de las diversas propuestas administrativas y políticas con el nombre de su autor, cuando es conocido<sup>67</sup>. Sólo se citan aquellas que se referían al conjunto del Estado español, obviando, por tanto, la mayoría de las propuestas

<sup>66</sup> ASSEMBLEIA DO POVO UNIDO, *Anteprojecto de Constituiçom Galega*, Compostela, Amaía?: Edicións Povo Unido, 1993, p. 1.

<sup>67</sup> Éstos son los 49 proyectos estudiados, ordenados cronológicamente (entre paréntesis, sus autores, cuando son conocidos): 1835 (Antoni Puigblanch); 1842 (Wenceslao Ayguale de Izco); 1847 (Patricio de la Escosura); 1852 (Francisco Jorge Torres Villegas); 1860 (Fernando Garrido); 1868 (Valentí Almirall); 1870 (Carmelo Fernández Herrero); 1873 (Emilio Castelar); 1876 (Francisco Pi y Margall); 1877a (Elisée Reclus); 1877b (Josep Narcís Roca i Farreras); 1881a (Fernando Garrido); 1881b (Lucas Mallada); 1884 (Segismundo Moret); 1889 (Alfredo Brañas); 1891a (Francisco Pi y Margall); 1891b (José Sánchez de Toca y Francisco Silvela); 1893 (Bartolomé Vera Casado); 1895-1897 (Ricardo Macías Picavea); 1896 (Elías Romera); 1898 (Enric Prat de la Riba); 1920 (Partido Republicano Radical); 1922 (Juan Dantín); 1923 (Josep Vicenç Foix y Josep Carbonell); 1927-1928 (José Ortega y Gasset); 1928 (Leonardo Martín Echeverría); 1931 (Andrés Orozco y seis diputados más); 1942 (Luis de Hoyos Sáinz); 1947 (Luis de Hoyos Sáinz); 1952-1953 (Román Perpiñá Grau); 1961-1962 (Gabinete de Estudios del Departamento de Publicaciones de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento); 1962 (Primer Censo Agrario); 1964a (Seminario del Banco Urquijo, bajo la dirección de José Luis Sampedro); 1964b (Juan Plaza Prieto); 1964c (José González Paz); 1965 (Cáritas Española); 1966 (Fundación Fomento de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada); 1967a (José González Paz); 1967b (Gabinete Técnico del Consejo Económico Nacional-Sindical, dirigido por José Isbert Soriano); 1967c (José Chanco Neve); 1967d (Alfonso García Barbancho); 1968a (Manuel de Terán y Luis Solé); 1968b (Anuario del Mercado Español, dirigido por José María Fontana); 1968c (Julio Alcaide Inchausti); 1968d (José María Casas Torres *et alii*); 1969a (Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos); 1969b (Instituto de Geografía Aplicada, dirigido por José Manuel Casas); c. 1972 (Instituto Nacional de Estadística); y c. 1972 (Ministerio de la Vivienda).

de los nacionalismos periféricos y de los regionalismos. Cabe señalar que la única aplicación práctica de estos proyectos antes de la Segunda República fue la Mancomunidad Catalana, vigente entre 1914 y 1925, que reunió a las provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona. Ésa fue la primera ocasión en la que se superó la división provincial, que para entonces contaba oficialmente con más de ochenta años de antigüedad.

En total, sin ningún ánimo de exhaustividad, se han recogido 49 proyectos de regionalización entre 1835 y c. 1972, es decir, más de uno cada tres años. Se trata de proyectos tanto oficiales como privados. No es éste el momento de hablar de su representatividad, pues lo único que se pretende aquí es que el lector se haga una idea sobre el nivel de artificialidad de las comunidades autónomas actuales, incluyendo las dos comunidades forales. En el Cuadro 2 se resume gran parte de lo expuesto en este apartado colocando entre paréntesis las fechas en las que se documenta el primer proyecto de creación de la región respectiva. Salta a la vista que al menos tres de las comunidades actuales son creaciones de la Transición, en concreto, Cantabria, Murcia y La Rioja, pues ninguna aparece con sus límites actuales en los proyectos citados.

#### CUADRO 2

*Fecha del primer proyecto de creación de las comunidades autónomas españolas con sus límites actuales (1842-1982)<sup>68</sup>*

Andalucía (1876, Pi y Margall)	Extremadura (1842, Ayguals de Izco)
Aragón (1842, Ayguals de Izco)	Galicia (1842, Ayguals de Izco)
Asturias (1842, Ayguals de Izco)	Madrid (1942, Hoyos Sáinz)
Baleares (1847, De la Escosura)	Murcia (1982, Estatuto)
Canarias (1847, De la Escosura)	Navarra (1860, Garrido)
Cantabria (1981, Estatuto)	La Rioja (1982, Estatuto)
Castilla-La Mancha (1967, Isbert Soriano)	Comunidad Valenciana (1860, Garrido)
Castilla y León (1922, Dantín)	País Vasco (1860, Garrido)
Cataluña (1842, Ayguals de Izco)	

Es cierto que se documentan seis proyectos en los que aparece una región denominada **Cantabria** (1847, 1964b, 1967c, 1967d, 1968a y 1968d), pero ninguno de ellos coincide con la actual comunidad autónoma de ese nombre. El de 1847 abarcaba a Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya (eco del «vasco-cantabrisimo» desfasado, al que ya se ha hecho referencia); los de 1964b, 1967c, 1968a y 1968d, a las provincias de Oviedo y Santander; y el de 1967d, a Guipúzcoa, Oviedo, Santander y Vizcaya. La moderna Comunidad Autónoma de Cantabria, más o menos la Montaña tradicional, vio aprobado su Estatuto de

<sup>68</sup> Fuente: elaboración propia a partir de la bibliografía citada en este artículo.

Autonomía el 30 de diciembre de 1981 y su único precedente histórico es la provincia de Santander, creada a partir de la parte marítima de la de Burgos en 1799 (a la que se le añadió en 1803 una porción de la de Toro), pues la ciudad no tenía asiento en Cortes. Los límites de la moderna comunidad autónoma sólo de modo aproximado coinciden con los de la Cantabria romana: quedan excluidas comarcas de las provincias de Oviedo, Palencia, Burgos, Logroño y Vizcaya, habitadas en la antigüedad por los cántabros, e incluye la comarca de Castro Urdiales, que pertenecía a los autrigones. Llama poderosamente la atención que nadie haya propuesto recuperar los nombres de *Contestania*, *Beronia* y *Carpetania*, dados por los clásicos respectivamente a los territorios de las provincias de Murcia, Logroño y Madrid, convertidas con la Transición en flamantes comunidades autónomas, de modo análogo a como se hizo resucitar el nombre de *Cantabria*, que, a pesar de todos los antecedentes que se le quieran buscar<sup>69</sup>, había estado olvidado en el limbo de los justos durante la friolera de doce siglos, como no fuera como una denominación cultista para Álava, Guipúzcoa, Vizcaya e incluso, como se ha visto, Navarra<sup>70</sup>.

Como Cantabria, la Región de **Murcia** constituye una entidad autónoma uniprovincial. La ciudad de Murcia tenía asiento en Cortes desde 1480 y formaba un Reino en el seno de la Corona de Castilla. Murcia aparece como región diferenciada en diez proyectos (1842, 1860, 1868, 1873, 1877b, 1881a, 1884, 1891a, 1966 y 1968a), pero todos ellos incluían también a Albacete y/o Alicante. El proyecto cuyos límites más se aproximan a los actuales es el de Manuel de Terán y Luis Solé (1968a), en el que una región estaba formada por la provincia de Murcia y las porciones meridionales de las de Albacete y Alicante, coincidiendo aproximadamente con los del Reino del Antiguo Régimen<sup>71</sup>. El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que disminuía en 26 municipios la extensión del antiguo Reino a favor de Castilla-La Mancha, fue aprobado el 9 de junio de 1982.

En cuanto a **La Rioja** ni siquiera aparece en un solo proyecto como entidad diversa. Su único precedente lo constituye la provincia de Logroño (ciudad que no tenía asiento en Cortes), creada precisamente por un riojano, Juan Antonio Llorente, en 1820, a partir de fragmentos de las de Burgos y Soria. El concepto geográfico-histórico (y enográfico) de Rioja, además de la mayor parte de

<sup>69</sup> Varios de esos antecedentes son recogidos con enorme erudición por [CASADO SOTO, J. L. y GONZÁLEZ ECHEGARAY, J.], Cantabria. En *Gran Enciclopedia de Cantabria*, Santander: Editorial Cantabria, 1985, II, pp. 104-112.

<sup>70</sup> Para el vasco-cantabrismo de Navarra, sobre todo en el siglo XVII, vide LEONÉ PUNCEL, S., *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005, pp. 92-142.

<sup>71</sup> AZAOLA, J. M., *Vasconia y su destino*, Madrid: Revista de Occidente, 1972-1976, I, pp. 303-307.

la provincia de Logroño, incluía porciones de las de Álava, Navarra, Zaragoza, Burgos (la Rioja) y Soria. Además, Cameros, que quedó dentro de la provincia de Logroño, no pertenece en realidad a La Rioja tradicional. El Estatuto de Autonomía riojano data también del 9 de junio de 1982.

Otras dos comunidades autónomas actuales aparecen diseñadas por primera vez durante el franquismo. Es el caso de Madrid, en 1942, y de Castilla-La Mancha, en 1967. La villa de **Madrid** asistía a las Cortes de Castilla desde 1480, por lo que se puede afirmar que desde entonces existía como provincia. En total Madrid aparece como región en ocho proyectos (1942, 1964b, 1966, 1967b, 1967c, 1967d, 1968c y c. 1972). Su Estatuto de Autonomía data del 25 de febrero de 1983. En cuanto a **Castilla-La Mancha**, se recoge como tal en los proyectos de 1967b, 1967d y c. 1972, pero en ninguno de ellos con esa denominación (desconozco los límites exactos que se le atribuyen a la región denominada Castilla-Mancha en el proyecto de 1842, pero en todo caso no coincidirían con los de la actual comunidad autónoma). El estatuto de autonomía de esta región, que incorpora parte del antiguo Reino de Murcia y de la que se ha segregado la provincia de Madrid, se aprobó el 10 de agosto de 1982, el mismo día que los de Aragón, Canarias y Navarra.

En principio tendríamos, por lo tanto, cinco comunidades «ahistóricas» según el criterio utilizado: Cantabria, La Rioja, Murcia, Castilla-La Mancha y Madrid. Las otras doce comunidades autónomas pueden presentar más títulos de historicidad. Pero, en realidad, el único precedente que puede alegar la moderna comunidad autónoma de **Castilla y León** antes de la Guerra Civil es el frustrado proyecto de 1922 de Juan Dantín, en que se le designa «Meseta Superior»<sup>72</sup>. Dejo al lector la decisión sobre si eso es suficiente para convertir a esta comunidad en «histórica» o no. La mencionada región es el resultado de la unión a Castilla de las tres (o según otros autores, cinco)<sup>73</sup> provincias leonesas y de la amputación de las provincias de Logroño (La Rioja) y Santander (Cantabria). Los otros intentos de regionalización para Castilla y León son los de 1942, 1961-1962, 1964c, 1967a, 1967b, 1968a, 1968b y c. 1972. En total consta en nueve, pero en ninguno con ese nombre (con la misma salvedad respecto a los proyectos de 1842 y 1898 que las que mencionaba al hablar de Castilla-La Mancha). Según las normas del protocolo, Castilla y León fue la última región en acceder a la autonomía, si bien su estatuto se aprobó el mismo día que los de Extremadura, Baleares y Madrid, el

<sup>72</sup> BURGUEÑO, J., *op. cit.*, p. 275.

<sup>73</sup> La unión personal entre las coronas de Castilla y León (*Llión* en asturiano-leonés) se realizó con Fernando III en 1230, aunque León, que incluía, además del reino homónimo, Asturias, Galicia, Extremadura y, hasta 1128, Portugal, mantuvo sus Cortes separadas hasta el siglo XIV. Para el eterno debate sobre si las provincias de Valladolid y Palencia eran castellanas o leonesas remito a la abundante bibliografía citada por GARCÍA ÁLVAREZ, J., *op. cit.*, p. 300, nota 174.

25 de febrero de 1983. En cuanto a las otras once comunidades, de ninguna manera se puede inferir que haya existido unanimidad en cuanto a su configuración en los últimos 175 años, como se podrá comprobar en los párrafos que siguen, de acuerdo con el estricto orden de aprobación de los estatutos respectivos.

Con la salvedad de la propuesta de 1779, el primer precedente de unión administrativa de los tres territorios que constituyen la Comunidad Autónoma del **País Vasco** (*Euskadi* en vascuence) es el departamento de Cabo Machicaco, diseñado por José María de Lanz en 1809. Álava (*Araba*), Guipúzcoa (*Gipuzkoa*) y Vizcaya (*Bizkaia*) dispusieron de Juntas Generales, separadas para cada territorio, hasta 1876. El propio Javier de Burgos no menciona ninguna instancia supraprovincial vasca en el Decreto de 30 de noviembre de 1833, como sí menciona, por ejemplo, Andalucía, con los reinos de Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla, a pesar de que éstos eran tan autónomos entre sí como Álava, Guipúzcoa y Vizcaya entre ellas. El País Vasco aparece en diez ocasiones con los límites actuales (1860, 1873, 1876, 1881a, 1942, 1962, 1966, 1968a, 1968c y c. 1972). Evidentemente, tal región se denomina hasta la Guerra Civil no «País Vasco» sino «(Provincias) Vascongadas»<sup>74</sup>. Como se comentará, en otros dieciséis proyectos regionales se incluía a Navarra en la comunidad vasca. El primer estatuto fue concedido a Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en octubre de 1936, empezada la contienda y cuando las dos primeras provincias se encontraban ya en poder de los insurgentes. El actual data del 18 de diciembre de 1979. Según las rigurosas normas del protocolo, la Comunidad Autónoma del País Vasco ocupa el primer lugar en el orden de aprobación de los estatutos, a pesar de que el de Cataluña entró el vigor el mismo día.

El Principado de **Cataluña** (*Catalunya* en catalán) perdió sus instituciones privativas por la Nueva Planta de 1716. Sus últimas Cortes se habían celebrado en 1705-1706 bajo el pretendiente Carlos de Habsburgo. Cataluña se muestra como región en 25 proyectos. Significativamente, dieciséis de ellos son anteriores al franquismo (1842, 1847, 1860, 1868, 1870, 1873, 1876, 1877b, 1881a, 1884, 1889, 1891a, 1891b, 1927-1928, 1928 y 1931). De los veintidós proyectos elaborados después de la Guerra Civil, Cataluña aparece como ente distinto en nueve de ellos (1947, 1964a, 1967a, 1968a, 1968c, 1968d, 1969a, 1969b y c. 1972). En la mayoría de los demás aparece con sus límites cercenados y su

<sup>74</sup> La expresión «Provincias Vascongadas» para evitar el largo circunloquio «Señorío (o Condado) de Vizcaya, Condado (o Provincia) de Álava y Provincia (o Behetría) de Guipúzcoa» se documenta desde 1698. En realidad Navarra en su conjunto era bastante más «vascongada», esto es, vascófona, que Álava y las Encartaciones de Vizcaya, pero al ser un reino, normalmente –no siempre– quedaba excluida de tal denominación. Según se ha visto, los territorios de la Vasconia occidental tampoco eran «provincias» en su sentido estricto, pues no estaban representadas en las Cortes de Castilla. *Vid.* ZABALITZA, X., *op. cit.*, pp. 26-29.

territorio dividido entre las regiones limítrofes. Sólo este dato podría valer como confirmación del anticatalanismo militante de la mayor parte de los ideólogos del régimen. Como se señalará en su momento, en otros nueve proyectos, entre 1893 y 1968, Cataluña engloba las Islas Baleares y Pitiusas. Sin embargo, sólo en dos proyectos (1898 y 1923) aparece el conjunto de Países Catalanes (*Països Catalans*)<sup>75</sup> constituyendo una unidad, aunque el primero de ellos (curiosamente redactado por el mismo Prat de la Riba) incluye también a la provincia de Murcia, que formó parte de la Corona de Castilla, no de la de Aragón<sup>76</sup>. Cataluña fue la única región que gozó de autonomía durante la Segunda República antes del golpe militar que provocó la Guerra Civil. Hasta entonces el catalanismo fue el único movimiento nacionalitario periférico capaz de enfrentarse en serio al centralismo de la Restauración e incluso de ambas Repúblicas, proclamando así el Estado Catalán en 1873 (Baldomer Lostau, que incluía las Baleares y Pitiusas) y 1934 (Lluís Companys), la Mancomunidad Catalana en 1914 (Enric Prat de la Riba) y la República Catalana en 1931 (Francesc Macià). La actual Comunidad Autónoma de Cataluña fue creada el 18 de diciembre de 1979, el mismo día que la del País Vasco.

El Reino de **Galicia** (*Galicia* o *Galiza* en gallego) estuvo representado en Cortes por la ciudad de Zamora hasta 1623. Su Junta General, órgano consultivo sin capacidad legislativa, se mantuvo hasta 1834. Galicia es considerada como una «comunidad histórica» por haber plebiscitado su estatuto de autonomía en junio de 1936, apenas unos días antes del inicio de la Guerra. Tal estatuto nunca pudo entrar en vigor. Galicia aparece como región en 34 de los 49 proyectos analizados (1842, 1847, 1860, 1870, 1873, 1876, 1877b, 1881a, 1884, 1889, 1891a, 1891b, 1895-1897, 1927-1928, 1928, 1931, 1942, 1947, 1961-1962, 1962, 1964a, 1964c, 1967a, 1967b, 1967c, 1967d, 1968a, 1968b, 1968c, 1968d, 1969a, 1969b, c. 1972 y c. 1972). Es, con diferencia, la región que aparece en mayor número de proyectos, incluidos 18 de los 22 de la época franquista. Lo que supone un indicio de que el galleguismo no suponía ningún peligro para el régimen, a diferencia de los nacionalismos vasco y catalán. En otros cinco proyectos, datados entre 1868 y 1920, Galicia incluye a Asturias. La actual Comunidad Autónoma de Galicia se instauró el 6 de abril de 1981<sup>77</sup>.

<sup>75</sup> La expresión «países catalanes» (con minúscula y en castellano) para referirse a los territorios de lengua catalana desde el Rosellón (*Roselló*) al Bajo Vinalopó (*Baix Vinalopó*) y del Bajo Cinca (*Baix Cinca*) a Menorca fue utilizada por primera vez por un valenciano conservador, el historiador y jurista Benvingut Oliver, en 1876, no, como suele pensarse, por algún nacionalista catalán. Vid. FUSTER, J., *Països Catalans*, 1876 (1978). En FUSTER, J., *Contra el nacionalisme espanyol*, Barcelona: Curial, 1994, pp. 106-110.

<sup>76</sup> PRAT DE LA RIBA, E., Notes per al projecte enviat al General Polavieja (1898). En PRAT DE LA RIBA, E., *Obra completa*, Barcelona: Proa, 1998, I, pp. 624-626.

<sup>77</sup> La ambición, más o menos confesa, del galleguismo histórico ha sido la reconstrucción de la *Callaecia* romana, con los territorios gallegohablantes de Asturias y León e incluso, las antiguas pro-

**Andalucía** aparece por primera vez en 1876, como las «dos Andalucías». Todavía en 1787 «Andalucía» en singular era sinónimo del Reino de Sevilla, con exclusión de los de Córdoba, Jaén y Granada, pues *La costa de Andalucía era la que se extendía desde la desembocadura del Guadiana hasta Gibraltar, inclusive, donde comenzaba la costa de Granada*<sup>78</sup>. En total está presente en diecisiete de los 49 proyectos reseñados (1876, 1877a, 1881a, 1893, 1895-1897, 1898, 1922, 1927-1928, 1928, 1931, 1942, 1952-1953, 1967c, 1968a, 1968d, 1969b y c. 1972). En efecto, en las épocas más antiguas, cuando se mantenía el recuerdo de los cuatro reinos moros medievales andaluces, Granada (1847) y Sevilla (1860) aparecen separadas de ella. Además, en la mayoría de los proyectos reseñados aparece dividida entre una Andalucía Occidental (provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla) y una Andalucía Oriental (Almería, Granada, Jaén y Málaga). En 1923, según el plan de los independentistas catalanes Josep Vicenç Foix y Josep Carbonell, aparece unida al Norte de África en la misma región<sup>79</sup>. La Comunidad Autónoma actual se constituyó el 30 de diciembre de 1981<sup>80</sup>.

**Asturias** (*Asturies* en asturiano-leonés) careció de representación en Cortes durante el Antiguo Régimen. La permanencia de una identidad asturiana diferenciada se debe en gran medida al Principado de Asturias, establecido en 1388 para el heredero de la Corona, y a la Junta General del propio Principado, carente de capacidad legislativa y de pase foral, que se mantuvo de manera intermitente hasta 1835. Asturias se separó definitivamente de León en 1799, al constituirse en provincia marítima. Llorente (1808), Amorós (1808) y Burgos

---

vincias portuguesas de Trás-os-Montes y Entre-Minho-e-Douro. Asimismo, algunos elementos de la extrema derecha portuguesa consideran a Galicia como un territorio irredento. Para superar las mutuas suspicacias entre gallegos y portugueses, el lingüista Manuel Rodrigues Lapa, de conocida trayectoria antisalazarista, creó en 1953 el neologismo *Portugaliza*, que designa el territorio donde se habla gallego y/o portugués, desde la comarca de Ortegá, en A Coruña, al Algarve y desde Vale do Tejo al Valle de Jálama (*Vale de Xálama*, en gallego), en Cáceres. Vid. LAPA, M. R., *Cartas a Francisco Fernández del Riego sobre a cultura galega*, Vigo: Galaxia, 2001, p. 90. Curiosamente, Lapa se consideraba gallego, a pesar de que era de Anadía, en la Beira Litoral, que está al sur del Duero. Ya como anécdota, mencionaré el Movimiento Reunificador Portugalego, de existencia meramente virtual, creado en 2002 con la pretensión de implantarse en ambas riberas del Miño.

<sup>78</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Caracas, México: Ariel, 1976, p. 213, nota 1.

<sup>79</sup> UCELAY DA CAL, E., Vanguardia, fascismo y la interacción entre nacionalismo español y catalán: el proyecto catalán de Ernesto Giménez Caballero y algunas ideas corrientes en círculos intelectuales de Barcelona (1927-1933). En BERAMENDI, J. G. y MÁIZ, R. (ed.), *Los nacionalismos en la España de la II República*, Madrid: Siglo XXI, 1991, p. 75. Foix y Carbonell, además de extremistas nacionalistas (en algunos aspectos incluso cercanos a una especie de fascismo catalán) eran partidarios de la Gran Occitania (*Occitània*) porque, siguiendo las teorías lingüísticas en boga en aquellos años, pensaban que el catalán era una variedad occitana.

<sup>80</sup> Liberación Andaluza, partido constituido en 1985, pretende la independencia de *al Andalus*, territorio que para ellos abarca, además de Andalucía, Murcia, Badajoz, la sierra de Alcaraz, Algarve y Gibraltar, así como la oficialidad de la lengua árabe.

(1833) designaron la nueva entidad con el nombre de su capital, Oviedo, lo que estuvo vigente durante más de siglo y medio. Asturias aparece como región sólo en doce de los proyectos que se están analizando (1842, 1860, 1870, 1873, 1876, 1877b, 1881a, 1889, 1891a, 1927-1928, 1931 y 1966). En otros trece aparece formando una región con la provincia de Santander (1891b, 1895-1897, 1942, 1947, 1962, 1964b, 1967c, 1968a, 1968c, 1968d, 1969a, 1969b y c. 1972). Pero más significativo que esto resulta que en cinco de los proyectos más antiguos la provincia de Oviedo aparezca integrada en Galicia (1868, 1893, 1896, 1898 y 1920), lo que permite suponer que los proyectistas no tenían muy clara hasta fechas relativamente recientes la diferencia entre ambas regiones. El Principado de Asturias obtuvo su autonomía, recuperando su nombre histórico, el 30 de diciembre de 1981.

Las últimas Cortes Valencianas tuvieron lugar en 1645, más de sesenta años antes de que fueran oficialmente abolidas por la Nueva Planta (1707). La **Comunidad Valenciana** (*Comunitat Valenciana* en valenciano, neologismo para evitar las denominaciones conflictivas «País Valenciano» o *País Valencià*, utilizada por los catalanistas, y «Reino de Valencia» o *Regne de València*, utilizada por los españolistas) sólo aparece en once de las propuestas que se vienen comentando (1860, 1868, 1873, 1877b, 1881a, 1889, 1891a, 1931, 1961-1962, 1966 y 1968a). En la mayor parte del resto de los diseños administrativos forma parte de una región denominada «Levante», con las provincias de Albacete, Murcia e incluso Almería. En los proyectos de 1898 y 1923 aparece unida al resto de los países de lengua catalana. El estatuto de la moderna comunidad autónoma data del 1 de julio de 1982.

**Aragón** (*Aragon* en aragonés) fue un reino durante el Antiguo Régimen y mantuvo sus instituciones hasta la Nueva Planta de 1707. Sus últimas Cortes se celebraron en 1702. Aragón se nos muestra como entidad diferenciada en 24 de los 49 proyectos (1842, 1847, 1860, 1868, 1870, 1873, 1876, 1877b, 1881a, 1889, 1891a, 1898, 1920, 1927-1928, 1931, 1947, 1962, 1964a, 1964c, 1966, 1967a, 1968d, 1969b y c. 1972). Obtuvo el reconocimiento de su autonomía el 10 de agosto de 1982.

A pesar de que en ocasiones eran consideradas un reino, las **Islas Canarias** no tenían voto en las Cortes de Castilla. Los territorios vascos, las Baleares y las Canarias fueron las únicas provincias que Javier de Burgos no bautizó con el nombre de su capital respectiva en el Decreto de 30 de noviembre de 1833. En 1927, durante la dictadura de Primo de Rivera, las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro formaron la provincia de Santa Cruz de Tenerife y las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, la de Las Palmas. Tal fue la primera, y de momento la única, modificación de ámbito provincial en la España metropolitana hasta nuestros días. Las Canarias alcanzan el nivel regional en

31 de los proyectos recogidos (1847, 1860, 1873, 1876, 1877b, 1881a, 1884, 1891a, 1920, 1928, 1931, 1942, 1961-1962, 1962, 1964a, 1964b, 1964c, 1965, 1966, 1967a, 1967b, 1967c, 1967d, 1968a, 1968b, 1968c, 1968d, 1969a, 1969b, c. 1972 y c. 1972). En 1868 Valentí Almirall quiso unirlos a la Costa de África en una misma región<sup>81</sup> y en 1896 Elías Romera a la Andalucía Occidental<sup>82</sup>. La actual Comunidad Autónoma se constituyó el 10 de agosto de 1982.

Durante el Antiguo Régimen, **Navarra** (*Nafarroa* en vascoence) ostentó el título de reino (como, dicho sea de paso, Aragón, Canarias, Castilla, Córdoba, Galicia, Granada, Jaén, León, Mallorca, Menorca, Murcia, Sevilla, Toledo y Valencia)<sup>83</sup>. A causa de ello y de la llamada «Ley Paccionada» de 1841 (que, curiosamente, fue la que sancionó la desaparición de Navarra como tal reino), los navarristas actuales consideran su provincia como la comunidad histórica por excelencia, pese al nulo interés que mostraron por la autonomía durante la Segunda República la mayor parte de sus antecesores ideológicos. Navarra sólo aparece como región diferenciada en seis de los 49 proyectos que se han recogido (1860, 1873, 1876, 1877b, 1881a y 1966), lo que contrasta con los dieciséis proyectos en que se la incluye en una misma unidad administrativa que Álava, Guipúzcoa y Vizcaya (1842, 1847, 1852, 1868, 1870, 1884, 1889, 1891a, 1891b, 1893, 1896, 1898, 1920, 1927-1928, 1931 y 1947), a los que habría que añadir los de Amor de Soria en 1741 y Peñaranda en 1789, ya reseñados. Sólo esto basta para apercibirse de que los proyectistas *madrileños* no eran en absoluto conscientes de las diferencias, al parecer abismales, entre el régimen foral navarro y el de las otras tres provincias vasco-españolas, por lo menos hasta la Guerra Civil. Resulta muy significativo que de las veintidós propuestas admi-

---

<sup>81</sup> [ALMIRALL, V.], Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del Estado de Cataluña. Observaciones sobre el modo de plantear la Confederación en España por el Vice-presidente del Club de los Federalistas (1868). En GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., *Federalisme i autonomia a Catalunya (1868-1938)*. Documents, Barcelona: Curial, 1974, p. 420. En fechas recientes, la muy minoritaria Unión Patriótica de Taknara, creada hacia 1995 y liderada por el nacionalista canario Manuel Suárez Rosales, cuyo nombre guanche es Aknar u Yemmanwil n-Ayt Unaga, propugna la independencia de un territorio al que denomina República de Taknara, constituida por las islas Canarias (*tigzirin Tinkariyin* en bereber) y Salvajes (*tigzirin Tiduzin*) y las regiones continentales de Tarfaya (*Villa Bens* en castellano) y Targa Tazuggaght (*Saqiat al-Hamra* en árabe). Resulta obvio señalar que el nacionalismo guanche entra en contradicción no sólo con la unidad de España, Portugal y Marruecos sino también con el movimiento saharauí.

<sup>82</sup> NADAL, F., *op. cit.*, p. 280

<sup>83</sup> En 1834, Isabel II todavía se titulaba *Reina de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina, etc.* Vid. JOVER, J. M., *La civilización española a mediados del siglo XIX*, Madrid: Espasa-Calpe, 1992, p. 105, nota 12.

nistrativas formuladas durante la dictadura franquista, sólo una, la denominada «región hemática [es decir, sanguínea] vasco-navarra», de Luis de Hoyos Sáinz (1947) incluía exclusivamente los cuatro territorios de la Vasconia peninsular, abierta a la incorporación de la provincia de Logroño<sup>84</sup>. El estatuto de autonomía de Navarra se denomina, de un modo un tanto rimbombante, «Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral», pero el hecho es que fue aprobado el mismo día que los de Aragón, Castilla-La Mancha y Canarias –el 10 de agosto de 1982–, por el mismo procedimiento que éstos –ley orgánica– y como ellos, sin posibilidad de ser sometido a referéndum.

Ya se ha advertido que **Extremadura** (*Estremadura* en asturiano-leonés) desapareció como unidad administrativa entre los siglos XV y XVI, para ser restablecida en 1653. La comunidad autónoma de ese nombre aparece con los límites actuales en 21 de los 49 proyectos analizados (1842, 1847, 1868, 1873, 1876, 1877b, 1891a, 1898, 1927-1928, 1931, 1947, 1961-1962, 1962, 1964a, 1964c, 1966, 1967a, 1967b, 1967d, 1968c y c. 1972). En otros dos proyectos (1860 y 1881a), el republicano e iberista Fernando Garrido pretendió constituir una unidad administrativa con la Extremadura portuguesa, a pesar de que ambas regiones no son contiguas<sup>85</sup>. La Extremadura española obtuvo su autonomía el 25 de febrero de 1983.

Los catalanohablantes, como los clásicos latinos, suelen distinguir las **Baleares** (*Balears*: Mallorca, Menorca y Cabrera) de las Pitiusas (*Pitiuses*: Ibiza/ Eivissa y Formentera). La mayoría de las instituciones isleñas fueron abolidas por medio de la Nueva Planta de 1715, pero el *Gran i General Consell* siguió funcionando hasta 1718. En el *Noménclator* de Palomares y Floridablanca de 1785 se mantenía todavía la parcelación medieval tripartita (Mallorca, Menorca e Ibiza). El éxito del cultismo «Baleares» para referirse al antiguo Reino de Mallorca y sus feudos se debe a la Constitución de 1812, así como a dos catalanohablantes, el valenciano Amorós (1808) y, cómo no, el mallorquín Bauzá (1813). En la división administrativa de Llorente (1808), las Islas Baleares y Pitiusas constituyeron la prefectura de Palma de Mallorca. A pesar de que en el Decreto de 30 de noviembre de 1833 la provincia fue denominada de nuevo «Islas Baleares», tal designación se reservó para la Capitanía General, es decir, la división militar, no la civil, que siguió utilizando el nombre de su capital para designar toda la provincia. Las islas son distinguidas como región en 26 de los 49 proyectos (1847, 1860, 1868, 1873, 1877a, 1877b, 1881a, 1884, 1889, 1891a, 1928, 1931, 1961-1962, 1964a, 1965, 1966, 1967a, 1967b, 1967c, 1968a, 1968c,

<sup>84</sup> AZAOLA, J. M., *op. cit.*, I, pp. 372-375.

<sup>85</sup> LÓPEZ-CORDÓN, M. V., *El pensamiento político-internacional del federalismo español (1868-1874)*, Barcelona: Planeta, 1975, pp. 203-204.

1968d, 1969a, 1969b, c. 1972 y c. 1972). En otros nueve proyectos aparecen incluidas dentro del Principado de Cataluña (1893, 1896, 1920, 1942, 1962, 1964b, 1964c, 1967d y 1968c), por lo que no puede atribuirse a los catalanistas el monopolio de un supuesto imperialismo sobre las Baleares y Pitiusas. En los proyectos de 1898 y 1923, elaborados éstos sí, por nacionalistas catalanes, conforman una unidad con los demás territorios de lengua catalana. El estatuto de autonomía de estas islas se aprobó el 25 de febrero de 1983.

Finalmente, pese a que la doctrina oficial sostiene que **Ceuta** (*Sebta* en árabe) y **Melilla** (*Mrič* en bereber) no son colonias, lo cierto es que en el único proyecto en el que son mencionadas (1852) son tratadas como tales. Tradicionalmente la primera de estas dos «plazas de soberanía» era administrada desde Cádiz y la segunda desde Málaga. Los estatutos de ambas poblaciones, denominadas ahora «ciudades autónomas», fueron aprobados el 13 de marzo de 1995, con lo que en teoría se concluyó el actual ciclo autonómico.

Para terminar ese apartado se señalará el gusto de los proyectistas por los eufemismos, a la manera de José María de Lanz y sus afrancesados émulos, que querían a toda costa hacer desaparecer los nombres de los antiguos reinos. El País Valenciano o Reino de Valencia es denominado «Levante» en veintiuno de los mencionados proyectos (1895-1897, 1922, 1927-1928, 1928, 1942, 1947, 1961-1962, 1962, 1964a, 1964b, 1964c, 1965, 1967a, 1967b, 1967c, 1967d, 1968b, 1968c, 1969a, c. 1972 y c. 1972)<sup>86</sup>. Tal ahistórica práctica perdura en la actualidad. Pero fue el franquismo el que mostró gran interés en que no se llamaran a las cosas por su nombre. Por ejemplo, Galicia es denominada «Noroeste» al menos en cuatro proyectos de esta época (1967a, 1967b, 1968b y 1969a). Para Cataluña se inventó la expresión «Nordeste» (1961-1962, 1967a, 1967b y 1967d). Incluso Aragón vio cómo su noble nombre era sustituido por «Ebro» (1967a). Afortunadamente estas innovaciones, a diferencia de «Levante», no llegaron a imponerse.

#### IV. CONCLUSIÓN

La intención de este artículo ha sido contribuir a mostrar que los nacionalismos periféricos son independientes de las diversas divisiones provinciales. Frente a la idea muy difundida en ciertos ambientes, el sistema oficializado en España desde 1833 fue, dentro de lo que cabe, bastante respetuoso con los límites tradicionales de los antiguos reinos y señoríos (por no decir exquisito con los

---

<sup>86</sup> Salvo error por mi parte, el primero que utilizó «Levante» para referirse al Reino, País o Comunidad de Valencia fue Fermín Caballero en su frustrada organización de audiencias en 1842. *Vid.* BURGUEÑO, J., *op. cit.*, p. 217.

cuatro territorios vascos). Desde luego, resiste con ventaja la comparación con la división departamental francesa de 1790. No es ése el caso del Estado de las Autonomías vigente desde 1978, que sí que es parangonable con la regionalización impuesta en el Estado francés desde 1969. Como en España, en Francia coexisten regiones históricas (Córcega), regiones que sólo de modo aproximado coinciden con las antiguas provincias (Alsacia, Aquitania, que incluye la Vasconia continental, Auvernia, Borgoña, Champaña-Ardenas, Franco Condado, Île-de-France, Lemosín, Lorena, Picardía y Provenza-Alpes-Costa Azul), regiones truncadas (Bretaña y las dos Normandías) y regiones creadas *ex nihilo* (Centro, Languedoc-Rosellón, Midi-Pyrénées, Norte-Paso de Calais, País del Loira, Poitou-Charentes y Ródano-Alpes). En ese sentido –y sólo en ese sentido– el régimen autonómico español ha supuesto el triunfo *a posteriori* del racionalismo antihistórico jacobino, que no logró imponerse en el siglo XIX. Bastantes de las comunidades autónomas españolas son una especie de grandes departamentos, funcionales, pero sin raigambre, como las regiones francesas. La propia Comunidad Autónoma del País Vasco no es una «comunidad histórica», sino la suma de tres territorios históricos, y tampoco es una «nacionalidad», sino una porción de una nacionalidad.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, Joseba (dir.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias formadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Colección de Textos Forales, Diputación Foral de Bizkaia, 1995 (dos tomos).
- [ALMIRALL, Valentí], Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del Estado de Cataluña. Observaciones sobre el modo de plantear la Confederación en España por el Vice-presidente del Club de los Federalistas (1868). En GONZÁLEZ CASANOVA, Josep Antoni, *Federalisme i autonomia a Catalunya (1868-1938)*. Documents, Barcelona: Curial, 1974, pp. 419-435.
- ARBÓS, Xavier, *La idea de nació en el primer constitucionalisme espanyol*, Barcelona: Curial, 1986.
- ARTOLA, Miguel, *La Monarquía de España*, Madrid: Alianza Editorial, 1999.
- ASSEMBLEIA DO POVO UNIDO, *Anteprojecto de Constituiçom Galega*, Compostela, Amaía?: Edições Povo Unido, 1993.
- AZAOLA, José Miguel, *Vasconia y su destino*, Madrid: Revista de Occidente, 1972-1976 (dos tomos en tres volúmenes).
- BESGA MARROQUÍN, Armando, La *Wasconia* del mapa del Beato de Saint-Sever y el problema del nombre (o la existencia) del País Vasco en el siglo XI, *Letras de Deusto*, número 105 (vol. 34), octubre-diciembre 2005, pp. 9-42.

- BRAÑAS, Alfredo, *El regionalismo. Estudio sociológico, histórico y literario*, (1889), Santiago de Compostela: Fundación Alfredo Brañas, 1999.
- BURGUEÑO, Jesús, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- CABRERA BOSCH, María Isabel, El poder legislativo en la España del siglo XVIII (1716-1808). En ARTOLA, Miguel (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV Instituciones*, Madrid: Alianza Editorial, Banco de España, 1982, pp. 185-268.
- CALERO, Antonio María, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1987.
- [CASADO SOTO, José Luis y GONZÁLEZ ECHEGARAY, Joaquín], Cantabria. En *Gran Enciclopedia de Cantabria*, Santander: Editorial Cantabria, 1985, II, pp. 104-112.
- [CASTELAR, Emilio], Proyecto de Constitución Federal de la República Española (1873). En MONTERO, Julio (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles (1808-1978)*, Barcelona: Ariel, 1998, pp. 129-142.
- CONSTITUCIÓN política de la Monarquía Española (1812). En MONTERO, Julio (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles (1808-1978)*, Barcelona: Ariel, 1998, pp. 37-72.
- CONSTITUCIÓN de la República Española (1931). En MONTERO, Julio (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles (1808-1978)*, Barcelona: Ariel, 1998, pp. 155-175.
- DE LA GRANJA, José Luis, *Nacionalismo y II República en el País Vasco. Estatutos de autonomía, partidos y elecciones. Historia de Acción Nacionalista Vasca (1930-1936)*, Madrid: Siglo XXI, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1986.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII, *Anuario de Historia del Derecho Español* (1961), pp. 175-186.
- *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Caracas, México: Ariel, 1976.
- DUHART, Michel, *Dominique Joseph Garat (1749-1833)*, Bayonne: Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne, 1992-1994, dos tomos.
- ESTATUTO de Bayona (1808). En MONTERO, Julio (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles (1808-1978)*, Barcelona: Ariel, 1998, pp. 21-35.
- FUSTER, Joan, *Nosaltres, els valencians* (1962), Barcelona: Edicions B, 1992.
- Països Catalans, 1876 (1978). En FUSTER, Joan, *Contra el nacionalisme espanyol*, Barcelona: Curial, 1994, pp. 106-110.

- GALLEGO DOMÍNGUEZ, Olga, *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Ourense: Museo Arqueológico Provincial, 1988.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Jacobo, *Provincias, regiones y comunidades autónomas. La formación del mapa político español*, Madrid: Temas del Senado, 2002.
- GARRIGÓS PICÓ, Eduardo, Organización territorial a fines del Antiguo Régimen. En ARTOLA, Miguel (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV Instituciones*, Madrid: Alianza Editorial, Banco de España, 1982, pp. 1-105.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, El territorio y su ordenación político-administrativa. En ARTOLA, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España. II. Instituciones políticas. Imperio*, Madrid: Alianza Editorial, 1988, pp. 11-92.  
- *España y las Españas*, Madrid: Alianza Editorial, 1997.
- GRAU, Ramon y LÓPEZ, Marina, Antoni Puigblanch: una visió fatalista liberal del projecte nacional espanyol. En BALCELLS, Albert (ed.), *El pensament polític català (Del segle XVIII a mitjan segle XX)*, Barcelona: Edicions 62, pp. 41-55.
- GUAITA, Aurelio, La división provincial y sus modificaciones (1975). En GUAITA, Aurelio, *División territorial y descentralización*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1975, pp. 31-199.
- [GUIA, Josep y CANDELA, Francesc], *Avantprojecte de Constitució Catalana*, Vinaròs, Baix Maestrat: Catalunya Lliure, 1991.
- HERRI BATASUNA, *Propuesta para un Estatuto Nacional de Autonomía, Pamplona?: Herri Batasuna*, 1990.
- IGLESIAS, Carmen, España desde fuera. En REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Reflexiones sobre el ser de España*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1998; pp. 377-428.
- JOVER, José María, *La civilización española a mediados del siglo XIX*, Madrid: Espasa-Calpe, 1992.
- LAPA, Manuel Rodrigues: *Cartas a Francisco Fernández del Riego sobre a cultura galega*, Vigo: Galaxia, 2001.
- LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.
- LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Barcelona: Crítica, Grijalbo, Mondadori, 1999.
- LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria, *El pensamiento político-internacional del federalismo español (1868-1874)*, Barcelona: Planeta, 1975.
- LÓPEZ MIRA, Álvaro Xosé, *A Galicia irredenta*, Vigo: Xerais, 1998.

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, Génesis histórica de las provincias españolas, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI (1981), pp. 523-593.
- MELÓN, Amando, El mapa prefectural de España (1810), *Estudios geográficos*, volumen 13, número 46, 1952, pp. 5-72.
- De la división de Floridablanca a la de 1833, *Estudios geográficos*, volumen 38, números 148-149, 1977, pp. 617-664.
- MICHELENA, Luis, *Diccionario general vasco*, Bilbao: Real Academia de la Lengua Vasca, Desclée De Brower, Mensajero, 1987-2005, dieciséis tomos.
- MONTERO, Julio (ed.), *Constituciones y códigos políticos españoles (1808-1978)*, Barcelona: Ariel, 1998.
- NADAL, Francesc, *Burgueses, burócratas y territorio. La política territorial en la España del siglo XIX*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1987.
- NERÍN, Gustau y BOSCH, Alfred, *El Imperio que nunca existió. La aventura colonial discutida en Hendaya*, Barcelona: Plaza y Janés, 2001.
- NÚÑEZ, Luis C., *Clases Sociales en Euskadi*, San Sebastián: Txertoa, 1977.
- OLÁBARRI, Ignacio, Un conflicto entre nacionalismos: la «cuestión regional» en España (1808-1939). En FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Fernando (coord.), *La España de las autonomías*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, Ministerio de Administración Territorial, 1985, pp. 69-147.
- ORTEGA Y GASSET, José, La redención de las provincias y la decencia nacional (1931). En ORTEGA Y GASSET, José, *Obras completas*, Madrid: Alianza Editorial, Revista de Occidente, 1983, XI, pp. 175-328.
- El Estatuto Catalán (1932). En ORTEGA Y GASSET, José, *Obras completas*, Madrid: Alianza Editorial, Revista de Occidente, 1983, XI, pp. 451-539.
- PARTIDO REPUBLICANO RADICAL, Conclusiones del Congreso de la Democracia (1920). En ARTOLA, Miguel, *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, Madrid: Alianza Editorial, 1991, II, pp. 222-227.
- PÉREZ DE LABORDA, Alberto, *Guía para la historia del País Vasco hasta el siglo IX. Fuentes, textos, glosas e índices*, San Sebastián: Txertoa, 1996.
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, Los mitos fundacionales y el tiempo de la unidad imaginada del nacionalismo español, *Historia Social*, número 40 (2001), pp. 7-27.
- PI I MARGALL, Francesc, *La qüestió de Catalunya (escrits i discurs)*, Barcelona: Societat Catalana d'Edicions, 1913. Edición de Antoni Rovira i Virgili. Facsímil en Barcelona: Alta Fulla, 1978.
- PI Y MARGALL, Francisco, *Las nacionalidades (1876)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

- PORTILLO, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- PRAT DE LA RIBA, Enric, Notes per al projecte enviat al General Polavieja (1898). En PRAT DE LA RIBA, Enric, *Obra completa*, Barcelona: Proa, 1998, I, pp. 624-626.
- RIVIÈRE GÓMEZ, Aurora, Envejecimiento del presente y dramatización del pasado. Una aproximación de las síntesis históricas de las Comunidades Autónomas españolas (1975-1995). En PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio (dir.), *La gestión de la memoria. La historia de España al servicio del poder*, Barcelona: Crítica, 2000, pp. 161-219 y 261-271.
- ROCA I FARRERAS, Josep Narcís, La factible Diputació General de Catalunya (1877). En ROCA I FARRERAS, Josep Narcís, *El catalanisme progressiu*, Barcelona: La Magrana, Diputació de Barcelona, 1983, pp. 63-81.
- RUBIO POBES, Coro, *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2003.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *España. Un enigma histórico* (1956), Barcelona: Edhasa, 1991, cuatro tomos.
- UCELAY DA CAL, Enric, Vanguardia, fascismo y la interacción entre nacionalismo español y catalán: el proyecto catalán de Ernesto Giménez Caballero y algunas ideas corrientes en círculos intelectuales de Barcelona (1927-1933). En BERAMENDI, Justo G. y MÁIZ, Ramón (ed.), *Los nacionalismos en la España de la II República*, Madrid: Siglo XXI, 1991, pp. 39-95.
- VARELA, Javier, Nación, patria y patriotismo en los orígenes del nacionalismo español, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, XI, 1994, pp. 31-43.
- ZABALTZA, Xabier, *Mater Vasconia. Lenguas, fueros y discursos nacionales en los países vascos*, San Sebastián: Hiria, 2005.



**CARLISTAS Y FALANGISTAS ANTE EL «HECHO  
DIFERENCIAL NAVARRO» DURANTE LA GUERRA  
CIVIL. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN**

Karlistak eta falangistak Nafarroako egoera bereziaren aurrean,  
Gerra Zibilean. Lehenengo hurbilpena

Carlists and Falangists before the Navarran differential reality,  
during the Civil War. An approximation.

Francisco Javier FRESÁN CUENCA  
Grupo de Historia Reciente de España de la Universidad de Navarra

La bibliografía que ha estudiado las relaciones entre el Estado franquista y Navarra, apenas alude a la existencia de conflictos durante la Guerra Civil. No obstante, fue un periodo en el que, dentro de la pugna sobre quién y cómo orientaría dicho Estado, carlistas y falangistas, como socios políticos de los militares golpistas, se enfrentaron utilizando la cuestión del Fuero navarro como elemento para la concreción o el rechazo de sus respectivos proyectos nacionales, con una virulencia generalmente desconocida.

Palabras clave: Navarra. Fueros. Guerra Civil. Falange. Carlismo. Mola. Franco.



Estatu frankistaren eta Nafarroaren arteko harremanak aztertu dituen bibliografiak ez ditu gerra zibileko gatazkak ia aipatu ere egiten. Hala ere, Estatua nork eta nola bideratuko zuen erabakitze borrokan, karlistak eta falangistak, kolpea eman zuten militarren bazkide politikoak izanik, elkarren aurka jarri ziren, eta euren proiektu nazionalak zehazteko edo gaitzesteko elementu gisa erabili zuten Nafarroako forua. Gehiengoarentzat ezezaguna den zitalkeriaz jokatu zuten.

Giltza hitzak: Nafarroa. Foruak. Gerra Zibila. Falangea. Karlismoa. Mola. Franco.



The bibliography that has studied the relations between the Franquist state Navarre hardly mentions the existence of conflicts during the Civil War. However, this was a period in which, within the struggle to determine who would guide that State and how that was to be done, both Carlists and Falangists, as the political associates of the putschist military, confronted each other using the matter on the Navarran Fuero as an element for concretion or rejection of their respective national projects, and this with a generally unknown virulence.

Keywords: Navarre. Fueros. Civil War. Falange. Carlism. Mola. Franco.

«En Navarra pese a quien pese, no hay más que una Navarra, brava y consciente, fuerista y española, que de ninguna forma concede a quien la desconoce, categoría para orientarla».

Ya había finalizado la guerra, cuando una mañana, en vez de las habituales noticias sobre las celebraciones del triunfo y los homenajes a las tropas victoriosas, los lectores del *El Pensamiento Navarro* se encontraron con su viejo periódico carlista rebosante de manifestaciones similares. En este caso, era un joven dirigente carlista quien, sin ocultar su enfado, advertía así a quienes pretendían modificar el estatus foral de Navarra.

El Viejo Reino había colaborado decisivamente en la consecución de la victoria, y los carlistas por fin habían cumplido su centenario sueño de tomar Bilbao y entrar en Madrid; por lo que, en principio, puede que algunos se sorprendieran con la indignación que desbordaba el veterano rotativo tradicionalista. Pero sólo en principio y no todos. También habría quienes pensarían en la creciente influencia política que sobre el Generalísimo ejercían su *cuñadísimo*, Serrano Súñer, y los colaboradores de éste, quienes en absoluto simpatizaban con el hecho diferencial navarro. Algo que ya habían expresado, incluso, en las columnas de un diario navarro.

Pero para comprender hoy este poco conocido episodio<sup>1</sup>, es necesario retrotraerse a lo acontecido antes y después del entonces llamado *Alzamiento Nacional*. Aquél que en Pamplona comenzó el 19 de julio de 1936 con una masiva movilización de navarros y un bando del general Mola, cuyo artículo octavo rezaba:

Quedan en suspenso todas las leyes o disposiciones que no tengan fuerza de tales en todo el territorio nacional, excepto aquellas que por su antigüedad sean ya tradicionales. Las consultas resolverán los casos dudosos.

El bando encerraba un evidente mensaje homogeneizador, muy en la línea con el rechazo que los militares sentían hacia la política de estatutos de autonomía que, promovida al instaurarse la Segunda República y paralizada por sus gobiernos de centro-derecha, temían cobrara nuevo impulso de la mano del gobernante Frente Popular. De hecho, otro de los generales importantes en la

---

<sup>1</sup> Sólo he encontrado un par de brevísimas referencias en: DEL BURGO, J., *Historia de Navarra. La lucha por la libertad*, Madrid: Tebas, 1978, pp. 627-628; y GIMENEZ CABALLERO, E., *Memorias de un dictador*, Barcelona: Planeta, 1981, pp. 128 y 130.

sublevación, Franco, se había referido en su propio bando de guerra a los *Pactos electorales, hechos a costa de la integridad de la propia Patria* y al peligro de la *unidad de la Patria, amenazada por el desgarramiento territorial*<sup>2</sup>. No obstante, Mola, que había organizado el golpe desde Pamplona, desvirtuó parcialmente esa pretensión unitarista al añadir en su bando: *Seguirá en todo su vigor el actual régimen foral de la provincia de Navarra*.

La *coletilla* respondía a la concesión que había hecho días antes a los dirigentes carlistas navarros para que se sumaran a la intentona. Y es que como *Director* de la conspiración contra el Frente Popular, Mola había aglutinado a diversas tendencias político-sociales a las que tan sólo unía el convencimiento de que España corría de la mano de ese gobierno hacia una dictadura comunista que acabaría con ella. De este modo, quienes sólo pretendían reorientar el rumbo del Estado formalmente republicano, se habían sublevado junto a los que preferían subvertirlo totalmente. Y entre estos últimos, los había que tenían como objetivo levantar un Estado inspirado en las experiencias fascistas europeas, y otros cuya meta era instaurar –o reinstaurar– una monarquía autoritaria, pero que igualmente estaban divididos entre los partidarios de diferentes dinastías, apoyando unos al hijo del exiliado Alfonso XIII, Juan de Borbón, y otros al pretendiente de la ya centenaria causa carlista, cuya llama se mantenía especialmente viva en Navarra.

Con estos últimos, Mola había contactado al llegar a Pamplona en mayo de 1936, gracias a la mediación de un amigo: el director de *Diario de Navarra*. De hecho, el mismo *Garcilaso*, como era conocido éste último, había solventado los problemas de entendimiento surgidos entre el líder nacional carlista, Manuel Fal Conde, y el General, facilitando a éste la negociación con otro de los prohombres de la Comunidad Tradicionalista, el Conde de Rodezno.

Y es que Mola y Fal Conde no se habían puesto de acuerdo en el objetivo político-estatal del golpe contra el Frente Popular. Pues si el primero sólo pretendía implantar un directorio militar, que rectificara el marco republicano de forma autoritaria, rechazando toda posibilidad de tipo monárquico y planteando sólo la suspensión de la Constitución de 1931; el carlista, por el contrario, exigía la derogación de ésta última, la disolución de todos los partidos políticos y la exclusividad carlista en la gestión política del directorio militar. Además, Mola deseaba mantener separados al Estado y la Iglesia, algo inaceptable para los tradicionalistas que, como señalaron en uno de sus documentos, rechazaban el planteamiento del *ahora vamos a derribar esto, y después ya veremos*.

Sin embargo, el Conde de Rodezno, que había dirigido la Comunidad Tradicionalista Carlista antes que Fal Conde, era menos ortodoxo y confiaba

---

<sup>2</sup> DÍAZ-PLAJA, F., *La España política del siglo XX*, Barcelona: Plaza y Janés, 1971, vol. 3, p. 71.

más en los militares, pues como ellos anteponía a otros objetivos concretos la eliminación del *peligro marxista*. Además, Mola debió percibir que éste tenía un mayor ascendiente sobre los dirigentes carlistas navarros que Fal Conde, y como en Navarra radicaba el núcleo de la fuerza política y social del carlismo, el General le ofreció a Rodezno el control de las instituciones provinciales y locales a cambio de sumarse a la intentona. Los dirigentes navarros pudieron ver en ello la salvaguarda de la realidad local y el Fuero, dos elementos que no sólo les interesaban a ellos como navarros, sino que formaban parte del proyecto nacional-estatal carlista. Así lo había indicado en 1935 Víctor Pradera, al sintetizar el ideario carlista y afirmar que las diferentes personalidades regionales y el espíritu nacional eran realidades complementarias, no en pugna. De hecho, en las negociaciones entre Mola y Fal Conde, el tema foral, aun sin ser el caballo de batalla, había estado presente. No por parte del militar, evidentemente, pero sí del carlista, que llegó a inquirir al primero si en la regulación del futuro directorio corporativo sería tenida en cuenta *la condición [...] de aquellas regiones que tienen derecho foral*<sup>3</sup>.

De ahí el inteligente ofrecimiento de Mola a los navarros durante la conspiración y la *coletilla* publicada en su bando de guerra del 19 de julio.

Un hecho en absoluto baladí, pues pronto la Diputación provincial se encargó de demostrar la alta consideración en que tenía su *derecho foral*. Así, al mostrar su apoyo al *movimiento nacional de liberación* el 21 de julio, lo hizo en nombre de la fe y la enseñanza religiosa, de la paz material y de *nuestras libertades forales, respetadas en sus características propias sin fórmulas exóticas*. E inmediatamente empezó a actuar en consecuencia, pues a los pocos días ordenó reponer los crucifijos en las escuelas y que la educación se amoldase a la moral católica, en nombre de *uno de los más importantes derechos forales, de que injustamente ha sido desposeída Navarra*; y pasadas unas semanas, restableció la Junta Suprema de Educación de Navarra desaparecida en 1828, dotándola de facultades similares a las de un ministerio, sentenciando que lo hacía *firme en los propósitos que tiene anunciados de restaurar en toda su integridad el régimen foral en todo cuanto afecta a la organización y régimen de la Enseñanza primaria de Navarra*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Parte de los documentos de Mola y los carlistas en: DE SANTA CRUZ, M., *Apuntes y documentos para la Historia del Tradicionalismo español*, 1979, Madrid, vol. 30-2, pp. 86-106. Sobre la conspiración en Navarra: UGARTE, J., *La nueva Covadonga insurgente*, 1998, pp. 63-90; y un análisis clásico del carlismo y la obra de Víctor Pradera: BLINKHORN, M., *Carlismo y contrarrevolución en España, 1931-1939*, Barcelona: Crítica, 1979.

<sup>4</sup> AGN, Borradores de Actas de Diputación, Libro 683. Formaban la Diputación: Juan Pedro Arraiza, vicepresidente; Félix Díaz, José Gómez e Itoiz, Arturo Monzón y Cándido Frauca, diputados; y Luis Oroz, secretario.

De hecho, como veremos, no sería su única medida tendente a recuperar las parcelas de autonomía foral perdidas un siglo atrás.

Además, semejante concreción sobre la forma que tendría el futuro gobierno o régimen, supuso una llamativa excepción en las proclamas hechas por los militares golpistas, quienes mantuvieron la misma indefinición político-estatal seguida durante la conspiración. Ya que si el propio Mola manifestó su deseo de recuperar el orden al único grito de ¡viva España!, prohibiendo por ello el uso de banderas, insignias, uniformes, distintivos e himnos; tal fue el tono de la mayoría de sus compañeros, que incluso vitorearon a la República. Como Cabanellas en Zaragoza, que recordó *mi tradición democrática y mi amor a España y a la República*; o Franco, quien afirmó que no les movía *el deseo de retroceder en el camino de la Historia* y terminó con la invocación *por ese orden* del clásico lema *Fraternidad, Libertad e Igualdad*<sup>5</sup>.

Lo cierto es que los generales golpistas tardaron en definirse políticamente. Mola, hasta su muerte en junio de 1937, no pasó de apuntar públicamente que su objetivo era la recuperación de la España históricamente fuerte, mediante un Estado de autoridad rigurosa que impondría disciplina a la colectividad, repudiando claramente el separatismo<sup>6</sup>. Y cuando Franco fue designado jefe de todos los sublevados, el 1 de octubre de 1936, fundamentalmente repitió las ideas de recuperación, unidad y autoridad indiscutible, sin aludir a las propuestas de los diversos grupos de su zona.

Pero lo cierto es que los militares sublevados habían necesitado el apoyo de las milicias civiles, y esa necesidad momentánea, para lo que en principio habían ideado y deseado como un rápido golpe de fuerza, había pasado a ser esencial al degenerar los acontecimientos en una guerra que se preveía larga. Y como es bien sabido, la Falange y los carlistas fueron quienes destacaron con sus aportes.

Curiosamente, antes de la sublevación ambos movimientos se habían caracterizado por su carácter reducido, pues si los falangistas nunca habían llegado a los 50.000 votos en toda España, el carlismo sólo era fuerte en Navarra, una provincia pequeña donde tampoco ostentaba una hegemonía absoluta. Precisamente fue el estallido de la guerra lo que motivó que la masa social conservadora acudiese en aluvión a sus filas, para demostrar su total adhesión a la sublevación contra la República.

Pero este crecimiento había corrido paralelo a un doble proceso de creciente orfandad directiva y sumisión al Ejército, provocado por la muerte de José Antonio Primo de Ribera, líder y fundador de la Falange Española, y del pretendien-

<sup>5</sup> DÍAZ-PLAJA, F., *La España política*, op. cit., pp. 71, 83-84; CABANELLAS, G., *Cuatro Generales 2. La lucha por el poder*, Barcelona: Planeta, 1977, pp. 81-82.

<sup>6</sup> DÍAZ-PLAJA, F., *La España política*, op. cit., pp. 107-109, 244-245.

te de la Comunión Tradicionalista Carlista, don Alfonso Carlos, en septiembre y noviembre de 1936, respectivamente; y favorecido por el hecho de que Franco encontró en ambos movimientos oídos dispuestos a aceptar que la unidad política bajo su mando era necesaria para la consecución de la victoria en la guerra. De modo que si en octubre de 1936 fue elegido y designado como Generalísimo y Jefe del Estado, con total autoridad militar y política; en diciembre decretó el sometimiento de las milicias falangistas y carlistas a la estricta dirección militar.

En realidad, la medida no fue una sorpresa para los dirigentes de ambos movimientos, pues la idea de su sometimiento mediante su *unificación* ya flotaba en el ambiente. De hecho, para contrarrestar este rumbo y garantizar su independencia política, en ambos movimientos se habían planteado adelantar por sí mismos la unión, aunque el intento se veía entorpecido por las diferencias que les separaban.

Y es que la Falange y la Comunión Tradicionalista Carlista distaban de ser movimientos afines, pues sus conceptos de lo que era España diferían tanto como sus respectivos proyectos estatales. Y no me refiero sólo a que unos fuesen uno de los movimientos promonárquicos más viejo de Europa, mientras los otros blasonaban precisamente su antimonarquismo. El fondo de la cuestión, lo que realmente los diferenciaba, tenía mucho más calado.

Los carlistas entendían que la unidad católica había configurado históricamente España, por lo que si esa unidad de conciencia religiosa debía moldear la recuperación política del país, según indicaron en octubre de 1936, ellos, como históricos incontaminados de la antirreligiosidad liberal, debían ser *la CANTERA de donde habrán de extraerse los bloques de la Nueva España Católica*<sup>7</sup>. Por el contrario, los falangistas veían en el catolicismo un ingrediente más de la España histórica, no el esencial, y así lo importante era conseguir la unidad perfeñando una nueva moral nacional. Tal y como lo expresaría en 1937 un neófito que adquiriría gran relevancia, Pedro Laín, España era culturalmente católica, pero esto no debía servir como *pretexto de un «está ya todo dicho»*<sup>8</sup>. En síntesis, los carlistas pretendían recuperar una España que ya había existido, mientras los falangistas cifraban su esperanza en una España inédita (en la que sólo deseaban tener en cuenta ese pasado).

Por ello, ni siquiera estaban de acuerdo en quién era el principal enemigo a batir. De este modo, cuando en diciembre de 1936 Román Oyarzun solicitó desde *El Pensamiento Navarro* la *unificación* voluntaria de carlistas y falangistas, al indicar sus puntos de divergencia no sólo se hizo eco de la acusación que

<sup>7</sup> X, «El Requeté. VI y último», *El Pensamiento Navarro* –en adelante EPN–, 27-10-1936, p. 1.

<sup>8</sup> Pedro Laín Entralgo, «Misión cultural del nacionalsindicalismo. V. Dimensión de eternidad», *Arriba España* –en adelante, AE–, 8-12-1937, p. 3.

señalaba al falangismo como amparo para los *rojos* por sus similitudes con el marxismo, sino que dejó bien sentada la aspiración carlista a integrar y absorber a los nacionalistas vascos de derechas, ya que entendía que eran gentes de orden confundidas de buena fe, a las que podían demostrar que era posible *hermanar el amor a España con la defensa calurosa de los fueros*. Por todo lo cual, arremetía contra quienes pedían la destrucción *a sangre y fuego* de las esferas aprovechables del nacionalismo vasco, pues *sería una falta imperdonable que entrañaría un mal irreparable para el país vasco-navarro que tal ocurriera*<sup>9</sup>.

Ciertamente, su reproche podía ir destinado tanto a los militares como a los falangistas, pues unos y otros hacían gala por las mismas fechas de su fobia hacia el separatismo. Mola, por ejemplo, que estaba a cargo de las fuerzas que atacaban las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, al citar en agosto de 1936 cuáles eran los hechos que merecían mayor castigo, se había referido en primer lugar a las *instigaciones a la desmembración de la Patria*<sup>10</sup>. Pero dado que el asunto que preocupaba a Oyarzun era la posible *unificación* entre carlistas y falangistas, parece más probable que se refiriese a los segundos, para quienes el error político de los rojos no era tan siniestro como la traición a la Patria de los separatistas, por muy católicos que estos fuesen.

Claramente lo habían señalado, en septiembre de 1936, desde las páginas de su diario en Pamplona, *Arriba España*, al interpretar que:

En Madrid, en Andalucía o en Asturias se combate en torno a política, a formas diferentes del Estado; en Vasconia y Cataluña la lucha esencial es a favor o contra España y no importa, por lo demás, que en una región los separatistas se llamen derecha, y en la otra Izquierda. Sirve, si acaso, la observación de la monstruosa alianza marxista-bizcaitarra, como prueba triste de que no basta el predominio de un partido político-católico en una región, para asegurar el españolismo de ésta.[...] Esta traición a la Patria, más aún que la otra rebeldía política tiene que ser inexorablemente aplastada<sup>11</sup>.

Así, en noviembre del mismo año rechazaban a quienes querían distinguir entre obreros de izquierdas y de derechas, y tras recordar precisamente la anuencia a las huelgas de los sindicalistas católicos vasquistas, apuntaron que el perdón debía ir destinado a los obreros engañados<sup>12</sup> (refiriéndose a la masa *roja*, que era la que los falangistas querían recuperar para la patria<sup>13</sup>).

<sup>9</sup> Román Oyarzun, «El porvenir del nacionalismo vasco», *EPN*, 4-12-1936, p. 1; Román Oyarzun, «Una idea. Requeté y Fascio», *EPN*, 19-12-1936, p. 1.

<sup>10</sup> DÍAZ-PLAJA, F., *La España política*, op. cit., pp. 107-109.

<sup>11</sup> ¡España una!, *AE*, 19-9-1936, p. 8.

<sup>12</sup> «Falange», *AE*, 1-11-1936, p. 1.

<sup>13</sup> «Lo corporativo y lo gremial», *AE*, 29-9-1936, p. 3.

El problema procedía, en realidad, de la distinta articulación que unos y otros deseaban darle al futuro Estado español. Pues aunque los falangistas reconocían en sus textos la diversidad de las regiones españolas, también es cierto que su unidad política la identificaban con un Estado centralizador. Por lo que si en septiembre de 1936 exigieron desde el mismo *Arriba España* que *Al hablar, al escribir, al obrar, ni una palabra, ni una línea, ni una acción que dificulten mañana la hermandad entre las tierras todas de la Patria*<sup>14</sup>, en octubre ya traducían lo que entendían por *hermanamiento* al exclamar: *¡España una! es nuestra primera consigna. Y en la España una, no caben ni nacionalismos centrífugos, ni regionalismos centrípetos*<sup>15</sup>.

Frente a esta apuesta por un centralismo administrativo que proscribía tanto el separatismo como el regionalismo, en *El Pensamiento Navarro* venían apostando desde finales de octubre por mantener y aun ampliar los sistemas forales. Así, por ejemplo, el día 28 de ese mes insertaron en primera página un artículo en el que reclamaban que España fuese *una e indivisible, pero con la rica variedad autóctona de sus regiones*; y el ya citado Román Oyarzun afirmó en sus artículos que *las reivindicaciones forales no se hallan reñidas con el más puro patriotismo, ni en pugna con el más acendrado amor a España, madre común de las regiones o de las nacionalidades, que diría Mella, del futuro Imperio español*. Y para ello puso como ejemplo a Navarra<sup>16</sup>.

Para entender mejor este *debate*, hay que tener presente que la Diputación Navarra había aprovechado la coyuntura de la guerra para crear organismos con facultades propias de ministerios. Ya nos hemos referido a la Junta Superior de Educación, y lo cierto es que a ésta siguieron las Juntas de Beneficencia y la de Reformas Sociales. Así, en una *Memoria sobre la cooperación de la Excma. Diputación de Navarra al Movimiento Nacional*, de diciembre de 1936, tras afirmarse que se había *preocupado constantemente de que nuestros derechos y facultades forales no sufran el menor quebranto*, se resumía la creación y actuación de las Juntas citadas, y se apuntaba la conveniencia de recabar para ellas mayores cotas de autonomía<sup>17</sup>.

Lógicamente, esto les debía sonar muy mal a los falangistas. Pues aunque en la citada *Memoria* se puntualizaba que la Diputación había actuado *dentro siempre del respeto y de la subordinación debida a la soberanía del Estado*

<sup>14</sup> «¡España una!», *AE*, 19-9-1936, p. 8.

<sup>15</sup> «España una», *AE*, 30-10-1936, p. 8.

<sup>16</sup> José Torremari, «Lo que es España para los Requetés», *EPN*, 28-10-1936, p. 1; Román Oyarzun, «El porvenir del nacionalismo vasco», *EPN*, 4-12-1936, p. 1; Román Oyarzun, «Una idea. Requeté y Fascio», *EPN*, 19-12-1936, p. 1.

<sup>17</sup> AGN, Borradores de Actas de Diputación, Lib. 683.

*español*, y aunque quienes solicitaban la reintegración de los fueros en *El Pensamiento* afirmaban que eso reforzaría el patriotismo español de los navarros<sup>18</sup>; a los falangistas y a quienes se habían unido a ellos todo esto les debía recordar aquellas reivindicaciones a favor de la plena reintegración foral, por las que hasta hacía pocos años se habían aliado carlistas y nacionalistas vascos<sup>19</sup>. Y tal vez a ello respondían sus diatribas contra los *regionalismos centrípetos*.

No menos debieron recelar los militares, enfrascados como estaban, precisamente, en la lucha contra los batallones de *gudaris* vascos. De hecho, en enero de 1937, el general Mola había denunciado la *alegre francachela* de *comunistas y separatistas vascos*, señalando que el catolicismo de los últimos no había sido obstáculo para esa alianza<sup>20</sup>. Lo que recordaba más las denuncias falangistas en tal sentido, que el reciente llamamiento de Román Oyarzun para la *recuperación* de los vasquistas.

Pero a pesar de tales diferencias, los planes del Cuartel General para la unificación de carlistas y falangistas continuaron, así como los contactos de los dirigentes de ambos movimientos para lograr lo mismo y evitar la intervención militar. En lo que aquí nos interesa, hay que señalar que ante la falta de acuerdo, tanto Fal Conde y el Príncipe regente, por parte carlista, como Manuel Hedilla y los suyos, por parte falangista, resolvieron al menos resistir cualquier medida impositiva.

Sin embargo, los carlistas navarros volvieron a mostrar su disconformidad con las decisiones de sus dirigentes nacionales, prefiriendo evitar toda confrontación con el Cuartel General. En opinión de la Junta Central Carlista de Guerra de Navarra, lo que había que hacer era influir sobre el Caudillo, no enfrentarse a él. Y en ello insistió el Conde de Rodezno, cuando el 14 de abril de 1937 informó a dicha Junta sobre la reunión que acababa de tener con Franco. Entonces, señaló que los carlistas podían estar tranquilos, pues por los informes que tenía, el inminente decreto unificador reconocería las libertades regionales y acabaría con los partidos políticos y los resquicios de liberalismo. Además, faltos de rey tras la muerte de Alfonso Carlos, en su opinión lo mejor que podían hacer era infiltrar sus principios desde dentro del sistema.

Es posible que la interpretación del Conde sobre el respeto a las libertades regionales procediera de sus contactos con el general Mola, quien en febrero de 1937 había puntualizado que *España es, además, una unidad histórica que repu-*

<sup>18</sup> Un Navarro, «Lo que desea Navarra», *EPN*, 31-10-1936, p. 1.

<sup>19</sup> GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel; IRIARTE LÓPEZ, Iñaki; MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002.

<sup>20</sup> DÍAZ-PLAJA, Fernando, *op. cit.*, pp. 244-245.

*dia el separatismo, aunque no las modalidades características de sus regiones*<sup>21</sup>. Pero como es bien sabido, no fue Mola quien decretó la unificación, sino Franco, con el consejo político de su cuñado, Ramón Serrano Súñer, quien estaba decidido a apoyarse más en la opción falangista, por más moderna y funcional. Y así, lo que de verdad se recogió en el preámbulo que creó la Falange Española Tradicionalista (FET) y de las JONS fue la criminalización falangista de todo separatismo y su apuesta por *una disciplina rigurosa [que] impedirá todo intento dirigido a envenenar, a desunir a los españoles*<sup>22</sup>.

No sabemos si a los carlistas navarros les sorprendió este aspecto del Decreto de Unificación, pues sin duda conocían el trasfondo centralizador que encerraban este tipo de sentencias falangistas. Les chocase o no, lo cierto es que ellos aún confiaban en reorientar a su favor el nuevo Partido único, en el que se habían fundido los nombres de Falange Española (FE) y la Comunión Tradicionalista Carlista (CTC). Por eso, cuando en *El Pensamiento* recibieron la medida como *el más grato acontecimiento del día*, no sólo apuntaron que debían *aprovechar para nuestra Causa este gran beneficio*, sino que igualmente aludieron al *cerebro nebuloso de los que por temperamento o por malicia, son derrotistas y nunca ven el aspecto alegre de las cosas*, aquellos a los que les daría igual *si el Generalísimo hubiera ordenado que en vez de la Milicia Única, hubiese la Milicia múltiple*<sup>23</sup>. Desautorizaban, de este modo, a los reacios con toda colaboración carlista en la FET, que no eran otros que Manuel Fal Conde y el propio príncipe regente, don Javier de Borbón. De hecho, cuando en el mismo verano de 1937 el príncipe manifestó su total contrariedad con la aceptación del Conde de Rodezno y su *camarilla* navarra de diversos cargos directivos en la Falange Española Tradicionalista, estos se justificaron contestando que *obraban como mandatarios de Navarra*<sup>24</sup>.

Culminaban con ello el proceso por el que apoyándose en el peso que dentro del carlismo nacional tenía la mayoría navarra, sus dirigentes provinciales se arrogaban la representación del movimiento en su conjunto, aun en contra de las órdenes de sus dirigentes nacionales. Al tiempo que aceptaban el tópico por el que Navarra, como región, era asimilada con el carlismo como movimiento político y social, como había manifestado, por ejemplo, el general Millán Astray, jefe de propaganda de Franco en 1936<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> DÍAZ-PLAJA, Fernando, *op. cit.*, pp. 244-245.

<sup>22</sup> El decreto puede consultarse en: THOMÁS, J. M., *La Falange de Franco*, Barcelona: Plaza y Janés, 2001.

<sup>23</sup> «En torno al decreto. La unificación de las milicias, el más grato acontecimiento del día», *EPN*, 23-4-1937, p. 1.

<sup>24</sup> VILLANUEVA, A., *El Carlismo navarro, 1937-1951*, Madrid: Actas, 1998, pp. 30-50.

<sup>25</sup> Alocución por radio en DÍAZ-PLAJA, F., *op. cit.*, pp. 212-214.

Sin embargo, durante los meses siguientes a la Unificación se sucedieron los sinsabores para los carlistas navarros. Pues aunque Franco designó a cuatro carlistas, entre ellos el Conde de Rodezno y el navarro Luis Arellano, junto a otros seis falangistas, para integrar la Junta Política que articularía el nuevo Partido único, lo cierto es que esta ligera inferioridad fue aumentando conforme avanzaba la estructuración de la FET, tanto en lo orgánico como en lo ideológico. Ya que con el apoyo explícito de Ramón Serrano Súñer, a quien iban aceptando como su nuevo líder, los falangistas se lanzaron a hacerse con el absoluto control del Partido único, al que se llamaba simplemente Falange, mostrando coloquialmente la continuidad existente entre la vieja Falange (FE) y la nueva (FET), por mucho que a ésta se le hubiese añadido el calificativo *Tradicionalista*.

Tanto fue así, que incluso en Navarra los carlistas tuvieron no pocos problemas para mantener y hacer efectiva su supremacía en la FET provincial<sup>26</sup>.

De este modo, y como era previsible, la Provincia Foral, el feudo de la resistencia carlista a su proyecto exclusivista, se convirtió en un objetivo político a batir para los falangistas, que no dudaron en atacar su misma esencia.

Y es que, mientras todo lo anterior acontecía, la Diputación Foral no había dejado de solicitar mayores parcelas de autogobierno. Antes de la Unificación había solicitado que en Navarra no tuviese vigencia el *Impuesto extraordinario para subsidios y atenciones de guerra*, porque ya se encargaba del subsidio a las familias de los combatientes; e incluso que se transfirieran a la provincia todas las competencias estatales de Beneficencia. Y poco después de la teórica unión de carlistas y falangistas, cuando la Dirección estatal de Mutilados de Guerra quiso hacer un censo de plazas de trabajo públicas disponibles, facilitó los datos pero incidiendo en que lo hacía:

al sólo efecto de los fines estadísticos que se indican, haciéndose presente que Navarra por virtud de su régimen foral privativo sancionado por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y sus disposiciones complementarias tiene especialmente reconocida la facultad de nombrar el personal administrativo de todas clases, tanto provincial como municipal, [...] sin que tengan fuerza de obligar dentro de la misma, las Leyes y reglamentos del Estado<sup>27</sup>.

A los falangistas, que sin duda conocieron estas exigencias, no les debieron gustar. Pero también vieron ahí, en el ámbito de las competencias exclusivas de Navarra, la vía con la que poner a la provincia y su particularidad en entredicho. De este modo, cuando se publicó en *El Pensamiento Navarro* un documento elaborado por la Comisión Permanente del Consejo Foral administrativo de

---

<sup>26</sup> VILLANUEVA, A., *op. cit.*

<sup>27</sup> AGN, Borradores de Actas de Diputación, Lib. 684.

Navarra, sobre las aspiraciones forales, el 31 de julio de 1937, en *Arriba España* señalaron que *se ha olvidado del clero*<sup>28</sup>.

En sí, lo que solicitaron en los catorce editoriales que publicaron durante las siguientes tres semanas, fue que la Diputación se encargase del mantenimiento económico del pequeño clero rural, dado que desde los procesos desamortizadores del siglo XIX, era una competencia de los poderes públicos, siendo la Diputación Foral el organismo encargado en Navarra. Era lo menos que se podía hacer, afirmaban, por quienes con su labor educativa habían contribuido a la posibilidad del Alzamiento nacional. Para la Falange, resaltaron, la ayuda al clero era un punto irrenunciable de su política rural.

Sin embargo, desde el primer editorial la campaña adquirió un tono que evidenciaba la reticencia de sus autores hacia las tareas de reintegración foral abordadas hasta entonces por la Diputación. Así, cuando el 31 de julio afirmaron que en su día el Nuevo Estado solucionaría el problema del sostenimiento del culto y clero, como solucionaría todos los problemas españoles, dejaron caer:

ya que nos hemos adelantado, dando normas en tantas otras cosas y en otras disposiciones que dio la Excma. Diputación, no será mucho pedir que este supremo órgano de Navarra, resuelva, siquiera provisionalmente, esta situación de nuestro clero.

Y por si no quedaba claro a qué se habían referido, el 2 de agosto, en su segundo editorial, ya no se limitaron sólo a señalar, sino que prefirieron denunciar que en los primeros días del Alzamiento la Diputación se hubiese preocupado de crear:

su Junta Superior de Educación, cuando el Nuevo Estado maduraba y realizaba sus Juntas Técnicas [...] olvidando, por todo un año, al buen párroco [...] y, en cambio, en el sostenimiento de la enseñanza podía manipular, en el poder y quitar personas, al viejo modo liberal y caciquil<sup>29</sup>.

Pronto, desde *El Pensamiento* pidieron un poco de clama, recordando que en esa situación se encontraba todo el clero, desde el obispo al último párroco, pero en el diario falangista no sólo consideraron que ese intento de rectificación era un *gesto, poco noble y elegante de nuestro fraterno y entrañable colega*, sino que, utilizando los argumentos y las propias frases del rotativo tradicionalista, indicaron que desde 1841 *se consigné la atención al clero entre las facultades forales*. Añadiendo:

desde 1931 la Diputación Foral no ha dado al Clero el subsidio que acostumbraba por la Ley de 1841, actualmente el texto Foral vigente. Durante el régimen laico de la República se explica que este subsidio fuese suspendido. Pero ahora

<sup>28</sup> «Por el clero rural de Navarra», *AE*, 31-7-1937, p. 1.

<sup>29</sup> «Por el clero rural de Navarra», *AE*, 31-7-1937 y 2-8-1937, p. 1.

no hay razón de que abandonen este privilegio quienes tienen tan exaltado el sentido del Fuero y la función de defenderlo. ¿O es que sólo se admite del Fuero lo que no cuesta dinero? Si la Diputación ha tenido tiempo para encargar a la Comisión Permanente del Consejo Foral el estudio de las «Aspiraciones Máximas Forales» [...] ¿Cómo ha olvidado el sostenimiento del culto y el clero que no es una aspiración sino una realidad foral<sup>30</sup>.

Los editoriales se sucedían a diario, y el 12 de agosto incluso acusaron a la Diputación de comportarse cínicamente, por adherirse a la campaña para la abolición del divorcio y olvidar al clero, que era el que educaba contra tales aberraciones. Al día siguiente, los diputados forales decidieron solidarizarse con la zarandeada Junta Superior de Educación de Navarra, considerando injustos y desprovistos de fundamento los argumentos esgrimidos por *Arriba España*. Y, casualidad o no, un día después, alguien que firmó con el pseudónimo de *Anti-demo*, quiso salir desde *El Pensamiento Navarro* al paso del *torpe error* [...] *de los indoctos o apasionados*, para señalar que la Diputación nunca se había encargado de los haberes del clero, pues tal cuestión había correspondido siempre al Estado, en virtud de la Ley Paccionada de 1841, la ley de Tejada Valdesera, de 1878, y el convenio foral económico de Primo de Rivera, de 1927. Los pagos que había hecho la Diputación, y que en opinión del articulista habían motivado el error del *Arriba España*,

se hacían por cuenta y cargo del subsidio o contribución que la Diputación debía entregar al Gobierno nacional, descontándole aquellas cantidades en todos sus vencimientos fiscales<sup>31</sup>.

No obstante, en el editorial siguiente se pidió desde la primera página de *El Pensamiento* que la Diputación se encargase provisionalmente del clero, aunque también pidieron respeto para ésta. Por su parte, los del *Arriba España* contestaron a *Anti-Demo* reproduciendo los artículos que en el periódico tradicionalista habían pedido lo mismo que ellos, como el editorial señalado, y continuaron su campaña volviendo a acusar a los diputados forales de cinismo, por decidir rápidamente quiénes representarían a Navarra en un homenaje que la provincia recibiría en Zaragoza, y no haber hecho lo propio en las tres semanas que habían transcurrido desde que se expusiera el problema del clero rural. Recordando que:

ya decíamos el día pasado que no son privilegios forales solamente los que no cuestan dinero, porque esa sería la peor maniobra que pudieran realizar los heroicos defensores del fuero<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> «Por el clero rural de Navarra», *AE*, 7-8-1937, p. 1.

<sup>31</sup> «Por el clero rural de Navarra», *AE*, 12-8-1937, p. 1; AGN, Borradores de Actas de Diputación, Lib. 684; *Anti-Demo*, «Rectificaciones», *EPN*, 14-8-1937, p. 1.

<sup>32</sup> «¿Hacia una solución provisional?», *EPN*, 15-8-1937, p. 1; «Por el clero rural de Navarra», *AE*, 17, 18, 22 y 24-8-1937, p. 1.

Como es evidente no disimulaban su ironía, y alguna palabra debió haber más alta que otra, pues podían verse frases borradas en los textos, lo que solía denotar la actuación de la censura. De hecho, fue su último editorial al respecto, pues ese mismo día, 24 de agosto, publicaron en la misma primera página una carta del obispo, Marcelino Olaechea, en la que agradecía la iniciativa y se sumaba a ella, pero, de pasada y con buenas palabras, reprochaba el ardor y el estilo empleados. Algo a lo que desde *Arriba España* no dudaron en contestar que:

Si nuestro ardor y nuestro estilo, extremó algunas veces el rigor de los argumentos, no se le vea mala fe. Sólo nos quemaba el fuego de la verdad<sup>33</sup>.

Pero, como ya he indicado más arriba, la cuestión del clero parece más una excusa para arremeter contra la peculiaridad político-administrativa de Navarra y la aspiración a mejorarla, expuesta por la Comisión Permanente del Consejo Foral en su mencionado documento. Aquel que le había servido como excusa al *Arriba España* para iniciar su campaña por el clero rural. De hecho, hubo quien fue directamente a la cuestión, sin aludir para nada al problema del clero. Y no lo hizo un cualquiera, sino un neófito falangista que, desde su llegada a Pamplona, estaba adquiriendo peso intelectual entre quienes conformarían con el tiempo el grupo de colaboradores de Ramón Serrano Súñer. Más aún, se trataba del autor que en la inmediata posguerra daría luz a la que se considera máxima concreción escrita de la doctrina falangista de la época: *Los valores morales del Nacional-sindicalismo*, Pedro Laín Entralgo.

En efecto, Laín había llegado huyendo de la zona enemiga, a principios de 1937, a una Pamplona donde el falangismo se encontraba en inferioridad de condiciones frente al carlismo. Según recuerda en sus memorias, él, sin embargo, descubrió allí las ventajas del falangismo y pasó a colaborar pronto en el *Arriba España*. Es así como el 7 de agosto apareció, junto al editorial que denunciaba el *libertinaje* con que actuaba la Diputación en materia educativa, mientras olvidaba al clero, un artículo de Laín titulado ‘Unidad y Fuero’. Allí, con un estilo que sin circunloquios ponía a Eugenio d’Ors como maestro (a quien precisamente por esas fechas se rechazaba desde *El Pensamiento Navarro*<sup>34</sup>), proclamó:

¿No os parece camaradas, que cuando todavía hay tanta rasgadura en las carnes de España, resulta inoportuno todo recuerdo de aquella diversidad que todos sabemos necesaria, pero contra cuyo exceso morboso, lucharemos ahora? [...] cuando el descarrío diversificador –no sólo marxista, pero también estatutario– nos ha llevado a esta nueva «más grande ocasión que vieron los siglos»,

<sup>33</sup> «Una carta del Señor obispo. Por el clero rural de Navarra», *AE*, 24-8-1937, p. 8.

<sup>34</sup> Entre otros: Cruz y raya, «La tradición única vía de paz», *EPN*, 5-8-1937, p. 1.

en la gloria y en el dolor, sepamos distinguir prioridades vitales y decir antes que el fuero, esta otra cosa grande y simple: ¡España, Una!, porque sólo así será ¡Grande y Libre!<sup>35</sup>.

Pero si ante la campaña a favor del clero, en *El Pensamiento Navarro* se vieron obligados al comedimiento, pues no hubiese sido *políticamente correcto* manifestar una abierta oposición a los falangistas en semejante asunto; la actitud fue muy distinta ante las palabras de Laín. Y al día siguiente, alguien que firmó como *Arrosadía*, le contestó que *nuestro amor a España está bien probado con obras y no con boquilla*, pues la Navarra foral había combatido como nadie al nacionalismo vasco y catalán, por lo que no estaban dispuestos a cargar *con culpas ajenas de quienes sólo en nosotros tuvieron adversarios*. Pero sobre todo indicó que la lucha contra el nacionalismo se había hecho defendiendo la variedad dentro de la unidad, amando *los fueros como parte integrante de la región con la cual se constituía la Patria*. Algo que consideraba:

un modo cristiano y español de igualar a todos en lo bueno y de que desaparecan esos llamados «hechos diferenciales», pero no suprimiendo, porque los Reyes Católicos no suprimieron. Respetaron y defendieron<sup>36</sup>.

Se le contestaba así a Laín, con una típica puya lanzada a algunos neófitos falangistas que, habiendo *confraternizado* con el mundo intelectual republicano (algo bien conocido en este caso), ahora luchaban de *boquilla* de forma altisonante. Además, se recurría a los artífices de la unidad española, muy exaltados por cierto por los falangistas, para recordar que las diferencias formaban parte del genuino ser de la patria.

Lejos de amilanarse, Laín contestaba una semana después lanzando un *aviso a los impacientes*, donde advertía que mientras se levantaba el futuro Estado español había quienes pretendían *enquistar en una España nonnata realidades e intereses anteriores al hecho de nuestra guerra, sin pensar que esta vez a de ser la túnica de España enteramente nueva*. Y cifraba esos impacientes en los periódicos que daban más propaganda a personas e instituciones anteriores al Alzamiento, y en las entidades financieras, apareciendo borrada la frase con la que continuaba esa identificación. Sin embargo, el párrafo siguiente dejaba claro que junto a los políticos fracasados y los financieros ambiciosos, se había anatemizado a los *regionalistas de voluntad torcida*. Después, reconocía que la tradición debía tenerse en cuenta a la hora de recuperar el *ser de España*, pero también señalaba que la guerra tenía un signo revolucionario por el que se quería dar nueva vida a ese ser. Por todo lo cual, *política, economía y diversi-*

<sup>35</sup> Pedro Laín Entralgo, «Unidad y Fuero», *AE*, 7-8-1937, p. 1.

<sup>36</sup> Arrosadía, «Doctrina tradicional. IV», *EPN*, 8-8-1937, p. 1.

*dad administrativa han de encontrar fórmulas nuevas. [...] y exigimos que sean sólo el Caudillo y la Falange quienes decidan. Se contaría, sí, con la diversidad administrativa, aunque no la cultural y espiritual, que deseaban igualar, pero ante todo impondremos que hasta tanto no esté definida en la ley y en la vida la unidad nueva de España, no se invoquen diversidades históricas, geográficas y económicas. Rebatí además el ejemplo de la reconquista como ejemplo de nuestras horas, pues tomando el ejemplo hasta el final, sentenciaba que la antigua diversidad de los reinos peninsulares había sido fruto de la destrucción árabe de una pretérita unidad visigótica. Por todo lo cual terminó clamando:*

No queremos resucitar la regalía borbónica, ni el centralismo liberal, ni imponer un estatismo panteístico. Quien haya de conservar un derecho justo lo conservará, pero no por ser viejo, sino por ser justo. Sólo queremos que los grupos que digan representar políticas hundidas, finanzas ávidas o regionalismos de molde antiguo, tengan santa paciencia hasta que hablen inapelablemente el Caudillo, y con él, la Falange Española Tradicionalista de las JONS<sup>37</sup>.

Además de la inevitable alusión al Caudillo, era evidente el afán exclusivista que, en la construcción de toda la *nueva España*, se le arrogaba al nuevo Partido único. El nacido de la teórica Unificación de Falangistas y Tradicionalistas carlistas. Y es que para entender en toda su magnitud la arremetida falangista contra el sistema foral, hay que tener presente que coincidió en el tiempo con una de las más claras manifestaciones de su creciente monopolio sobre ese Partido único: la promulgación de sus Estatutos el 4 de agosto de 1937, que no fueron sino una copia de los viejos Estatutos falangistas.

Tal vez por eso, cuando el director de *El Pensamiento*, Francisco López Sanz, respondió a Laín, ni siquiera citó la cuestión foral. Y es que, desde su habitual sección *Relente* y bajo el pseudónimo de SAB<sup>38</sup>, se lanzó:

Contra esos señoritos «institucionistas», que ahora aparecerán como buenos chicos, mejor que los mejores, hay que proceder. Que no se entrometan y que sean prudentes. Si quieren lavarse de su enorme pecado, que se purifiquen en las trincheras, ya que ellos tiene la mayor parte de la culpa –y me quedo cortodel mal que tenemos enfrente<sup>39</sup>.

Se centraba así en el reproche ya visto sobre el turbio pasado intelectual de *algunos*, aludiendo a su pasada relación con la Institución Libre de Ense-

<sup>37</sup> Pedro Laín Entralgo, «Nueva unidad de España. Aviso a los impacientes», *AE*, 15-8-1937, p. 1.

<sup>38</sup> En la introducción que hizo de sus artículos en 1942, explicó que la sección se llamó *Relente* porque había comenzado siendo un artículo pasajero contra la frivolidad en retaguardia, y que utilizó el pseudónimo SAB, porque apareció en sábado. LÓPEZ SANZ, F., *Relente*, Pamplona: Editora Navarra, 1942.

<sup>39</sup> SAB, «Relente», *EPN*, 18-8-1937, p. 1.

ñanza o con quienes habían formado parte de ella, y añadía a ello, ahora, otra de las típicas denuncias lanzadas contra los intelectuales falangistas: la del entonces llamado *emboscamiento*, que incidía en el hecho de que se mantenían en retaguardia, so pretexto de necesidad intelectual, en vez de ir al frente como correspondía a gentes jóvenes. Lo que sorprende, repito, es que dejase completamente de lado la cuestión que realmente importaba, la foral. Y de hecho, así siguió siendo durante unas semanas, mientras *Arriba España* continuaba sus directas o indirectas arremetidas a la Diputación, con la excusa de su campaña por el clero rural.

Parece como si los afectados hubiesen querido esperar un tiempo prudencial, o se hubiesen visto coaccionados de alguna manera. No hay que olvidar que el Delegado Nacional de Prensa y Propaganda del Partido único, y así del Estado, pues así era *de facto* gracias al creciente poder de Serrano Súñer, era el director del *Arriba España*, el sacerdote navarro Fermín Yzurdiaga. Sea como fuere, las contestaciones llegaron al comenzar septiembre.

Y la primera en actuar fue la Diputación, que, casualidad o no, aprovechó dos cuestiones coyunturales para puntualizar sus competencias el día 3 ante las dos máximas autoridades estatales en la provincia, el gobernador militar y el gobernador civil. Al primero, que deseaba establecer un canon provisional a todos los vehículos con motor mecánico, le indicaron que no intervendrían, pues el asunto era *extraño a su competencia foral y administrativa*; y al segundo, que había enviado un escrito del Gobernador General del Estado sobre la aplicación del *plato único* y el *día sin postre* (dos impuestos de guerra), le contestaron que en Navarra se establecerían sólo si se consideraba necesario, y le recordaron su petición para que se les transfiriera la administración de tales fondos.

Además, por entonces recibió *la adhesión más incondicional y entusiasta de todo el clero navarro*, cuando una comisión de párrocos-arciprestes de la provincia, acompañados por el canónigo de la catedral de Pamplona, manifestaron deplorar *con alma de navarros y sacerdotes la campaña que en torno a este asunto se había desarrollado en un periódico local en contra de la Diputación*. Aunque también solicitaban que se estudiara el asunto de su provisión económica. En su sesión del 10 de septiembre la Diputación decidió contestar que se harían cargo de la petición, *lamentando la forma desconsiderada e inoportuna en que se había desarrollado la campaña de prensa*, pero aclarando que su acción sería sólo provisional, pues el asunto era competencia del Estado<sup>40</sup>.

Por su parte, el carlismo, y más concretamente el carlismo navarro que había colaborado con la Unificación, dio también entonces cumplida respuesta,

---

<sup>40</sup> AGN, Borradores de Actas de Diputación, Lib. 684.

aprovechando el aniversario de los fusilamientos del exdiputado foral, Joaquín Beunza, y del ideólogo carlista, Víctor Pradera. Recordando al primero, en *El Pensamiento* puntualizaron, el 8 de septiembre, que Navarra no renunciaba a su antigua condición como Reino:

Esta guerra de Reconquista de España abre a nuestra tierra camino para restauraciones forales trascendentes. Se han iniciado ya. Pero habrá muchas cosas que concretar y articular en los días de la paz. Para ello acaso nadie reunía mejores dotes que el hombre vilmente asesinado en Guadalupe por los rojos. Al pedir hoy a Dios por su alma le pediremos también que no falten a nuestra Navarra, en su restauración, que Él haga muy próxima como Reino Foral en España, varones del temple, valor y del espíritu de don Joaquín Beunza y Redín<sup>41</sup>.

Días después, era el mismo Conde de Rodezno quien, en un discurso en memoria de Víctor Pradera, aclaró que, al contrario que en Francia, el Estado liberal centralizador sólo había traído a España ignominias, pues su *centralismo absorbente y superpuesto* había actuado contra unas regiones que, con sus libertades y autarquías, *vigorizaron aún más la unidad intangible de la Patria única: España*. Tras lo cual apuntó:

Por esto la protesta de la España tradicional, el tradicionalismo, que en su realización dinástica fue el carlismo, ha sido resuelta y sustantivamente regionalista, ha sido resuelta y sustantivamente antinacionalista a la manera secesionista, sabiendo siempre distinguir entre los fines nacionales y los regionales, entre la «Soberanía», que es de la nación, y la «autarquía», que es el gobierno para fines propios y privativos de las sociedades menores<sup>42</sup>.

En *Arriba España*, que habían guardado silencio hasta entonces, respondieron al día siguiente en su editorial *para los que hayan menester*, arremetiendo tanto contra diversos puntos del ideario carlista, como contra la autonomía navarra. Así proclamaron que no había más jefe hipotético o histórico que Franco, que la única organización política legal era el Partido único que había unido a falangistas y carlistas, que la enseñanza sería una competencia estatal a través del falangista Sindicato Español del Magisterio, y que: *Ya, desde ahora, no se puede pedir u ofrecer autonomías. El Estado nacionalsindicalista necesita todo el poder y sólo respetará los privilegios de quienes hayan sabido conservarlos*. Tras todo lo cual terminaban aclarando: *Los que han menester de estas advertencias son los fariseos, los rústicos, los políticos y los separatistas con careta. Nuestros enemigos*<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> X.X., «Don Joaquín Beunza, Diputado Foral de Navarra», *EPN*, 8-9-1937, p. 6.

<sup>42</sup> «Hermoso discurso pronunciado por el Sr. Conde de Rodezno en la velada necrológica celebrada en S. Sebastián a la memoria del mártir del tradicionalismo, Don Víctor Pradera», *EPN*, 17-9-1937, p. 1.

<sup>43</sup> «Arriba España. Para los que hayan menester», *AE*, 18-9-1937, p. 1.

A partir de aquí, el asunto desapareció de la palestra periodística<sup>44</sup>, pues poner en entredicho a Navarra en esos meses no cuadraba con el hecho de que se estaba organizando el homenaje que el Nuevo Estado y su Caudillo iban a prestar a la provincia. La concesión de la Cruz Laureada de San Fernando, máxima condecoración militar en España, a su escudo.

El mismo Franco acudió a Pamplona el 9 de noviembre y leyó el decreto ante una promoción de alféreces que se licenciaba. Entre estos últimos se hallaba uno de aquellos intelectuales falangistas de dudoso pasado y radicalidad presente, Ernesto Giménez Caballero, quien participó en el acto con un discurso donde reinterpretó a su conveniencia los levantamientos carlistas del siglo XIX, afirmando, en lo que ahora nos interesa, que entonces Navarra había luchado por el principio falangista de la *Patria única, grande y libre, y no por una España catamente provinciana y fraccionada en Estatutos y regionalismos suicidas*. Por lo que daba su palabra de que *¡nadie se atreverá nunca más a tocarte ni ofenderte!*<sup>45</sup>.

Por su parte, para aplicar correctamente la condecoración recibida en el escudo de Navarra, la Diputación comisionó a su Rey de Armas, José Rújula, y a José María Huarte, experto heraldista, quienes presentaron el resultado el 14 de diciembre. Lo que coincidió en el tiempo con la decisión tomada por los diputados sobre la provisión del clero rural. Pues reunidos el día 15 lo retomaron para recordar que por la Ley de 1841 era competencia del Estado y que, además, la economía de la Provincia no permitía hacer frente a la situación totalmente, ofreciendo como mucho 70.000 pesetas anuales (en 1931, decían, se habían establecido 2.067.000). El diputado Arturo Monzón, sin embargo, rechazó el acuerdo incidiendo en que era un problema del Estado español que había confiscado los bienes a la Iglesia, añadiendo que en ninguna parte había pedido el clero que se mejorase su situación, pues, en su opinión, la campaña de escándalo de *Arriba España: pretendiendo atraerse al clero con simulados mendrugos a usanza socialista no puede tomarse en consideración a este fin*<sup>46</sup>.

El resto de los diputados, sin embargo, mantuvieron la decisión apuntada, pero con ello sólo zanjaron el asunto que había servido de excusa para poner en entredicho la particularidad navarra. Una particularidad sobre la que habían vuelto en *Arriba España* por esas mismas fechas, y sobre la que volverían más adelante con mayor virulencia todavía. Algo que, sin embargo, dado que el espacio apremia, veremos en la segunda parte de esta aproximación, en un artículo posterior.

---

<sup>44</sup> Aunque no el debate sobre diversos aspectos de la reorganización económica, sobre los que al final planeaba la cuestión de la forma del Estado.

<sup>45</sup> Ambos discursos en *AE*, 10-11-1937, p. 1.

<sup>46</sup> AGN, Borradores de Actas de Diputación, Lib. 684.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS-GALLEGO, José, *Historia Contemporánea de Navarra*, Pamplona: ed. Diario de Navarra, 1982.  
 -*Navarra, cien años de Historia. Siglo XX*, Pamplona: ed. Diario de Navarra, 2003.
- BLINKHORN, Martin, *Carlismo y contrarrevolución en España, 1931-1939*, Barcelona: Crítica, 1979.
- CABANELLAS, Guillermo, *Cuatro Generales, 2. La lucha por el poder*, Barcelona: Planeta, 1977.
- DE SANTA CRUZ, Manuel, *Apuntes y documentos para la Historia del Tradicionalismo español*, 1979, Madrid.
- DEL BURGO, Jaime, *Historia de Navarra. La lucha por la libertad*, Madrid: Tebas, 1978.  
 -*Historia General de Navarra*, Madrid: Rialp, 1992
- DÍAZ-PLAJA, Fernando, *La España política del siglo XX*, Barcelona: Plaza y Janés, 1971.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel; IRIARTE LÓPEZ, Iñaki; MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002.
- GIMÉNEZ CABALLERO, Ernesto, *Memorias de un dictador*, Barcelona: Planeta, 1981.
- HUICI, Vicente; SORAUREN, Mikel; JIMENO JURÍO, José María, *Historia Contemporánea de Navarra*, San Sebastián: Txertoa, 1982.
- LAÍN ENTRALGO, Pedro, *Descargo de conciencia (1930-1960)*, Madrid: Alianza Editorial, 1989.
- LÓPEZ SANZ, Francisco, *Relente*, Pamplona: Editora Navarra, 1942.
- THOMÁS, Joan María, *La Falange de Franco*, Barcelona: Plaza y Janés, 2001.
- UGARTE TELLERÍA, Javier, *La nueva Covadonga insurgente: los orígenes sociales y culturales de la sublevación de 1936 en Navarra y el País Vasco*, Madrid: Biblioteca Nueva, 1998.
- VILLANUEVA, Aurora, *El Carlismo navarro, 1937-1951*, Madrid: Actas, 1998.



### **III. CURRICULA**



### **ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz**

Catedrática de Historia Medieval de la Universidad de Cantabria. Su trayectoria investigadora se ha centrado en la investigación histórica medieval del País Vasco y Cantabria, concretamente, en el proceso de creación urbana que ha dado origen a varios libros: *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los s. XIII-XIV* (1978), *Urbanística Medieval (Guipúzcoa)* (1990), *Los Cascos históricos de Gipuzkoa* (1994), *Castro Urdiales en la Edad Media: La imagen de la villa* (2001), *La imagen de la ciudad medieval: La recuperación del espacio urbano* (2002). Asimismo es coautora de la obra *Bizcaya en la Edad Media*, en cuatro volúmenes, realizada en 1985. Últimamente centra la investigación en los procesos de recuperación de la ciudad medieval, a partir de las fuentes documentales, gráficas y arqueológicas, de manera que estos centros históricos sean conocidos y recuperados para la memoria de la sociedad que los habita.

### **BARRERO GARCÍA, Ana María**

Doctora en Historia por la Universidad de Salamanca. Investigadora del Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) en el ámbito de Historia del Derecho. Miembro de número del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano desde 1978, ocupando la Secretaría del mismo desde 1992 a 1995. Asimismo ha gestionado la publicación del *Anuario de Historia del Derecho Español* como Vicesecretaria y Secretaria durante quince años. Miembro del Consejo de Honor de dicha publicación, así como de los Consejos de redacción del *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, de *Notitia Vasconiae*, y de *Iura Vasconiae*.

Especialista en el estudio de las fuentes histórico-jurídicas, ha dedicado atención preferente al de los fueros medievales desde la perspectiva metodológica y técnica de la crítica textual. Coautora de la obra *Textos del derecho local medieval. Catálogo de Fueros y Costums municipales* (1989). Entre sus publicaciones cuenta con varias monografías sobre diversos conjuntos forales de los distintos reinos peninsulares.

### **CHURRUCA ARELLANO, Juan**

Licenciado en Filosofía y Teología, y Doctor en Derecho. Ha sido catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Deusto, y ha impartido docencia en la Universidad de Comillas (Madrid) y, como invitado, en la Universidad de Colonia. Fue rector de la Universidad de Deusto. Ha escrito numerosos estudios, principalmente sobre las relaciones del Derecho Romano con el cristianismo primitivo. Parte de su *opera dispersa* fue compilada en *Cristianismo y mundo*

*romano* (Universidad de Deusto, 1998). Con la colaboración de Rosa Mentxaka realizó el manual *Introducción histórica al Derecho Romano* (Universidad de Deusto, 2007, 9ª edic.).

### **FRESÁN CUENCA, Francisco Javier**

Doctor en Historia por la Universidad de Navarra (2004), ha centrado su atención en las trayectorias colectivas e individuales del falangismo, especialmente en quienes conformaron sus grupos de propaganda cultural y control de prensa. Pertenece al Grupo de Investigación de Historia Reciente de España de la Universidad de Navarra.

### **GONZÁLEZ CEMPELLÍN, Juan Manuel**

Historiador especializado en la Baja Edad Media, y más concretamente en sus aspectos patrimoniales. Entre sus trabajos podemos recordar *La Arquitectura prerrománica vizcaína* (en colaboración), *Aproximación al urbanismo medieval vizcaíno*, *Las torres banderizas vizcaínas*, *Los primeros palacios del País Vasco* (en colaboración), así como su participación en *Monumentos de Bizkaia* y en *Bizkaia. Arqueología, urbanismo y arquitectura histórica*. Ha dedicado especial atención a la comarca de las Encartaciones («Inventario del patrimonio medieval de Las Encartaciones», «Sobre la fecha de la venta del valle de Villaverde», «La Casa de Juntas de Abellaneda», *Privilegio concedido por Alfonso XI a la villa de Balmaseda*, *El castillo de Muñatones*, *El patrimonio encartado en internet...*), donde ha codirigido las excavaciones arqueológicas de los castillos de Muñatones y Balmaseda. Ha sido director del Museo de Las Encartaciones (Casa de Juntas de Avellaneda, Sopuerta) entre los años 1994 y 2000. En la actualidad es director técnico del Eleiz Museo. Bizkaia / Museo Diocesano de Arte Sacro (Bilbao).

### **MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Sergio**

Doctor en Historia por la Universidad de Cantabria con la tesis doctoral dirigida por Beatriz Arízaga, *Las obras públicas en Vizcaya en la Edad Media* (2002). Técnico de la Unidad de Apoyo a la Docencia del Vicerrectorado de Calidad e Innovación Educativa de la Universidad de Cantabria. Es autor de los libros *Nájera. Origen y desarrollo de una ciudad medieval* (Santander, 2005), *De la viña a la bodega. Doce siglos de viñedo en Liébana* (junto con María Teresa de la Fuente Royana, Liébana, 2002), y *Los elementos medievales de la villa de Laredo. Estudio de su evolución desde finales del siglo XIX a la actualidad*

a través de las fuentes gráficas (junto con Pedro Sandoval López, Santander, 1999). Ha publicado artículos sobre el desarrollo urbano vizcaíno, cántabro y riojano en diferentes revistas y actas congresuales.

### **MARTÍNEZ RUEDA, Fernando**

Profesor Titular de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Miembro del Consejo de Redacción de *Ernao-Revista de Historia de Euskal Herria*. Ha centrado su investigación en la Historia social e institucional de Bizkaia durante la crisis del Antiguo Régimen. Entre sus principales obras destacan: *Los poderes locales en Bizkaia: del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal* (1994), *Las Juntas de Avellaneda* (1996) y *La formación histórica de la policía foral en Bizkaia* (2001). Ha participado en varias obras colectivas: *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna* (1996), el *Diccionario de Diputados Generales, burócratas y patricios de Bizkaia* (1995).

### **MONREAL ZIA, Gregorio**

Licenciado en Derecho y Economía por la Universidad de Deusto (1966); Doctor en Derecho por la Universidad Complutense (1973). Desde 1967 a 1976 ha sido Profesor Adjunto en las Universidades de Deusto, San Sebastián, Valladolid. Desde 1976 hasta 1979 ha sido Profesor Agregado en las Universidades de Extremadura, Complutense de Madrid y Universidad del País Vasco. Desde 1980 es Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad del País Vasco, y desde 1995 en la Universidad Pública de Navarra. Visiting Scholar en University of Nevada at Reno y University of California at Berkley (1985-1986). Desde 1991 hasta 2000 ha sido Profesor Visitante de la Universidad de París XII. Rector de la UPV/EHU entre 1981 y 1985. Presidente de la Sociedad de Estudios Vascos entre 1992 y 1996. En el curso 2005-2006 fue elegido primer profesor invitado en la *Distinguished Scholarship William A. Douglass* de la Universidad de Nevada. Fue Premio Humanidades, Cultura, Artes y Ciencias Sociales 2007 de Eusko Ikaskuntza y Caja Laboral Euskadiko Kutxa. Director de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos* (1998-2005), de *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho histórico de Vasconia* (2002-2003) y desde 2004 lo es de *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y Autnómico de Vasconia*. Sus publicaciones corresponden a las siguientes líneas de investigación: la Historia de las instituciones históricas de los territorios de Vasconia, la Historia del pensamiento político tradicional y la edición crítica de textos jurídicos forales.

**ZABALTZA PÉREZ-NIEVAS, Xabier**

Licenciado en Geografía e Historia por la Universidad de Zaragoza (1989). Doctor en Historia por la Universidad Pública de Navarra (2003) con la tesis *Lengua, territorio y conciencia nacional en España (1833-1975)*. Profesor invitado en el Departamento de Sociología de la Universidad del País Vasco, en los cursos 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007. Es autor de los libros *Mater Vasconia. Lenguas, fueros y discursos nacionales en los países vascos* (Hiria, San Sebastián, 2005), *Una historia de las lenguas y los nacionalismos* (Gedisa, Barcelona, 2006) y *Gu, nafarrok* (Alberdania, Irun, 2007).

## **IV. ANALYTIC SUMMARY**



**Monreal Zia, Gregorio** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): *Los cuerpos de Derecho de las Encartaciones de Bizkaia* (The body of laws in the Encartaciones of Biscay). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 5, 9-102.

**Abstract:** The present work deals with the specific evolution of the law in the Encartaciones, an area in the west of Biscay. We include the various editions that were copied in modern times, these being the only ones that have come down to us. When analyzing the development of the law, Juan Nuñez de Lara's Book (Cuaderno), written in 1342, is the starting point, followed by Gonzalo Moro's Penal Ordinances of 1342. They will be reviewed and compared with the ordinances the latter dictated for Biscay and Guipuscoa. Finally, we will examine the Code of 1503. The Encartaciones Code was finally substituted by the Biscay Code in the 16th century.

**Keywords:** The Encartaciones of Biscay. Editions of the Encartaciones Code. Gonzalo Moro's Biscay Ordinances. Encartaciones and Guipuscoa. Juan Nuñez de Lara's Book of 1342. The Avellaneda Code. The Old Law of Biscay (1452). The Encartaciones Code (1503). The expiry of the Encartaciones Law.

**Barrero García, Ana María** (Universidad Autónoma de Madrid): *Los fueros de Las Encartaciones y otros fueros contemporáneos* (The Special Statutes (Fueros) of Las Encartaciones and other similar contemporary statutes). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 5, 103-149.

**Abstract:** If such statutes are considered not from the positivist perspective that is predominant in historiographical tradition, but rather as an effect of an identical cultural fact, which consisted in making possible the general knowledge and enforcement of law by means of its fixation in written form, the Fueros, or special statutes, of the towns and districts of Las Encartaciones, together with those from the rest of the Seigniorship and even those from the rest of the peninsular kingdoms do not exhibit any other differences than those that could be derived from spatial and temporal circumstances. The result of a critical analysis of the the Fueros that have reached us, together with the comparative study of those that have been offered to us because of their similarity, presents them all as the result of a compiling process that obliges us, at the very least, to doubt if not to resolve some of the data contained therein which have been received by historiography, whether it be the condition of fueros de francos of the Fuero of Logroño, or the identification of such special charters with the privileges associated with the condition of being a town, or the joint action of Corregidor Gonzalo Moro and the Council of Avellaneda, or the scope of scholar Juan Sáenz de Salcedo, and various others.

Keywords: Bizkaia. Local Fueros. Fuero of Logroño. Middle Ages. Fueros of Valmaseda and Lanestosa. Fuero of Bermeo. Flat Land Law. Old Fuero of Las Encartaciones. 1503 Fuero of Las Encartaciones.

**Arízaga Bolumburu, Beatriz y Martínez Martínez, Sergio** (Universidad de Cantabria): *Las Encartaciones en la Edad Media (The Las Encartaciones district in the Middle Ages)*. (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 5, 157-188.

Abstract: In order to attempt to understand the situation of Las Encartaciones in the Middle Ages it is necessary to review the historical trajectory of the Seignory of Bizkaia during that era, since it is the political Framework in which Las Encartaciones is inserted. It is also convenient to remember which are the territorial distributions in valleys, councils and towns. The appearance of new forms of population as from the late 12th Century brings about the segregation of the space attributed to the towns in the general regime of the previous administration. The three towns that are founded in the territory of Las Encartaciones are created under the seignoral logic of defending frontiers and connecting the coast with the interior Plateau. However, history designed a particular destiny for each of those towns: Balmaseda, Lanestosa and Portugalete.

Keywords: Encartaciones (Bizkaia). Medieval History of Bizkaia. Balmaseda. Lanestosa. Portugalete. Local Fueros. Historical Territories.

**González Cembellín, Juan Manuel** (Museo Diocesano de Arte Sacro de Bilbao): *Génesis de las Juntas de Avellaneda (Genesis of the Avellaneda Council)*. (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 5, 201-219.

Abstract: The first reference to a Council meeting being held in Abellaneda goes back to ±1394. However, there are various indications that allow the author to propose the hypothesis that the Council exists since the second half of the 12th century. During the Lower Middle Ages, the Council held meetings of a basically personal character: the elder relatives attended the meetings in representation of their various lineages and did so accompanied by entourages that conditioned the development of the assemblies. Only in the early 16th century did representation seem to acquire the territorial character that it was to retain throughout the Ancient Regime.

Keywords: Encartaciones. Avellaneda. General Councils (Juntas Generales). Middle Ages. History of Bizkaia.

**Martínez Rueda, Fernando** (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): Las Juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen (The Council (Junta) of Avellaneda during the Ancient Regime). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 5, 221-254.

**Abstract:** The Junta of Avellaneda was the representative assembly of the Las Encartaciones district during the Ancient Regime. In this work we analyse this institution first from a synchronic perspective, observing which was its formal functioning, its functions and its representation system between the 16th-18th centuries. We also focus our attention on the evolution of the Council of Avellaneda during the modern centuries until its final disappearance in 1806. This evolution shows the vitality of Las Encartaciones as a singular political entity during the modern age as well as its crisis and disappearance in the early contemporary era, in favour of full integration within the Seignory of Bizkaia and the strengthening of the provincial entity.

**Keywords:** History. Institutions. Representative Assemblies. Bizkaia. Encartaciones. Council of Avellaneda. Modern age.

**Churruca Arellano, Juan de:** Fuentes de la *Geografía* de Estrabón (Strabo's *Geography's* sources). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 5, 269-340.

**Abstract:** In the first part the author examines the characteristics of Strabo's *Geography* (c. 27-25 BC). He describes the contents, the date of writing, the literary genre, the objectives and the target readers, and records the work's editions and translations. He offers some keys for interpreting the author, his ideas of civilisation and barbarism and his attitude to the Roman Empire. The second part deals with the sources of the *Geography*, distinguishing scientific treatises from literary works, journeys, routes, private reports, official reports and cartographic material. Lastly the author will look at various geographers and historians who influenced Strabo.

**Keywords:** Strabo. *Geography*. Historiography. Critical editions. Translations. Sources.

**Zabaltza Pérez-Nievas, Xabier:** La Vasconia peninsular y la organización territorial española (Southern Basqueland and the Spanish territorial organization). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 5, 341-381.

**Abstract:** This article is divided in two parts. In the first part, the formation of the fifty Spanish provinces through history (until 1833) is analysed,

focusing on the four Southern Basque provinces. In the second part, some regionalization projects from that date up to the creation of the State of autonomous communities (1979-1995) are described, especially in relation to the two *foral* communities. Basque nationalism is independent from the province-creation process. Political *Navarrism*, on the contrary, cannot be understood without Basque nationalism and its goal of merging the four traditional territories in the same administrative entity.

Keywords: History of the administration. History of the institutions. Territorial organization. Spain. Historical Basqueland. Navarre. Autonomous Basque Country.

**Fresán Cuenca, Francisco Javier:** Carlistas y falangistas ante el «hecho diferencial navarro» durante la Guerra Civil. Una primera aproximación (Carlists and Falangists before the Navarran differential reality, during the Civil War. An approximation). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 5, 383-403.

Abstract: The bibliography that has studied the relations between the Franquist state Navarre hardly mentions the existence of conflicts during the Civil War. However, this was a period in which, within the struggle to determine who would guide that State and how that was to be done, both Carlists and Falangists, as the political associates of the putschist military, confronted each other using the matter on the Navarran Fuero as an element for concretion or rejection of their respective national projects, and this with a generally unknown virulence.

Keywords: Navarre. Fueros. Civil War. Falange. Carlism. Mola. Franco.

## **V. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES**



## **NORMAS DE UNIFORMIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES EN *IURA VASCONIAE***

1. Los trabajos serán inéditos, por lo que no habrán sido publicados total ni parcialmente.
2. Los textos deberán estar redactados en castellano, francés, euskera, o en cualquiera de las lenguas de la comunidad científica internacional.
3. Todos los trabajos serán sometidos a la consideración del Consejo de Redacción de la revista y revisados por la Comisión de Evaluación.
4. Los originales deberán presentarse en disquete informático indicando en la cubierta el programa utilizado (que podrá ser cualquiera de los usuales en PC o Macintosh), así como el nombre del autor y el título del artículo. Asimismo, se entregarán dos copias en papel normalizado DIN A4 por una sola cara y con un interlineado de espacio y medio.
5. Se recomienda una extensión de los trabajos en torno a las 20-30 páginas a espacio y medio. Todas las páginas estarán numeradas, incluyendo las de notas y gráficos.
6. En la hoja de portada se hará constar: título, nombre del autor o autores con dos apellidos, domicilio, teléfono, e-mail y fecha de conclusión del trabajo.
7. Los trabajos se acompañarán de un resumen indicativo que no excederá de 80 palabras. Se incluirá asimismo la mención de las palabras-clave (no más de ocho).
8. Para la correcta disposición del texto, se aconseja su división en partes perfectamente diferenciadas, empleando números romanos en los epígrafes principales y cifras arábigas en las demás (por ejemplo: I./1/1.1./2./2.2./2.2.1./3./ II./1...).
9. Las ilustraciones, gráficos, tablas, etc., se presentarán en soporte informático.
10. Las citas irán en cursiva e integradas en el texto cuando no pasen de dos líneas. Para citas más extensas se aconseja emplear un cuerpo menor, separándolas del párrafo y en líneas sangradas.
11. Las notas se numerarán de forma correlativa y se ubicarán a pie de página.

12. Se seguirán las siguientes normas de referencias bibliográficas (ISO 690, ISO 215):

### 12.1. Libros

APELLIDOS, Nombre del autor, *Título: subtítulo*. Traducido por Nombre Apellidos; revisado por Nombre y Apellidos [otros responsables secundarios], Nº edic., Ciudad: Editorial, año. Número de páginas o número de vol. si se trata de varios volúmenes. Colección.

*Ejemplo:* GILISSEN, John, *Introduction historique au Droit : Esquisse d'une Histoire Universelle du Droit. Les sources du Droit. Depuis le XIIIe siècle. Éléments d'Histoire du Droit Privé*, Bruxelles: Bruylant, 1979.

### 12.2. Artículos y números monográficos en publicaciones periódicas

APELLIDOS, Nombre del autor, Título del artículo. Nombre y Apellidos de responsables secundarios, *Título de la publicación*, Localización del artículo [número, año, páginas].

*Ejemplo:* GARCÍA GALLO, Alfonso, La territorialidad de la Legislación visigoda, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-1943), pp. 593-609.

### 12.3. Contribuciones a libros

APELLIDOS, Nombre, Título del artículo. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título del libro*, Ciudad: Editorial, año, páginas.

*Ejemplo:* LACARRA Y DE MIGUEL, José María, Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX. En *El habitat en la historia de Euskadi*, Bilbao: Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Vizcaya, 1981, pp. 159-166.

### 12.4. Actas de congresos y reuniones

APELLIDOS, Nombre, Título de la contribución individual. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título de las actas* [incluyendo lugar y año], Ciudad: Editorial, año, páginas.

*Ejemplo:* CELAYA IBARRA, Adrián, Bibliografía sobre Derecho Civil vizcaíno. En Tamayo Salaberria, Virginia (edit.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria (San Sebastián, 20-21 diciembre 1993) / Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kuestioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostia, 1993ko abenduaren 20-21ean)*, Donostia/San Sebastián: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Instituto de Derecho Histórico de Vasconia/Euskal Herriko zuzenbide historikorako Institutua, pp. 123-134.

### 12.5. Citas bibliográficas en notas

La nota debe contener la referencia completa, seguida de la página (p.) o páginas (pp.) de la cita.

El nombre del autor debe ir abreviado (Ejemplo: GILISSEN, J.).

Las sucesivas citas del mismo libro o artículo se harán de modo abreviado (sólo un apellido en mayúsculas y algún elemento del título que permita reconocerlo) y con los elementos separados por comas (Ejemplo: GILISSEN, J., *Introduction historique*, p. 329).

Las sucesivas citas pueden relacionarse con la primera cita de la misma obra (Ejemplos: GILISSEN, J., *op. cit.*, p. 329; *Ibid.*, p. 329).

13. Las primeras pruebas de imprenta se remitirán a los autores. Dispondrán éstos de un plazo de 10 días para devolverlas con las erratas corregidas, sin añadir modificaciones.
14. Cada autor hará mención a la Universidad o entidad de investigación a la que está adscrito, único dato personal que aparecerá publicado en el artículo.
15. Para la sección *Curricula*, deberá remitirse un breve *curriculum vitae*, que no sobrepase de 10 líneas.



El número 5 de *Iura Vasconiae* se acabó de imprimir el día 29 de diciembre de 2008.